

**PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

EXP. N° 085 – 2008 [1]

LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL, de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las señoras Juezas Superiores: **INÉS VILLA BONILLA, Presidenta y Directora de Debates; INÉS TELLO DE ÑECCO e HILDA PIEDRA ROJAS**; Impartiendo justicia a nombre de la Nación, dicta contra **Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis**, instruidos por el delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado, la siguiente:

SENTENCIA

Lima, once de Enero del año dos mil once.

I. DEL TRÁMITE.

1. DE LA INSTRUCCIÓN.

- ❖ Que, formulada por la señora Fiscal encargada de la Fiscalía Provincial Penal Especializada, la Denuncia número cero siete – dos mil – F.P.P.E[2]; el señor Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, por auto de fecha diecinueve de enero del dos mil uno[3], de conformidad con lo solicitado por el Representante del Ministerio Público **abrió instrucción en vía ordinaria** contra: “(...) Vladimiro Montesinos Torres en su calidad de autor, (...) Silvana Montesinos Becerra, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Karelía Montesinos Torres, Luis Alberto Cubas Portal, Orlando Montesinos Torres, Walter Ramón Jave Huangal, (...), Luis Manuel Delgado de la Paz, Jesús Manuel Delgado Medina y Luis Manuel Delgado Medina, en su calidad de cómplices primarios, por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Propio, por delito Contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – Encubrimiento Real, en agravio del Estado. El veintiséis de julio del dos mil uno, el señor Fiscal

[1] Que, en el expediente N° 85 – 2008, por resolución emitida a fojas 9,408 del Tomo 13, se ORDENÓ contar con copia de todo lo actuado en el proceso 04 – 2001, a efecto de facilitar el desarrollo de las causas que de este se han desacomulado, las mismas que corren en copia como anexo al principal.

[2] Ver fojas 345 a 354 del Tomo 2 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[3] Ver fojas 355 a 361 del Tomo 2 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

Provincial en su dictamen S/N, primer y segundo otrosí amplía su denuncia^[4], ordenando el Sexto Juzgado Penal Especial por resolución del veinte de agosto del mismo año^[5] devolver los autos al señor Representante del Ministerio Público, a fin de que precise de manera clara la presentación de los hechos que deben ser objeto de calificación jurídica.

- ❖ Cumplido el mandato que antecede, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, emitió el Dictamen N° 92, del veintisiete de agosto del dos mil uno ^[6], disponiendo el Sexto Juzgado Penal Especial **ampliar la instrucción** por auto del diecisiete del setiembre del dos mil uno ^[7] para comprenderse a: "... **Ricardo Sotero Navarro**, Abraham Cano Angulo, Carlos Eduardo Indacochea Ballón, Rubén Wong Venegas, **como presuntos autores de los delitos Contra la Administración Pública (Enriquecimiento Ilícito), en agravio del Estado**; contra: **Marina Mercedes Arana Gómez, como presunta cómplice del Delito Contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito** –; contra Mario Humberto Delgado Vásquez como presunto autor del delito contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional (Encubrimiento Real), en agravio del Estado; y contra: Luis Alberto Cubas Portal, Walter Ramón Jave Huangal, (...), Luis Manuel Delgado de la Paz y Orlando Montesinos Torres, como presuntos autores del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios (Enriquecimiento Ilícito), en agravio del Estado; y contra los procesados Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Karelía Montesinos Torres y Jesús Manuel Delgado Medina, como presuntos cómplices del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios (Enriquecimiento Ilícito) [en agravio del Estado]".
- ❖ Por resoluciones de fechas dieciocho de setiembre del dos mil uno ^[8], el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, **ACLARA** el auto Ampliatorio de Instrucción del diecisiete de setiembre del dos mil uno, **PRECISANDO**: Que no se ha instaurado proceso contra Ricardo Wong Venegas por el delito Contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado; así mismo respecto del encausado Luis Manuel Delgado Medina, no habiéndose pronunciado en la parte resolutive en relación a dicho encausado, lo integró por auto de fecha dieciocho de setiembre del dos mil uno, a fin de que se le tenga como presunto cómplice primario del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios (Enriquecimiento Ilícito).
- ❖ Por resolución de fecha 13 de noviembre de 2001^[9], el Sexto Juzgado Penal Especial, resolvió **Aclarar** el auto apertorio de instrucción de fecha 17 de setiembre del mismo año, así como el auto que lo integra de fecha 18 de octubre, para tenerse al procesado Ricardo Sotero Navarro por sus nombres completos y correctos como **RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO**.
- ❖ Formulada la segunda denuncia ampliatoria, mediante Dictamen N° 35 del primero de abril del dos mil dos^[10], el Sexto Juzgado Penal Especial, procedió a **AMPLIAR la INSTRUCCIÓN** con fecha veintidós de abril del dos mil dos ^[11] contra: "...Carmen Rivas Luna de Jave, (...), Blanca Edith Villavicencio Corvacho, Rosa María Indacochea Villavicencio, Genoveva Esperanza Medina Lewis, Milagros

[4] Ver fojas 199 a 247 del Tomo 01.

[5] Ver fojas 248 a 249 del Tomo 01.

[6] Ver fojas 250 a 255 del Tomo 01.

[7] Ver fojas 256 a 310 del Tomo 01.

[8] Ver fojas 12,048 y 12,049 del Tomo 21 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[9] Ver fojas 353 del Tomo 01.

[10] Ver fojas 356 a 457 del Tomo 01.

[11] Ver fojas 458 a 513 del Tomo 02.

Isabel Delgado Medina, Ricardo Renato Sotero Arana, **Enrique Arana Estabridis**, Carmen María Gamarra Gonzáles de Cano, Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra y Paola Janeth Cano Gamarra, como presuntos partícipes del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; contra: Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzáles, como presuntos autores del delito contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Real – en agravio del Estado; contra: Miriam Chilcón Silva (como presunta autora) y Mario Humberto Delgado Vásquez (como presunto instigador), del delito contra la Administración de Justicia – **Encubrimiento Real** –, en agravio del Estado...”[12].

- ❖ Por auto del veintidós de abril del dos mil dos [13] el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, **AMPLIA** los autos apertorios de instrucción del diecinueve de enero y diecisiete de setiembre del dos mil uno, para comprender a Luis Manuel Delgado Medina como cómplice del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, precisando que el agraviado es el Estado.
- ❖ Por resolución del veintidós de abril del dos mil dos [14] el Sexto Juzgado Penal Especial **ACLARA** el auto apertorio de instrucción de fecha diecisiete de setiembre del dos mil uno, a fin de tener a los procesados **Ricardo Sotero Navarro**, Carlos Eduardo Indacochea Ballón, Abraham Cano Angulo, **por sus nombres completos y correctos, esto es: Ricardo Alberto Sotero Navarro**, Abraham Walter Cano Angulo, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, **INTEGRÁNDOSE** además por auto de la misma fecha, precisándose que los delitos por los que se amplía el proceso tiene como agraviado al Estado Peruano[15].
- ❖ Presentada la denuncia ampliatoria, mediante Dictamen N° 45, con fecha diecisiete de marzo del dos mil dos [16] se procedió a **ampliar la instrucción** el quince de mayo del mismo año [17] para comprenderse a: Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, en calidad de partícipes del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado.
- ❖ Posteriormente la Fiscalía nuevamente amplió su denuncia, registrándola con el N° 64 – 02[18]. El juzgado, con fecha 16 de julio del 2002, designa a los señores Miguel Ángel Manrique Bernal y Américo Mario Revilla Fernández como Peritos; a fin de que previo examen de los autos establezcan si existe desbalance patrimonial en los procesados comprendidos en esta causa[19]; luego el Sexto Juzgado Penal Especial procedió a ampliar la investigación[20] contra: Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón como partícipe del delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado, mediante auto de fecha cinco de agosto del dos mil dos.

[12] Ver fojas 499 del Tomo 02.

[13] Ver fojas 17,049 y siguiente del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[14] Ver fojas 562 a 563 del Tomo 02.

[15] Ver fojas 564 del Tomo 02.

[16] Ver fojas 17,070 a 17,073 del Tomo 29 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[17] Ver fojas 18,443 a 18,448 del Tomo 31 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[18] Ver fojas 23,085 a 23,092 del Tomo 38 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[19] Ver fojas 651 a 653 del Tomo 02.

[20] Ver fojas 23,886 a 23,892 del Tomo 40 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

- ❖ Agotada la etapa de instrucción, con el dictamen del señor Fiscal Provincial N° 45 – 03 de fecha treinta de junio del dos mil tres^[21] el Informe Final emitido por el señor Juez de fecha veintitrés de julio del dos mil tres^[22]; y el complementario^[23] de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, se elevó el expediente a esta Superior Sala.

2. DEL JUICIO ORAL

a) De la Acusación Escrita:

Recibidos los autos en esta instancia, se ordenó su remisión a la Vista Fiscal, habiendo el señor Fiscal Superior emitido el dictamen acusatorio 08 – 2004^[24], integrado con el número 271 – 2004^[25], considerando **como autores del delito de Enriquecimiento Ilícito** a los procesados^[26]: "...Luis Alberto Cubas Portal, Walter Ramón Jave Huangal, (...), Juan Yanqui Cervantes, Luis Manuel Delgado de la Paz, **Ricardo Alberto Sotero Navarro**, Abraham Walter Cano Angulo y Carlos Eduardo Indacochea Ballón, quienes han sido Oficiales del Ejército Peruano, además Orlando Montesinos Torres, (...) [que] laboraba en la oficina de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, (...) todos ellos (...) funcionarios públicos; habiéndose llegado a establecer la existencia de un desbalance patrimonial, pues no se encuentra justificado lícitamente, que con sus ingresos normales y bonificaciones percibidas como funcionario[s] público[s], hayan podido acumular los bienes que poseen, todo lo cual se encuentra acreditado de manera detallada en los Informes (...) elaborados por los Peritos de la Contraloría General de la República".

Como Cómplices del delito de Enriquecimiento Ilícito, se encuentran los procesados:

"Karelia Montesinos Torres, esposa del procesado Luis Alberto Cubas Portal, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmerman Delgado de Montesinos, esposa del encausado Orlando Montesinos Torres, Carmen Rivas Luna de Jave, cónyuge del procesado Walter Ramón Jave Huangal, Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, esposa del encausado Walter Chacón Málaga, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Lewis, esposa del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz, **Marina Mercedes Arana Gómez, esposa del procesado Ricardo Sotero Navarro**, (...) y Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea, esposa de Carlos Eduardo Indacochea Ballón, quienes han prestado su colaboración para ocultar el patrimonio ilícitamente acopiado por sus cónyuges, a través de la adquisición de bienes inmuebles, vehículos, creación de empresas, adquisición de acciones, títulos y valores, además de la apertura de cuentas bancarias mancomunadas o a nombre propio con depósitos que exceden los ingresos percibidos por la Sociedad Conyugal, conforme se ha detallado en los informes periciales que obran en autos y que demuestran su desbalance patrimonial".

- ❖ "Jesús Manuel Delgado Medina, Milagros Isabel Delgado Medina y Luis Manuel Delgado Medina, hijos del encausado Luis Manuel Delgado de la Paz; (...), Rosa María Indacochea Villavicencio, hija del encausado Carlos Indacochea Ballón; Ricardo Renato Sotero Arana y **Enrique Arana Estabridis**, hijo de Ricardo Sotero

[21] Ver fojas 1,229 a 1,388 del Tomo 3.

[22] Ver fojas 1,389 a 1,885 del tomo 3.

[23] Ver fojas 1,903 a 1,930 del tomo 3.

[24] Ver fojas 1,955 a 2,047 del Tomo 3.

[25] Ver fojas 41,317 a 41,318 del Tomo 66 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[26] Ver fojas 2,041 y siguientes del Tomo 3.

Navarro y **primo de Marina Mercedes Arana Gómez**; Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra y Paola Yanet Cano Gamarra ó Paola Janeth Cano Gamarra, hijos del imputado Abraham Cano Angulo; (...) Cecilia Isabel Chacón de Vettori, hij[a] de Walter Chacón Málaga (...); quienes por indicación de sus progenitores y haciendo uso del dinero ilícitamente obtenido por sus padres durante el desempeño de sus funciones como oficiales del Ejército Peruano, han constituido empresas, adquirido acciones, títulos, valores y vehículos, así como bienes inmuebles a su nombre, algunos de los cuales posteriormente han sido vendidos a terceros, (...) con la intención de aparentar la licitud de la solvencia económica de su familia (...) actuando concertadamente con sus padres para el logro de este fin”.

❖ Por el delito de Encubrimiento Real, se comprende a:

“... Mario Humberto Delgado Vásquez, (...) Miriam Chilcón Silva (...) Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzales como autores del delito contra la Administración de Justicia –Encubrimiento Real – en agravio del Estado...”^[27].

De los Hechos:

Del análisis de las diligencias actuadas durante la investigación preliminar y etapa de instrucción, en lo concerniente a los procesados **Ricardo Alberto Sotero Arana, Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis**, comprendidos en este proceso por el delito contra la Administración Pública Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado, se ha determinado según la Fiscalía, lo siguiente:

a.1. En lo atinente a: “... **Ricardo Alberto Sotero Navarro**, [se le identifica] con D.N.I. N° 41 680026, natural de Lima, nacido el 23 de noviembre de 1943, (...) hijo de Ricardo y Felipa, casado, grado de instrucción superior, profesión General de División en Retiro del Ejército Peruano, con domicilio en la Calle Tiziano N° 315 - San Borja ^[28] (...) [se precisa en la acusación]: Que, como promoción de Vladimiro Montesinos Torres en la Escuela Militar, se ha determinado que durante su desempeño como Oficial del Ejército y sobretodo durante su gestión como Comandante General de la Quinta Región Militar con sede en Iquitos adquirió diversos bienes muebles e inmuebles que arrojan un desbalance patrimonial entre sus ingresos y egresos, conforme se señala en el informe pericial de fs. 30494/30517, además, para dar visos de legalidad a sus adquisiciones ha contado con la colaboración de su esposa **Marina Mercedes Arana Gómez**, quien registra a su nombre algunas propiedades, además de haberse creado la empresa PRODUCCIONES MERSA S.A., en la cual figuran como socios, su hijo Ricardo Renato Sotero Arana y su primo **Enrique Arana Estabridis**, quienes serían socios nominales, pues como ellos señalan la empresa es dirigida por la procesada, **Marina Mercedes Arana Gómez**, quien además ha participado en la adquisición de un inmueble valorizado en US \$ 230,000 pagados al contado^[29].

(...) Señala que fue compañero de promoción de Vladimiro Montesinos Torres en la Escuela Militar, agrega que también [lo] (...) con Luis Delgado de la Paz, Walter Jave Huangal, Walter Segundo Gaspar Chacón Málaga,

^[27] Ver fojas 2,042 del Tomo 3.

^[28] Ver fojas 1,957 del Tomo 3

^[29] Ver fojas 1,964 del Tomo 3.

Carlos Indacochea Ballón y Abraham Cano Angulo, aclarando que Chacón Málaga es su compadre, padrino de sus hijos; niega tener cuentas en algún banco nacional o extranjero, ni inversiones en la Bolsa de Valores o entidades financieras en el Perú o el extranjero; afirma que no tiene propiedades a su nombre, pero (...) [con] la sociedad conyugal tienen un terreno ubicado en La Molina y dos vehículos (...) marca Hyundai 1998 y una camioneta Pick Up Ford 1996; que Vladimiro Montesinos no le ha hecho firmar ningún documento; (...) que no ha formado ninguna empresa, pero su esposa conjuntamente con su hijo Ricardo tienen una con la razón social MAPERSA con la que elaboran insumos para zapatillas”^[30].

“... sostiene que sus ingresos como Coronel del Ejército ascendían a cinco mil nuevos soles entre los años 90 y 92; en el 93 al 2000 como General del Ejército a siete mil; que el patrimonio que posee fue obtenido de sus 35 años de servicio, lapso dentro del cual su esposa Marina Arana Gómez ha tenido diferentes negocios producto de esos ahorros y de los (...) que ella misma generaba de sus diversas ocupaciones, desempeñándose actualmente como Gerente de la empresa Producciones Mersa S.A.; los viajes que ha realizado fueron con ocasión de trabajo; en los últimos diez años ha adquirido los siguientes [bienes]: 1) un automóvil Hyundai año 1998 a US \$ 20,000.00 pagado al contado, 2) un jeep Gran Cherokee año 2000, entregado por el Ejército Peruano cuando era General de División, 3) una camioneta Pick Up marca Nissan a nombre de Producciones Mersa S.A. adquirido en el año 1997 a US \$ 7,000.00, estos tres vehículos fueron adquiridos con el producto del trabajo de la sociedad conyugal (...), 4) un terreno de 1,100 m² en La Molina, adquirido en Agosto del 2000 por US \$ 230,000 dólares el cual se encuentra registrado a nombre de su esposa, el mismo que fue adquirido con el producto del trabajo de toda su vida (...) y de su esposa, 5) un terreno de 180 m² en Tacna, otorgado pro ECASA, actualmente hipotecado por S/. 6,600.00 nuevos soles, (...) adquirido en el año 1993, y que a la fecha debe desde hace tres años, 6) la empresa Producciones Mersa S.A., dedicada a la fabricación de PVC, compuesto para hacer suela de zapatillas, la cual empezó a funcionar desde febrero del 2000, e integrada por su esposa, su hijo Ricardo Sotero y el primo de su esposa, (...), con una venta mensual promedio de US \$ 50,000.00 dólares y utilidad del 15 al 20 %, constituida con S/. 99,000.00 que es el precio actualizado del dinero en efectivo y maquinaria comprada de segunda y reparada por un monto de S/. 50,000.00 nuevos soles; refiere también haberle comprado a sus hijos una motocicleta de US \$ 1,200.00 dólares, con dinero generado por su trabajo. Por otra parte [refiere] no mantener ningún vínculo de amistad con (...) Montesinos Torres, sin embargo [señala] conocerlo de la Escuela Militar de Chorrillos y que el único vínculo que les une es el laboral por cuanto las veces que asistía al SIN lo hacía para tratar temas de seguridad nacional, recordando que en una oportunidad que mantenía una reunión de Comando, los Comandantes Generales recibieron un teléfono celular y un teléfono de mesa encriptados, quedando este último en la Quinta Región Militar, mientras que el teléfono celular se le extravió”^[31].

De otro lado, indica “... que se reserva comentar sobre la cuenta N° 0011-0301-0200234789 del Banco Continental pues está siendo investigada en la Cuarta Fiscalía Penal; sobre las cuentas en el Banco Continental y los

^[30] Ver fojas 1,969 del Tomo 3.

^[31] Ver fojas 1,970 del Tomo 3.

depósitos bancarios realizados por su esposa señala que son su ahorros conyugales (...) por los 35 años de servicio a su institución, aclarando que no es cierta la cantidad de US \$ 3'000,000 que se indica como monto total de sus depósitos, agrega que durante su carrera militar ha ganado cerca de US \$ 172,000; (...) que figura como representante legal de la cuenta CTAR LORETO BATALLÓN DE ASUNTOS CIVILES en el Banco Continental porque en esa época era Comandante General de la Quinta Región Militar con sede en Iquitos, acotando que los depósitos realizados eran del CTAR - LORETO, pues era la entidad que financiaba las obras realizadas por el Ejército..."[32].

a.2. Respecto de la procesada: "...**MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ**, [se tiene que está] identificada con D.N.I. N° 07444097, natural de Arequipa, nacida el 24 de setiembre de 1950, hija de Gerardo y Dina Marina, casada, grado de instrucción Superior, ocupación empresaria, con domicilio en Calle Tiziano N° 315 – San Borja[33], (...) [se precisa en la acusación] que es: (...) gerente de la empresa PROMERSA desde febrero de 2000, percibiendo una remuneración de dos mil dólares. Asimismo [sostiene] ser hermana del General en retiro Edgard Arana Gómez, [refiere] sólo tener una cuenta bancaria en el Banco Wiese. Respecto a la empresa PROMERSA (...) ha sido constituida por su hijo Ricardo Renato Sotero Arana y ella lo administra pues su hijo se dedica a estudiar, (...) que dicha empresa no es proveedora del Estado. (...) que tiene a su nombre un terreno en el distrito de La Molina de mil metros cuadrados, que lo adquirió [en agosto del 2000], el que pertenece a la sociedad conyugal por el precio de doscientos treinta mil dólares [pagado] al contado, con dinero producto de su trabajo y del de su esposo, [explica] que son ahorros de toda su vida y que anteriormente ha laborado como entrenadora de gimnasia, dictando clases particulares durante 3 años aproximadamente en los (...) 70, asimismo ha comprado y vendido ropa, adquiriendo máquinas de coser, tejer, remalladoras, dedicándose a la modistería en su propia casa, posteriormente ha trabajado en una empresa de taxis, no teniendo documentos sustentatorios de ello, igualmente ha brindado servicio de movilidad escolar particular durante 4 años, igualmente ha alquilado una camioneta Station Wagon, (...) ha constituido la empresa Ricomasa S.R.L. utilizándola para respaldar una matricería de sus familiares para repotenciar máquinas usadas, todo lo cual ha realizado en 35 años de trabajo continuo y diverso. Indica que los dos vehículos que aparecen a su nombre (Camioneta Pick Up PGZ 512 y Automóvil AOO 293) los adquirió con sus ahorros..."[34].

(...) [sostiene] que todos sus bienes los ha adquirido con el fruto de su trabajo y sus ahorros de treinta años, así en 1985 compró una camioneta Toyota, en 1982 adquirió un Jeep, habiendo ahorrado de manera conjunta con su esposo un aproximado de US \$ 200,000, agrega que no ha comprado bienes a nombre de ninguno de sus hijos, pero [h]a consignado a su hijo Renato como socio en forma nominal de la empresa PROMERSA, ha adquirido una camioneta Pick Up Nissan, un automóvil Hyundai, una camioneta Cherokee entregada a su esposo por el Ejército, un núcleo básico de vivienda ubicado en Tacna, (...), ha fundado la empresa PROMERSA con un capital social (...) de S/. 240,000 aproximadamente, precisando que el rubro de la empresa es fabricar compuesto de PVC y

[32] Ver fojas 1,970 del Tomo 3.

[33] Ver fojas 1,957 del Tomo 3.

[34] Ver fojas 1,999 y siguiente del Tomo 3.

que de enero a setiembre del 2001 ha vendido S/. 1'170,000, (...) señala que tuvo una empresa llamada RICOMASA pero al no dejar utilidades suspendió sus actividades; (...) que sus ahorros los ha guardado siempre en su domicilio, pues como vivía en la Villa Militar era el lugar más seguro, no pudiendo acreditarlo documentariamente, [refiere] además que en el año 1994 abrió una cuenta en el Banco Wiese por US \$ 90,000 y en 1996 abrió otra en el Banco Continental por US \$ 52,000, (...) que de ese dinero, US \$ 50,000 se pusieron en varias cuentas de Superdepósito, luego fue incrementando sus Superdepósitos con los ahorros de su casa y con los nuevos ingresos, añadiendo que todas estas cuentas fueron canceladas en noviembre del 2000, también abrió una cuenta en el Interbank a plazo fijo y ahorros por un monto de US \$ 59,550, en la actualidad tiene una cuenta en el Banco Wiese por US \$ 100; manifiesta que sus gastos han sido mínimos, pues casi todo era pagado por el Ejército y los gastos escolares de sus tres hijos han sido de S/. 5.00 por hijo (...) actualmente cobran S/. 30.00; [explica] que ha realizado varios viajes algunas veces acompañando a su esposo y en otras ocasiones de turismo sola o con sus hijos; (...) señala que no tiene documentos contables de todas sus actividades laborales.

(...) menciona que los depósitos realizados en la cuenta mancomunada con su hijo Ricardo Sotero Arana del Banco Continental N° 0011-0114-0300006418 hasta por US \$ 698,500, provienen del dinero de sus ahorros propios y familiares, aclarando que la cuenta es mancomunada recién en 1999, seguidamente (...) procede a explicar la procedencia del dinero de todas las cuentas que posee en el Banco Continental en soles y dólares, en forma individual y conjunta..."[35].

- a.3.** En lo que concierne al acusado: "... **Enrique Arana Estabridis**, [aparece de autos que está] identificado con DNI N° 10476232, natural de Lima, nacido el 17 de noviembre de 1972, hijo de Enrique y Emma, casad[o], grado de instrucción superior, ocupación Técnico en Mecánica, domiciliado en Calle Hawai N° 107 – Los Cedros de Villa en Chorrillos..."[36]. El representante del Ministerio Público, [en lo que respecta a este procesado] sostiene lo siguiente: que el precitado ha manifestado que "... antes del 1990, no tenía ningún tipo de ingresos, toda vez que era estudiante y dependía económicamente de sus padres; que empezó a trabajar desde el año 1991, en la ciudad de Trujillo, luego en 1992, [en] un taller ubicado en la Calle Las Gaviotas, Chorrillos, y posteriormente entre los años de 1993 hasta 1996, en la empresa Procan (Procesadora de Caucho Andino); señala que en 1998, constituyó la empresa Promersa, siendo el aporte del declarante, diversas herramientas de taller, valorizadas en aproximadamente S/. 30,000.00 nuevos soles; que la mencionada empresa se dedicaba a la fabricación de plásticos (PVC) y que el otro socio fundador fue la persona de Ricardo Renato Sotero Navarro, quien aportó el sesenta por ciento de las acciones, precisando que el aspecto administrativo y financiero de la empresa l[o] manejaba su prima Marina Mercedes Arana Gómez, quien en realidad era la verdadera socia fundadora, y no su esposo Ricardo Renato Sotero Navarro; [explica] que se retiró de la empresa en diciembre de 1999, sin haber percibido ningún tipo de utilidades, toda vez que hasta esa fecha se encontraba en periodo de prueba; afirma que en dicha empresa percibía un sueldo similar al de los demás trabajadores, que era de S/. 400 nuevos soles, aproximadamente; asimismo, señala que ostentó el cargo de Director de la [empresa] Promersa hasta diciembre de 1999, fecha en que

[35] Ver fojas 2,000 del Tomo 3.

[36] Ver fojas 1,958 del Tomo 3.

transfirió sus acciones a su prima Marina Mercedes Arana Gómez, desconociendo el motivo de que su renuncia recién haya sido aceptada el 10 de setiembre del 2000”[37].

b) Del Auto de Enjuiciamiento

- Con fecha diecisiete de agosto del dos mil cuatro, se dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento[38], mediante el cual esta Sala Superior **DECLARÓ** “... **HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra: Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Propio, en agravio del Estado; contra: Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Karelia Montesinos Torres, Luis Alberto Cubas Portal, Orlando Montesinos Torres, Walter Ramón Jave Huangal, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, Juan Yanqui Cervantes, Luis Manuel Delgado de la Paz, Jesús Manuel Delgado Medina, Luis Manuel Delgado Medina, **Ricardo Alberto Sotero Navarro**, Abraham Walter Cano Angulo, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, **Marina Mercedes Arana Gómez**, Carmen Rivas Luna de Jave, María Esther Yanqui Martínez, Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea, Rosa María Indacochea Villavicencio, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel Delgado Medina, Ricardo Renato Sotero Arana, **Enrique Arana Estabridis**, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra, Paola Yaneth Cano Gamarra o Paola Janeth Cano Gamarra, Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón De Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, **por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado; contra: Mario Humberto Delgado Vásquez, Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla, Rosa Jesús Gamarra Gonzales y Miriam Chilcón Silva, por el delito contra la Administración Pública – Contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – **Encubrimiento Real**, en agravio del Estado...”; fijándose día y hora para el inicio del juicio oral, el que se llevó a cabo en Audiencia Única con sesiones continuadas, en la forma y modo como aparecen de las actas debidamente aprobadas.
- En la sesión tres, de fecha veintidós de setiembre del dos mil cuatro[39] se **DESACUMULO** la imputación por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Propio; en agravio del Estado, atribuido contra los procesados Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra, **ORDENANDOSE** la formación del cuaderno correspondiente[40], emitiéndose el auto del catorce de abril del dos mil cinco, que **DISPONE** acumular la imputación recaída contra los antes nombrados al Exp. N° 7853 – 2001 (En Juzgado) y N° 01 – 2001 que gira ante la Segunda Sala Penal Especial[41].
- Por resolución expedida en la sesión ciento veintiséis, de fecha cinco de febrero del dos mil siete[42], se **DISPUSO** la **DESACUMULACIÓN**[43] del proceso

[37] Ver fojas 2,015 del Tomo 3.

[38] Ver fojas 2,050 a 2,053 del Tomo 03.

[39] Ver fojas 2,120 a 2,228 del Tomo 04.

[40] Ver fojas 2,135 a 2,13 del Tomo 043.

[41] Ver folios 3,439 de dicho cuaderno (Exp. 34 – 2005).

[42] Ver fojas 3,128 a 3,141 del Tomo 5.

[43] Ver fojas 3,136 a 3,140 del Tomo 05.

(Exp. N° 04 – 2001) respecto de los acusados Abraham Walter Cano Angulo, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, Harold Walter, Sandro Yanick y Paola Yaneth o Paola Janeth Cano Gamarra, Luis Alberto Cubas Portal, Karelía Montesinos Torres, Luis Manuel Delgado de la Paz, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel, Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea y Rosa María Indacochea Villavicencio, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; así como de (...) Mario Humberto Delgado Vásquez, Alejandro Augusto Valiente Falla, Miriam Chilcón Silva, Rosa Jesús Gamarra Gonzales y Ericka Del Carmen Valiente Gamarra, por delito contra la Administración Pública – Delito contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – Encubrimiento Real, en agravio del Estado; **ORDENANDO** que respecto de ellos se forme un nuevo expediente con las piezas correspondientes del principal (04 – 2001), **DEBIENDO** la Mesa de Partes Única de la Primera, Segunda y Tercera Sala Penal Especial, asignarle la numeración conforme a su estado, el que por razón de fojas ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco – A del (tomo ciento catorce del expediente 04 – 2001 que corre como anexo al principal), se registró **con el N° 013 -2007**; prosiguiéndose con el trámite de la causa **N° 04 – 2001, en la que se encuentran comprendidos:** Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos y Cecilia Isabel Chacón De Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes, Juan Yanqui Cervantes, María Esther Yanqui Martínez, Orlando Montesinos Torres, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, **Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez**, Ricardo Renato Sotero Arana, **Enrique Arana Estabridis**, Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado.

- Por auto expedido en la sesión doscientos catorce^[44], de fecha quince de setiembre del dos mil ocho, se **ORDENO** dada la complejidad y dificultad en el trámite del proceso N° 04 – 2001 **SEPARAR las imputaciones en tres grupos**^[45]: **primero** contra: JUAN YANQUI CERVANTES, MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ, WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL, CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, ORLANDO MONTESINOS TORRES y ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS; **segundo** contra: WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA, AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN, JUAN CARLOS Y CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI, así como LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES; y en un **tercer** grupo **contra: RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO, MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ, RICARDO RENATO SOTERO ARANA y ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS**; todos por el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito** – en agravio del Estado; disponiéndose que se formen los expedientes respectivos; precisándose que cada grupo de imputaciones se tramitará de manera independiente, de modo que los actuados del segundo grupo (Familia Chacón Málaga y otro, continúa tramitándose con el expediente 04 – 2001 principal); mientras que los del primero y tercer grupo cuyas imputaciones se han separado deben correr en cuadernos a

[44] Ver fojas 1 a 56 del Tomo 1.

[45] Ver fojas 7 a 11 del tomo 1.

parte asignándoseles al primero el número 84 – 2008 y al tercero el número 85 – 2008^[46].

- En la sesión tres^[47], habiéndose recibido con posterioridad a la emisión de la Pericia de Oficio^[48], elaborada por los señores Peritos de la Contraloría General de la República designados por el Sexto Juzgado Penal Especial, Miguel Manrique Bernal y Américo Revilla Fernández, documentación registral, bancaria y otras relativas a bienes de los procesados requeridas oportunamente por el Juzgado no consideradas en su momento, **se dispuso la ampliación de la Pericia de Oficio**, a fin de que evalúe la documentación obrante en autos, debiendo tenerse en cuenta, el documento número cincuentitrés cero uno – dos mil cuatro – MP – FN – FE cursado por el Fiscal Provincial Marco Guzmán Baca, adscrito a la Fiscalía de la Nación, quien remite doce tomos en folios seis mil doscientos catorce^[49], conteniendo medios probatorios, disponiendo la Sala que se agreguen a los autos en la sesión doscientos noventa y tres^[50] del seis de mayo del dos mil, corriendo como anexo al principal^[51].
- En la sesión número doce^[52], trece^[53] y catorce^[54] se tomó la declaración instructiva del encausado **Ricardo Alberto Sotero Navarro**.
- En la sesión número catorce^[55] y quince^[56], se recepcionó la declaración instructiva de Ricardo Renato Sotero Arana.
- En la sesión número dieciséis^[57] y diecisiete^[58], se recibió la declaración instructiva de **Enrique Arana Estabridis**.
- En la sesión número dieciocho^[59], diecinueve^[60], veinte^[61], veintiuno^[62] y veintidós^[63], se tomó la declaración instructiva de la encausada **Marina Mercedes Arana Gómez**.
- De fojas tres mil cincuenta y ocho a tres mil ciento veintiséis del Tomo cinco, obra la ampliación del Informe Pericial de Oficio, de los acusados **Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez** y Ricardo Renato Sotero Arana, elaborado por los Peritos **Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Miguel Ángel Manrique Bernal**; la que fue admitida a fojas tres mil ciento veintisiete del mismo Tomo.

[46] Ver fojas 4,185 del Tomo 7.

[47] Ver fojas 2,139 a 2,140 del Tomo 03

[48] Ver fojas 1,142 a 1,165 y Anexos de fojas 1,166 a 1,186 del Tomo 2.

[49] Ver fojas 47,244 del Tomo 73 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[50] Ver fojas 9,346 a 9,352 del Tomo 13

[51] Ver fojas 9,348 del Tomo 13.

[52] Ver fojas 2,511 a 2,555 del Tomo 4.

[53] Ver fojas 2,571 a 2,635 del Tomo 4.

[54] Ver fojas 2,655 a 2,684 del Tomo 4.

[55] Ver fojas 2,685 a 2,692 del Tomo 4.

[56] Ver fojas 2,721 a 2,748 del Tomo 4.

[57] Ver fojas 2,766 a 2,778 del Tomo 5.

[58] Ver fojas 2,791 a 2,817 del Tomo 5.

[59] Ver fojas 2,834 a 2,893 del Tomo 5.

[60] Ver fojas 2,912 a 2,937 del Tomo 5.

[61] Ver fojas 2,958 a 2,981 del Tomo 5.

[62] Ver fojas 2,989 a 2,993 del Tomo 5.

[63] Ver fojas 3020 a 3,056 del Tomo 5.

- En las sesiones ciento cuarenta y cuatro^[64], ciento cuarenta y cinco^[65], ciento cuarenta y siete^[66] y ciento cuarenta y ocho^[67], se ordenó la juramentación, ratificación y lectura de los dictámenes periciales de oficio, (primigenio^[68] y ampliatorio^[69]), elaborado por los señores Peritos **Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal**, correspondiente a los acusados **Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez** y Ricardo Renato Sotero Arana, habiendo sido examinados en la última sesión indicada precedentemente. Cabe señalar que dicho estadio se suspendió, debido a la incomparecencia del Perito de Parte Orlando Vilca Morato por motivos de salud, disponiéndose diferir la culminación de la etapa pericial para después de sus demás co – acusados^[70], no habiéndose dado lectura a la Pericia de Parte y para luego pasar al debate pericial.
- En sesión ciento setenta y siete del veintiocho de enero de dos mil ocho^[71], el abogado de los señores Enrique Arana Estabridis y Marina Mercedes Arana Gómez, puso de conocimiento a la Sala el fallecimiento del perito de parte Orlando Vilca Morato, acreditado con la copia del acta de defunción que hizo entrega^[72]; informando que en adelante sus patrocinados serían asesorados por el perito contable Víctor Eduardo Igrada Milla^[73]. De igual manera, la defensa del procesado Ricardo Sotero Navarro, solicitó se subrogue al perito contable Vilca Morato, asumiendo en adelante el perito contable judicial Víctor Eduardo Igrada Milla. La Sala estando a lo expuesto por el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, teniéndose en cuenta que la pericia de parte obrante en autos^[74], corresponde a la Sociedad Conyugal conformada por Marina Mercedes Arana Gómez y Ricardo Alberto Sotero Navarro; el Colegiado **ordenó que se tenga por designado como nuevo perito de las personas antes citadas al señor Víctor Eduardo Igrada Milla^[75]**, a fin de que sustente la pericia de autos, concediéndole a éste un plazo prudencial para que pueda instruirse del proceso, autorizándosele acceso al expediente.
- Posteriormente, en la sesión doscientos diez^[76], del dieciocho de agosto del dos mil ocho, se da cuenta del escrito presentado el día doce del mismo mes y año, por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, ofreciendo a folios seiscientos noventa y cinco, el documento rotulado **“Ampliación del Informe Pericial de Parte”**. **La Sala tuvo por presentada la Pericia sustitutoria elaborada por el nuevo perito Víctor Eduardo Igrada Milla**, designado por el fallecimiento del anteriormente propuesto por la defensa

[64] Ver fojas 90,319 a 90,321 del Tomo 118 del expediente 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[65] Ver fojas 90,345 a 90,346 del Tomo 118 del expediente 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[66] Ver fojas 90,408 a 90,409 del Tomo 118 del expediente 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[67] Ver fojas 90,434 a 90,488 del Tomo 118 del expediente 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[68] Ver fojas 1,142 a 1,165 y Anexos de fojas 1,166 a 1,186 del Tomo 2.

[69] Ver fojas 3,058 a 3,126 del Tomo 5.

[70] Ver fojas 90,589 del Tomo 118 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[71] Ver fojas 93,940 y siguiente del Tomo 123 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[72] Ver fojas 93,947 del Tomo 123 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[73] Ver fojas 93,939 y siguientes del Tomo 123 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[74] Ver fojas 700 a 787 y anexos de fojas 788 a 1,139 del Tomo 2.

[75] Ver fojas 93,941 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[76] Ver fojas 97,855 a 97,860 del Tomo 129 del expediente 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal

de los procesados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, Señor Oscar Vilca Morato^[77].

- Luego, en la Sesión doscientos catorce, del quince de setiembre de dos mil ocho, se procedió con la separación de imputaciones del Exp. 04-2001^[78]; formándose el Exp. 84-2008 y Exp. 85-2008. Por lo que continuando con el tercer grupo, correspondía la juramentación, ratificación y lectura del dictamen pericial de parte^[79], iniciándose recién en la sesión doscientos diecisiete^[80], debido a la inconcurrencia del señor perito de parte Víctor Eduardo Igreda Milla a las sesiones doscientos quince^[81] y doscientos dieciséis^[82]; prosiguiendo en las sesiones, doscientos diecinueve^[83], doscientos veinte^[84], doscientos veintiuno^[85], doscientos veintitrés^[86], doscientos veinticuatro^[87], doscientos veinticinco^[88], doscientos veintiséis^[89], doscientos veintisiete^[90], doscientos veintinueve^[91], doscientos treinta^[92], doscientos treinta y uno^[93], doscientos treinta y cuatro^[94], doscientos treinta y cinco^[95], doscientos treinta y seis^[96], doscientos treinta y siete^[97], doscientos treinta y ocho^[98], doscientos treinta y nueve^[99], doscientos cuarenta^[100], doscientos cuarenta y uno^[101], doscientos cuarenta y dos^[102], doscientos cuarenta y tres^[103], doscientos cuarenta y cuatro^[104], doscientos cuarenta y cinco^[105], doscientos cuarenta y seis^[106], doscientos cuarenta y siete^[107], doscientos cuarenta y nueve^[108], doscientos cincuenta^[109] y doscientos cincuenta y uno^[110], última sesión Número doscientos cincuenta y dos en que fue examinado el perito de parte.
- En la sesión doscientos cincuenta y dos^[111], del veintitrés de junio de dos mil nueve, tomándose en cuenta los puntos contradictorios precisados en el

^[77] Ver fojas 97,860 del Tomo 129 del expediente 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal

^[78] Ver fojas 7 a 11 del Tomo 1.

^[79] Ver fojas 3,491 a 3,555 y anexos de fojas 3,556 a 4,184 del Tomo 6.

^[80] Ver fojas 4,224 a 4,225 del Tomo 7.

^[81] Ver fojas 4,208 a 4,213 del Tomo 7.

^[82] Ver fojas 4,216 a 4,219 del Tomo 7.

^[83] Ver fojas 4,261 del Tomo 7.

^[84] Ver fojas 4,266 del Tomo 7.

^[85] Ver fojas 4,286 a 4,297 del Tomo 7.

^[86] Ver fojas 4,340 a 4,355 del Tomo 7.

^[87] Ver fojas 4,403 a 4,410 del Tomo 7.

^[88] Ver fojas 4,424 a 4,435 del Tomo 7.

^[89] Ver fojas 4,441 a 4,457 del Tomo 7.

^[90] Ver fojas 4,488 a 4,491 del Tomo 7.

^[91] Ver fojas 4,523 a 4,557 del Tomo 7.

^[92] Ver fojas 4,711 a 4,717 del Tomo 7.

^[93] Ver fojas 4,726 a 4,750 del Tomo 7.

^[94] Ver fojas 5,063 a 5,091 del Tomo 8.

^[95] Ver fojas 5,243 a 5,249 del Tomo 8.

^[96] Ver fojas 5,258 a 5,266 del Tomo 8.

^[97] Ver fojas 5,318 a 5,334 del Tomo 8.

^[98] Ver fojas 5,338 a 5,340 del Tomo 8.

^[99] Ver fojas 5,384 a 5,388 del Tomo 8.

^[100] Ver fojas 5,438 a 5,461 del Tomo 8.

^[101] Ver fojas 5,517 a 5,531 del Tomo 8.

^[102] Ver fojas 5,544 a 5,549 del Tomo 9.

^[103] Ver fojas 5,576 a 5,600 del Tomo 9.

^[104] Ver fojas 5,679 a 5,714 del Tomo 9.

^[105] Ver fojas 5,767 a 5,789 del Tomo 9.

^[106] Ver fojas 5,796 a 5,830 del Tomo 9.

^[107] Ver fojas 5,854 a 5,876 del Tomo 9.

^[108] Ver fojas 5,995 a 6,003 del Tomo 9.

^[109] Ver fojas 6,012 a 6,029 del Tomo 9.

^[110] Ver fojas 6,139 a 6,145 del Tomo 9.

^[111] Ver fojas 6,183 a 6,213 del Tomo 9.

escrito que obra a fojas cinco mil novecientos cincuenta y ocho a cinco mil novecientos setenta y siete del Tomo nueve del expediente ochenta y cinco – dos mil ocho, la Sala dispone dar inicio al Debate Pericial respecto de las pericias de oficio elaboradas por los Peritos **Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal**, correspondientes a los procesados **Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez** y Ricardo Renato Sotero Arana; así como la pericia de parte respecto de los citados procesados que debió sustentar el Perito de Parte **Víctor Eduardo Igeda Milla**, iniciándose esta etapa a partir del folio seis mil ciento ochenta y uno del Tomo nueve a ocho mil trescientos ochenta del Tomo doce, este último correspondiente a la sesión doscientos setenta y ocho del siete de enero de dos mil diez.

- Culminado el debate pericial, se da **inicio a la oralización y debate de piezas**, ofrecidas respecto de los procesados **Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis** en la sesión doscientos setenta y nueve^[112], doscientos ochenta y uno^[113], doscientos ochenta y tres^[114], doscientos ochenta y cuatro^[115], doscientos ochenta y cinco^[116], doscientos ochenta y seis^[117], doscientos ochenta y siete^[118], doscientos ochenta y ocho^[119], doscientos ochenta y nueve^[120], doscientos noventa^[121], doscientos noventa y dos^[122], doscientos noventa y cuatro^[123], doscientos noventa y cinco^[124], doscientos noventa y seis^[125], doscientos noventa y siete^[126], doscientos noventa y ocho^[127], doscientos noventa y nueve^[128], trescientos^[129], trescientos uno^[130], trescientos dos^[131], trescientos tres^[132], trescientos cuatro^[133], trescientos cinco^[134], trescientos seis^[135], y trescientos ocho^[136].
- De otro lado, se deja constancia que encontrándose la causa en la etapa de la oralización y debate de piezas, en la sesión doscientos ochenta y dos, del cinco de febrero de dos mil diez, se expidió la resolución mediante la cual se **declara FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** incoada contra el acusado **RICARDO RENATO SOTERO ARANA**, como cómplice de la comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; habiéndose dispuesto el archivo definitivo del proceso en lo que al citado acusado se

^[112] Ver fojas 8,626 a 8,642 del Tomo 12.

^[113] Ver fojas 8,706 a 8,726 del Tomo 12.

^[114] Ver fojas 8,770 a 8,803 del Tomo 13

^[115] Ver fojas 8,814 a 8,834 del Tomo 13

^[116] Ver fojas 8,842 a 8,864 del Tomo 13

^[117] Ver fojas 8,918 a 8,934 del Tomo 13

^[118] Ver fojas 8,938 a 8,970 del Tomo 13

^[119] Ver fojas 8,986 a 9,012 del Tomo 13

^[120] Ver fojas 9,038 a 9,045 del Tomo 13

^[121] Ver fojas 9,054 a 9,090 del Tomo 13

^[122] Ver fojas 9,118 a 9,158 del Tomo 13

^[123] Ver fojas 9,386 a 9,394 del Tomo 13

^[124] Ver fojas 9,409 a 9,438 del Tomo 13

^[125] Ver fojas 9,444 a 9,460 del Tomo 13

^[126] Ver fojas 9,471 a 9,516 del Tomo 14

^[127] Ver fojas 9,521 a 9,524 del Tomo 14

^[128] Ver fojas 9,602 a 9,615 del Tomo 14

^[129] Ver fojas 9,622 a 9,643 del Tomo 14

^[130] Ver fojas 9,658 a 9,688 del Tomo 14

^[131] Ver fojas 9,756 a 9,794 del Tomo 14

^[132] Ver fojas 9,803 a 9,826 del Tomo 14

^[133] Ver fojas 9,839 a 9,858 del Tomo 14

^[134] Ver fojas 9,862 a 9,889 del Tomo 14

^[135] Ver fojas 9,936 a 9,952 del Tomo 14

^[136] Ver fojas 9,975 a 9,978 del Tomo 14

refiere y la anulación de los antecedentes penales y judiciales, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran dictado en su contra, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución^[137]..

c) DE LA ETAPA DEL JUICIO ORAL Y LOS FACTORES EXPLICATIVOS DE LA DURACIÓN DEL JUICIO ORAL

1. ALTA COMPLEJIDAD DEL PROCESO

A) Recepción de la Sala para Juzgamiento de un Proceso ALTAMENTE COMPLEJO por la acumulación en éste de imputaciones de Enriquecimiento lícito correspondientes a 09 grupos familiares diferentes más 01 grupo de presuntos encubridores (totalizando 37 procesados).

A.1. El proceso penal seguido contra **Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez, Enrique Arana Estabridis y otros**, se inició mediante el auto apertorio de instrucción del 19 de enero del 2001 dictado por el Sexto Juzgado Penal Especial, el mismo que posteriormente fue objeto de sucesivas ampliaciones (05 autos ampliatorios) llegando a registrar este proceso 37 encausados.

A.2. Así, la causa penal en referencia, por el número de procesados e imputaciones que implicaba, fue declarado **complejo**^[138], resultando por demás ilustrativo el siguiente detalle:

N°	PROCESADOS	DELITOS PRIMIGENIAMENTE IMPUTADOS					
		Auto 1 19.01.01	Auto 2 17.09.01	Auto 3 22.04.02	Auto 4 22.04.02	Auto 5 15.05.02	Auto 6 15.08.02
		*Delito C: Cohecho Propio C (c) Complicidad de Cohecho *Delito ER: Encubrimiento Real *Delito P: Peculado *Delito EI: Enriquecimiento lícito. EI (c) Complicidad de Enriquecimiento lícito.					
1	VLADIMIRO MONTESINOS TORRES	C,ER					
2	SILVANA MONTESINOS BECERRA	C(c),ER					
3	WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA	C(c),ER	EI				
4	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN						EI (c)
5	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI					EI (c)	
6	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES					EI (c)	
7	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI					EI (c)	
8	JUAN YANQUI CERVANTES	C(c),ER	EI				
9	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ			EI (c)			
10	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	C(c),ER	EI				
11	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE			EI (c)			
12	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO		EI				
13	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ		EI (c)				
14	RICARDO RENATO SOTERO ARANA			EI (c)			
15	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS			EI (c)			
16	ORLANDO MONTESINOS TORRES	C(c),ER	EI				
17	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	C(c),ER	EI (c)				
18	LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ	C(c),ER	EI				
19	GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO			EI (c)			

[137] Ver fojas 8,756 a 8,759 del Tomo 12

[138] Ver fojas 458 a 513 del Tomo 02

20	LUIS MANUEL DELGADO MEDINA	C(c),ER			EI (c)		
21	JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA		EI (c)				
22	MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA			EI (c)			
23	CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN		EI				
24	BLANCA E.VILLAVICENCIO CORVACHO			EI (c)			
25	ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO			EI (c)			
26	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL	C(c),ER	EI				
27	KARELIA MONTESINOS TORRES	C(c),ER	EI (c)				
28	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO		EI				
29	CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO			EI (c)			
30	SANDRO YANICK CANO GAMARRA			EI (c)			
31	PAOLA JANETH CANO GAMARRA			EI (c)			
32	HAROLD WALTER CANO GAMARRA			EI (c)			
33	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ		ER	ER			
34	MIRIAM CHILCÓN SILVA			ER			
35	ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA			ER			
36	ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES			ER			
37	ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA			ER			

A.3. Concluida la investigación judicial, el Sexto Juzgado Penal Especial elevó su Informe Final el 23 de julio de 2003^[139], e Informe Final Adicional^[140] de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, siendo que la complejidad puntualizada precedentemente tuvo como correlato, al término de la instrucción, el volumen de actuados siguiente:

A. Expediente Principal	65 Tomos
B. Cuadernos desagregados del Principal	
b.1. Cuadernos Cautelares	37
b.2. Cuadernos Incidentales tramitados en Sala	68
b.3. Cuadernos Incidentales tramitados en Juzgado	11
b.4. Anexos Bancarios	19
b.5. Otros Anexos (SUNAT, Ministerio de Defensa, Contables, etc)	16
b.6. Informes Periciales desagregados	04
	159 Cuadernos

A.4. Luego, producido con fecha 09 de setiembre del 2003 el avocamiento de esta Sala respecto al Expediente 04-2001^[141], los autos fueron remitidos a la Fiscalía Superior, la que con fecha 12 de enero del 2004 emitió su respectivo **Dictamen Acusatorio**^[142], siendo el caso que mediante resolución del 29 de marzo del dos mil cuatro se devolvieron los actuados al Ministerio Público a fin de que se subsanen las observaciones a que se contraía el precitado auto^[143], emitiéndose con fecha 07 de mayo del 2004 el correspondiente

^[139] Ver fojas 1,389 a 1,885 del Tomo 3

^[140] Ver fojas 1,903 a 1,930 del tomo 3.

^[141] Ver fojas 40,567 del Tomo 65 del Expediente 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[142] Ver fojas 1,955 a 2,047 del Tomo 3.

^[143] Ver fojas 41,258 "A" y vuelta del Tomo 66 del Expediente 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

Dictamen Integratorio^[144], llevándose a cabo el 05 de julio del mismo año la Vista de la Causa de los extremos de No Haber Mérito^[145].

A.5. La acusación fiscal recaída en el presente proceso (fojas 1,955 a 2,047 del Tomo 3) quedó formulada contra los procesados y por los delitos que se precisan a continuación:

1	WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA	Grupo 01 Chacón Enriquecimiento Ilícito
2	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN	
3	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI	
4	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES	
5	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI	
6	JUAN YANQUI CERVANTES	Grupo 02 Yanqui Enriquecimiento Ilícito
7	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ	
8	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	Grupo 03 Jave Enriquecimiento Ilícito
9	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE	
10	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO	Grupo 04 Sotero Enriquecimiento Ilícito
11	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ	
12	RICARDO RENATO SOTERO ARANA	
13	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS	
14	ORLANDO MONTESINOS TORRES	Grupo 05 Montesinos Enriquecimiento Ilícito
15	ESTELA A.F. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	
16	LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ	Grupo 06 Delgado Enriquecimiento Ilícito
17	GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO	
18	LUIS MANUEL DELGADO MEDINA	
19	JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA	
20	MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA	
21	CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN	Grupo 07 Indacochea Enriquecimiento Ilícito
22	BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO DE INDACOCHEA	
23	ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO	
24	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL	Grupo 08 Cubas Enriquecimiento Ilícito
25	KARELIA MONTESINOS TORRES	
26	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO	Grupo 09 Cano Enriquecimiento Ilícito
27	CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO	
28	SANDRO YANICK CANO GAMARRA	
29	PAOLA JANETH (YANETH) CANO GAMARRA	
30	HAROLD WALTER CANO GAMARRA	

Por delito de Encubrimiento Real:		Grupo Presuntos Encubridores
31	MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ	
32	MIRIAM CHILCÓN SILVA	
33	ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA	
34	ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES	
35	ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA	
Por delito de Cohecho^[146]		

[144] Ver fojas 41,317 a 41,318 del Tomo 66 del Expediente 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[145] Ver fojas 41,433 del Tomo 66 del Expediente 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

36	VLADIMIRO MONTESINOS TORRES	
37	SILVANA MONTESINOS BECERRA	

A.6. La Sala con fecha 17 de agosto del 2004 dictó el Auto de Enjuiciamiento^[147], fijando como fecha de inicio del Juicio Oral el 08 de setiembre del 2004.

B) Recepción de la Sala al asumir competencia de abundante información que mereció análisis a través de Pericias Ampliatorias de Oficio y de Parte.

B.1. En efecto, es el caso que tras haberse emitido durante la instrucción los Informes Periciales de Oficio primigenios para cada uno de los procesados (35), con posterioridad a ellos recién hubo respuesta a diferentes requerimientos informativos que habían sido cursados a las entidades bancarias, SUNAT, SUNARP, Ministerio de Defensa, etc., incorporándose una vasta información relativa a cada uno de ellos que se encontraba desprovista de análisis pericial de oficio y de parte, lo cual dio lugar a que esta Sala en la Sesión 03^[148] del 22 de setiembre del 2004 ordenara Informes Periciales de Oficio Ampliatorios para cada uno de los procesados^[149]. Este flujo de nueva información ha continuado a lo largo del Juicio Oral, resultando ilustrativo que recién el 11 de octubre del 2004 la Fiscalía remitiera 12 Anexos de información diversa con más 6,000 folios^[150], lo que se dio cuenta en la Sesión 06 del 12 de octubre de dos mil cuatro^[151].

B.2. En ese sentido, un dato elocuente del incremento físico del Expediente 04-2001 que corre en copia como anexo a esta causa, durante el Juicio Oral, es que recibidos 65 Tomos de primera instancia - sin contar los Cuadernos Desagregados y Anexos – el mismo alcanza a la fecha de la Separación de imputaciones^[152] correspondientes al expediente 85 – 2008, **129 Tomos** con más de **98,106 folios**^[153].

C) Correlato de la alta complejidad del proceso a nivel de actos procesales del Juicio Oral (Etapa de Interrogatorio a Acusados).

C.1. La gran complejidad que revestía el juzgamiento correspondiente a 09 grupos familiares diferentes por el delito de Enriquecimiento Ilícito (y un grupo más por el delito de Encubrimiento Real) se evidencia en el íter de Sesiones que demandó la etapa de Interrogatorio a Acusados conforme al detalle que sigue a continuación:

Sesión	Fecha	Acto Procesal
1	08-09-04	Instalación
2	14-09-04	Ofrecimiento de Medios Probatorios
3	22-09-04	Ofrecimiento de Medios Probatorios

[146] Las imputaciones recaídas contra los acusados Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra por el delito de Cohecho fueron desacumuladas del Exp. 04-2001 en la Sesión 03 del 22.09.2004

[147] Ver fojas 2,050 a 2,053 del Tomo 03.

[148] Ver fojas 2,120 a 2,227 del Tomo 03.

[149] Ver fojas 2,139 a 2,140 del Tomo 03.

[150] Ver fojas 47,244 del Tomo 73 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[151] Ver fojas 47,260 del Tomo 73 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[152] Ver fojas 98,108 a 98,110 del Tomo 129 del Exp. 04-2001 que corre en copia como anexo al principal.

[153] Ver fojas 98,111 del Tomo 129 del expediente 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

4	28-09-04	Exposición de la Acusación
INTERROGATORIOS		
<u>Grupo Chacón</u>		
5	05-10-04	CECILIA I. CHACON DE VETTORI / LUIS M. PORTAL BARRANTES
6	12-10-04	WALTER CHACON MALAGA
7	19-10-04	WALTER CHACON MALAGA
8	26-10-04	AURORA CHACON DE VETTORI
9	02-11-04	JUAN CARLOS CHACON
<u>Grupo Juan Yanqui Cervantes</u>		
10	09-11-04	JUAN YANQUI CERVANTES
11	16-11-04	JUAN YANQUI CERVANTES
12	23-11-04	MARIA ESTHER YANQUI MARTINEZ /
<u>Grupo Sotero</u>		
12	23-11-04	RICARDO A. SOTERO NAVARRO
13	30-11-04	RICARDO A. SOTERO NAVARRO
14	07-12-04	RICARDO A. SOTERO NAVARRO
15	14-12-04	RICARDO R. SOTERO ARANA
16	21-12-04	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS
17	28-12-04	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS
18	04-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
19	11-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
20	18-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
21	25-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
22	01-02-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
<u>Grupo Jave</u>		
22	01-02-05	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE
23	08-02-05	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE
24	15-02-05	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE
25	22-02-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
26	01-03-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
27	08-03-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
28	15-03-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
<u>Grupo Delgado</u>		
29	22-03-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
30	29-03-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
31	05-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
32	12-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
33	19-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
34	26-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
35	03-05-05	LUIS M. DELGADO MEDINA / GENOVEVA E. MEDINA LEWIS
36	10-05-05	GENOVEVA E. MEDINA LEWIS
37	17-05-05	MILAGROS I. DELGADO MEDINA
38	24-05-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
39	31-05-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
40	03-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA

41	16-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
42	21-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
43	28-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
44	05-07-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
45	12-07-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
46	19-07-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
47	26-07-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
48	02-08-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
49	09-08-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
Grupo Indacochea		
50	16-08-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
51	23-08-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
52	25-08-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
53	06-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
54	13-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
55	20-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
56	27-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
57	04-10-05	BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO
58	11-10-05	BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO
59	18-10-05	BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO
60	25-10-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
61	02-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
62	08-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
63	15-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
64	22-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
65	29-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
66	06-12-05	ROSA MARIA INDACOCHEA VILLAVICENCIO
Grupo Cubas		
66	06-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
67	13-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
68	15-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
69	20-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
70	27-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
71	03-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
72	10-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
73	16-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
74	24-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
75	31-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
76	07-02-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
77	16-02-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
78	27-02-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
79	07-03-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
80	14-03-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
81	21-03-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
82	28-03-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
83	04-04-06	KARELIA MONTESINOS TORRES

Grupo Montesinos		
84	11-04-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
85	20-04-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
86	25-04-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
87	02-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
88	09-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
89	17-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
90	24-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
91	31-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
92	07-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
93	14-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
94	21-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
95	28-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
96	05-07-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
97	12-07-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
98	19-07-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
99	02-08-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
100	09-08-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
101	16-08-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
102	23-08-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
103	28-08-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
104	06-09-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
105	08-09-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
Encubridores		
106	20-09-06	Se Suspendió
107	27-09-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
108	04-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
109	11-10-06	Se Suspendió
110	16-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
111	23-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
112	26-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
113	06-11-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
114	13-11-06	MIRIAM CHILCÓN SILVA
115	20-11-06	MIRIAM CHILCÓN SILVA
Grupo Cano		
116	27-11-06	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
117	04-12-06	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
118	11-12-06	Se Suspendió
119	18-12-06	Se Suspendió
120	22-12-06	Se Suspendió
121	08-01-07	Se Suspendió
122	15-01-07	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
123	22-01-07	Se Suspendió
124	24-01-07	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
125	29-01-07	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO

*126	05-02-07	Se ordenó la Desacumulación del Exp. 04 – 2001 , disponiéndose la formación del Exp. 13 – 2007.
------	----------	---

(*) Iniciativa de la Primera Sala Penal Especial en este estadio a efectos de atacar inconvenientes inherentes a dicha complejidad: Primera Desacumulación.

C.2. Estando a esta circunstancia de alta complejidad que dificultaba una mayor celeridad del proceso en referencia, la Sala, mediante Sesión N° 126^[154], de fecha 05 de febrero del 2007 **dispuso una Desacumulación**^[155], desdoblándose la tramitación del Expediente 04-2001 primigenio en dos procesos: uno, el que se mantenía con dicha numeración; y el otro, signado como Expediente 13-2007.

C.3. Los grupos familiares diversos quedaron distribuidos de la forma siguiente:

EXP. 04-2001

1	WALTER GASPAS SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA	Grupo Chacón
2	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN	
3	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI	
4	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES	
5	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI	
6	JUAN YANQUI CERVANTES	Grupo Yanqui
7	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ	Grupo Jave
8	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	
9	CARMÉN RIVAS LUNA DE JAVE	
10	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO	Grupo Sotero
11	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ	
12	RICARDO RENATO SOTERO ARANA	
13	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS	
14	ORLANDO MONTESINOS TORRES	Grupo Montesinos
15	ESTELA A.F. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	

EXP. 13-2007

1	LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ	Grupo Delgado
2	GÉNOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO	
3	LUIS MANUEL DELGADO MEDINA	
4	JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA	
5	MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA	
6	CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN	Grupo Indacochea
7	BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO DE INDACOCHEA	
8	ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO	
9	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL	Grupo Luis Alberto Cubas Portal
10	KARELIA MONTESINOS TORRES	

[154] Ver fojas 3,128 a 3,141 del Tomo 5.

[155] Ver fojas 3,136 a 1,140 del Tomo 5.

11	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO	Grupo Cano
12	CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO	
13	SANDRO YANICK CANO GAMARRA	
14	PAOLA JANETH (YANETH) CANO GAMARRA	
15	HAROLD WALTER CANO GAMARRA	
16	MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ	Grupo Encubridores
17	MIRIAM CHILCÓN SILVA	
18	ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA	
19	ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES	
20	ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA	

C.4. Continuando el Juzgamiento ya en el Expediente 04-2001 Desacumulado que debía continuar con 05 grupos familiares diferentes (comprendiendo a **Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez**, Ricardo Renato Sotero Arana, **Enrique Arana Estabridis** y 11 co-procesados), se desarrolló la etapa de testimoniales y confrontaciones, conforme al detalle siguiente:

Sesión	Fecha	Acto Procesal
127	12-02-07	Se suspendió
128	14-02-07	Se suspendió
TESTIMONIALES		
129	19-02-07	MARÍA A. ARCE GUERRERO / WILBERT RAMOS VIERA / CÉSAR HUGO GUTARRA ARROYO / JULIO GUSTAVO LUCES GARRO
130	26-02-07	MARÍA E. CHÁVEZ DE MARTÍNEZ / JOSÉ A. VILLALOBOS CANDELA / ELÍZABETH C. ALVARADO NÚÑEZ / JESSICA REVOREDO MASSUCCO / JAIME JUAN GREEN ORTIZ
131	05-03-07	CARLOS SERQUÉN JIMÉNEZ (p) / RAQUEL BORDA ARIAS / CARLOS A. SERQUÉN UGARTE (h) / CARLOS A. A. M. SOTO DELGADO
132	12-03-07	CARLOS A. A. M. SOTO DELGADO
133	19-03-07	ELADIO LEÓN ORDÓÑEZ
134	26-03-07	Se suspendió [156]
135	29-03-07	VLADIMIRO MONTESINOS TORRES
136	09-04-07	MATILDE PINCHI PINCHI
137	16-04-07	Se suspendió [157]
138	23-04-07	Se suspendió [158]
CONFRONTACIONES		
139 [159]	27-04-07	Confrontación: entre ORLANDO MONTESINOS TORRES y el Testigo JUAN J. GREEN ORTIZ

2. COMPLEJIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL: RELEVANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL Y SU NECESARIA ACTUACION A TRAVES DE SUB FASES PROCESALES INHERENTES A AQUELLA (RATIFICACION DE LAS

[156] Se suspendió. Motivo: Inconcurencia de los testigos: Matilde Pinchi Pinchi, Giovanna Gina Mindani de Barra y Myrta Isabel Vassallo Consoli. Juan Alfredo Villanueva Mauricio – Angélica Díaz de Bardales.

[157] Se suspendió. Motivo: No fueron conducidos de grado fuerza los testigos Myrta Isabel Vasallo Consoli y Juan Alfredo Villanueva Mauricio.

[158] Se suspendió. Motivo: No fueron conducidos de grado fuerza los testigos Myrta Isabel Vasallo Consoli y Juan Alfredo Villanueva Mauricio; y asimismo, no concurrió testigo Jaime Juan Green Ortiz para diligencia de confrontación.

[159] Se suspendió. Motivo: No fueron conducidos de grado o fuerza los testigos Myrta Isabel Vasallo Consoli, Juan Alfredo Villanueva Mauricio y Giovanna Gina Mindani de Barra.

PERICIAS, EXAMENES AL PERITO DE OFICIO Y AL PERITO DE PARTE, DEBATE PERICIAL, ETC).

- 2.1. La Actuación Probatoria Pericial Compleja se refleja también en los varios meses que ha demandado la Etapa Pericial para cada uno de los grupos familiares comprendidos en el Juzgamiento.
- 2.2. En este ítem, conforme se indicara precedentemente, cabe significar como circunstancias relevantes en el Juicio Oral seguido contra **Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez**, Ricardo Renato Sotero Arana, **Enrique Arana Estabridis** y sus demás co-procesados las siguientes:
- (a) Que habiéndose emitido durante la investigación judicial Informes Periciales de Oficio, con posterioridad a la expedición de los mismos se incorporó al proceso abundante información relevante para el thema probandum, que hizo necesario que el Colegiado ordenará en Juicio Oral la elaboración de Pericias de Oficio Ampliatorias para cada uno de éstos.
- (b) Que paralelamente, recién durante el decurso del Juicio Oral el Ministerio de Defensa, Registros Públicos, SUNAT, entre otras entidades, han remitido información también relevante para el thema probandum, que tuvo que ser procesada por las Pericias de Oficio Ampliatorias y por las respectivas Pericias de Parte elaboradas y emitidas en esta etapa procesal del Juzgamiento.
- 2.3. Así entonces, aún cuando eran menos (después de la desacumulación del Exp. N° 04-2001, dando lugar a los Expedientes N° 04-2001 y 13-2007), pero siendo varios los grupos familiares que abarcaba el Expediente N° 04-2001 (05 grupos familiares: Chacón, Sotero, Yanqui, Jave y Montesinos), la actuación completa de la fase pericial para cada uno de estos grupos (oralización de Pericia de Oficio, examen de los peritos autores de ésta, lectura de la pericia de parte y examen de los respectivos peritos, así como Debate Pericial), demandaba evidentemente varias Sesiones, conforme aconteció según el detalle siguiente:

FASE PERICIAL		
Grupo Yanqui		
140	07-05-07	ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO
141	14-05-07	ORALIZACION DE LA PERICIA DE PARTE
142	21-05-07	DEBATE PERICIAL
143	28-05-07	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
144	04-06-07	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
Grupo Sotero		
144	04-06-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
145	08-06-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO

146	18-06-07	Se suspendió
147	25-06-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO
148	02-07-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
Grupo Jave		
149	09-07-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
150	16-07-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
151	20-07-07	Se suspendió
152	01-08-07	Se suspendió ^[160]
153	06-08-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
154	13-08-04	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
155	20-08-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE PARTE
156	27-08-07	EXAMEN AL PERITO DE PARTE / DEBATE PERICIAL
157	03-09-07	DEBATE PERICIAL
Grupo Montesinos		
157	03-09-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
158	10-09-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
159	17-09-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
160	24-09-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO / EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
161	01-10-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
162	05-10-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
163	15-10-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
164	22-10-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
165	05-11-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
166	12-11-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
167	19-11-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE PARTE / EXAMEN DEL PERITO.
168	26-11-07	EXAMEN AL PERITO DE PARTE
169	03-12-07	Se Suspendió la Audiencia
170	10-12-07	Se Suspendió la Audiencia
171	14-12-07	EXAMEN AL PERITO DE PARTE
172	03-01-07	EXAMEN AL PERITO DE PARTE
173	07-01-07	DEBATE PERICIAL
174	14-01-08	DEBATE PERICIAL
175	21-01-08	Se Suspendió la Audiencia
176	23-01-07	DEBATE PERICIAL
Grupo Chacón		
177	28-01-08	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
178	30-01-08	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
179	04-02-08	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
180	11-02-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO / EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
181	18-02-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO

[160] Se suspendió. Motivo: El Dr. Sergio Huertas Antequera designado por el Ministerio de Justicia en reemplazo de la Dra. Beatriz Martínez Peralta – Defensora de Oficio de los procesados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Luis Miguel Portal Barrantes (quien ha renunciado), recién está asumiendo la defensa.

182	22-02-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
183	03-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
184	10-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
185	17-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
186	24-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
187	31-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
188	07-04-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS PERITOS DE OFICIO
189	14-04-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS PERITOS DE OFICIO
190	21-04-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO
191	28-04-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO
192	05-05-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO
193	12-05-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO
194	19-05-08	ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA PERICIA DE PARTE / ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE PARTE AMPLIATORIA
195	23-05-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA PERICIA DE PARTE AMPLIATORIA
196	26-05-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA PRIMERA PERICIA AMPLIATORIA DE PARTE / ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA SEGUNDA PERICIA DE PARTE AMPLIATORIA
197	28-05-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA SEGUNDA PERICIA DE PARTE AMPLIATORIA
198	04-06-08	-----
199	09-06-08	CONTINUACION DE ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA PERICIA DE PARTE / EXAMEN DEL PERITO DE PARTE / RATIFICACIÓN DE LAS PERICIAS DE PARTE / EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
200	16-06-08	EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
201	23-06-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
202	25-06-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
203	30-06-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
204	07-07-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
205	14-07-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
206	21-07-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
207	01-08-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
208	06-08-08	Se Suspendió
209	11-08-08	Se Suspendió
210	18-08-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
211	25-08-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
212	01-09-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
213	08-09-08	CONTINUACION DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
214	15-09-08	<u>Separación de Imputaciones del Exp. 04-2001; formándose el Exp. 84-2008 y Exp. 85-2008</u>

(*) Siguiente iniciativa de la Primera Sala Penal Especial en este estadio a efectos de atacar inconvenientes inherentes a dicha complejidad: Segunda Desacumulación.

2.4. No obstante lo antes manifestado, la Sala con fecha 15 de setiembre del 2008. dispuso una **separación de imputaciones**^[161], habiendo

[161] Ver fojas 9 a 11 del Tomo 1.

ponderado, entre otras razones, precisamente el tiempo que demandaba la actuación de las diferentes fases del proceso.

- 2.5. Verificada dicha **separación de imputaciones**, la tramitación del proceso en referencia, se ramificó en tres Expedientes: Expediente 04-2001; (principal) 84-2008 y Expediente 85-2008, de la forma siguiente:

EXP. 04-2001

1	WALTER GASPAS SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA	Grupo Chacón
2	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN	
3	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI	
4	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES	
5	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI	

EXP. 84-2008

1	JUAN YANQUI CERVANTES	Grupo Yanqui
2	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ	
3	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	Grupo Jave
4	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE	
5	ORLANDO MONTESINOS TORRES	Grupo Montesinos
6	ESTELA A.F. ZIMMERMANN DELGADO DE M.	

EXP. 85-2008

1	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO	Grupo Sotero
2	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ	
3	RICARDO RENATO SOTERO ARANA	
4	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS	

- 2.6. Es así, que habiéndose dispuesto la separación de imputaciones, se continuó con la etapa del examen pericial en el caso de la Familia Sotero, la cual se encontraba pendiente desde la Sesión N° 148, en que se tuvo que suspender ésta, debido a la incomparecencia del Perito de Parte Orlando Vilca Morato por razones de salud; sesión en la que dispuso diferir la culminación de la etapa pericial para después de sus demás co – acusados^[162], no pudiendo darse lectura a la Pericia de Parte y pasar al debate pericial en dicho momento; por lo que, luego de la separación de imputaciones y quedando únicamente en el Expediente N° 85-2008, el Grupo Sotero, corresponde continuar con el examen al perito de parte, señor Víctor Eduardo Igrada Milla^[163], debido al fallecimiento del señor Orlando Vilca Morato.

Se prosiguió, conforme al siguiente detalle:

Exp. 85-2008		
EXAMEN PERICIAL		
215	19-09-08	Se suspendió ^[164]

[162] Ver fojas 90,589 del Tomo 118 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[163] Ver fojas 4,224 a 4,225 del Tomo 07.

[164] Se suspendió. Motivo: incomparecencia del perito de parte Víctor Eduardo Igrada Milla, por razones de salud.

216	26-09-08	Se suspendió ^[165]
217	03-10-08	INICIO DE LA ORALIZACIÓN DEL INFORME PERICIAL DE PARTE RESPECTO SOBRE LOS PROCESADOS RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO Y MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ
218	10-10-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DEL INFORME PERICIAL DE PARTE SOBRE LOS PROCESADOS RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO Y MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ
219	17-10-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DEL INFORME PERICIAL DE PARTE SOBRE LOS PROCESADOS RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO Y MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ
220	24-10-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DEL INFORME PERICIAL DE PARTE SOBRE LOS PROCESADOS RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO Y MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ
221	31-10-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DEL INFORME PERICIAL DE PARTE / INICIO DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
222	07-11-08	Se suspendió ^[166]
223	14-11-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE.
224	28-11-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE.
225	05-12-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE.
226	12-12-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE.
227	19-12-08	Se suspendió ^[167]
228	06-01-09	Se suspendió ^[168]
229	14-01-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA
230	23-01-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA.
231	29-01-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA.
232	05-02-09	Se suspendió ^[169]
233	12-02-09	Se suspendió ^[170]
234	19-02-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA
235	26-02-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA
236	06-03-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA

[165] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del perito de parte Víctor Eduardo Igrada Milla.

[166] Se suspendió. Motivo: se designa como nuevo defensor de oficio del procesado Ricardo Renato Sotero Arana, al doctor Jorge Lay Lozano, por lo que debe instruirse del proceso, a fin de no afectarse el derecho de defensa.

[167] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del perito de parte Víctor Eduardo Igrada Milla, por razones de salud.

[168] Se suspendió. Motivo: Los procesados señalan harán un replanteamiento en torno al nombramiento de sus abogados, debido a las contradicciones existentes entre ellos.

[169] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del perito de parte Víctor Eduardo Igrada Milla, por razones de salud.

[170] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del abogado defensor del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, Dr. Víctor M. Silva Carrascal, quien señala sufrió un accidente, la Sala designa como abogado de oficio alterno a Rommy Jara Castro, quien debe instruirse del proceso, a fin de no afectarse el derecho de defensa.

237	17-03-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA
238	19-03-09	Se suspendió ^[171]
239	26-03-09	Se suspendió ^[172]
240	31-03-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA
241	07-04-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA
242	14-04-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA POR EL FISCAL SUPERIOR.
243	21-04-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA POR LA DEFENSA DE LA PROCESADA MARINA ARANA GOMEZ.
244	30-04-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA POR LA DEFENSA DE LA PROCESADA MARINA ARANA GOMEZ.
245	07-05-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA POR EL FISCAL SUPERIOR.
246	14-05-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA POR LA DEFENSA DEL PROCESADO SOTERO ARANA.
247	21-05-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA POR PARTE POR LA DEFENSA DEL ACUSADO ARANA ESTABRIDIS.
248	28-05-09	Se suspendió ^[173]
249	02-06-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA POR PARTE DE LA DOCTORA INES TELLO DE ÑECCO
250	09-06-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA POR PARTE DE LA PRESIDENTA Y DIRECTORA DE DEBATES .
251	16-06-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE VICTOR EDUARDO IGREDA MILLA POR PARTE DE LA PRESIDENTA Y DIRECTORA DE DEBATES.
252	23-06-09	INICIO DEL DEBATE PERICIAL
253	30-06-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
254	07-07-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
255	14-07-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
256	21-07-09	Se suspendió ^[174]
257	04-08-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
258	11-08-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL

[171] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del perito de parte Víctor Eduardo Igreda Milla, así como de los procesados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez.

[172] Se suspendió. Motivo: Sí concurrió el perito de parte Víctor Eduardo Igreda Milla; sin embargo, se encontraba mal de salud.

[173] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del perito de parte Víctor Eduardo Igreda Milla, por razones de salud.

[174] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del perito de parte Víctor Eduardo Igreda Milla, por razones de salud.

259	18-08-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
260	25-08-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
261	01-09-09	Se suspendió ^[175]
262	08-09-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
263	15-09-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
264	17-09-09	Se suspendió ^[176]
265	28-09-09	Se suspendió ^[177]
266	02-10-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
267	15-10-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
268	22-10-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
269	29-10-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
270	05-11-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
271	12-11-09	Se suspendió ^[178]
272	19-11-09	Se suspendió ^[179]
273	26-11-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
274	03-12-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
275	11-12-09	Se suspendió ^[180]
276	17-12-09	Se suspendió ^[181]
277	28-12-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
278	07-01-10	CULMINACIÓN DEL DEBATE PERICIAL

[175] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del perito de parte Víctor Eduardo Igrada Milla, por razones de salud.

[176] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del perito de parte Víctor Eduardo Igrada Milla, quien fue designado como Jurado en la Universidad Tecnológica del Perú, en el examen de grado para el título profesional de contador.

[177] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del perito de parte Víctor Eduardo Igrada Milla, quien tuvo que concurrir a la Quinta Sala Penal Especial también como perito de parte.

[178] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del perito de parte Víctor Eduardo Igrada Milla, por razones de salud.

[179] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del perito de oficio Miguel Ángel Manrique Miguel Ángel Manrique Bernal, debido al fallecimiento de un familiar cercano.

[180] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del perito de parte Víctor Eduardo Igrada Milla, quien fue designado como Jurado en la Universidad Federico Villareal, en el examen de grado para el título profesional de contador.

[181] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del abogado Víctor M. Silva Carrascal, defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, se designa como abogado de oficio a la Dra. Elia Carol Retiz Pereyra, quien debe instruirse del proceso, a fin de no entorpecer el derecho de defensa.

3. ACTUACIÓN PROBATORIA PARTICULARMENTE PROLONGADA EN EL CASO DE LOS PROCESADOS.

3.1. Etapa Pericial.

3.1.1. Es de significar que de fojas 1,142 a 1,165 y Anexos de fojas 1,166 a 1,186 del Tomo 02, se emitió el **Dictamen Pericial de Oficio primigenio**, respecto de los acusados **Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez**, el cual concluía:

“... Que (...) **Ricardo Alberto Sotero Navarro, su esposa (...) Marina Mercedes Arana Gómez** y el hijo de ambos Ricardo Renato Sotero Arana, evidencian un **DESBALANCE PATRIMONIAL y FINANCIERO**, entre sus ingresos y sus gastos de: Un Millón Ochocientos Setenta y Un Mil Noventa y Dos con 80/100 Dólares Americanos (**US \$ 1'871,092.80**) más Trescientos Cuarenta y Dos mil Doscientos cincuenta y Siete con 38/100 Nuevos Soles (**S/. 342,257.38**)...”^[182].

3.1.2. Expedido el **Informe de Ampliación Pericial de Oficio** de fojas 3,058 a 3,126 del Tomo 5, éste concluyo lo siguiente:

“... Estando a los documentos existentes en el Expediente (...), así como a los nuevos elementos de juicio aportados en la documentación complementaria, se establece que el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro en su calidad de Oficial del Ejército Peruano en el periodo 1992 al 2000 acredita haber percibido como ingresos por todo concepto la suma de S/. 379,509.20; no obstante ello se advierte que conjuntamente con los procesados Marina Mercedes Arana Gómez, (...) y Enrique Arana Estabridis, efectuaron depósitos significativos de dinero en efectivo en diversas cuentas del Sistema Bancario Nacional, inversiones y compras en bienes muebles e inmuebles hasta por la suma de US \$ 1'579,664.43 más S/. 852,658.53; conformado por los siguientes conceptos: depósitos bancarios por US \$ 1'390,784.43 más S/. 91,322.53, se desconoce su procedencia y origen, adquisición de Inmuebles US \$ 118,000.00, compra de vehículos US \$ 31,200.00; Viajes al exterior US \$ 39,680.00; Inversiones en la empresa PROMERSA S/. 480,396.00 en el año 2000 más S/. 249,000.00 como aporte de capital y S/. 31,940.00 en la empresa RICOMASA, se desconoce el tipo de bienes o insumos adquiridos en dichas empresas, así como del origen del dinero, por cuanto del movimiento de sus diversas cuentas bancarias no se advierte el retiro de estos montos con esa finalidad. En consecuencia se establece la existencia de un **DESBALANCE PATRIMONIAL ascendente a la suma de US \$ 1'579,664.43 más S/. 473,149.33**”^[183].

3.1.3. En el Informe Pericial de Parte (primigenio), **elaborado por el señor Orlando Vilca Morato**, de fojas 700 a 787 y Anexos de Fojas 788 a 1,138 del Tomo 2, se tiene el siguiente cuadro respecto de los ingresos y egresos de la sociedad conyugal Sotero - Arana:

^[182] Ver fojas 1,164 del Tomo 2.

^[183] Ver fojas 3,126 del Tomo 5.

SÍNTESIS^[184] Conceptos	Importe en Dólares US \$
INGRESOS:	
Ingresos procedentes de Actividad Militar (1966-2000)	421,399.45
Ingresos procedentes de la Sra. Marina Mercedes Arana Gómez (1971 – 2000)	638,363.32
Ingresos bancarios (Abono de préstamos e intereses)	198,993.31
TOTAL GENERAL DE INGRESOS SOCIEDAD CONYUGAL SOTERO – ARANA	1'258,756.08
EGRESOS: De la sociedad conyugal SOTERO – ARANA (1966 -2000)	698,234.43
SALDOS:	560,521.65

Por otro lado, luego del fallecimiento del perito Orlando Vilca Morato y la designación como nuevo perito del señor Víctor Igreda Milla; en la sesión doscientos diez^[185], del dieciocho de agosto del dos mil ocho, fojas 97,860 del Tomo 129 del Expediente 04-2001 que corre como anexo al expediente principal, se dio cuenta del escrito con el que el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, presentó el documento denominado “**Ampliación del Informe Pericial de Parte**”. La Sala tuvo por presentada la Pericia sustitutoria elaborada por el perito antes citado.

3.1.4 Así, en la Pericia Ampliatoria de Parte de fojas 3,491 a 3,555 y Anexos de fojas 3,556 a 4,184 del Tomo 6, el **Perito de Parte Víctor Igreda Milla**, concluye:

“... Se ha determinado que no existe DESBALANCE PATRIMONIAL EN la Sociedad Conyugal RICARDO SOTERO NAVARRO y MARINA ARANA GÓMEZ durante el periodo 1,966 al 2,000, conforme está demostrado:

Que la Sociedad Conyugal conformada por Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, al año 1990 tuvieron un saldo inicial de **US\$ 511,169.02 como ahorro**.

INGRESOS SUSTENTADOS:

- Ingresos procedentes de actividad militar (1,966 - 2000) **US \$ 421,399.45**
- Ingresos procedentes de la Sra. MARINA ARANA GÓMEZ **US \$ 638,363.32**
- Ingresos Bancarios (Abonos de Préstamos e Intereses) **US \$ 198,993.31**

TOTAL GENERAL DE INGRESOS^[186]. US \$ 1'258,756.08

^[184] Ver fojas 733 del Tomo 2.

^[185] Ver fojas 97,855 a 97,887 del Tomo 129 del expediente 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[186] Ver fojas 3,554 del Tomo 06

- 3.1.5. En la sesión doscientos setenta y nueve del catorce de enero del dos mil diez, se da inicio a la oralización de piezas, ofrecidas por el Ministerio Público, la misma que se prolonga hasta la sesión doscientos ochenta y cuatro del dieciocho de febrero del año en curso. Es durante este estadio que la Sala en la sesión doscientos ochenta y dos, emite resolución^[187], mediante la cual se declara **FUNDADA la Excepción de Prescripción de la Acción Penal incoada contra Ricardo Renato Sotero Arana, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado, disponiendo el archivo definitivo del proceso respecto de éste, así como el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra.**
- 3.1.6. Las piezas presentadas por la señora representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, se oralizaron desde la sesión doscientos ochenta y cuatro^[188] hasta la sesión doscientos ochenta y nueve del ocho de abril del dos mil diez^[189].
- 3.1.7. En la sesión doscientos noventa del quince de abril del presente año^[190] se da inicio a la lectura de piezas ofrecidas por la defensa del procesado **Ricardo Alberto Sotero Navarro** relativas a la **sociedad conyugal Sotero - Arana**, respecto del Expediente Principal, prolongándose hasta la sesión trescientos dos del veintidós de julio pasado^[191]; en esta última se da lectura a las piezas correspondientes al Expediente SUNAT, ofrecidas por la defensa del precitado, hasta la sesión trescientos cuatro del doce de agosto^[192].
- 3.1.8. Continuando, en la misma sesión trescientos cuatro, se da inicio a la lectura de piezas del Expediente SUNAT, solicitadas por el Ministerio Público, terminando en la sesión trescientos cinco^[193]; asimismo, en esta sesión se oralizan las piezas ofrecidas por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado respecto del Expediente SUNAT, extendiéndose hasta la sesión trescientos seis^[194].
- 3.1.9. Esta etapa de oralización de piezas, culmina con la lectura respecto de las instrumentales solicitadas por la defensa del procesado **Enrique Arana Estabridis**, correspondientes al expediente principal, en la sesión trescientos ocho, del diecisiete de setiembre del dos mil diez^[195].

[187] Ver fojas 8,756 a 8,759 del Tomo 12.

[188] Ver fojas 8,832 y siguientes del Tomo 13.

[189] Ver fojas 9,029 a 9,045 del Tomo 13.

[190] Ver fojas 9,056 a 9,090 del Tomo 13.

[191] Ver fojas 9,754 y siguiente del Tomo 14.

[192] Ver fojas 9,837 a 9,859 del Tomo 14.

[193] Ver fojas 9,860 a 9,890 del Tomo 14.

[194] Ver fojas 9,933 a 9,953 del Tomo 14.

[195] Ver fojas 9,974 a 9,979 del Tomo 14.

Exp. 85-2008				
ETAPA DE ORALIZACIÓN DE PIEZAS				
Nº SESIÓN	FECHA	TOMO	UBICACIÓN EN EL EXPEDIENTE	ACTOS PROCESALES
279	14-01-10	12	8,619 – 8,643	DECRETARON: la medida coercitiva de comparecencia simple. DISPUSIERON: la PROLONGACIÓN de la medida limitativa de impedimento de salida del país Inicio de lectura de las pruebas instrumentales solicitadas por el señor Fiscal
280	21-01-10	12	8,664 – 8,670	Se suspendió ^[196]
281	28-01-10	12	8,701 – 8,727	Continuación de la lectura de piezas solicitadas por el señor fiscal
282	05-02-10	12	8,753 – 8,759	DECLARARON: FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL incoada contra el acusado RICARDO RENATO SOTERO ARANA. Se suspendió ^[197]
283	11-02-10	13	8,768 – 8.803	Continuación de la lectura de piezas solicitadas por el señor fiscal .
284	18-02-10	13	8,811 – 8.834	Culminación de la lectura de piezas solicitadas por el señor fiscal . Inicio de la lectura de piezas ofrecida por la representante de la Procuraduría pública ad hoc del estado.
285	25-02-10	13	8,840 – 8,864	continuación de la lectura de piezas solicitadas por la Procuraduría
286	09-03-10	13	8,915 – 8,934	continuación de lectura de piezas solicitadas por la Procuraduría .
287	18-03-10	13	8,936 – 8,970	continuación de lectura de piezas solicitadas por la Procuraduría .
288	25-03-10	13	8,980 – 9,012	continuación de lectura de piezas solicitadas por la Procuraduría .
289	08-04-10	13	9,029 – 9,045	Culminación de lectura de piezas solicitadas por la Procuraduría . Se suspendió ^[198]
290	15-04-10	13	9,052 – 9,091	Inicio de la lectura de piezas del exp. principal solicitadas por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro
291	22-04-10	13	9,101 – 9,105	Se suspendió ^[199]
292	29-04-10	13	9,196 – 9,159	Continuación de la lectura de piezas del exp. principal solicitadas por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro
293	06-05-10	13	9,346 – 9,352	Continuación de la lectura de piezas del exp. principal solicitadas por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro

[196] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del abogado defensor del procesado Ricardo Sotero Navarro, doctor Víctor M. Silva Carrascal, quien debía realizar sus comentarios sobre las piezas oralizadas.

[197] Se suspendió. Motivo: por lo recargado de audiencias; se fijaron para ese día cinco audiencias.

[198] Se suspendió. Motivo: Audiencia de la Sala Penal Nacional en el mismo ambiente en que se desarrollaba la presente audiencia, por lo que no disponemos de otro lugar para continuar la misma, se tuvo que suspender.

[199] Se suspendió. Motivo: inconcurrencia del abogado defensor del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, Dr. Víctor M. Silva Carrascal, quien debía realizar sus comentarios. Se designa como su defensora de oficio a la Dra. Giovanna Contreras Castro, quien debe instruirse del proceso, a fin de no afectar el derecho de defensa.

294	17-05-10	13	9,382 – 9,396	Continuación de la lectura de piezas del exp. principal solicitadas por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro Se suspendió ^[200]
295	27-05-10	13	9,406 – 9,439	Continuación de la lectura de piezas del exp. principal solicitadas por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro
296	01-06-10	13	9,442 – 9,461	Continuación de la lectura de piezas del exp. principal solicitadas por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro Se suspendió ^[201]
297	10-06-10	14	9,469 – 9,516	Continuación de la lectura de piezas del exp. principal solicitadas por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro
298	17-06-10	14	9,518 – 9,524	Continuación de la lectura de piezas del exp. principal solicitadas por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro
299	01-07-10	14	9,598 – 9,615	Se suspendió ^[202]
300	08-07-10	14	9,620 – 9,644	Continuación de la lectura de piezas del exp. principal solicitadas por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro
301	15-07-10	14	9,656 – 9,688	Continuación de la lectura de piezas del exp. principal solicitadas por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro
302	22-07-10	14	9,754 – 9,795	Continuación y culminación de la lectura de piezas del exp. principal solicitadas por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro Inicio de la lectura de piezas del Exp. SUNAT , solicitadas por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro
303	05-08-10	14	9,802 – 9,827	Continuación de la lectura de piezas del Exp. SUNAT , solicitadas por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro
304	12-08-10	14	9,837 – 9,859	Continuación y Culminación de la lectura de piezas del Exp. SUNAT , solicitadas por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro Inicio de la lectura de piezas del Exp. SUNAT , solicitadas por el Fiscal
305	23-08-10	14	9,860 – 9,890	Continuación y culminación de la lectura de piezas de SUNAT solicitada por el Fiscal Inicio de la lectura de piezas del Exp. SUNAT , solicitadas por la Procuraduría
306	02-09-10	14	9,933 – 9,953	Continuación y culminación de la lectura de piezas de SUNAT solicitada por la Procuraduría
307	09-09-10	14	9,954 – 9,957	Se suspendió ^[203]
308	17-09-10	14	9,974 – 9,979	Inicio y Culminación de la lectura de piezas del Exp. principal , solicitadas por la defensa del procesado Enrique Arana Estabridis .

[200] Se suspendió. Motivo: El procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro pide la suspensión de la audiencia a fin de que el doctor Carlos Campos Santolalla se prepare para la próxima sesión en lo concerniente a las piezas que se relacionan con la encausada Marina Mercedes Arana Gómez, debido a que ha asumido su defensa y debe instruirse.

[201] Se suspendió. Motivo: A las 4:00 p.m., se encontraba programada la continuación de la audiencia del Exp. 84-2008.

[202] Se suspendió. Motivo: El doctor Víctor Silva Carrasco, defensa de Sotero Navarro no concurrió, la doctora Yovanna Contreras asume la defensa de oficio del citado procesado, debiendo tomar conocimiento de las piezas a oralizarse en la próxima sesión.

[203] Se suspendió. Motivo: No concurrió el abogado defensor del acusado Enrique Arana Estabridis, correspondiendo iniciar con la lectura de piezas respecto de éste. Asimismo, no concurrió la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro.

REQUISITORIA ORAL				
Nº SESIÓN	FECHA	TOMO	UBICACIÓN EN EL EXPEDIENTE	ACTOS PROCESALES
309	27-09-10	14	9,982 – 9,987	Se da inicio a la REQUISITORIA ORAL del representante del Ministerio Público
310	06-10-10	14	9.991 – 10,003	Continuación de la REQUISITORIA ORAL del representante del Ministerio Público
311	14-10-10	14	10,007 – 10,040	Continuación de la REQUISITORIA ORAL del representante del Ministerio Público
312	25-10-2010	15	10,047 – 10,064	Continuación de la REQUISITORIA ORAL del representante del Ministerio Público
313	29-10-2010	15	10,071 – 10,122	Continuación de la REQUISITORIA ORAL del representante del Ministerio Público
314	05-11-2010	15	10,136 – 10,165	La abogada de la Parte Civil, formuló sus alegatos de ley,
315	11-11-2010	15	10,175 – 10,203	Inició sus alegatos técnicos el abogado del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro
316	18-11-2010	15	10,209 – 10,237	Culminaron los alegatos del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro.
317	25-11-2010	15	10,266 – 10,268	Se suspendió, por motivos de salud de la hija de la señora Juez Superior Hilda Piedra Rojas.
318	03-12-2010	15	10,282 – 10,311	Se inició los alegatos técnicos de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez
319	09-12-2010	15	10,313 – 10,347	Culminaron los alegatos de Marina Mercedes Arana Gómez
320	10-12-2010	15		El abogado del procesado Enrique Arana Estabridis, formuló sus alegatos técnicos de defensa.

3.1.10. A partir de la Sesión 309^[204]; 310^[205]; 311^[206]; 312^[207]; 313^[208]; el representante del Ministerio Público, ratifica su acusación escrita contra **Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis.**

3.1.11. En la Sesión 314^[209] la Procuraduría Ad-Hoc del Estado realizó sus alegatos. A partir de la Sesión 315^[210] y la 316^[211] la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, realiza sus alegatos de defensa.

3.1.12. A partir de la Sesión 318^[212] y la 319^[213] la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, formuló sus alegatos de defensa

^[204] Ver fojas 9,985 a 9,986 del Tomo 14

^[205] Ver fojas 9,994 a 10,003 del Tomo 14

^[206] Ver fojas 10,010 a 10,040 del Tomo 14

^[207] Ver fojas 10,051 a 10,064 del Tomo 15

^[208] Ver fojas 10,073 a 10,121 del Tomo 15

^[209] Ver fojas 10,140 a 10,165 del Tomo 15

^[210] Ver fojas 10,177 a 10,202 del Tomo 15

^[211] Ver fojas 10,212 a 10,236 del Tomo 15

^[212] Ver fojas 10,284 a 10,311 del Tomo 15

3.1.13. Por último la defensa técnica del procesado Enrique Arana Estabridis realizó sus alegatos de defensa en la Sesión 320^[214].

[213] Ver fojas 10,315 a 10,346 del Tomo 15

[214] Ver fojas 10,452 a 10,459 del Tomo 15

II. CUESTIONES PROCESALES

A. Nulidad planteada por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro contra la pericia de oficio inicial y ampliatoria formulada por los peritos Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal.

AUTOS Y VISTOS; Y ATENDIENDO; PRIMERO: De su formulación y argumentos:

Que, en la sesión número doscientos ochenta y nueve de fecha ocho de abril del dos mil diez [215], la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, oraliza su escrito del veintiséis de marzo del año curso[216] precisando: Que, "...dado [e]l estado del proceso (...) [deduce la] nulidad de la pericia de oficio formulada por los señores economistas, [Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal] por las siguientes razones: **a)** La pericia de Oficio inicial y ampliatoria de balance patrimonial para determinar si habría bienes e ingresos no justificados en los últimos diez años, fue ordenad[a] así por el Sexto Juzgado de instrucción, (...) en el numeral quinto de la parte Resolutiva del auto Ampliatorio de fecha diecisiete de setiembre del dos mil uno (...), en la cual (...) se (...) comprende recién (...) a mi patrocinado y su esposa Marina Mercedes Arana Gómez (...), pero ese mandato (...) contraviene lo solicitado por el Ministerio Público (...) en su dictamen número treinta y cinco, acápite diligencia, numeral tres, [en la que] solicitó expresamente se lleve a cabo una pericia contable que determine si existe desbalance patrimonial en los bienes denunciados (...); [agrega] (...) que mediante éste examen especializado sobre los movimientos de dinero, depósitos, y retiros del sistema bancario nacional, inversiones en empresas, y otras actividades conexas, se podría tener elementos de juicio para (...) determinar si es que existe desbalance patrimonial (...); **b)** [Que], la pericia de Oficio que es materia de nulidad, no contiene el análisis técnico (...) en esas materias (...); **c)** (...) que los profesionales que han elaborado la pericia de oficio, no reúnen los requisitos para ser considerados peritos judiciales, en razón de que (...) no se encuentran registrados en el Registro de Peritos de la Corte Superior de Justicia de Lima – REPEJ; también se desconoce, por que en autos no obra documentación (...) si los señores Economistas, que suscriben dicha pericia ostentan algún título profesional y [si] se encuentran colegiados (...) como lo contempla la Ley quince mil cuatrocientos ochenta y ocho, del ocho del abril del sesenta y cinco (...); **d)** (...) que el Sexto Juzgado Penal sin justificación (...) o fundamentación denegó el pedido del Ministerio Público de que se practique la pericia contable (...), no justificó de ninguna forma y [la] aceptó, [tomando] juramento a los peritos, después recibió la pericia (...) pero (...) esa no es una pericia, sino un Informe económico, (...) y se ratificaron; allí están las irregularidades (...) a nivel del Juzgado, (...) eso (...) ha hecho incurrir en errores (...), porque (...) ha seguido la secuencia del Juicio, (...) con una Pericia que (...) no reúne las condiciones de carácter técnico (...), el reglamento (...), en su artículo trece, establece que en el ámbito del Poder Judicial o Ministerio Público para (...) la pericia judicial contable de Oficio, es requisito (...) figurar en la nómina de Registro de Peritos Judiciales (...), dispositivo legal [que] vulneró el Sexto Juzgado (...), porque mandó (...) efectuar una pericia distinta a la solicitada por el Ministerio Público, con la agravante de permitir que la (...) efectúe personal inidóneo; además el artículo doscientos setenta y tres de la Ley Orgánica del Poder judicial, (...) establece los requisitos que deben reunir los peritos Judiciales, entre ellos, que deben figurar en la nómina que remiten las instituciones representativas de cada profesión, (...) el Juzgado (...) transgredió ése dispositivo legal; (...) igualmente en el expediente cero cuatro – dos mil uno, (...) tomo ciento

[215] Ver fojas 9,032 del Tomo 13

[216] Ver fojas 9022 a 9023 del Tomo 13

veinticuatro (...) fojas noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve corre el Oficio mil ciento cincuenta y cuatro – B – seis –REPEJ –CSJL/PJ, mediante el cual el jefe de Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima comunica que los señores Miguel Ángel Manrique Bernal y Américo Revilla Fernández, no se encuentran registrados (...) ni han pertenecido al REPEJ y (...) son los que han practicado la pericia de oficio; por estas consideraciones (...) no reúnen los requisitos de idoneidad, careciendo de valor probatorio; consecuentemente deviene en nula e insubsistente la pericia de oficio.

SEGUNDO: Por su parte el Representante del Ministerio Público, absolviendo el traslado argumenta lo siguiente [217]: **2.1.** (...) que este asunto ha quedado (...) zanjado, porque más allá de los títulos que se le hayan dado a estos documentos generados por los peritos, se ha establecido claramente (...) que en este tipo de procesos, [se busca determinar] el desbalance patrimonial y ello evidentemente no va por el camino de establecerse a través de una mera Pericia Contable, porque las Pericias Contables solamente se ocupan [de] verificar cuentas, pasivo (...) activo, debe y haber, compaginarlas y concordarlas; (...) en el enriquecimiento ilícito [es necesario precisar] el origen y la trayectoria del dinero, por eso es que esto es una pericia que atañe un mayor detalle, una mayor evaluación y así se ha hecho. **2.2** (...) cuando (...) la defensa sostiene que la pericia de oficio materia de ésta Nulidad no contiene el análisis necesario respecto a la materia señalada, esto es, el desbalance patrimonial, (...) tenemos que (...) éste peritaje de oficio, tanto el primigenio como el ampliatorio han abundado en detalles (...) **2.3** (...) además [se] alude como argumento (...) que los peritos de oficio no reúnen los requisitos para ser nombrados (...) Que en autos no obra documentación que demuestre que son profesionales colegiados; (...) sobre éste asunto de la designación de peritos (...), más allá de la existencia de algunas normas que en su momento fueron expedidas ante la crisis que existía en el sistema judicial para la designación de peritos de oficio, (...) muchos (...) no querían aceptar el cargo porque no se les pagaba (...), por eso, con la instauración del Subsistema Anticorrupción, (...) sale lo del REPEJ, lo de las Nóminas y todo los demás; sin embargo (...) en su momento [se] llamó a estos peritos de oficios, los cuales son economistas y se les pidió su intervención (...) porque eran profesionales (...) idóneos (...) para evaluar y expedir un documento pericial de ésta naturaleza ante casos que por primera vez (...) se estaban viendo como enriquecimiento ilícito (...); por lo tanto; (...) en ningún momento los órganos jurisdiccionales, han rebasado lo solicitado por el Ministerio Público, al contrario han fijado con mayor precisión y han actuado dentro de las atribuciones que la Ley señala, no olvidemos que el (...) Código de Procedimientos Penales, establece que los Jueces tienen libertad para designar a quienes de ellos tenga el mejor conocimiento; (...) consideramos que el argumento final (...) de la defensa, cuando dice que estos peritajes no reúnen los requisitos mínimos, que carecen de valor probatorio, y que en consecuencia devienen en nulas e inconsistentes no tienen ningún asidero; por lo tanto opinamos que se declare Improcedente lo solicitado.

TERCERO: Del análisis de los autos se tiene: **i)** Que, conforme se desprende del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la nulidad cuando se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal; **ii)** Que, condicionada la nulidad procesal a la afectación de garantías jurisdiccionales mínimas de todo justiciable, no puede soslayarse, que tales garantías tienen un reconocimiento constitucional, siendo que el control de la afectación o no de éstas, a través de un acto jurisdiccional, corresponderá efectuarse a la luz de la norma fundamental, ello, conforme así lo puntualiza el Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que "...la nulidad

[217] Ver Fojas 9,034 del Tomo 13

de los actos procesales [no sólo] está sujeta al Principio de Legalidad, sino, además, (...) en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la Ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o es voluntad de la Ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyace bienes constitucionalmente protegidos..." [218]. **iii)** Planteada la pretensión en los términos reseñados, se tiene que la defensa del acusado, cuestiona que en el proceso se solicitó expresamente se lleve a cabo una pericia contable, que determine si existe desbalance patrimonial en los bienes denunciados, mediante el examen especializado sobre los movimientos de dinero, depósitos y retiros del sistema bancario nacional e inversiones en empresas y otras actividades conexas; que en el presente caso la pericia de oficio que es materia de nulidad, no contiene el análisis técnico en esas materias, en razón de que los peritos de oficio designados Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal no se encuentran inscritos en el registro de peritos de la Corte Superior de Lima REPEJ; que se desconoce si los señores economistas que suscriben la pericia, ostentan algún título profesional y si se encuentran colegiados; agrega que es requisito para emitir una pericia contable de oficio figurar en la nómina que remiten las instituciones representativas de cada profesión, dispositivo que ha trasgredido el juzgado; **iv)** Por otro lado; el Sexto Juzgado Penal, sin justificación denegó el pedido del Ministerio Público de que se practique una pericia contable, no la justificó de ninguna forma, la aceptó, tomó el juramento de ley, la recepcionó, pero esta constituye un informe técnico y no una pericia; **CUARTO: 4.1.** Que por resolución de fecha 17 de setiembre del 2001 [219], el Sexto Juzgado Penal Especial dispuso se practiquen los respectivos peritajes de Balance Patrimonial de cada uno de los procesados, a fin de poder determinar si había bienes e ingresos no justificados en los últimos diez años, para cuyo efecto se dispuso oficiar a la Contraloría General de la República, con el objeto de que designe dos profesionales para cada procesado; **4.2.** Mediante el dictamen N° 35, emitido por la Fiscalía [220], en el ítem 39, este último solicitó que el Juzgado emitiera una razón, respecto de la resolución que dispone oficiar a la Contraloría General de la República para la designación de profesionales, (contadores y economistas), con el objeto de que realicen las pericias que determinen el desbalance patrimonial de cada uno de los procesados, habiendo el Juzgado por auto de fecha veintidós de abril del año dos mil dos [221], ordenado en cumplimiento de lo petitionado por el Ministerio Público, oficiar a la Contraloría General de la República con dicho fin, lo que se materializó por auto de fecha 13 de mayo del 2002 [222]; indicando que los informes estén referidos al balance patrimonial ingresos y egresos desde mil novecientos noventa al año dos mil. **4.3.** Por oficio N° 0979 – 2002- CG/DC [223] de fecha 21 de junio del dos mil dos, cursado por la Contraloría General de la República, se designó a los economistas Miguel Ángel Manrique Bernal y Américo Mario Revilla Fernández, para que realicen las labores de peritaje y determinen el balance patrimonial de las personas que vienen siendo procesadas en la presente causa. **4.4.** Cumplido el mandato del Juzgado por los señores Peritos de oficio designados, por resolución de fecha 06

[218] Ver STC N° 0197-2005-PA/TC emitida el 08 /03/2005.F.J.07

[219] Ver fojas 12,044 y siguientes del Tomo 21 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[220] Ver fojas 16,552 y siguientes del Tomo 28 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[221] Ver fojas 16,654 y siguientes, específicamente a fojas 16,700 del Tomo 28 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[222] Ver fojas 17,965 y siguiente del Tomo 30 el Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[223] Ver fojas 22,087 del Tomo 37 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

de enero del 2003^[224], se dispuso se tenga por presentado el informe pericial de balance patrimonial, notificándoseles para que concurran a ratificarse; diligencia que se materializó con fecha ocho de febrero del dos mil tres^[225], en la que los peritos designados por la Contraloría General de la República, juramentaron y se ratificaron de la Pericia correspondiente a los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, la que se anexa^[226] a los autos, practicada en presencia de su abogado defensor doctor Nerio Callañaupa Escobar, diligencia en la que formuló las preguntas que a su defensa convenía, no habiéndose cuestionado a los Peritos de Oficio, ni al peritaje; **QUINTO: 5.1)** Que, los peritos nombrados Miguel Ángel Manrique Bernal y Américo Mario Revilla Fernández, fueron designados por el Juzgado. **5.2)** Que esta decisión se encuentra amparada en lo regulado expresamente en el artículo 160° del Código de Procedimientos Penales que señala que: "...El juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la Parte Civil...", conforme se ha procedido en el caso sub materia. **5.3)** Es del caso anotar que nuestra norma solo ha previsto cuestionar la idoneidad de los peritos por las mismas razones que fundamentan la Tacha de testigos, esto es, por su capacidad e imparcialidad^[227]; **5.4)** Que, si bien el artículo 273° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los Peritos Judiciales deben reunir los requisitos que las leyes procesales exigen, tener conducta intachable y figurar en la nómina que remitan las instituciones representativas del país; lo que debe exigírseles en puridad son dos condiciones a saber: **a)** Capacidad y **b)** Imparcialidad. En el primer caso, como lo señala, el profesor César San Martín Castro, la capacidad está relacionada, en principio con los conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada^[228], que permitan coadyuvar al Juez al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad; y, en segundo lugar, con el título profesional vinculado al objeto de la pericia (pericia contable: Contadores Públicos Colegiados; lesiones: Médicos; etc.), lo que supone una cualidad para llevar a cabo un informe pericial para el cual se encuentra plenamente calificado. Al respecto, debemos significar que en este caso, los peritos son especialistas en ciencias económicas contables. En ese sentido, ambos se han desempeñado como auditores. **5.5)** Que como ya se ha precisado, a efectos de designar a los Peritos, el órgano jurisdiccional competente deberá tener en cuenta el objeto de la pericia, el que debe ser fijado expresamente, contando con especialistas en Ciencias Económicas Contables, ya que la labor encomendada, no sólo requiere conocimientos en aspectos contables, sino también financieros. **5.6)** En tal sentido, las normas invocadas por la defensa de los acusados para fundamentar la Nulidad planteada, no prescriben expresamente que la pericia en ese ámbito sea sólo de exclusividad de los profesionales en Contabilidad y no de especialistas en Ciencias Económicas, quienes además cuentan con los conocimientos suficientes en finanzas y en ciencias contables, lo que los hace idóneos para practicar la labor a ellos encomendada en autos; más aún, si el artículo 3° de la Ley N° 15488 señala que: "...Son atribuciones del ejercicio de la profesión de Economista (...) Efectuar y

[224] Ver fojas 30,715 del Tomo 50 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[225] Ver fojas 31,756 y siguientes del Tomo 52 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[226] Ver fojas 30,494 y siguientes del Tomo 50 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[227] Artículo 156° del Código de Procedimientos Penales: "...El Juez instructor comunicará personalmente al inculpado o a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad. Las respuestas que den se hará constar expresamente..."

[228] César San Martín Castro. Derecho Procesal Penal, Segunda Edición actualizada y aumentada, Tomo I, Editora Jurídica Grijley páginas 552 y ss

autorizar dictámenes y peritajes sobre asuntos económicos, financieros y estadísticos en procedimientos judiciales y administrativos, cuando sean requeridos..."; 5.7) Que, la práctica de la pericia no es de exclusividad de los especialistas que integran el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), como erróneamente plantea la defensa de los acusados en la fundamentación de su solicitud de Nulidad; el Registro de Peritos Judiciales es, según el artículo 3° del Reglamento, Título II, De la Organización y Funcionamiento del Registro de Peritos Judiciales, un organismo de auxilio judicial de carácter público, constituido por una base de datos que cuenta con información específica y actualizada de los profesionales o especialistas seleccionados para llevar a cabo dicha labor. El hecho de no estar en esa nómina no impide, ni inhabilita a cualquier otro profesional que no se encuentre inscrito en dicho Registro para ejercer el cargo de Perito y en consecuencia, emitir un informe relacionado a su especialidad; más aún, si como se ha señalado en los considerandos precedentes, estos gozan de solvencia profesional. A mayor abundamiento, es del caso tener en cuenta que el numeral 161° del Código de Procedimientos Penales, precisa que el Juez Instructor, deberá nombrar de preferencia a especialistas donde los hubiere y entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, esto es, no limita la facultad del operador judicial para designar Peritos, sólo entre aquellos que aparecen del Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), lo que resulta concordante con el numeral doscientos setenta y seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **5.8)** Que, esta facultad se desarrolla en el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 173, pues el Fiscal o el Juez de la investigación preparatoria, puede nombrar peritos y escogerá para ello, a especialistas donde los hubiera y, entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaboraran con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados e inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **5.9)** Que, es del caso significar que los Peritos nombrados en autos, laboran en la administración pública y en particular en la Contraloría General de la República, prueba que demuestra que son profesionales titulados, hecho que no los descalifica para ejercer su labor; pues el órgano jurisdiccional puede nombrar a quien considere tenga los conocimientos y la especialidad necesaria para que proporcione los aportes técnicos pertinentes, a fin de dilucidar los cargos que son objeto de imputación y entre estos, de preferencia aquellos profesionales y especialistas que se hallen sirviendo al Estado; que los Peritos Revilla Fernández y Manrique Bernal integran un organismo técnico y autónomo de derecho, como lo es la Contraloría General de la República; por lo tanto, por su nivel profesional cuentan con los conocimientos para cumplir con su cometido, el que en su momento será evaluado por la Sala; **SEXTO:** Por último, cabe anotar, que los Peritos de Oficio han cumplido con presentar la pericia ordenada por el órgano jurisdiccional y se han sometido al examen y debate pericial correspondiente, conjuntamente con el Perito de Parte, bajo los principios de publicidad, oralización, intermediación y contradicción^[229]; fundamentos por los cuales la Sala **RESUELVE DECLARAR: IMPROCEDENTE la Nulidad** planteada por la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, respecto de la Pericia de Oficio inicial y ampliatoria elaborada por los Peritos Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal, mediante escrito del veintiséis de marzo del año en curso^[230],

[229] Ver fojas 90,319 a 90,321, Sesión 144°; Sesión 145 fojas 90,345 a 90,346; Sesión 147 fojas 90,408 a 90,409; Sesión 148 fojas 90,435 a 90,488; Sesión 149 fojas 90,567 a 90,589; todas del Tomo 118 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal y la lectura de la Pericia de Parte desde la Sesión 217 a 251, el Debate Pericial se realizó de la Sesión 252 hasta la 278 de los Tomos 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del Exp. 85 – 2008.

[230] Ver fojas 9022 y siguiente del Tomo 13.

oralizado en la Sesión número doscientos ochenta y nueve, de fecha ocho de abril del dos mil diez^[231].

B. NULIDAD PLANTEADA POR LA DEFENSA DE LA ACUSADA MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ, EN LA SESIÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

En la sesión número trescientos dieciocho, de fecha tres de diciembre del presente año, **la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, planteó aspectos procesales que a su entender conllevan a la “nulidad del proceso”**, entre estas se tiene **PRIMERO: a)** Que, este proceso judicial nació de una nota periodística falsa, la periodista Mónica Vecco, publicó a mediados de noviembre del año dos mil, una información en el diario “La República”, en donde daba cuenta que un grupo de militares afines a Vladimiro Montesinos Torres, tendrían cuentas en el extranjero, en diversos bancos, por montos millonarios que (...) generaba un escándalo (...)^[232]; [que] el Ministerio Público, (...) perseguidor de la acción penal, aquel que debe representar a la legalidad y la sociedad, en lugar de realizar una investigación preliminar (...), hace en apenas dos meses lo que ha venido a denominar como una seria investigación (...), abriendo[se] instrucción (...) y en algunos casos hasta con mandato de detención; **b)** Que el Poder Judicial, abri[ó] instrucción por el delito de Encubrimiento Real y por cómplices en el delito de Cohecho, la primera imputación que nace en este proceso no es por el delito de Enriquecimiento Ilícito, (...) con el transcurrir de los meses, sin que (...) [se] nos dijera el porqué, en plena etapa de instrucción se modificó el tipo penal y dejó de ser un delito de Cohecho en el grado de complicidad para los Generales, para convertirse en el delito de Enriquecimiento Ilícito; **c)** De otro lado, cuando se presume Enriquecimiento Ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder^[233]Judicial, he revisado detenidamente el expediente y no he encontrado (...) una sola denuncia de la Fiscalía de la Nación, por el contrario se ha pretendido mediante Resoluciones Administrativas del Ministerio Público, subsanar esa situación, bajo una pretendida delegación de facultades a Fiscales de menor rango o jerarquía para decir que ellos sí estaban autorizados a formular esta denuncia (...), una norma de inferior rango no puede ir contra el mandato expreso de la Constitución Política del Estado en su artículo cuarenta y uno. **d)** Otro vicio procesal “...es la presencia de un dictamen pericial de oficio realizad[o] en la etapa de juzgamiento, hubo un peritaje de primera instancia, (...), hecho por peritos designados por el Juez de Instrucción, sin embargo, cuando se dio inicio a este juicio oral, el colegiado señaló que había recibido abundante documentación (...) con posterioridad (...) al auto superior de enjuiciamiento, (...) como consecuencia (...), se hacía necesario realizar una ampliación de peritaje, ¿pero quién pidió la ampliación del peritaje?, ¿lo pidió la señora procuradora? (...), ¿lo pidió el señor fiscal, quien tiene que defender la teoría de la imputación sobre los procesados? no, (...), ¿lo hizo alguno de los abogados defensores que ejercían la defensa de los acusados, en aquella época? no,^[234] (...), lo hizo el propio colegiado, o sea, (...) asumió la posición equivocada a entender de la defensa de arrogarse una obligación que correspondía única y exclusivamente al señor representante del Ministerio Público, porque (...) solamente él estaba en la obligación o en el

^[231] Ver fojas 9,032 y siguiente del Tomo 13.

^[232] Ver fojas 10, 285 del Tomo 15.

^[233] Ver fojas 10,286 del Tomo 15

^[234] Ver fojas 10,287 del Tomo 15.

deber de solicitar si así lo consideraba, que su teoría del caso debía ser respaldada con un nuevo análisis pericial o técnico que sustentara lo que él en ese momento decía, era una imputación por Enriquecimiento Ilícito y eso no ocurrió (...) fue de oficio (...) la ampliación". **e)** [Que], la Sala no se conformó únicamente con pedir que se realice una Pericia de Oficio no, cuando cada procesado estuvo al frente de este Tribunal respondiendo el interrogatorio (...), decidió seguir pidiendo documentación a todas las entidades públicas habidas y por haber, bastaba que uno solo (...) diera un solo argumento para que se (...) oficie a tal o cual entidad para la remisión de tal o cual documento, incluso después de entregad[a] la ampliación del Dictamen Pericial (...), si la justificación era que al momento de abrirse el juicio oral, se había recibido una serie de documentos que los señores Peritos no habían podido analizar, por qué razones después que estos señores emitieron su dictamen se siguió pidiendo documentación que incluso no ha podido ser confrontada con la versión de los propios acusados porque, documento que llegaba era incorporado al expediente y puesto en conocimiento de las partes, pero jamás se solicitó a uno solo de los procesados que (...) diera una explicación respecto de este documento (...) simplemente se agregó (...), en ese sentido la defensa concluye que esta Sala invirtiendo los roles que le corresponde (...) se convirtió en un acopiador de pruebas (...), porque esos actos corresponden a la Etapa de Instrucción (...), incluso (...) algunos de ellos en plena (...) Lectura de Piezas se solicitó y se oficio para pedir^[235] (...) documentación; **f)** El Ministerio Público solicitó (...) un balance patrimonial de los procesados (...), una tarea que sea encomendada a Peritos Contables (...), por su parte ¿que hizo el Poder Judicial?, ¿cumplió lo que pidió el acusador, aquel que sostiene la teoría del caso de la culpabilidad? no, ¿a quién [se] designó?, a dos Economistas Auditores, (...) que no contaban, ni cuentan, con la capacidad, ni el conocimiento, ni la preparación para la realización de estas labores, (...) los Peritos Oficiales han demostrado una absoluta falta de imparcialidad y un evidente pre-juzgamiento respecto a mi patrocinada (...) ^[236] la ampliación de peritaje rompe el Principio Acusatorio, la Sala se convierte en una suerte de reemplazante del Ministerio Público, (...). La remisión de una serie de documentos y medios probatorios, que en su gran mayoría fueron enviados luego de concluidos los interrogatorios, sin posibilidad que los procesados puedan responder sobre las implicancias de dichos documentos, al margen de su incorporación extemporánea al debate y su intento de subsanar (...) incongruencias en el estadio de lectura de piezas (...) ¿Qué Teoría del Caso sustentan (...)?, ¿la teoría del caso del señor fiscal, o la teoría del caso de la parte procesada?, si lo hubiese ofrecido un[o] de estos dos sujetos procesales no habría duda de cuál sería el sentido, hacía donde estaba orientado, el por qué se pidió su incorporación al proceso, pero cuando quien pide que se incorpore ese documento, esa prueba, (...) es la propia Sala, se rompe ese principio, ^[237] **g)** Finalmente, (...) la defensa no quiere dejar pasar por alto la afectación al Derecho Constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable, (...) hemos venido sosteniendo en los diferentes procesos donde ejerzo la defensa, que esta causa ha roto el principio a ser juzgado dentro de un plazo razonable, (...) este proceso va a cumplir diez años sin dictarse sentencia en primera instancia (...). El problema fundamental que he podido advertir durante todo este tiempo es que (...) el Colegiado (...) siempre buscó la verdad material, (...) no guió su actuar a mantener la vigencia de los tres pilares fundamentales del Principio Acusatorio: la igualdad de las armas, la equidad, y

^[235] Ver fojas 12,288 del Tomo 15.

^[236] Ver fojas 12,289 del Tomo 15.

^[237] Ver fojas 12,290 del Tomo 15.

el debido proceso (...) [238] hay una conclusión del Tribunal Constitucional emitida en el expediente treinta y cinco cero nueve, que es de conocimiento de esta Sala, (...) que si en estos procesos se había roto ya el plazo razonable (...) dejaba a consideración de los Tribunales de Primera y de Segunda instancia la obligación de determinar si en efecto se habían cumplido o no los tres elementos fundamentales para la existencia o el amparo de una acción de garantía de ese tipo, que era determinar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, y la conducta de las autoridades judiciales, (...) a nuestro entender la complejidad del asunto fue una cuestión que se convirtió así a partir de la equivocada o errónea decisión de acumular en un solo proceso hasta nueve familias con sus respectivos integrantes, cuando el título de imputación era total y completamente diferente; cuando cada familia debía responder de manera separada por las imputaciones que el Ministerio Público en ese momento le formulara (...), sin embargo se decidió de manera errónea que se acumulara en un solo proceso hasta más de treinta y cinco personas, y eso fue lo que [lo] convirtió en un proceso complejo (...) [239]

SEGUNDO: Planteada la pretensión en los términos reseñados se tiene: **2.1)** Que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, se declara la nulidad de un acto procesal: "...Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal...". Como lo ha dicho el Tribunal Constitucional: "La nulidad de los actos procesales [no sólo] está sujeta al Principio de Legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los Actos Procesales, no se justifica en la simple voluntad de la Ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa, o porque es voluntad de la Ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos"[240]. En el mismo sentido la Corte Suprema ha precisado: "La nulidad de actuaciones es una sanción procesal mediante la cual se declara la ineficacia de las mismas, y se dicta ante el incumplimiento de los requisitos esenciales – de especial relevancia – de los actos procesales – así como también ante la falta de presupuestos procesales -, en tanto en cuanto lesionen los principios consustanciales del proceso y los derechos de las partes – ello puede desprenderse de lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del código de Procedimientos Penales"[241]. Teniendo en cuenta lo expuesto, es decir, que la nulidad, si quiere ser amparada, no puede fundarse en meras irregularidades de trámite o en disposiciones del juzgador adversas a la parte, por lo que, la Sala examina y concluye: **TERCERO: 3.1. Que no es procedente la nulidad del proceso fundada en que la investigación preliminar y posterior denuncia fiscal se hayan originado en una nota o denuncia periodística**, ello atendiendo a que, los delitos de que se trataba, eran y son de acción pública; aún cuando no corresponda pronunciarse sobre los actos del Ministerio Público – Órgano constitucionalmente autónomo – si cabe recordar que en el artículo once de su Ley Orgánica se establece que: "El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, o a instancia de la parte agraviada o por acción

[238] Ver fojas 12,291 del Tomo 15.

[239] Ver fojas 12,092 del Tomo 15.

[240] Ver Exp. N° 0197-2005-PA/TC (Caso Universidad Los Ángeles)

[241] Ver Resolución expedida en el Expediente N° A.V.09-2004 (nulidad de actuados formulada por la defensa de Alberto Fujimori Fujimori)

popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la Ley la concede expresamente". Al respecto, refiriéndose a la iniciación de la investigación de oficio, el profesor San Martín Castro explica: "Una modalidad especial de iniciación, expresamente reconocida por la Constitución y por la LOMP, es la de oficio. Esta forma de iniciación suele utilizarse ante la comisión de Delitos de cierta notoriedad (v.gr. los que son objeto de información periodística)(...)"^[242]. **3.2.** Que no resulta atendible la denuncia de actuaciones de prueba de oficio, a que se refieren los ítems **d)** y **e)**, por las siguientes consideraciones: Pues, como enseña el autor antes citado: "(...) en materia de actividad probatoria, la regla básica, es que no se practican otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas. Las excepciones son las siguientes: (...) La actuación de pruebas de oficio, en tanto el Tribunal las considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de acusación o defensa. Esta posición es asumida por el Código de 1940, que asume un mayor compromiso con el Principio de Investigación Oficial en comparación a la neutralidad propuesta por el Código de 1991"^[243]. En el mismo sentido, Gimeno Sendra sostiene: "Pero que el objeto del proceso penal lo constituya el hecho natural no significa que las partes sean enteramente dueñas de su aportación al proceso, de tal manera que estén autorizados a efectuar una introducción fragmentaria de él al proceso, ni que el Tribunal esté absolutamente vinculado a dicha aportación, pues, en el proceso penal, y a diferencia del civil, rige el principio de indivisibilidad del hecho punible (...) debido a que el Tribunal, dentro del tema de la prueba propuesto por las partes, está obligado a descubrir la verdad material, ha de ser exhaustivo en complementar la actividad probatoria no aportada (...) o inejecutada (...) por las partes a fin de que el hecho punible sea enjuiciado con toda su plenitud fáctica, sin que las partes puedan, mediante una aportación fraccionada o sesgada del hecho, condicionar la actividad cognoscitiva y decisoria del Tribunal"^[244]. Por otro lado; Carlos Clement Duran, en su libro La Prueba Penal, segunda edición, tomo I, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, dos mil cinco, página seiscientos catorce, al respecto precisa: "1º doctrina jurisprudencial (...) sentencia del 22 de enero de 1992, (...) es menester poner de relieve que el objetivo del proceso penal, es descubrir la verdad real, de modo que la iniciativa probatoria, no constituye monopolio de las partes. Es posible, por tanto, practicar pruebas no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de los hechos que haya sido objeto (...) de calificación. La actuación de la prueba de oficio está condicionada al cumplimiento de tres requisitos indispensables: a) Que se refieran a los hechos objeto del proceso penal discutido en juicio; b) Que las fuentes de prueba sobre las cuales se hará la ulterior actividad probatoria, deben obrar en el expediente; c) Que las partes participen en la actividad probatoria para que puedan contradecirla y exponer lo que consideren pertinente a su derecho de defensa; que estos tres requisitos que garantizan el respeto al principio acusatorio, a la imparcialidad y al derecho de defensa se han cumplido en el presente caso". **Por estas razones, se declara improcedente la nulidad planteada, sustentada en la actuación de pruebas de oficio.** **3.3.** En lo atinente a la afectación al Derecho Constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable, cabe precisar que se trata de un tema en trámite de resolución judicial en la Acción de Garantía interpuesta por la

^[242] Ver SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Editora Jurídica Grijley, segunda edición 2003, tomo I, página 467 y siguiente.

^[243] Ver SAN MARTÍN CASTRO, César, obra citada, página 687.

^[244] Ver GIMENO SENDRA, Vicente et al. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial COLEX, 2ª edición, Madrid 2003, página 67 y siguiente.

defensa de los acusados, actualmente en impugnación en segunda instancia; por ello **la Sala no emitirá consideración ni pronunciamiento alguno. 3.4. Que, no procede la nulidad formulada por la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez desde la perspectiva de la variación de la imputación según los términos de la cuestión planteada en autos;** en efecto, los hechos y su calificación jurídica, bajo el delito de Enriquecimiento Ilícito, fueron planteados claramente en la acusación fiscal, conocidos por la defensa al inicio del juicio oral y contradicho por ella durante el desarrollo del debate; que, no se advierte por tanto causa eficiente de nulidad del proceso o de acto procesal que lo conforme. Aunque resulta no relevante a este efecto la denunciada variación de la calificación jurídica durante la investigación preliminar – instrucción, se ha de tener en cuenta que fuera de los límites que se vinculan al principio acusatorio y al derecho de defensa (variaciones sorpresivas de la calificación jurídica): “[n]o existe problema alguno en cambiar la tipificación libremente y no se requiere un previo anuncio a las partes – en especial al Fiscal – de ese cambio, dado que se está al inicio del proceso formal y existe por delante un conjunto de actuaciones. En todo caso, un límite al Juez, será el respeto a la homogeneidad del bien jurídico, vista la naturaleza persecutoria que desde ya tiene el proceso penal. En este caso, la discrepancia autoriza, sin duda, la impugnación del auto por el Ministerio Público”^[245]. **3.5. Que en lo concerniente a la nulidad según el fundamento de la omisión de formalización de denuncia por parte de la Fiscalía de la Nación;** dado que esta cuestión – como requisito de procedibilidad – ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala en la Resolución emitida en la Sesión número 01 del expediente desacomulado 04-2001 (llevada a cabo el 08 de setiembre del 2004); debiendo significarse que en aquella resolución, la Sala declaró improcedente la cuestión previa planteada por la defensa del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz y otro, e interpuesto el recurso de apelación en la misma sesión fue concedido sin efecto suspensivo y con el carácter de diferido^[246]. Por estas consideraciones, tratándose de un asunto ya resuelto y pendiente de revisión por el superior jerárquico, **la nulidad deducida es manifiestamente improcedente. 3.6. En torno a la nulidad bajo el fundamento de que los señores peritos de oficio no cuentan con capacidad, conocimiento, (...) preparación e imparcialidad para emitir la pericia ordenada,** se tiene que, cualquiera que sea la evaluación, respecto de ello por las partes, no significa la afectación de la validez del proceso o del derecho de defensa, más aún, cuando en su momento practicado el debate pericial, las partes tuvieron la oportunidad de expresar sus reservas u observaciones al respecto y sostener, desde su perspectiva su propia pericia de parte, como en efecto sucedió, correspondiendo al Órgano Jurisdiccional establecer las conclusiones de ese debate al momento de expedir sentencia, luego de valorar la prueba actuada; por lo que: **No es procedente la nulidad planteada por la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.**

C. DE LA NULIDAD DE TRANSFERENCIA FORMULADA POR LA DEFENSA DEL ESTADO

El Procurador Público Ad Hoc del Estado con fecha veintiocho de abril de dos mil seis, mediante escrito obrante a fojas uno a ocho, del Cuaderno de Nulidad de Transferencia, en representación y defensa del Estado, solicitó la nulidad de la Escritura Pública de fecha doce de diciembre de dos mil, otorgada ante el Notario Público de Lima, Doctor Percy Gonzales Vigil; y por tanto, la nulidad del acto jurídico contenido en ella, por el que el (entonces) procesado RICARDO

^[245] Ver SAN MARTÍN CASTRO, César. Obra citada, página 509.

^[246] Ver fojas 2068 y siguiente del Tomo 04.

RENATO SOTERO ARANA, transfiere a la empresa PRODUCCIONES MERSA S.A., vía compraventa la propiedad del vehículo: Camioneta Pick Up, marca NISSAN, año mil novecientos noventa y siete, de placa de rodaje PGZ – 512, inscrito en la Partida N.º 50926974, del Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina de Registral de Lima y Callao; con las consecuencias que ella importa; en virtud de los siguientes fundamentos fácticos: **(i)** Que el (entonces) procesado Ricardo Renato Sotero Arana, no ha podido justificar adquisiciones y transferencias de bienes de un importante contenido patrimonial realizadas a favor de empresas cuyo accionariado pertenece a su entorno familiar; **(ii)** "...el ya señalado acto de transferencia, así como los documentos que lo contienen, son nulos de pleno derecho, al haber sido celebrados (...) con fecha posterior a la comisión del hecho punible materia del presente proceso, haciéndolo insuficiente para el pago de la reparación civil, en caso de eventual condena"; **(iii)** la transferencia "...ha sido celebrada con personas de su entorno más cercano (padres, hijos, tíos, etc.), que evidentemente conocían perfectamente la situación personal del vendedor, desde que se le inició el proceso investigatorio, mal utilizando además instrumentos jurídicos como las sociedades comerciales, para ocultar su patrimonio con la evidente intención de evadir el pago de su responsabilidad en este y probablemente otros procesos" [247].

El profesor San Martín Castro señala que "...nuestra ley ritual se afilia al sistema francés, puesto que la acción civil que nace de la sospecha de la comisión de un hecho delictivo que causa daño a otro se promueve ante el orden jurisdiccional penal"[248]. En ese sentido, el pronunciamiento del Juez penal sobre la acción civil por daño causado por un determinado hecho punible, consecuentemente respecto de cualquier tema vinculado a la reparación civil, por ejemplo, la institución de la Nulidad de Transferencia, sólo será posible en tanto tenga vigencia el proceso penal.

De la revisión de los autos principales se tiene que contra el entonces acusado Ricardo Renato Sotero Arana, la Sala mediante la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, obrante de fojas 8696 y siguientes del Tomo Doce– del que se dio cuenta en la Sesión 282 de fecha cinco de febrero del presente año–, declaró fundada la Excepción de Prescripción de la Acción Penal incoada en su contra como presunto cómplice de la comisión del delito contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado; en consecuencia se dispuso el archivo definitivo del proceso en lo que al citado acusado se refiere y la anulación de los antecedentes penales y judiciales, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran dictado en su contra; quedando consentida la presente resolución por no haberse interpuesto medio impugnatorio alguno dentro del plazo legal.

De lo expuesto se tiene, que habiéndose extinguido la acción penal y ordenado el archivo definitivo del proceso respecto del entonces procesado Ricardo Renato Sotero Arana; **CARECE de objeto de emitir pronunciamiento sobre la Nulidad de Transferencia solicitada** por el representante y defensor del Estado, el Procurador Público Ad Hoc recurrente, respecto de la transferencia de fecha doce de diciembre del dos mil, a la empresa Producciones MERSA S.A., vía compra venta del vehículo marca Nissan, camioneta Pick up año 1997, de placa PGZ – 512.

[247] Ver fojas 3 del Incidente de Nulidad de Transferencia.

[248] San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Vol. I, Editorial Jurídica GRIJLEY, Segunda Edición octubre 2003; pág. 336.

III. DE LOS HECHOS IMPUTADOS

3. De la Acusación Fiscal Oral:

En la Sesión trescientos nueve^[249], trescientos diez ^[250]; trescientos once^[251]; trescientos doce^[252] y trescientos trece^[253], el señor Representante del Ministerio Público, formuló la Requisitoria contra: **Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis**, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado, en los siguientes términos:

- ❖ "...teniendo en cuenta los (...) fundamentos expuestos en su oportunidad en el dictamen acusatorio escrito (...) se dejó establecido lo siguiente^[254]: Que el procesado **Ricardo Alberto Sotero Navarro** en su condición de Oficial del Ejército Peruano entre los años noventa y dos al dos mil cumplió efectivamente diversos cargos de importancia dentro de ese Instituto armado entre ellos el de Comandante General de la Sexta División en Tacna, (...) Comandante de la Primera Región Militar, (...) Director de personal del Ejército, (...) Director del Centro de Altos Estudios Militares el CAEN, Secretario de Defensa Nacional y Comandante de la Quinta Región con sede en Iquitos; además (...) de conformidad a los informes periciales se había acreditado un desbalance muy significativo; (...) desbalance (...) cuya procedencia y origen se desconoce. [para la cual] contó con la colaboración de su cónyuge y coacusada Marina Mercedes Arana Gómez a través de la que se abrió diversas cuentas bancarias y adquirió bienes, como soltera por montos (...) significativos, inmuebles, y vehículos a título personal así como viajes al exterior quedando demostrado de esta manera que (...), la acusada Marina Mercedes Arana Gómez facilitó el incremento patrimonial de la Sociedad Conyugal (...), advirtió el (...) Fiscal Superior que no existe documentos que acrediten la proporción entre los ingresos y los gastos realizados por los acusados..."^[255]

- ❖ [Puntualiza la Acusación Fiscal que]: "...el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro ostentó, (...) la condición de Alto Oficial del Ejército Peruano durante la década pasada con los grados de Coronel, General de Brigada y de División; ocup[ando] diversos cargos de Dirección y de Gerencia; (...), tanto en la parte administrativa como operativa y se ha acreditado (...), que durante el periodo mil novecientos noventa y dos al dos mil (...) según las planillas de pago, percibió la suma de **ciento siete mil setecientos siete punto ochenta y cinco nuevos soles** como sueldo neto, (...) fuera de descuentos conforme se puede apreciar en el anexo ciento veintitrés, fojas trescientos sesenta y seis a cuatrocientos veintidós; (...) percibió del Fondo de Indemnización y Retiro denominado FIR la suma de dieciocho mil novecientos treinta y siete nuevos soles, conforme se aprecia en fojas cuatro mil doscientos cuarenta a cuatro mil doscientos cuarenta y nueve, y (...) fojas seis mil trescientos cuarenta y nueve a seis mil trescientos cincuenta y siete del tomo diez, recibiendo (...) por ambos conceptos la suma total de

[249] Ver fojas 9,985 a 9,986 del Tomo 14

[250] Ver fojas 9,994 a 10,003 del Tomo 14

[251] Ver fojas 10,010 a 10,040 del Tomo 14

[252] Ver fojas 10,051 a 10,064 del Tomo 15

[253] Ver fojas 10,073 a 10,121 del Tomo 15

[254] Ver fojas 9,985 y siguiente del Tomo 14.

[255] Ver fojas 9,986 del Tomo 14.

ciento veintiséis mil seiscientos cuarenta y cuatro punto ochenta y cinco nuevos soles.

- ❖ Se debe precisar que las afirmaciones vertidas por el perito de parte (...), en su primer informe pericial [que corre] de fojas veintinueve mil setecientos veintiséis a treinta mil ciento sesenta y seis, del tomo cuarenta y nueve, para nosotros^[256] devienen (...) en inadmisibles, ya que sin justificación, es decir sin documentación idónea considera el perito que las remuneraciones del acusado Ricardo [Alberto] Sotero Navarro desde mil novecientos sesenta y seis al dos mil, **ascendieron a ciento setenta y dos mil trescientos ochenta y tres punto cincuenta y cinco dólares**; mientras que en su segunda pericia de parte que corre de fojas noventa y siete mil ciento cincuenta y nueve a noventa y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro, contradictoriamente **precisa que en el mismo periodo percibió la suma de cuatrocientos veintiún mil trescientos noventa y nueve punto cuarenta y cinco dólares**; (...) debemos advertir (...) que en autos no existe ningún documento que acredite la percepción remunerativa desde mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos noventa y uno, esta inexistencia documentaria fue confirmada por el propio Ministerio de Defensa en fojas veintisiete mil quinientos veintiséis; así también en el tomo ciento treinta a fojas noventa y nueve mil doscientos once a noventa y nueve mil doscientos trece y de fojas noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y dos a noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y seis, y para el caso de los periodos mil novecientos noventa y dos al dos mil, el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro y su perito de parte han tomado en cuenta los ingresos brutos, sin los descuentos que prevén las normas legales, [de otro lado] el perito de parte omitió evaluar las planillas de pago que obraban en el anexo ciento veintitrés; [también] tenemos que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, percibió en calidad de beneficios y goces la suma de doscientos setenta y un mil ochocientos uno punto treinta y cinco nuevos soles conformado por los siguientes conceptos: **chofer la suma de cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y tres punto cuarenta y dos nuevos soles, [por] mayordomo cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco punto trece nuevos soles** y [por] combustible la suma de ciento sesenta y un mil noventa y dos punto ochenta nuevos soles, conforme se [tiene] de fojas cuatro mil doscientos cuarenta a cuatro mil doscientos cuarenta y nueve, fojas cuatro mil quinientos setenta y cuatro a cuatro mil quinientos ochenta, fojas seis mil trescientos cuarenta y nueve a seis mil trescientos cincuenta y siete y seis mil cuatrocientos veintisiete del tomo diez, beneficios estos cuyo otorgamiento están debidamente acreditados (...) en el Decreto Supremo número cero trece - siete seis CCFA, del quince de octubre del año mil novecientos setenta y seis que corre en fojas noventa y un mil seiscientos setenta y siguientes; así como en el (...) expediente ochenta y cinco dos^[257] mil ocho (...) tomo ocho, fojas cinco mil trescientos noventa y tres a cinco mil trescientos noventa y ocho, y cinco mil cuatrocientos diez; mediante el cual se aprueba la política general de entrega y uso de automóviles operado por un chofer contratado por el mismo Instituto, así como combustible para [su] operatividad (...); el artículo segundo de dicha norma señala que el automóvil puesto al servicio de los Oficiales Generales en actividad se concuerda con el artículo sexto, en el sentido que permanecerá hasta la fecha de una renovación (...) el [artículo] séptimo y (...) octavo señalan (...) que se le entregara para atender la operatividad del vehículo, los lubricantes, la batería, así como doscientos galones de combustible para

[256] Ver fojas 9,994 del Tomo 14.

[257] Ver fojas 9,995 del Tomo 14.

Oficiales Generales y ciento ochenta galones para Coroneles (...) según el artículo noveno este combustible debió darse en vales de color blanco que era el que le correspondía para el uso [al] Ejército Peruano; (...) el artículo décimo segundo señala que la operatividad de los autos estaría a cargo de chóferes profesionales contratados por el Instituto y a propuesta del usuario; (...) el artículo décimo tercero señala el pago de multas de tránsito serán de cargo y obligación del usuario; (...) el artículo décimo sexto [de esta norma] indica que respecto a los posibles desperfectos por choques o mala operación del vehículo los gastos consiguientes serán asumidos por el propio usuario y (...) el artículo vigésimo segundo, prescribe que cada automóvil que se asigne tendrá un control en su caso una libreta o historial donde se consignara el número de la placa de rodaje, la autoridad o la dependencia del caso, el nombre del chofer o del usuario autorizado para conducirlo documento obligatorio a ser portado en cada automóvil y solo deberá variarse cuando el chofer y el usuario fueran cambiados; esta última información (...) se omitió remitir al proceso para su correspondiente conocimiento y evaluación; también tenemos lo prescrito por el Decreto Supremo número cero cero uno – setenta y ocho – CCFA, del tres de enero del año mil novecientos setenta y ocho, que corre de fojas noventa y un mil seiscientos setenta y siguientes y en el (...) expediente ochenta y cinco dos mil ocho en el tomo ocho en fojas cinco mil trescientos noventa y nueve a cinco mil cuatrocientos; en su artículo primero se señala que los beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y policiales en situación de disponibilidad y cesación temporal o retiro o cesación definitiva son: chofer profesional por servicio interno, o trabajador del hogar entre otros; por lo tanto (...) la Fiscalía de conformidad a estas dos normas (...) citadas advierte^[258] y establece que los beneficios y goces fueron otorgados únicamente en servicios; en consecuencia (...) al no existir documento en contrario que justifique que estos beneficios se hayan entregado (...) en efectivo al procesado Ricardo Alberto Sotero [Navarro], concluimos que estos montos no pueden contribuir de ninguna manera a la generación de riqueza o de ahorro a favor del acusado; más (...) si el propio Director de Telemática del Ejército Peruano a través de [la] comunicación de fecha catorce de agosto del año dos mil siete (...) que corre de fojas noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del tomo ciento veinticuatro, informa que los pagos del chofer mayordomo y combustible no forman parte de los sueldos; [siendo] que la asignación del combustible recién forma parte de los sueldos desde marzo del año dos mil uno; por lo expuesto (...) consideramos y estimamos pertinente que la aplicación de la norma en este caso tuvo que ser de estricto cumplimiento y concluimos que el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro percibió como ingresos de parte del Ejército Peruano en el periodo noventa y dos al dos mil, la suma de ciento veintiséis mil seiscientos cuarenta y cuatro punto ochenta y cinco nuevos soles; que comprende la remuneración líquida o neta y el denominado FIR Fondo de Indemnización y Retiro; no obstante lo explicado (...) el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, contrariamente a la percepción de ingresos remunerativos que (...) hemos expuesto, en la sesiones doce y trece sin mayor sustento y (...) criterio señalo que sus ingresos remunerativos fueron del orden **de novecientos ochenta mil dólares incluido prestamos** y añadió que a julio de mil novecientos noventa y siete, fue del orden de ochocientos mil dólares y al año mil novecientos noventa y cuatro lo fue entre cuatrocientos mil a quinientos mil dólares; [dijo] también (...), que al año mil novecientos noventa y cinco **tenía ahorros en su casa del orden de los setecientos mil dólares**, afirmación esta última que difiere

[258] Ver fojas 9,996 del Tomo 14.

sustantivamente también con lo consignado en su informe pericial de parte de fojas veintinueve mil setecientos veintiséis a treinta mil ciento sesenta y seis del tomo cuarenta y nueve; donde se indica que por remuneraciones, bonificaciones, escolaridad y gratificaciones (...), en el periodo mil novecientos sesenta y seis al dos mil, percibió la suma de ciento setenta y dos trescientos ochenta y tres punto cincuenta y cinco dólares americanos. Nosotros desconocemos (...) el tipo de documento que haya evaluado el perito de parte (...) respecto a este periodo, ya que el^[259] Ministerio de Defensa y el propio Ejército Peruano a través de diversas comunicaciones señalaron no tener información antes del año mil novecientos noventa y dos conforme se (...) aprecia en las comunicaciones que corren en fojas veintisiete mil quinientos veintiséis, fojas noventa y nueve mil doscientos once a noventa y nueve mil doscientos trece del tomo ciento treinta y también en fojas noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y dos a noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y seis; así como (...) el Oficio número dieciocho ocho dos E - nueve. C/diecinueve. cero cero, remitido por el Director de la oficina General de Economía del Ejército (...) el cual señala que las constancias de haberes del periodo mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos noventa, fue emitida en el año dos mil uno por el Jefe de tesorería de aquel entonces y por un empleado civil ya fallecido, concluyéndose que solamente se cuenta con información a partir del año mil novecientos noventa y dos, conforme se (...) aprecia [a] fojas cinco mil trescientos ochenta y uno; por lo tanto nosotros (...) en relación a estos documentos (...) no compartimos, no coincidimos con los argumentos del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, menos con [lo que indica] su perito de parte, en razón de que esta plenamente establecido que el procesado percibió por sueldos una suma muy inferior a lo declarado ante este Colegiado; también el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro (...) intentó (...) justificar la percepción por ingresos por gasolina mediante (...) comunicaciones del quince de abril y veinte de setiembre del año dos mil cinco conforme se puede apreciar en fojas cincuenta y un mil quinientos dieciocho a cincuenta y un mil quinientos veintitrés del tomo setenta y ocho y en fojas sesenta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro a sesenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve del tomo noventa y cinco, señala que recibió gasolina desde el año mil novecientos ochenta y cinco a diciembre del dos mil, hasta por la suma de ochenta mil trescientos ochenta y tres punto veinticinco dólares, alcanzando para el efecto como sustento de esta última proposición un cuadro suscrito por el General José Ernaú Rojas y el Teniente Oscar Ching Mego, situación (...) que a nuestro criterio resulta también totalmente inadmisibles, dado [lo] (...) que establece el Decreto Supremo número cero trece - setenta y seis - CCFA, precedentemente comentado.

- ❖ [De otro lado] el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, **mediante declaración jurada de fecha de veintidós de febrero del dos mil dos, manifiesta que la información alcanzada por el SINTE no se le incluye el combustible que se le dio en su condición de Comandante^[260] General de la Sexta División Blindada de Locumba durante el año mil novecientos noventa y tres** hasta por la cantidad de dos mil cuatrocientos galones ascendentes a la suma nueve mil ochocientos cuarenta nuevos soles (...) en dólares (...) cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro punto setenta y uno, alcanzando (...) como (...) sustento el Oficio número diez cincuenta y tres SG/D/cero uno. cero uno remitido por el Secretario General del MINDES, aquí cabe advertir (...), que esta supuesta entrega de gasolina que (...)

[259] Ver fojas 9,997 del Tomo 14.

[260] Ver fojas 9,998 del Tomo 14.

viene atribuyendo el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro no se encuentra (...) sustentada, ni acreditada con los documentos pertinentes; tanto por la dación o asignación del vehículo como el uso del mismo; tampoco se acredita (...) la asignación del vehículo a favor de la familia (...) del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro cuando cumplía funciones como Comandante General de la Sexta División del Fuerte Locumba en Tacna, conforme se aprecia en el tomo once fojas siete mil seiscientos cuarenta a siete mil seiscientos cuarenta y siete; **similar situación (...) se aprecia respecto a la presunta entrega de ocho mil setecientos galones de gasolina en la Comandancia General de Iquitos durante los años mil novecientos noventa y ocho al dos mil**, por el importe de veinte y un mil trescientos catorce punto veintidós dólares; es decir estamos hablando de un total de veintiséis mil doscientos cincuenta y ocho punto noventa y tres dólares, aquí (...) debemos resaltar que esta proposición que hace el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro no guarda ninguna relación con lo real ni con la comunicación alcanzada por la Dirección de Logística del Ejército mediante Oficio número tres siete uno –SINTE ocho. b. tres/onc. cero cinco, del catorce de febrero del dos mil cinco, **mediante el cual el Jefe del SINTE Luis Sánchez Chávez expresa que el Instituto no asigna dotación de combustible por el cargo que desempeña un Oficial**, conforme se aprecia en fojas cincuenta y un mil cuatro ocho tres a cincuenta y un mil cuatro ocho cuatro del tomo setenta y ocho y pese a est[a] (...) situación el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, ante el Colegiado en las sesiones trece y catorce reitera su planteamiento expuesto a través de sus diversas comunicaciones y argumenta (...) sin justificación que su persona esta certificando la percepción de este concepto; por lo [que] se le debe considerar dentro de sus ingresos y ahorros.

- ❖ (...) el procesado en su momento [manifestó] que esa gasolina era para su familia y que al viajar él solo a provincias ello constituye un ahorro a su favor, dijo también que esa gasolina no^[261] se devuelve, [que era] para consumirla, que es un beneficio suyo que se le otorgaba como Comandante General y (...) por último (...) a modo de justificar sus argumentos remitió el escrito que corre en el tomo siete fojas cuatro mil seiscientos ocho a cuatro mil seiscientos diecinueve (...) respecto de esta información su perito de parte en el informe pericial fojas veintinueve mil setecientos treinta y tres, veintinueve mil ochocientos cuatro, veintinueve mil setecientos treinta y cinco y veintinueve mil ochocientos setenta y tres del tomo cuarenta y nueve, sin tomar en cuenta los documentos ya glosados y actuando en el mismo sentido de los argumentos del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro [que] da como válida esta suma de dinero; lo que a nuestro criterio resulta totalmente inadmisibles por irregular y falto de sustento documentario. Apreciándose por el contrario (...) que la propia administración del Ejército niega la entrega de este combustible; en consecuencia advertimos una vez más que no obra en autos documento alguno que demuestre que (...) Ricardo Alberto Sotero Navarro haya percibido estas asignaciones económicas y concluimos que estas son solo afirmaciones del procesado, alegaciones sin ningún tipo de acreditación y justificación [las que] quedan plenamente desvirtuadas, (...); en cuanto al presunto pago de chofer que el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro dice haber recibido, este concepto también queda desvirtuado, mediante la comunicación de fecha catorce de agosto del dos mil siete fojas noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del tomo ciento veinticuatro, donde el Director de Telemática informa a la Sala que las

[261] Ver fojas 9,999 del Tomo 14.

asignaciones (...) como las de Mayordomo y combustible no forma[n] parte de los sueldos y destaca que [el] combustible forma parte del sueldo recién desde marzo del año del dos mil uno.

- ❖ En torno a la afirmación del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y (...) su perito de parte de fojas veintinueve mil setecientos treinta y uno, veintinueve mil ochocientos cincuenta y tres y veintinueve mil ochocientos cincuenta y cinco de que durante el periodo mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y siete, percibió del Centro de Altos Estudios Militares – CAEN, la suma de cinco mil setecientos sesenta nuevos soles, equivalentes [en] dólares dos mil novecientos ochenta y tres punto treinta y cinco por concepto de viáticos, por viajes de estudios; (...) nosotros estimamos que^[262] esto no se encuentra debidamente sustentado, ni justificado, tanto la entrega como su utilización para los fines previstos y por este monto, ya que a la luz de lo previsto en las normas de Presupuesto Anual de los respectivos años, concordante con la normas de Tesorería [y] también con el clasificador por objeto del gasto, [y] a lo prescrito [en el] Decreto Supremo número uno ocho uno- ocho seis - EF, estimamos que esta asignación de viáticos que señala el acusado, fueron utilizados en los fines exclusivos de hospedaje, alimentación, transporte, impuestos y otros colaterales; resultando por ello para nosotros totalmente inamisible el presunto ahorro que [se] haya podido alcanzar; más todavía si el propio (...) Ricardo Alberto Sotero Navarro no ha justificado los mismos.
- ❖ (...) respecto al presunto ahorro de ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos nuevos soles equivalentes [en] dólares cuarenta y un mil veintiocho punto noventa y cuatro, recibidos según el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y su perito de parte por conceptos de viáticos (...) por cambio[s] de colocación durante los años mil novecientos sesenta y seis al dos mil, (...) [de] fojas veintinueve ochocientos treinta y tres a veintinueve mil ochocientos treinta y cuatro de su pericia de parte. El acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro manifiesta (...) en la sesión catorce no haber gastado (...), absolutamente nada en razón de que viajaba solo y en ómnibus, que utilizaba las instalaciones del Ejército Peruano y que cuando fue Comandante General tenía todo en la guarnición, esto es, (...) casa, comida, chofer, mayordomo, vehículos, combustible y concluye afirmando que eso en la administración pública no es raro, (...) a este respecto (...) todas estas afirmaciones del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, en el sentido de haber ahorrado (...) la totalidad de los viáticos que le entrego el Ejército Peruano por cambio de colocación no guarda ninguna relación con lo previsto en la disposición administrativa número ciento veintiuno, aprobada a través de la Resolución Ministerial número cinco seis siete GU/EC, del catorce de abril de mil novecientos ochenta (...) [que corre] en el tomo ocho fojas cinco mil cuatrocientos once a cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro; ya que esta norma prevé que el Estado Peruano entrega este tipo de asignación a todo Oficial que por disposición de su Comando es cambiado a prestar servicios en otra guarnición dentro del territorio nacional, en tal razón para su^[263] traslado al lugar de destino junto con sus familiares se entiende por unidad familiar, debidamente inscritos en el Registro de familia del Instituto Castrense, por ello se le otorga una asignación de dinero para cubrir gastos (...) de pasajes, bagajes, indemnización de viaje y (...) de instalación; la norma también destaca que se abonaran para los familiares estos conceptos siempre y cuando viajen al

[262] Ver fojas 10,000 del Tomo 14.

[263] Ver fojas 10,001 del Tomo 14.

lugar de destino del titular, es decir si lo acompañan en los tres primeros meses en caso contrario dice la norma deberán (...), devolverse los fondos recibidos y los comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento; aquí (...) debemos resaltar el siguiente hecho muy importante que esta disposición brevemente comentada, no faculta en ningún extremo a que el Oficial no use el dinero entregado y que ello sirva como un ahorro como pretende sostener el acusado, con el pretexto que sus familiares no viajaron; sin embargo la precitada norma para este caso señala que el dinero debe ser devuelto en el caso de que sus familiares no viajen, (...) [sin embargo] en el expediente Judicial no se ha advertido documento alguno que sustente devolución dineraria, ni que los familiares del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, no viajaron, por lo que nosotros estimamos (...) que se dio (...) estricto cumplimiento al uso del dinero entregado; por lo que argumentar que la entrega de ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos nuevos soles equivalentes a cuarenta y un mil veintiocho punto noventa y cuatro dólares (...), constituye un ahorro [lo que] a criterio de esta Fiscalía Superior deviene en (...) inadmisibles por las razones ya expuesta; (...) debemos anotar que posteriormente esta disposición administrativa la ciento veintiuno fue sustituida por la disposición administrativa número cero cinco – dos mil, la misma que fuera aprobada mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército número noventa dos seis nueve OEE/E – catorce, del veintiuno de Junio del año dos mil, conforme se aprecia en fojas cinco mil cuatrocientos once del tomo ocho; (...) **el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro y su perito de parte sin ninguna acreditación señalan que durante el periodo mil novecientos setenta y uno a mil novecientos ochenta y uno tuvo una bonificación por riesgo de vida;** por acciones de paracaidismo hasta por la suma de ocho mil seiscientos cuarenta y siete punto cero siete dólares (...); adjuntando como (...) prueba a fojas veintinueve mil ochocientos treinta y seis de su informe pericial de parte, una declaración jurada emitida^[264] por el acusado; similar situación advertimos en cuanto a la percepción de una (...) bonificación de hasta por la suma seis mil setecientos treinta y cuatro punto diecisiete dólares cuando el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, desempeño el cargo de Director del Centro de Altos Estudios Militares – CAEN...”^[265].

- ❖ “... sin embargo se omitió remitir las planillas de pago o (...) comprobantes de pago que nos conlleven a certificar la veracidad de lo declarado por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y solo alcanzan como sustento a fojas veintinueve mil ochocientos setenta y uno una declaración jurada suscrita por el mismo y a fojas veintinueve mil setecientos treinta y cinco (...) presenta un cuadro elaborado por su perito de parte (...) sin mayor justificación; de otro lado, resulta para nosotros observable la presunta percepción de la suma de mil quinientos dólares por remuneraciones en el cargo de instructor durante los años mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y dos, se alcanza como sustento una declaración jurada suscrita (...) por el propio acusado de fojas veintinueve mil ochocientos sesenta y dos y una comunicación dirigida al Director de la Escuela de Inteligencia del Ejército a efectos de que pueda confirmarse la alegación del acusado; sin embargo esta situación no ha sido verificada conforme se aprecia de fojas veintinueve mil ochocientos sesenta y uno; adicionalmente a todo lo expuesto el acusado Ricardo Alberto Sotero

[264] Ver fojas 10,002 del Tomo 14.

[265] Ver fojas 10,003 del Tomo 14.

Navarro y su perito de parte han dimensionado ingresos con el fin de contrarrestar sus mayores gastos y ahorros. Se argumenta que (...) Ricardo Alberto Sotero Navarro percibió la suma de tres mil ciento ochenta y cuatro punto ochenta y cinco dólares por su viaje en comisión de servicios a Buenos Aires - Argentina y adjunta como sustento una comunicación dirigida al Comando Administrativo del Ejército, la cual no mereció repuesta alguna en este sentido; además (...) en este tipo de asignaciones que el Estado entrega a sus funcionarios es con el fin exclusivo (...) de cubrir gastos de alimentación, hospedaje, pago de impuestos de salida, transporte entre otros; ello de conformidad a las leyes de presupuesto anual, (...) las Directivas Anuales de Tesorería y al clasificador por objeto del gasto, concordados con lo dispuesto [en] el Decreto Supremo número uno ocho uno – ocho seis- EF; de lo que se deduce en consecuencia (...), que dicha asignación cumplió con los fines para los cuales se le otorgó en consecuencia no es posible (...) que esto le haya generado un incremento patrimonial al acusado (...); de manera similar, se observa (...) respecto a la suma de dinero entregado por el Ejército para realizar el viaje en comisión de servicios a la República Federativa del Brasil hasta por la suma de dos mil noventa y [266] nueve dólares y el importe de dos mil novecientos veintiuno punto setenta y cinco dólares, (...) para participar en la Reunión Bilateral de Inteligencia, se acompaña como sustento las Resoluciones de autorización de viaje y un resumen de pagos elaborados por el perito de parte conforme se aprecia en fojas veintinueve mil siete treinta y cuatro y veintinueve mil ocho seis ocho, veintinueve mil siete treinta y seis, veintinueve mil ocho ochenta y veintinueve mil ocho ochenta y dos; por las consideraciones expuestas y teniendo en consideración que este Colegiado (...) en la sentencia dictada (...) en el expediente cero cuatro - dos mil uno, (...) fijo posición mayoritaria a través de su fundamentación jurídica recaída sobre los conceptos de los beneficios y asignaciones de combustible, chofer, mayordomo, cambio por pago de colocación, pago de viáticos, entre otros estableciendo la prevalencia de la normatividad (...) tantas veces expuesta, (...) que esta Fiscalía comparte plenamente (...). Por último también tenemos que expresar que (...) Ricardo Alberto Sotero Navarro y su perito de parte, señalan que (...) percibió como ingresos la sumas de tres mil quinientos veintisiete nuevos soles equivalentes a dólares tres mil ciento ochenta punto cuarenta y tres por concepto de Auxilio Corporativo Militar, pagado el dos de enero del dos mil uno conforme se aprecia en fojas veintinueve mil ochocientos ochenta y cuatro, percepción de compensación por tiempo de servicios por mil trescientos noventa y seis punto cincuenta nuevos soles equivalentes a trescientos noventa y cinco punto noventa y cinco, dólares e indemnización [por] el monto de dos mil ciento cinco punto cincuenta y seis nuevos soles equivalentes a quinientos noventa y seis punto noventa y ocho conforme se aprecia en fojas veintinueve mil ochocientos ochenta y seis; a este respecto (...) a criterio nuestro estos montos (...) no deben incluirse como un incremento patrimonial en razón que estos pagos se realizaron con posterioridad al treinta y uno de diciembre del año dos mil, fecha de retiro del acusado Sotero Navarro, esto es, en enero del año dos mil uno, colateralmente a los ingresos antes expuestos tenemos que el acusado (...), sin mayor justificación y cuantificación, además en su inestructiva del dieciocho de setiembre del dos mil uno, de fojas doce mil setenta y cinco y siguientes dijo: que su esposa coacusada y cónyuge Marina^[267] Mercedes Arana Gómez, fue empresaria por más de treinta años en diversos negocios tales como

[266] Ver fojas 10,011 del Tomo 14.

[267] Ver fojas 10,012 del Tomo 14.

profesora, en bodega, en cafetería de la Escuela Militar de Chorrillos, cafetería del Colegio "Pedro Ruiz Gallo", alquiler de ropa de baño y carpas así como por modistería; actividades estas que le permitió continuos ahorros en forma permanente; en la misma medida (...) Marina Mercedes Arana Gómez, declaro en su indagatoria e instructiva de fechas veintidós de febrero del dos mil uno y veintiséis de octubre del mismo año respectivamente, que corre (...) en fojas nueve mil quinientos cuarenta y uno y trece mil seiscientos sesenta y cuatro que adiciona al margen de estas actividades ya señaladas (...) los servicio de torta de matrimonio y adquisición de ropa en la ciudad de Tacna, se comprometió a remitir los documentos sustentatorios pertinentes; sin embargo de todo ello en su informe pericial de parte de fojas veintinueve mil setecientos veintiséis a treinta mil ciento sesenta y seis del tomo cuarenta y nueve, **consignan la presunta percepción de ingresos ascendentes a seiscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y tres punto treinta y dos dólares percibidos durante el periodo mil novecientos setenta y uno al dos mil por las siguientes actividades: profesora de gimnasia** cincuenta y siete mil ochocientos diez dólares, **venta de ropa** noventa y dos mil quinientos treinta dólares, ambos durante los años mil novecientos setenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve; **por alquiler de carpas en la playa Agua Dulce** sesenta y cinco mil cuatrocientos diez dólares, en el periodo setenta y cinco al ochenta y nueve por la venta de abarrotes y licores ciento veinte mil dólares, por modistería cuarenta y un mil ochocientos diez dólares, **por servicio de movilidad escolar** cuarenta y ocho mil dólares este último realizado con la camioneta STATION WAGON de placa SO - veintiuno ochenta; **por el alquiler de taxi** ochenta mil seiscientos dos punto treinta y cinco dólares también realizado con la misma unidad vehicular; (...) por el Servicio de Lady's Car, quince mil quinientos diez punto cero uno dólares realizado con esta unidad vehicular; **por el servicio de cafetería** en el Colegio "Pedro Ruiz Gallo" la suma de sesenta y dos mil punto sesenta y cinco dólares durante el periodo noventa y uno a noventa y dos; **por el servicio de cafetería en la Escuela Militar de Chorrillos** la suma de cincuenta y un mil seiscientos noventa punto treinta y un dólares y la venta de la camioneta STATION WAGON de placa SO - veintiuno ochenta en la suma tres mil dólares; aquí debemos precisar (...) que como sustento alcanzan diversas declaraciones juradas emitidas y suscritas por la propia acusada Marina Mercedes Arana^[268] Gómez, con fecha veintidós de febrero del año dos mil dos conforme se aprecia en fojas veintinueve mil ocho noventa y uno a veintinueve mil novecientos cuarenta del tomo cuarenta y nueve, y (...) documentos suscritos por terceras personas, además la acusada Marina Mercedes Arana Gómez a través de diversos escritos remitidos al proceso (...) precisa que **estos ingresos ascendieron a mas de medio millón de dólares a seiscientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y tres punto treinta y dos dólares**, conforme se aprecia [a] fojas cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y en fojas cuarenta y nueve mil cuarenta y cuatro del tomo setenta y cinco; posteriormente el Colegiado requirió explicaciones a los acusados y le solicitó el sustento documentario del caso (...) lo que tuvo a bien evaluar su propio perito de parte (...) en respuesta el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro se limito a decir sin justificación (...) que estas actividades se realizaron desde el año mil novecientos setenta y seis; agrego (...) que su [cónyuge] realizo (...) actividades de gimnasia, servicios de buffet, servicios de taxi, servicios de quiscos y negocios en la empresa PROMERSA; también el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro dijo: que fue él quien elaboro su pericia y que todo es una estimación; mientras que su esposa y

[268] Ver fojas 10,013 del Tomo 14.

coprocesada Marina Mercedes Arana Gómez corroboro esta afirmación y añadió (...) haber participado en la elaboración de su peritaje dando la información de sus trabajos, y (...) que todo lo dicho constituía una actividad informal; pero fácil de llevar, que no tiene documentos, (...) de otro lado en forma contradictoria sostuvo que hay documentos y (...) fotos; ante estas discordancias ya precisadas la ausencia de sustentos y acreditación [de] los acusados a instancia del debate pericial remiten una nueva pericia de parte suscrita por Víctor Eduardo Igreda Milla, la misma que corre en fojas noventa y siete mil ciento cincuenta y nueve a noventa y siete mil doscientos veintitrés del tomo ciento veintiocho y en el expediente actual en fojas tres mil cuatrocientos noventa y uno y siguientes del tomo seis, y en esta nueva pericia se precisa la percepción de seiscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y tres punto treinta y dos dólares y como fundamento de este nuevo monto que ya difiere del anterior mencionado, (...) se demuestra con documentos el movimiento del dinero así como las transacciones comerciales y personales llevadas a cabo; concluyendo que la procesada Marina Mercedes Arana Gómez en el periodo mil novecientos setenta y uno al dos mil, por diversas actividades percibió el monto ya citado, cifra esta última que difiere en tres mil dólares de la consignada en su primera pericia^[269] de parte; sin embargo (...) dejamos constancia (...) que (...) la Sociedad Conyugal Sotero - Arana y su perito de parte, para la formulación de su pericia primigenia y ampliatoria respectivamente, no han acreditado documento alguno que justifique adecuadamente los ingresos que sostienen haber tenido, limitándose tan solo a referenciar y ha convalidar sus comentarios con cuadros elaborados por ellos mismos o con explicaciones que para nosotros poco o nada ayudan a la demostración de la preexistencia del dinero, esto se puede apreciar (...) en sus informes periciales que corren en el tomo cuarenta y nueve fojas veintinueve mil siete veintiséis a treinta mil ciento sesenta y seis y en el tomo ciento veintiocho en fojas noventa y siete mil ciento cincuenta y nueve a noventa y siete mil doscientos veintitrés, las mismas que (...) ha decir del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y conforme éste lo reconociera en las sesiones trece y catorce fue elaborado por su propia persona; merece especial comentario los servicios de movilidad escolar con ingresos de hasta cuarenta y ocho mil dólares en los años ochenta y seis al noventa; (...) con relación al servicio de Lady's Car hasta por quince mil quinientos diez punto cero uno dólares entre los años noventa y uno al noventa y dos, y el alquiler de taxi hasta por treinta y dos mil cuatrocientos dólares entre los años ochenta y seis al noventa; [lo] que hace un ingreso de ciento cuarenta y cuatro mil ciento doce punto treinta y seis dólares por estos servicios, según los acusados y su perito de parte, aquí debemos mencionar (...), para el caso de alquiler de taxi se señala la percepción de ochenta mil seiscientos dos punto treinta y cinco dólares, nótese que es una cifra discordante a la sostenida por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez a través de sus diferentes y diversas comunicaciones remitidas a este proceso que (...) corre en el tomo setenta y cinco, estas actividades fueron supuestamente desarrolladas a través de la camioneta STACIÓN WAGÓN de placa SO - veintiuno ochenta, adquirida en el año mil novecientos ochenta y seis, se alcanza como justificación para las dos primeras actividades declaraciones juradas de (...) Marina Mercedes Arana Gómez Arana, (...) para el servicio de taxi Lady's Car afirma que este (...) se realizó un año; sin embargo dentro (...) del informe pericial de parte se consigna dos años, se dice también que todo fue por teléfono a domicilio, pero no tienen documentos para

^[269] Ver fojas 10,014 del Tomo 14.

acreditar este servicio conforme se^[270] aprecia en fojas cuarenta y nueve mil cuatro y [las] declaraciones prestadas en la sesión número dieciocho, desconocemos el tipo de gasto [en el] que habrían incurrido por este servicio; (...) en torno al **servicio de movilidad escolar** igualmente este no se encuentra acreditado limitándose a señalar en la sesión número dieciocho que eran labores informales que se llevaba doce niños por viaje al Colegio "Pedro Ruiz Gallo", realizándose tres viajes cada mañana a quienes cobraba entre cuarenta a cincuenta nuevos soles mensuales y, (...); **respecto a alquiler del taxi** remiten como presunto sustento una declaración jurada (...) suscrita por el cuñado Hugo Sotero Navarro con fecha cinco de enero del dos mil cuatro legalizada con fecha cinco de enero del dos mil cinco, en la que se indica que alquilo la camioneta STACIÓN WAGÓN año ochenta y dos de placa SO – veintiuno ochenta para el servicio de taxi en el turno de noche desde mil novecientos noventa y uno al año dos mil, adjuntándose (...) fotografías presuntamente tomadas entre los años mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos ochenta y ocho conforme se aprecia en fojas cuarenta y nueve mil quince a cuarenta mil veintiuno, también en fojas cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y siete, en fojas cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho, y finalmente en fojas noventa y siete mil doscientos treinta y ocho a noventa y siete mil doscientos cuarenta y dos; a este respecto (...) la (...) declaración jurada suscrita por el cuñado Hugo Sotero Navarro, (...) resulta contradictoria con la información remitida de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez de fojas cuarenta y nueve mil uno, donde afirma que (...) el servicio de taxi su cuñado lo realizo entre mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa evidenciamos (...) la falta de transparencia y veracidad de los documentos en donde se pretende sustentar estos ingresos por servicio de taxi, esta situación se agrava para nosotros, por cuanto esta debidamente demostrado y acreditado que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, este vehículo recién lo adquiri[e] con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete al señor Aníbal Sierralta Ríos, conforme se aprecia en el contrato de compra venta que corre en fojas treinta y seis mil seiscientos cincuenta y seis del tomo cincuenta y ocho; así como de la información remitida por la SUNARP, a través de los oficios quinientos cincuenta y cuatro – dos mil cinco, de fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco, que corre en fojas cuarenta y nueve mil ochocientos cinco del tomo setenta y seis, vehículo que según la SUNARP fue transferido a su hermana Julia Brígida Arana Gómez, con fecha dieciocho de diciembre del dos mil en la^[271] suma de tres mil dólares (...); no obstante todo lo reseñado (...) la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en la declaración prestada en la sesión número dieciocho, contradictoriamente afirmo que el servicio de movilidad se realizo por espacio de siete años; mientras que su **perito de parte en el debate pericial expreso que el servicio de movilidad se hizo durante catorce años desde mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y nueve**; apreciamos pues (...) diversidad de afirmaciones que difieren de los documentos, ya que esta debidamente probado que este vehículo fue adquirido once años posteriores a la fecha que afirman los acusados y su perito de parte; por lo tanto para la Fiscalía deviene esta presunta percepción en inadmisibles hasta por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil ciento doce punto treinta y seis dólares (...).

- ❖ La acusada Marina Mercedes Arana Gómez ante la Sala en su declaraciones que comprenden las sesiones dieciocho a la veintidós, en

[270] Ver fojas 10,015 del Tomo 14.

[271] Ver fojas 10,016 del Tomo 14.

cuanto a este contrato señalo que debe haber una confusión que esta compra no se regularizo y que no podría ser el vehículo mencionado (...) reitera que la unidad vehicular la adquirió en el año mil novecientos ochenta y cuatro; pero esta nueva argumentación no guarda ninguna relación con lo precisado en su pericia de parte de fojas veintinueve mil setecientos treinta y nueve y siguientes **similar situación se aprecia respecto a las labores de entrenadora de gimnasia realizadas** (...) entre los años mil novecientos setenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve, (...) que según dice la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez dio clases en esta materia en diversos colegios particulares y clubes **con una percepción total de cincuenta y siete mil ochocientos diez dólares**, remitiendo como sustento un cuadro elaborado por ella y su perito de parte también fotografías, presuntamente tomadas en el club El Olivar de San Isidro en el año mil novecientos setenta y nueve; (...) una carta presuntamente emitida por la ONP, un documento emitido por el Seguro Social por el nacimiento de su hija Connie Sadith, en el año mil novecientos setenta y tres, (...) una copia de[] carné de estudiante, documentos estos que corren adjuntos a su propia pericia de parte de fojas veintinueve mil siete veintiséis y siguientes, así mismo de fojas cuarenta y nueve mil ocho y de fojas (...) cuarenta y un mil veinte a cuarenta y nueve mil veintiuno del tomo setenta y cinco; **en lo referente a la venta de ropa** la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y su perito de parte señalan que por esta (...) actividad entre los años mil novecientos setenta y uno a mil novecientos^[272] ochenta y nueve **percibió la suma de noventa y dos mil quinientos treinta dólares** (...) como sustento en fojas cuarenta y nueve mil veintitrés del tomo setenta y nueve y fojas (...) noventa y siete mil doscientos noventa y siete adjunta una fotografía de su hija Natalia cuando tenía cuatro años tomada según refiere (...) en su taller; (...) **a criterio de la Fiscalía estos documentos no constituyen prueba para poder acreditar ingresos hasta por la suma de noventa y dos mil quinientos treinta dólares**, más aun si tampoco esta acreditada la compra de insumos y otros bienes que hagan posible establecer (...) la preexistencia del negocio que se viene afirmando (...) **consecuentemente los ingresos pretendidos, en torno al alquiler de carpas y ropa de baño** con una (...) percepción de sesenta y cinco mil cuatrocientos diez dólares por un lapso de quince años entre mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos ochenta y nueve, según el perito de parte, **se aprecia que esta diverge con la información de la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez**, quien es su declaración de fecha dieciocho de diciembre del dos mil uno, expreso que dicha actividad la realizo por el periodo de tres años y adjunto como pruebas fotografías de su papa y hermano del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro presuntamente tomadas en la playa Agua Dulce en Chorrillos; [adjunta] también la copia de solicitud de licencia de fecha veinte de agosto del año dos mil uno dirigida a la Municipalidad de Chorrillos en la que se consigna que el negocio se desarrollo desde mil novecientos ochenta y seis; aunque dicha petición no mereció respuesta alguna por parte del citado Municipio; además se [alcanzó] un registro a manuscrito fechado [el] dos de enero de mil novecientos ochenta, (...) donde se consigna el número noventa y dos ocho dos y en el se referencia que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez solicito licencia en zona Sur; tales documentos se pueden apreciar en el tomo cuarenta y nueve, fojas veintinueve mil setecientos treinta y nueve a veintinueve mil setecientos cuarenta y siete, (...) fojas dos mil novecientos noventa y dos, (...) fojas cuarenta mil ciento veinte del tomo setenta y cinco, y en fojas noventa y siete mil doscientos noventa y ocho a noventa y siete mil trescientos dos del

[272] Ver fojas 10,017 del Tomo 14.

tomo ciento veintiocho; aquí cabe resaltar que esta actividad (...) al igual que las demás ya expuestas (...), no se encuentran (...) debidamente acreditadas ni justificadas tanto en los ingresos (...) percibidos como en los gastos de sus (...) adquisiciones de las carpas y/o ropa de baño entre otros; respecto a las venta de abarrotes y^[273] licores también sin acreditación el perito de parte, en su informe pericial de fojas veintinueve mil siete veintiséis y siguientes del tomo cuarenta y nueve, **menciona que se percibió la suma de ciento veinte mil dólares entre los años mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa**; sin embargo en sus escritos la acusada Marina Mercedes Arana Gómez menciona que esta actividad la realizo desde mil novecientos ochenta y cuatro al año dos mil, conforme se aprecia [de] fojas cuarenta y nueve mil dieciocho, (...) en su instructiva de fojas trece mil seiscientos sesenta y cuatro del tomo veintisiete, no declaro esta actividad y en su [manifestación] del dieciocho de setiembre del año dos mil uno, (...) se limito a indicar que esta labor la realizo por espacio de siete años adjuntando como sustento [a] fojas cuarenta y nueve mil dieciocho del tomo setenta y cinco una declaración jurada suscrita por el señor Edir Isidro Vara, donde refiere que laboro como administrador de la tienda de la acusada (...), entre los años ochenta y seis a mil novecientos noventa; así mismo se remitió fotografías de un establecimiento de abarrotes y licorería presuntamente tomadas entre los años ochenta y ocho a ochenta y nueve y se refiere que la persona que aparece en la misma es el señor Edir Isidro Vara con DNI cero noventa y tres cincuenta nueve treinta y tres, conforme se aprecia [De] fojas cuarenta y nueve mil diecisiete a cuarenta y nueve mil diecinueve del tomo setenta y cinco; además (...) remite a modo de prueba una declaración jurada suscrita por la señora Felipa Navarro Carassa y una copia de licencia otorgada por el Municipio de Chorrillos a nombre de la dueña del local (...) Felipa Navarro conforme se advierte en fojas cuarenta y nueve mil quince a cuarenta y nueve mil veintiuno del tomo setenta y cinco, **similar procedimiento adoptaron en cuanto a los presuntos ingresos de cuarenta y un mil ochocientos diez dólares por la supuestas actividades de modistería y confección de tejidos, realizados entre los años ochenta y seis al noventa; también por los servicios de Cafetería en el Colegio "Pedro Ruiz Gallo" hasta por la suma de sesenta y dos mil dólares entre los años noventa y uno al noventa y dos; (...) por los servicios de cafetería en la Escuela Militar de Chorrillos, con ingresos de hasta cincuenta y un mil seiscientos noventa dólares entre los años noventa y nueve al dos mil y remiten como sustento de fojas cuarenta y nueve mil veintiséis a cuarenta y nueve mil cuarenta y uno del tomo setenta y cinco, documentos emitidos a nombre de Julia Arana Gómez hermana de la acusada (...), sobre este particular el Colegiado en las sesiones^[274] doce a la catorce y de la dieciocho a la veintidós; expreso su preocupación (...) en el sentido de dichas actividades solamente están sustentadas con declaraciones juradas suscritas por la propia procesada Marina Mercedes Arana Gómez y por terceras personas, requiriéndoles la necesidad de acreditar la percepción de los ingresos que señalan, respondiendo los encausados sin mayor justificación que son trabajos informales, que allí hay documentos fotos que certifican dichos trabajos; sin embargo para nosotros (...), estas alegaciones de los procesados resultan inadmisibles a efectos de tratar de sustentar ingresos dinerarios hasta por la suma de seiscientos treinta y cinco mil trescientos treinta y tres punto treinta y dos dólares o seiscientos treinta y ocho mil trescientos treinta y tres punto treinta y dos dólares; estando a las materias ya expuestas tenemos que el acusado Ricardo Alberto Sotero**

[273] Ver fojas 10,018 del Tomo 14.

[274] Ver fojas 10,019 del Tomo 14.

Navarro en su declaración instructiva de fojas doce mil setenta y cinco (...) en fojas veinticinco mil quinientos noventa y seis y siguientes dijo: **que sus gastos mensuales** ascendían **a mil quinientos soles** de los cuales mil fueron para comida y la diferencia para servicios; mientras que en su ampliación de declaración de fojas veinticinco mil quinientos noventa y seis y siguientes (...) por el contrario [refirió] que sus gastos ascendieron **a dos mil cien nuevos soles**, casa militar cien nuevos soles; colegio cinco nuevos soles por cada hijo, dieciocho soles por estudio de inglés, mil soles por comida, y seiscientos soles por servicios (...) añadió que dentro de estos montos no se incluye pago de casa, de colegio, de hospital, de medicina, de movilidad, y de recreación; además de que estos servicios lo[s] proporcionaba el Ejército a un costo mínimo, tal es así que por casa pago veinte nuevos soles, aquí también debemos precisar que en el expediente (...) no se ha acreditado los gastos incurridos en la manutención de la familia del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en el período noventa y dos al dos mil y de otro lado a modo de justificar y (...) de minimizar su accionar en el manejo económico de la Sociedad Conyugal Sotero – Arana, indico en su instructiva de fojas veinticinco mil quinientos noventa y seis y siguientes, que su esposa Marina Mercedes Arana [Gómez] fue la persona que administraba la economía y bienes de la sociedad debido que él, (...) no tenía DNI y al hecho de prestar servicios en provincias; resalto que **las propiedades no están a su nombre sino a nombre de su esposa en calidad de soltera**, mientras que su coacusada y cónyuge (...) en su instructiva de fojas trece mil seiscientos sesenta y cuatro y^[275] siguientes, coincide en expresar que sus gastos eran mínimos y (...) contrariamente añade que por alimentos gasto diez nuevos soles diarios, es decir trescientos nuevos soles mensuales, por casa veinte nuevos soles, colegio cinco soles, y treinta soles por servicios reafirmando su argumentación en la sesión dieciocho en el sentido de que con diez soles si se puede hacer un diario para cuatro hijos y para los dos, esto es, para ella y su esposo es decir para seis personas; (...) contrariamente a la argumentación del acusado (...) Sotero Navarro en el sentido de que no fue la persona que maneja la economía de la Sociedad Conyugal.

- ❖ [Que] el procesado Enrique Arana Estabridis en la sesión dieciséis y la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en la (...) dieciocho coincidentemente indican que la persona que maneja las inversiones y otros fue el encausado Ricardo Alberto Sotero Navarro; es decir (...), advertimos una vez más la inconsistencia de argumentos respecto a la justificación de gastos en lo atinente a la manutención familiar desde el año mil novecientos noventa y dos al año dos mil; así mismo la discordancia mostradas en las sesiones doce a la catorce y de la dieciocho a la veintidós en torno al manejo y uso del dinero por parte de la Sociedad Conyugal Sotero – Arana, en la misma medida apreciamos que su Perito de Parte en la ampliación de su informe pericial que corre de fojas noventa y siete mil ciento cincuenta y nueve y siguientes, fojas tres mil cuatrocientos noventa y uno [y] siguientes del expediente actual, sin mayor explicación (...) **concluye que los procesados Sotero – Arana tuvieron gastos familiares en el periodo mil novecientos sesenta y seis al dos mil**, por la suma de ciento seis mil cuatrocientos dólares, aunque omite precisar como llega a determinar esta cifra, **a pesar del bajo nivel de ingresos mostrados por los acusados Sotero – Arana durante el periodo noventa y dos al dos mil, hasta por la suma de tan solo ciento veintiséis mil seiscientos cuarenta y cuatro punto ochenta y cinco nuevos soles**, [se tiene] que hasta el mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro los procesados Sotero – Arana no han demostrado haber

[275] Ver fojas 10,020 del Tomo 14.

tenido ahorros de dinero, bienes muebles, ni inmuebles, ni inversiones empresariales, **por el contrario apreciamos y puntualizamos que para nosotros su bonanza económica recién empieza a partir de junio de mil novecientos noventa y cuatro evidentemente hasta el dos mil, con depósitos bancarios en cuentas de ahorros y [a] plazo fijo de hasta por la suma de un millón quinientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro dólares, más setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y un nuevos soles**^[276], cifras de las cuales el acusado **Ricardo Alberto Sotero Navarro, tuvo a título personal la suma de ciento tres mil trescientos ochenta y cinco dólares y el importe de un millón trescientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve dólares, a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y de su hijo Ricardo Alberto Sotero Arana; la suma de sesenta y cinco mil dólares a título personal de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y (...) veintisiete mil dólares (...) entre los acusados Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis; más cuatrocientos setenta y tres mil ciento cuarenta y nueve nuevos soles a nombre de Marina Mercedes [Arana] Gómez y de su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, adicionalmente la suma de doscientos setenta y un mil ochocientos un nuevos soles, productos de los pagos por chofer, mayordomo, y combustible también complementariamente en el citado periodo se adquirió inmuebles por ciento dieciocho mil dólares, vehículos por la suma de treinta y un mil seiscientos noventa dólares, inversiones en aportes de bienes y acciones para la Empresa PROMERSA hasta por doscientos cuarenta y nueve mil nuevos soles, inversiones de bienes para la operatividad de esta última empresa por la suma de cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis nuevos soles y en la Empresa RICOMASA por treinta y un mil novecientos cuarenta nuevos soles**, es en esta conjunción de ideas y argumentaciones (...) vamos a pasar a exponer a continuación los **gastos y ahorros realizados por los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez**, durante el año dos mil los acusados Sotero –Arana, **adquirieron dos inmuebles** hasta por la suma de doscientos sesenta y ocho mil dólares de los cuales el importe de ciento cincuenta mil dólares fue producto de depósitos efectuados en la cuenta terminal [número] veinte ciento once y la diferencia, esto es, ciento dieciocho mil dólares de procedencia para nosotros desconocidas, adquisiciones (...) que están conformadas por el inmueble de la calle Távora West número noventa y cuatro, distrito de Iquitos – Loreto con quinientos veintiocho metros cuadrados según escritura pública del veintiuno de noviembre del año dos mil, por treinta y ocho mil dólares, fojas cincuenta y dos mil nueve veintiséis a cincuenta y dos mil novecientos treinta del tomo setenta y nueve, esta compra fue cancelada a la firma de la escritura pública, con cheque de gerencia número cero cero cero quinientos diez, aunque se desconoce el dinero utilizado para la compra de este cheque, es decir, que haya sido afectado a las cuentas bancarias de la procesada Marina Mercedes Arana Gómez, no obstante esta^[277] situación el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro así como la defensa técnica en sus escritos de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil cinco y ocho de marzo del mismo año, sin mayor justificación han señalado que el dinero de treinta y ocho mil dólares provino de la cuenta terminal [número] veinte ciento once; sin embargo a la luz de los extractos bancarios de esta cuenta [terminal] número veinte ciento once, que corre en el anexo ciento treinta y cuatro [de] fojas ciento uno a ciento treinta y tres, advertimos que no existe ninguna autorización para que con dinero de esta cuenta se emita el cheque de Gerencia número cero cero cero

[276] Ver fojas 10,021 del Tomo 14.

[277] Ver fojas 10,022 del Tomo 14.

quinientos diez, por el contrario apreciamos la emisión de otro cheque de gerencia por un similar monto de treinta y ocho mil dólares (...), el mismo veintiuno de noviembre del año dos mil, (...) signado con el número cero cero cero cincuenta noventa; es decir, un cheque completamente diferente al consignado en la escritura pública del veintiuno de noviembre del año dos mil, acá debemos precisar que este cheque de gerencia que se advierte en la cuenta bancaria fue ordenado por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, en favor de ella misma fojas sesenta y seis mil novecientos noventa y siete del tomo noventa y tres; así también se puede observar que el mismo día de la compra del inmueble de Iquitos se emiten dos cheques de gerencia uno de los cuales sirvió para la compra del indicado inmueble; la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en el escrito de fecha ocho de marzo del dos mil cinco, contrariamente al cheque consignado en la escritura pública del veintiuno de noviembre del año dos mil, expreso sin mayor justificación y a manera de (...) concordar con el movimiento del extracto bancario de la cuenta terminal [número] veinte ciento once, (...); que el inmueble de Iquitos se pago mediante cheque de gerencia [número] cero cero cero cincuenta noventa, fojas cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y uno a cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro del tomo ochenta y uno, aquí (...) se debe precisar para nosotros el doble juego de montos y de cheques a efectos de tratar de justificar una compra con un presunto retiro de la cuenta terminal [número] veinte ciento once; (...) por el contrario la Fiscalía establece la preexistencia de dos cheques de treinta y ocho mil dólares cada uno, uno de los cuales fue referenciado en la escritura pública del veintiuno de noviembre del año dos mil, girado por el Banco Continental a la orden de Beny Weisselbeeger y el otro de acuerdo al extracto bancario emitido a nombre de la propia Marina Mercedes Arana Gómez; la preexistencia del cheque número cero cero cero cincuenta noventa, su emisión fue corroborada por el^[278] banco con el escrito de fecha cuatro de enero del dos mil cinco; sin embargo este instrumento financiero también difiere con el consignado en la escritura pública del veinte de noviembre del dos mil, en donde se precisa que el cheque utilizado fue el número cero cero cero quinientos diez, apreciamos pues que la fuente de financiamiento utilizad[a] para la cancelación del inmueble materia de comentario fue un dinero diferente a los preexistentes en la cuenta terminal número veinte ciento once; a este respecto Marina Mercedes Arana Gómez con la finalidad de justificar el tratamiento y procedimiento de pago de este inmueble en su declaraciones de la sesión dieciocho expreso que este inmueble fue adquirido al contado con un cheque del Banco Continental con dinero que tenía ahorrado en su casa; de otro lado dijo: que no recordaba el número de cuenta y acto seguido también expresó que la cuenta es la terminal número veinte ciento once; es decir, observamos declaraciones ambivalentes (...) que no guardan relación con la realidad (...), ni mucho menos con los consignados en la escritura pública de compra venta, ni en los extractos bancarios ya citados; también (...) a modo de justificar su comportamiento nada transparente respecto a esta adquisición dijo: que el cheque número cero cero cero quinientos diez fue anulado, también dijo que ella lo cobro; sin embargo nada de esto es real pues en autos no hay documento (...) que nos acredite la anulación, así como el presunto cobro que alega haber realizado la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, quedando plenamente establecido que el cheque número cero cero cero quinientos diez, fue utilizado para la compra del inmueble de Iquitos, respecto a la adquisición del terreno sito, en la intersección de las calles Las

^[278] Ver fojas 10,023 del Tomo 14.

Redes y el Velero lote uno manzana "J" Urbanización Campestre La Molina del Banco Interamericano de Finanzas mediante escritura pública de [I] veintitrés de agosto del año dos mil, en el precio de doscientos treinta mil dólares de los cuales el monto de ochenta mil dólares se pago mediante arras, según contrato de preventa con arras de retractación de veinte de julio del año dos mil, se desconoce el origen y preexistencia de esta cifra de dinero y el saldo de ciento cincuenta mil dólares fueron pagados a la vendedora con cheque de gerencia número cero cero cero cuatro tres siete del Banco Continental [conforme se aprecia de] fojas cincuenta y dos mil nueve diecinueve a cincuenta dos mil nueve veinticinco del tomo setenta y nueve; respecto a este segundo pago de ciento cincuenta mil dólares apreciamos que la procesada Marina Mercedes Arana Gómez dos días antes de la suscripción de la escritura pública, esto es, el veintiuno de agosto del año dos mil, deposito en la cuenta^[279] terminal [número] veinte ciento once del Banco Continental esta suma de dinero conforme se aprecia en el voucher de fojas sesenta y seis mil novecientos noventa y dos del tomo noventa y tres, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez así como (...) Ricardo Albero Sotero Navarro ante el Juez de la Primera Instancia del Sexto Juzgado Penal Especial de Lima, en sus respectivas instructivas confirmaron la tenencia de este bien, (...) el acusado (...) dijo: que esta compra la hizo su esposa como soltera, debido a que no tenía [a] DNI y además que estaba en provincia; sin embargo a nuestro criterio debemos dejar sentado nuestra extrañeza por el procedimiento adoptado toda vez que por tratarse de una Sociedad Conyugal esta propiedad debió estar registrada a nombre de los dos, (...) además el propio acusado Ricardo Albero Sotero Navarro en su declaración de fojas doce mil setenta y cinco y siguientes como justificación del origen del dinero utilizado para esta compra dijo: que era producto de sus ahorros de toda la vida; aquí tenemos que señalar que si esto es así, si este dinero sirvió para la adquisición de este bien, nosotros no entendemos de donde sacaron más dinero los acusados Sotero – Arana para poder adquirir vehículos, el inmueble de Iquitos, hacer inversiones en PROMERSA y RICOMASA, por montos muy significativos así como depósitos bancarios hasta aproximadamente un millón y medio de dólares como ya se indicara; también (...) debemos precisar la manera y forma como la acusada Marina Mercedes Arana Gómez sin haber acreditado ingresos adicionales como ya hemos demostrado líneas atrás, al margen de los ingresos remunerativos del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, (...) la acusada (...) Arana Gómez se hace de propiedades a título personal como soltera, nosotros entendemos que ha sido con el animo de desvincularse, de sustraerse de probables investigaciones posteriores como en efecto se dio a partir del famoso Vladivideo, además el acusado (...) Sotero Navarro en relación a estas adquisiciones como justificación alego haber vivido treinta años en la Villa Militar, lo que le permitió ahorrar dinero para comprar este bien, otro hecho que a criterio nuestro es totalmente irregular toda vez que sabemos que los Oficiales del Ejército Peruano que viven en la Villa Militar solo es por un periodo de dos años consecutivos, es más (...) en la sesión trece el propio acusado Ricardo Albero Sotero Navarro dijo: que cuando fue a provincias nunca llevo a su familia, que la mayor parte de su vida vivió en la Villa Militar, que iba pidiendo favores, que jugaba con algunos Oficiales que iban a la zona de emergencia, cuyos documentos lo mandaba al^[280] COPERE al Comando del Personal del Ejército; (...) estamos advirtiendo que hay hechos para nosotros irregulares sucedidos por el propio acusado Ricardo Albero

[279] Ver fojas 10,024 del Tomo 14.

[280] Ver fojas 10,025 del Tomo 14.

Sotero Navarro, lo que de ninguna manera puede contribuir para justificar la bonanza económica ya demostrada a través del proceso, el (...) acusado Ricardo Albero Sotero Navarro, agrego que no suscribió el contrato de compra y venta como Sociedad Conyugal y que el quería que las compras estén a nombre de su esposa [y] coacusada Marina Mercedes Arana Gómez por que le podía pasar algo ya que estaba en ayacucho, en el Cenepa, el le dijo: que no pusiera nada a su nombre; es decir (...) estamos demostrando una vez más que los acusados Sotero – Arana en la adquisición de bienes actuaban de modo concertado para sustraerse de implicancias posteriores; (...) Ricardo Albero Sotero Navarro como justificación de la preexistencia de los doscientos treinta mil dólares utilizados para adquirir el inmueble de la Molina, en la sesión doce dijo: **que el dinero** era movido en sus negocios y de otro que era guardado en su casa, el acusado Ricardo Albero Sotero Navarro en la sesión trece respecto a los ciento cincuenta mil dólares dijo: nosotros llevamos ese dinero al banco en Barranco para comprar el cheque de gerencia y entregárselo al (...) al Banco Interamericano de Finanzas; (...) aquí queremos puntualizar (...) que advertimos la participación directa del acusado en la tramitación del pago, desvirtuando finalmente su argumentación de la imposibilidad de estar en Lima, por estar de servicio en provincias, también el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en la sesión catorce aduce que el dinero lo tenía en casa, separado en una caja de madera y contrariamente a lo que señaló en la sesión trece, ahora en [la] sesión (...) catorce expresa que él no hizo los tramites que el estaba en Iquitos, que su esposa hizo todo el movimiento de los ciento cincuenta mil dólares y que ella, su esposa no necesitaba su firma; de otro lado la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, respecto a la adquisición de bienes ante el Juez de Primera Instancia, omitió expresar respecto a la tenencia del inmueble de Iquitos y en la sesión dieciocho dijo: que no lo declaró por estar nerviosa y asustada y en cuanto al terreno de la Molina valorizada en doscientos treinta mil dólares en su indagatoria de fojas nueve mil quinientos cuarenta y uno dijo: que el pago fue al contado con el producto de su trabajo y el de su esposo; (...) en su instructiva de fojas trece mil seiscientos sesenta y cuatro y siguientes dijo: que esta adquisición la realizó con el producto de su trabajo y el ahorro de treinta años de toda la vida, agrego^[281] además que el dinero lo tenía en su casa pero que no tiene documentos como acreditar, por que recién confía en el Sistema Bancario a partir del año mil novecientos noventa y siete; para nosotros [es] otra falacia más que tampoco compartimos, pues se acredita en el expediente judicial que (...) la acusada Marina Mercedes Arana Gómez empieza a depositar dinero a partir de junio de mil novecientos noventa y cuatro con montos significativos; (...) Marina Mercedes Arana Gómez, a modo de justificar dijo: que el dinero en casa se guardaba en una caja de madera en su closet, eso lo menciono en la sesión dieciocho y señalo como características de esta caja que tenía más o menos ochenta centímetros de alto y que tenía una chapita y una llave; (...) de otro lado; a modo se justificar en la sesión dieciocho la preexistencia de este dinero dijo: que tenía gastos mínimos, que pagaba por casa al Ejército entre veinte y cien soles mensuales, que pagaba el colegio cinco soles por hijo, treinta soles por servicios generales como medicina y otros, y haber gastado diez soles diarios por alimentación; sin embargo aquí debemos dejar constancia (...) que estos presuntos gastos mínimos la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, no los ha justificado y (...) para nosotros resulta contraproducente que intente justificar haber gastado tan solo diez soles diarios por alimentación, esto es, desayuno, almuerzo y comida; para ella, su esposo y (...) sus hijos, sin

[281] Ver fojas 10,026 del Tomo 14.

tener en cuenta que la propia acusada esta inmersa necesariamente en tales gastos, es más su esposo y coacusado Ricardo Alberto Sotero Navarro al encontrarse en provincia como ha venido sosteniendo también tenía gastos adicionales, que duda cabe en el lugar de destino de servicios o destaque; aspectos estos que los procesados Sotero – Arana, (...) han tratado de soslayar y minimizar al igual que su perito de parte, evidentemente sin mayor justificación y contrariamente (...), consigna como gastos familiares la suma de ciento seis mil cuatrocientos dólares; mientras que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en su instructiva de fojas doce mil setecientos cinco y siguientes, indica que su gasto mensual ascendió a mil nuevos soles, que el pago de servicios era de seiscientos nuevos soles y que en total al año gastaba la suma de veintiún mil nuevos soles; así de todo lo expuesto (...) advertimos que los acusados y su perito de parte no han aclarado adecuadamente los gastos de manutención **familiar para establecer la preexistencia de los doscientos treinta mil dólares utilizados para la compra del inmueble de la Molina y que esta adquisición**^[282] sea producto de sus ingresos lícitos, también la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en su instructiva ampliatoria de fojas veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro y siguientes expresó que la adquisición del terreno de la Molina lo hizo con dinero guardado en su casa, que no tenía confianza en los bancos, que lo tenía en su poder este hecho ya lo hemos desbaratado, por que esta probado que la procesada efectuaba movimientos bancarios con cifras significativas desde junio del año noventa y cuatro por tanto mal puede argumentar ahora su desconfianza en el sistema bancario al mes de agosto del año dos mil, fecha que adquirió el precitado bien; (...) en la sesión dieciocho la acusada (...) Arana Gómez respecto a las razones por las cuales los inmuebles los adquirió como soltera dijo: que aparece así por una decisión de su esposo y que él le decía que todas las adquisiciones de bienes, la apertura de cuentas, y otros los haga a su nombre por que tenía miedo que le pasara algo desde que lo conoció fue así, a mayor abundamiento debemos expresar que el acusado en la información remitida a la SUNAT, mediante requerimiento número cero cero dieciséis cuarenta y cinco veintidós del once de noviembre del año dos mil cinco (...) cuyos resultados se exponen en el tomo uno " A" fojas cuarenta y cuatro (...) fojas ciento diecisiete, el ente Tributario llega a la conclusión, en virtud a los propios documentos alcanzados por los acusados que la compra del terreno en la Molina estuvo conformado por ochenta mil dólares en efectivo, pagado el veinte de julio del dos mil con dinero de su casa y el saldo de ciento cincuenta mil dólares con retiro de la cuenta terminal [número] veinte ciento once, apreciación (...) esta última que es evidentemente concordante con las afirmaciones y conclusiones de los informes periciales de oficio, posición esta última que también es asumida y compartida por la Fiscalía, (...) **respecto a la compra de inmueble de Iquitos por treinta y ocho mil dólares** la SUNAT concluye que se pago con el cheque de gerencia número cero cero cero cincuenta noventa, dinero que fue retirado de la cuenta terminal [número] veinte ciento once; en este extremo la Fiscalía no comparte esta afirmación pues esto diverge sustantivamente con el cheque de la escritura pública del veintiuno de noviembre del año dos mil donde se consigna que se pago a través del cheque [número] cero cero cero quinientos diez y no con el cheque cero cero cero cincuenta noventa; es decir vemos que la SUNAT omitió contrastar estos documentos como ya explicáramos, además su perito de parte contrariamente a las afirmaciones de los acusados Sotero – Arana en sus indagatorias e instructivas y ante este Colegiado, así como la

[282] Ver fojas 10,027 del Tomo 14.

documentación remitida a la^[283] SUNAT sin justificación alguna concluyó que el dinero con el que se compro el inmueble de Távara West número siete cuatro en Iquitos, salio de la cuenta terminal [número] veinte ciento once y agrega que el cheque signado con el número cero cero cero cincuenta noventa fue emitido por error; lo que no guarda ninguna relación (...) con el extracto bancario que corre de fojas ciento uno a ciento treinta y tres del anexo ciento treinta y cuatro; además dice el perito de parte que al no haber podido cobrar el beneficiario (...) señor Beny Weisselberger, es cobrado por la dueña de la cuenta, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y que por esta razón posteriormente se giró un nuevo cheque signado con el número cero cero cero quinientos diez – ocho, afirmación esta (...) que tampoco esta probado en el expediente judicial; adicionalmente a las propiedades (...) citadas se establece que mediante declaración de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil y diecisiete de setiembre del dos mil uno, fojas ocho mil treinta y tres y siguientes y fojas doce mil setenta y cinco y siguientes respectivamente, el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro afirmo tener en propiedad un terreno en Tacna, la acusada Marina Mercedes Arana en las sesión dieciocho señaló que era un núcleo básico de vivienda y cree que fue de ENACE (...) que esta hipotecado, no obstante esta última afirmación el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en sus escritos de fechas diez de febrero y veintisiete de setiembre del año dos mil cinco contrariamente expresa que este terreno no es de su propiedad y alcanza como presunta prueba el Oficio número trescientos siete – dos mil uno – ORRJCM/ORT, suscrita por la registradora Marilú Berrios que indica que el titular del terreno es la Asociación las Magnolias y no de Ricardo Alberto Sotero Navarro, sin embargo de toda esta información debemos de expresar [que] del citado Oficio en ningún extremo niega la propiedad del acusado (...) Sotero Navarro por el contrario se expresa que la propiedad aún el titular es la Asociación Las Magnolias, propiedad que luego de solucionarse los problemas de hipoteca pasaría a propiedad de los acusados conforme se [advierte] en fojas cincuenta y un mil trescientos sesenta y siete y siguiente del tomo setenta y ocho; además debemos expresar que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro pago este bien a través de los descuentos realizados en su planilla conforme se aprecia en fojas trescientos sesenta y seis a cuatrocientos veintitrés del anexo ciento veintitrés, por lo que concluimos que este terreno fue validamente adquirido por Ricardo Alberto Sotero Navarro y pagado mediante descuento mensual de su ingreso remunerativo^[284], por [los] que a efecto de no incurrir en duplicidad omitiremos cuantificarlo.

- ❖ **[En cuanto] al tópico de adquisición de vehículos** hasta por la suma de treinta y un mil doscientos dólares, esta inversión fue realizada a través de cuatro vehículos adquiridos, según el escrito del veinticuatro de febrero del dos mil cinco el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro informa haber adquirido la camioneta Nissan de placa PGZ - quinientos doce del año mil novecientos noventa y siete por la suma de siete mil dólares (...) dijo: que este vehículo fue de segunda, que el origen de dinero fue por un préstamo del Banco Continental para PROMERSA, pero a la luz de los documentos no se advierte este supuesto préstamo, por el contrario se establece que el dinero de los siete mil dólares que indica el acusado Sotero haber pagado por este bien, no tiene su origen en los prestamos, ni en retiros de sus cuentas bancarias, dicha adquisición fue confirmada por el acusado Sotero en su instructiva de fojas doce mil setenta y cinco y siguientes (...) así mismo en su

[283] Ver fojas 10,028 del Tomo 14.

[284] Ver fojas 10,029 del Tomo 14.

declaración de fojas ocho mil treinta y tres y siguientes; respecto a ese vehículo dijo: que fue adquirido por la Empresa PROMERSA; además contrariamente la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en su indagatoria de fojas nueve mil quinientos cuarenta y uno, expreso que el costo de este vehículo fue de cuatro mil dólares mientras que en su instructiva de fojas trece mil seiscientos sesenta y cuatro y siguientes (...) contrariamente dijo: que fue por siete mil dólares compra realizada al año noventa y nueve con el producto del dinero de su trabajo y el de su esposo y que ante la ausencia de documentos iba a acreditarlo detalladamente, sin embargo a pesar del tiempo transcurrido no lo ha hecho; así mismo en la sesión dieciocho negó haber tenido este vehículo en propiedad mientras que (...) otro lado el encausado Ricardo Alberto Sotero Navarro dijo: que este vehículo lo aportó a la constitución de esta empresa PROMERSA en julio de mil novecientos noventa y nueve, (...) nos referíamos a que en su momento en la sesión dieciocho el procesado Ricardo Sotero Arana dijo: que este vehículo se aporó a la constitución de la Empresa PROMERSA en julio de mil novecientos noventa y nueve y que también dijo: es un aporte que hicieron sus padres y que no hay documento como acreditar la propiedad a favor de PROMERSA y de que solo existe una declaración jurada; aquí debemos abundar (...) que la escritura pública de constitución de PROMERSA de fojas dieciocho mil doscientos cincuenta y dos y siguientes precisa como aporte la camioneta pick up año noventa y siete, valorizado en veintitrés mil cien dólares; sin embargo el importe consignado de siete mil dólares no guarda relación con^[285] la declaración jurada de impuesto vehicular de fojas veintiséis mil setecientos cuarenta y cinco del tomo cuarenta y cuatro, donde se consigna un vehículo a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, pero se omite consignar la placa y se señala como el número de motor el KA veinticuatro - veintidós trece cincuenta y nueve R, características estas que no concuerda con el vehículo de placa PGZ-quinientos doce, presuntamente aportado a PROMERSA, se precisa a fojas veintiséis mil setecientos cuarenta y seis que este vehículo fue importado por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, en el precio CIF, de doce mil cuatrocientos setenta y cinco dólares, se omite consignar el monto pagado por impuestos, el selectivo al valor y promoción municipal, el mismo que debió (...) ascender a mil novecientos diecisiete punto noventa dólares, es decir que este vehículo no declarado por los acusados Sotero – Arana se habría adquirido por la suma de catorce mil trescientos noventa y dos punto noventa dólares, cifra que esta última que a nuestro criterio debe de sumársele dentro de sus gastos y consecuentemente redundar en su desbalance patrimonial; su perito de parte (...) fojas noventa y siete mil doscientos diecinueve a modo de justificar la procedencia y el origen del dinero de esta adquisición sin ningún documento concluyó que esta demostrado que la Sociedad Conyugal Sotero – Arana compró este bien con prestamos del Banco Continental y de otro lado también en su propia pericia de parte contrariamente sostiene que este dinero fue retirado de sus cuentas bancarias otorgándole así solo como monto de compra la suma de siete mil dólares, afirmación esta que como ya dijéramos no guarda relación con las características de los dos vehículos preexistentes, ambos evidentemente diferentes, de otro lado también debemos expresar nuestra preocupación, (...) por la información remitida a la SUNAT para intentar justificar las inversiones o aportes dinerarios a través de PROMERSA, alcanzándose documentos que no obran en autos tales como [la] escritura pública de fecha doce de diciembre del año dos mil, referida a la transferencia de propiedad aporte de capital a PROMERSA, documento

[285] Ver fojas 10,030 del Tomo 14.

legalizado el uno de agosto del año dos mil y registrado el título número dos mil uno – trece tres cuatro setenta, el tres de agosto del dos mil uno, asiento del diez de setiembre del año dos mil uno, conforme se aprecia en fojas cuatro treinta y uno a cuatro treinta y dos y en fojas cuatro mil quinientos setenta y ocho a cuatro mil quinientos ochenta, documentos (...) actuados como se aprecia por la fechas en vías de regularización y que jamás se alcanzó al proceso, toda^[286] vez que la constitución de PROMERSA se dio con la minuta del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve (...) Decíamos (...) que la constitución de PROMERSA se dio con la minuta de fecha siete de julio del año mil novecientos noventa y nueve y (...) escritura pública veintisiete de julio del mismo año y en ella se omitió precisar la marca, el chasis y otras características del vehículo y que a instancias de la SUNAT indican los acusados que fue comprado al contado por Ricardo Renato Sotero Arana, contrariamente a lo que sostuvieron al proceso judicial toda vez que este último dijo: que la compra la realizaron sus padres y él lo aporó a PROMERSA, es más a instancia de la SUNAT alcanzan un contrato privado de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil, cuyas firmas fueron legalizadas ante el Notario Percy González Vigil (...) además adjunta una tarjeta de propiedad que tampoco nunca alcanzaron a este proceso, en la que consignan camioneta pick up Nissan, modelo XE, año noventa y siete, gasolinera, color verde placa CGZ – quinientos doce, inscrita en la SUNARP el once de enero de mil novecientos noventa y nueve, es decir fecha diferente al contrato privado de compra y venta del veintinueve de diciembre del año dos mil, y agregan que se adquirió en el CETICO de Tacna, que fue reacondicionada y que tiene el motor número KA veinticuatro veintidós trece cinco nueve doce, serie número IN sesenta y cinco D once cinco dos VC treinta y dos treinta y ocho veintisiete-A; a nombre de PROMERSA entonces (...), estamos advirtiéndole una serie de hechos irregulares, festinación de tramites que esta Fiscalía no comparte ya que nosotros nos preguntamos como se puede registrar ante la SUNARP el día once de enero de mil novecientos noventa y nueve, a nombre de PROMERSA, si el contrato de compra venta privado fue suscrito Ricardo Renato Sotero Arana, el veintinueve de diciembre del año dos mil, en el precio de veintitrés mil cien dólares, sin tener en cuenta y en forma contradictoria a los documentos declarados para el impuesto vehicular generados por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, que corren en fojas^[287] veintiséis mil setecientos cuarenta y cinco a veintiséis mil setecientos cuarenta y seis, donde se advierte que este vehículo se importó en el precio CIF de doce mil cuatrocientos setenta y cinco dólares, se tiene en consecuencia que además de lo que para nosotros es una festinación de tramites y de documentos, el irregular manejo de montos a efectos de minimizar el pago realmente efectuado que a nuestro criterio asciende a catorce mil trescientos noventa y dos punto noventa dólares incluidos impuestos; concluimos pues que este Colegiado debe merituar en su real dimensión el accionar y el comportamiento de los encausados Sotero – Arana, al generar documentos al margen de la realidad para crear evidentemente duda al momento de resolver; de otro lado (...) en atención también a la información presentada y declarada por los encausad[o]s Sotero – Arana, se advierte la adquisición de la motocicleta de placa MY – dieciocho cinco siete ocho en el precio de mil doscientos dólares, así como el auto Hyundai de placa AOO – dos nueve tres, en el precio de diecinueve mil novecientos noventa dólares del año noventa y ocho, conforme al documento de fojas treinta mil noventa y siete, igualmente se desconoce el

[286] Ver fojas 10,031 del Tomo 14.

[287] Ver fojas 10,032 del Tomo 14.

origen del dinero utilizado para esta compra; sin embargo los acusados a través de sus diversos escritos específicamente el del veinticuatro de febrero del año dos mil cinco, indica que el dinero utilizado fue retirado de sus cuentas bancarias agregando que ello se muestra en su peritaje de parte pero omite precisar de cual de sus treinta y cinco cuentas bancarias o de cual de sus ciento sesenta y ocho certificados a plazo fijo retiro dicha cifra; adicionalmente (...) debemos señalar que los acusados Sotero –Arana, han omitido informar acerca de la preexistencia de una segunda motocicleta, según ficha registral de placa NY- seis cuatro cero cincuenta y seis, a nombre de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez adquirida en el valor de dos mil cuatrocientos dólares con fecha catorce de diciembre del año dos mil, (...) de otro lado [aparece] que Marina Mercedes Arana Gómez con fecha nueve de diciembre del año noventa y siete adquirió del señor Aníbal Sierralta Ríos el vehículo STATION WAGON TOYOTA de placa SO- veintiuno ochenta en el precio de tres mil dólares, fojas treinta y cinco mil seis cincuenta y seis y siguiente del tomo cincuenta y ocho, (...) se desconoce la procedencia y el origen del dinero utilizado con este fin ya que no se advierte retiro alguno de sus diversas cuentas bancarias o certificados a plazos a pesar de esto los acusados y su perito de parte sin mayor acreditación afirman que el dinero utilizado fue de los retiros en efectivo de sus cuentas bancarias, es más con el animo^[288] de justificar la solvencia económica advertida a través de sus diferentes cuentas bancarias, así como de la adquisición de bienes muebles e inmuebles de modo coordinado y en forma contradictoria tanto los encausados Sotero – Arana como el perito de parte, afirman que este vehículo fue adquirido el año mil novecientos ochenta y seis; es decir once años antes de lo real y destacan haber percibido diversos ingresos por diferentes servicios hasta por la suma noventa y cinco mil novecientos diez punto cero un dólar conformado por los siguientes conceptos: **movilidad escolar** del año ochenta y seis al año noventa por la suma de cuarenta y ocho mil dólares; **alquiler de camioneta para taxi**, periodo ochenta y seis al noventa de un lado treinta y dos mil cuatrocientos dólares y de otro ochenta mil seiscientos dos punto treinta y cinco dólares; **así mismo el servicio de movilidad Lady's Car** realizado vía telefónica durante los años noventa y uno al noventa y dos hasta por la suma de quince mil quinientos diez punto cero un dólar; omiten alcanzar a este respecto documentos sustentatorios relativos a estos presuntos ingresos más aun si en autos como ya se expresara no esta probad[a] la tenencia de la propiedad del citado vehículo; además los acusados Sotero – Arana, en sus declaraciones ante la Sala en las sesiones doce a la veintiuno expresaron no tener documentos y que lo único son fotografías que certifican según ellos la existencia del bien. Del cuestionado vehículo son los documentos que corren de fojas treinta y cinco mil seiscientos cincuenta a treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos, el mismo fue vendido por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez a su hermana Julia Brígida Arana Gómez con fecha veinte de abril del año dos mil, por la suma de tres mil dólares, la acusada (...) en la sesión dieciocho a la veintiuno y ante el requerimiento de la Sala de solicitarle una explicación respecto a la fecha de adquisición del vehículo el nueve de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, frente a los servicios que alega haber dado por once años antes, esto es, del año ochenta y seis al noventa y uno, en donde según su información percibieron como ingresos noventa y cinco mil novecientos diez punto cero un dólar, expreso que debe haber una confusión en la compra, que el acto no se regularizó y a renglón seguido destacó que no podría ser este el vehículo y reiteró que lo adquirió en el año

^[288] Ver fojas 10,033 del Tomo 14.

ochenta y cuatro, afirmación esta última que tampoco guarda relación alguna con lo precisado por su perito de parte en fojas veintinueve mil siete treinta y nueve a veintinueve mil siete cincuenta; es decir (...) notamos para nosotros un comportamiento reiterado por^[289] parte de los acusados Sotero – Arana de intentar sorprender a la Sala y de confundir. Concluye también la procesada Marina Mercedes Arana Gómez en la sesión dieciocho que todos sus ingresos fueron informales que no estaban sustentadas por documentos y que solo tiene declaraciones emitidas por ella y de terceras personas, así como cuadros elaborados por ella misma y por su perito de parte a cargo de su coacusado y esposo Ricardo Alberto Sotero Navarro.

- ❖ **Pasamos ahora al tema de inversiones empresariales realizadas por la Sociedad Conyugal Sotero Arana, así como (...) por Sotero – Estabridis,** establecemos (...) que de conformidad a la escritura pública y a la partida número once cero cero sesenta siete uno de fojas veinte mil dieciocho a veinte mil veinte del tomo treinta y cuatro, la Empresa RICOMASA fue constituida por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y su hija Connie Sotero Arana para el giro de venta de abarrotes y otros; sin embargo su perito de parte sostiene que fue dedicada al servicio de maquinaria y matricería precisándose que la Gerente General de esta empresa fue la acusada Marina Mercedes Arana durante los años noventa y ocho al noventa y nueve, se omitió remitir los libros contables pertinentes a efectos de certificar el real movimiento económico financiero de esta empresa y en autos (...) en el anexo uno cuatro uno en fojas trece ocho ocho a trece ocho nueve, obran las declaraciones juradas presentadas a la SUNAT, durante los periodos noventa y ocho al noventa y nueve donde se advierten perdidas del orden de veintidós mil novecientos sesenta y un nuevos soles y mil ochocientos un nuevos soles respectivamente (...) a pesar de la existencia de esta empresa, en sus declaraciones prestadas por los acusados a nivel de instrucción, omitieron explicar y declarar sobre la misma; también negaron la constitución de esta empresa en las sesiones doce a la veintiuno destacándose que no habían formado empresa alguna antes de PROMERSA, que solo tenían un testimonio de constitución del año noventa y siete, lo que no guarda relación con las declaraciones presentadas a la SUNAT antes ya descritas (...) agregaron también que nunca trabajo con la Empresa RICOMASA, así mismo (...) de modo contrario dice que presto el testimonio y que trabajo con su primo el año noventa y ocho y noventa y nueve, de est[e] último dicho por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez no entendemos (...) a que se ha referido (...) cuando habla de que presto el testimonio y cuando se refiere a su primo entendemos que se trata del acusado Arana Estabridis; prosiguiendo tenemos que aquí cabe preguntarnos (...) como^[290] pudo prestar si utilizamos el término de la propia acusada un testimonio por que trabajaran terceras personas, por que razones la acusada Marina Mercedes Arana Gómez niega las inversiones y el movimiento económico realizado a través de su empresa (...) RICOMASA (...). Ante estos hechos la Sala reitero a la acusada haber trabajado con la empresa RICOMASA y que precise (...) en esta (...) participó Enrique Arana Estabridis, respondiendo la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, de un lado que esta empresa nunca funcionó y de otro de que si funciono en el sentido de que si facturo, que la constituyo en el año mil novecientos noventa y siete y que le sugirió a su primo Enrique Arana Estabridis trabajar con el testimonio prestado, que lo hicieron y fracasaron a lo cual su primo Enrique Arana Estabridis, trajo otro proyecto de

[289] Ver fojas 10,034 del Tomo 14.

[290] Ver fojas 10,035 del Tomo 14.

plástico de PVC por lo que iniciaron la Empresa PROMERSA; ante esta discordancia de información y de impresiones de manejo económico generados a través de la Empresa RICOMASA, también su perito de parte en su informe de fojas noventa y siete mil doscientos sesenta y ocho y siguientes destaca que RICOMASA fue inscrita con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho que inicio actividades el dos de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, que estuvo ubicada en la calle Las Gaviotas Manzana "F" lote cuatro A, urbanización La Campiña Chorrillos, dirección esta última que coincidentemente es el lugar de ubicación del Taller Las Gaviotas en Chorrillos y que a decir del propio acusado Enrique Arana Estabridis es el lugar donde trabajo desde mil novecientos noventa y dos, conforme se aprecia en fojas diecisiete mil trescientos setenta y siete y siguientes, como prueba de la preexistencia de esta empresa adjuntan a su pericia de parte en fojas noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco un almanaque con publicidad y en fotostáticas, las presuntas declaraciones de impuestos de los meses de mayo y diciembre de mil novecientos noventa y dos presentadas como rectificación el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho respecto a la primera, advirtiéndose el pago de cuarenta y cinco y ciento treinta y dos nuevos soles respectivamente, en el citado peritaje se omite precisar o comentar las perdidas o inversiones declaradas a la SUNAT, que obran en el anexo ciento cuarenta y uno fojas mil tres ocho ocho a mil tres ocho nueve (...) así mismo a^[291] fojas noventa y siete mil doscientos sesenta y nueve de su última pericia de parte alcanzan una copia del presunto libro de compras legalizado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho que omite remitir el original del mismo para su evaluación respectiva (...) además (...) en fotostática obran el presunto movimiento de marzo del noventa y ocho del libro ventas legalizado el veintisiete de noviembre del año noventa y ocho y (...) omite además el perito de parte con precisar la preexistencia de la cuenta bancaria del Banco Continental número cero cero once - cero ciento catorce - diez cero cero cero ocho uno seis cinco, en donde readvierte deposito hasta por la suma de cinco mil doscientos noventa y ocho punto setenta y seis nuevos soles, conforme se aprecia en fojas doscientos noventa y nueve a trescientos tres entre abril y mayo de mil novecientos noventa y ocho, mientras que según los gastos consignados en su declaración presentada a la SUNAT por costos de ventas (...) administración y operativos estos ascendían a la suma de treinta y un mil novecientos cuarenta nuevos soles, por lo que a efectos de este proceso (...) debe tenerse en cuenta que adicionalmente el acusado Enrique Arana Estabridis en la sesión diecisiete respecto a la participación en RICOMASA, (...) expresó los siguiente: que cree que su prima y su hija eran las socias, que trabajamos con una constitución prestada de RICOMASA, algunas empresas necesitaban facturas (...) acto seguido dijo: haber facturado a través de RICOMASA, y que las ganancias se dividían con su prima; es decir advertimos (...) declaraciones diversas, ambivalentes que los acusados han venido brindando en este proceso, con el fin evidente de tratar de (...) negar de un lado la existencia de esta empresa y de otro sostener que trabajaron con testimonio prestado, lo que (...) no logramos entender (...) de otro lado y de conformidad a los documentos que obran a fojas dieciocho mil doscientos cincuenta y dos a dieciocho mil doscientos sesenta y siete, se tiene que Ricardo Renato Sotero Arana y el acusado Enrique Arana Estabridis con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y nueve constituyeron la Empresa PROMERSA, según la SUNAT a fojas noventa y siete mil doscientos setenta y cinco esta empresa tenia como actividad principal el reciclado

^[291] Ver fojas 10,036 del Tomo 14.

de desperdicios metálicos y esta constituida con un capital inicial de noventa y nueve mil nuevos soles mediante aportes no dinerarios, se desconoce la procedencia y^[292] origen del dinero utilizado para la compra de bienes aportados tanto por Ricardo Alberto Sotero Arana como por el acusado Enrique Arana Estabridis por los montos de cincuenta y nueve mil cuatrocientos nuevos soles y treinta y nueve mil seiscientos nuevos soles respectivamente; precisándose como aporte de Ricardo Renato Sotero Arana una camioneta pick up [del] año noventa y siete, chasis VIN- IN sesenta y cinco D once seis dos V C tres dos tres ocho veintisiete, valorizado a precio de mercado en veintitrés mil cien nuevos soles, un torno mecánico modelo trescientos R – seiscientos en la suma de veintiséis mil cuatrocientos nuevos soles, (...) un torno mecánico marca OINSA – T.R, valorizados en nueve mil novecientos nuevos soles aportes estos últimos que según expresa Ricardo Sotero Arana en la sesión quince, (...) los citados bienes fueron aportes de sus padres y que no existen documentación para acreditar los mismos, también en la (...) escritura pública de constitución se consigna como aporte del acusado Enrique Arana Estabridis un taladro marca "EMCO", sueco en la suma de tres mil novecientos nuevos soles; un taladro "STRANDS" de un caballo también sueco en la suma de cuatro mil doscientos noventa nuevos soles, un esmeril "WOLF" de un caballo inglés en la suma de mil trescientos veinte nuevos soles, una sierra (...) de un caballo en la suma de cuatro mil doscientos noventa nuevos soles, una maquina de soldar marca "ESAB" en mil ciento cincuenta y cinco nuevos soles, una maquina de soldar "HOBART" en mil ciento cincuenta y cinco nuevos soles; un equipo Oxicorte en la suma de dos mil trescientos diez nuevos soles, una fresadora en cuatro mil novecientos cincuenta nuevos soles y un pantógrafo en la suma de trece seiscientos nuevos soles, a todo esto (...) debemos expresar que al igual que su socio (...) este último no ha acreditado tener solvencia económica como para poder efectuar estas compras y aportes a la citada empresa, es más la maquinaria consignada en la Escritura Pública de Constitución difiere sustantivamente con lo expresado por el acusado Enrique Arana Estabridis en su instructiva de fojas diecisiete mil trescientos setenta y siete y siguientes, donde expreso haber aportado una maquina de soldar y tornos valorizados entre veinticinco mil a treinta mil soles; además (...) en la sesión diecisiete dijo: que solo aportó un taladro y una maquina de soldar esta última que le dio su padre, es decir (...) el acusado Enrique Arana Estabridis no ha tenido solvencia económica alguna como para justificar la adquisición de los bienes aportados a la empresa PROMERSA^[293]; agrego también este último sin mayor justificación que los bienes aportados a PROMERSA fueron de segunda mano que el mismo los reparaba que durante los años noventa y tres a noventa y cuatro ganaba la suma de mil quinientos a mil ochocientos nuevos soles, fecha en que también según su propio decir empezó a tener solvencia económica como para comprar maquinaria; contrariamente a la presunta solvencia económica y respecto al nivel de gastos dijo: que más o menos le daba a su madre la suma de mil nuevos soles, si esto es así, nos preguntamos como el acusado Enrique Arana Estabridis pudo tener solvencia económica para comprar maquinaria hasta por la suma de treinta y nueve mil seiscientos nuevos soles, si según lo que el mismo menciona ganaba entre mil quinientos a mil ochocientos nuevos soles de los cuales entregaba a su madre mil nuevos soles quedándole tan solo entre quinientos a ochocientos nuevos soles mensuales, esto sin considerar los impuestos de ley a que estaba sujeto es decir a criterio nuestro su argumento resulta demasiado endeble y (...) en

[292] Ver fojas 10,037 del Tomo 14.

[293] Ver fojas 10,038 del Tomo 14.

todo momento se negó además a sustentar la presunta percepción remunerativa de la empresa PROCAN, según el acusado el dueño de la misma era el señor José Cosió Arana. (...) Además (...) agrego a modo de justificación que no le hacían firmar recibo alguno y (...) como otro intento justificatorio de su presunta solvencia para la adquisición de bienes dijo: que trabajaba en chatarra, que reparaba maquinaria, que comenzó a reparar desde el año noventa, que el dinero lo guardaba en su casa concluyó diciendo que la participación de Ricardo Renato Sotero Arana en la Empresa PROMERSA, fue dispuesta por el General en ese entonces Ricardo Alberto Sotero Navarro; además expresó que la persona que manejo la parte económica y operativa de la empresa PROMERSA desde su constitución fue Marina Mercedes Arana Gómez, (...) aquí cabe preguntarnos como es posible que una persona que no es socia, ni tiene intereses económicos de inversión [n]o es destinada en un cargo de una persona jurídica pudo manejar la Empresa PROMERSA, que papel cumplieron los dueños y socios de PROMERSA esto es en su momento Enrique Arana Estabridis y Ricardo Renato Sotero Arana, desde julio de mil novecientos noventa y nueve a setiembre del año dos mil, fecha en la que recién entra como socia de la (...) empresa la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, por que los socios permitieron estos hechos para nosotros irregulares interrogantes que los encausados omitieron deslindar^[294] y esclarecer; no obstante esta situación Ricardo Sotero Arana, en su escrito de fecha once de octubre del dos mil cinco y entorno a las cinco mil novecientos cuarenta acciones equivalentes a cincuenta nueve cuatrocientos nuevos soles aportados en líneas [de] muebles a PROMERSA dijo: que no hizo aporte dinerario que las inversiones se efectuaron con prestamos que hizo su madre del Banco Continental destacó que ello esta sustentado en el peritaje de parte; sin embargo (...) este argumento no guarda relación con la realidad, toda vez que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez jamás acredito haber solicitado préstamo alguno al Banco Continental para aportar o apoyar a la Empresa PROMERSA, ni mucho menos que el Banco le haya entregado dinero con el fin de inversión, agrego finalmente Ricardo Renato Sotero Arana, que mediante estas citas de fechas veintisiete de enero y catorce de febrero del año dos mil cinco su argumento fue corroborado por sus padres en el juicio oral destacando que su participación en PROMERSA fue por disposición temporal de su propio padre Ricardo Alberto Sotero Navarro..."^[295].

- ❖ En lo atinente a los cargos formulados contra la procesada Marina Mercedes Arana Gómez "...comenzaremos mencionando que además de los ingresos lícitos ya expuestos en relación al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, tenemos que este en [su] instructiva del dieciocho de setiembre del dos mil uno dijo: que su esposa y coacusada Marina Mercedes Arana Gómez, fue empresaria por más de treinta años en diversos negocios como son: los de profesora, en bodega, en cafetería de la Escuela Militar de Chorrillos, cafetería del Colegio "Pedro Ruiz Gallo", alquiler de ropas de baños y de carpas, así como por Modistería; actividades estas que le permitió continuos ahorros en forma permanente, en la misma medida (...) Marina Mercedes Arana Gómez, (...) en su[s] [declaraciones] de fechas veintidós de febrero del dos mil uno y veintiséis de octubre del mismo año respectivamente, (...) además de estas actividades mencionadas por su esposo, desarrollo los servicios de tortas de matrimonio y adquisición de ropa en la ciudad de Tacna, se comprometió a remitir los documentos

^[294] Ver fojas 10,039 del Tomo 14.

^[295] Ver fojas 10,040 del Tomo 14.

sustentatorios pertinentes; sin embargo en su informe pericial de parte de fojas veintinueve mil setecientos noventiseis a treinta mil ciento sesenta y seis del tomo cuarenta y nueve, **a modo de justificación se consigna la presunta percepción de ingresos por un total de seiscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y tres punto treinta y dos dólares**, percibidos durante el lapso de mil novecientos setenta y uno al dos mil por las siguientes actividades: **profesora de gimnasia**, cincuenta y siete mil ochocientos diez dólares; **venta de ropa**^[296], noventa y dos mil quinientos treinta dólares durante los años setenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve; **alquiler de carpas** en la playa Agua Dulce Chorrillos, sesenta y cinco mil cuatrocientos diez dólares en el periodo mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos ochenta y nueve; **por la venta de abarrotes y licores** por ciento veinte mil dólares; por modistería cuarenta y un mil ochocientos diez dólares; **por servicio de movilidad escolar** cuarenta y ocho mil dólares este último realizado con la camioneta STATION WAGON de placa SO - veintiuno ochenta; **por el alquiler de taxi** ochenta mil seiscientos dos punto treinta y cinco dólares también realizado con la misma unidad vehicular; **Servicio de Lady's Car** la suma de quince mil quinientos diez punto cero uno dólares (...) realizado con la misma unidad vehicular; **por el servicio de cafetería en el Colegio "Pedro Ruiz Gallo"** la suma de sesenta y dos mil sesenta y cinco dólares durante el periodo noventa y uno a noventa y dos; servicio de cafetería en la Escuela Militar de Chorrillos la suma de cincuenta y un mil seiscientos noventa punto treinta y un dólares y **la venta de la camioneta STATION WAGON de placa SO – veintiuno ochenta** en la suma tres mil dólares; como sustento se alcanzo diversas declaraciones juradas emitidas y suscritas por la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez, con fecha veintidós de febrero del año dos mil dos conforme se aprecia en fojas veintinueve mil ochocientos noventa y uno a veintinueve mil novecientos cuarenta del tomo cuarenta y nueve, y también documentos suscritos por terceras personas. Además en las sesiones trece, catorce y dieciocho (...) agrego que su esposa también realizó actividades de gimnasia, servicios de buffet, servicios de taxi, servicios de quiscos y negocios en la empresa PROMERSA; también el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro dijo: que fue él quien elaboro su pericia y que todo es una estimación; mientras que su esposa y coprocesada Marina Mercedes Arana Gómez corroboró esta afirmación y añadió también haber participado en la elaboración de esta pericia dando la información de sus trabajos; ante la ausencia de medios probatorios y acreditación de estas supuestas actividades los acusados a instancia del debate pericial remiten una **nueva pericia** de parte suscrita por el Contador Público Colegiado Víctor Eduardo Igrada Milla, **en ella se precisa la percepción por estas actividades de seiscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y tres punto treinta y dos dólares**, es decir una cifra diferente a la anterior la cual difiere en tres mil dólares; también en esa pericia de parte se consignan montos muy similares a los aludidos hace uno instantes, **respecto**^[297] **a el alquiler del taxi** remiten como presunto sustento una declaración jurada emitida y suscrita por su cuñado Hugo Sotero Navarro de fecha cinco de enero del dos mil cuatro legalizada con fecha cinco de enero del dos mil cinco, en la que se indica que alquilo la camioneta STACIÓN WAGÓN año ochenta y dos de placa SO – veintiuno ochenta para el servicio de taxi en el turno de noche, desde mil novecientos noventa y uno al año dos mil, adjuntándose además fotografías presuntamente tomadas entre los años mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos ochenta y ocho; sin embargo (...) esta demostrado y

[296] Ver fojas 10,051 del Tomo 15.

[297] Ver fojas 10,052 del Tomo 15.

acreditado que este vehículo la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, lo adquirió con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete al señor Aníbal Sierralta Ríos, conforme se aprecia en el contrato de compra venta, que corre en fojas treinta y seis mil seiscientos cincuenta y seis del tomo cincuenta y ocho y de la información remitida por la SUNAT; no obstante esta situación tan contradictoria, (...) la propia acusada **Marina Mercedes Arana Gómez** en la declaración prestada en la sesión número dieciocho, **afirmó que el servicio de movilidad se realizó por siete años; mientras que su perito de parte en el debate pericial dijo: que el servicio de movilidad se realizó durante catorce años**, desde mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y nueve; sin embargo está probado que este vehículo fue adquirido once años posteriores a la fecha que afirman los procesados y su perito de parte; por lo tanto consideramos que deviene en inadmisibles la presunta percepción de ingresos por este concepto hasta por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil ciento doce punto treinta y seis dólares (...); **similar situación se aprecia respecto a los haberes de entrenadora de gimnasia** realizadas entre los años mil novecientos setenta y uno a^[298] mil novecientos ochenta y nueve, y que según expuso la acusada Marina Mercedes Arana Gómez dio clases en diversos colegios particulares y clubes con una percepción del orden de cincuenta y siete mil ochocientos diez dólares (...), remitiendo como sustento solamente un cuadro elaborado por la propia procesada y su perito de parte, también fotografías, presuntamente tomadas en el club "El Olivar" de San Isidro en el año mil novecientos setenta y nueve; (...) una carta (...) emitida por la ONP; un documento emitido por el Seguro Social por el nacimiento de su hija Connie Sadith, en el año mil novecientos setenta y tres; de otro lado en cuanto a la venta de ropa la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y su perito de parte señalan que esta labor la realizó desde los años mil novecientos setenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve, habiendo percibido la suma de noventa y dos mil quinientos treinta dólares y como sustento acompañan una fotografía de su hija Natalia cuando tenía cuatro años según refiere la (...) acusada en su taller; sin embargo estos documentos no constituyen (...) prueba idónea, fehaciente, ni competente para acreditar ingresos hasta por la suma de noventa y dos mil quinientos treinta dólares (...), más aún si tampoco se encuentra acreditada la compra de insumos y otros bienes que hagan posible establecer al menos indiciariamente la preexistencia del negocio que vienen afirmando y consecuentemente los supuestos ingresos percibidos. **En torno al alquiler de carpas y ropa de baño** con una presunta percepción del orden de sesenta y cinco mil cuatrocientos diez dólares **entre los años mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos ochenta y nueve**, es decir quince años, según el perito de parte se aprecia que esta posición diverge con la información de la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez, quien en su declaración de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil uno, dijo: que dicha actividad la realizó por el periodo de tres años y adjunto como pruebas fotografías de su papá y hermano del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, presuntamente tomadas en la playa Agua Dulce en Chorrillos; así como la copia de solicitud de licencia, de fecha veinte de agosto del año dos mil uno dirigida a la Municipalidad de Chorrillos en la que se consigna que el negocio se desarrollo desde el año mil novecientos ochenta y seis; merece resaltarse el hecho de que esta petición no mereció respuesta concluyente y fehaciente por parte de la citada corporación. **De otro lado respecto a las venta de abarrotes y licores** también sin acreditación alguna su perito de parte, menciona la percepción de (...) ciento veinte mil dólares percibidos

^[298] Ver fojas 10,053 del Tomo 15.

entre los años mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa; mientras que en sus escritos judiciales enviados a los Órganos Jurisdiccionales la acusada Marina Mercedes Arana Gómez menciona que esta actividad la realizó desde el año mil novecientos ochenta y cuatro al año dos mil; adjunta como sustento una declaración jurada suscrita por el señor Edir Isidro Vara, con DNI cero noventa y tres cincuenta nueve tres tres, donde aquel refiere que laboro como administrador en la tienda de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, entre los años ochenta y seis a mil novecientos noventa; también remitió a modo de prueba una declaración jurada suscrita por la señora Felipa Navarro Carassa y una copia de [la] licencia otorgada por el Municipio de Chorrillos a nombre de la dueña del local Felipa^[299] Navarro, (...) **similar procedimiento se adoptó en cuanto a los presuntos ingresos del orden de cuarenta y un mil ochocientos diez dólares, por la actividades de modistería y confección de tejidos**, realizados entre los años mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa; **al igual que el servicio de Cafetería de el Colegio "Pedro Ruiz Gallo"** por el monto de sesenta y dos mil dólares en los años noventa y uno al noventa y dos; **servicios de cafetería en la Escuela Militar de Chorrillos**, con ingresos del orden de cincuenta y un mil seiscientos noventa dólares durante los años noventa y nueve al dos mil (...) remiten como sustento documentos emitidos a nombre de Julia Arana Gómez hermana de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, sobre este particular el Colegiado oportunamente en las sesiones doce a la catorce y también de la dieciocho a la veintidós; al expresar su preocupación a los encausados en el sentido de que estas actividades (...) enumeradas solamente están sustentadas con declaraciones juradas, suscritas por la procesada Marina Mercedes Arana Gómez y por terceras personas, se les requirió la necesidad de acreditar la percepción de ingresos que vienen señalando, a los que los encausados respondieron **que todos estos eran trabajos informales**, que allí hay documentos, fotos que certifican dichos trabajos; sin embargo de todo lo expuesto (...) estimamos (...), que estas alegaciones de los procesados resultan inadmisibles **a efectos de tratar de sustentar ingresos dinerarios hasta por la suma de seiscientos treinta y cinco mil trescientos treinta y tres punto treinta y dos dólares o seiscientos treinta y ocho mil trescientos treinta y tres punto treinta y dos dólares**; finalmente y a pesar del bajo nivel de ingresos mostrados por los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez durante el periodo mil novecientos noventa y dos al dos mil, hasta por la suma **como ya señaláramos de tan solo ciento veintiséis mil seiscientos cuarenta y cuatro punto ochenta y cinco nuevos soles**, que están conformados (...) por ingresos remunerativos netos más el FIR, el Fondo de Indemnización y Retiro, advertimos que hasta el mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro los citados procesados Sotero – Arana, no han demostrado haber tenido ahorros de dinero, bienes muebles, ni inmuebles, ni inversiones empresariales sustantivas; sin embargo apreciamos que **su bonanza económica** contrastante con la situación descrita, **recién empieza a partir de junio de mil novecientos noventa y cuatro con depósitos bancarios en cuentas de ahorros y a plazo fijo de hasta por la suma de un millón quinientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro^[300] dólares** (...), más setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y un nuevos soles, cifras de las cuales el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, **tuvo a título personal la suma de ciento tres mil trescientos ochenta y cinco dólares y el importe de un millón trescientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve dólares, a nombre de la**

[299] Ver fojas 10,054 del Tomo 15.

[300] Ver fojas 10,055 del Tomo 15.

acusada Marina Mercedes Arana Gómez y de su hijo Ricardo Renato Sotero Arana; (...) la suma de sesenta y cinco mil dólares a título personal de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y (...) la suma de veintisiete mil dólares entre los acusados Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis; más cuatrocientos setenta y tres mil ciento cuarenta y nueve nuevos soles a nombre de la acusada Marina Mercedes Gómez y de su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, **adicionalmente a todo lo dicho la suma de doscientos setenta y un mil ochocientos un nuevos soles producto de los pagos por chofer mayordomo, y combustible;** complementariamente en el citado periodo **se adquirió inmuebles por ciento dieciocho mil dólares, vehículos por la suma de treinta y un mil seiscientos noventa dólares; inversiones en aportes de bienes y acciones para la Empresa PROMERSA hasta por doscientos cuarenta y nueve mil nuevos soles, Inversiones de Bienes e Insumos para la operatividad de la empresa PROMERSA hasta por (...) cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis nuevos soles y finalmente en la Empresa RICOMASA aporte por la suma de treinta y un mil novecientos cuarenta nuevos soles.** Hasta aquí (...) una síntesis de las imputaciones que le corresponden a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

- ❖ (...) En (...) lo relacionado a la parte económica y operativa de la empresa PROMERSA, (...) el acusado Enrique Arana Estabridis había expresado que la persona que manejo la parte económica y operativa de (...) PROMERSA desde su constitución fue su coacusada y prima Marina Mercedes Arana Gómez y dijimos a modo de pregunta (...) como es posible que una persona que no es socia, por tanto no tenía interés económico de inversión o esta designada en un cargo o función de una persona Jurídica pudo manejar esta empresa PROMERSA (...) que papel entonces cumplieron los dueños y socios de PROMERSA en aquel entonces, esto es, el acusado Enrique Arana Estabridis y Ricardo Renato Sotero Arana, desde julio del año mil novecientos noventa y nueve hasta setiembre del año dos mil, fecha esta última en que recién entra como socia de la citada Empresa la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, nos^[301] preguntamos, por qué los socios de PROMERSA permitieron estos hechos (...) irregulares, interrogantes (...) que los acusados omitieron deslindar y esclarecer, no obstante esto Ricardo Renato Sotero Arana en su escrito de fecha once de octubre del año dos mil cinco (...) en torno a las cinco mil novecientos cuarenta acciones, equivalentes a cincuenta y nueve mil cuatrocientos nuevos soles aportados en bienes muebles a esta empresa PROMERSA dijo, que no hizo aporte dinerario, que las inversiones se efectuaron con préstamos que hizo su madre Marina Mercedes Arana Gómez del Banco Continental y destacó Ricardo Renato que ello está sustentado en el Peritaje de Parte; sin embargo (...), este argumento no guarda ninguna relación con la realidad ya que la acusada (...) Arana Gómez jamás acreditó haber solicitado préstamo alguno al Banco Continental para aportar o apoyar a la empresa PROMERSA, ni mucho menos que el banco le haya entregado dinero con fines de inversión, sin embargo Ricardo Renato Sotero Arana agregó mediante escritos de fechas veintisiete de enero y catorce de febrero del dos mil cinco, que su argumento fue corroborado por sus padres en el juicio oral; destacando el hecho de que su participación en PROMERSA fue solo por una disposición temporal de su padre el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, (...) sostiene en forma contradictoria a sus funciones que obtuvo de Gerente General de esta empresa que nunca trabajó, que no realizó actividad administrativa y operativa, que solamente participó en la firma de

[301] Ver fojas 10,056 del Tomo 15.

la renuncia de su tío Enrique Arana Estabridis con fecha veinte de setiembre del año dos mil (...) contrariamente y al margen de los documentos presentados a la SUNAT y a la SUNARP afirmó que el cargo de Gerente General lo ostentó su mamá Marina Mercedes Arana Gómez hasta diciembre del año dos mil; aquí (...) conviene traer a la memoria la siguiente referencia, que lo señalado por Ricardo Renato Sotero Arana en el sentido de que no administró, ni operó actividad alguna entorno a PROMERSA no guarda relación con la realidad, ya que con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en nombre y representación de esta empresa suscribió un contrato de alquiler con el señor Jacinto Poblete Vidal respecto al inmueble de calle Real número dieciocho cero uno, Manzana V, lote cero uno, Parque Industrial San Pedrito – Santiago de Surco, fojas setenta mil trescientos veintisiete a setenta mil trescientos veintinueve del Tomo noventa y seis; la vigencia de este contrato firmado por Ricardo Renato Sotero Arana era desde setiembre de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta y uno de agosto^[302] del año dos mil uno, pactándose una renta mensual de mil quinientos dólares para el primer año y de mil novecientos cincuenta y cinco dólares para el segundo, esto evidentemente sin incluir los impuestos de ley el IGV; es decir (...), no se puede soslayar a Ricardo Renato Sotero Arana de estos hechos, más (...) si en autos no está acreditada la manera y forma de cómo se cubrió esta obligación, [de] los arriendos; más todavía si tenemos en cuenta que la empresa PROMERSA recién comenzó a operar a partir del mes de febrero del año dos mil.

- ❖ De otro lado, (...) resulta para nosotros (...) contraproducente que se sostenga que la empresa PROMERSA no haya operado administrativamente, si de conformidad a lo expresado por Enrique Arana Estabridis en la sesión diecisiete, éste dijo que la empresa tenía cinco obreros, durante dos años, con un gasto del orden de cuarenta y ocho mil nuevos soles, pagos (...) que también los accionistas de PROMERSA omitieron declarar y sustentar, limitándose tan solo el acusado Enrique Arana Estabridis a sostener que estos fueron asumidos por los esposos Sotero Arana, pero contrariamente a lo dicho por Arana Estabridis, su prima y coacusada (...) en la sesión dieciocho, afirmó que estos pagos a operarios a veces los pagaba Enrique Arana Estabridis (...) de otro lado destacó que estos gastos los hacía conjuntamente con él, con Enrique Arana Estabridis. El acusado Enrique Arana Estabridis dijo que él como trabajador de esta empresa PROMERSA ganaba cuatrocientos nuevos soles, aquí también (...) es menester (...), resaltar el siguiente hecho insólito para nosotros, cómo una persona, como es el caso del acusado Enrique Arana Estabridis [que] según su propio decir ganaba entre mil quinientos y mil ochocientos hasta dos mil quinientos nuevos soles entre los años noventa y tres al noventa y seis, pudo el año noventa y siete al noventa y ocho aceptar un sueldo de tan solo cuatrocientos nuevos soles (...) vivir con esta cantidad y generar solvencia para una inversión posterior en la propia empresa PROMERSA, dijo que ello lo aceptó, o sea ese pago de cuatrocientos nuevos soles con la condición de que la producción de plásticos le iba a dar lo suficiente para cubrir sus deudas, para nosotros este hecho es totalmente irreal, ya que no se puede vivir evidentemente con un posible ingreso futuro, sin tener en cuenta la realidad presente y acuciante, además (...) cabría preguntarnos de ser cierta la afirmación de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez de que compartieron los gastos con su primo el coacusado Enrique Arana Estabridis, cómo y de dónde sacó el dinero el acusado Enrique Arana Estabridis para

[302] Ver fojas 10,057 del Tomo 15.

cubrir^[303] esta obligación, si su sueldo conforme señaló tan solamente ascendía a cuatrocientos nuevos soles, esto (...) son hechos que sucedieron y que los encausados han tratado de (...) y minimizar, han soslayado demostrar el dinero utilizado de la inversión hasta por la suma de noventa y nueve mil nuevos soles a la constitución de esta empresa; a mayor abundamiento y en torno a esta empresa PROMERSA, el acusado Sotero Navarro en la Sesión doce, dijo que constituyó PROMERSA mediante una conversación previa con Enrique Arana Estabridis; acepta Sotero Navarro haber colocado a su hijo Ricardo Renato con un total de cinco mil novecientas acciones, (...) en la sesión trece dijo (...) que hubo préstamos del orden de ciento treinta y ocho mil dólares (...) y que fueron utilizados para la adquisición de maquinarias; por su parte y en la misma medida la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en la sesión dieciocho dijo algo similar, pero estas afirmaciones (...) no tienen ningún sustento, pues en el expediente judicial advertimos que el Banco Continental realizó dos préstamos a nombre de Ricardo Renato Sotero Arana hasta por la suma de cincuenta mil dólares (...), los de fecha veintinueve de mayo y quince de junio de mil novecientos noventa y nueve por veintidós mil y veintiocho mil dólares (...), conforme se aprecia en fojas quinientos ochenta y cinco a quinientos ochenta y siete del cautelar trece y no se advierte de estos documentos que este dinero haya servido para invertir en PROMERSA, colateralmente también ya conocemos cuáles habrían sido las garantías que habría otorgado Sotero Arana, ya que por su edad no podía evidentemente acreditar solvencia económica para calificar como prestatario del Banco Continental.

- ❖ De otro lado [Se tiene que], la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, gestionó dos préstamos hasta por la suma de ochenta y dos mil dólares (...), fojas quinientos ochenta y uno a quinientos ochenta y cuatro también del cautelar trece, de igual forma que el anterior, no se advierte que esta suma de dinero haya servido para dar aportes dinerarios a la empresa PROMERSA, ni mucho menos que haya servido para la adquisición de maquinarias, (...) conviene agregar que (...) Marina Mercedes Arana Gómez, en su (...) instructiva de fojas veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro y siguientes, dijo que su esposo nunca aportó dinero para la empresa PROMERSA y contrariamente en la sesión diecinueve, dijo que el aporte de maquinaria fue con lo entregado por su esposo y coprocesado Ricardo Alberto Sotero^[304] Navarro, este último ante la Sala en las sesiones doce a la catorce, en forma contradictoria (...) dijo que los aportes a PROMERSA fueron de sus ahorros y de manera similar afirmó el acusado Enrique Arana Estabridis en la sesión diecisiete que el capital de trabajo de PROMERSA fueron [de] los esposos Sotero Arana; asimismo Ricardo Renato Sotero Arana el hijo, dijo desconocer el capital invertido en la empresa, mientras que su madre (...) Marina Mercedes Arana Gómez (...) en contrario a lo ya declarado [manifestó] que es producto de sus ahorros de más de treinta años, similar opinión dio en relación al inmueble de la Molina que más adelante se comentará. Ante todos estos hechos irregulares e insólitos (...) expuestos, advertimos que con fecha diez de setiembre del año dos mil, se acordó la transferencia de acciones en la empresa PROMERSA e ingresaron como socios la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y Juan Miguel Arana Brou, fojas treinta mil ciento treinta y dos del Tomo cuarenta y nueve; aunque debemos (...) que no se acredita la transferencia de acciones del acusado Enrique Arana Estabridis a través de minuta o escritura pública, sin

[303] Ver fojas 10,058 del Tomo 15.

[304] Ver fojas 10,059 del Tomo 15.

embargo (...) con fecha veintisiete de octubre del año dos mil, los nuevos socios acuerdan incrementar el capital de PROMERSA hasta la suma de doscientos cuarenta y nueve mil nuevos soles mediante Junta General de Accionistas, es decir, ciento cincuentiún nuevos soles adicionales como nuevos aportes efectuados en bienes muebles realizados por los socios Ricardo Renato Sotero Arana y Marina Mercedes Arana Gómez, el primero aporta: sesenta mil soles mediante un montacarga valorizado en cuatro mil doscientos nuevos soles; un molino de rodillo en la suma de tres mil ochocientos cincuenta nuevos soles; un cepillo L/cuatrocientos cincuenta – E, en la suma de quince mil setecientos cincuenta nuevos soles; un esmeril de banco en la suma de cuatro mil doscientos nuevos soles; una rectificadora plana en la suma de tres mil trescientos nuevos soles; una dobladora hidráulica en la suma de tres mil doscientos nuevos soles; un esmeril en (...) mil quinientos nuevos soles; un esmeril chico de mano en la suma de setecientos nuevos soles; un taladro fresador en la suma de veinte mil nuevos soles; mientras que (...) Arana Gómez aportó (...) los siguientes bienes, que a continuación se varolizan: una prensa chica de laboratorio, quinientos nuevos soles; una mesa de trabajo, quinientos veinte nuevos soles; cargador de batería, mil quinientos ochenta nuevos soles; cizalla para plancha, mil setecientos cincuenta nuevos soles; máquina para soldar, mil cincuenta nuevos soles^[305]; fresadora de tres cabezales cuarenta y dos mil nuevos soles; fresadora universal cuarenta y dos mil nuevos soles; y taladro de mano seiscientos nuevos soles, **estos aportes ambos socios lo otorgan en su condición de solteros** y según precisión de que los bienes fueron valorizados a precio de mercado, también se consigna que la entrega de estos bienes se realizó el tres de noviembre del año dos mil, se desconoce la procedencia y origen del dinero utilizado para las adquisiciones de estos bienes ya enumerados. Así mismo y en torno a la presunta transferencia de acciones de parte del acusado Enrique Arana Estabridis, adjunto a su pericia de parte en fojas cuatrocientos cinco alcanzan un contrato suscrito con fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve legalizado el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve (...) en el se consigna que Enrique Arana Estabridis transfiere y da en enajenación perpetua a favor de Marina Mercedes Arana Gómez el cuarenta por ciento de sus acciones en la empresa PROMERSA, precisándose que el precio pactado asciende a cuarenta y siete mil quinientos veinte nuevos soles, pagados íntegramente en efectivo y a la suscripción del documento, sin embargo aquí debe dejarse constancia (...) que este contrato no aparece elevado a escritura pública, mucho menos haberse aprobado [en] la Junta General de Accionistas, ni (...) haberse registrado oportunamente en el Libro de matrícula de Acciones; no obstante estos hechos irregulares, (...), el acusado Ricardo Sotero Navarro en la sesión catorce dijo que Enrique Arana Estabridis se llevó las maquinarias y que lo actuado solamente fue con el ánimo de no perder el valor de los aportes del orden de treinta y nueve mil nuevos soles que su primo aportó en maquinarias y que la transferencia se hizo solo con el propósito de formalizar la situación legal, para que no disminuya el capital, es decir, estamos advirtiendo claramente una (...) simulación de documentos para tratar de justificar la compra de acciones deviniendo en consecuencia para nosotros el contrato de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve por la presunta transferencia de acciones en irregular e irrelevante, toda vez que **si se pagó en su integridad el precio pactado, resulta totalmente impertinente el hecho de que la maquinaria fuera retirada por Enrique Arana Estabridis**, es más, de haber sido maquinaria ya de la empresa PROMERSA, también resulta

[305] Ver fojas 10,060 del Tomo 15.

totalmente contraproducente que éste último Enrique Arana Estabridis la haya retirado.

- ❖ (...) el acusado Sotero Navarro [al respecto] dijo que el documento materia de cuestionamiento no fue^[306] verdadero y que solamente sirvió para formalizar el acto y no aceptar el capital; así mismo [en relación] al incremento del capital hasta por ciento cincuenta mil nuevos soles, sin mayor justificación señaló que fue producto del préstamo de un banco, pero a la luz de los documentos del expediente, ello no se advierte toda vez [que] como ya se expresara (...), está totalmente acreditado que Ricardo Renato Sotero Arana hizo dos préstamos entre el mes de mayo a junio del año noventa y nueve, por cincuenta mil dólares y Marina Mercedes Arana Gómez otros dos préstamos entre julio del año noventa y ocho y el mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve por ochenta y dos mil dólares (...), debiendo significarse que estos préstamos en su totalidad fueron cancelados con fecha cuatro de enero del año dos mil; consecuentemente mal se puede alegar por el lado del acusado Sotero Navarro que el aporte de capital aprobado con fecha veintisiete de octubre del año dos mil y aportado mediante bienes, el tres de noviembre del año dos mil sea producto de préstamos bancarios. Por otro lado los acusados Sotero Navarro y Arana Gómez en la sesión trece y dieciocho respectivamente dijeron que Enrique Arana Estabridis se retiró debido a que no tenía solvencia económica para invertir cincuenta mil dólares de los cuales veinticinco mil dólares le correspondía a él como socio, motivo por el cual transfirió sus acciones; agrega la acusada Marina Mercedes Arana Gómez al igual que su coacusado (...) Sotero Navarro que Enrique Arana Estabridis se terminó llevando las máquinas y que la transferencia sólo se hizo en el papel y nada más y que todo esto fue por una sugerencia de su abogado para no perder el capital ante los Registros Públicos, es más el Gerente General en funciones en aquél entonces Ricardo Renato Sotero Arana en la sesión quince, dijo que eso lo hizo su mamá que él no estuvo, que tan solo era un Gerente nominal, que todas las decisiones las efectuaba su mamá por disposición de su padre y en torno al incremento de capital hasta por la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles, de los cuales a él le correspondió (...) sesenta mil nuevos soles dijo desconocer (...) que recién pudo mover dicho documento y que sus padres no le dieron dinero, sino bienes, de la misma forma expresó desconocer el origen del dinero con los cuales se compraron los insumos de la empresa PROMERSA; además dijo que su mamá solo lo llevaba para firmar y en la misma medida el acusado Enrique Arana Estabridis en su instructiva de fojas diecisiete mil trescientos setenta y siete y siguientes, dijo que trabajó hasta el mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en la empresa^[307] PROMERSA y que al no tener utilidades se retiró con sus máquinas, agregando que el manejo económico – financiero de esta empresa de la cuál era socio lo hacía la acusada Marina Mercedes Arana Gómez; también en la sesión diecisiete de modo concordante con su socio Ricardo Sotero Arana dice que el cargo de Gerente General solamente fue nominal, reafirmando en esta sesión que al no conseguir mayor dinero para invertir se retiró de PROMERSA llevándose sus máquinas, agregando que jamás le dieron algún dinero, que creyó conveniente para que la empresa no pierda el capital social y sea afectada en los Registros Públicos se hizo un documento con cifras; que se firmó el documento donde se consigna el monto de transferencia, pero que jamás recibió ningún dinero y concluye haberse llevado sus máquinas y que los

[306] Ver fojas 10,061 del Tomo 15.

[307] Ver fojas 10,062 del Tomo 15.

esposos Sotero Arana decidieron quedarse con la empresa (...) que él no sabe que hicieron después, agregando que en la confección de este documento participó el abogado, su primo Miguel Arana Brou. En conclusión (...), la Fiscalía advierte una vez más, (...) una evidente festinación de trámites, de documentos llevados a cabo por los procesados con el ánimo evidente de ocultar la verdadera inversión efectuada a través de PROMERSA, es más actuando también al margen de los documentos han omitido sustentar adecuadamente la inversión realizada en la compra de insumos el año dos mil, hasta por la suma de cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis nuevos soles, ello sin considerar la compra de máquinas nuevas que según el decir de los procesados ascendió a veinticinco mil dólares (...), estos gastos se desprenden del dinero registrado en su Libro Caja y Compras que corre en el Tomo ochenta y cuatro, fojas cincuenta y siete mil ochocientos veinte a cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete, así como de fojas cincuenta y siete mil novecientos tres a cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho; también la acusada Marina Mercedes Arana Gómez adjunta a su pericia de parte como presunto sustento del dinero invertido en la operatividad de PROMERSA de fojas treinta mil ciento cuarenta y siete a treinta mil ciento cincuenta, figuran cuatro recibos suscritos en su calidad de Gerente General de dicha empresa, con fechas quince de febrero del año dos mil, por veinte mil nuevos soles; primero de octubre del dos mil, por setenta mil nuevos soles; diez de noviembre del dos mil, por setenta mil nuevos soles; y trece de diciembre del dos mil, por setenta mil nuevos soles; es decir, la misma socia en su calidad de Gerente General dice recibir de la socia Marina Mercedes Arana Gómez como préstamos a la empresa los montos antes^[308] citados, pero se desconoce la procedencia y origen de estos montos, o presuntos préstamos, apreciándose que el primer y segundo (...) préstamo por veinte mil nuevos soles de febrero del dos mil y el de octubre del año dos mil por setenta mil nuevos soles los recibe como Gerente General, cargo que a esa fecha no tenía evidentemente, advirtiéndose una vez más un acto totalmente irregular..."^[309]

- ❖ (...) en conclusión '(...) estimamos que los acusados deben responder ante la justicia por las inversiones realizadas en esta empresa, hasta por la suma de doscientos cuarenta y nueve mil nuevos soles aportados mediante bienes, más cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis nuevos soles, por la adquisición de insumos, es decir un total no justificado con sus ingresos remunerativos del acusado Ricardo Sotero Navarro hasta por la suma de setecientos veintinueve mil trescientos noventa y seis nuevos soles, dinero^[310] que no advertimos salieran de ninguna de sus cuentas bancarias, ni producto de ningún préstamo como han venido sosteniendo los acusados a través de todo el proceso, por el contrario debemos expresar (...) tal como lo reconocieran los propios [procesados] (...), que ellos manejar[o]n dinero en efectivo, en su casa, por montos de un lado de cuatrocientos a quinientos mil y de otro hasta por la suma de novecientos ochenta mil dólares, dineros estos que a decir de los (...) acusados, sirvieron para aperturar diversas cuentas bancarias, así como para adquirir bienes y propiedades, afirmación esta que también fuera reconocida por su Perito de Parte a instancias de los debates periciales, dineros (...) que estaban en casa como dijeron, que eran utilizados o colocados a decir de la acusada

^[308] Ver fojas 10,063 del Tomo 15.

^[309] Ver fojas 10,064 del Tomo 15.

^[310] Ver fojas 10,073 del Tomo 15.

Marina Mercedes Arana Gómez en la Sesión dieciocho en diversas cuentas bancarias, de acuerdo a lo que ofrecían los bancos, las ofertas que daban; es decir, beneficios tipo regalo de artefactos carros o casas por los depósitos; complementariamente debe tenerse en cuenta la inversión realizada por veinticinco mil dólares para la compra de maquinarias de segunda y la reparación de la misma, esto en virtud a lo que expresara el propio acusado Enrique Arana Estabridis en la sesión diecisiete y además debe tenerse en cuenta la transferencia de catorce mil dólares que la acusada (...) Arana Gómez informara a la SUNAT haber realizado al exterior a la ciudad de Miami en Estados Unidos de Norte América, a fin de que le enviarán dos máquinas (...) conforme se puede apreciar a fojas doscientos cincuenta y ocho del Tomo uno de los informes anexos SUNAT, de igual modo no se acredita la procedencia y origen de estos dineros.

- ❖ **De otro lado advertimos que los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez han acreditado la tenencia de treintiún cuentas bancarias**, entre cuentas a plazos, cuentas de ahorro tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, **con depósitos significativos de dinero que rebasan los niveles remunerativos del acusado Ricardo Sotero Navarro y que ascienden desde el año mil novecientos noventa y dos al dos mil a tan solo ciento siete mil setecientos siete punto ochenta y cinco nuevos soles**; sin embargo queda plenamente demostrado que a través de estas cuentas bancarias, se acreditan depósitos en dinero en efectivo hasta por un millón trescientos noventa mil setecientos ochenta y cuatro dólares, más noventiun mil trescientos veintidós punto cincuenta y cuatro nuevos soles, significándose que estos depósitos fueron hechos desde junio de mil novecientos noventa y cuatro hasta diciembre del año dos mil, tal y conforme pasamos a detallar: Con fecha catorce de junio del^[311] año noventa y cuatro, la acusada Arana [Gómez] apertura el certificado bancario en moneda extranjera número cero cero cero – tres cuarenta tres cero seis – seis, con ochenta y ocho mil dólares, con una vigencia de noventa días, se renovó.
- ❖ Todos [los certificados bancarios] son del Banco Wiese las que vamos a analizar. Según la vigencia noventa días, fojas treinta y dos mil ochocientos cincuenta y dos a treinta y dos mil novecientos dos del Tomo Cincuenta y cinco, se renovó en nueve oportunidades, con los siguientes números cero cero cero tres cuatro cinco cinco veintitrés – seis, por ochenta y cinco mil dólares, retirándose tres mil dólares, así como los intereses para ser abonados en la cuenta terminal (...) número treinta y seis seis sesenta. La cuenta cero cero cero – treinta y cuatro setenta cuarenta y seis – seis, por ochenta mil dólares, retirándose cinco mil dólares más intereses, para ser abonados también en la cuenta terminal (...) número treinta y seis seis sesenta el tres de octubre del año noventa y cuatro. Cuenta cero cero cero – treinta y cinco cero cero veintiuno – nueve, por setenta y cinco mil setecientos veinticuatro punto noventa y cinco dólares, que generó intereses por mil trescientos seis punto veintiún dólares, retirándose a su vez la suma de dos mil treinta y uno punto diecisiete dólares, aquí se desconoce, no se ha precisado el destino de este retiro.
- ❖ La cuenta cero cero cero – treinta y cinco seis tres nueve cuatro – cuatro, por setenta y cinco mil dólares, (...) generó por intereses la suma de mil trescientos ochenta y tres punto sesenta y siete dólares, cifra que a su vez

^[311] Ver fojas 10,074 del Tomo 15.

fue retirada para ser abonada a la cuenta terminal del Banco Wiese número veintiséis dos dieciséis. La cuenta número cero cero cero – treinta y seis treinta y dos veintiséis – nueve, por la suma de setenta y cinco mil dólares, que generó intereses de mil cuatrocientos veintiocho punto cincuenta y seis dólares, retirándose de este nuevo importe ascendente a setenta y seis mil cuatrocientos veintiocho punto sesenta y seis dólares, la suma de cuatro mil cuatrocientos veintiocho punto cincuenta y seis dólares y se abonó en la cuenta terminal número veintiséis dos dieciséis, con el saldo de setenta y dos mil dólares, con este saldo de setenta y dos mil dólares se apertura el sétimo certificado bancario en moneda extranjera número cero cero cero – treinta y seis noventa y seis cero uno, este a su vez generó por intereses la suma de mil trescientos setenta y uno punto cuarenta dólares^[312], más cuarenta y nueve punto setenta y cuatro dólares, es decir, generó en total setenta y tres mil cuatrocientos veintiuno punto catorce dólares, retirándose de esta cifra doce mil cuatrocientos veintiuno punto catorce dólares, para ser depositados en la cuenta terminal número veintiséis dos dieciséis, con un nuevo saldo ascendente a sesentiún mil dólares americanos, con este saldo de sesentiún mil dólares se apertura el octavo certificado bancario en moneda extranjera con el número cero cero cero – treinta y siete seis tres dos nueve – dos y este generó por intereses noventa y nueve punto veintinueve dólares, adicionalmente se depositó dos mil cien dólares con cargo a la cuenta terminal del banco Wiese veintiséis dos dieciséis, es decir, el nuevo saldo disponible ascendía a sesenta y tres mil noventa y nueve punto veintinueve dólares, aperturándose con esta última cifra el noveno certificado de moneda extranjera número cero cero cero – treinta y siete setenta once – nueve, este certificado generó a su vez intereses del orden de mil ochocientos setenta y seis punto setenta y siete dólares, lo que hace un total de sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis punto cero seis dólares, cancelándose este último con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, para ser abonada en la cuenta terminal del Banco Wiese número veintiséis dos dieciséis; **en consecuencia establecemos que a través de estos nueve certificados bancarios de moneda extranjera la acusada Arana Gómez depósito la suma de noventa mil dólares**, cuyo origen y destino no se ha acreditado adecuadamente, además que los propios acusados a nivel jurisdiccional en primera instancia omitieron declarar la preexistencia de todo este movimiento dinerario ya explicitado; así mismo en el Informe Pericial de Parte de fojas veintinueve mil setecientos ochenta y cuatro y siguientes, de modo distorsionado del comportamiento de estos certificados bancarios ya descritos, el Perito de Parte indicó que en el Banco Wiese se abrieron tres cuentas a nombre de la acusada Arana Gómez y se limitó a consignar solamente la preexistencia de los tres últimos movimientos, esto es, de los certificados bancarios en moneda extranjera ya expuestos, es decir, el de las siguientes cifras: Por setenta y dos mil dólares, sesentiún mil dólares y sesenta y tres mil noventa y nueve punto veintinueve dólares, expresó el Perito de Parte que estos certificados bancarios en moneda extranjera los de sesentiún mil y los de sesenta y tres mil noventa y nueve punto veintinueve dólares, provienen de la cancelación del primero ascendente a setenta y dos mil dólares, sin embargo (...) esto no se ajusta a la realidad, pues con este proceder el perito de Parte para nosotros^[313] estaría encubriendo o disimulando un menor monto de hasta dieciocho mil dólares.

^[312] Ver fojas 10,075 del Tomo 15.

^[313] Ver fojas 10,076 del Tomo 15.

- ❖ El acusado Ricardo Sotero Navarro en la Sesión Trece al ser interrogado por el Colegiado, al solicitársele explique lo referente a lo consignado en el Anexo Diecinueve de su Pericia de Parte (...) en relación a los tres únicos certificados bancarios en moneda extranjera, donde se reconoce solo el depósito hasta setenta y dos mil dólares en lugar de los ochenta y ocho mil dólares más dos mil dólares, expresó lo siguiente: que ya los documentos han sido presentados y que pidieron al Gerente General del Banco Wiese al respecto y le dijeron que no tenían la información, agregando además el acusado Sotero que esos setenta y dos mil dólares pertenecen a los ochenta y ocho mil dólares, desde el año mil novecientos noventa y cuatro, que comenzaron a sacar dinero desde junio de mil novecientos noventa y cuatro y contrariamente a la realidad también dice que esa cuenta es de ahorros, que de allí se sacaba dinero; así mismo (...) el acusado Sotero Navarro dijo para nosotros que el primer certificado bancario de moneda extranjera fue de setenta y dos mil dólares, así tenemos (...) de un lado que el acusado Sotero Navarro acepta que el primer certificado fue de ochenta y ocho mil dólares y de otro dice que fue de setenta y dos mil dólares; además (...) apartándose de la realidad expresó que el primer certificado bancario en moneda extranjera fue del año mil novecientos noventa y ocho, otro hecho irreal, ya que a la luz de los documentos expuestos el primer certificado bancario de moneda extranjera no fue en el año noventa y ocho, sino por el contrario del catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro conforme ya se detalló. (...) con la finalidad de justificar sus declaraciones ambivalentes el acusado Sotero Navarro dijo que el Banco no le dio información y que está reconociendo que no ha sido su voluntad la de ocultar (...) en otro extremo también de lo declarado en las Sesiones Trece y Catorce dijo el acusado Sotero Navarro desconocer como se hizo el movimiento y que la información se lo dio el banco a partir de los setenta y dos mil dólares, a su turno la acusada Arana Gómez en la Sesión Dieciocho respecto a los depósitos de noventa mil dólares en el Banco Wiese, dijo: Que con decir que tengo tal cantidad se sobre entiende que ya estaba aclarado todo (...) dijo también al Colegiado que el dinero depositado en el Banco Wiese es proveniente del Banco Interbank; de, otro lado; (...) Arana Gómez dice que es dinero proveniente de ahorros que tiene en su casa y agrega que el Banco Wiese no le dio los extractos bancarios para saber exactamente el monto y que le parece que comenzó con^[314] ochenta mil dólares, a renglón seguido dice que comenzó con ochenta y ocho mil dólares con dinero proveniente de la caja que tenía en su domicilio, que los intereses generados por estos certificados bancarios en moneda fueron depositados en las cuentas terminales treinta y seis sesenta y veintiséis dos dieciséis, que también estaban a su nombre todo esto lo refirió en la Sesión diecinueve; y en cuanto a lo consignado tan solo hasta por la suma de setenta y dos mil dólares americanos en su Pericia de Parte dijo que si el banco lo dice así, eso fue, que no guarda los vouchers que estamos pidiendo al banco y agrega que parece que ella lo retiraba y reafirma que respecto al movimiento de estos certificados bancarios su esposo y coacusado Ricardo Sotero Navarro tenía pleno conocimiento. (...) sin mayor justificación la acusada Arana Gómez dijo que todo este dinero fue trasladado al Banco Continental, otro hecho completamente irreal; también (...) expresó la acusada Arana Gómez que el dinero fue depositado en la cuenta terminal número veinte ciento once, sin embargo (...), la Fiscalía deja constancia que a la Luz de los diversos depósitos realizado en la cuenta terminal número veinte ciento once (...) cuyos extractos bancarios corren en el Anexo Ciento treinta y cuatro fojas ciento

^[314] Ver fojas 10,077 del Tomo 15.

uno a ciento treinta y tres, no se acredita certificados bancarios en moneda extranjera provenientes del Banco Wiese por lo tanto consideramos inadmisibles las explicaciones brindadas por los acusados **Sotero y Arana**;

- ❖ (...) la acusada Arana Gómez en la Sesión Diecinueve dijo que el movimiento dinerario de las cuenta terminales número treinta y seis sesenta y veintiséis dos dieciséis, fueron de pleno conocimiento de su cónyuge y coacusado Ricardo Sotero Navarro, a pesar de que éste expresó no conocer dicho movimiento (...) la acusada Arana a modo de justificar este supuesto desconocimiento de su esposo dijo que se había olvidado; de otro lado, (...) dijo que no recordaba a que cuentas bancarias transfirió; entonces (...) advertimos que los encausados Sotero y Arana para nosotros han tratado de desconocer en toda instancia el origen de sus ingresos económicos. También establecemos que la acusada Arana Gómez de conformidad a la documentación que corre en el Cautelar Dieciséis, fojas seiscientos sesenta y tres a seiscientos sesenta y cinco, se verifica la preexistencia de la cuenta en el Banco Wiese número cero cincuenta y uno setenta treinta y seis sesenta con movimientos desde el catorce de junio del año noventa y cuatro a diciembre del año noventa y cinco, se depositó la suma de dieciséis mil novecientos cuarenta y seis punto ochenta y siete^[315] dólares, de los cuales la cifra de diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco punto cincuenta y dos dólares, conformados por los siguientes montos: tres mil dólares, cinco mil trescientos cincuenta y dos punto dieciocho y dos mil noventa y tres punto cincuenta y cuatro dólares procedente de transferencias de los certificados del Banco Wiese, depositándose como dinero nuevo o también llamado fresco la suma de seis mil quinientos uno punto trece dólares.
- ❖ **Así mismo establecemos la apertura de la cuenta de ahorros en el Banco Wiese número cero veintiocho – setenta veintiséis dos dieciséis**, que corre en el Cautelar dieciséis fojas seis seis ocho a seis seis nueve, (...) en el Tomo Ochenta y siete fojas sesenta y uno mil novecientos sesenta y uno y siguiente; también en el Tomo Ochenta y nueve fojas sesenta y tres mil setecientos a sesenta y tres mil setecientos doce, habiéndose depositado desde el veintiséis de febrero del año noventa y cinco hasta mayo del año noventa y seis la suma de ochenta y siete mil doscientos dieciséis punto ochenta y cuatro dólares, de esta cifra se transfirió de los nueve certificados bancarios en moneda extranjera la suma de ochenta y tres mil doscientos cuarenta punto ochenta y cinco dólares y en dinero en efectivo o fresco la suma de tres mil novecientos setenta y seis punto ochenta dólares; aquí los acusado[s] Sotero Navarro y Arana Gómez al Juez de la Primera Instancia omitieron declarar la preexistencia de estas dos cuentas; asimismo (...) el Perito de Parte soslayó evaluar en su primera Pericia este tema y el acusado Ricardo Sotero Navarro en la sesión trece y catorce, dijo al respecto de estas cuentas que el sistema bancario tiene su procedimiento y que muchas veces confunden y a su vez agrega desconocer la existencia de estas cuentas, una afirmación completamente contradictoria a lo expresado por su coacusados y cónyuge Marina Mercedes Arana Gómez en la sesión dieciocho y diecinueve, al afirmar esta última que su esposo y coacusado tenía pleno conocimiento de la existencia de estas cuentas, así como los nueve certificados en moneda extranjera ya indicados.
- ❖ De otro lado el Perito de Parte Víctor Eduardo Igrada Milla en torno a los depósito de la cuenta terminal número treinta y seis sesenta

^[315] Ver fojas 10,078 del Tomo 15.

apartándose completamente de lo consignado en los certificados bancarios, se limitó a sostener que allí se depositó la suma de seis mil quinientos uno punto quince dólares, debiendo ser por el contrario la suma de dieciséis mil novecientos cuarenta y seis punto ochenta y siete dólares y destacó que del monto depositado cinco mil dólares provienen de la cancelación del certificado a plazo fijo número cero cero cero – treinta y cuatro setenta cuatro seis seis, en otras palabras del certificado número tres, concluyendo que^[316] este monto de cinco mil dólares no constituye dinero fresco a la luz del movimiento histórico de la cuenta y que este monto fue transferido el veintiuno de noviembre del mil novecientos noventa y cuatro, sin embargo (...) luego de la contrastación pertinente esta Fiscalía concuerda también con lo que han expuesto en su momento (...) los Peritos de Oficio en los debates periciales, que este monto de cinco mil dólares depositados el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, corresponde a un depósito mediante nota de abono; es decir, efectivo y no una transferencia del certificado número ocho del Banco Wiese; en consecuencia (...) una vez más estamos advirtiendo que el Perito de Parte no evaluó, ni contrastó el movimiento bancario entre cuentas y efectuó conclusiones no demostradas documentariamente. Según documentos que obran en el Anexo Ciento treinta y cuatro, fojas doscientos ocho a doscientos diez, así como del Tomo Ochenta y seis, fojas sesenta mil ciento cincuenta a sesenta mil ciento cincuenta y tres, se acredita la preexistencia de la cuenta a Plazos del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – treinta cero cero cero ochenta y siete siete uno, con depósitos de diez mil dólares efectuados con fecha julio del mil novecientos noventa y siete y vigentes hasta el mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, estableciéndose que al liquidarse dicho monto fue transferido a la cuenta terminal número veinte ciento once del Banco Continental; también con fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete se apertura otra cuenta a plazos por diez mil dólares, ver Anexo Ciento treinta y cuatro, fojas doscientos once a doscientos catorce (...) también en el Tomo Ochenta y seis, fojas sesenta mil ciento cuarenta y seis a sesenta mil ciento cuarenta y nueve, esta (...) tiene el número cero cero once – cero ciento catorce – tres cero cero cero cero noventa y cuatro treinta y tres del Banco Continental, esta cuenta se renovó en tres oportunidades habiéndose cancelado en el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, dicha suma de dinero se transfirió finalmente a la cuenta terminal número veinte ciento once del Banco Continental, conforme se aprecia en el Anexo Ciento treinta y cuatro, fojas ciento uno a ciento treinta y tres.

- ❖ (...) advertimos la existencia de la cuenta a plazo del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – tres cero cero cero cero ocho siete seis tres que corre en el Anexo Ciento treinta y cuatro fojas doscientos cuatro a doscientos siete (...) también en el Tomo Ochenta y seis, fojas sesenta mil ochenta y siete a sesenta mil noventa y uno; habiéndose depositado la suma de diez mil dólares el primero de julio de mil novecientos^[317] noventa y siete, este monto fue renovado en cuatro oportunidades, liquidándose la citada cuenta en el mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, para transferirse finalmente a la cuenta terminal número veinte ciento once; también se tiene la existencia de la cuenta a plazos del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – treinta cero cero cero noventa y cuatro cuarenta y uno, aperturada el diez de julio de mil novecientos noventa y siete, con cinco mil

[316] Ver fojas 10,079 del Tomo 15.

[317] Ver fojas 10,080 del Tomo 15.

dólares en efectivo, conforme se aprecia en el anexo ciento treinta y cuatro, fojas doscientos quince a doscientos diecisiete (...) también en el Tomo Ochenta y seis de fojas sesenta mil ciento cuarenta y tres a sesenta mil ciento cuarenta y cinco, esta cuenta fue renovada en tres oportunidades liquidándose en el mes de febrero del año noventa y ocho, para luego transferirse todo el monto a la cuenta terminal número veinte ciento once.

- ❖ (...) [además se tiene] la existencia de la cuenta a plazos del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – treinta cero cero cero noventa y cinco catorce, Anexo ciento treinta y cuatro de fojas doscientos dieciocho a doscientos veinte (...) también en el Tomo Ochenta y seis, fojas sesenta mil ciento cuarenta a sesenta mil ciento cuarenta y dos, apertura el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, con diez mil dólares en efectivo, en la agencia de Barranco – Lima, tuvo tres renovaciones y fue liquidada en Marzo de mil novecientos noventa y ocho, dicho dinero fue transferida a la cuenta terminal número veinte ciento once.
- ❖ (...) Apreciamos [además] la existencia de la cuenta a plazos del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – treinta cero cero cero noventa y seis seis dos, corre en el Anexo Ciento Treinta y cuatro fojas doscientos veintiuno a doscientos veintitrés, también en el Tomo Ochenta y seis, fojas sesenta mil ochenta y cuatro a sesenta mil ochenta y siete, fue apertura el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, con cinco mil dólares (...) estuvo vigente hasta enero de mil novecientos noventa y ocho, liquidándose (...) para ser depositada en la cuenta terminal número veinte ciento once, además en la misma fecha el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete se apertura la cuenta a plazo del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – treinta cero cero cero noventa y seis setenta, Anexo Ciento treinta y cuatro, fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintisiete, también en el Tomo Ochenta y seis fojas sesenta mil ochenta a sesenta mil ochenta y tres, el monto en efectivo es por cinco mil dólares (...) tuvo cuatro renovaciones, se liquidó en junio de mil novecientos noventa y ocho, el dinero fue finalmente transferido a la cuenta terminal número veinte ciento once.
- ❖ Al^[318] respecto el acusado Ricardo Sotero Navarro en sus declaraciones a nivel de instrucción omitió declarar respecto a estas cuentas a plazo y por su parte la acusada Arana Gómez en la ampliación de su declaración instructiva de fojas veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro y siguientes dijo que la apertura la hizo con dinero en efectivo; (...) de otro lado que fueron sus ahorros familiares y de otro sin mayor justificación y contradictoriamente a su propia declaración, dijo que fue con transferencia de su cuenta matriz terminal número veinte ciento once, aquí (...) debemos dejar constancia expresa que a la luz de los datos bancarios ya señalados, estas cuentas fueron depositadas con dinero en efectivo y no con transferencias de la cuenta terminal número veinte ciento once, como ya se ha explicado; deviniendo en consecuencia en inadmisibles todos los argumentos expuestos por los acusados; es más su perito de Parte respecto a las cuentas terminales número ocho siete siete uno; nueve cuatro treinta y tres; ocho siete sesenta y tres, nueve cuatro cuatro uno; nueve seis seis dos y nueve seis setenta, concuerda con señalar que la apertura se hizo con dinero en efectivo, pero para la cuenta terminal noventa y cinco catorce, por diez mil dólares, sin mayor acreditación y apartándose de lo indicado en los extractos bancarios sostiene que estos diez mil dólares fueron retirados en

^[318] Ver fojas 10,081 del Tomo 15.

efectivo de la cuenta terminal veinte ciento once, aquí nos preguntamos como el señor Perito de Parte pudo certificar que el retiro de la cuenta terminal veinte ciento once, tuvo como destino la cuenta terminal número noventa y cinco catorce, si está debidamente demostrado y probado que la acusada Arana Gómez hacía movimientos económicos por montos similares, en el mismo día y como lo ha reconocido ante el propio colegiado, así como también sostuvo la acusada Arana Gómez que cuando ella aperturaba cuentas en los bancos, siempre sacaba el dinero de la cajita de manera que tenía en su casa, guardada en el closet de su vivienda, es más (...) el Perito de Parte lejos de convalidar estos depósitos, no indagó o preguntó a los acusados el sustento documentario respecto del origen de este dinero, **el Perito de Parte Víctor Igrada Milla a fojas noventa y siete mil ciento sesenta y cinco, concluye que los depósitos** efectuados en estas cuentas a plazos en julio de mil novecientos noventa y siete hasta por la suma de cincuenta y cinco mil dólares, el dinero proviene de otras cuentas bancarias y a manera de justificación dice que cuando se realiza una transferencia personal de una cuenta a otra, no se está produciendo mayor ingreso o mayor desembolso, destaca por el contrario que lo único que se hace es pasar dinero del bolsillo^[319] derecho al bolsillo izquierdo, una apreciación para nosotros (...) muy poco convincente aunque muy audaz, frente a la realidad de los extractos bancarios ya expuestos, así como que lo contrapuesto por lo manifestado por la (...) acusada Arana Gómez, persona que única y exclusivamente supo como manejó el dinero supuestamente ahorrado en su casa y el dinero que movió de modo efectivo y palmario en sus diversas cuentas bancarias.

- ❖ Entonces no entendemos como el Perito de Parte puede llegar a una conclusión diferente, (...) con el ánimo de confundir y minimizar el modus operandi que tiene la acusada Arana Gómez en los depósitos del dinero en efectivo que tiene en sus diversas cuentas. (...) el Perito de Parte sin mayor acreditación dijo que los depósitos efectuados en la cuenta a plazos terminal número noventa y cinco catorce, sesenta y tres noventa y seis y la cuenta treinta y cuatro cuatro tres, con un total de veinte mil dólares provienen de otras cuentas, pero omitió decir de cuáles se trataba estas, de cuáles se transfirió y como un hecho justificatorio de sus argumentos para nosotros endeables dijo, que la orden de Fiscalización de la SUNAT indica que para la apertura de la cuenta terminal número noventa y cinco catorce, los diez mil dólares provinieron de la cuenta terminal número veinte ciento once, otro hecho irrelevante que no guarda ninguna relación (...) con los extractos bancarios de la indicada cuenta que como ya dijéramos están en el Anexo Ciento treinta y cuatro fojas ciento uno a ciento treinta y tres; al margen del depósito en efectivo realizado en la cuenta terminal número sesenta y tres noventa y seis, también sin justificación alguna dice el Perito que el depósito de cinco mil dólares en esta cuenta se realizó con el dinero de la cancelación de la cuenta a plazos del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – cero veinte dieciocho dieciocho tres veintinueve, (...) otro hecho totalmente contradictorio frente a los extractos bancarios, similar opinión virtió el Perito de Parte respecto de los depósitos de la cuenta terminal número treinta y cuatro cuatro tres, es decir (...) el Perito de Parte lejos de colaborar con la justicia para establecer lo pertinente, por el contrario vierte afirmaciones al margen de los documentos que corren en el expediente, da interpretaciones totalmente antojadizas que de modo alguno contribuye con la Administración de Justicia.

^[319] Ver fojas 10,082 del Tomo 15.

- ❖ [Asimismo], contradictoriamente a las versiones expuestas en su segunda Pericia de Parte y respecto a las cuentas a plazo aperturadas en el mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el acusado Sotero Navarro al preguntársele^[320] que precise el dinero depositado en sus siete cuentas a plazos hasta por cincuenta y cinco mil dólares, respondió que corresponden a la cuenta terminal número sesenta y cuatro dieciocho, respuesta esta última completamente irreal frente a los documentos que obran en autos, a los extractos bancarios ya explicados; asimismo la acusada Arana Gómez en la Sesión Dieciocho respecto a estas siete cuentas a plazos de un lado omitió responder sobre el origen de los cincuenta y cinco mil dólares depositados y de otro lado dijo que eran trasladados de su cuenta principal y en otro extremo dijo que ese dinero vino de la cuenta terminal número veinte ciento once; (...) por último dijo que era el ahorro de su casa, que así abre sus cuentas porque en algún momento podía necesitar dinero y no malograr para que no se le pagaran intereses; es decir (...) da explicaciones totalmente disímiles al juez de primera instancia, otros al Colegiado y otros contradictorios a la exposición de su Perito y de su coacusado y cónyuge Ricardo Sotero Navarro. También establecemos de la documentación que obra en autos la existencia de **la cuenta a plazos del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – treinta cero cero seis cuatro dieciocho, aperturada con fecha veinte de febrero del año noventa y siete con cuarenta y cinco mil dólares en efectivo**, corre en Anexo uno tres cuatro, fojas ciento cincuenta y dos a ciento noventa y tres y en el Tomo Ochenta y seis fojas sesenta mil noventa y dos a sesenta mil ciento treinta y nueve, también a fojas sesenta mil seiscientos tres a sesenta mil seiscientos doce, **inicialmente esta cuenta fue abierta por Marina Mercedes Arana Gómez la acusada y luego fue mancomunada con su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, esta cuenta tuvo movimiento económico desde su apertura hasta por setecientos dieciocho mil quinientos dólares americanos** de los cuales dineros transferidos de otras cuentas la suma de ciento setenta y cinco mil dólares y la diferencia de quinientos cuarenta y tres mil quinientos dólares es dinero en efectivo, precisándose que el dinero en efectivo depositado corresponde a veinte certificados en moneda extranjera, los mismo que fueron renovados algunos tres veces, otros cinco, seis, siete hasta nueve veces, que hacen un total en cantidad de certificados renovados de ciento sesenta y ocho certificados, con renovaciones mensuales cada tres meses, desde febrero de mil novecientos noventa y siete a noviembre del año dos mil, acá se debe expresar (...) que la mayor parte de estos certificados bancarios en moneda extranjera fueron cancelados para nosotros coincidentemente entre octubre y noviembre del año dos mil, fecha en que todos sabemos, que el^[321] Gobierno del Ex-Presidente Fujimori entró en crisis a raíz de los famosos Vladivideos, con la aparición y difusión del primer Vladivideo que vinculaba a Alberto Kouri con Montesinos, se desconoce el destino final de estos quinientos cuarenta y tres mil quinientos dólares, los acusados en toda instancia omitieron explicar adecuadamente el origen del dinero de cada certificado depositado en esta cuenta, se advierte además que en esta cuenta se hicieron depósitos diversos por sumas que van desde veinte mil, treinta mil, cuarenta y cinco mil, cuarenta y ocho mil, treinta y cinco mil quinientos y cuarenta mil dólares entre otras, (...) que fueron sometidas al debate y explicados oportunamente en la estación procesal correspondiente y en virtud de los extractos bancarios que hay en autos, no obstante la significación de estos depósitos, la relevancia de estos depósitos bancarios debemos señalar que el acusado Sotero Navarro al juez

[320] Ver fojas 10,083 del Tomo 15.

[321] Ver fojas 10,084 del Tomo 15.

de la primera instancia no lo declaró, mientras que la acusada Arana Gómez en la ampliación de su declaración instructiva de fojas veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro y siguientes dijo no recordar los montos y como una justificación del origen del dinero, se limitó a expresar que provenían de sus ahorros propios y familiares, del trabajo de su esposo y suyo, argumentos que la Fiscalía no comparte de ningún modo, dado que estos depósitos **rebasan significativamente los ingresos remunerativos lícitos del acusado Sotero Navarro, que como ya dijimos tan solo fue de ciento siete mil setecientos siete punto ochenta y cinco nuevos soles en el periodo del año noventa y dos al dos mil**; mientras que se encuentra probado que la acusada Arana Gómez no ha generado ningún ingreso por ninguna ocupación alegada [lo] que nos conlleva a deducir que estos depósitos tengan una procedencia lícita o acreditada por labores o ocupaciones desarrolladas por ella; [sobre] (...) **la cuenta terminal sesenta y cuatro dieciocho del Banco Continental**, (...) [en] los extractos bancarios estos reflejan que se abrió (...) con cuarenta y cinco mil dólares en efectivo, sin embargo la acusada Arana Gómez dijo que (...) se [abrió] en el mes de febrero del^[322] año noventa y seis con cincuenta mil dólares producto de la transferencia de la cuenta del Banco Continental terminal número ocho tres veintinueve, es decir otra incongruencia que tampoco esta probada documentariamente (...) agregó que esta (...) recién se mancomuna con su hijo Ricardo Sotero Arana en el año mil novecientos noventa y nueve y que realizó esta operación por seguridad, añadiendo (...) que su hijo no conoce el monto de dinero depositado y concluyó que a la cancelación de esta el dinero fue transferido a la cuenta terminal número veinte ciento once y el resto a su domicilio, (...) a su cajita del closet de su vivienda, sin precisar el detalle de los montos, en la misma medida el Perito de Parte en sus comentarios de fojas veintinueve mil siete ochenta y nueve a veintinueve mil siete noventa y nueve, **señaló que en esta cuenta se depositaron treinta y dos depósitos a plazos hasta por la suma de setecientos dieciocho mil quinientos dólares**, (...) indicó que el primer depósito fue por cuarenta y cinco mil dólares y sin ninguna justificación expresó que provienen de la cuenta terminal número ochenta y tres veintinueve, que el (...) segundo fue por dos mil dólares, el tercero por veintiocho mil dólares, el cuarto por quince mil dólares, el quinto por treinta mil dólares, el décimo por diez mil dólares, el décimo primero por diez mil, el décimo segundo, por diez mil, el décimo tercero por siete mil, el décimo cuarto por treinta mil dólares, el décimo quinto por dieciséis mil dólares, el décimo sexto por dieciséis mil dólares, el vigésimo tercero por once mil, el trigésimo primero por treinta y cinco mil, el trigésimo segundo por cuarenta mil dólares, según el decir del perito de Parte, fueron retiros en efectivo de la cuenta terminal número veinte ciento once, (...) respecto a esta afirmación (...) en el expediente judicial no existen documentos sustentatorios que puedan probar la correlación entre retiro en efectivo de la cuenta terminal número veinte ciento once con el depósito de la cuenta terminal número sesenta y cuatro dieciocho, máxime si como ya dijéramos el modus operandi que tuvo la acusada Arana Gómez fue la de efectuar triangulaciones económicas en efectivo que en muchos de los casos fue realizado (...) el mismo día y utilizando un mismo monto, con tres o cuatro depósitos en diversas cuentas; es más (...) la propia acusada Arana Gómez (...) ante el Colegiado en las sesiones dieciocho a veintiuno (...) que los depósitos que efectuaba en sus diversas cuentas generalmente era con dinero producto del ahorro que guardaba en el caja de madera dentro del closet de su vivienda, por tanto las deducciones del Perito de Parte (...) resultan para nosotros

[322] Ver fojas 10,085 del Tomo 15.

totalmente^[323] contradictorias con lo que realmente reconoció y ejecutó la propia Marina Mercedes Arana Gómez; así mismo en la citada pericia de parte, en la primera, se aceptan como únicos depósitos en efectivo el sexto depósito por treinta mil dólares realizado diez de noviembre del año noventa y ocho; el sétimo por veinte mil dólares, el siete de diciembre del año noventa y ocho; el octavo por trece mil dólares, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve; el noveno por cuarenta y ocho mil dólares, el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve; el décimo sétimo por cinco mil dólares, el once de octubre del año noventa y nueve; el décimo noveno por cuarenta mil dólares, el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve; el vigésimo por treinta y cinco dólares, el dieciocho de agosto del año noventa y nueve; el vigésimo primero por veintidós mil quinientos dólares, el diecisiete de setiembre del año noventa y nueve; el vigésimo cuarto por treinta mil quinientos dólares, el cinco de octubre del año noventa y nueve; el vigésimo quinto por diecisiete mil dólares, el trece de octubre del mismo año; el vigésimo sexto por cuarenta mil dólares, el dieciocho de octubre del año noventa y nueve; el vigésimo sétimo por trece mil quinientos dólares, el seis de diciembre del año noventa y nueve; el vigésimo octavo por cuarenta mil dólares, el veintisiete de diciembre del año noventa y nueve; el vigésimo noveno por veinte mil dólares, el veintisiete de diciembre del año noventa y nueve; es decir según el Perito de Parte [son] depósitos en efectivo por un total de trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos dólares, una afirmación completamente distorsionada (...) a lo ya expuesto en los extractos bancarios que corren en el Anexo ciento treinta y cuatro fojas ciento cincuenta y dos a ciento noventa y tres y en el Tomo Ochenta y seis fojas sesenta mil noventa y dos a sesenta mil ciento treinta y nueve, y fojas sesenta mil seiscientos tres a sesenta mil seiscientos doce; sin embargo en la Sesión veinte la acusada Arana Gómez contrariamente a lo que argumenta su Perito de Parte, respecto a la cuenta terminal número seis cuatro dieciocho expresó que los depósitos en efectivo ascendieron a cuatrocientos cincuenta y nueve mil dólares y las transferencias a doscientos cincuenta y nueve mil dólares, agregó que en esta cuenta entra y sale dinero, señalando que entre setiembre y noviembre del año dos mil, destina a la cuenta terminal número veinte ciento once, trescientos cuatro mil dólares, afirmación esta última que no guarda relación con (...) los extractos bancarios de la cuenta terminal número veinte ciento once, toda vez que estas transferencias ascienden a quinientos veintiséis mil (...) dólares entre setiembre y noviembre del año dos mil, no^[324] recordando haber hecho otra transferencia, sin embargo revisado los extractos bancarios si existen otras transferencias no reconocidas por la procesada Marina Mercedes Arana Gómez y que en su totalidad ascienden a setecientos veintiocho mil quinientos dólares, en otro extremo en la Sesión veinte la acusada Arana Gómez dijo que el dinero depositado en las cuentas sesenta y cuatro dieciocho y la cuenta veinte ciento once, ascendieron a novecientos ochenta mil dólares y tantos, de los cuatrocientos y picos que fueron (...) transferencias (...) quinientos mil los retira al final del año dos mil, agregando que el dinero de estas cuentas son sus ahorros de toda la vida, de los cuales quinientos mil, o sea medio millón de dólares es en efectivo y cuatrocientos mil y pico de dólares de la compra de carros, terrenos, viajes, trabajo y negocios.

- ❖ De otro lado la acusada Arana Gómez dijo (...) que este dinero provenía de los ahorros de su casa, tenidos en una caja de madera, es decir, (...), vemos

[323] Ver fojas 10,086 del Tomo 15.

[324] Ver fojas 10,087 del Tomo 15.

que el Perito de Parte sin mayor explicación y evaluación y menos contrastación de ingresos y depósitos en efectivo, solo se limitó a señalar los depósitos en efectivo del acusado Sotero en su cuenta seis cuatro dieciocho, sin preguntarse si esto está corroborado con los ingresos que tuvo en esos años, ya que a la luz de las planillas de pago, anexo ciento veintitrés, fojas trescientos sesenta y seis a cuatrocientos veintidós advertimos que las remuneraciones del acusado Sotero en mil novecientos noventa y siete, solamente durante ese año ascendían y tenían un promedio de novecientos nuevos soles mensuales y en el año noventa y ocho, mil trescientos nuevos soles mensuales; en el año noventa y nueve, mil cuatrocientos nuevos soles mensuales; sin embargo observamos depósitos que rebasan significativamente sus remuneraciones como es el caso del mes de noviembre del año noventa y ocho cuando se deposita la suma de treinta mil dólares, en diciembre del mismo año la suma de veinte mil dólares; en enero del noventa y nueve la suma de trece mil dólares, en el mes de marzo del noventa y nueve la suma de cuarenta y ocho mil dólares, en julio del^[325] noventa y nueve la suma de cuarenta y cinco mil dólares; en agosto del noventa y nueve la suma de setenta y cinco mil dólares; en setiembre del noventa y nueve, la suma de veintidós quinientos mil dólares; en octubre del mismo año la suma de ochenta y siete mil quinientos dólares; en diciembre del mismo año, la suma de cincuenta y tres mil quinientos dólares; depósitos estos que frente a sus ingresos resultan totalmente inexplicables y que el perito de Parte no ha explicado, ni preguntó cuál fue el origen de esta suma de dinero depositadas, aquí (...) la Fiscalía advierte que los acusados vienen demostrando la tenencia y depósitos de ahorros muy significativos lo que no guarda relación con los ingresos lícitos que el Ejército Peruano pagó al acusado Sotero Navarro en su calidad de alto oficial del mismo.

- ❖ (...) No obstante el manejo irregular del dinero en esta cuenta, el acusado Ricardo Renato Sotero Arana en la Sesión quince respecto a los depósitos realizados en la cuenta terminal seis cuatro dieciocho, se limitó a decir que la cuenta era manejada por su madre la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, que los extractos bancarios eran de conocimiento de su padre y negó haber mancomunado esta cuenta y otras, limitándose a señalar que las cuentas se mancomunan automáticamente, afirmación esta completamente distorsionada y fuera de la realidad, y de los procedimientos bancarios ya que para mancomunar una cuenta (...) las personas o clientes para hacer este trámite lo hacen de manera presencial, por lo menos en esas épocas, deviniendo en consecuencia en falta total de transparencia lo declarado en aquel entonces por Ricardo Sotero Arana;
- ❖ (...) nos llama la atención lo expresado en la segunda Pericia de Parte Ampliatoria fojas noventa y siete mil ciento noventa y uno al afirmarse que esta cuenta mancomunada entre la acusada Arana Gómez y su hijo, fue únicamente por seguridad (...) por así haberlo dispuesto el acusado Sotero Navarro y que en esa época el hijo tenía dieciséis años, es decir se advierte una justificación no concordante con la realidad, pues son deducciones subjetivas para nosotros del perito de parte, ya que como hemos explicado sobre la apertura y mancomunidad de cuentas bancarias, (...) solo son activadas y tramitadas por personas mayores de edad, con libertad para contratar (...) solamente los menores pueden abrir cuentas pero de ahorro y con la tutela y firma de sus padres. (...) respecto a esta cuenta el Perito de Parte Igrada Milla a fojas noventa y siete mil uno seis seis y siguientes

^[325] Ver fojas 10,088 del Tomo 15.

apartándose de lo consignado en los extractos bancarios dijo que los diversos depósitos en la cuenta terminal seis cuatro dieciocho provienen de transferencias^[326], tales como de la cuenta terminal ocho tres veintinueve, cuyo movimiento se desconoce, que no obra en autos la documentación, al igual dijo que proviene de la cuenta terminal setenta ciento diecinueve (...) de la terminal seis uno treinta y ocho y de la cuenta seis siete doscientos siete, entre otros argumentos, sin tener en cuenta que los extractos bancarios precisan que los depósitos son en efectivo y no a través de transferencias, concluyó el perito (...) discrepando con su primer peritaje y lo expuesto (...) por la acusada Arana Gómez en la Sesión dieciocho a veintiuno, que en esta cuenta terminal seis cuatro dieciocho solo existen diecisiete certificados por depósitos en efectivo hasta por cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos dólares y que ello también está acreditado en las órdenes de fiscalización de la SUNAT otro hecho totalmente contraproducente (...), ya que en la SUNAT en sus informes solo se ha limitado a reflejar el movimiento de la cuenta materia de comentario sin haber contrastado evidentemente documentos, por tanto mal puede el perito de parte argumentar un reconocimiento tácito, menos implícito de la SUNAT [pues] solo sus comentarios versan sobre la documentación remitida por los procesados ante el requerimiento, destacando la SUNAT que los abonos en sus diversas cuentas no tienen sustentos, además (...) **tampoco está acreditado que el dinero retirado en efectivo haya regresado a las mismas** y (...) tampoco se haya incrementado los depósitos con los retiros que atribuyen los procesados y el propio perito Víctor Igreda Milla. Por último también la SUNAT destaca que los abonos en sus cuentas no se encuentran justificadas con el origen del dinero.

- ❖ De otro lado (...) advertimos la preexistencia de la cuenta Contiahorro del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – dos cero cero cero veinte ciento once, en dólares, obra en el Anexo uno tres cuatro, fojas ciento uno a la ciento treinta y tres, con movimientos desde el trece de mayo del año noventa y seis hasta diciembre del año dos mil, **con un depósito total de un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y tres punto ochenta dólares**, de los cuales trescientos diecinueve mil noventa y nueve punto veinte dólares fue con dinero en efectivo y la suma de novecientos noventa y cuatro punto sesenta y dos dólares corresponden a devoluciones, también la suma de sesenta y cinco mil dólares corresponden a transferencias y cuentas a plazo, cuyos números se desconocen; la suma de setecientos veintiocho mil quinientos dólares a transferencias de la cuenta terminal número sesenta y cuatro dieciocho; la suma de treinta y dos mil dólares productos^[327] de préstamos y la suma de trescientos cuatro mil dólares reingreso por transferencia de la cuenta terminal (...) cuarenta y seis dos siete cuatro; de igual manera expresamos que respecto a esta cuenta a los movimientos económicos (...), así como a las triangulaciones (...) y respecto a los depósitos en efectivo hasta por trescientos diecinueve mil noventa y nueve punto veinte dólares a nivel de la instrucción los procesados soslayaron declarar al respecto, tan solo la acusada Arana Gómez la que era titular de esta cuenta dijo en sus declaraciones instructivas que no se trata de depósito sino solo de movimientos de dinero entre otras cuentas, es decir hasta ese momento a nivel de la instrucción por lo menos omitieron declarar respecto al origen de los montos de dinero en efectivo hasta por trescientos diecinueve mil noventa y nueve punto veinte dólares americanos y sin precisar cantidad y

[326] Ver fojas 10,089 del Tomo 15.

[327] Ver fojas 10,090 del Tomo 15.

montos, dijo que había retirado dinero de esta (...), debido a la crisis bancaria, para nosotros otra falacia, pues en el año dos mil no había ninguna crisis bancaria por lo menos en el país, por el contrario se generó evidentemente una crisis política ya conocida, ante la renuncia previa fuga del Presidente Fujimori por los casos de corrupción que se vienen investigando aún hasta la fecha.

- ❖ Al respecto el primer informe pericial de fojas veintinueve mil siete ochenta y seis a veintinueve mil siete ochenta y siete, sin tenerse en cuenta lo consignado en los extractos bancarios, se limitó a expresar que el depósito para apertura de dos mil setecientos setenta y uno punto noventa y nueve dólares provino de la cancelación del certificado bancario en moneda extranjera, terminal número setenta diecinueve; sin embargo ello no se refleja en los extractos bancarios de la citada cuenta, Tomo Noventa y tres fojas sesenta y siete mil cuatro; Tomo Ochenta y seis fojas sesentiún mil cuarenta y siete y Anexo ciento treinta y cuatro fojas ciento uno a ciento treinta y tres, además sin mayor análisis expreso que el depósito en efectivo ascendió a trescientos doce mil cuatrocientos treinta y cinco dólares y en la misma medida opina el segundo perito de Parte en el Informe de fojas noventa y siete mil ciento setenta y siete y también a fojas noventa y siete mil setecientos setenta y ocho, agregándose que se hicieron abonos por cancelación de depósitos a plazo por un millón noventa y siete mil quinientos dólares, aunque esta posición no es reconocida ni comentada en la segunda pericia, (...) se dice que en esta cuenta se abonaron tres préstamos del Banco Continental por treinta y siete mil ochocientos dólares, así como intereses por cincuenta mil seiscientos ochenta y cinco punto sesenta y tres dólares; (...) en su segunda pericia de parte de fojas noventa^[328] y siete mil ciento noventa y uno y siguientes, se expresó que esta cuenta se mancomunó con Ricardo Sotero Arana al igual que la cuenta terminal número seis cuatro dieciocho, por seguridad y por disponerlo así (...) Ricardo Sotero Navarro.
- ❖ (...) Sotero Navarro en la sesión Doce solamente se limitó a indicar que la mayor parte eran por transferencias y con ello compró los inmuebles de Iquitos y de la Molina, destacó que es el mismo dinero sin llegar a clarificar el origen del dinero en efectivo y respecto a los retiros que se hicieran en noviembre del dos mil hasta por quinientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro dólares, (...) Sotero Navarro dijo que ello era mentira; sin embargo (...) esto no es real ni se condice con los movimiento expuesto en los extractos bancarios ya señalados, además el acusado (...) a modo de justificar (...) su movimiento, dijo que con ese dinero comenzó a construir su casa, de una parte del terreno de la Molina, que se ha quedado a medio construir, otro hecho discordante con la realidad, pues (...) Sotero Navarro indicó antes que el terreno de la Molina no tiene construcción, asimismo (...) a modo de justificar el retiro por más de medio millón de dólares en noviembre del año dos mil, dijo que estaban pagando casa de alquiler, gastos judiciales diversos, abogados y peritajes, concluyeron diciendo que esta situación lo ha desarticulado, moral, económica y socialmente, acto seguido ante la repregunta del señor Fiscal Superior de aquel entonces de que este retiro lo habría realizado en mérito al video Kouri – Montesinos, el acusado Sotero Navarro dijo que no tenía nada que ver con el video Kouri – Montesinos, que su vida no se rige por videos; sin embargo (...), pese a esta negación sabemos que Montesinos era la persona que le entregaba dinero en forma personal al acusado Sotero Navarro hasta por cien mil dólares,

^[328] Ver fojas 10,091 del Tomo 15.

conforme lo declaró en su momento la Testigo Pinchi Pinchi en fojas veintiún mil seiscientos ochenta y cuatro, (...) el acusado Ricardo Sotero en la Sesión Trece respecto al dinero de apertura en (...) concordancia a lo expresado por su Perito de Parte, señaló que es dinero procedente del Banco Wiese y respecto al dinero en efectivo hasta por trescientos doce mil dólares, según él, dice que en este monto también se encuentra la compra del terreno de la Molina y de Iquitos, otro hecho discordante (...) con los extractos bancarios (...), ya que solo está probado que ciento cincuenta mil dólares fueron destinados para pagar parte del terreno de la Molina, cifra esta que a efectos de no duplicar solo se la considera dentro del movimiento^[329] bancario, más no así, dentro del valor de compra de dicho bien, además este aspecto se debatió con los peritos de oficio y se vio documentos en autos (...) que esta Fiscalía concuerda netamente (...) de acuerdo a los documentos emitidos por el ente competente esto es los bancos, además (...) Sotero Navarro en la Sesión trece y catorce respecto del origen de estos ciento cincuenta mil dólares que depositó y retiró en agosto del año dos mil el mismo día veinte (...), dijo que era un dinero que tenía en su casa, separado en su caja de madera, sin embargo (...) advertimos que el acusado Sotero Navarro en el periodo noventa y dos al año dos mil, (...) dijo que sus ingresos solamente ascendían a poco más de ciento siete mil nuevos soles, equivalentes a un aproximado de treinta y ocho mil quinientos dólares, esto sin descontar los gastos por manutención familiar, servicios, suministros y otros, entonces nos preguntamos cómo el acusado Sotero Navarro pudo ahorrar ciento cincuenta mil dólares al margen de todo el movimiento bancario que venimos exponiendo, si solo su remuneración refleja treinta y ocho mil quinientos dólares.

- ❖ (...) en el periodo del año noventa y dos al año dos mil pudo haber ahorrado estas cifras de dinero advirtiéndose que muchos meses de este periodo como ya se señaló el acusado tenía grandes descuentos por planilla, que a nuestro criterio la remuneración líquida o neta que cobraba no era suficiente para mantener a su familia que dependía de él, ni mucho menos generar riquezas como se viene exponiendo.
- ❖ [Que] la acusada Arana Gómez en la sesión dieciocho respecto a estos ciento cincuenta mil dólares depositado en el mes de agosto del año dos mil, dijo que ingreso a esta cuenta solo por un minuto para luego salir con un cheque de gerencia, para adquirir el inmueble de la Molina y de otro la dijo que era dinero que tenía en la caja de su casa y es lo que quedó hasta el final, por su parte el acusado Sotero Arana al respecto de este movimiento dijo en fojas veintitrés mil setecientos setenta y cinco desconocer completamente. También verificamos la existencia de la cuenta a plazos del Banco Continental cero cero once – cero ciento catorce – treinta cero cero^[330] cero seis tres nueve seis, se depositó en el mes de setiembre del año noventa y siete la suma de cinco mil dólares, fue renovado en dos oportunidades y cancelado en el mes de febrero del año noventa y ocho, para luego transferirse a la cuenta terminal número veinte ciento once; Anexo ciento cuarenta y cuatro fojas doscientos dos a doscientos tres y [el] Tomo Ochenta y seis fojas sesenta mil cincuenta y dos a sesenta mil sesenta; también se [tiene] la existencia de la cuenta a plazos del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – cero treinta cero cero cero treinta y cuatro cuatro tres, aperturada en el mes de mayo del año noventa y seis con cinco mil dólares en efectivo, se canceló en el mes de junio del

[329] Ver fojas 10,092 del Tomo 15.

[330] Ver fojas 10,093 del Tomo 15.

año noventa y ocho y a la cancelación se transfirió a la cuenta terminal veinte ciento once, Anexo ciento treinta y cuatro fojas ciento noventa y nueve a doscientos uno, Tomo Ochenta y seis fojas sesenta mil sesenta y uno a sesenta mil setenta y ocho; (...) otra cuenta Contiahorro del Banco Continental número cero cero once – cero trescientos uno – cero veinte cero dos tres cuatro siete ocho nueve, a nombre de Ricardo Sotero Navarro con depósitos desde setiembre del año noventa y ocho a diciembre del año noventa y nueve hasta por ciento tres mil trescientos ochenta y cinco dólares, esta cuenta se abrió con mil dólares el cuatro de setiembre del año noventa y ocho y el veintisiete de enero del año noventa y nueve aparece un depósito de noventa mil dólares en efectivo, realizado en la agencia de Barranco, posteriormente existe el depósito de mayo del año noventa y nueve hasta noviembre del mismo años, por montos variables entre dos mil quinientos diez dólares a cuatro mil quinientos dólares; al respecto el acusado Sotero Navarro a pesar de ser el único titular de esta cuenta en sus declaraciones en (...) primera instancia omitió [indicarla], menos respecto al origen de los depósitos (...) y en su inestructiva del veintitrés de agosto del año dos mil dos, solo se limitó a precisar que esta cuenta esta en investigación en la Cuarta Fiscalía, fojas veinticinco mil cinco noventa y seis y siguientes. Mientras que en la Sesión doce, al Fiscal Superior le dijo contrariamente a lo que precisan las cuentas bancarias, que esta (...) no era suya y que por el contrario era del Estado, agregó que ello lo viene investigando la Primera Fiscalía y destacó (...) que [se] abrió por orden de Fujimori para una operación psicosocial en Iquitos y que además era un dinero que no correspondía a la Quinta Región, que era un dinero que le dio un elemento que era superior a su jerarquía sin precisar el nombre del mismo, que no sabía nadie y que era una cuenta bastante curiosa (...) concluye que se comunicó con el Banco el año dos mil uno para cancelarla, tanto es así que en su escrito del ocho de marzo del año dos mil cinco, para intentar justificar el acusado Sotero Navarro y reiterar su dicho expresó que el dinero le fue encargado por Fujimori para un trabajo que lo autorizó (...) también en la Sesión Doce dijo que no^[331] existe autorización y que [a] abrió para utilizarla (...).

- ❖ A fojas sesenta y ocho mil ciento dos, el acusado Sotero Navarro sostiene que para abrir esta cuenta lo llamó Montesinos Torres y le indicó que compre veinte Motokars, que recibió noventa mil dólares el veinte de enero, que contrató dicha compra con la empresa CARSA, que no tiene documentos como justificar esta transacción, que otorga poder [que], la propiedad de los Motokars [está] a nombre de gente de buena fe, que desconoce sus nombres, comprometiéndolos a remitirlos; sin embargo (...) advertimos que no cumplió con alcanzar documentos para acreditar [que] el dinero a título personal era público y que se usó adecuadamente para los fines dispuestos, ya que el acusado Sotero Navarro de un lado dijo que fue para un psicosocial, de otro para utilizarlo en cualquier cosa y por último indicó haber comprado veinte Motokars, aquí se hace conveniente preguntarnos, el Acusado Sotero Navarro evidentemente un alto oficial del Ejército Peruano, Jefe de Región con pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones, en tal razón entendemos que no podía desconocer las normas como son la Ley de Presupuesto y las normas de tesorería entre otras, que taxativamente prohíbe que todo servidor público que maneja dinero público, que dirige entidades pública, no pueden abrir cuentas a título personal con dinero público, es más no puede comprar bienes a nombre de terceros (...) con dinero público, infracciones estas a las que estamos

^[331] Ver fojas 10,094 del Tomo 15.

haciendo alusión (...), aquí también el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro incumplió el encargo que le da el Estado para el adecuado manejo de los fondos públicos con el agravante de haberse negado a señalar a nombre de que personas compro estas motokars, por lo que este hecho debe meritarse en su real dimensión al momento de resolverse esta causa.

- ❖ [Que] el acusado Sotero Navarro en su comunicación del siete de enero del año dos mil seis contrariamente a lo que sostuvo de que esta cuenta no era de su propiedad dijo que el dinero era producto de su trabajo y también ambiguamente dijo que no es dinero suyo, ni de cuentas presupuestales de la Quinta Región, (...) el acusado Sotero Navarro, como ya lo dijimos tenía pleno conocimiento o por lo menos debía tener pleno conocimiento acerca del manejo de los fondos públicos, supuestamente este era un dinero público que se retiraba en efectivo con fines específicos y que a la postre los Altos Mandos Militares daban un destino diferente como parece ser el caso que nos ocupa; asimismo (...) a modo de desconocer el desbalance^[332] patrimonial expuesto en la pericia de oficio donde se incluye este monto, el acusado Sotero Navarro en su escrito, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil cinco, fojas cincuenta y dos mil nueve doce y siguientes expresó que los peritos de oficio le han considerado un dinero que no le corresponde, obviando totalmente lo que señala el banco a fojas sesentiu mil veintidós donde indica que respecto al acusado la cuenta es a título personal, dicho dinero fue retirado por persona identificada con carnet número diez cuarenta y cinco cincuenta cuatrocientos y el acusado Sotero Navarro ante el Colegiado cuando fue interrogado se comprometió (...) a dar el número de placa de cada uno de los vehículos (...) en la misma situación se comprometió ante la Fiscalía y pese al tiempo transcurrido ello no se ha [establecido], conforme se puede verificar (...) en el Tomo ochenta fojas cincuenta y tres mil dos treinta y siete y siguientes, ante esta negativa la Fiscalía resolvió Declarar No Ha Lugar en razón de que el procesado no recordó el nombre de las personas por ello se dispuso que el caso debe resolverse dentro de los procesos en los cuales se encuentra incurso el procesado Sotero Navarro, entonces nosotros también nos preguntamos que si bien es cierto aquí no podemos hacer un análisis exhaustivo sobre esta compra entendemos si que la cuenta materia de cuestionamiento (...) es a título personal, que no está demostrado que el dinero existente en ella sea de fuente pública por tanto para nosotros debe incluirse totalmente dentro de su desbalance patrimonial; por último (...) los presuntos motokars que dice el acusado Sotero Navarro haber comprado (...) que fue administrado por el señor Hildebrando Cáceres y supervisado por el Comandante García, destacó (...) que decidió cambiar el nombre de las personas que tenían la titularidad de los vehículos para pasarlo a nombre de su esposa y luego a nombre de su empleada María de La Cruz Suclupe; además otra que facilitó su nombre fue la esposa (...) del Comandante García Panta, así tenemos (...) que las transacciones económicas realizadas a través de estos Motokar y de los negocios que hizo Ricardo Sotero Navarro, están completamente al margen de los movimientos económicos de las cuentas materias de análisis, en tanto no se acredite que este dinero existente en ella haya tenido el fin que indicó el acusado Sotero Navarro.
- ❖ De otro lado, (...) a través de los documentos que obran en el anexo uno tres cuatro a fojas uno cuatro tres y siguientes se establece (...) la existencia de las siguientes cuentas: Cuenta mancomunada del Banco Continental

^[332] Ver fojas 10,095 del Tomo 15.

número cero cero once – cero ciento catorce –^[333] dos cero cero seis seis uno tres ocho, con un depósito desde mayo del año noventa y nueve hasta enero del año dos mil, de doscientos diez mil dólares, aquí cabe destacar que en esta cuenta aparecen tres depósitos por préstamos, hasta por cien mil dólares; asimismo transferencias de la cuenta a plazos terminal veintiocho siete veintiuno hasta por ciento diez mil dólares; consecuentemente debemos establecer que esta cuenta es una considerada intermediaria de recepción de dinero así como de préstamos que hicieran los procesados Marina Arana Gómez y su Ricardo Renato Sotero Arana; por tanto al no acreditarse ingresos producto de sus remuneraciones se hace conveniente no considerar a estos depósitos dentro del balance patrimonial a efectos de no duplicar el dinero existente previamente en otras cuentas, debemos también expresar que el uso de los dineros productos de préstamos hasta por cien mil dólares según el extracto bancario en mención fue utilizado de la siguiente manera: retiros en efectivo treinta mil quinientos dólares, apertura de cuenta a plazos sesenta mil dólares; pago de seguros ciento treinta y seis dólares y pago de pagarés por nueve mil setecientos diecinueve punto treinta dólares (...), es decir advertimos que el uso que dio a los dineros por préstamos no corresponde a las afirmaciones que los acusados dieran ante el Colegiado de las sesiones doce a la quince y de la dieciocho a la veintiuno en el sentido que habían comprado maquinaria y habían aportado dinero para la constitución y puesta en funcionamiento de la empresa PROMERSA; asimismo Ricardo Sotero Navarro en la sesión trece y catorce, contradictoriamente dijo que el dinero de los préstamos depositados en esta cuenta tenía por finalidad de no mover de la cuenta bancaria que le sirvió como elemento de crédito y trabajar comercialmente con entes financieros (...) añadió que el dinero era para atender casos de emergencias argumentos (...) divergentes a lo expuesto por los extractos bancarios ya mencionados, (...) añade de otro lado; que pedir préstamos para invertir eso es ganancia, destacando estar trabajando para ganar y no para perder afirmación esta última que como ya la explicitáramos no guarda relación con los hechos precisados en los extractos bancarios. La Acusada Marina Mercedes Arana Gómez respecto a los préstamos depositados en la cuenta terminal seis uno treinta y ocho, en abierta contraposición con sus peritos y con su coacusado Ricardo Sotero Navarro en su ampliación de instructiva de fojas veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro y siguientes dijo que el préstamo de cien mil dólares fue para comprar un local, lo cual no se llegó a realizar, y añadió que^[334] con ello abrió cinco depósitos de diez mil dólares cada uno, comprometiéndose hacer llegar el detalle, situación que nunca se verificó es más tampoco estas argumentaciones guardan relación con los movimientos (...) expuestos en los extractos bancarios.

- ❖ (...); en la sesión quince dijo [Ricardo] Renato Sotero Arana que su madre hizo un préstamo al Banco Continental que salió a nombre de los dos y agregó que le parece que se le da en tres partes cincuenta mil, treinta y dos mil y treinta y ocho mil dólares cada uno; sin embargo lo dicho por esta persona no guarda relación con los extractos bancarios de la cuenta, toda vez que un préstamo – esto es – de cincuenta mil dólares fue a título personal de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y dos préstamos a título personal de Ricardo Renato Sotero Arana por veintidós mil y por veintiocho mil dólares respectivamente, es decir, advertimos poca transparencia en estas declaraciones, menos se obtuvo datos acerca de la

[333] Ver fojas 10,096 del Tomo 15.

[334] Ver fojas 10,097 del Tomo 15.

manera y forma de cómo calificaron para obtener estos préstamos y respecto al uso que le dieron finalmente a los mismos.

- ❖ (...); A esta Fiscalía también le llama la atención la afirmación vertida por el perito de parte en fojas noventa y siete mil uno ocho tres, respecto a esta cuenta terminal seis uno treinta y ocho, que apartándose de los extractos bancarios dice que el dinero de los préstamos por cien mil dólares se retiraron en efectivo progresivamente, cuarenta y un mil quinientos dólares, que se invirtieron en las empresas afirmación esta última no demostrada documentariamente; añadió que sesenta mil dólares se emplearon para aperturar dos certificados bancarios en moneda extranjera para ir ganando intereses en tanto no se empleaba el dinero, otra argumentación tampoco probada en autos, toda vez que como es de conocimiento público las personas que acuden por préstamo pagan mayores intereses que los obtenidos por depósitos, por tanto desconocemos como el perito de parte afirma generar más intereses de los que se pagaba; además sin mayor justificación también dice el perito de parte que los préstamos fueron retirados en efectivo en los años noventa y seis y dos mil, para ser invertidos en RICOMASA y en PROMERSA otra falacia no demostrada (...).
- ❖ Por último concluye el perito diciendo que una persona natural no está obligada a retirar dinero de sus cuentas y especificar su utilización, que tampoco está obligada a llevar contabilidad; al respecto tenemos que decir que si bien es cierto^[335] una persona natural no está obligada a llevar contabilidad sin embargo a afectos de demostrar la transparencia del origen y el destino del dinero existente en sus cuentas así como dinero invertido en la adquisición de bienes y aportes diversos en las cuenta y empresas de los procesados y además de ser cónyuge de un funcionario público de alta graduación entendemos que si estaba obligada a demostrar la manera de cómo [lo] obtuvo, ya que todos los actos realizados por esta persona no era ningún acto neutral, ni de uso cotidiano como venimos demostrando, aspectos estos que tanto los acusados y su perito de parte han tratado de soslayar, es más el perito de parte también al margen de los extractos bancarios indica que en el año noventa y seis los procesados retiraron de sus cuentas para invertir en las empresas en referencia RICOMASA y PROMERSA, diecisiete mil seiscientos diecisiete punto cero ocho dólares, en el noventa y siete cinco mil seiscientos diez dólares, en el noventa y ocho ciento trece mil ochocientos noventa y tres punto veintitrés dólares en PROMERSA; en el año noventa y nueve ciento ocho mil trescientos cinco punto cincuenta y nueve dólares en PROMERSA y en el año dos mil retiró de sus cuenta setecientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y seis punto treinta y cinco dólares y parte de este fue para incrementar el capital de PROMERSA, todas estas afirmaciones (...) a nuestro criterio y en mérito a los extractos bancarios ya señalados, no guarda ninguna relación con la realidad; por lo expuesto concluimos (...) que la cuenta terminal seis uno treinta y ocho también es intermediaria y que los prestamos registradas en ella no generaron ningún beneficio a favor de los acusados, ni mucho menos sirvió para hacer inversiones en bienes y aportes para las empresas; por el contrario se observa que estos cien mil dólares depositados en esta cuenta al contrario es un obligación de pago que los acusados debían cumplir junto con los intereses generados respectivamente.

^[335] Ver fojas 10,098 del Tomo 15.

- ❖ También apreciamos la existencia de la siguiente cuenta Conti ahorro número cero cero once – cero ciento catorce – cero dos cero cero cero sesentiseis cuatro seis cuatro, a nombre de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y del acusado Enrique Arana Estabridis, con depósitos de hasta veintisiete mil dólares en efectivo con fecha treinta y uno de mayo del año noventa y nueve anexo uno tres cuatro, fojas uno cuatro siete a uno cuatro nueve en el tomo ochenta y seis fojas sesenta mil cuarenticuatro a sesenta mil cuarentiseis, habiéndose cancelado el uno de junio de mil novecientos noventa y nueve hasta por veintiséis mil novecientos dólares en efectivo. El acusado Sotero Navarro desconoce el origen y destino de esta cifra de dinero y que los^[336] encausados no han acreditado su procedencia y el uso que le dieron a la misma toda vez que como se señaló fueron movimientos en efectivo, el acusado Sotero Navarro en su declaración ante el Juez de Primera Instancia omitió precisar la existencia de esta cuenta y en su declaración de la sesión doce, dijo que de la apertura de esta (...) fue para la creación de maquinarias y su mantenimiento, que su esposa iba a viajar a Colombia junto a él, entonces le sugirió que podía haber necesidad de dinero y dispone que aperture una cuenta con el dinero de la Sociedad Conyugal, añadiendo que se transfirió de la cuenta del interbank diecisiete mil dólares y ocho mil dólares en efectivo, es decir solo se está refiriendo a una suma de veinticinco mil dólares; sin embargo la apertura fue por veintisiete mil dólares (...) y agregó (...) que no se llevó a cabo el viaje y entonces el primero de junio del mil novecientos noventa y nueve, se transfirió veintiséis mil novecientos dólares a la cuenta de origen del Interbank, sin embargo esta última afirmación no guarda ninguna relación con los depósitos efectuados en las cuentas del Banco Interbank toda vez que ninguna de sus cuentas terminales siete tres cincuenta, veinticinco quince y nueve ocho seis cinco, no aparece ningún depósito por transferencia de la cuenta terminal seis cuatro seis cuatro, del Banco Continental deviniendo en consecuencia en inadmisibles los argumentos del acusado Sotero Navarro.

- ❖ La encausada Arana Gómez en su ampliación de instructiva de fojas veinticinco mil uno cinco cuatro y siguientes confirmó que esta cuenta la abrió con su primo Enrique Arana Estabridis y expresó que el dinero procede de su cuenta del Banco Interbank, y agregó que este, el primo no hizo ningún movimiento y que en su oportunidad presentara la documentación en detalle, pero que a la fecha no cumplió, entonces para nosotros lo que alude la acusada no guarda relación (...) con la glosa expresa en el extracto bancario de la citada cuenta, por tanto no es [de] procedencia de una cuenta del Banco Interbank. Asimismo la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en la sesión dieciocho afirmó que esta cuenta terminal seis cuatro seis cuatro la abrió para formar la empresa, omitió decir cuál de ellas RICOMASA o PROMERSA, y añadió ambiguamente para nosotros que no se llevó a cabo el viaje y que al día siguiente canceló y transfirió a la cuenta Interbank, otra afirmación que tampoco guarda relación con los extractos bancarios ya señalados pues la cancelación se hizo con dinero en efectivo, no obstante estas afirmaciones de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en la sesión diecisiete, el primo y coacusado^[337] Enrique Arana Estabridis también en abierta contradicción expresó que esta cuenta se abrió para atender gastos de montaje y reparación de maquinaria y agregó que solo tuvo vigencia un día, de otro lado el perito de parte Igreda Milla en fojas noventa y siete mil ciento

[336] Ver fojas 10,099 del Tomo 15.

[337] Ver fojas 10,100 del Tomo 15.

sesenta y nueve al margen de lo expuesto en los extractos bancarios, (...) en forma contradictoria, dijo que [en] la cuenta terminal sesenta y cuatro sesenta y cuatro se depositó veintisiete mil dólares de los cuales diecinueve mil dólares proceden de la cuenta terminal setenta y tres cincuenta, afirmación esta última que no guarda ninguna relación con los extractos bancarios.

- ❖ Por el contrario en estos extractos bancarios del tomo ochenta y nueve de fojas sesenta y tres mil dos a sesenta y tres mil treinta en ella se revela que en mayo del año noventa y nueve se deposito en efectivo veintiocho mil dólares, veinte mil en efectivo con tarjeta y ocho mil en efectivo (...) a modo de justificación dice que ello obra en su pericia de parte a fojas treinta mil sesenta y cuatro a treinta mil sesenta y cinco, además estos diecinueve mil dólares difieren sustantivamente con lo afirmado por el acusado Sotero Navarro en la sesión doce, en la cual dijo que eran diecisiete mil dólares, también sin mayor justificación el citado perito de parte Igrada dice que ocho mil dólares es dinero fresco de los ahorros que la Sociedad Conyugal tenía, sin embargo esta afirmación tampoco está probada solo son deducciones (...) subjetivas que no nos conllevan a establecer adecuadamente ello, hechos que esta Fiscalía no comparte, toda vez que de los extractos bancarios (...), no advertimos que el dinero de esta cuenta fuera de transferencia, sino en efectivo, por tanto debe incluirse en su balance patrimonial además en la misma medida está debidamente probado este movimiento a través de los informes periciales de oficio, también las argumentaciones del perito de parte de que como prueba adjuntan la Orden de Fiscalización de la SUNAT a nuestro criterio esto no constituye prueba fehaciente pues el ente tributario como ya hemos dicho anteriormente, solo se ha limitado a efectuar un resumen, debe quedar claro que es un resumen en base a la información solamente proporcionada por el encausado Ricardo Sotero Navarro, no ha evaluado (...), no ha cruzado las cuentas para llegar a una conclusión totalmente objetiva, (...).
- ❖ En otro extremo el perito de parte Igrada Milla expresó que los diecinueve mil dólares provienen de otra cuenta pero no preciso de cual. También tenemos que se acredita la preexistencia de la cuenta Contiahorro número cero cero once – cero ciento catorce – dos cero cero cero uno cero cero cero sesenta y siete doscientos^[338] siete, mancomunada entre la acusada Marina Mercedes Arana y su hijo Ricardo Sotero Arana, con (...) apertura de fecha del once de junio del año noventa y nueve con nueve mil dólares en efectivo, anexo uno tres cuatro fojas ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno y en el Tomo ochenta y seis fojas sesenta mil cuarenta y dos a sesenta mil cuarenta y tres, dicho importe de dinero fue retirado con fecha veintidós de setiembre del año noventa y nueve y depositado a su vez en la cuenta terminal seis ocho catorce, afirmación esta última corroborada por el perito de parte a fojas noventa y siete mil ciento sesenta y siete. El acusado Sotero Navarro al respecto de esta cuenta en (...) Primera Instancia omitió declararla, mientras que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en la Ampliación de su Instructiva dijo que era una subcuenta de un Contiahorro, sin precisar cuál era y que [se] abrió con dinero de la cuenta terminal seis cuatro dieciocho, una información que no guarda relación de los extractos bancarios de esta última, anexo ciento treinta y cuatro fojas uno cinco dos a uno nueve tres; además refirió que retiro esta suma de dinero en noviembre del dos mil y el dinero lo destino a el ahorro personal en su domicilio.

^[338] Ver fojas 10,101 del Tomo 15.

- ❖ Otro hecho también que no se condice con los extractos bancarios ya mencionados. Adicionalmente el acusado Sotero Navarro en la sesión doce sin mayor explicación, dijo que el dinero depositado en esta cuenta salió de una cuenta de ahorros, aunque no precisó de cuál de ellas, tampoco lo dicho no se condice con la realidad, ni menos con los extractos bancarios que explicitan que el depósito de apertura se realizó con dinero en efectivo. El Perito de parte Contador Público Colegiado Igrada Milla, en su informe pericial de fojas noventa y siete mil uno cinco nueve y siguientes omitió establecer el origen de este dinero y a fojas noventa y siete mil ciento noventa y dos con la intención de justificar, señaló que esta es la única cuenta que abrió Ricardo Renato Sotero Arana y que lo hizo por disposición de su padre, únicamente por seguridad cuando tenía dieciocho años y era estudiante universitario, también esta última afirmación no se ajusta a la realidad pues este último Ricardo Sotero Arana junto con su madre la acusada Marina Mercedes Arana Gómez mantenían como ya se ha venido explicando siete cuentas mancomunadas, apreciación también que está debidamente corroborada por el Banco Continental en su escrito de fecha diecisiete de marzo del año dos mil cinco tomo ochenta y dos fojas cincuenta y dos mil cuatro veintiuno y siguientes, y Tomo Ochenta y siete fojas sesenta y un mil veinticinco a sesenta y un mil treinta y uno.

- ❖ [Se tiene] la existencia de la cuenta mancomunada a^[339] plazo fijo del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – tres cero cero cero treinta y seis ocho cinco seis, entre Marina Mercedes Arana Gómez y Ricardo Renato Sotero Arana con [un] depósito de veinte mil dólares en efectivo efectuado con fecha veintisiete de diciembre del año noventa y nueve (...) retirado dicho importe el veintiocho de diciembre del año noventa y nueve al día siguiente, anexo uno tres cuatro fojas doscientos veintinueve; igualmente el acusado Sotero Navarro a nivel de la Instrucción omitió declarar su preexistencia y la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en (...) de su inductiva, dijo que entregó el dinero a su hijo para depositar en su cuenta y el banco por error [le] abrió a nombre de su hijo una nueva cuenta y que al día siguiente subsanó el error y abonó a la cuenta terminal seis cuatro dieciocho, agregando que el dinero salió de la cuenta terminal veintiocho siete veintiuno; sin embargo todos estos argumentos no guardan relación con los extractos bancarios de estas cuentas que obran en el anexo ciento treinta y cuatro fojas uno cinco dos a uno nueve tres, también en el anexo ciento treinta y cuatro fojas doscientos veintiocho y siguientes, así como en el Tomo ochenta y seis fojas sesenta mil setenta y nueve y siguientes, (...) no obstante estas precisiones Ricardo Sotero Arana ante el señor Juez, de la Primera Instancia en su Instructiva de fojas diecisiete mil siete cincuenta y seis y siguientes dijo desconocer la existencia de la cuenta y que recién había tomado conocimiento, asimismo contradictoriamente en su declaración de fojas veintitrés mil siete setenta y cinco dijo que este dinero era ahorro de sus padres, que fue él la persona que depositó este dinero porque sus padres estaban en Iquitos y que el banco le entregó los documentos para efectuar el depósito, que contactó con la sectorista ya que su señora madre habló con ella, para que abriera una cuenta nueva y añadió que nunca abrió otras cuentas (...) que solo abrió una cuenta y que desconoce si existen otras (...) de modo mancomunado con su madre y que será ella quien deberá explicar el banco y los propios peritos.

^[339] Ver fojas 10,102 del Tomo 15.

- ❖ En la Sesión quince también Ricardo Renato Sotero Arana reitera que no tenía conocimiento de la existencia de estas cuentas, que no autorizo al banco la apertura, que la cuenta no era suya, destacando que en una oportunidad su madre estaba en Iquitos y en otra oportunidad le pidió por favor depositar veinte mil dólares guardados en un sobre del cajón de su cómoda, añadiendo que lo sacó y lo depositó concluye diciendo no saber en qué banco aperturó y contradictoriamente destaca que nunca autorizó aperturar añadió que tiene entendido que sus padres tenían una cuenta y que recién se enteró que^[340] tenía cuantas mancomunadas entre el año noventa y seis y el año noventa y nueve. Por último dice que hubo error en la apertura y que la cuenta la cancelo de oficio el banco todo esto conforme a lo señalado por el mismo Sotero Arana, en la Sesión quince reitero su apreciación vertida ante el juez de que su madre estaba en Iquitos y que el dinero lo cogió del cajón de la cómoda de su vivienda; además de forma contradictoria agrego haber dicho a su mamá que nunca había hecho depósitos a lo cual le respondiera que no se preocupara que ya había hablado con la sectorista y que fuera a depositar el dinero, además dijo también que el banco no le entregó documento ni boleta alguna, que se depositó en la cuenta que su madre había hablado con la sectorista y que no firmo ningún documento al respecto. También dijo que no recuerda si le dieron documentos, concluye que en esta fecha su madre estaba en Iquitos; asimismo el Colegiado al hacerle ver las contradicciones en sus declaraciones respondió Ricardo Renato Sotero Arana que estaba confundido, que no recuerda bien, que los veinte mil dólares son de otra cuenta, que no sabe cual es el número de cuenta, y que ha pedido información al banco y no le responden, que nunca autorizo por eso no es su firma, no suscribió ningún documento al repreguntársele sobre si su padre sabía al respecto, dijo que no sabía que su padre revisaba los extractos bancarios y su mamá aperturaba y depositaba el dinero; todas estas contradicciones (...) son totalmente melladas, desbaratadas con las afirmaciones del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro el padre, en la sesión trece y catorce al señalar sin justificación que. el origen del depósito de los veinte mil dólares, el veintisiete de diciembre del año noventa y nueve salieron de otra cuenta a plazos, sin tener en cuenta los extractos bancarios que indican que fue con dinero en efectivo.

- ❖ La acusada Arana Gómez con el animo de minimizar la participación de su hijo, en el dinero depositado en esta cuenta, en la sesión veinte, negó que su hijo haya aperturado esta cuenta terminal seis ocho cinco seis. a pesar de afirmar que en esa época estaba en Iquitos, significando haber llamado a su hijo e indicado que el dinero estaba en el cajón de la cómoda de su casa, acto seguido al indicarle el Colegiado que ese mismo día el veintisiete de diciembre del noventa y nueve se abrió adicionalmente tres certificados bancarios en moneda extranjera en cuentas diferentes, esto es, por similar monto de veinte mil dólares, dos certificados en la cuenta sesenta y cuatro dieciocho (...) uno en la cuenta número seis ocho cinco seis y uno en la cuenta terminal ocho siete veintiuno, las acusada cambia de versión y dice que ella ya se encontraba en^[341] Lima, que el deposito que hizo su hijo fue en otra fecha omitiendo precisar la cuenta bancaria y el día, por último agregó no recordar la cuenta, ni la fecha y contradictoriamente indico que debe haber sido el año noventa y ocho, y a modo de justificación señaló que la cancelación se realizo el día veintiocho de diciembre, sin su autorización y se pasa a la cuenta terminal sesenta y cuatro dieciocho,

[340] Ver fojas 10,103 del Tomo 15.

[341] Ver fojas 10,104 del Tomo 15.

destacando que la firma no es de su hijo (...) de otro lado, se ve que Ricardo Sotero Arana mediante su comunicación de fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco le dijo al banco que esta cuenta terminal seis ocho cinco seis, se abrió con dinero de la cuenta terminal ocho siete veintiuno, sin su consentimiento además le indica que no es su firma, ni la de su madre y solicitó que le envíen documentos donde reconozcan su error a fin de solucionar su situación judicial, fojas noventa y siete mil tres noventa y uno del tomo ciento veintiocho; sin embargo el banco en su comunicación de fecha dieciocho de abril del año dos mil cinco indicó que es una cuenta a nombre de Sotero Arana y de su madre la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y que las firmas corresponden a los titulares de las mismas, tomo ochenta y siete fojas sesentíun mil treinta y dos, a pesar de que el ente competente el banco demuestra y acredita la titularidad de la cuenta de los encausados, estos han venido contradiciendo toda esta información; también a modo de confundir y tratar de justificar su inacción en el escrito de fecha once de octubre del año dos mil cinco se dijo que recién tomo conocimiento de la cuenta seis ocho cincuenta y seis el nueve de mayo del dos mil dos en su declaración instructiva y añade que esta cuenta estuvo en el anonimato, vigente un día y que no se abrió con dinero fresco sino con dinero de la cuenta terminal sesenta y cuatro dieciocho es decir regresando a la misma. El perito de parte Víctor Igreda a fojas noventa y siete mil ciento sesenta y dos a noventa y siete mil ciento sesenta y tres también sin mayor justificación dice que no es dinero en efectivo, que es producto de transferencias, que la persona que abrió esta cuenta lo hizo con dinero que estaba depositado en el banco y que las firmas que abren la misma, supuestamente es de Ricardo Sotero Arana las (...) que son completamente diferentes, pues no le corresponden ninguna de ellas y agregó que adjunto a su pericia de parte remitió un cuadro ilustrativo con la firma real del que era en esa época el encausado Ricardo Sotero Arana (...) de otro lado, dice que la cuenta terminal seis ocho cinco seis fue una cuenta puente, concluyendo que las firmas no se asemejan con la firma del supuesto titular Ricardo Renato Sotero Arana. A todo esto^[342] (...) la Fiscalía estima que todos estos argumentos brindados por los procesados y por Ricardo Renato Sotero Arana, respecto a la apertura de la cuenta terminal seis ocho cinco seis así como de los cuatro depósitos de veinte mil dólares realizados en similar número de cuentas el mismo día veintisiete de diciembre del año noventa y nueve, esta debidamente probado en autos que fue con dinero en efectivo y que a la luz de los extractos bancarios que remitiera el banco esto fue realizado con dinero en efectivo por Ricardo Renato Sotero Arana, ya que (...) en esa fecha sus padres estaban en Iquitos, por ello esta cifra de dinero no corresponde a triangulaciones entre cuentas sino a un dinero fresco en efectivo sacados al parecer de los ahorros de los acusados que tenían en su domicilio, por tanto se comparte la posición planteada por los peritos de oficio.

- ❖ **De otro lado tenemos la preexistencia de la cuenta a plazo** del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – cero treinta cero cero veintiocho siete veintiuno, mancomunada entre la acusada Arana Gómez y su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, corre en el anexo uno tres cuatro fojas dos veintiocho y en el tomo ochenta y seis fojas setenta mil setenta y nueve; en esta cuenta se depositó el primer depósito el veintisiete de mayo del año noventa y nueve por treinta mil dólares procedente de la cuenta terminal veinte ciento once, a su vez este dinero viene de la cuenta terminal sesenta y cuatro dieciocho, mediante una triangulación el mismo

[342] Ver fojas 10,105 del Tomo 15.

día, veintisiete de mayo del noventa y nueve, dicho depósito a plazo fue renovado con los depósitos a plazo segundo, séptimo y octavo habiéndose cancelado con fecha veintinueve de noviembre del año noventa y nueve el mismo día que se canceló el séptimo; se abrió el octavo depósito a plazo; adicionalmente el mismo veintinueve de noviembre del año noventa y nueve se abrió un depósito por veinte mil dólares vigente hasta el veintiocho de febrero del año dos mil; sin embargo este se cancela el cuatro de enero del año dos mil se desconoce la procedencia de esta suma de veinte mil dólares; asimismo a fin de no duplicar el depósito de treinta mil dólares de mayo del año noventa y nueve, esta suma no debe considerarse dentro de esta cuenta sino se viene considerando en la cuenta primigenia, esto es, en la terminal seis cuatro dieciocho; colateralmente, a estos depósitos con fecha treinta y uno de agosto del año noventa y nueve se abrió el tercer depósito con treinta mil dólares procedentes de la cuenta terminal seis uno treinta y ocho, cancelándose el nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, igualmente aquí debemos expresar^[343] que a efectos de su balance patrimonial este depósito no debe considerarse pues este dinero [es] procedente de los préstamos personales que se depositaron en la cuenta terminal seis uno treinta y ocho. Además el mismo día el nueve de setiembre se abrió y se cancela el certificado número cuatro por treinta mil dólares y se deposita, se devuelve a la cuenta terminal seis uno treinta y ocho complementariamente el mismo día nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve aparece un depósito por veinticinco mil dólares que sería el número cinco, procedente de la cuenta terminal seis uno treinta y ocho cancelándose el día veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y nueve y luego nuevamente vuelve a la cuenta terminal número seis uno treinta y ocho.

- ❖ Así mismo el veintiuno de setiembre vuelve a la cuenta terminal ocho siete veintiuno como depósito número seis, la suma de cinco mil dólares cancelándose este depósito con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cifra que a su vez nuevamente se deposita en la cuenta terminal seis uno treinta y ocho, (...), a la luz de todo lo expuesto de los extractos bancarios mencionados se establece que en la cuenta terminal ocho siete veintiuno existen evidentes triangulaciones económicas entre la cuenta terminal seis cuatro dieciocho, veinte ciento once, seis uno tres ocho y la propia cuenta ocho siete veintiuno, estableciéndose como único depósito no esclarecido su procedencia la suma de veinte mil dólares americanos, depositados con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve [la] que de acuerdo a lo declarado por los procesad[a] Marina Mercedes Arana Gómez, se encontraba en Iquitos y que en esta fecha únicamente a decir de Ricardo Renato Sotero Arana, él fue la única persona que se encontraba en Lima, (...) quien efectuó como hemos señalado en nuestros comentarios este depósito, así como los otros tres similares, dos en la cuenta seis cuatro dieciocho y otro en la cuenta terminal cinco ocho seis seis, por tanto a los efectos de su balance debe incluirse este depósito de fecha veintisiete de diciembre del año noventa y nueve como de procedencia desconocida. Sobre este particular el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro omitió declarar esta triangulación de dinero al Juez de la Primera Instancia, sin embargo ante el Colegiado en la sesión trece y catorce de un lado dijo que todo estaba informado y de otro lado dijo que no [la] explico al señor Juez, añadiendo que en esta (...) se hicieron siete depósitos hasta por ciento setenta mil dólares, y concluyo que en esta cuenta se recibió dinero de

^[343] Ver fojas 10,106 del Tomo 15.

otras cuentas de ahorro, además expreso no recordar de que cuentas bancarias^[344] se realizaron estos depósitos, no obstante esta situación la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en su instructiva ampliatoria expresó que los fondos de esta cuenta correspondían a la (...) terminal veinte ciento once y que hará llegar el detalle pertinente; sin embargo este hecho no se ha verificado, en la sesión dieciocho dijo que en esa cuenta se depositó ciento setenta mil dólares americanos, que está explicado en su peritaje de parte; sin embargo a fojas noventa y siete mil ciento setenta de su precitado peritaje de parte, contradictoriamente se indica que en esta cuenta se depositaron siete depósitos hasta por la suma de ciento sesenta mil dólares (...), confirmándose las triangulaciones ya expuestas entre la cuenta terminal veinte ciento once y la terminal seis uno tres ocho, para el caso del depósito de fecha veintinueve de diciembre del año noventa y nueve y que a criterio de nosotros la Fiscalía se desconoce el origen del dinero, el perito de parte como fundamento expreso que esta suma de veinte mil dólares se retiró en efectivo de la cuenta terminal seis cuatro dieciocho; ¿pero cómo le consta al perito de parte (...) que este retiro en efectivo tenga correspondencia directa e indubitable con el depósito en efectivo que se realizó en la cuenta terminal ocho siete veintiuno, el mismo día, cuando la acusada Marina Mercedes Arana Gómez presuntamente estaba en Iquitos y su hijo Ricardo Renato Sotero Arana estaba aquí en Lima?, concluyó el perito de parte que estos ciento sesenta mil dólares. no constituye dinero fresco, que provienen de otras cuentas bancarias; sin embargo como ya esta Fiscalía ha venido expresando luego de la contrastación de los documentos de autos, queda plenamente establecido que no se acredita la procedencia y origen del depósito de veinte mil dólares realizado el veintisiete de diciembre del año noventa y nueve, y que el único que pudo hacerlo es evidentemente Ricardo Renato Sotero Arana al igual que hizo un depósito similar en la cuenta terminal seis ocho cinco seis como ya se explico.

- ❖ También en autos se verifica la existencia de la siguiente cuenta a plazos: Cuenta a plazo fijo Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – tres mil cuarenta y seis dos siete cuatro, esta según los extractos bancarios que corre [en el] anexo uno tres cuatro a fojas noventa y cuatro y en el tomo ochenta y seis fojas sesenta mil cincuenta y uno acreditan depósitos hasta por la suma de trescientos cuatro mil dólares entre el veintidós de setiembre al dieciocho de octubre del año dos, recibe dinero procedente de la cuenta terminal veinte ciento once luego de permanecer este dinero en esta cuenta, en noviembre del mismo año se vuelve a depositar en la cuenta de origen, la veinte ciento once; es decir, se^[345] advierte que es una cuenta totalmente intermediaria, por lo que a efectos del balance patrimonial económico no debe considerarse este monto como tal para no duplicar las cifras.
- ❖ También tenemos la cuenta del Banco Interbank número ciento quince - cero cero cero cero veintitrés noventa y ocho seis cinco, cuenta de ahorros en dólares mancomunada entre la acusada Arana Gómez y su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, con depósitos de mil dólares en efectivo, depositado por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez según voucher de fojas sesenta y cuatro mil tres siete siete, tomo ochenta y nueve; (...) a fojas sesenta tres mil noventa y seis a sesenta y cuatro mil ciento tres, (...) tenemos la cuenta del banco Interbank número ciento quince – cero cien noventa y

[344] Ver fojas 10,107 del Tomo 15.

[345] Ver fojas 10,108 del Tomo 15.

nueve cuatro nueve tres siete, cuenta a plazo fijo en dólares con depósitos en efectivo hasta por veinte mil dólares, depositado el once de noviembre del año noventa y ocho por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, según voucher de fojas sesenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho (...) cancelada el veintisiete de noviembre del año dos mil, conforme se aprecia en el tomo ochenta y nueve fojas sesenta y tres mil cuarenta a sesenta y tres mil cincuenta y cinco y de fojas sesenta y tres mil ciento cinco a sesenta y tres mil ciento veinte esta cuenta estuvo mancomunada entre la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y su hijo, Ricardo Renato Sotero Arana.

- ❖ También apreciamos la existencia de la cuenta en el Banco Interbank número ciento quince – cero cien – siete siete siete tres cincuenta, de ahorros en dólares con depósitos desde el quince de setiembre del año noventa y ocho en efectivo, hasta setiembre del año noventa y nueve por ciento cuatro mil ochocientos noventa y siete punto treinta dólares americanos a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez se advierte que no existe transferencia alguna de otras cuentas de los encausados, por lo tanto devienen en inadmisibles los argumentos que dieron los acusados y su perito de parte en el sentido que en esta cuenta se deposito dinero de las cuentas terminales seis cuatro seis cuatro aperturada entre Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis; en esta cuenta (...) terminal setenta y tres cincuenta se ve que el veintidós de setiembre del año dos mil se retiro treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto treinta y nueve dólares que sirvió a su vez para que se aperturara la cuenta del Banco Interbank a plazo fijo número ciento quince – cero ciento tres doce veinticinco quince, esta última cuenta no debe tomarse en consideración por ser intermediaria conforme se aprecia en el tomo ochenta y nueve fojas sesenta y tres mil dos a sesenta y tres mil treinta, se debe expresar^[346] (...) que los depósitos de la cuenta terminal setenta y tres cincuenta no guarda relación con las afirmaciones que hiciera la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en su escrito de fojas sesenta y cuatro mil tres siete siete, donde expreso que en esta cuenta se depositó la cantidad de ciento siete mil doscientos sesenta y seis punto cuarenta y cinco dólares ni en su afirmación que en esta cuenta existía transferencia de dinero en la cuenta terminal seis cuatro seis cuatro.
- ❖ También en autos se acredita la existencia de la cuenta del Banco Continental número cero cero once - cero ciento catorce – cero dos cero cero cero cinco siete cuarenta Contiahorros en soles a nombre de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, con depósitos desde mayo del año noventa y seis hasta junio del año noventa y nueve hasta por ochenta y un mil ochenta nuevos soles, aquí cabe destacar que en abril del año noventa y nueve se hizo en Iquitos dos depósitos uno por sesenta mil nuevos soles más once mil seiscientos sesenta nuevos soles, los días siete y veintiuno de abril desconociéndose la procedencia y el origen de estos dineros, ya que el acusado Ricardo Sotero Navarro en esa fecha prestaba servicio en la Comandancia General de Iquitos y su sueldo mensual hay que recordar tan solo ascendía a mil quinientos diez soles mensuales, este hecho es uno más (...) dentro de los tantos depósitos que se acreditan en sus diversas cuentas bancarias, que como ya dijimos rebasa significativamente sus ingresos remunerativos lícitos.
- ❖ El acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro como hecho justificatorio del depósito de sesenta mil soles sin mayor explicación ante la Sala dijo que este dinero fue transferido de la cuenta terminal veinte ciento once,

^[346] Ver fojas 10,109 del Tomo 15.

afirmación que a la luz de los extractos bancarios queda plenamente desvirtuada o descartada y que los encausados (...) han tratado de sustentar sin conseguirlo conforme se aprecia en el anexo ciento treinta y cuatro de fojas uno tres cuatro a uno cuatro dos y en el tomo ochenta y seis de fojas sesenta mil diecinueve a sesenta mil cuarenta y uno; **por las consideraciones expuestas se establece que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez desde junio de mil novecientos noventa y cuatro hasta diciembre del año dos mil aperturó treinta (...) cuentas bancarias las mismas que pasaron a mancomunarse cuando su (...) Ricardo Renato Sotero Arana cumplió mayoría de edad, estableciéndose depósitos en efectivo de un millón trescientos treinta mil setecientos ochenta y cuatro punto cuarenta dólares más noventa y un mil trescientos veintidós punto cincuenta y tres nuevos soles.**

- ❖ Pasando a^[347] otro tópico tenemos que de conformidad a la información remitida por la DIGEMIN, se establece que los acusados Sotero- Arana hicieron diversos viajes al extranjero habiendo asumido estos los costos de cada uno de ellos así como de sus cuatro hijos, tal es así que Sotero Navarro realizó tres viajes; Marina Mercedes Arana Gómez trece viajes, Connie Sadith seis, Ricardo Renato Sotero Arana tres, Mauricio Sotero Arana un viaje, y Natalia Sofía un viaje, conforme se aprecia en fojas ocho mil trescientos setenta y cuatro, estableciéndose un costo estimado por estos hasta por la suma de treinta y nueve mil cuatrocientos veinte dólares (...) ello sin incluir los viajes al Brasil y el Salvador realizado por el acusado Sotero Navarro aquí se desconoce si el monto gastado fue retirado de las cuentas bancarias de los acusados ya que en ellas no consta el pago con este fin, ni mucho menos afectaciones a través de sus tarjetas de crédito. Al respecto el acusado Sotero Navarro en su escrito del veinticuatro de febrero del año dos mil seis sin mayor sustento expreso que solo gasto la suma de seis mil cuatrocientos cuarenta y dos punto cuarenta y dos dólares en pasajes y la suma de diez mil setecientos dólares en estadía, también dijo que este dinero lo retiro de sus cuentas bancarias ver tomo setenta y nueve fojas cincuenta y dos mil novecientos doce a cincuenta y dos mil novecientos dieciocho, resalta que estos gastos están debidamente mostrados en su peritaje de parte sin embargo esto no guarda relación con la realidad (...), ni con lo expresado a fojas noventa y siete mil doscientos quince en su informe pericial donde se indica que está demostrado que los gastos de viaje realizados por la Sociedad Conyugal ascendieron a once mil seiscientos sesenta y dos punto cuarenta y ocho dólares con dinero retirado en efectivo de sus cuentas de ahorro, se agrega que esta también demostrado que el viaje a Costa Rica de Marina Mercedes Arana Gómez fue por la empresa Sister Travel tours y también indica que los gastos del viaje realizados por Connie Sotero a Estados Unidos de Norte América, fue cubierta por esta con dinero de su peculio, (...) exponen que el viaje realizado a Bolivia por Marina Mercedes Arana Gómez fue por tierra y no por vía aérea es decir que todas esas incongruencias expuestas por los acusados y su perito de parte lo único que tratan es de minimizar los gastos incurridos, apreciaciones que nosotros no compartimos por ser totalmente subjetivas y al margen de la realidad; por las consideraciones expuestas (...) esta **Fiscalía acredita que los acusados Ricardo [Alberto] Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, durante el periodo mil novecientos^[348] noventa y dos al dos mil demuestran un desbalance patrimonial de económico del orden un millón quinientos treinta y tres mil trescientos**

[347] Ver fojas 10,110 del Tomo 15.

[348] Ver fojas 10,111 del Tomo 15.

setenta y siete punto treinta dólares más setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta punto sesenta y ocho nuevos soles conformado, por los siguientes tópicos: ingresos remunerativos ciento siete mil setecientos siete punto ochenta y cinco nuevos soles, depósitos bancarios un millón trescientos treinta y tres mil setecientos ochenta y cuatro punto cuarenta dólares más noventa y un mil trescientos veintidós punto cincuenta y tres nuevos soles por la adquisición de bienes inmuebles ciento dieciocho mil dólares; por la adquisición de vehículos automotores treinta y un mil doscientos dólares más catorce mil trescientos noventa y dos punto ochenta nuevos soles por aportes e inversiones en PROMERSA treinta y nueve mil dólares que comprenden maquinaria nueva y usada más doscientos cuarenta y nueve mil nueve soles por capital social y cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis nuevos soles por la compra de insumos en las actividades empresariales y por último por aportes empresariales en inversiones en RICOMASA la suma de treinta y un mil novecientos cuarenta nuevos soles.

- ❖ [En cuanto al] **tipo penal de enriquecimiento ilícito**, habiendo terminado la parte fáctica de esta requisitoria aunque previamente se hace necesario precisar lo siguiente. En relación al comportamiento del acusado Sotero Navarro como funcionario público se tiene que en muchas oportunidades en esta Sala los abogado[s] de la defensa de muchos altos Oficiales que están involucrados en este juicio de enriquecimiento ilícito han venido alegando de modo reiterado que de acuerdo al artículo segundo de la Constitución nadie está obligado hacer lo que la ley no manda ni impedido hacer lo que ella no prohíbe; sin embargo nosotros queremos precisar (...) que este principio que está en el artículo segundo párrafo veinticuatro letra "a" de la Constitución, ha quedado plenamente regulado establecido e interpretado por el Tribunal Constitucional cuando a través de su fundamento jurídico segundo en la sentencia recaída en el expediente número cero ciento treinta y cinco – noventa y seis- AAA/ TC, [que] prescribe lo siguiente, este principio no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, en la cual el funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidas, lo cual además nosotros consideramos como Fiscalía, que debe concordarse con el artículo cuarenta y cinco de la propia Constitución Política del Estado que señala que el poder del Estado se ejerce con sujeción al Principio^[349] de Legalidad que delimita rigurosamente el campo de acción de la Administración Pública, esto es, que los que ejercen el poder de la Administración Pública en este caso el servidor o el funcionario lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

- ❖ (...) si pasando al tema tenemos que de acuerdo a la lectura del artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente se establece que el funcionario o servidor público que por funciones de su cargo se enriquece ilícitamente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o el gasto económico personal del Funcionario o servidor público en relación a su declaración jurada a bienes y rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos, o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra fuente lícita, es decir que del análisis de los elementos objetivos de este delito se debe afirmar en principio que este tipo penal constituye el delito de corrupción por excelencia el más

[349] Ver fojas 10,112 del Tomo 15.

frecuente, no por ello el más tramitado, el que implica un abuso de poder notorio, y que además es un delito subsidiario aquí el sujeto activo es exclusivamente el funcionario o servidor público a título de autor y los cómplices vienen a ser los llamados *extraneus* como bien lo afirma la doctrina imperante (...) el sujeto pasivo que duda cabe es el Estado, el bien jurídico tutelado y protegido es el de garantizar el normal y correcto funcionamiento y ejercicio de los cargos y empleos públicos; conminándose jurídicamente a los funcionarios y servidores a que ajusten sus actos a las pautas de honradez, lealtad y servicio a la Nación; (...) respecto a la carga de la prueba coincidimos con lo sostenido por el autor nacional Fidel Rojas quien afirma que el tema probandum no es problema de inversión de la carga de la prueba, por cuanto el inculpado en este caso los acusados y específicamente el que fuera funcionario público el acusado Sotero Navarro, tenía el deber como sujeto público de rendir cuentas y de poner en evidencia con transparencia la pulcritud y la lícita procedencia de sus activos, ya que no se trata de que se presuma tan solo su enriquecimiento ilícito sino más bien que se le pruebe que presenta un desbalance patrimonial relevante por parte del titular de la acción penal, y es en ese escenario que esta carga de la prueba no se invierte sino que se complementa con la ya existente; **en relación a este ilícito penal** tenemos que evidentemente se trata de un delito de resultado y que se consuma en la circunstancia que exista un incremento^[350] significativo y contrastante del patrimonio personal en la medida que es producto de actividades no ajustadas a derecho, en el contexto del desarrollo, temporal del cargo del empleado público. Siendo el nexo causal imputable al enriquecimiento el periodo del ejercicio funcional, bajo el presupuesto de que todos los funcionarios y todos los servidores públicos (...), todos los trabajadores están al servicio de la Nación, no siendo pues los cargos o empleos una fuente de enriquecimiento o de lucro en otras palabras con la figura del enriquecimiento se reprime aquel funcionario o servidor público que por razón de su cargo se enriquezca ilícitamente pudiendo ser que en efecto haga valer su cargo para obtener dinero u otros bienes, mediante comportamientos que no hayan sido declarados judicialmente como directivos, ya sea por no haber sido denunciados oportunamente o por no haber sido esclarecido suficientemente, ósea que se abuse de la cuota de poder, en la administración pública para lucrar; respecto al autor del hecho es el tipo de imputación que le alcanza [al] acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y como ya es sabido la posibilidad de la autoría está limitada o circunscrita al círculo de los denominados autores calificados, así tenemos que solo se permite considerar como autor a la persona que tenga la calidad de funcionario o servidor público condición esta última que ostentaba el acusado Sotero Navarro como alto oficial del Ejército peruano, situación evidente de la cual se aprovechó con la finalidad de incrementar de forma indebida su patrimonio, como ya se ha venido señalando de modo detallado y extenso, es en base a dicho título de imputación en la que ha de responder penalmente como autor y; **respecto a la complicidad** tenemos que el cómplice constituye un auxiliar eficaz y conciente de los planes y actos del ejecutor material que contribuye efectivamente a la producción del fenómeno punitivo y que tiene una participación voluntaria para el éxito de esta empresa criminal en la que el autor está interesado y para que exista la complicidad han de concurrir dos requisitos básicos, el primero uno objetivo consistente en la realización de actos relacionados con los ejecutados por el autor y que reúnan evidentemente los caracteres de acesoriedad o también llamados por la doctrina periféricos y el segundo

[350] Ver fojas 10,113 del Tomo 15.

es un aspecto subjetivo consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y la voluntad de contribuir con sus actos o con su comportamiento de un modo consciente y eficaz; se trata como decimos de una participación accidental y no condicionante pero si de carácter secundario y para su distinción correspondiente con la llamada cooperación necesaria, llamada complicidad^[351] primaria en la legislación española, las teoría[s] que se mantienen en la doctrina son las de dominio del hecho y la de la relevancia de la aportación, aquí en nuestro país ya está decantado por esta última, la relevancia de la aportación, por lo que distingue al cooperador necesario ósea al cómplice primario del cómplice secundario, no es la del dominio del hecho, que ninguno ni de otro tiene, aquí lo decisivo es la importancia es decir la relevancia de la aportación en la ejecución del plan del autor en otras palabras el dominio del hecho no se determina solo mediante la causalidad; por lo tanto la cuestión de que el delito se hubiera podido cometer o no sin la aportación debe ser considerada dentro del plan del autor que recibe dicha cooperación, si en el plan de cooperación resulta necesario estaremos frente a un cómplice primario ósea a un cooperador necesario y sino estaremos pues frente a una complicidad de tipo secundario, en consecuencia no se trata de la aplicación del criterio causal de la teoría de la condición sine quanon; sino de la necesidad de la aportación al plan concreto; por otro lado debe tenerse presente que constituye doctrina unánime que el participe puede intervenir valga la redundancia en la participación del hecho o en su ejecución anotándose también que el cómplice primario solo puede serlo al momento de la preparación pues si intervino en la ejecución sería sin duda coautor; mientras que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando actos tanto en la etapa de preparación como en la etapa propia de ejecución, en consecuencia (...) en cuanto al estado cronológico del acto del cómplice su contribución al hecho delictuoso debe ser anterior o simultáneo y en cuanto sea útil para la ejecución del plan del autor, también se tiene que con los fundamentos jurídicos la Fiscalía coincide plenamente con la posición ya asumida en mayoría por este Colegiado y expuesta en la sentencia relativa a la familia Chacón expediente cero cuatro - dos mil uno, en donde se clarifica que el delito de enriquecimiento ilícito es de resultado y específicamente permanente y aquí el resultado se mantiene por cierto lapso en atención a la voluntad del autor, en dicho lapso se sigue ejecutando el tipo por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica configurándose así constante ejecuciones del tipo a lo largo de dicho estado antijurídico; en el presente caso se hace evidente que nos encontramos ante un delito permanente en la que se aprecia la producción de resultados típicos constantes verbigracia la desproporción mes a mes entre sus ingresos y sus gastos si bien el delito de enriquecimiento ilícito se consume con el incremento real del patrimonio cuyo origen no es lícito se hace^[352] posible hablar de una situación antijurídica en tanto y en cuanto persistan los actos individuales relacionados al incremento del mismo, durante el ejercicio de sus funciones y en dicha etapa o mantenimiento **no deja** de realizarse el tipo penal a través de distintos actos individuales de manera ininterrumpida a los cuales corresponde valorar de manera unitaria; además la situación antijurídica relevante no culmina al momento de la consumación que es propia de los delitos instantáneos, sino con la fijación de la permanencia; en el delito permanente el menoscabo a los bienes jurídicos, esto es, a la administración pública es constante hasta el

[351] Ver fojas 10,114 del Tomo 15.

[352] Ver fojas 10,115 del Tomo 15.

cese del estado antijurídico así la intervención de los extraneus es decir de los cómplices, en el mismo los torna en participes del delito, evidentemente en fase de consumación; por lo consiguiente el incremento patrimonial ilícito, precedentemente descrito en el análisis probatorio que ha hecho este Ministerio Público con todas sus particularidades fácticas en cuanto a su origen al tipo de configuración y dinámica que denota un proceso fáctico complejo de resultados típicos ininterrumpidos que a lo largo de un marco temporal o lapso bastante prolongado diez años en la cual la situación antijurídica generada y acentuada a partir del año noventa y seis no cesó sino hasta el año dos mil, evidentemente esto se corresponde con la estructura dogmática del delito permanente.

- ❖ Ahora bien del caso de autos y conforme se ha analizado precedentemente, **en relación al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro** (...) acorde a las proposiciones fácticas ya formuladas por este ministerio, nosotros concluimos señalando las siguiente premisas; que se ha establecido una notoria desproporción entre los ingresos remunerativos lícitos y los actos de concreción patrimonial estos son los depósitos bancarios, las adquisiciones de bienes e inversiones empresariales verificadas en el periodo sujeto a investigación es decir la década del noventa al dos mil, en otras palabras en pleno ejercicio de la función pública como servidor del Ejército Peruano, como alto Oficial del Ejército Peruano. Segundo queda demostrado probado y como ya se ha explicitado la inconsistencia y la impertinencia de las supuestas otras fuentes de ingresos esgrimidas por los acusados Sotero Navarro y Arana Gómez, para justificar estos actos de concreción patrimonial, quedando establecido que de parte del acusado Sotero se verifico un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado, además habiéndose establecido estas premisas, respecto del acusado y autor Ricardo Alberto Sotero Navarro corresponde ahora examinar a continuación las imputaciones formuladas a titulo de complicidad en contra de la acusada^[353] **Marina Mercedes Arana Gómez**, se ha probado a lo largo de toda la secuela del presente proceso que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, no ha generado ingreso dinerario a favor de la Sociedad Conyugal alguno, esto es, que aparte de no haberse demostrado un saldo inicial o un ahorro aparente de la Sociedad Conyugal Sotero Arana a comienzos de la década del noventa tenemos que evidentemente fue su cónyuge y coacusado Ricardo Alberto Sotero Navarro el único que sostenía económicamente a la familia Sotero Arana es decir a los dos acusados y a su cuatro hijos; ello por seguir prestando servicios al Ejército Peruano hasta finales del dos mil; sin embargo pese a su bajísimo sueldo como ya se ha explicitado la acusada Marina Mercedes Arana Gómez registra a su nombre dos propiedades inmobiliarias hasta por doscientos sesenta y ocho mil dólares (...), en la adquisición de vehículos hasta por treinta y un mil doscientos dólares americanos apareciendo en todos los casos como soltera, realizo gastos por viajes al extranjero, tuvo cuentas mancomunadas bancarias con su hijo Ricardo Renato Sotero Arana con depósitos de hasta un millón trescientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve dólares, cuentas bancarias a título personal con depósitos de hasta sesenta y cinco mil dólares y veintisiete mil dólares entre ella la acusada Arana Gómez y su coacusado y primo Enrique Arana Estabridis, también en inversiones empresariales la suma de doscientos cuarenta y nueve mil nuevos soles en aportes para la empresa PROMERSA; la suma de cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis nuevo soles en la adquisición de insumos y bienes para la operatividad de la empresa

^[353] Ver fojas 10,116 del Tomo 15.

PROMERSA, y por último aportes hasta por la suma de treinta y un mil novecientos cuarenta para la empresa RICOMASA; de lo expuesto se desprende que el proveedor del dinero proveniente de fuente desconocida, era el acusado Sotero Navarro y su cónyuge y coacusada Marina Mercedes Arana Gómez, sabía de esta situación y colaboraba proactivamente en la concreción del incremento patrimonial al haber tenido la condición del titular personal y aparente de diversos bienes que aparecen a su nombre al registrar depósitos bancarios no justificados en sus diversas cuentas y no pertenecientes al acusado Sotero Navarro que posibilitaron la recepción en estas sumas de dinero definitivamente de sumas de dinero mal habidos y de fuente desconocida, entonces pues estos comportamientos de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, denotan evidentemente un acuerdo previo, una adhesión al proyecto delictivo del agente el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro cual es el de mantener^[354] el estado de cosas ya explicitado, esto es, el enriquecimiento ilícito, contribuyendo que duda cabe a su disimulo y estabilizando la resolución del hecho con la finalidad de asegurar el resultado, este comportamiento se da (...) dentro del lapso de permanencia del delito realizado por el autor el acusado Sotero Navarro, la imputación contra la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, es a título de complicidad y en ese sentido resulta válido recordar algunas características de esta forma de participación que reconoce la doctrina a favor del que se reputa cómplice de un delito aquel que coopera dolosamente en la ejecución de hecho delictivo, también la extensión de la complicidad resulta bastante reducida por la actitud del campo de la autoría, y también que la calidad del cómplice es subsidiaria al del autor, por tanto para ser cómplice es requisito indispensable no ser autor, también que los actos de complicidad importan un conocimiento un dolo a la tarea que se sabe y quiere en común, también que es necesario que el autor se haya servido efectivamente de la colaboración prestada, pues en caso contrario habría una pura tentativa de complicidad que evidentemente no sería punible y por último que no es necesario una ayuda material, basta para un sector de la doctrina hasta un auxilio moral o intelectual o bien una omisión para que la conducta de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, se adecuó a la del cómplice secundario tenemos que si bien su conducta no era indispensable, si se tiene que ha participado proactivamente en innumerables comportamientos concertados con su cónyuge y coacusado ya expuesto de manera detallada (...); por lo tanto esta evidentemente probado que (...), es cómplice secundario de este delito, se hace necesario también precisar que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, primero conocía la condición de funcionario público de su esposo y coacusado como alto Oficial del Ejército Peruano; segundo conocía el nivel remunerativo los beneficios laborales que percibía por este concepto, más aun si era él único que solventaba y sostenía el hogar conyugal; tercero conocía que su esposo y coacusado Ricardo Sotero Navarro, no tenía [a]parte de sus ingresos lícitos otras fuentes legítimas (...) lícitas que les permitiera obtener otros ingresos; cuarto conocía también la evidente desproporción entre los montos dinerarios que su cónyuge y coacusado Ricardo Alberto Sotero Navarro percibía como alto Oficial del Ejército (...) en contraste con las significativas sumas de dinero que colateralmente y de modo permanente tenía la acusada Marina Mercedes Arana Gómez a disposición para usufructuar y gastar como ya se ha demostrado todo de fuente^[355] desconocida e ilícita; por último tenemos también que mencionar que de acuerdo a la doctrina

[354] Ver fojas 10,117 del Tomo 15.

[355] Ver fojas 10,118 del Tomo 15.

reciente sobre todo la doctrina Alemana y recepcionada por la doctrina Española, llegada a nuestro país, ya ha quedado decantado también que ninguno de los actos, y comportamientos de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, puede reputarse como comportamiento neutral o de uso cotidiano por las razones que estamos explicitando, ella sabía perfectamente cuanto ganaba su esposo, sabía sus niveles remunerativos y sin embargo realizó todos estos comportamientos.

- ❖ En relación al **acusado Enrique Arana Estabridis** tenemos que mencionar lo siguiente: según la información proporcionada por la SUNARP, que ya se explicito en las líneas anteriores desde le veinticinco de julio del año mil novecientos noventa y nueve, eran socios de la empresa PROMERSA Ricardo Renato Sotero Arana en su calidad del Gerente General, y el acusado Enrique Arana Estabridis como Director, luego se aprecia que en fecha diez de setiembre del año dos mil se produce la renuncia del acusado Enrique Arana Estabridis, los aportes no dinerarios ascendente a treinta y nueve mil seiscientos nuevos soles en máquinas e instrumentos definitivamente han provenido del acusado Sotero Navarro en razón a que el propio acusado Enrique Arana Estabridis reconoció finalmente después de muchas declaraciones antes las diversas instancias jurisdiccionales y ante las diferentes etapas del proceso, ante la Sala se demostró que él mismo no ha tenido solvencia económica como para justificar la adquisición de estos bienes; sin embargo si se prueba que tuvo una participación proactiva en la empresa, como es que la intervención que tenia entre otros comportamientos para los pagos a los operarios los realizaba conjuntamente con la acusada Marina Mercedes Arana Gómez; el propio acusado Ricardo Sotero Navarro reconoce que constituyó PROMERSA .luego de conversar explícitamente con Enrique Arana Estabridis; empero de todo lo expuesto no se acredita para nosotros la transferencia de acciones de Enrique Arana Estabridis a través de una minuta, o escritura pública o registrado en el libro de matrícula de acciones, porque este último libro no existía; sin embargo con fecha veintisiete de octubre del año dos mil, los nuevo socios acuerdan incrementar el capital de PROMERSA, hasta por doscientos cuarenta y nueve mil nueve soles mediante Junta General de accionistas, aquí merece destacarse el hecho que de acuerdo a la información contenida en fojas trescientos noventa y siete a trescientos noventa y ocho del Tomo uno anexo de la SUNAT, se aprecia el contrato de transferencia de acciones, de fecha trece de setiembre de mil^[356] novecientos noventa y nueve a favor de Marina Mercedes Arana Gómez, aquí debemos dejar la siguiente constancia, que este (...) es un nuevo documento pero ya alcanzado a instancias de los requerimientos de la SUNAT; sin embargo en el juicio oral, en los interrogatorios y los debates periciales se demostró que en los autos no existen documentos respecto a esta transferencia que habría hecho Enrique Arana Estabridis a favor de Marina Mercedes Arana Gómez, Con ello estamos probando que todos los procesados han venido manejando y generando documentación de acuerdo a la circunstancia fechas y necesidades del juicio es más esta fecha no guarda ninguna relación con la fecha del acuerdo del ingreso de nuevos socios esto es el diez de setiembre del año dos mil, es decir a hora un año antes se hizo la transferencia si se tiene que la supuesta renuncia de Enrique Arana Estabridis se aprueba el veinte de agosto del dos mil, recién Marina Mercedes Arana Gómez a partir de esa fecha podría entrar como socia y recién el veintisiete de octubre del año dos mil se aumenta el capital hasta por doscientos cuarenta y nueve mil nuevos soles entonces, (...)

^[356] Ver fojas 10,119 del Tomo 15.

nosotros inferimos lógicamente y en base a todos estos indicios evidentes concatenados y razonados que el acusado Enrique Arana Estabridis ha colaborado activamente con la sociedad conyugal abriendo cuentas bancarias como ya se señaló mancomunada con Marina Mercedes Arana Gómez formando un Sociedad Comercial en la empresa PROMERSA y no deja de ser evidente que desde antes de ello para nosotros como él mismo lo señalara y la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez ha reconocido, ellos vinieron operando ellos me refiero a los acusados Arana Estabridis y Arana Gómez vinieron operando también en las gestiones y facturaciones de la empresa; así las cosas tenemos (...) **que de acuerdo a lo ya expuesto y volviendo ya a nuestra acusación en sí tenemos que exponer, que después de haber detallado y analizado en todo lo precedente a las cantidades en los conceptos de gastos y egresos para nosotros la Fiscalía se encuentra debidamente acreditado** en autos la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, previsto y tipificado en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, así como la plena responsabilidad de los acusado **Ricardo Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis**, el primero como autor y los segundos como cómplices secundarios en consecuencia (...) y con la atribución conferida con [el] marco Constitucional previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve^[357] inciso sexto concordante con lo previsto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales, así como en lo dispuesto en el artículo noventa y dos inciso cuarto de la ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos doce, veintitrés, veinticinco, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis "A", noventa y dos, noventa y tres, cuatrocientos uno y cuatrocientos veintiséis, del Código Penal **esta Fiscalía Superior Formula Acusación Sustancial contra el acusado Ricardo Sotero Navarro** como autor del delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado y solicita se le imponga (...) diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el termino de tres años, de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordante con el artículo treinta y seis inciso uno y dos del mismo Código; asimismo al pago de cinco millones de nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor del Estado Agraviado.

- ❖ **Asimismo esta Fiscalía Formula Acusación Sustancial contra la acusada Marina Mercedes Arana Gómez** como cómplice secundaria del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado y solicita se le imponga (...) de seis años de pena privativa de la libertad de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal concordante con el inciso treinta y seis, inciso primero y segundo, además de inhabilitación de tres años y obligándosele al pago de dos millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado agraviado; y por último **Formulamos Acusación Sustancial en contra del acusado Enrique Arana Estabridis** como cómplice secundario del delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado y solicita se le imponga seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por tres años de acuerdo al numeral cuatrocientos veintiséis del Código Penal concordante con el artículo treinta y seis inciso primero y segundo, debiéndose obligar al pago de un millón de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado agraviado..."^[358]

Concluida esta etapa, recibida las conclusiones en pliego aparte; oído a los procesados, se declaró cerrado el debate, precisando que esta audiencia

^[357] Ver fojas 10,120 del Tomo 15.

^[358] Ver fojas 10,121 del Tomo 15.

única se desarrolló en trescientas veintitrés sesiones continuadas, conforme aparecen de las actas debidamente aprobadas que corren en autos.

Planteadas, discutidas, votadas y aprobadas las cuestiones de hecho, este Superior Colegiado emite sentencia.

4. DE LOS PROCESADOS:

- 4.1. **Ricardo Alberto Sotero Navarro**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41680026, natural del distrito de Chorrillos, nacido el veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, hijo de Ricardo Alberto Sotero Blanco y Felipa Navarro Carazas, casado, grado de instrucción superior, ocupación Militar en Retiro, con domicilio la Calle Tiziano número trescientos quince – San Borja, con cuatro hijos Connie, Ricardo, Natalia y Mauricio^[359]...”.
- 4.2. **Marina Mercedes Arana Gómez**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07444097, natural de Arequipa, nacida el veinticuatro de setiembre de mil novecientos cincuenta, hija de Gerardo Arana Manrique y Dina Marina Gómez Rivera, casada, grado de instrucción Superior, ocupación empresaria, con domicilio la Calle Tiziano número trescientos quince – San Borja, con cuatro hijos Connie, Ricardo, Natalia y Mauricio^[360].
- 4.3. **Enrique Arana Estabridis**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10476232, natural de Lima, nacido el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, hijo de Doña Emma Beatriz Estabridis Urbieta y Don Rómulo Enrique Arana del Carpio, soltero, con grado de superior, ocupación Técnico en mecánica de producción, domiciliado en Hawai ciento siete – Los Cedros de Vila en Chorrillos^[361].

^[359] Ver fojas 316 del Tomo 01 y fojas 2,511 del Tomo 04

^[360] Ver fojas 339 del Tomo 01 y Fojas 2,834 del Tomo 05

^[361] Ver fojas 568 y siguiente del Tomo 02 y fojas 2,765 y siguiente del Tomo 05

IV. VERSION Y DEFENSA DE LOS ACUSADOS

A. DE LAS DECLARACIONES RECIBIDAS POR LOS ACUSADOS RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO, MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ Y ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS, DURANTE LA INSTRUCCIÓN.

a1. Ricardo Alberto Sotero Navarro

Declaración indagatoria del 14 de diciembre del 2000:

1. Detallando sobre los **cargos que ha ocupado dentro del Ejército**, indicó: "... En el Ejército Peruano en 1990, trabajé en la Inspectoría General del Ejército; en 1991 fui Asesor del Comandante General del Ejército; en 1992 fui participante en el Curso de Desarrollo y Defensa Nacional en el CAEN; en 1993 fui Comandante General de la VI División Blindada en Tacna (Locumba); en 1994 fui Catedrático en el CAEN; en 1995 fui Segundo Comandante General de la Primera Región Militar, en 1996 fui Director del Personal del Ejército, en 1997 fui Director del CAEN; en 1998 (...) Ejecutivo de la Secretaría de Defensa Nacional; a fines de agosto de 1998, fui nombrado Comandante General de la V Región Militar de Iquitos puesto que desempeñé hasta la fecha..." [362].
2. En cuanto a los **bienes y propiedades** que posee dijo: "... No tengo propiedades a mi nombre; pero si a nombre de la sociedad conyugal, teniendo un terreno ubicado en la Molina (...), dos vehículos, (...) marca Hyundai 1998 y una camioneta pick up Ford 1996, mis hijos no tiene ninguna propiedad. [Agrega] (...) no tengo inversiones en la Bolsa de Valores ni entidades financiera en el Perú, ni en el extranjero..." [363].

Declaración Instructiva del 18 de setiembre de 2001:

3. En cuanto a los **bienes adquiridos** en los últimos diez años, el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro hace las siguientes precisiones: En lo que concierne a "... [el] **automóvil Hyundai** del año **mil novecientos noventa y ocho**, [el] costo [es] de veinte mil dólares aproximadamente pagados al contado; (...) una **camioneta Pick up** de una cabina marca Nissan, que está a nombre de la empresa PRODUCCIONES MERSA S.A., [por] siete mil dólares adquirido en **1997**. (...) Un **terreno en la Molina**, que se encuentra ubicado por las LAGUNAS de la Molina, de mil cien metros cuadrados (...), adquirido en agosto del año 2000, con un costo de doscientos treinta mil dólares (US \$ 230,000), comprándose al contado a un banco, la cual está registrada a nombre de su esposa. Un terreno de ciento ochenta metros cuadrados (180 m²) en Tacna, otorgado por ECASA, que se encuentra hipotecado por seis mil seiscientos nuevos soles (S/. 6,600). Este terreno fue adquirido el año 1993 a ECASA. Tiene una empresa llamada PRODUCCIONES MERSA S.A. (...) que empezó a funcionar desde febrero del dos mil, produciéndose una venta mensual promedio de cincuenta

[362] Ver fojas 58 del Tomo 01.

[363] Ver fojas 60 del Tomo 01.

mil dólares, siendo la utilidad de un quince a veinte por ciento. (...) Un Jeep Grand Cherokee del año dos mil, entregado por el Ejército Peruano, sin costo alguno, cuando fue General de División. (...), siendo bienes conyugales y patrimonio familiar..." [364].

Declaración del 14 de diciembre del 2000:

4. Continuando con el interrogatorio, detalle a la pregunta ¿para que diga si usted o su cónyuge o hijos han formado alguna **empresa**, de ser cierto indique quiénes son los socios o accionistas de la misma? Manifestó: "... Yo no he formado ninguna empresa, mi esposa ha formado una empresa con la razón social MAPERSA, está inscrita en el registro Mercantil de Lima, y la conforma con mi hijo Ricardo, teniendo como actividad (...), la de elaborar insumos para zapatillas (...), se encuentra ubicada en Surco; tuvo inicialmente otra empresa de MATRICERÍA, pero no tenía mucha actividad, [la] razón social [es] RICOMASA y ha pasado a formar parte de la primera empresa, tiene el mismo giro, mis otros hijos no tienen ninguna empresa..." [365].

Declaración Instructiva del 18 de setiembre de 2001:

5. Incidiendo en torno a sus **ingresos** el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro manifestó que en los últimos diez años ha tenido los siguientes ingresos: "... Que en el año mil novecientos noventa al noventa y dos como Coronel del Ejército percibía cinco mil soles mensuales, incluido el combustible que le era entregado en efectivo por el grado que [os]tentaba (...) que, del noventa y dos al dos mil como General del Ejército Peruano percibía mensualmente un promedio de siete mil nuevos soles aproximadamente, incluido gasolina, chofer, mayordomo (...) [agrega que] en los últimos diez años, [por] conceptos por cambios de colocación, viajes al extranjero, catedrático, instructor, etc. (...) Quiere dejar constancia que el patrimonio que posee no es únicamente de los últimos diez años de trabajo, sino de sus treinta y cinco años de servicio, es decir, veinticinco años más de lo que está pidiendo el juzgado, lapso en el cual su señora esposa Marina Arana Gómez, como empresaria ha tenido diferentes tipos de negocio sobre todo basándose en el continuo y permanente ahorro (...). Que su señora esposa en los treinta años de casado ha desarrollado las siguientes actividades económicas: profesora de Educación Física en colegios particulares; ha administrado una bodega y bazar por el espacio de siete años en Chorrillos; asimismo, ha administrado la Cafetería de la Escuela Militar de Chorrillos por el término de dos años; ha administrado [la] Cafetería y Negocio del Colegio Pedro Ruiz Gallo dos años; ha alquilado carpas y ropa de baño en Agua Dulce durante tres años, ha hecho Movilidad para niños de colegio; se ha dedicado a la venta de Modistería y Tejido; ha vendido vehículos y otros; actualmente es Gerente de la Empresa PRODUCCIONES MERSA S.A. (...) [Anota que integran ésta] su esposa Marina Arana Gómez como Gerente General, su hijo Ricardo Sotero Arana y [el] primo de mi esposa Enrique Arana como miembro del Directorio...".
6. En lo atinente a los **gastos mensuales** realizados en los últimos diez años, que no sean adquisiciones de bienes muebles e inmuebles dijo: "... Que, los gastos eran mínimos por cuanto viví en Casa de Servicio del Ejército, el cual se pagaban veinte soles mensuales. Sus hijos han estudiado y estudian en los colegios del Ejército Peruano. (...) Su familia y el deponente han recibido atención médica y medicinas gratis en los Hospitales del Ejército. En cuanto a la

[364] Ver fojas 321 y siguiente del Tomo 01.

[365] Ver fojas 66 del Tomo 01.

alimentación, ha consumido en los bazares el Ejército donde los precios [son] módicos. En cuanto a la recreación el Ejército dispone de esparcimiento de verano e invierno gratis..." [366].

7. En cuanto al sustento, respecto de las labores realizadas por su esposa [Marina Mercedes Arana Gómez]; "... indique los motivos por los que hasta la actualidad no ha presentado los documentos que acrediten lo manifestado por su persona?" Dijo: "...Que sí he presentado un legajo con los documentos respecto al terreno, la empresa, título de los vehículos, (...) [en relación] a las labores de mi esposa he presentado la licencia de la bodega, [de la] Cafetería del Colegio he presentado la constancia firmada por el Director y la Asistente Social, (...) fotografías del taller de mi esposa y del vehículo en el que hacía movilidad escolar, la licencia de la municipalidad de Chorrillos en cuanto al alquiler de las carpas y las ropas de baño, fotografías del joven que administra la bodega...". Interrogado ¿dónde obran los documentos contables que acrediten los ingresos y egresos respecto a dichas labores? dijo: "... Yo solamente he presentado unos cálculos de los siete años [en] que la bodega ha estado en mi poder, y respecto a las demás labores también se ha presentado un cálculo aproximado..." [367].
8. Incidiendo en la adquisición del **terreno de la Urbanización Club Campestre Las Lagunas de la Molina**. Preguntado: "¿cómo explica que su esposa [Marina Mercedes Arana Gómez] adquiriera un terreno en la Urbanización Club (...) Las Lagunas de la Molina en condición de soltera por la suma de doscientos treinta mil dólares americanos, tal y como consta de la Escritura Pública de fecha veintitrés de agosto del dos mil?" Manifestó: "...Mi esposa me dijo que al momento de sacar su DNI no contaba con la partida de matrimonio y como el plazo se vencía, [lo] sacó como soltera, segundo me manifiesta ella que cualquier transacción que tenga que hacer en el caso del terreno tendría que tener mi autorización y firmar documentos como esposa, pero yo con motivo de servicio he estado alejado de la casa, pero no ha sido con ninguna intención negativa...". Interrogado: ¿Indique cuál es la procedencia de los doscientos treinta mil dólares americanos (US \$ 230,000) con el que se adquirió el terreno al que se hace mención? Dijo: "... Es producto de nuestros ahorros de toda nuestra vida, producto del trabajo de ella y mío, QUIERO AGREGAR QUE YO TODA LA VIDA HE VIVIDO EN LA Villa Militar y [he] esperado pasar a situación de retiro para comprarme mi terreno y construir mi casa ya que en la actualidad vivo en casa alquilada..." [368].
9. Siempre en torno a las **inversiones**, "¿Cuál es la procedencia de los noventa y nueve mil nuevos soles con el que se constituyó la **Empresa Promesa Sociedad Anónima**?" Indicó: "...ese dinero no se entregó en efectivo, sino que fue el precio actualizado de toda la maquinaria comprada de segunda y reparada que obra en la empresa. (...) Interrogado "¿A cuánto ascendía el monto que se desembolsó por la adquisición de la maquinaria antes indicada?" Dijo: "...Pienso que debe ser unos cincuenta mil nuevos soles..." [369].
10. En lo concerniente a la **procedencia del dinero con el que los acusados adquirieron bienes muebles e inmuebles**, respecto a (...) **vehículos** dijo: "...Es producto de toda una vida de trabajo de una pareja...". En cuanto a la **adquisición de la motocicleta de placa MY - 18578** refirió: "...La compramos en

[366] Ver fojas 318 a 320 del Tomo 01.

[367] Ver fojas 323 del Tomo 01.

[368] Ver fojas 323 y siguiente del Tomo 01.

[369] Ver fojas 324 y siguiente del Tomo 01.

aproximadamente mil doscientos dólares para que se paseen mis hijos y el dinero es producto de nuestro trabajo...". En lo que respecta al precio que se pagó por el **terreno ubicado en la Asociación las Magnolias – lote veinte, Mz. T dos – Tacna**, dijo: "... Se pagaba setenta soles mensuales y hace como tres años que no amortizo esa deuda, además no conozco ese terreno, (...) no he ido a verlo y está hipotecado por seis mil seiscientos soles, debo dejar constancia que esa fue una Asociación en la que se inscribían los Oficiales y Suboficiales del Ejército en Tacna y es por ello que en realidad no conozco ese terreno...". Interrogado "¿Cuál fue el destino que se le dio a los seis mil seiscientos soles producto de la hipoteca de dicho terreno?" Dijo: "... Ese terreno está hipotecado por el monto del precio (...) y hay que terminar de cancelar esta hipoteca para que se levante automáticamente por ser propiedades inmuebles de interés social, es decir como módulos básicos..." [370].

Declaración instructiva del 23 de agosto del 2002:

11. Sobre los depósitos en el sistema bancario a la pregunta "¿si usted aportó a los depósitos bancarios de su señora esposa, toda vez que se tiene conocimiento que mantuvo cuentas en el Banco Continental hasta un aproximado de tres millones de dólares americanos (US \$ 3'000,000)?" Dijo: "...Que, los ahorros son conyugales en lo que respecta a mi aporte, están los treinta y cinco años de servicio que he prestado a mi institución, desde el grado subteniente hasta el grado de General de División; en lo [atinerente] a mi esposa ella también aporta con sus actividades económicas realizadas y [que] sigue realizando, en cuanto a la cantidad que se señala (...) no es cierto ya que no se trata de depósitos sino de movimientos bancarios que son procedimientos que utiliza el sistema del Banco Continental, para el control que efectúa; por ejemplo se realiza un depósito a plazo fijo a noventa días, al término de noventa días el banco cancela esa cuenta a plazo fijo y la deposita con sus intereses a una cuenta de ahorro, de esta cuenta nuevamente sale a la cuenta a plazo fijo por noventa días más, hasta aquí se ha realizado hasta cuatro o cinco movimientos con el mismo dinero multiplicando su valor (...). De igual manera cuando una persona cancela las cuentas a plazo fijo pasan de la cuenta de plazo fijo la centralizan en cuentas de ahorro, duplicando su cantidad en movimiento (...) este sistema de control que utiliza dicho banco multiplica las cantidades depositadas...".
12. Interrogado el acusado ¿Conforme a la documentación que obra en autos, ud. durante toda su carrera en el Ejército Peruano pudo percibir la cantidad de trescientos ochenta mil soles (S/. 380,000) (...) cómo explica la compra de sus bienes que superan dicho monto? Manifestó: "... que durante mi carrera profesional de toda una vida de trabajo he recibido otros conceptos aparte de mi sueldo, al parecer los trescientos ochenta mil soles, eso es el promedio de los últimos diez años, pues yo he ganado como sueldo en mi carrera ciento setenta y dos mil dólares (US \$ 172,000), aparte de pasajes, viáticos por cambio de colocación por un aproximado de cuarenta mil dólares (US \$ 40,000), combustible, un aproximado de ochenta mil dólares (US \$ 80,000), chofer veintisiete mil dólares (US \$ 27,000), mayordomo veinte mil dólares (US \$ 20,000), además por otros conceptos que serán sustentados en mi pericia contable..." [371].
13. En lo relativo a la capacidad de ahorro del acusado sostuvo lo siguiente: "... quiero agregar que he tenido una buena capacidad de ahorro por lo que yo

[370] Ver fojas 324 y 325 del Tomo 01.

[371] Ver fojas 685 y siguiente del tomo 02.

he vivido toda mi vida en la Villa Militar, donde se me facilitaba colegio para mis hijos, bazar, centros recreacionales, centros de salud y me ahorraba movilidad, es así que en mi último año en el Ejército como General de División yo pagaba cien soles de casa, en cuanto al estudio pagaba cinco soles por cada hijo en el Colegio Pedro Ruiz Gallo (secundaria); ochenta soles por uno de mis hijos, de dieciocho soles que estudiaba inglés en el centro de Estudios de Idiomas del Ejército, en cuanto a comida un promedio de mil soles mensuales, (...) servicios (...) como teléfono, agua y luz un promedio de seiscientos soles mensuales, es decir mis gastos anuales fueron de veintiún mil doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 21,240) que son más o menos seis mil sesenta y ocho dólares (US \$ 6,068)...” [372].

a2. Marina Mercedes Arana Gómez

Declaración indagatoria del 22 de febrero del 2001:

14. En lo atinente a la **actividad empresarial** desarrollada por la procesada, ante la pregunta: “La actividad empresarial a la que se dedica desde cuando la ejerce, cuanto percibe por ella y si ha efectuado las correspondientes declaraciones juradas a la SUNAT” Dijo: “... La ejerzo desde el mes de febrero del año dos mil, percibo aproximadamente (...) dos mil dólares (US\$ 2,000), la actividad a que se dedica la empresa es la de producir materia prima para el calzado en especial plantas de zapatilla de material conocido como COMPUESTO DE PVC, teniendo (...) un local alquilado destinado a la planta de fabricación (...) ubicado en Camino Real 1801 int. D – 1, Surco; aún no hemos presentado (...) declaración jurada debido a que esta se presentará en el mes de marzo, siendo mi contador el encargado de estos trámite pagando mensualmente impuesto a la renta...” [373].
15. En lo relativo a, **si tiene o ha tenido cuentas** en el Banco Latino o en algún otro banco de la República o en el extranjero, manifestó: “... No tengo ni he tenido cuentas en el Banco Latino, tampoco en el extranjero, teniendo una cuenta de ahorros a mi nombre en el BANCO WIESE SUDAMERIS con un saldo aproximado de cien dólares, no teniendo ninguna otra cuenta a mi nombre ni al de la empresa de mi familia...”.
16. En lo pertinente a **si tiene propiedades, bienes muebles o inmuebles** a su nombre dijo: “... Si tengo a mi nombre un terreno ubicado en el distrito de La Molina con un área aproximada de mil metros cuadrados, que lo adquirí recientemente el año pasado en el mes de agosto, que lógicamente es de propiedad de la sociedad conyugal, comprándolo al contado por la suma de doscientos treinta mil dólares (US \$ 230,000), dinero producto de mi trabajo y el de mi esposo...” [374]. Preguntada **¿si puede acreditar la procedencia de sus ahorros con los que ha adquirido el terreno en el distrito de La Molina?** Dijo: “...Que sí (...), son producto del ahorro del trabajo de toda mi vida, asimismo del trabajo de mi esposo; me he desempeñado como ENTRENADORA DE GIMNASIA dando clases particulares diariamente durante tres años en la década de los setenta, con el dinero ganado compraba y vendía ropa, (...) diversas máquinas como de coser, tejer, remalladoras, dedicándome a la modistería en mi propia casa, reinvertiendo de este modo el dinero ganado; posteriormente he trabajado en una empresa de taxis LADY'S CAR, pero no me daban ningún documento sustentatorio de mis ingresos; también hacía

[372] Ver fojas 689 del Tomo 02.

[373] Ver fojas 119 del Tomo 01.

[374] Ver fojas 120 del Tomo 01.

servicios de movilidad escolar particular durante cuatro años, alquilando además una CAMIONETA STATION WAGON marca Toyota la (...) que vendí posteriormente, asimismo ha tenido registrada la S.R.L. RICOMASA que la llegué a utilizar para respaldar una matricería de mis familiares, dedicándonos a repontenciar máquinas usadas...".

17. En lo que atañe a unidades vehiculares, a la pregunta "**¿con qué dinero adquirió los vehículos** que a continuación se detallan: CAMIONETA PICK UP, marca NISSAN de placa PGZ – 512 y el automóvil marca HYUNDAI de placa AOO – 293"; dijo: "...con mis ahorros, la camioneta Pick Up la adquirí por la suma de CUATRO MIL DÓLARES y el automóvil (...) por veinte mil dólares..." [375]

Declaración instructiva del 26 de octubre del 2001:

18. Incidiendo las preguntas a la acusada respecto a los **bienes que adquirieron ella y su cónyuge para finales de mil novecientos noventa**, dijo: "... Que, a fines del año ochenta y cinco (1985), aproximadamente compré una camioneta Toyota. Un Jeep que se compró en el año ochenta y dos (1982), ahorros en caja por un aproximado por más de doscientos mil dólares americanos conjuntamente con mi esposo..." [376].
19. Preguntado a **dónde estuvo depositado el dinero con que adquirió el terreno ubicado en las Lagunas de La Molina**, dijo: "...Que, como era costumbre familiar **se encontraba en mi casa** y como me encontraba viviendo en la Villa Militar era el lugar más seguro y así lo he hecho la mayor parte de mi vida, **no pudiendo acreditarlo documentalmente...**". Incidiendo en qué lugar de su vivienda guardaba el dinero, dijo: "... **Que en una cajita de madera con llave que lo tenía guardado en el closet...**". Agrega "... que aparte de mis ahorros que tenía en mi casa, **abrí una cuenta en el año noventa y cuatro (1994), en el Banco Wiese por noventa mil dólares aproximadamente (US \$ 90,000), luego la canceló.** Posteriormente en el noventa y seis (1996), **aperturó una cuenta en el Banco Continental por (...) cincuenta y dos mil dólares (US \$ 52,000)** aproximadamente, queriendo resaltar que estos cincuenta y dos mil dólares no se puso solamente en una cuenta, sino en varias cuentas de Súper Depósitos, luego fui incrementando más Súper Depósitos con los mismos ahorros de casa y los nuevos ingresos, por cuanto en esos momentos era recomendable por las ofertas que presentaba el banco, opté por fraccionar el dinero por cuanto si usaba dinero podía coger de alguna de ellas no afectando los intereses de los demás Súper Depósitos, retirándose todo el dinero, por la incertidumbre que en aquellos momentos existía en el país; (...) quiero señalar que una parte de los Súper Depósitos lo pasó a plazo fijo por cuanto me pagaban mayor interés. Tuve una cuenta en el Banco Interbank, a plazo fijo y ahorros, el cual también cancelé por un monto de cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta dólares (US \$ 59,550) aproximadamente. Actualmente tengo una cuenta en el Banco Wiese por cien dólares americanos (US \$ 100)..."
20. Interrogada la acusada respecto a los **gastos mensuales que realizó en los últimos diez años que no sean adquisición de bienes muebles e inmuebles** dijo: "...Que, los gastos eran mínimos por cuanto vivía en Casa de Servicio del Ejército, en el cual se pagaba veinte soles mensuales, terminando de pagar con el cargo de General de mi esposo la suma de cien nuevos soles mensuales, quiero agregar que toda mi vida he vivido en la Villa Militar hasta enero del dos

[375] Ver fojas 121 del Tomo 01.

[376] Ver fojas 340 y siguiente del Tomo 01.

mil uno. (...) Mis hijos han estudiado en el Colegio del Ejército Pedro Ruiz Gallo - en Chorrillos, gastando mensualmente cinco nuevos soles por hijos y que actualmente cobra por el grado de General de mi esposo treinta soles (...). Que para la salud tenemos el Hospital Militar que da atención y medicina gratuita al personal y familiares del Ejército Peruano por intermedio del FOSPEME. En cuanto a la **alimentación** se realiza un gasto de diez soles diarios aproximadamente por mis tres hijos. [Por] recreación el Ejército dispone de centros de esparcimiento de verano e invierno gratis...".

21. En lo relativo a las **empresas**, preguntada para que diga ¿quiénes integran la empresa Promersa S.A., qué actividades desarrollan y dónde es su sede? dijo: "...Que, la integro yo como Gerente General, mi hijo Ricardo Sotero Arana, (...) recalcando que él solamente se encuentra en forma nominal, su sede se encuentra ubicada en Camino Real dieciocho cero uno, interior D - 1, Santiago de Surco, local que es alquilado..." [377].
22. Incidiendo **sobre la manera de acreditar los ingresos que ha tenido la acusada en el desempeño de las labores que ha desarrollado**, dijo: "...De todos no hay, algunas labores que he desempeñado tales como movilidad escolar, corte y confección (...), tejidos en casa, labores de Lady's Car, Entrenadora de Gimnasia, dando clases particulares, tortas de matrimonio (...), preparado [de] buffets, y cuando viajaba a Tacna traía ropa para vender (...), las veces que viajaba a Miami de igual forma adquiría ropa para luego venderla...". Respecto a las otras labores tales como la concesionaria de la Cafetería y Kioskos del Colegio Pedro Ruiz Gallo y de la Escuela Militar de Chorrillos cuento con la documentación que acrediten mis ingresos y cuento con los contratos que se me han entregado, pero **no cuento con la documentación de los ingresos y egresos por ese concepto...**".
23. En lo relativo a los motivos por [los] que a pesar de encontrarse casada adquirió el terreno de la urbanización Club Campestre las Lagunas de La Molina **en condición de soltera** por la suma de doscientos treinta mil dólares americanos (US \$ 230,000) (...) Dijo: "... Mi DNI estaba como soltera y mi esposo tampoco estaba acá y para hacer esa transferencia piden el nombre del esposo y tengo entendido que todo bien adquirido dentro del matrimonio es un bien conyugal, además contaba con la autorización de mi esposo, [anota que] es producto de los ahorros de mi esposo y mío del trabajo de toda una vida..." [378].
24. Respecto a las **inversiones en vehículos**, ¿indique los motivos por los cuales adquirió vehículos a su nombre en calidad de soltera y cuánto fue el precio que pagó por cada uno de estos bienes? Dijo: "...Al igual que le manifesté por [lo] del terreno opté por adquirir esos vehículos tanto más si contaba con la autorización de mi esposo que como Oficial del Ejército pasaba la mayor parte del tiempo fuera de la casa y de Lima. Por la camioneta que fue de segunda se pagó un aproximado de tres mil dólares, por el Jeep doscientos cincuenta soles ya que lo adquirí en un remate realizado por el Ejército Peruano, luego estos fueron vendidos y [compré] un vehículo Hyundai pagando por ello la suma de veinte mil dólares americanos, una camioneta Pick Up que en la actualidad forma parte de la empresa pagando un aproximado de siete mil dólares (...) y una motocicleta de segunda pagando por ella un aproximado de ochocientos dólares, [agregando] (...) [que ello es

[377] Ver fojas 343 a 345 del Tomo 01.

[378] Ver fojas 346 a 347 el Tomo 01.

con el producto del trabajo de mi esposo y mío como ya lo he declarado anteriormente..."^[379].

25. En cuanto a la procedencia de los noventa y nueve mil soles con el que se constituyó la empresa Promersa Sociedad Anónima dijo: "...Igual con el producto de nuestros ahorros, realmente esta empresa se constituyó con el aporte de maquinaria mas no de dinero en efectivo, debo agregar que éstas (...) han sido repotenciadas por un familiar Enrique Arana Estabridis y Enrique Arana Del Carpio, (...) [desembolsando] más o menos un aproximado de cincuenta mil soles..."^[380].

Declaración instructiva del 20 de agosto del 2002:

26. En lo concerniente a las cuentas en el sistema bancario, en relación a la **procedencia y origen del dinero**, así como el destino que dio a dichos recursos de la **cuenta del Banco Continental N° 0011-0114-0300006418, la cual se encuentra mancomunada con su hijo Ricardo Sotero Arana**, donde se realizó depósitos bancarios hasta los seiscientos noventa y ocho mil quinientos dólares (US \$ 698,500), desde julio de mil novecientos noventa y siete hasta febrero del dos mil, cancelándose dichos certificados bancarios [en] las siguientes fechas: A) En junio del año mil novecientos noventa y ocho (...) cuarenta y cinco mil dólares (US \$ 45,000); B) el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve (...) treinta mil dólares (US \$ 30,000); C) el veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y nueve (...) diecisiete mil dólares (US \$ 17,000); D) el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, cinco mil dólares (US \$ 5,000); E) el cuatro de enero del año dos mil (...) ochenta y un mil quinientos dólares (US \$ 81,500); F) el veintidós de setiembre del año dos mil (...) ochenta y seis mil dólares (US \$ 86,000); G) el dieciocho de octubre del año dos mil, doscientos mil dólares (US \$ 200,000); H) el seis de noviembre del año dos mil (...), ciento quince mil dólares (US \$ 115,000); I) el veintiuno de noviembre del año dos mil (...) setenta y cinco mil dólares (US \$ 75,000); J) El veintinueve de noviembre del año dos mil (...) cuarenta y ocho mil dólares (US \$ 48,000). Dijo^[381]: "...no recuerdo exactamente los montos (...) de todos ellos, pero todos estos provienen de mis ahorros propios y familiares, que como (...) ya había explicado se originaron en mi trabajo y en el trabajo de mi esposo, la cuenta que se me pregunta se abrió el diez de febrero del año noventa y siete con el producto de cincuenta mil dólares (US \$ 50,000) de la cuenta a plazos también del Continental N° 114201818329, cuando se abrió (...) no era mancomunada con mi hijo por cuanto éste era menor de edad, recién (...) el año mil novecientos noventa y nueve la cuenta se mancomuna (...) por seguridad pero en forma nominal, no participando de las transacciones comerciales, ignorando así el monto del dinero que existía en la cuenta señalada, el destino de este dinero fue transferido a la cuenta Contiahorro N° 0011-0114-0200020111 y el resto fue designado al ahorro en mi domicilio...".
27. Interrogada en lo atinente a la procedencia del dinero de la **cuenta N° 0011-0114-0200020111 del Banco Continental**, en la cual depositó la suma de un millón cuatrocientos setenta mil ciento treinta y nueve dólares (US \$1'470,139), entre el once de julio de mil novecientos noventa y siete hasta noviembre del año dos mil, dijo: "...Quiero señalar que no se trata de depósito, sino de movimiento de dinero que existía en otras cuentas, así por ejemplo ésta (...) se abre en mayo de mil novecientos noventa y seis, se inicia con el producto de

^[379] Ver fojas 348 del Tomo 01.

^[380] Ver fojas 349 del Tomo 01.

^[381] Ver fojas 670 y siguiente del Tomo 02.

los ahorros que teníamos en el **Certificado de Moneda Extranjera** ^[382] **377011-9 del Banco Wiese Sudameris** en dicha cuenta desde el año mil novecientos noventa y seis por ser principal, hemos abonado el importe de la cancelación de casi todos los depósitos a plazos, (...) retirándose el dinero en noviembre del año dos mil debido a la crisis bancaria de ese entonces como son el Banco Nuevo Mundo, Banco de Crédito y otros...". Sobre la procedencia del dinero de la **cuenta N° 0011-0114-0200066138 del Banco Continental** aperturada el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve (...) depositándose hasta enero del año dos mil la suma de doscientos diez mil dólares americanos (US \$ 210,000), señale en cuanto a los retiros, (...) el tipo de compras y servicios pagados a través de esta cuenta, toda vez que existe un pagaré, cuyo fin se desconoce, explicó: "...La procedencia del dinero fue la de un préstamo de cien mil dólares que hice para comprar un local que el Banco Continental se encontraba rematando el cual no se llevó a cabo, así como también ciento diez mil dólares (US \$ 110,000), producto de la cancelación de cinco **depósitos a plazo de la cuenta N° 0300028721 del Banco Continental**, en esta cuenta hubieron retiro[s] en efectivo varios, en esos dos años hasta por cincuenta y un mil dólares americanos (US \$ 51,000) aproximadamente, se abonó cinco depósitos a plazos, hasta por ciento diez mil dólares (US \$ 110,000) en diferentes cuentas bancarias en el ^[383] mismo banco...".

28. En torno a la procedencia del dinero de la **cuenta N° 0011-0114-0200005740 del Banco Continental**, que fueron realizados entre junio del año mil novecientos noventa y siete hasta noviembre del año dos mil (...), depositando (...) setenta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve punto noventa y nueve soles (S/. 77,849.99), de los cuales en el mes de abril de mil novecientos noventa y nueve depositó setenta y un mil seiscientos sesenta nuevos soles (S/. 71,660), dijo: "...No recuerdo exactamente dicha cuenta, pero si recuerdo que el año noventa y seis (1996) abrí una cuenta por tres mil cuatrocientos soles (S/. 3,400) aproximadamente...". Preguntada ¿para que explique respecto a la **cuenta N° 0011-0114-0200066464 del Banco Continental**, aperturada junto con Enrique Arana Estabridis, con un depósito efectivo de veintisiete mil dólares americanos (US \$ 27,000) en mayo de mil novecientos noventa y nueve? Manifestó: "...Esta cuenta efectivamente se apertura con mi primo, (...) que en ese momento trabajaba conmigo, la procedencia del dinero fue de una cuenta del Banco Interbank, luego de un tiempo mi primo fue retirado de la cuenta mancomunada cuando dejó de trabajar ^[384] para mí, quiero resaltar que en ningún momento realizó ninguna clase de movimiento...".
29. En lo que se refiere a la **cuenta N° 0011-0114-0200067207 del Banco Continental**, mancomunada con su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, en la cual depositó en efectivo (...) nueve mil dólares americanos (US \$ 9,000) indicó: "...Esta cuenta es una subcuenta de un contiahorro que luego lo aperturó a cuenta a plazos, en el mes de setiembre del noventa y nueve, a la cuenta N° 0300006418, que eran producto de mis ahorros propios y familiares, retirándose dicho dinero en noviembre de mil novecientos noventa y nueve, entrando (...) al ahorro personal de la casa...". Respecto a la cuenta a la **cuenta N° 0011-0114-0300046274 del Banco Continental**, mancomunada con su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, depositando entre setiembre y octubre del año dos mil la suma de [US\$ 304,000] trescientos cuatro mil dólares, explicó: "...Es una cuenta a plazos que se apertura con dos depósitos a plazo, provenientes de la cuenta N° 0200020111, en setiembre y octubre del año dos mil aproximadamente, la

[382] Ver fojas 672 del Tomo 02.

[383] Ver fojas 673 del Tomo 02.

[384] Ver fojas 674 del Tomo 02.

misma que fuera liquidada y/o cerrada en noviembre del año dos mil, dinero (...) producto de mis ahorros personales y familiares..." [385].

30. En lo relativo a la **cuenta N° 0011-0114-0300028721 [del Banco Continental]**, mancomunada con su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, en la cual en el mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve realizó un depósito por la suma de treinta mil dólares americanos en efectivo (US \$ 30,000), dijo: "... Constituye también fondo proveniente de la cuenta principal a la que me he referido N° 0200020111, que luego fuera retirado en noviembre del año dos mil...". Sobre la **cuenta N° 0011-0114-0300036856**, mancomunada junto con su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, en la cual depositaron la suma de veinte mil dólares americanos (US \$ 20,000) en diciembre de mil novecientos noventa y nueve dijo: "...Aquí existe un error, por cuanto el dinero que aparece en esta cuenta fue por cuanto a mi hijo Ricardo Renato Sotero Arana, le hice entrega de veinte mil dólares americanos, con la finalidad de que depositara a mi cuenta el dinero que por error el banco apertura a nombre de mi hijo una cuenta en la cual se depositó dicho dinero, siendo subsanado por el mismo banco al día siguiente abonando a la **cuenta mancomunada N° 0300006418**, el origen del dinero salió de la **cuenta N° 0300028721**..." [386].
31. En lo pertinente a la **cuenta N° 0011-0114-0300003443 del Banco Continental**, la cual es una cuenta personal a plazos en la [que] depositó la suma de diez mil dólares (US \$ 10,000) en noviembre de mil novecientos noventa y siete, dijo: "...Quiero resaltar que no es diez mil dólares como se señala, sino es de cinco mil dólares, la cual es una cuenta a plazos renovada permanentemente hasta su cancelación en julio de mil novecientos noventa y ocho, habiéndose retirado en esa fecha cinco mil setecientos ocho punto setenta y tres dólares (US \$ 5,708.73) que fueron a la **cuenta Contiahorro N° 0200020111**...". En cuanto a la **cuenta N° 0011-0114-030006396 del Banco Continental**, (...) a plazo por la suma de cinco mil dólares (US \$ 5,000) (...) apertura en setiembre de mil novecientos noventa y siete y renovados hasta febrero del noventa y ocho, dijo: "... Forma parte (...)de la **cuenta a plazos N° 2018329 del Banco Continental** y se quedó allí hasta febrero del año mil novecientos noventa y ocho que pasó a la cuenta N° 0200020111 [en] que se depositó la cantidad de cinco mil trescientos treinta y nueve punto veintinueve dólares (US \$ 5,339.21)...". En lo que atañe a la **cuenta N° 0011-0114-030008763 del Banco Continental**, que fuera apertura en junio del noventa y siete con diez mil dólares (US \$ 10,000) [387], renovándose dicho depósito hasta junio de mil novecientos noventa y ocho, dijo: "...es un depósito que hice en efectivo producto de mis ahorros familiares, en junio del noventa y siete hasta junio del noventa y ocho pasando a la cuenta matriz anteriormente señalada con todos sus intereses...". Sobre la **cuenta N° 0011-0114-030008771 del Banco Continental** (...) a plazo con depósito de diez mil dólares (US \$ 10,000), apertura en junio del año mil novecientos noventa y siete renovándose hasta marzo del año mil novecientos noventa y ocho, señaló: "...Que igual que la respuesta anterior fue una cuenta apertura con dinero en efectivo, producto de mis ahorros familiares, siendo transferida a la cuenta matriz hasta su cancelación...".
32. En cuanto a la **cuenta N° 0011-0114-030009433 del Banco Continental**, habiéndose depositado en julio de mil novecientos noventa y siete diez mil dólares (US \$ 10,000), hasta marzo de mil novecientos noventa y ocho, explicó: "...Fue apertura con dinero en efectivo, siendo transferido posteriormente el

[385] Ver fojas 675 del Tomo 02.

[386] Ver fojas 676 del tomo 02.

[387] Ver fojas 677 del Tomo 02.

dinero a la cuenta matriz conjuntamente con sus intereses...". Respecto de la **cuenta N° 0011-0114-030009441 del Banco** [388] **Continental**, depositándose en julio de mil novecientos noventa y siete la suma de cinco mil soles (S/. 5,000) mensuales con vigencia hasta febrero del noventa y ocho, manifestó: "... Esta cuenta no es en soles sino en dólares, asimismo (...) los importes mensuales que se señalan nunca se hizo, solamente se realizó un depósito en efectivo, el cual era renovado mensualmente y finalmente en febrero del noventa y ocho se cancela, depositándose en la **cuenta N° 0200020111...**". En lo pertinente a la **cuenta N° 0011-0114-030009514 del Banco Continental**, (...) a plazos habiendo depositado en julio del año noventa y siete la suma de diez mil dólares (US \$ 10,000), con vigencia a marzo de mil novecientos noventa y ocho, indicó: "...Que, (...) esos diez mil dólares provienen de un retiro en efectivo de la cuenta Contiahorros N° 0200020111, regresando a esa misma cuenta con intereses en marzo del noventa y ocho...". Por último en lo relativo a la **cuenta N° 0011-0114-030009662 del Banco Continental, depositados** en julio de mil novecientos noventa y siete diez mil dólares americanos (US \$ 10,000), vigente hasta enero del año mil novecientos noventa y ocho señaló: "...Que dicha cuenta solamente se apertura con cinco mil dólares (US \$ 5,000) (...) en efectivo, producto de mis ahorros familiares, siendo [389] renovada mensualmente para ser transferida a la **cuenta principal mencionada N° 0200020111**.

33. Interrogada respecto a **cuánto asciende su patrimonio (...) al año dos mil**, dijo: "...Mi patrimonio actual asciende a ochocientos a novecientos mil dólares aproximadamente, y al año dos mil no hubo incremento alguno, patrimonio que se encuentra entre inmuebles, vehículos, mi empresa y ahorros...".
34. Preguntada **si su esposo Ricardo Alberto Sotero ha aportado dinero a través suyo a la empresa PROMERSA**, dijo: "...Que, nunca aportó dinero alguno para la formación de la empresa señalada ni mucho menos para el incremento de capital, ocupándome personalmente de todas las gestiones necesarias en relación a la empresa...".
35. A la interrogante ¿si como la declarante ha señalado al juzgado que **ha realizado depósitos en diferentes instituciones bancarias que le generarían intereses, cómo es que [ha] obtenido el inmueble ubicado en Las Lagunas de La Molina con dinero producto de sus ahorros que los tenía guardado en una caja de madera en el** [390] **closet de su casa?** Manifestó: "...Que no tenía plena confianza en los bancos, debido [a] que algunos se encontraban en mala situación financiera motivo por el cual guardé cierta cantidad de dinero en mi vivienda a fin de velar por mi seguridad y la de mi familia...".
36. Preguntado ¿**si ha realizado depósitos a nombre de sus familiares?** Dijo: "...Que solamente en el caso de mi hijo Ricardo Sotero Arana y de mi primo Enrique Arana Estabridis, tal como lo he explicado anteriormente..." [391].

a3. Enrique Arana Estabridis

Declaración del 06 de mayo del 2002:

[388] Ver fojas 678 del Tomo 02.

[389] Ver fojas 679 del Tomo 02.

[390] Ver fojas 680 y siguiente del Tomo 02.

[391] Ver fojas 681 del Tomo 02.

37. Detallando sobre sus ingresos en los años anteriores a la década del noventa, sostuvo: "...No ningún tipo de ingresos, por cuanto era estudiante y dependía económicamente de mis padres (...) [agrega] que a partir de mil novecientos noventa y uno (...) empiezo a trabajar, percibo en promedio la suma de mil quinientos a mil ochocientos soles aproximadamente (...)el año de mil novecientos noventa y uno [lo hago] en la ciudad de Trujillo en un tallercito de la urbanización Rázuri, luego en el año de mil novecientos noventa y dos en que vengo a Lima trabajo en un taller en la calle Las Gaviotas por Chorrillos, luego he trabajado en una empresa denominada PROCAAM (Procesadora de Caucho Andino), desde mil novecientos noventa y tres al año noventa y seis, en la fábrica MOLDES, percibiendo un ingreso de aproximadamente dos mil quinientos nuevos soles mensuales...". Preguntado ¿qué actividades ha desarrollado desde mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y ocho? Indicó: "...El año mil novecientos noventa y cinco estuve en PROCAAM, ello hasta mil novecientos noventa y seis en que regresé a Las Gaviotas, en la que conocí en el año mil novecientos noventa y ocho a mi prima MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ DE SOTERO, hablando de trabajo con ella y se plantea la formación de PROMERSA, fundándose (...) en el año mil novecientos noventa y nueve, toda vez que en el (...) noventa y ocho se estuvo viendo todo lo que es la repotenciación de las máquinas. (...) Que los aportes efectuados por mi parte fueron herramientas de taller para repotenciar las máquinas, como tornos, máquinas de soldar, etc. Aportes que en mayor detalle se podrán apreciar en el Testimonio de Constitución de la empresa, **aclorando que no hice aportes dinerarios**; única y exclusivamente maquinarias valorizadas en aproximadamente veinticinco mil a treinta mil nuevos soles, representando mi aporte el cuarenta por ciento (40%) del capital social, precisando que dicha empresa se constituye en una conversación sostenida con mi prima Marina Mercedes Arana, en la casa de mi abuela ya fallecida, invitándole a mi taller, interesándose mi prima en la constitución de esta empresa en un rubro rentable como lo era el plástico. (...) Su taller se encuentra ubicado en Tolomeo doscientos noventa y ocho La Campiña Chorrillos..." [392].
38. Siempre incidiendo en la constitución de la empresa **PROMERSA**, preguntado ¿cómo se logra conseguir la suma de noventa y nueve mil nuevos soles como concepto de capital social, para efectos de constituir [ésta]? Dijo: "...Fui propietario del cuarenta por ciento de las acciones (40%) y como ya lo he manifestado, **mi aporte sólo fue en maquinarias**; respecto al capital restante tengo entendido que el aporte también se hizo en maquinarias, precisando que todo el aspecto administrativo y financiero ha sido por la persona de mi prima Marina Mercedes Arana Gómez..."
39. Para que diga, ¿qué actividades desarrolló su primo en la empresa Promersa? Dijo: "...Ninguna, solo fue socio siendo su participación en forma nominal, siendo la socia en verdad mi prima Marina Mercedes Arana Gómez quien manejaba la parte administrativa de la empresa...". Preguntado ¿qué actividades desarrolló usted dentro de la empresa Promersa, y hasta cuándo; e indique a cuánto ascendían los ingresos percibidos por dicha actividad, incluyendo ingresos por concepto de utilidades? Señaló: "...Era mecánico, yo era el encargado de reparar las maquinaria[s] e instalarlas; desarrollando dicha [393] actividad hasta diciembre de mil novecientos noventa y nueve; (...) de los ingresos adquiridos debo manifestar que la empresa aún no tenía ingresos por cuant[o] estaba en proceso de prueba señalando que la empresa recién

[392] Ver fojas 571 del Tomo 02.

[393] Ver fojas 572 del Tomo 02.

empieza a percibir ingresos en el mes que me retiro, en diciembre del noventa y nueve; en ese sentido no he percibido ningún tipo de utilidades; agregando **no obstante que cuando me retiro de la empresa con mis maquinarias** se salda una deuda que le tenía a mi prima por unos nueve mil nuevos soles, con lo que ya estábamos a par; señala que en el tiempo que estuvo laborando en la empresa sus ingresos eran similares a las de un obrero; así recibía aproximadamente unos cuatrocientos nuevos soles mensuales que le permitían cubrir sus necesidades básicas. (...) Más o menos éramos unos cinco trabajadores, todos los cuales teníamos ingresos a los de un obrero, es decir (...) unos cuatrocientos nuevos soles mensuales como remuneración..." [394].

40. Sobre ¿qué beneficios económicos ha percibido por su participación como socio en la empresa PROMERSA? Dijo: "...Mi deuda saldada ascendente a nueve mil nuevos soles y los cuatrocientos nuevos soles mensuales que percibía por mi trabajo. (...) [Anota] no poseo ningún tipo de bienes, solo las maquinarias antiguas que tengo..." [395].
41. En lo que concierne a su relación con Ricardo Alberto Sotero Navarro, dijo: "... [Conocerlo] por ser el esposo de mi prima Marina Mercedes Arana Gómez y Ricardo Renato Sotero Arana es mi sobrino...". Interrogado ¿si como miembro del Directorio de la empresa Promersa S.A. percibía algún tipo de dieta o remuneración adicional? Manifestó: "...Que no, puesto que era nominal...".
42. Incidiendo en la pregunta ¿en qué año adquirió las maquinarias aportadas como capital a la empresa y si tiene como acreditar dichas [396] compras? Indicó: "...Se trata de aproximadamente diez maquinarias y herramienta de banco (alicates, llaves de tuerca, desarmadores, etc.) habiendo adquirido el torno en la Feria del Pacífico y otras fueron cedidas por mi padre, otras tantas fueron adquiridas posteriormente teniendo facturas solo de algunas de ellas, (...) a partir del año noventa y uno progresivamente. [Anota] que la empresa Promersa: "...mientras estuvo no era productiva (...) [que] ostenté el cargo de Director hasta diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la que transferí mis acciones a mi prima Marina Mercedes Arana Gómez...".
43. Interrogado, ¿cómo es que habiendo usted renunciado en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, figure como fecha de aceptación de su renuncia en la partida N° 01121039 del registro de Personas Jurídicas, el diez de setiembre del dos mil? (...) dijo: "...No lo sé yo me retiré en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, me retiré con mis máquinas y le firmé el cargo por la deuda que le tenía a mi prima (...) decidí renunciar porque se me presentó una propuesta de trabajo con mi padre, la misma que no se concretó...". Preguntado ¿si tiene cómo acreditar que su renuncia y transferencia de acciones fue en mil novecientos noventa y nueve y no en setiembre del dos mil conforme aparece de la partida precitada? Refirió: "...Yo le firmé los (...) documentos a la señora Marina Mercedes Arana Gómez, quien debe tener éstos en su poder...".
44. Para que diga, ¿(...) si no habiendo sido productiva la empresa cómo es que en diciembre del año dos mil aumentó el capital a la suma de doscientos cuarenta y nueve mil nuevos soles, es decir casi (...) tres veces más del capital

[394] Ver fojas 573 del Tomo 02.

[395] Ver fojas 574 del Tomo 02.

[396] Ver fojas 575 del Tomo 02.

inicial aportado? Dijo: "...No tengo conocimiento alguno desde diciembre de mil novecientos noventa y nueve no acudí a la empresa..." [397].

B. DE LAS DECLARACIONES RECIBIDAS POR LOS ACUSADOS RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO, MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ Y ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS, DURANTE EL JUICIO ORAL.

b.1. Ricardo Alberto Sotero Navarro

Declaraciones ofrecidas en la Sesión N° 12 (Del 04.01.2005)

45. Respecto a los bienes que posee el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, manifestó que: "...Tiene un terreno en el distrito de la Molina de mil doscientos metros, que le costó doscientos treinta mil dólares, adquirido en el año dos mil; (...) una propiedad en el distrito de Iquitos de la Provincia de Maynas departamento de Loreto (...) con una extensión de quinientos veinte metros, adquirido en el año dos mil, por el valor de treintiocho mil dólares; (...) un vehículo Hyundai del año noventa y ocho, no recuerda la placa y el Ejército le dio una camioneta Jeep cuatro por cuatro, (...) por haber cumplido treinticinco años de servicio y ostentar el grado de General de División, me lo entregaron a fines del año dos mil; una empresa PROMERSA S.A, actualmente (...) se encuentra paralizada por la situación jurídica que vivimos toda la familia, se paralizó en el año dos mil tres; el cien por ciento de acciones lo tenemos toda la familia mi esposa y mi hijo y yo me iba hacer cargo de las acciones de mi hijo (...); yo no tengo acciones allí, pero el dinero con que se forma la empresa es dinero de la Sociedad Conyugal, quiere dejar constancia que tiene más de treinta años de casado y de vida conyugal..."[398].
46. En torno a las cuentas bancarias, preguntado: "...¿Tiene cuentas bancarias? Dijo: (...) una cuenta bancaria por intermedio de la cual le pagan su sueldo del Ejército. (...) En el Banco Continental. ¿Ha tenido usted cuentas o tiene cuentas además de esta? Dijo: La Familia o sea mi esposa ha tenido veintiséis cuentas, en el transcurso de nuestra vida matrimonial. ¿En qué banco? Dijo: Hemos tenido tres certificados bancarios en el Banco Wiese en el año noventa y cinco y noventa y seis, pero son certificados (...) que han sido periódicos, no han sido simultáneos, o sea un certificado se aperturaba, se cancelaba y con el mismo dinero se aperturaba otro y así sucesivamente son los tres certificados con el mismo dinero. ¿Si es así, cuántos certificados tenía entonces? Dijo: Tres certificados bancarios. ¿Son los únicos que tiene? Dijo: Son los únicos que tengo en el banco Wiese. ¿Por qué cantidad? Dijo: El primero fue por setentidós mil dólares, el segundo fue por sesentidós mil dólares y el tercero fue por sesentitrés mil dólares, son consecutivos no son simultaneo tal como obra en los documentos que he presentado. [interrogado] ¿Estos son los tres únicos certificados bancarios? Dijo: En el Wiese, después el Banco Continental hay dieciocho cuentas, tres que son contiahorros y quince que son depósitos a plazo fijo en dólares. ¿Dígame en las tres cuenta[s] de contiahorro (...), cuánto tenía depositado? Dijo: Yo tendría que recurrir a la ayuda memoria, (...)

[397] Ver fojas 576 y siguiente del Tomo 02.

[398] Ver fojas 2,511 del Tomo 04

47. ¿de los quince depósitos a plazo fijo más o menos a que suma ascendían es[t]os (...) ? Dijo: Yo lo que le puedo decir en este momento (...) para conocimiento suyo (...) es la cantidad de dinero que se ha movido en el banco, solamente le puedo decir en este momento la cantidad de cuentas que hay en cada banco, pero puedo después hacer una descripción para que usted tenga una idea del dinero que se ha movido, no se si me dejo entender. ¿La pregunta que le estoy haciendo es, (...) estos quince depósitos a plazo fijo a cuánto ascendían? Dijo. No recuerdo la cantidad de depósito. ¿Además de estas cuentas hay otras más? Dijo: Sí, hay una cuenta en soles en el Banco Continental, después hay cuatro cuentas en el Interbank dos son de ahorro, contiahorro y dos son a plazo fijo; esas son la veintiséis cuentas que posee la familia Sotero Arana en depósitos bancarios, que se han movido en un periodo de tiempo del año noventicinco al año dos mil. ¿En esta otra cuenta del Banco Continental en Soles acusado, ahí era donde le depositaba su sueldo o era una cuenta diferente? Dijo: Es una cuenta diferente. ¿En esta cuenta en soles cuánto se depositó recuerda? Dijo: Se llegó a depositar más o menos ochentiún mil soles, en todo ese periodo. ¿En las cuatro cuentas del banco Interbank, tiene dos de ahorro y dos de contiahorro, a cuánto ascendían? Dijo: No le puedo precisar. ¿En las dos de plazo fijo? Dijo: Tampoco le puedo precisar, a parte esta [es] la cuenta de mi sueldo de siete mil soles en el Banco Continental...”^[399].
48. Incidiendo sobre el mismo tema “... ¿Otras cuenta más? Dijo: No, a parte yo en mi cargo como Comandante General de la Quinta Región Militar he tenido dos cuentas. ¿Esas cuentas que le estoy refiriendo son como Comandante de la Quinta Región o son como Ricardo Alberto Sotero Navarro solamente? Dijo: En la cuenta de un millón y pico de soles que figura en el Peritaje de Oficio, la cuenta está a nombre del CTAR Loreto y Batallón de Asuntos Civiles número ciento quince, yo figuro allí como representante legal juntamente con el Comandante Hugo Gutarra Arroyo; esa cuenta que acabo de expresarle es un convenio entre la Quinta Región Militar y CTAR Loreto o Gobierno Regional de Loreto ahora, por un trabajo de un centro tecnológico en Iquitos. ¿La otra cuenta acusado? Dijo: La otra cuenta (...) se refiere a una (...) que tampoco pertenece a la familia Sotero Navarro, pero sin embargo en el Peritaje de Oficio pese a qué yo hice la aclaración durante mi manifestación o instructiva, ha sido considerada dentro de la cuenta de la familia Sotero Arana. ¿Qué cuenta es? Dijo: Es una cuenta (...) por el valor de ciento tres mil dólares, que ha sido considerada en la cuenta familiar, sin embargo pertenece al cumplimiento de una misión. ¿Esta abierta a su nombre, como persona natural? Dijo: Como persona natural, pero no es de propiedad de la familia. ¿De quién es propiedad? Dijo: Es propiedad del Estado Peruano, esa cuenta (...) ha sido motivo de investigación en la Cuarta Fiscalía Especial y en el Quinto Juzgado Penal Especial y ya está en poder del Fiscal.. (...) ¿Además de estas cuentas que me ha mencionado, hay otras cuentas más o esas son todas? Dijo: Esas son todas (...). ¿Tiene acciones o valores? Dijo: No...”^[400]
49. En lo atinente a la adquisición de inmuebles, interrogado “...¿cuándo adquirió su esposa ese inmueble en la Molina? Dijo: Nosotros (...), toda la vida hemos vivido en la Villa Militar, porque 8...) a parte de ofrecer seguridad, nos permite ahorrar, he vivido (...), más de treinta años de casado en la Villa Militar, junto con mis hijos y mi esposa, la Villa Militar nos ofrece una serie de facilidades, teníamos a una cuadra el Colegio, a dos cuadras el Centro deportivo, etcétera y todas las facilidades que puede ofrecer un fuerte militar, ese terreno fue

^[399] Ver fojas 2,511 a 2,513 del Tomo 04

^[400] Ver fojas 2,514 del Tomo 04

adquirido ya cuando yo me iba al retiro, (...) con fecha primero de Enero del año dos mil uno y ese terreno lo compramos en Agosto del año dos mil, es un terreno de mil doscientos cincuentiséis metros porque pensábamos hacer negocio, (...), pensábamos la mayor cantidad de terreno venderlo y después levantar nuestra casa allí, y así fue comenzamos a levantar nuestra casa allí con el terreno, pero lo han embargado. ¿Cuánto costó el terreno? Dijo: Doscientos treinta mil dólares. ¿(...), porque ustedes no suscribieron los dos el contrato y (...) solamente lo hizo su esposa? Dijo: (...), si usted ve todas las cosas que tiene mi familia, nada va estar a mi nombre, pero no porque yo preveía que me iban a enjuiciar después que me vaya de baja, sino porque yo quería que esté a nombre de ella, ya lo he explicado a mi me podía pasar algo, yo siempre he tenido el temor de que me podía pasar algo, casi me mato en Argentina en un viaje militar, a parte de todos los problemas que tenía en mi carrera (...), entonces no convenía que estuviera a mi nombre, porque a veces en el aspecto familiar sale el papá, sale la familia, entonces se crean problemas a lo más grande que tiene uno sus hijos y yo no quería ello, (...). ¿Era usual que los otros oficiales Generales también del Ejército y seguramente compañeros de usted, pensarán lo mismo, es decir no tener cuentas a su nombre o pocas cuenta[s] y los bienes todos a nombre de la familia? Dijo: Le pido disculpas por la respuesta que le voy a dar, pero yo siempre llevé una política en mi familia y nunca he tratado de llevar[me] por el resto, yo tengo el conocimiento, el razonamiento y los juicios suficientes para poder guiar a [mi] familia tal como yo la concibo juntamente con mi esposa..."[401].

50. "...¿Díganos acusado, usted dice que ha trabajado (...) con mucho esfuerzo y mucho riesgo, tiene más de treinta años, obviamente hay una unidad familiar, usted tenía cuentas bancarias antes del año noventicinco? Dijo: No. ¿Su familia tenía cuentas bancarias? Dijo: No. ¿Su esposa tenía cuentas? Dijo: Nosotros el dinero que hemos tenido desde solteros, son dineros que hemos acumulado y hemos ahorrado tal como yo lo he expresado en los documentos que he presentado oportunamente al Juzgado, ese dinero nos servía para hacer inversiones, seguir trabajando, además la vida económica del país es muy difícil, (...), yo mantenía mi dinero trabajando y sobre todo mi esposa en actividades de trabajo que podían rendirnos más, en vez de comprar un terreno o levantar una casa o comprar una casa, tenía carro del Ejército, tenía movilidad (...), tenía colegio (...), tenía bazar (...), tenía farmacia (...), tenía todo del Ejército, tenía recreación para verano, para invierno etcétera..."[402].

51. "...¿Acusado usted ha adquirido inmuebles por doscientos sesentiocho mil dólares, vehículos por veintiocho mil y doscientos cuarentinueve mil soles, préstamos por doscientos treinta mil soles, viajes al exterior por treintinueve seiscientos ochenta dólares, sin embargo en el mismo periodo de tiempo su ingreso es mucho menor? Dijo: Si, yo le quiero explicar (...), eso es una falacia, porque un peritaje económico se hace desde que el individuo tiene una vida económica y financiera activa, hacer lo contrario a cualquier persona le encuentran un desbalance patrimonial, el hecho de que yo compre un terreno en el año dos mil y me digan que usted en el año dos mil ha ganado cien mil soles y ha comprado un terreno de cien mil dólares, lógicamente que va haber un desbalance patrimonial y más aún si (...) dice que el veintiuno de agosto usted compró un terreno de doscientos treinta mil dólares y usted ganó seiscientos soles (...) también hay desbalance patrimonial, entonces no es lógico, es algo injusto, imparcial, ilegal podríamos decir, de que la vida económica de una persona o de una familia se tome en un periodo de tiempo,

[401] Ver fojas 2,518 y siguiente del Tomo 04

[402] Ver fojas 2,520 del Tomo 04

yo le estoy explicando (...) de que yo toda mi vida he trabajado juntamente con mi esposa, para visualizar la compra de un terreno recién, cuando yo me iba ir de baja, por lo tanto ese terreno por el hecho de haber sido comprado en agosto del año dos mil, no quiere decir que haya un desbalance patrimonial, puesto que los bienes y el dinero que se ha ahorrado es del año sesentiséis, yo (...) he presentado (...) es[os] documentos. (...) le pregunto, usted hasta el año noventa dónde guardaba el dinero que había estado juntando? Dijo: (...), el dinero siempre ha sido movido por nosotros en los múltiples negocios que hemos tenido, **ese dinero ha sido guardado en la casa**, porque (...) en la época de Alan García, se congelaron los ahorros, entonces uno no podía sacar su dinero y así sucesivamente en los diferentes gobiernos, en el gobierno militar habían problemas, entonces uno mueve su dinero, posteriormente (...) cuando la situación económica estaba bien, porque (...) a partir del año noventa los bancos de[] sistema, van dando ciertas prerrogativas, ciertos premios, una serie de cosas, dan facilidades, aumentos, pero de ninguna manera el depósito en el banco significa de que yo a partir de ese momento tengo plata, que es lo que me quiere significar ¿Lo que le estoy preguntando [es] qué cantidad de dinero guardaba en su casa [de] la Villa Militar? Dijo: Los ahorros del trabajo mío y del trabajo de mi esposa, mi vida como militar ha sido una vida austera, hasta que salí de la Villa Militar y comprendí que tenía que vivir de otra manera, que tenía que tener una casa, que tenía que trabajar y tener una empresa para dedicarme a trabajar, etcétera, es la política de uno. ¿Entonces no se acuerda cuánto dinero guardaba en su casa aproximadamente? Dijo: No es que no recuerde, el dinero está planteado en los documentos que yo he manifestado, lo que le quiero [decir] es una cosa, **los bienes patrimoniales de la familia Sotero Arana fluctúan más o menos entre los ochocientos mil dólares**, esos son los bienes que nosotros hemos declarado, o sea los bienes muebles, inmuebles y todo lo que nosotros tenemos y eso es muy distante y eso está justificado mediante documentación que hemos presentado y eso es muy distante de lo que la Pericia de Oficio señala (...). ¿Díganos usted ha hecho estudios sobre administración de empresas, finanzas, economía? Dijo: En el Ejército he hecho estudios de Macroeconomía, [y] de microeconomía. ¿No, pero son estudios generales? Dijo: **He sido tesorero, he manejado las cuentas de las Unidades, de las grandes Unidades, sí conozco un poco de ingresos, egresos, movimientos de dinero**. ¿De acuerdo a la pericia que usted cuestiona, presenta un desbalance patrimonial y financiero de un millón ochocientos setenta y siete mil dólares, y además en soles, trescientos cuarentidós mil doscientos cincuenta y siete punto treinta y ocho? Dijo: Sí, no es el desbalance de oficio. (...) [interrogado] Usted tenía cuentas en el Banco y una de las cuentas que tiene (...) que es la única que yo encuentro a su nombre, es la del Banco Continental, Cuenta Personal [número] cero cero once guión cero tres cero uno guión cero dos cero cero **veintitrés cuarentisiete ochentinueve**, fue abierta el cuatro de Setiembre del noventa y ocho hasta Diciembre del noventa y nueve, por una cantidad de ciento tres mil trescientos ochenticinco dólares, nos puede explicar el origen de esta cuenta, del dinero que aparece en ella(...)? Dijo: (...), mi intención es darle respuesta (...) en todo lo que usted me pregunte, no ocultarle nada, es una cuenta, (...) que ya ha sido investigada en la cuarta, primeramente estuvo a cargo de la Primera Fiscalía Anticorrupción, (...); entonces esta es una plata que, no es de mi propiedad, es del Estado Peruano..."^[403].

52. Respecto a la cuenta de la Quinta Región Militar: "...¿Le pregunto entonces sobre la CTAR acusado (...) cuándo asumió la Jefatura, la Comandancia General de la Quinta Región de Iquitos? Dijo: (...) lo asumí el veintiséis de

^[403] Ver fojas 2,521 a 2,524 del Tomo 04

Agosto del año mil novecientos ochentiocho. ¿Para esa fecha usted ya encontró una cuenta abierta? Dijo: No. ¿La cuenta que aparece es una Cuenta Banco Continental, Batallón de Asuntos Civiles número quince CTAR Loreto, cero cero once, cero tres cero uno cero uno cero cero cero **cuatro dieciocho cero cero** de Diciembre del noventa y nueve hasta Octubre del dos mil (...)? Dijo: Sí. ¿Y esa cuenta aparece abierta después, nos puede explicar esto? Dijo: (...), en Iquitos se quería hacer un Centro Tecnológico, es como el José Pardo de acá de Lima, porque no había un Centro (...) para los ciudadanos, para los muchachos, entonces el CTAR Loreto hace un Convenio, el Gobierno Regional de Loreto en ese momento se llamaba CTAR Loreto, entonces hace un Convenio con la Quinta Región Militar, para que el Batallón de Asuntos Civiles que estaban al mando del Comandante Hugo Gutarra Arroyo se encargue de esa obra, (...) se hace un Convenio entre la Quinta Región Militar y el CTAR Loreto, se concluye la obra, se entrega (...) sin ningún problema, (...). ¿Esta es una cuenta entonces personal, es una cuenta que usted abre por cuestión propia de la Jefatura que tenía o esa es una cuenta abierta digamos por un convenio con CTAR? Dijo: Es un convenio, en la cual yo estoy como Representante Legal y el Comandante Gutarra Arroyo Hugo (...). ¿Pero usted era el titular de la cuenta? Dijo: Habían dos titulares el Comandante General de la Región y el Comandante Hugo Gutarra Arrollo y a parte había dos más, lo que pasa es que el Perito de Oficio me coloca solamente a mí, pero yo ya he presentado los documentos correspondientes. ¿Para efectos de disponer de este dinero en la cuenta se necesitaba su firma o la firma de todos? Dijo: Yo recuerdo que se necesitaba mi firma, entonces el Comandante Gutarra, él era el que había planeado la obra juntamente con la Gerencia de Operaciones de CTAR Loreto, (...), ejecutan la obra les envían el dinero, rinden cuentas, etcétera, pero yo no soy el que contrato, no soy el que compro, no soy el que proyecto nada, yo asumo la responsabilidad como Comandante General y veo que la obra se realice, (...). ¿Ese convenio tenía autorización del Comando Central del Ejército? Dijo: Si, el Batallón de Asuntos Civiles ciento quince ha sido creado para realizar esas obras, el encargado de conocer esta situación de la participación en el desarrollo socioeconómico del país en el Ejército es la Oficina de Desarrollo Nacional la ODENA, o sea el es el que conoce esta situación, (...) no es una cosa particular mía sino que está encuadrada dentro de la Institución cumpliendo una misión del mandato Constitucional, porque (...) para el Ejército o para las Fuerzas Armadas no es únicamente la defensa de la integridad territorial o la seguridad del país, sino también la participación en el desarrollo socio económico y dentro de esa gran misión el Ejército..."^[404].

53. (...), hay una cuenta que es la cero cero once cero tres cero uno cero dos cero cero cero dos cero uno once, abierta en Julio del año noventa y siete hasta Diciembre estuvo esta cuenta [a] año dos mil, (...), es una cuenta mancomunada [de] Marina Arana con su hijo Renato Sotero, una cuenta que alcanza un movimiento (...) [de] un millón cuatrocientos treintiocho mil trescientos veintiocho punto veintidós dólares, y esta cuenta se mantuvo más o menos en sus promedios sin embargo (...) comenzaron a hacerse retiros, (...) de Octubre a Noviembre del año dos mil se retiró de esta cuenta quinientos sesenticinco mil setecientos noventa y cuatro dólares sucesivamente, (...), ¿que nos puede decir usted de esa cuenta en primer lugar y del retiro (...)? Dijo: Esta es una cuenta (...) de ahorro, yo voy a tratar de ser lo más explícito posible hasta donde me da la memoria, porque tengo la ayuda a mi costado y le puedo explicar con toda claridad esto, (...), yo le voy a decir a grandes rasgos, **esta es una cuenta madre**, (...), en esta cuenta se han cancelado cuarentisiete

^[404] Ver fojas 2,527 a 2,529 del Tomo 04

cuentas a plazo fijo, o sea todas las cuenta a plazo fijo que se habían creado cuando se cancelaba las pasaba el banco a esta cuenta, (...), entonces por eso [es] que recibe tanto dinero y son cuentas a plazo fijo que periódicamente se han ido depositando, no son cuenta simultáneas, sino que a través de los cinco años se cancelaban, se creaban otras, (...) y se creaban otras y todas iban a ser canceladas **en esta cuenta madre**, además allí comete un gran error el Perito de Oficio, porque la mayor cantidad de dinero de esa cuenta son de transferencias, incluso allí por intermedio de esta cuenta se compra el terreno de la Molina y se compra el terreno de Iquitos y no son depósitos son cheques gerenciales que la plata entra y sale se toma de la misma cuenta, es por eso que esta cuenta es así tan abultada, pero la mayor cantidad de dinero es porque allí han ido a dar todas la cuentas a plazo fijo de cinco años, que es casi el mismo dinero, (...).

54. ¿Acusado (...), eso aparece en la Pericia de la cuenta madre porque además hay una cuenta del Banco Continental número cero cero once, cero uno catorce cero tres cero cero cero cero **cuatro sesentidós setenticuatro** que hace obviamente una transferencia aquí de trescientos cuatro mil dólares y la deriva justamente a esa cuenta principal (...), esta es una cuenta mancomunada entre su esposa y su hijo que se abrió en Setiembre del dos mil y toda la cantidad es de trescientos cuatro mil dólares, que pasan a esta cuenta principal y no hay una explicación lógica o razonable de este monto solamente de los trescientos cuatro mil dólares? Dijo: Claro porque esa cuenta donde salen los trescientos cuatro mil dólares, es una cuenta de transferencia que crea el Banco, o sea en esa cuenta no se han depositado, la familia no ha depositado plata, el banco crea una **cuenta puente**, entonces la cantidad de dinero que sale de diferentes cuentas va a esta cuenta puente y de esta cuenta puente la traslada a la **veinte ciento once**, entonces sale de acá este puente y por acá sale, sale de acá inicialmente este puente y por acá sale la plata, entonces esta plata figura acá, (...), eso es lo que yo le puedo explicar..."^[405].
55. "...¿Un depósito de ciento cincuenta mil dólares en cheque, lo depositó el veintiuno de Agosto y lo retiró el mismo día, dónde lo deposita? Dijo: En el Banco Continental. ¿De dónde? Dijo: Ese fue el dinero con que se compró el terreno de la Molina. ¿En qué agencia del banco? Dijo: Barranco. ¿De donde se depositó el dinero, lo retira del banco de Lima? Dijo: No, fue un dinero que se metió que estaba separado para la compra de la casa, se depositó. ¿Dónde lo depositó? Dijo: En una cuenta, para que salga por una cuenta. ¿Pero en dónde lo deposito? Dijo: Por eso en esa cuenta veinte ciento once que usted dice, por allí entra el dinero del terreno, entra y sale esta considerado como un depósito y no es así, o sea entra el dinero y sale con un cheque de gerencia, aumenta la cuenta de ciento cincuenta mil dólares para la compra de un terreno. ¿Yo lo que quiero saber es cuanto depositó, dónde depositó los ciento cincuenta mil, en qué ciudad, en qué banco, en qué agencia y de que otra agencia lo retira usted o se produce todo en la misma agencia? Dijo: En la misma agencia se retira, se fue a comprar un cheque de gerencia para comprar el terreno de la Molina, se fue a comprar un cheque de gerencia pero el banco para no pagar impuestos esas cosas, como había una cuenta la veinte ciento once, la mete a esta cuenta y la saca el mismo día, por eso es que esta cuenta esta tan abultada, el Banco Continental sucursal Barranco. [que], está cerca al Parque Chipoco..."^[406].

^[405] Ver fojas 2,538 a 2,539 del Tomo 04

^[406] Ver fojas 2,541 del Tomo 04

56. En lo concerniente a las cuentas mancomunadas, preguntado "...¿Acusado porque la cuenta mancomunada que tenía su esposa con su hijo, cuál es la explicación, tiene varias cuentas mancomunadas? Dijo: (...), mi hijo Ricardo Renato Sotero Arana es un estudiante, incluso esa cuenta se crea en el año noventa y seis, noventa y siete, él nació en el año ochenta entonces en el año noventa y seis tenía quince años, en el año noventa y siete tenía dieciséis años y figura su nombre allí por qué dirá, porque en el año noventa y nueve yo dispongo de que en vista del accidente que estuvimos a punto de sufrir nosotros y también mi esposa por los múltiples viajes que hacía al lugar donde yo estaba trabajando, que alguien de la familia se coloque por seguridad allí, o sea colocar un segundo nombre, entonces debe haber un documento firmado en el Banco Continental en el mes de Junio o Julio del año noventa y nueve, se acerca mi esposa, nos acercamos al banco a colocar a mi hijo Ricardo Renato como segundo nombre **en las cuentas que teníamos en el banco**, (...), ese compromiso hace retroactivo las cuentas que están activas, esta cuenta se creó en el año noventa y seis y estaba activa el año noventa y nueve pero se coloca en la cuentas del muchacho,(...) cuando el cumplía dieciocho años, entonces jala todas las cuenta y ese contrato jala también a las cuenta que se han creado a partir de ese momento, pero lo que quiero dejar presente es de que mi hijo en ningún momento no ha hecho ningún contrato de apertura de cuenta, mucho menos ningún movimiento bancario, porque él es un muchacho, él es un joven estudiante, estaba estudiando en el Instituto San Ignacio de Loyola que nunca ha tenido ningún bien a su nombre o en su poder, no es dueño de nada, sino que por decisión de mi persona es colocado como segundo. ¿Significa entonces que las cuentas que se abrieron en Julio del noventa y siete la mayoría de ellas solamente estaban a nombre de su esposa? Dijo: Así es. (...) En el año noventa y nueve, yo ordeno y dispongo que se mancomune y en forma retroactiva se le coloca el nombre, eso ya es una gestión administrativa del banco. (...) En Junio o Julio del noventa y nueve se le lleva a él al banco para que figure como segundo nombre en caso le suceda algún percance a su señora madre..."^[407].
57. ¿(...)usted sabe muy bien los movimientos que ha hecho su esposa? Dijo: **Mi esposa hace las cosas porque es de mutuo acuerdo, porque somos una pareja una sociedad conyugal, ella no es independiente, ni yo tampoco, entre ambos hay un tercera persona que es la relación y esa relación hace que haya confianza entre nosotros, porque es una relación sólida.** Le pregunto esto acusado porque se evidencia en los extractos bancarios que en esta cuenta la **veinte ciento once (...), que es la cuenta madre** aparece que a partir de Octubre del año dos mil hasta Noviembre del año dos mil (...), se retiró dinero por la suma de más de medio millón de dólares, le vuelvo a preguntar ahora ¿usted sabía de este retiro y si sabía a donde se destinó el dinero? Dijo: Eso le puede demostrar (...), si todo el dinero se retira por la cuenta madre, eso le puede demostrar a usted de que ese millón y medio de dólares que dicen es mentira, porque al final de todo se cancela con la cuenta madre que son quinientos mil dólares, es lógico, si usted hace un estudio de las cuentas, todas las cuentas van a ir a la cuenta madre y por la cuenta madre sale todo, entonces dónde esta el millón y medio de dólares que dice el Perito de Oficio, no está, no figura, es mentira, esa es una prueba fehaciente de que el Peritaje esta mal, le voy a seguir explicando. (...), se retira esos quinientos mil dólares que tienen en sí digamos también los intereses bancarios, (...) que se han ganado están en esa cuenta, (...), allí con ese dinero, ese dinero (...) se comienza, (...) a construir nuestra casa, con una parte del terreno que compramos comenzamos a construir nuestra casa allí en la Molina, hasta

^[407] Ver fojas 2,541 a 2,542 del Tomo 04

ahorita no tenemos casa, vivimos en una casa alquilada, porque esa casa todavía se ha quedado a medio construir, para eso era el dinero, a parte (...).

58. ¿(...), no será acaso que usted como consecuencia del Video famoso Kouri - Montesinos, quizás se asustó, se preocupó de estas cuentas y comenzó a retirar el dinero de a poquitos, porque no todo se sacó junto está en los extractos bancarios, (...)? Dijo: No, no es eso, porque se comienza a desestabilizar el sistema bancario del país, si usted recuerda hubo problemas en el Banco Nuevo Mundo, hubo problemas en el Banco de Crédito, hubo problemas en el Banco Latino, el sistema bancario se puso difícil, no solamente yo, la mayoría de personas comenzaron a sacar lo que tenían en el banco, esa es la explicación. ¿Medio millón acusado en un mes (...)? Dijo: Fue por partes y está explicado en los documentos que hemos presentado nosotros, no hemos ocultado nada, todo está allí. (...) [interrogado] nos puede explicar sobre la cuenta (...), cero cero once cero uno cero cuatro cero tres cero cero cuatro **sesentidós setenticuatro**, es una cuenta mancomunada también de su esposa Marina Arana con el señor Enrique Arana Estabridis? Dijo: Sí señor. ¿Nos puede explicar de esta cuenta mancomunada acusado? Dijo: Si (...), en el mes de mayo del año noventinueve yo tenía que viajar a Colombia con mi esposa, porque en Colombia la Región Militar de Leticia teníamos que hacer unas exposiciones allá que eran relacionados [con] los conflictos que existían entre las FARC y la Fuerzas Peruanas en el Río Putumayo, entonces yo tenía que permanecer allá por un tiempo y tenía que ir con mi esposa, son disposiciones del Comando del Ejército no es porque yo quería ir, sino son disposiciones del Comando (...), en el mes de Mayo del año noventinueve se estaban haciendo los trabajos de maquinarias, creación de Maquinarias, mantenimiento de maquinarias para esta empresa PROMERSA S.A, en las cuales trabajábamos en sociedad con nuestro primo el señor Enrique Arana Estabridis, como el alejamiento de mi esposa de Lima iba demorar un mes más o menos, entonces yo le sugiero a ella que podían haber necesidades que se tengan acá en Lima, para esta apertura de esta empresa para yo administrarla y jefaturarla cuando me den de Baja, porque quería dedicarme a alguna actividad económica, entonces dispongo de que mi esposa aperture una cuenta con el señor Enrique Arana Estabridis, pero con dinero de la Sociedad Conyugal en el Banco Continental por la cantidad de veintisiete mil dólares, esa cantidad fue transferida de una cuenta del Interbank, se transfirió diecisiete mil dólares que teníamos en una cuenta (...) y se colocó ocho mil dólares en efectivo, entonces esta cuenta era para eso, se conversó en el señor Enrique Arana Estabridis esta situación pero que él solamente podía mover algún dinero con la autorización nuestra, a ultima hora por problemas con el Ecuador no se llevó a cabo mi movimiento hacia Colombia, entonces se paralizó le dije a mi esposa que ya no, casi en la madrugada, al día siguiente ella, porque esto fue el treintiuno de Mayo, el primero de Junio mi esposa va y anula esta cuenta, saca veintiséis mil novecientos dólares y los transfiere a la cuenta originaria al Interbank y solamente deja cien dólares allí, pero para dejar la cuenta activa, el señor Enrique Arana Estabridis jamás hizo ningún movimiento, ni nada en esta cuenta porque no era dinero suyo y solamente la podía mover con autorización pero esta cuenta duró veinticuatro [horas] (...). ¿Pero se canceló todavía en Noviembre esta cuenta? Dijo: Así es, esos cien dólares perduran hasta el mes de Noviembre es así que se cancelan esos cien dólares, y se cancelan noventa y siete dólares y corren tres dólares por seguro algo así, esa es la respuesta concerniente a esta pregunta donde se le vincula al señor (...) Enrique Arana Estabridis. ¿Y esta cantidad de dinero de veintisiete mil dólares,

pasa igualmente a formar parte de la cuenta principal, la (...) veinte ciento once? Dijo: También esa cuenta pasa a la cuenta principal..."^[408].

59. "...¿Sobre sus [cuatro] cuentas en el Banco Interbank (...), nos puede explicar (...) ? Dijo: Le voy a explicar a grandes rasgos, quisiera hacerlo completamente pero lamentablemente es el sistema y respeto y yo tengo allí (...) todo, (...) , hay cuatro cuentas en el Banco Interbank dos son contiahorros y dos son a plazo fijo, estas cuenta se han movido, han sido creadas alguna con dinero en efectivo y otras por transferencia de otras cuentas, no todo es depósito, sino que se transfieren de una cuenta a otra, e igual para cancelarlas se hace lo mismo se saca del Interbank y se transfiere a una cuenta del Banco Continental, es un movimiento propio de cuentas bancarias, esa es la explicación que le puedo dar. ¿Las cuentas igualmente estaban a nombre de su esposa o también aparecía usted con una cuenta mancomunada? Dijo: **No ya le he explicado a usted señor Fiscal por disposición mía, por acuerdo, ella tenía las cuentas mancomunadas,(...) ella siempre me reclamó, me decía que yo también debería tener, pero yo tenía mucho recelo con mi persona...**"^[409].
60. En lo relativo a la empresa PROMERSA "...¿Cuál es su intervención (...) en [la] creación de la empresa PROMERSA? Dijo: La intención mía era dedicarme a una actividad económica empresarial porque estaba cerca mi jubilación, entonces tenía la idea de crear una empresa, pero no sabía a que actividad dedicarme, entonces tuvimos una conversación con el señor Enrique Arana Estabridis que es nuestro primo hermano, porque él es hijo del hermano de mi Suegro, o sea del papá de mi esposa, son primos hermanos y el señor se dedicaba a esta actividad desde joven porque él ha estudiado técnico mecánico, se había dedicado a esta actividad de los plásticos, tenía conocimiento y tenía un taller con algunas maquinarias que él trabajaba, él respondía por su familia económicamente, entonces queríamos entrar primeramente a una sociedad para hacer mantenimiento de maquinarias, para crear maquinarias y nos comenzamos a juntar a fines del año noventiocho y a principios del año noventinueve, donde nace esta idea de crear una empresa para producir PVC, pero PVC con v chica, que es un material que sirve para la elaboración de plantas de zapatillas y de zapatos, o sea el material se vende así para otras empresas y esa empresa después de hacer algunos préstamos bancarios, algunas cosas de parte nuestra y con la maquinaria que tenía (...) y con los conocimientos que tenía él, bueno iniciar la empresa en el mes Julio del año noventinueve, el veintisiete de Julio del año noventinueve se registra esta empresa en la Notaría Pública y se le lleva a los Registro Públicos, pero como yo no podía trabajar en esta empresa, porque todavía no me iba de baja, **entonces yo coloco a mi hijo que en esos momentos tenía dieciocho años para que me represente, o sea nominalmente como socio, se hace una sociedad netamente con bienes inmuebles, o sea con maquinarias de parte de él y de parte de nosotros.** ¿Cuál es el aporte de ustedes económicamente? Dijo: En maquinarias, pero son maquinarias que son reparadas, son compradas a precio de mercado, fueron valorizadas en cincuentinueve mil soles (...), son maquinarias que se reparan, (...) y el señor Enrique Arana Estabridis por treintinueve mil soles seiscientos, setecientos (...) [lo] creamos con bienes inmuebles, no con dinero sino con maquinarias, nosotros adquirimos un carrito Nissan, una camioneta de una sola cabina, (...), para transportar el material, también lo pusimos como parte de los cincuentinueve mil soles, entonces el veintisiete de Julio del año mil novecientos noventinueve se crea esta empresa PROMERSA S.A. cuyo objeto,

^[408] Ver fojas 2,543 a 2,546 del Tomo 04

^[409] Ver fojas 2,547 del Tomo 04

(...) es elaborar PVC y también crear maquinarias para venderlas. ¿Díganos por qué es que luego se retira de esta sociedad que existía entre su esposa y el señor Enrique Arana Estabridis? Dijo: Bueno formamos la empresa que inicialmente estaban reparando maquinarias y después de vislumbra la creación de esta empresa de PVC, el señor Enrique Arana Estabridis acepta la creación de esta empresa empezamos a trabajar, pero se requería dinero, no solamente eran necesario las máquinas, sino también dinero, entonces él manifiesta que podía conseguirse un préstamo (...), porque la empresa comienza (...) a operar en Febrero del año dos mil, entonces él tenía que responder por una familia, (...) dice sabes que yo no puedo conseguir el dinero, estoy acá no gano lo que debo ganar, Ricardo, Mari, a mi lo que más me convienen en estos momento es retirarme, (...) en los mejores términos porque es una familia muy cercana se decide separar, entonces él transfiere sus acciones y se retira prácticamente en Setiembre, pero hasta Diciembre del año noventinueve él nos sigue apoyando, o sea esporádicamente va porque él es técnico mecánico. ¿Díganos esta empresa llega a ser rentable por lo menos hasta el año dos mil? Dijo: Todas las empresas que yo conozco aquí en el Perú los cuatro o cinco años iniciales usted no les puede sacar las ganancias o las rentas porque si no las mata, (...). ¿Pero le fue bien el año dos mil acusado? Dijo: El año dos mil arroja una ganancia de dieciocho mil soles, eso quiere decir pues que la ganancia que ha sostenido mensualmente es de mil quinientos nuevos soles, pero esa ganancia es relativa porque también se sigue reinvertiendo, para que siga creciendo, se sigue creando maquinarias, etcétera, o sea no se puede sacar todo el dinero, porque si uno quiere saca todo el dinero de la empresa (...), tiene que mantenerla, para que se consolide y tenga mercado ..." [410].

Declaraciones ofrecidas en la Sesiones N° 13 (Del 04.11.2004)

61. "...¿Durante el periodo noventa al dos mil podría (...) precisarme si su esposa Marina Mercedes Arana Gómez ha percibido ingresos económicos que hayan contribuido a la economía de la familia? Dijo: Sí (...) Mi esposa no solamente ha contribuido en los ingresos familiares del año noventa al dos mil, nuestra vida económica se inicia en el año sesentiséis, mi esposa ha sido estudiante de la Universidad Nacional de San Marcos se ha Graduado como profesora de Educación Física en la especialidad de Gimnasia, ella ha recibido cursos de Gimnasia en el extranjero, ha participado en diferentes eventos gimnásticos del Perú, ha sido seleccionada, ha estudiado en la Villa Olímpica de México especializada en gimnasia, (...); mi esposa ha laborado en una serie de actividades económicas. (...) Ella ha sido profesora de gimnasia desde que era soltera, cuando yo la conocí en diferentes Colegios y Escuelas de la provincia de Lima y en diferentes equipos que tenían representación en la Federación de Gimnasia del Perú, ha trabajado en la Federación de Gimnasia del Perú, después ella ha tenido concesiones de cafeterías y kioscos, ha administrado comedores en el Colegio Pedro Ruiz Gallo en Chorrillos que tiene una capacidad de dos mil alumnos con toda su planta de profesores, allí teníamos cafetería y teníamos kioscos, después en la Escuela Militar de Chorrillos también ha administrado cafetería y kioscos para mil doscientos cadetes y toda la planta de oficiales, suboficiales y empleados civiles, hemos tenido carpas en las playas públicas en el Distrito de Chorrillos, en Agua Dulce donde teníamos cuarenta carpas que laboraban en la época de verano y

[410] Ver fojas 2,547 a 2,549 del Tomo 04

también se alquilaban ropas de baño, este trabajo era por temporadas desde el mes de Diciembre hasta el mes de Marzo, cuatro meses al año, esa era la temporada. ¿Y eso durante que año se ha producido? Dijo: Estos trabajos han tenido (...), un promedio de diez años, no le puedo dar en este momento con precisión, ella va ser más precisa posiblemente, pero estos trabajos no son del **año noventa al dos mil, son del año sesentisiete, sesentiocho al dos mil**, (...), compramos para el trabajo de transporte de niños al Colegio Pedro Ruiz Gallo cuando vivíamos en la Villa Militar de Chorrillos, una camioneta durante varios años esa camioneta también lo alquilábamos para que haga taxi durante la noche; después ella a tenido un taller de costura y de lana con diferentes tipos de máquina, donde elaboraba vestidos, hacía exhibiciones vendía, etcétera, tanto material de lana como de ropa normal, después ella también (...)ha hecho buffet, (...) a diferentes Instituciones, por ejemplo cuando yo era Director de CAE[N] para cualquier evento, ella con gente que conocía preparaba los buffet hacía tortas, una serie de actividades, incluso mi esposa en una temporada se inicio en el transporte de vehículos para damas, se creo una empresa que se llamaba "Ladys Car", donde ella también participaba, todos estos eventos han culminado digamos en la empresa PROMERSA S.A. donde ha tenido una participación sustantiva, porque ella la creo, porque yo estaba todavía de servicio, ella la materializó, inició los trabajos en esa empresa donde ella es socia y es también la gerente general, o sea ha tenido una vida económica muy activa, tan igual como muchas esposas de oficiales del Ejército que se dedican a trabajar, esto estaba facilitado porque yo nunca cuando salía a mis servicios a las Guarniciones fuera de Lima llevé a mi familia, ellos siempre permanecieron en la Villa Militar, eso lo acredito mediante documentos que he mandado oportunamente al Juzgado. ¿Usted siempre ha vivido en la Villa Militar de Chorrillos, (...) ? Dijo: Sí. ¿Durante qué tiempo ha vivido con su familia en la Villa Militar de Chorrillos? Dijo: Yo he vivido en la Villa Militar de Santa Cruz que queda en Miraflores, después he vivido en la Villa Militar del Rímac del Fuerte Hoyos y la mayor parte de mi vida he vivido en la Villa Militar de Chorrillos, es por eso que todos mis hijos se han formado, han estudiado primaria y secundaria en el Colegio Pedro Ruiz Gallo. ¿Por lo que yo he podido averiguar, he obtenido información de que un oficial, no puede permanecer más de cuatro años, tengo entendido que ahora lo han ampliado a más, pero más de cuatro años no podía permanecer en la Villa Militar un Oficial, utilizando una vivienda? Dijo: Eso ha sido ahora cuando se ha incrementado la oficialidad, pero yo le estoy hablando desde el año que me casé, que si había disponibilidad de casas, (...) y ya cuando iba ascendiendo iba pidiendo favores, porque yo he estado mucho tiempo en zonas de emergencia y eso no jugaba..."^[411].

62. "...¿Le hago esta pregunta (...) para que me explique, (...) la actividad económica de su señora esposa, hay algo más que tenga que agregar, me ha hablado usted de Lady Cars, la empresa PROMERSA S.A., alguna otra actividad? Dijo: Le he hablado de una serie de actividades. ¿Esas son todas las actividades que ha tenido su esposa? Dijo: si, todas esas actividades (...) la ha realizado a lo largo de toda la vida de casados, bueno ha sido un puntal se puede decir en la vida familiar, ella siempre ha sido una mujer muy activa, en ese sentido me ha apoyado tremendamente..."^[412].

63. "...¿usted durante el periodo noventa al dos mil, qué tipo de remuneraciones y bonificaciones ha recibido? Dijo: Bueno nosotros hemos recibido sueldos, las bonificaciones se refieren al pago de escolaridad, veintiocho de Julio y

^[411] Ver fojas 2,572 a 2,574 del Tomo 04

^[412] Ver fojas 2,575 del Tomo 04

aguinaldo navideño, esas son las bonificaciones que usted me pregunta, (...) Yo he recibido sueldos en mi vida militar y lo he acreditado en los treinta y cinco años de servicio por ciento setenta y dos mil dólares y están acreditados en los documentos que han salido del Ejército, ofrecido por el Departamento de Tesorería de la Oficina Económica no del SINFE como tienen ustedes por ocho años o nueve años, (...), a parte de eso yo he recibido por cambios de colocación de los cuales yo viajaba solo porque mi familia se quedaba acá por cuarenta y uno mil dólares, (...) Desde el año sesenta y seis. ¿Hasta? Dijo: El dos mil, después yo soy paracaidista y piloto de helicóptero entonces yo he recibido por riesgo de vida más o menos ocho mil y pico de dólares, durante el tiempo que se pagaba riesgo de vida, iniciábamos estos saltos de paracaídas (...) nos pagaban cuatro mil quinientos soles, era más del sueldo, era una ayuda que le daban a los oficiales que arriesgaban su vida y posteriormente también hacía vuelos de helicópteros cada mes para poder ganar esto. ¿También recibía usted por gasolina? Dijo: Claro en gasolina yo he recibido ochenta mil dólares y está acreditado con documentos, he recibido veintisiete mil dólares por chofer también está acreditado, he recibido veinte mil dólares por mayordomo, he recibido dinero por diferentes viajes, yo he viajado representando al Ejército al país del Salvador, he ido Argentina dos veces, he ido a Colombia, he ido a Ecuador, he ido al Brasil. Acusado hablemos de las remuneraciones, (...) usted las contabiliza desde el año sesenta y seis, pero hablemos de las remuneraciones a partir del noventa al dos mil, (...) Dijo: A partir del año noventa y dos, es la información que da el Centro de Informática del Ejército. (...) ¿Pero la suma bruta es el total y la neta es la que corresponde para poder ser Peritada por qué, porque ya allí le han hecho los descuentos que ha tenido durante el año y lo que consigna su Pericia es la suma total, no con el descuento? Dijo: Lo que tengo entendido es que el Perito ha considerado en esa Pericia, es lo referente a la información que ustedes han pedido al Centro de Informática del Ejército, en la cual ellos nos dan esa información (...) es del año noventa al dos mil. ¿su Pericia que la he revisado consigna por ponerle un ejemplo para que usted me entienda, Febrero del noventa y dos que lo tengo acá tomo ciento veintitrés, folio trescientos sesenta y seis, por ejemplo en Febrero usted recibe de acuerdo a su planilla (...), suma bruta doscientos cuarenta y uno punto treinta y cinco soles, con descuento del noventa y cinco punto setenta y siete soles, usted recibe ciento cuarenta y cinco con cincuenta y ocho soles, su Pericia consigna la suma total Bruta doscientos cuarenta y uno punto treinta y cinco y no el neto, o sea usted no considera los descuentos? Dijo: Bueno en cuanto a la elaboración de mis documentos, yo he presentado un documento en los cuales también están expresados los gastos familiares. (...) ¿su Pericia consigna sumas brutas o sea los totales de lo que percibe, pero en esas sumas que usted percibe (...) tiene descuentos sucesivos a una serie de derechos que a ustedes le dan, su Pericia no pone el neto, que debería ser entiendo lo correcto? Dijo: (...) es muy posible, por eso le estoy expresando que los descuentos que puedan haber están dentro de los gastos familiares que yo también he colocado allí. ¿Ese sería su ahorro? Dijo: Claro indudablemente están expresados, es que los ahorros en la parte de balance hay descuentos. ¿Hay descuentos de Ley, por eso usted no puede poner la suma total, es por ello mi preocupación y mi pregunta incide en eso, su Pericia ha tomado el total, sin considerar los descuentos que ya han sido descontados? Dijo: Es muy posible de que el Perito haya considerado eso, (...), pero si ha habido algunos descuentos de Ley son mínimos, si ha habido algún descuento de mi vida familiar ya están considerados en los descuentos familiares que yo he elaborado. (...) En su Pericia de Parte conforme lo ha manifestado en audiencia, usted sostiene haber recibido estos ingresos, por ejemplo remuneración como Instructor de la Escuela de Inteligencia del Ejército COINDE, entre mil novecientos noventa y

mil novecientos noventidós, usted [señala] recibido mil quinientos dólares, por combustible dice Fuerte Locumba – Tacna año noventitrés, usted consigna haber recibido cuatro mil novecientos cuarenticuatro punto setentidós dólares, luego bonificación como Director del CAE[N] en el año noventa y siete, señala haber recibido la suma de seis mil setecientos treinticuatro punto diecisiete dólares, combustible al Cargo [Q]RM Loreto en el año noventa y ocho la suma de veintiún mil trescientos catorce punto veintidós dólares americanos fojas veintinueve mil setecientos treintitrés a fojas veintinueve mil setecientos treinticinco, (...) acusado estas sumas no han sido consideradas, ni han sido informadas como ingresos suyos a través de su Institución ¿podría explicarme? Dijo: Sí, yo he sido Instructor de los cursos básicos y cursos superiores de Inteligencia en la Escuela de Inteligencia del Ejército en la materia de Guerra Contrasubversiva, estos cursos yo los daba en los momentos libres. (...), podría explicarme estas suma que usted consigna en su Pericia, no aparecen informadas por el Ministerio de Defensa a través de la dependencia correspondiente, ¿podría explicarme esa situación por qué eso no aparece? Dijo: El Ministerio de Defensa solamente está considerando los sueldos, las bonificaciones a que me he referido, está considerando la gasolina, el mayordomo y el chofer, no está considerando otros aspectos, porque esos son los aspectos que le piden, no están considerando otros aspectos que incrementan los ahorros en mi vida militar, ellos no lo consideran, no se, si no, no se los han pedido. (...) ¿Dígame acusado de qué manera puede sustentar lo que usted está afirmando? Dijo: Yo he mandado documentos al CAE[N]. (...) ¿Por ejemplo usted dice haber recibido bonificaciones por riesgo de vida por salto de paracaidismo, el documento que usted ha presentado acusado es una Declaración Jurada presentada (...) a fojas veintinueve mil ochocientos treintiséis y en el dice lo siguiente: Yo Ricardo Alberto Sotero Navarro en honor a la verdad declaro que he percibido bonificaciones por riesgo de vida por efectuar saltos en paracaídas que no han sido incluidas en el certificado procesado por la Escuela de Paracaídas? Dijo: Así es. ¿O sea el único documento que existe, es una declaración firmada por usted? Dijo: Hay un documento allí, está en esos mismos lugares, es un documento que dice, del Director de la Escuela de Paracaidistas que certificada que yo he hecho saltos en paracaídas, habla de un avión C – cuarentisiete y un búfalo. Después tenemos otra, (...) Declaración Jurada de fojas veintinueve mil ochocientos cuarentinueve, en la que usted dice declaro en honor a la verdad que ha percibido bonificaciones por Chofer que no han sido incluidas en el certificado procesado por el Centro de Informática, yo Ricardo Alberto Sotero Navarro? Dijo: Así es, porque yo recibo [por] chofer desde el momento que asciendo a Coronel, yo asciendo a Coronel el año ochenta y ocho y solamente me están considerando el año noventa. ¿Pero es una Declaración Jurada presentada por usted, ese es el único documento que obra? Dijo: Pero me han pagado el ochenta y ocho y el ochenta y nueve. ¿Acusado eso no se está discutiendo, yo le digo qué documento hay, (...)? Dijo: Estoy certificando que me han pagado (...), es automático, usted conoce de que un Coronel gana chofer desde que asciende a Coronel. (...) ¿Son solo Declaraciones Juradas de parte? Dijo: No, no son declaraciones juradas de parte, porque estamos hablando del año sesentiséis (...) con todo respeto (...) Yo estoy acreditando allí que he recibido ciento setentidós mil dólares referentes a mi sueldo desde Sub-Teniente a General y eso está firmado por las autoridades militares, yo (...) he recibido ochenta mil dólares por combustible y eso está certificado allí, yo (...) he recibido veintisiete mil dólares de chofer (...), yo le estoy (...) he recibido veintiún mil dólares de mayordomo (...), yo he recibido veintitrés mil dólares del Fondo de Vivienda de Retiro y está justificado allí; lo que no está certificado son dos años que me faltan (...) de chofer, pero eso es automático, todos saben

que los Coroneles cuando asciende a Coronel tienen chofer, sino que el Centro de Informática da información a partir del año noventa, pero yo he ganado ochentiocho y noventa, por eso pongo un documento que acredite eso, pero eso está en la Ley, yo a usted no le estoy mintiendo..."^[413].

64. "...acusado, según la documentación remitida por el Ministerio de Defensa a través de su Secretaría General que corre en autos a fojas trescientos sesentiséis y siguientes, del anexo ciento veintitrés así como del tomo treinticinco, folio veinte mil cuatrocientos ochentitrés a veinte mil cuatrocientos ochentisiete se aprecia que durante el periodo noventidós al dos mil usted percibió ingresos por todo concepto, mayordomo, chofer combustible, FIR, un promedio de trescientos setentinove mil quinientos nueve con veinte nuevos soles, conformado por remuneraciones que hacen un total de ochentiocho mil setecientos setenta punto ochenticinco nuevos soles; chofer tiene cincuentiséis mil doscientos cincuentitrés punto cuarentidós, luego mayordomo cincuenticuatro mil cuatrocientos cuarenticinco punto trece, combustibles ciento sesentiún mil noventidós punto ochenta soles, por FIR tiene usted dieciocho mil novecientos treintisiete soles; esto es, lo que informa su institución ¿usted está conforme con ello, estamos hablando del año noventidós al dos mil? Dijo: **Mi vida económica y financiera no nace el año noventidós, nace el año sesentiséis, esa es una información sesgada y con una mala intención**, yo no puedo responder por un balance patrimonial por un periodo del noventidós al dos mil, eso es mi criterio y por eso no estoy conforme con lo que usted me acaba de expresar, con todo respeto, estoy en mi derecho creo. ¿Estamos hablando de un periodo, le pregunto si usted está conforme con esas sumas que le he indicado? Dijo: Si el Ejército lo ha enviado quiere decir que es cierto, pero yo no estoy conforme con eso. Según su informe Pericial de Parte, que obra a fojas veintinueve mil setecientos veintiséis, tomo cuarentinueve, tenemos del periodo noventidós al dos mil, que usted ha recibido según su pericia la suma de cincuentiocho mil cero un dólar punto cincuentiuno, esto equivale en soles al cambio de esa época a ciento cincuenticinco mil ciento doce punto sesenticinco nuevos soles, tomando como referencia el monto bruto de su remuneración, no vamos a tomar aquí los descuentos, sin embargo debo manifestarle que de conformidad a las planillas que obran en el expediente a fojas trescientos sesentiséis y siguientes tomo ciento veintitrés, remitidas por el Ministerio de Defensa, se establece que en el mismo periodo usted percibió por remuneraciones la suma de ochentiocho mil setecientos setenta punto ochenticinco nuevos soles, acusado hay un mayor monto consignado en su Pericia de Parte durante ese periodo de sesentiséis mil trescientos cuarentiuno punto ochenta nuevos soles, equivalente a diecinueve mil cero uno punto once dólares al tipo de cambio promedio del año dos mil, ¿podría explicarme usted esa situación? Dijo: Sí, mi Pericia de Parte yo la elaboré en el año dos mil uno, (...) yo pedí toda la información al Ejército y el Ejército me (...) proporcionó, todos esos documentos yo se [o] he entregado al Perito y es el Perito que con esos documentos Oficiales del Ejército ha elaborado ese peritaje, (...) como (...) le vuelvo a repetir y quiero que usted me entienda (...), que si han habido allí algunos descuentos (...), eso están considerados en el gastos familiares que también están deducidos en mi Pericia de Parte, lógicamente a lo mejor pienso que allí no están los descuentos, obligaciones que seguramente hacía el Ejército, pero esa es la información que yo le proporcioné al Perito (...), yo no trato de engañar a nadie soy transparente, son documentos oficiales que yo he adjuntado allí por ciento setentidós mil dólares únicamente en las pensiones, a parte de chofer (...) veintisiete mil dólares, veintiún mil dólares de Mayordomo y ochenta mil dólares de gasolina, (...)

^[413] Ver fojas 2,575 a 2,581 del Tomo 04

están considerando la gasolina en un periodo de tiempo muy reducido, pero yo tengo la gasolina del grado de Comandante, entonces el documento firmado por el Servicio de Intendencia del Ejército que da la gasolina dice claramente ochenta mil dólares (...), yo no lo he inventado..."^[414].

65. Siempre en el tópic de la gasolina (Tácnica – Locumba – Iquitos): "...¿Acusado cómo explica (...), que pese [a] haber recibido bonificaciones de combustible por la suma de ciento sesentidós mil noventidós punto ochenta nuevos soles, en su pericia de Parte (...) fojas veintinueve mil setecientos treintitrés y siguientes, usted sostenga que por combustible en Locumba-Tacna y Loreto, (...) precise haber recibido lo siguiente, en Locumba cuatro mil novecientos cuarenticuatro punto setentidós dólares en el año noventitrés y en Loreto en agosto del noventiocho a Diciembre del dos mil la suma de veintidós mil trescientos catorce punto veintidós dólares, cifras que duplican la bonificación que usted ha recibido por combustible y que por Ley le correspondía, cuyos montos su Institución no reconoce como pago porque no tenemos documentos? Dijo: No duplican, para ser preciso (...), porque usted me está hablando de veinticinco mil dólares y yo he recibido ochenta mil dólares como combustible, entonces veinticinco mil dólares no duplican ochenta mil dólares; segundo esa gasolina es por los Puestos de Comando que yo tengo, no es por la gasolina que me pagan a mí como un beneficio, porque yo actualmente estoy recibiendo un beneficio de cuatro mil soles por una gasolina que me otorgan, en vez de subirme el sueldo, a mí me están pagando en plata, (...) ganamos mil quinientos soles y nos dan cuatro mil soles de gasolina, la gasolina que se refiere allí, no es (...) esa, es otro tipo de gasolina, el Comandante General de una gran Unidad de Combate o en una Región Militar en este caso, tiene vehículos a su disposición para su familia, porque en el fuerte Locumba donde yo era Comandante General como General de Brigada había una camioneta para mi familia..."^[415]
66. "...¿Pero no dice usted que su familia nunca lo ha acompañado, porque (...) siempre han permanecido acá en Lima? Dijo: Así es. ¿Usted ha estado prácticamente solo en los destaquos que (...) ha tenido? Dijo: Así es, (...), esa camioneta tenía un consumo de cien galones de gasolina mensuales o doscientos galones (...) y como mi familia no estaba en Locumba, entonces esa es la gasolina que le correspondía al vehículo, (...), todo vehículo en el Ejército recibe su gasolina para que sea gastada en este caso por la familia del General Sotero, que era Comandante General de la Sexta División Blindada, entonces como esa camioneta no tenía uso, esa gasolina se quedaba allí. [preguntado] ¿Esa gasolina no la devolvía (...)? Dijo: No se devuelve es para consumo. ¿Pero si no la consumía no está indicándonos ello? Dijo: Si pero es un beneficio mío que se me otorgaba como Comandante. ¿O sea (...) considera eso como un ahorro para usted, no lo gastaba y (...) lo ingresaba a su patrimonio? Dijo: Estamos hablando de ahorros, igual sucede en la Quinta Región Militar, también estaba yo solo, es el mismo procedimiento, esa es la justificación que usted me está pidiendo. [Acusado] ¿Yo he revisado el expediente, le he mostrado remuneraciones y como sustento de estas bonificaciones que usted ha consignado en su Pericia de Parte en la que sostiene que se le entregó bonificaciones por combustible en Locumba y Loreto, le hago presente que solamente ha presentado una Declaración Jurada suscrita por usted; no obstante ello, la administración del Ejército Ministerio de Defensa ante la solicitud formulada por el Juzgado Penal Especial, solamente ha informado que percibió como ingresos, su remuneración y las

^[414] Ver fojas 2,582 del Tomo 04

^[415] Ver fojas 2,583 del Tomo 04

bonificaciones de chofer, mayordomo, combustible y FIR -Fondo de Retiro- inherentes a su sueldo, pero no informó sobre estas bonificaciones, no hay documentos (...) ? Dijo: Claro, el Comando del Ejército ha creado una Institución que se llama el Centro de Informática del Ejército, (...) cuando vienen estos documentos al Comandante General lo manda al Centro de Informática del Ejército y en la memoria del Centro de Informática del Ejército únicamente está lo que le pagan al Oficial, pero si lo^[416] mandan al Servicio de Intendencia del Ejército va a ver que el Servicio de Intendencia del Ejército si contempla lo que yo le estoy mencionando, entonces no es una cosa que yo quiera, una intención (...) de querer tener un balance positivo, no, es cuestión de que los documentos lleguen a las instancias correspondientes, el que maneja la gasolina no es el Jefe del Centro de Informática del Ejército, es el Servicio de Intendencia del Ejército que están acreditando allí la gasolina. [interrogado] ¿A usted el Servicio de Intendencia del Ejército le ha entregado constancias de que ha percibido esas remuneraciones o bonificaciones por combustible en Locumba y Loreto? Dijo: El Servicio de Intendencia del Ejército, lo que hace es entregar el combustible que le corresponde por dotación a cada vehículo. ¿Pero (...) ha solicitado constancia de que a usted se le ha entregado documentación? Dijo: Yo estoy acreditando allí con otro documento. ¿O sea con una Declaración Jurada, suscrita por usted? Dijo: Con una Declaración Jurada y con la explicación que le estoy dando (...) en este momento, porque usted me dice que diga la verdad y estoy diciendo la verdad..."^[417].

67. En lo relativo a gastos y ahorros, interrogado el acusado: "...¿nos puede explicar su nivel de gastos y cual es su nivel de ahorro durante el periodo noventa al dos mil? Dijo: Yo he hecho el Peritaje correspondiente en forma integral y yo he presentado los documentos correspondientes, yo no he trabajado con el periodo del noventa al dos mil, porque le repito una vez más (...), a mi no se me puede juzgar económicamente por un periodo de diez años, yo tengo una vida económica y financiera de treinticinco años por lo tanto me reafirmo en que el Peritaje que yo he presentado para defender mi posición y mis derechos corresponden a treinticinco años. ¿Cuál ha sido su nivel de ahorro y cuál su nivel de gastos? Dijo: Mi nivel de ahorros en toda es[ta] etapa, por ejemplo en el año noventa y cinco, en que se inicia[n] (...) digamos las cuentas bancarias, que en varias oportunidades me lo preguntó el señor Fiscal y que no se las respondí porque no entendía bien, pero ahora sí, después de haber meditado, los ahorros que teníamos yo y mi esposa en el año noventa y cinco en que se inician las cuenta, yo tenía unos ingresos de cuatrocientos veintidós mil dólares que lo he explicado y lo he expuesto allí y mi esposa más o menos superaba los quinientos mil dólares de todos los trabajos que a usted le consta. ¿Para ir en orden^[418] acusado, o sea usted al año noventa y cinco tenía un ahorro de cuatrocientos veintidós mil dólares? Dijo: Claro, en el año noventa y cinco suman setecientos mil dólares de ahorro. ¿Vamos para que no se confunda y para entendernos, ahorros dice usted en el año noventa y cinco cuatrocientos veintidós mil dólares, y su señora cuánto? Dijo: No, así no es. ¿Aclárenos? Dijo: Le voy a aclarar el nivel de ahorro mío y de mi esposa porque estamos hablando (...) de la pareja conyugal en el año noventa y cinco llegaba a setecientos mil dólares, en ese momento es que se inician los depósitos en los bancos. ¿Eso es total? Dijo: Total. ¿Cuál es el nivel de gastos? Dijo: El nivel de gasto que yo coloco allí en el Peritaje superan los cien mil dólares, no tengo el dato exacto, debe ser ciento diez mil dólares, ciento

[416] Ver fojas 2,584 del Tomo 04

[417] Ver fojas 2,585 del Tomo 04

[418] Ver fojas 2,586 del Tomo 04

veinte mil dólares que yo estoy gastando, porque lo expliqué con toda claridad, (...) debo justificar también ese nivel de gastos para que puedan tener una percepción completa, son muy pocos los Oficiales que llegan a Generales de División y viven en la Villa Militar, muy pocos, entonces los niveles de gastos son mínimos, porque no se paga casa, son cinco soles o diez soles que uno paga por casa, es una casa cómoda. [preguntado] ¿(...) mensualmente cuáles eran sus gastos? Dijo: Mensualmente los gastos de la casa, son (...) de alimentos y de servicio. ¿Cuánto acusado? Dijo: Bueno yo estoy considerando (...) en el año dos mil por ejemplo, los gastos mensuales son mil quinientos soles que son los que están expuestos en mi Peritaje de Parte. ¿O sea mil quinientos soles gasta usted en alimentos, todo lo que es necesario para subsistir? Dijo: No pago educación, no pago casa, no pago hospital, no pago medicina, tengo movilidad. ¿Y los estudios? Dijo: Los estudios son en el colegio que pago cinco soles por cada uno de mis hijos al año, pero mensuales. [En lo que atañe a] ¿Alimentos? Dijo: Bueno (...) ese dato yo creo que (...) se lo puede dar mi esposa, pero yo he considerado mil quinientos nuevos soles mensuales allí conjuntamente con ella al elaborar el Peritaje. ¿Mil quinientos soles en todo? Dijo: Mil quinientos soles mensuales. Incluido estudios, alimentos, vestimenta, medicinas, todo. ¿cuántos hijos tiene usted? Dijo: Le estoy reiterando^[419] (...) de que yo no pago casa, (...) colegio, (...) centros recreacionales porque tengo el centro recreacional de verano y de invierno, no pago hospital, (...) medicina, entonces el ahorro de un Oficial del Ejército es fuerte y los gastos son mínimos y le reitero a usted que son mil quinientos soles en gastos en alimentos y gastos en servicios. ¿Pero le descuentan? Dijo: Claro que me descuentan, me descuentan cinco soles de casa, diez soles de colegio. ¿Cuántos hijos tiene usted? Dijo: Actualmente tengo tres hijos en la casa y una que está casada. ¿Cuatro y tres hijos que están bajo su poder? Dijo: Así es, están en este momento bajo lo tutela de su madre. ¿Acusado en su declaración que ha prestado en la sesión anterior a una pregunta que le formula el señor Fiscal Superior, respecto a cuántas cuentas bancarias ha tenido, usted señaló, la familia, o sea mi esposa ha tenido veintiséis cuentas en el transcurso de nuestra vida matrimonial, precisando tres certificados bancarios en el Banco Wiese años noventaicinco y noventa y seis; diecinueve en el Banco Continental, los cuales quince son depósitos a plazo fijo en dólares y cuatro cuentas en el Interbank; ¿es lo correcto o estoy equivocada, acusado veintiséis cuentas tiene su esposa? Dijo: Es lo correcto..."

68. "...¿Usted ha respondido a la pregunta en la sesión anterior, (...) que son tres certificados consecutivos y que los montos de los mismos ascienden el primero de setentidós mil dólares, otro de sesentidós mil dólares y luego otro de sesentitrés mil dólares? Dijo: Sí. ¿Su Pericia de Parte exactamente en el folio veintinueve mil setecientos ochenticuatro, indica los importes, el primero en setentidós mil, el segundo en sesentiún mil y el último en sesentitrés mil noventinueve punto veintinueve dólares, es lo correcto? Dijo: Es lo correcto, lo que pasa que yo le he dicho al señor Fiscal de manera general, porque no le puedo hablar con tanta precisión^[420] porque también (...) le exprese que los documentos habían sido presentados. Nosotros hemos tenido a la vista la información remitida incluso por el Banco Wiese y también su Pericia, teniendo en cuenta su respuesta, en la información proporcionada tanto por usted y la que se ha consignado en su Pericia de Parte, no se condice con lo que usted declara, sobre todo con la información remitida por el Banco Wiese que obra en el folio treintidós mil ochocientos cincuentidós y siguientes, tomo cincuenticinco, allí se aprecia que su esposa Marina Mercedes Arana Gómez

^[419] Ver fojas 2,587 del Tomo 04

^[420] Ver fojas 2,588 del Tomo 04

(es un informe que remite el Banco Wiese Sudamerís); obtuvo un certificado a plazo fijo el primero número cero cero cero treinticuatro cero trescientos seis – uno, este certificado ha sido renovado en nueve oportunidades y no tres como usted señala, el primero de fecha catorce de Junio del año noventa y cuatro, mediante el Certificado número cero cero cero treinticuatro cero tres cero seis – uno, por ochentiocho mil dólares, es decir, dieciséis mil dólares más de lo que (...) ha indicado y que su Pericia también señala que usted parte de setentidós mil dólares, pero en el año noventa y cuatro (...) tenía ochentiocho mil dólares ¿podría usted explicarme? Dijo: Cuando yo pedí la información al Banco Wiese solamente me dieron la (...) que partía del año noventa y cinco y yo le expresé al Gerente del Banco Wiese, de que yo había hecho un depósito anterior en el año noventa y cuatro y que yo requería esa información, pero en ese momento no la tenían, (...) yo le dije, (...) tengo un depósito del año noventa y cuatro, allí comenzó realmente mi vida con los bancos en el aspecto familiar y no me [o] dieron, es por eso que yo los únicos documentos que presenté son los (...) que se inician en el año noventa y cinco con setentidós mil dólares, pero esos setentidós mil dólares pertenecen a los ochentiocho mil dólares, porque desde el año noventa y cuatro comenzamos a sacar dinero de esa cuenta porque (...) es una cuenta de ahorro, tiene movimientos (...) después se saca el dinero y se pone ya el primer certificado de setentidós mil dólares, pero no lo he considerado no porque haya tenido intención de no hacerlo, sino porque el Banco Wiese cuando yo lo solicité no me prestó la información, entonces (...) no puedo presentar una información que no la tengo, pero ahora que usted me dicen que (...) si la tienen es que le doy esa explicación, el primer depósito que hago yo en el Banco Wiese es del año ochentiocho y pertenece al mismo dinero de los setentidós mil dólares, lo que a mi no me la dieron y a ustedes si se la han dado..."[421].

69. "...¿Acusado (...), cuál ha sido el origen del dinero con el que su coacusada Marina Mercedes Arana Gómez aperturó en el Banco Continental ocho certificados bancarios en Julio del noventa y siete por el importe de cien mil dólares, conformado por los siguientes certificados? Dijo: Qué cuenta es me podría decir el número de la cuenta. [Interrogada] En el Banco Continental tiene usted la cuenta cero cero once cero[422] ciento catorce cero treinta mil ochentisiete setentiuno, vigencia de Julio noventa y siete a Marzo noventa y ocho, diez mil dólares, el extracto bancario corre a fojas doscientos ocho, del anexo ciento treinticuatro; luego tenemos la cuenta cero cero once cero ciento catorce cero treinta mil noventa y cuatro treintitrés, de Julio del noventa y siete a Abril del noventa y ocho por diez mil dólares, extracto bancario que corre en el anexo ciento treinticuatro, a fojas doscientos once; luego tenemos la cuenta cero cero once cero ciento catorce cero treinta mil ochentisiete sesentitrés, por diez mil dólares, fojas doscientos cuatro, anexo ciento treinticuatro; luego la cuenta cero cero once cero ciento catorce cero treinta mil noventa y cuatro cuarentiuno, de Julio del Noventa y siete a Abril del noventa y ocho, cinco mil dólares; la cuenta cero cero once cero ciento catorce cero treinta mil noventa y cinco catorce, fojas doscientos dieciocho, anexo ciento treinticuatro, de Julio del noventa y siete a Marzo del noventa y ocho, diez mil dólares; la cuenta cero cero once cero ciento catorce cero treinta mil noventa y seis setentidós, de Julio del noventa y siete a Enero del noventa y ocho, cinco mil dólares; la cuenta siete número cero cero once cero ciento catorce cero treinta mil noventa y seis setenta de Julio del noventa y siete a Junio del noventa y ocho, cinco mil dólares; hacen un total de cincuenticinco mil dólares, más otro certificado de cuarenticinco mil dólares, depositado en la cuenta cero cero once cero ciento catorce cero tres mil sesenticuatro

[421] Ver fojas 2,589 del Tomo 04

[422] Ver fojas 2,595 del Tomo 04

dieciocho; ¿podría usted indicarnos si puede responder la pregunta? Dijo: Sí, la cuenta sesenticuatro dieciocho es una cuenta a plazos, en esa cuenta a plazos se deposita una serie de depósitos bancarios, esa cuenta si es la sesenticuatro dieciocho, es una cuenta que tiene depósitos por cuatrocientos cincuentinueve mil dólares en efectivo y tiene depósitos por doscientos cincuentinueve mil dólares de traslados de otros cuentas, además esa cuenta también recibe pago por intereses, entonces todos los depósitos que se reciben a^[423] esa cuenta vienen de cuentas de ahorro, por eso es que usted tiene una serie números de cuenta cuando usted dice diez mil, cinco mil, diez mil, diez mil, son los traslados de las cuentas de ahorro a esta cuenta a plazos, pero en realidad esta cuenta sesenticuatro dieciocho es una cuenta en la cual, es la cuenta más amplia de las cuentas a plazo fijo, en las cuales se han depositado cuatrocientos cincuentinueve mil dólares en efectivo a lo largo de los cinco años y se han depositado doscientos cincuentinueve mil dólares de traslado o transferencias de cuentas de ahorro para crear cuentas a plazo fijo en esa cuenta, si usted me habla de diez depósitos, está hablando de diez depósitos plazo fijo que son autónomos y que al cumplirse su periodo de tiempo a los noventa días se trasladan a las cuentas de ahorro y seguramente que van a dar, todas van a dar a la cuenta cuyo terminal es veinte ciento once que es la cuenta madre, que es la cuenta de ahorros. ¿Acusado, en su declaración prestada en la sesión anterior ante la pregunta que le formula el Ministerio Público, de cuántas eran sus cuentas, usted señaló que en el Banco Continental tenía usted dieciocho cuentas, tres Conti-Ahorros y quince depósitos a plazo fijo, eso lo menciona usted? Dijo: Si lo menciono. ¿Pese a tal aseveración que usted nos ha dado y luego del análisis de su cuenta a plazo fijo número cero cero once cero ciento catorce cero treinta mil sesenticuatro dieciocho, observamos que usted en esta cuenta desde Julio del noventa y siete, estoy hablando de usted porque usted habla de sociedad conyugal con su esposa? Dijo: Así es. ¿Desde Julio del noventa y siete hasta Febrero del dos mil, aperturó treintidós certificados a plazo fijo y adicionalmente se advierte que usted tenía trece cuenta más a plazo fijo también en el Banco Continental? Dijo: Así es. ¿Por qué razón no detallaron cada una de estas cuentas cuando se le formuló la pregunta? Dijo: Si, yo he dicho que en el Banco Continental hay dieciocho cuentas a plazo fijo, de las cuales cuatro, perdón hay cuatro que son Conti-Ahorro, perdón hay dieciocho cuentas en el Banco Continental en dólares, de las cuales cuatro son Conti-Ahorro y catorce son a plazo fijo y hay una de ahorros que están en soles, una de esas catorce cuenta a plazo fijo es la sesenticuatro dieciocho, es una de ellas, son trece cuentas más allí. ¿Y cuántos certificados tenía usted en esa cuenta número cero cero once cero ciento catorce cero treinta mil sesenticuatro dieciocho? Dijo: En esa cuenta se han hecho treintidós depósitos a plazo fijo en los cinco años de vida de esa cuenta, treintidós depósitos a plazo fijo, que es lo usted que me acaba de manifestar, por eso es que yo le digo en esa cuenta se han manejado las siguientes cantidades de dinero, en efectivo a lo largo de los cinco años se han depositado cuatrocientos cincuentinueve mil dólares, que significan un número determinado de cuentas a plazo fijo y han sido transferido de otra cuenta de ahorro doscientos cincuentinueve mil dólares que son también otras cuentas a plazo fijo, sumadas ambas cantidades en efectivo y en transferencia suman treintidós depósitos a plazo fijo, o sea una cuenta a plazo fijo puede albergar cualquier cantidad de depósitos a plazo fijo. ¿En esta cuenta número sesenticuatro dieciocho, estoy leyendo los últimos números para tomarlos como base, cuánto tenía usted de movimiento económico, cuánto había de certificados en total? Dijo: Cuatrocientos cincuentinueve mil dólares depositados en efectivo en los cinco años y doscientos cincuentinueve mil

[423] Ver fojas 2,596 del Tomo 04

dólares depositados en transferencia de otras cuentas, en total sumaban treintidós cuentas a plazo fijo y al final o sea en el flujo bancario, todas estas a plazo fijo cuando se cancelaban estos plazos fijos pasaban a la cuenta madre que es la veinte ciento once. ¿Acusado hemos revisado toda la documentación y nosotros tenemos por ejemplo en la cuenta número cero cero once cero ciento catorce cero treinta mil sesenticuatro dieciocho, depósitos tiene usted treintidós, importe quinientos cuarentitrés mil quinientos en efectivo, fecha de apertura desde Julio del noventa y siete hasta Febrero del dos mil, la renovación de cada uno de estos certificados es cada tres meses, desde Julio del noventa y siete a diecisiete de Febrero del dos mil, acá tengo un resumen total de todas las renovaciones que se han producido, por citar un ejemplo el depósito de treinta mil dólares número de fecha doce de Octubre del noventa y ocho, tres meses de renovación, desde el doce de Octubre del noventa y ocho al dieciocho de Octubre del dos mil, el número del certificado es el número nueve y se ha renovado ocho veces con los números quince, veintisiete, cuarenticuatro, sesenticinco, noventa, ciento doce, ciento treinticuatro, ciento cincuentiséis, cancelación dieciocho de Octubre del dos mil dólares, importe treinta mil dólares, se canceló, esto lo tengo yo en una planilla y la suma que aparece es de Quinientos cuarentitrés mil quinientos dólares? Dijo: Es un error, porque la suma que debe estar en esa cuenta son cuatrocientos cincuenta y nueve mil más doscientos veintinueve mil, lo que pasa es que el Perito no ha tenido toda la información completa, ahora en esa cuenta también entran intereses y entran préstamos bancarios, pero es un movimiento solamente de cuentas a plazos, esa información está equivocada. ¿Fíjese acusado esto lo hemos tomado de toda la información con sus extractos bancarios? Dijo: (...) es necesario aclarar esto, porque como yo le dije al señor Fiscal este es el corazón del problema, (...) el cual los Peritos de Oficio me han creado a mí y a mi familia, yo le estoy diciendo que esa cuenta tiene cerca de setecientos mil dólares, no tiene quinientos mil dólares, pero son movimiento[s] bancarios porque como usted puede ver todas esas cuentas se van renovando y al final (...) pasan a una sola cuenta de ahorro; en el Banco Continental tiene usted que entender que existe un fenómeno que es el siguiente, no puede haber cuentas a plazo si no hay una cuenta de ahorro, usted puede tener una sola cuenta de ahorro y^[424] una sola cuenta a plazo y con eso trabaja, lo que pasa es que se han creado catorce cuentas a plazo más porque la señorita que manejaba estas cuentas, la Sectorista seguramente por intereses personales o intereses del banco creaba otras cuentas a plazo más, pero tranquilamente ha podido crear solo una cuenta a plazos en las cuales se pueden depositar los cuarentitrés depósitos (...) que han habido durante toda la vida económica de todas las cuentas y una sola cuenta de ahorro, lo que pasa que ha creado más cuentas a plazo, entonces nos crea un problema a la hora de analizar estas (...), donde los Peritos de Oficio no han podido determinarlo, pero yo si he presentado cuenta por cuenta y movimiento por movimiento y le digo que esa cuenta está errada porque no es esa cantidad, sino es más, entonces yo le estoy aclarando y le estoy reconociendo que en esa cuenta sesenticuatro dieciocho que es una cuenta a plazo se ha recibido la mayor cantidad de depósitos a plazo que son treintidós y cada uno de los treintidós tienen vida propia, se va renovando y se va multiplicando de acuerdo a las necesidades que tiene el cliente, entonces (...), estoy aclarando, acá hay dos cuentas importantes (...), la (...) más importante de las cuentas de ahorros es el terminal veinte ciento once, en las cuales se mueven trescientos doce mil dólares en efectivo y se mueven un millón cien mil en transferencias de cuentas, de la misma cuenta sesenticuatro dieciocho y la cuenta más importante en cuanto a plazo fijo es la sesenticuatro

[424] Ver fojas 2,598 del Tomo 04

dieciocho que recibe cuatrocientos cincuenta mil dólares en efectivo y doscientos cincuentinueve mil dólares a plazo, pero ambas trabajan con el mismo dinero, porque toda la plata de los treintidós depósitos que hay en la cuenta sesenticuatro dieciocho van a parar finalmente a la cuenta principal que es veinte ciento once, es el mismo dinero..."^[425].

70. "...¿Acusado al margen de las siete cuentas que le detalle y que sumaron cincuenticinco mil dólares, usted tiene cinco cuentas adicionales más, que son las siguientes, la cuenta número cero cero once cero ciento catorce cero tres mil sesentitrés noventiséis, cuyo extracto bancario está en el folio doscientos dos del anexo ciento treinticuatro, vigencia Setiembre del noventa y siete a Febrero del noventa y ocho importe cinco mil dólares; luego tiene (...) la cuenta cero cero once cero ciento catorce cero treinta mil treinticuatro cuarentitrés, el extracto bancario esta en el anexo ciento treinticuatro, folios ciento noventinueve, vigencia Noviembre del noventa y siete a Julio del noventa y ocho, cinco mil dólares; luego tiene usted la cuenta cero cero once cero ciento catorce cero treinta mil treintiséis ocho cincuentiséis, está en el folio dos veintinueve anexo ciento treinticuatro, vigencia Diciembre del noventinueve, veinte mil dólares; la número cuatro es la cuenta cero cero once cero ciento catorce cero treinta mil veintiocho siete veintiuno, mayo del dos mil, su extracto está en el folio doscientos veintiocho, anexo ciento treinticuatro, suma treinta mil dólares; todas en Barranco; la quinta es (...) la número cero cero once cero ciento catorce cero treinta mil cuarentiséis dos setenticuatro, el extracto bancario obra en el expediente en el folio ciento noventicuatro, anexo ciento treinticuatro y este es de vigencia Setiembre del dos mil a Noviembre del dos mil, tiene trescientos cuatro mil dólares depositados, todos los depósitos en barranco, ¿podría usted explicarme cuál es el origen (...)? Dijo: Sí, vamos a comenzar por la cuenta más importante por la de trescientos cuatro mil dólares, esta es una cuenta a plazo fijo que se forma son dos cuentas una de doscientos diez mil dólares y otra por ciento diez mil dólares, estoy hablando de la cuenta de trescientos cuatro mil dólares, tiene dos depósitos que salen de la cuenta de ahorros principal la veinte ciento once, esos dos depósitos se van a esta cuenta a plazo fijo en el mes de Setiembre y Octubre del año dos mil y en el mes de Noviembre se cancelan estos trescientos cuatro mil dólares y pasan nuevamente a la cuenta madre a la veinte ciento once, allí están los documentos, entonces sale de la cuenta de ahorro a una cuenta de plazo fijo que se crea y vencido el plazo pasan nuevamente a la cuenta madre y le digo a usted (...) que el Banco considera tres veces este dinero, lo considera en la veinte ciento once donde está depositada y sale, la considera en esta cuenta que se crea con dos cuentas a plazo fijo con trescientos cuatro mil dólares y cuando regresan a la cuenta madre nuevamente la comienzan a considerar, allí no más estos trescientos cuatro mil dólares se convierten en novecientos doce mil dólares, ese es el sistema bancario y esa es la explicación que yo le doy a esta cuenta; la segunda cuenta en^[426] importancia como usted me acaba de mencionar es la de veinte mil dólares. ¿Un momento en la cuenta que usted señala de los trescientos cuatro mil dólares, esta recibe dinero de qué cuenta me dijo usted de la madre? Dijo: Sale del mismo dinero de la cuenta de ahorros de la veinte ciento once y se transfiere a esta cuenta que se está creando, la que usted me acaba de hablar, los depósitos se inician en el mes de Setiembre - Octubre y en el mes de Noviembre del año dos mil salen y se depositan nuevamente en la cuenta veinte ciento once, o sea cumplido el plazo regresan porque esa es la administración del banco, o sea esta cuenta

^[425] Ver fojas 2,599 del Tomo 04

^[426] Ver fojas 2,600 del Tomo 04

de los trescientos cuatro mil dólares, no es una cuenta que sale con dinero fresco, no, sale ya de una cuenta de ahorros, se crea una cuenta a plazos y vuelve a la cuenta de ahorro, lógicamente que lo único que se gana son los intereses. ¿O sea el origen del dinero en todo caso le he entendido de la forma siguiente, que el origen del dinero es de las sumas que usted tenía en la cuenta veinte ciento once y también en la sesenticuatro dieciocho? Dijo: Claro. ¿Ese es el origen del dinero? Dijo: El origen del dinero es el dinero que está en la cuenta veinte ciento once que es la cuenta de ahorros. ¿Acusado es la cuenta madre, que usted la identifica como tal; estas cinco cuentas que le he indicado también tiene como origen [el] dinero de la cuenta sesenticuatro dieciocho que le he indicado? Dijo: La sesenticuatro dieciocho es una cuenta a plazo fijo que solamente se deposita un dinero allí para que cumpla un plazo determinado y vuelva a la cuenta madre. (...) ¿Pero acusado el dinero es en efectivo, se abren las cuentas, todas estas (...) que le he leído cuyos extractos también le he consignado los folios, todo es dinero en efectivo? Dijo: Sí. ¿No es de transferencia? Dijo: No, se transfiere dinero en efectivo. ¿Acá no aparece así? Dijo: Es que no se puede transferir otra cosa, tenemos que transferir dinero. (...) vamos a hablar de la cuenta cero cero once cero uno catorce cero treinta mil sesenticuatro dieciocho, que es una de las cuentas más importantes que usted señala, en Julio del noventa y siete abrió la cuenta con el importe de cuarenticinco mil dólares, signándosele como depósito número uno; este depósito se renueva cada tres meses con los números dos, tres y cuatro hasta Julio del noventa y ocho, luego se retiran dos mil dólares y por la diferencia se aperturan dos certificados más, uno por veintiocho mil dólares y otro por quince mil dólares, signados con los números seis y siete, renovándose estos dos últimos certificados hasta Octubre del dos mil, cada tres meses, asimismo en esta cuenta se observa la apertura de treintidós certificados a plazo fijo que ya le he mencionado por la suma que le he indicado también a Plazo fijo numerados desde el uno hasta el ciento sesentinueve, así aparecen (...), en el periodo Julio del noventa y siete a Noviembre del dos mil, ¿nos puede explicar el origen del dinero respecto a la cuenta sesenticuatro dieciocho? Dijo: Sí, la cuenta sesenticuatro dieciocho es la cuenta a plazo más importante, de las quince cuentas a plazos que usted me acaba de mencionar hace un momento, las cuentas de cinco mil, de diez mil y veinte mil que son cuenta que nacen, mueren y se van a la cuenta de ahorros, pero esta cuenta a plazo es la que tiene más vida y mueve mayor cantidad de dinero, el hecho está en que esta cuenta a plazo recibe treintidós depósitos cuyo origen nace de las cuentas de ahorros sobre todo de la veinte ciento once, la cuenta número veinte ciento once funciona como un almacén de donde van saliendo las cuentas a plazo, que van ganando intereses porque es mayor el intereses de la cuenta a [427] plazo que la cuenta de ahorros y vuelven nuevamente a la cuenta de ahorros, entonces esos treintidós depósitos a plazos nacen de las cuentas de ahorro ya establecidas y vuelven a la veinte ciento once y la veinte ciento once al final de todo, es la que saca el dinero del banco, esa es la explicación de la cuenta a plazo cuyos terminales son sesenticuatro dieciocho..."[428].

71. "...Acusado considerando su remuneración del año noventa y ocho, ascendente a cuarentisiete mil seiscientos setenta punto sesenta nuevos soles, podría explicarme cual es el origen del dinero ascendente a ochenta mil dólares depositados en la cuenta número cero cero once – cero uno catorce – cero treinta mil sesenticuatro dieciocho; fíjese usted el doce de Octubre del año noventa y ocho hay un depósito de treinta mil dólares, extracto bancario fojas

[427] Ver fojas 2,601 a 2,602 del Tomo 04

[428] Ver fojas 2,603 del Tomo 04

ciento cincuentisiete, luego el diez de Noviembre del mismo año se apertura un deposito por treinta mil dólares, el mismo extracto bancario del folio que le he indicado y con fecha siete de Diciembre del noventiocho, todos en Barranco también tiene una de veinte mil dólares, de estos montos yo no advierto por lo menos de la lectura que hago, que esto han sido transferidos de ninguna de sus cuentas, acá no aparece eso, porque cada extracto bancario cuando hay transferencia indican, transferidos de cuenta tal a tal, acá no, acá hay depósitos en efectivo ¿nos puede explicar ello? Dijo: (...), yo he iniciado esta respuesta de la sesenticuatro dieciocho indicándole a usted que en la vida, en la permanencia de esta cuenta sesenticuatro dieciocho que tiene cinco años, cuatro años del noventisiete al dos mil, tiene cuatrocientos cincuentinueve mil dólares de depósitos en efectivo, entonces cuando usted me habla de depósitos en efectivo que no vienen en transferencia se refieren a estos cuatrocientos cincuentinueve mil dólares en efectivo, cuando usted ve que es de transferencia es porque están viniendo de ahorro de transferencia, entonces sumados los depósitos en efectivo y sumados los depósitos de transferencia que [arroja] los treintidós depósitos, es de donde ha venido este dinero en efectivo que usted pregunta, en el año noventicinco cuando se inician los depósitos bancarios yo le he manifestado (...) que teníamos una cantidad de ahorros de setecientos^[429]. mil dólares es precisamente de allí donde comienza a moverse todo ese dinero. [Acusado:] ¿Usted nos habla de dinero en efectivo y dinero por transferencias que se entiende que son los depósitos? Dijo: Así es. ¿Y ese dinero en efectivo que supera los cuatrocientos mil dólares o quinientos mil, dónde los tenía usted antes de ser depositados? Dijo: En mi casa, en la Villa Militar. Acusado teniendo en cuenta su remuneración en el año noventinueve, ascendente a sesentiséis mil doscientos tres punto ochenticinco soles, explique la procedente de los trescientos cuarentitrés mil quinientos dólares depositados en la cuenta sesenticuatro dieciocho, en las fechas y por los montos siguientes: el veintiocho de Enero del noventinueve usted tiene depositado trece mil dólares, a tres meses y tiene el certificado número dieciocho y renovado^[430]. con los números treintitrés, cincuenta, setentitrés, noventinueve, ciento veintiuno, ciento cuarentitrés, ciento sesenticinco, se renovó siete veces esa es la suma de trece mil dólares; después tiene la suma de cuarentiocho mil dólares, primero de Marzo del noventinueve también a tres meses, el número de certificado veinte, renovación, treinticinco, cincuentitrés, setentiséis, ciento tres, ciento veinticinco, ciento cuarentisiete, ciento sesentinueve, se renovó siete veces; luego tiene el once de Junio del noventinueve cinco mil dólares a tres meses, este si tiene un solo número treintisiete; luego tiene cuarenta mil dólares, seis de Agosto del noventinueve, renovación tres meses, número de certificado cincuentiuno, se renueva cinco veces con los números setenta, cien, ciento veintidós, ciento cuarenticuatro, ciento sesentiséis; luego tiene uno de treinticinco mil dólares, dieciocho de Agosto del noventinueve a tres meses, el número de certificado cincuentidós, se renueva cinco veces con los número setenticinco, ciento uno, ciento veintitrés, ciento cuarenticinco, ciento sesentisiete; luego tiene uno de veintidós mil quinientos dólares, diecisiete de Setiembre del noventinueve a tres meses, número de certificado cincuenticinco, renovado cuatro veces con los número setentinueve, ciento seis, ciento veintiocho, ciento cincuenta; luego tiene uno de nueve mil dólares, con fecha veintidós de Setiembre del noventinueve, número cincuentisiete; el cinco de Octubre del noventinueve tiene uno por treinta mil quinientos dólares, por tres meses^[431]. número sesenta renovado una sola vez en el número ochenticinco; luego tiene otro de

[429] Ver fojas 2,6031 del Tomo 04

[430] Ver fojas 2,604 del Tomo 04

[431] Ver fojas 2,605 del Tomo 04

diecisiete mil dólares, se apertura el trece de Octubre, renovado cada tres meses, con certificado sesentiséis se renueva cuatro veces, con los números noventiuno, ciento trece, ciento treinticinco, ciento cincuentisiete; luego tiene otro de cuarenta mil dólares, dieciocho de Octubre del Noventinueve, tres meses, número sesentisiete, certificado renovado cuatro veces con los número noventidós, ciento catorce, ciento trentiséis y ciento cincuentiocho; luego tiene uno de trece mil quinientos, de fecha seis de Diciembre del noventinueve, tres meses, número setentisiete renovado tres meses, números ciento cuatro, ciento veintiséis y ciento cuarentiocho; luego tiene uno de veinte mil dólares de fecha veintisiete de Diciembre del noventinueve, certificado número ochentitrés y luego uno de veinte mil dólares, de fecha veintiocho de Diciembre del noventinueve, por tres meses, con número de certificado ochenticuatro; estas sumas que le he informado a usted ninguna ha sido transferida de cuentas, fueron depósitos en efectivo, estos importes no corresponde a renovación de certificado a plazo fijo, ¿nos puede explicar ello? Dijo: Sí, su primera pregunta hace referencia a que son depósitos en efectivo, yo ya le he manifestado a usted que en esta cuenta a lo largo de su vida se hacen depósitos en efectivo por cuatrocientos cincuentinueve mil dólares, entonces se crean un número determinado de cuentas a plazo fijo renovados a noventa días, porque tiene usted que establecer dos cosas y conocerlas, es muy importante que usted las conozca..."^[432].

72. "...Acusado teniendo en cuenta su remuneración del año dos mil ascendente a ochenticuatro mil novecientos ochentitrés punto cero siete soles, en los meses de Enero y Febrero (...), en la cuenta de su esposa y también suya como lo ha manifestado en esta audiencia, número sesenticuatro dieciocho, cuyo extracto corre de fojas ciento sesentiséis y ciento sesentisiete, en los meses de Enero y Febrero del dos mil, se depositó la suma de setenta mil dólares; conformado con depósitos a plazo fijo con renovación cada tres meses, tenemos aquí el extracto bancario treinticinco mil y en el de folios ciento setentisiete está el depósito de cuarenta mil, al igual que en los otros caso que le he mencionado, ninguno de esos montos aparecen que se han transferido de ninguna de sus cuentas, fueron depósitos en efectivo, ¿nos puede explicar estos depósito acusado indicando el origen? Dijo: (...) en el año dos mil ya comienzan, ya se ha iniciado la renovación de los diferentes depósitos, porque estamos narrando una historia de depósitos desde el año (...) Noventicuatro, que se hizo en el Banco Wiese, correcto; entonces en esos seis años ya hay un flujo de movimientos bancarios, un flujo que yo he adjuntado en la documentación, porque el Peritaje de Oficio no considera el flujo bancario, solamente considera los depósitos bancarios por un millón quinientos mil dólares; pero esos depósitos de Enero y Febrero del año dos mil ya es dinero que se ha estado moviendo y ha estado saliendo por el flujo bancario, ese flujo bancario tiene retiros del banco, no solamente tiene ingresos del Banco, tiene retiros del Banco, desde el año noventicinco, noventiséis^[433]., noventisiete, noventiocho, noventinueve y dos mil, es un flujo constante que se forma; entonces ya ese dinero pertenece al flujo bancario mismo, porque los setecientos mil dólares que están en juego ya se han agotado, ya se han ido muriendo en la cuenta sesenticuatro dieciocho y veinte ciento once; porque usted suma ambos depósitos bancarios, ya dan los setecientos mil dólares, cuando es en efectivo, entonces ya en el año dos mil (...) tenemos ya también parte del flujo bancario que va dando vueltas, cosa que no ha considerado el Peritaje de Oficio y que para mí es muy importante que usted lo comprenda. (...), [incidiendo en la pregunta] en la misma cuenta cero cero once cero ciento catorce cero treinta mil

^[432] Ver fojas 2,603 a 2,605 del Tomo 04

^[433] Ver fojas 2,607 del Tomo 04

sesenticuatro dieciocho, extracto fojas ciento sesentiuno a fojas ciento sesenticinco del Tomo ciento treinticuatro; se aprecian siete certificados aperturados en el mes de Abril del año noventinueve, por un monto de noventinueve mil dólares, esto es, según los extractos bancarios, con transferencias de la cuenta, ahí estamos ya entrando a la cuenta, cero cero once cero ciento catorce cero dos mil veinte ciento once, esta es la cuenta madre que usted la ha identificado? Dijo: Así es. ¿Nos puede explicar cuál es^[434] el origen de este dinero? Dijo: ^[435]. (...) Cuando usted menciona de que hay cuentas que ingresan en la misma fecha y suman setenta mil, ochenta mil o cien mil dólares, quiere decir que se junta varios depósitos en la cuenta de ahorro, en la cuenta de plazo fijo para sacarlo en una sola cantidad de dinero, porque la sesenticuatro dieciocho (...), es una cuenta a plazos, así como la veinte ciento once es la más importante de las cuentas de ahorro, la sesenticuatro dieciocho es la más importante en las cuentas a plazos, entonces diríamos que hay una cuenta a plazos madre y esta cuenta a plazos madre es la que recibe treintidós depósitos, estos treintidós depósitos conforme se van cancelando, hacen el juego con la cuenta, la veinte ciento once, usted ve que pasan de la sesenticuatro dieciocho a la veinte ciento once, a la veinte ciento once y después regresan nuevamente, porque es un juego, porqué, porque a tres meses se van colocando los depósitos a plazos aislado de noventa días y una vez que se cancelan pasan con todo a la cuenta madre y vuelven a regresar. ¿(...) antes de que continúe, la cuenta madre usted la identifica como ? Dijo: La cuenta de ahorro la cero dos dos mil veinte ciento once Dijo: Así es..."^[436].

73. En torno a los depósitos en efectivo en sus cuentas, se le pregunta "..., en Julio del noventisiete [deposita] nueve mil cien dólares, estoy poniendo las más significativas, Diciembre del noventiocho tres mil dólares, Febrero del noventinueve catorce mil novecientos dólares, esto fue en Iquitos, Abril del noventinueve cien mil cuatrocientos dólares, con depósitos uno por treintiocho mil cuatrocientos y otro por sesentidós mil dólares; en Junio del noventinueve mil cuatrocientos veinte dólares Barranco, Enero del año dos mil tres mil dólares, Julio del dos mil; quinientos noventicinco dólares, Agosto del dos mil; ciento cincuenta mil dólares Barranco, Noviembre del dos mil; veinte mil dólares, esto es en la cuenta madre; estos depósitos acusado fueron en efectivo, como le vuelvo a repetir no corresponden a transferencias de sus cuentas bancarias, podría explicarme? Dijo: Sí, la cuenta veinte ciento once tiene depósitos o ingresos por un millón setecientos mil dólares tal como usted lo ha expresado. ¿Un millón? Dijo: Un millón setecientos y picos mil, setecientos treinta mil creo, que usted lo ha expresado también. ¿Sí aproximadamente? Dijo: Así es, voy a descomponerle a usted y le voy a demostrar de dónde provienen estos dineros, esta cuenta se crea con dos mil setecientos dólares provenientes de la cancelación del certificado del Banco Wiese por sesenticuatro mil dólares, cuando se cancela esa cuenta por sesenticuatro mil dólares, esta cuenta recibe esa cantidad de dinero, después esta cuenta recibe trescientos doce mil dólares en efectivo^[437]. (...) y allí se encuentran los terrenos que se compraron en Iquitos y en La Molina. ¿Perdón, este es dinero en efectivo, fresco? Dijo: Los ciento cincuenta mil dólares son dinero en efectivo, dinero fresco, parte de los trescientos doce mil dólares dinero fresco. (...) ¿Ese dinero en efectivo del que usted nos está hablando en este momento, dónde lo tenía usted? Dijo: Es un dinero que yo disponía. ¿En Banco no lo tenía? Dijo: No, no.

^[434] Ver fojas 2661 del Tomo 04.

^[435] Ver fojas 2,608 del Tomo 04

^[436] Ver fojas 2,609 del Tomo 04

^[437] Ver fojas 2,610 el Tomo 04

¿Entonces? Dijo: No, yo lo tenía, porque ese es el dinero separado para mi casa. (...) ¿Pero dónde lo tenía usted, en su domicilio? Dijo: En mi domicilio lo tenía. (...) ¿Usted tenía caja fuerte? Dijo: No, yo lo tenía en una caja de madera, ahí bien cerrado, no tenía caja fuerte, en una caja de madera lo teníamos ahí, pero era dinero de nuestra casa, porque yo llego al año dos mil, donde soy el último año en que soy General de División y no tengo casa, porque yo ese dinero lo había guardado para mi casa; entonces compro ese terreno con el dinero de mi casa, ustedes pueden ver que los demás oficiales tienen casas de Mayores, de Comandantes, yo no la tuve, hasta ahora no la tengo, porque tengo todo embargado, pero dejemos eso..."[438].

74. En lo que respecta a los préstamos: "...¿Dígame estos (...) préstamos que usted refiere fueron todos utilizados en el negocio de PROMERSA, los ciento treintiocho mil dólares, que es la suma de los seis préstamos del Banco Continental, fueron utilizados efectivamente en la empresa? Dijo: Sí lo hemos utilizado, en principio la empresa PROMERSA no maneja una cuenta bancaria (...), entonces esos préstamos entraron a dos cuentas de ahorros; la veinte ciento once y la que usted me acaba de mencionar, la sesentiuno treintiocho, cien mil dólares entra acá y treintiocho mil setecientos en la otra cuenta y de ahí usted puede ver que en esas cuentas hay retiros en efectivo, esos retiros en efectivo son para la empresa, tanto en su formación (...) su instalación, como en su repotenciación, en su incremento de acciones, préstamos que se le hacen a la empresa y compra de insumos, se emplea este dinero, se emplea este dinero que hemos pedido prestado al Banco. ¿Entonces está claro que todas estas sumas de dinero relacionadas con los préstamos del Banco Continental, todos fueron utilizados en la empresa PROMERSA, obviamente con la explicación que nos da, que ha depositado una parte en la cuenta que usted la denomina cuenta madre, la veinte ciento once y la sesentiuno treintiocho? Dijo: Sí, en la medida de lo posible ese dinero fue para sustentar todo esto, ahora que hayamos sacado de la misma cuenta del Banco no le podría decir exactamente, pero todo esto fue para sustentar la creación de una empresa que era mi objetivo al licenciarme yo en el Ejército..."[439].

75. "...Acusado cuando se le interroga a usted sobre la cuenta número cero cero once cero trescientos uno cero doscientos veintitrés cuarentisiete ochentinueve, usted le manifestó al señor Fiscal Superior que esta no es cuenta de su propiedad, que es cuenta del Estado Peruano y que era utilizada para operaciones psicosociales, eso es lo que ha mencionado, esta tiene depositado la suma de ciento tres mil trescientos ochenticinco dólares, esta (...) también lo ha mencionado es una cuenta personal, ¿estoy en lo cierto? Dijo: Es una cuenta aperturada a mi nombre para cumplir una misión como Comandante General de la Quinta Región Militar. ¿Esta cuenta usted ya la tenía abierta de ante mano? Dijo: Es una cuenta que yo aperturé con mil dólares para tenerla en casos que cualquier cosa pueda yo necesitarla. ¿De mil dólares? Dijo: De mil dólares creo que la abro yo el cuatro de Setiembre de mil novecientos noventiocho. ¿Si usted la abre el cuatro de Setiembre del año noventiocho en Iquitos? Dijo: Así es[440]. ¿Por la suma de mil dólares, después de cinco meses en esa cuenta le depositan noventa mil dólares? Dijo: Así es. ¿El veintisiete de Enero del año noventinueve, [el] extracto de fojas noventicinco, Tomo ciento treinticuatro, después de cinco meses? Dijo: Así es, me la depositan en la sucursal de Barranco, del Banco Continental de Barranco, ahí debe estar. Así es, Ingreso en efectivo noventa mil dólares, sucursal Barranco.

[438] Ver fojas 2,610 a 2,612 del Tomo 04

[439] Ver fojas 2622 y siguiente del Tomo 04.

[440] Ver fojas 2630 y siguiente del Tomo 04.

¿Dígame esta suma de dinero fue retirada en su totalidad o fue por partes? Dijo: Fue retirad[o] los noventa mil dólares que se hacen el veintisiete de Enero del año noventaiocho, fueron retiradas el veintiocho de Enero del año noventaiocho, ahí debe figurar. (...) ¿Ingresó y salió al siguiente día, me dice usted que esa suma fue depositada en su cuenta, fue con su autorización o sin su autorización? Dijo: Se refiere usted al depósito. ¿Usted autorizó que se depositara esa suma? Dijo: Sí, yo autoricé que se depositara, yo le he explicado al doctor Sánchez de que ese fue un trabajo encomendado por el Presidente Fujimori, en vista del bandalaje que se desarrolló en Iquitos en Octubre del año noventaiocho en que la población no estaba de acuerdo con el proceso de Paz con el Ecuador y se levantó la^[441] población contra la decisión y el Tratado de Itamarafí. Y ese dinero acusado es dinero público, no es cierto? Dijo: Sí, yo ha he expresado, es más (...), ese dinero es producto de un juicio que tengo yo investigado por la Cuarta Fiscalía Especial Penal Anticorrupción y el Quinto Juzgado Especial Penal Anticorrupción y ya está ese caso en la Sala "C", entonces yo ya (...), he expresado también en mi declaración que esa es una cosa reservada, pero si está totalmente demostrado que ese dinero no es de la familia Sotero Navarro, e hice hincapié que a pesar de que yo había declarado de esa manera, los Peritos de Oficio han considerado esos ciento tres mil dólares como cuenta de la familia, yo le pido a usted que lo considere de la manera como lo estoy expresando. Acusado tiene usted otra cuenta, que es la cuenta número cero cero once cero ciento catorce cero veinte mil cincuentisiete cuarenta, que tiene un depósito de setentisiete mil ochocientos cuarentinueve punto cincuenta soles; nos puede explicar, ¿cuál es el origen de esos depósitos en efectivo, de sesenta mil y once mil seiscientos sesentiséis nuevos soles, efectuados entre el siete y veintiuno de Abril del año noventaiocho, esta es una cuenta en soles? Dijo: Sí, está considerado dentro de las veintiséis cuentas, pero a diferencia de las otras es una cuenta en soles que pertenece a la familia, son los ahorros que están considerados dentro de lo que yo le acabo de expresar, o sea es una cuenta de la familia que a diferencia de las demás está en soles, en el Peritaje de Oficio consideran esa cuenta más el sueldo de Enero que yo tengo en el año dos mil uno y me consideran ochenticuatro mil soles en efectivo. Dígame acusado, usted en su pericia de parte qué documentación o qué sustento alcanzó para consignar en su ingreso el siguiente monto, pasajes y viáticos por cambio de colocación cuarentiún mil veintiocho noventaiocho dólares, periodo sesentiséis al dos mil; ¿qué documentación sustentatoria alcanzó a sus Peritos? Dijo: El Centro de Informática del Ejército me proporcionó a mí todos los cambios de colocación que yo había tenido durante mi vida profesional como Militar, desde el año sesentiséis hasta el año dos mil y todos esos cambios de colocación suman los cuarentiún mil dólares que usted hace referencia, son cambios de colocación en los (...) treinticinco años de servicio. ¿Acusado de conformidad con la información que usted remite por Comando de Personal del Ejército, que corre a fojas veinte mil cuatrocientos cuarenticuatro del Tomo treinticinco, periodo noventaiocho al dos mil, se menciona ahí que usted hizo cinco viajes, por cambio de colocación percibiendo la cantidad de sesentiún mil novecientos tres punto cuarentiséis nuevos soles equivalente a diecisiete mil quinientos treintiséis veintiocho, cifra ésta que suma a sus ingresos, pero no se advierte que usted reste los gastos en que se ha incurrido; debo significarle que el importe antes señalado se lo entregó su Institución para gastos de alimentación, pasajes, menaje, enseres, entre otros; usted gastó esta suma de dinero por gastos de colocación? Dijo: No, yo no la he gastado, por eso yo estoy considerando los viajes porque como ya he expresado (...), yo siempre he viajado solo, no he viajado con familia, por lo tanto las instalaciones que yo

[441] Ver fojas 2631 del Tomo 04.

he utilizado es el Cuartel, yo me iba de frente al Cuartel, entonces, incluso yo tengo tres cambios de colocación del año noventa al año dos mil, que son como General, he viajado de^[442] Lima - Tacna, Tacna - Lima, he viajado Lima - Piura - Tumbes, Tumbes - Piura - Lima y he viajado Lima - Iquitos e Iquitos Lima; le quiero poner en conocimiento que los General no todos, sino los que son Comandante Generales tienen casa, tienen todo en la guarnición, tienen chofer, tiene mayordomo, tienen vehículo, tienen combustible, tienen todo, porque eso es lo que el Ejército les da cuando uno ostenta una jerarquía y un grado, y eso en la Administración Pública no es raro, porque eso se da, entonces yo no gasto en nada, yo no gasto en nada porque todo lo tengo allí..."^[443].

76. En lo relativo a las adquisiciones en Iquitos "...¿Quisiera que me explique respecto del inmueble [de Iquitos]? Dijo: (...), ya en las postrimerías de mi carrera, en el año dos mil, porque ese inmueble se adquirió en Noviembre del dos mil, (...) yo estaba viendo qué negocios emprender en la ciudad de Iquitos, una ciudad que conocía y el trabajo de madera es el más rentable, entonces yo me proyecté de esa manera, de tener un taller ahí de madera para trabajar (...) y por eso que adquirí ese local. ¿Es un local? Dijo: Es un local grande, es una edificación de un solo piso, es como un hangar, que no tienen nada, solamente paredes y techo, que es propicio para el trabajo de la madera, ese es el motivo por el cual yo me pongo de acuerdo con mi señora esposa y adquirimos ese bien en el mes de Noviembre del año dos mil, es consecuente con lo que yo estaba proyectándome. ¿Este inmueble de Iquitos al que usted nos está haciendo referencia en este acto, cuánto le costó? Dijo: Treintisiete mil dólares creo. ¿Fue pagado en efectivo? Dijo: Sí, eso sale por la cuenta veinte ciento once, hay un giro que sale de allí y que se le da a la familia que es dueña de este inmueble y le digo esto porque los Peritos de Oficio ese inmueble me lo han considerado, aparte de las cuentas bancarias, también me lo han considerado arriba, o sea lo han duplicado también..."^[444].

b.2. Marina Mercedes Arana Gómez

Declaraciones ofrecidas en la Sesiones N° 18 (Del 04.01.2005)

77. Respecto a los bienes que posee la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, manifestó que: "... tiene: un terreno en la Molina de mil cien metros por el valor de doscientos treinta mil dólares, en Iquitos (...) un terreno de quinientos metros aproximadamente por el valor de treintiocho mil dólares; (...) un automóvil Hyundai del año noventa y ocho, una camioneta cuatro por cuatro que le dieron a mi esposo por sus treinta y cinco años de servicio por ostentar el grado de General de División; (...) una empresa PROMERSA actualmente asumo la Gerencia con mi hijo que está en forma nominal Ricardo Renato Sotero Arana, no está en funcionamiento (...), también tuve una empresa RICOMASA que se constituyó en el año noventa y ocho, yo la administraba, era la Gerente con mi primo Enrique Arana Estabridis; no tiene cuentas bancarias, pero ha tenido en el **Banco Continental veintiséis cuentas bancarias, cuatro de ahorros en dólares, catorce en cuentas a plazos y una en soles**, en el Banco Interbank (...)

^[442] Ver fojas 2632 del Tomo 04.

^[443] Ver fojas 2,633 del Tomo 04

^[444] Ver fojas 2,634 del Tomo 04

cuatro cuentas, después en el Banco Wiese (...) pedimos información pero (...) nos dieron solamente por cuatro cuentas..."^[445].

78. Preguntada "...¿Acusada (...) [en] sus generales de Ley usted dice que es casada, sin embargo en la documentación oficial (...) aparece en su DNI como soltera, podría explicarnos (...) ? Dijo: (...), yo aparezco como soltera (...) por decisión de mi esposo, él me dice (...) que (...) las adquisiciones, las cuentas, o sea todo lo que haga, lo haga a nombre mío, porque él siempre tenía el temor de que le pasara algo, desde que (...) lo conocí, él ha estado siempre en riesgo de vida..."^[446]. (...) [repreguntada ¿] cuál es el motivo por el cual usted todavía a la fecha mantiene su DNI como soltera, pese a que su esposo ya no es militar? Dijo: (...), con todos estos problemas que han pasado, uno no tiene cabeza para otra cosa, uno no se imagina una mujer sola, afrontar todo esto, son cuatro años que vengo afrontando (...) toda esta situación; (...), lo que menos me puede interesar es cambiar el DNI, no tiene mayor importancia, a todo lo que está sucediendo. (...) [Interrogada ¿] cuándo fue la última vez que usted solicitó su DNI, (...) ? Dijo: No recuerdo sinceramente (...) ¿Según la documentación de RENIEC que tengo (...) a la vista (...), la fecha de expedición es del quince de Setiembre del año dos mil, no se acuerda usted? Dijo: No..."^[447].
79. "... qué tipo de trabajos usted desarrollaba (...) que justifican desde la pericia de parte (...) el dinero que ha podido reunir durante estos años, (...), aparte (...) de profesora de Gimnasia (...) ? Dijo: (...) Yo aparte de Profesora de Gimnasia, he efectuado diferentes trabajos, como venta de ropas, alquiler de carpas, administraba una bodega de abarrotes, licores y bazar; tenía un pequeño taller de tejidos y ropa, después hacía movilidad escolar, daba mi camioneta para que lo taxeen, después hice la concesión de la Cafetería del Colegio Pedro Ruiz Gallo, (...) la concesión de la Escuela Militar, hice Lady's Car, estuve también trabajando en la empresa PROMERSA y en la empresa RICOMASA. ¿Cómo Profesora de Gimnasia (...), dónde trabajaba usted? Dijo: Yo he participado en la Federación Peruana de Gimnasia, (...) era gimnasta de la Federación, (...) a mí me llevaba la Federación, a Colegios, a Clubes a que el deporte se difunda, (...) mediante eso a mí me conocían en diferentes Clubes, Colegios; (...) yo he presentado documentos de la ONP en la cual certifican que yo inicio en el setenta mi trabajo en Colegios, (...) trabajé en el Colegio Cultura Moderna, en el Corazón de Jesús y en el María Auxiliadora, aparte de la Federación, formaba en diferentes distritos Clubes, (...), incluso la Federación me mandó (...) a un Curso de Capacitación a México, luego me iba mandar más adelante a otras becas, pero yo ya estaba casada y mi esposo tampoco aceptaba porque ya estaba con los niños, (...) mi meta era ser entrenadora de la Federación, del Equipo del Perú. (...) ¿Cómo Entrenadora de Gimnasia lo hace por tres años, pero cuando declara ante el Juzgado usted dice que estas clases eran no de tres años, eran de diez años, cuál es la verdad en estas dos declaraciones? Dijo: (...); a mí me piden que declare todo lo que he hecho en treinta años de vida, (...), entonces yo lo único que hice es tratar de recordar lo que en el momento podía, (...); entonces esa primera declaración sinceramente nos tomó por sorpresa, no sabía. ¿Pero a usted en la pregunta número ocho de la indagatoria, le precisan para que diga si tiene propiedades bienes, muebles o inmuebles a su nombre; usted dice que sí, tengo a mi nombre un terreno ubicado en La Molina, con un área aproximada de mil metros cuadrados que lo adquirí recientemente el año pasado,

^[445] Ver fojas 2,834 y siguiente del Tomo 05

^[446] Ver fojas 2,836 del Tomo 05

^[447] Ver fojas 2,837 y siguiente del Tomo 05

aproximadamente en el mes de Agosto, que lógicamente es de propiedad de la sociedad conyugal, comprándolo al contado por la suma de doscientos treinta mil dólares, con dinero producto de mi trabajo y el de mi esposo. La pregunta no era para que diga si puede acreditar la procedencia de sus ahorros con los que ha adquirido el terreno en el Distrito de La Molina; usted dice sí, que es producto de sus ahorros (...) [y] del trabajo de mi esposo, me desempeño como Entrenadora de Gimnasia por tres años; o sea la pregunta no le dicen a usted, oiga dígame pues todo lo que ha trabajado y cuánto ha ganado, la pregunta es sobre el terreno y usted comienza a hablar (...) sobre los trabajos que ha tenido, (...) Dijo: Sinceramente no entiendo porqué lo han puesto así, pero yo he manifestado que he trabajado en diferentes sitios. ¿(...) lo que le quiero significar acusada es que no le hacen a usted una pregunta (...) compleja, (...), que en ese momento usted se acuerde de todos los trabajos que haya tenido, sino le hacen una pregunta general? Dijo: (...), en ese momento uno estaba sumamente nerviosa, nunca (...) he estado en una situación así, y no entendía, y la verdad es que estaba bastante (...) asustada, y no entendía porqué me involucraban a mí, me imagino debe haber sido por eso..."^[448].

80. "...¿A fines del año dos mil acusada, después que se difunde (...) [el] vídeo Kouri Montesinos (...), usted y su familia sintieron algún tipo de temor por el hecho de que su esposo era Jefe de la Quinta Región de Iquitos, de alguna manera había cierta relación con el acusado Montesinos(...) Dijo: No (...) De ningún modo, porque incluso yo hago una adquisición más adelante y no sentía temor, yo a mi esposo lo he visto siempre trabajar, (...) ¿Nos puede decir (...) si en los meses de Noviembre, Diciembre del año dos mil, si no sentía temor, no sentía preocupaciones de ningún tipo, porqué es que usted procede a retirar el dinero de las cuentas bancarias que tenía? Dijo: (...) en ese año, casi a fines (...) comienza a haber problemas con los Bancos, primero me parece con el Banco Latino, luego el Banco Nuevo Mundo, algo así, y yo voy sacando mi dinero..."^[449].

81. Preguntada "...¿como Profesora de Gimnasia usted trabajó tres años o diez años(...) Dijo: Sí, yo he dado clases particulares, por diecinueve años (...), cuando yo trabajaba para terceras personas (...) prácticamente tenía ocupado todo el día y dependía de un horario, en cambio ya en forma particular, yo disponía de mi horario y esto yo lo capté justamente a consecuencia de mi trabajo, (...) en Colegios Particulares, (...) decidí que (...) era mejor independizarme y con eso yo podía también hacer otros trabajos (...) ¿Entonces no son tres, no son diez, son aproximadamente diecinueve años? Dijo: Más o menos diecinueve años..."^[450].

82. En lo relativo a los ingresos por movilidad escolar, interrogada "...ha señalado usted que hacía movilidad escolar? Dijo: Sí (...) me parece por siete años. (...) ¿Aproximadamente cuánto [percibía] por mes? Dijo: (...) era más o menos ochocientos y pico (...), no recuerdo muy bien. ¿El último año que (...) trabajó como movilidad escolar? Dijo: Yo he hecho un estimado total, (...) yo hacía en mi carro tres turnos, yo (...) Primaria, Secundaria e Inicial, Nido, yo terminaba a eso de las ocho y media, comenzaba como a las seis y media de la mañana y terminaba como a las (...) ocho y cuarenticinco de la mañana, llevando mis tres turnos. ¿Y tiene (...) cómo sustentar documentariamente sus ingresos? Dijo: Señor Fiscal, una movilidad escolar de uno no (...) ¿Normalmente cuando uno

^[448] Ver fojas 2,838 y siguientes del Tomo 05

^[449] Ver fojas 2,840 y siguiente del Tomo 05

^[450] Ver fojas 2,842 del Tomo 05

trabaja [con] Movilidad Escolar o como Profesor (...), dando clases particulares, lo que uno gana lo va gastando, (...) le pregunto (...), lo que usted ganaba como Profesora o en la Movilidad, (...) lo guardaba? Dijo: Sí, yo lo guardaba, (...) yo trataba de economizar lo que más podía, comenzando que tenía una buena economía porque en la Villa Militar, nosotros pagábamos algo simbólico lo que se paga por casa, (...) mis hijos han estudiado, (...) en el Colegio Pedro Ruiz Gallo, que fue algo simbólico; teníamos ahí la hospitalización que es gratuita (...), medicinas (...), recreación (...), entonces yo trataba de ahorrar lo más que sea posible (...) porque nuestra meta era al final, llegar a (...), a formalizar un trabajo, formalizar una empresa, hacer algo formal después de trabajar muchísimo. (...) yo también he hecho tortas para matrimonios, (...) bufetes, (...) he trabajado bastante, entonces para mí es lastimoso en este momento (...) no tener cómo acreditar (...)

83. ¿Acusada yo le pregunto (...) porque (...) tanto usted como su esposo tenían (...) una suma de dinero que habían guardado en casa, inclusive dan unas dimensiones de una caja donde guardaban el dinero, y que ese dinero era producto (...) del ahorro de toda su vida de trabajo, (...), usted nos dice ahora, ahorró dinero y ese dinero no lo guardó en el Banco, en ningún Banco? Dijo: No (...) ¿En ningún banco, o sea lo guardó en su casa? Dijo: Así es..."[451].
84. En torno a su ingreso al sistema bancario: "...no utilizó para nada ningún Banco, cuándo (...) usted inicia sus créditos bancarios? Dijo: Me parece que en el año noventa (...) me inicié en el Banco Wiese, me parece que en el año noventitrés, no recuerdo exactamente pero me parece que en el noventitrés. ¿Pero sus cuentas más fuertes están a partir del año noventisiete? Dijo: En el Banco Continental sí, poco a poco yo fui tomando confianza en los Bancos, (...) yo siempre por eso es que desde el inicio acostumbraba a guardar mi plata en casa, guardaba y ahorraba en casa porque no tenía confianza, antes no había una estabilidad en la Banca era bien insegura, por eso y por facilidad (...) para mí era más fácil sacar dinero y moverme más rápido así. ¿A veces el dinero en casa es más fácil de gastar que de guardar(...)? Dijo: No, no en mi caso no, yo todo lo que puedo guardo..."[452]. [Preguntada la acusada sí]: "...¿Su esposo no tenía Cuentas Bancarias? Dijo: No..."[453].
85. En lo concerniente a otros ingresos: "... usted hacía taxi o alquilaba vehículos para taxi? Dijo: No, no, había una empresa Lady's Car que se inició sólo para damas; (...), a uno por teléfono la llamaban para hacer los servicios de taxi, éste era más para la clase media alta, se cobraba bastante regular, por darle un ejemplo; a veces solicitaban para que lleven a las chicas a las Discotecas, se iba a recoger a una chica a la Discoteca, tenía el servicio, la llevaba y luego me solicitaba para que la recojan también, para los Aeropuertos. (...) ¿(...) cuántos años fue que hizo este trabajo? Dijo: Dos años (...) en el año noventa, noventiuno me parece, no recuerdo exactamente. ¿No se interponía este tipo de trabajo con los otros que usted tenía, movilidad escolar? Dijo: No, porque la movilidad escolar yo lo hacía en la mañanita, como yo le digo, era un trabajo pequeño porque en el Colegio los alumnos tenían que estar antes de las ocho de la mañana en Primaria y Secundaria, Inicial sí podían estar hasta las ocho y cuarto que se iba porque eran niños de Nido e Inicial, entonces yo a las ocho y cuarenticinco estaba completamente libre, las otras actividades (...) por ejemplo las carpas ahí yo tenía dos empleados, que era uno el que administraba y otro es el que le llamaban el jalador, (...), ellos simplemente

[451] Ver fojas 2,842 a 2,844 del Tomo 05

[452] Ver fojas 2,844 y siguiente del Tomo 05

[453] Ver fojas 2,848 del Tomo 05

trabajaban y después me iban a entregar el dinero, en la tienda igual, yo tenía una persona que era la que atendía la tienda, entonces no se interponía con mi trabajo, yo podía disponer de mi tiempo (...), por eso es que yo quise ser independiente,(...)

86. Incidiendo ¿(...) en este tema de la movilidad escolar, usted no guarda registros por ejemplo; (...) recibos, tarjetas de control, se sabe quiénes son, cuánto se gana mensualmente? Dijo: (...) estamos hablando de cuántos años, yo por ejemplo ahorita a mi hijo lo tengo en Movilidad Escolar, a mí no me dan ningún recibo, solamente me mandan pedir que les cancele y yo les cancelo (...) ¿Acusada no será que estas menciones a sus trabajos Movilidad Escolar, Taxi, las bodegas, que ha sido Profesora de Gimnasia con clases particulares, se mencionan justamente para poder justificar ingresos y de esa manera compensar la imputación que se le está haciendo por Enriquecimiento Ilícito? Dijo: (...) yo por ser esposa (...) de un general y por estar en este proceso, no tengo derecho a superarme; yo he trabajado, (...) muchísimo..."^[454].
87. Respecto a los ingresos obtenidos por Alquileres de carpas, Preguntada "... ¿Acusada el tema de (...) Alquileres de las carpas, (...) en qué años usted llevó a cabo este tipo de negocios? Dijo: Lo de carpas me parece que fue del setenticinco, no recuerdo exactamente, me parece setenticinco al ochenta y nueve..."^[455].
88. En lo relativo a los vehículos Interrogada "...¿usted tiene (...), un Auto Hyundai de mil novecientos ochentiocho, lo adquirió(...)? Dijo: Sí, (...), yo lo adquirí pero lógicamente es con la autorización de mi esposo, con el dinero de ambos. ¿En qué año lo ha adquirido acusada? Dijo: Noventiocho me parece (...), no recuerdo exactamente, noventinueve, (...) me parece. ¿Antes de esa fecha usted ha tenido autos? Dijo: Sí, la camioneta donde yo hacía Movilidad Escolar, (...) camioneta Toyota, una Station Wagon. ¿Este vehículo lo adquirió al contado o fue al crédito? Dijo: No, al contado, era una camioneta de segunda. (...) ¿Qué otros bienes acusada, (...) aparte de ese Hyundai tiene, porque me parece que tenía una Cherokee pero era de su esposo? Dijo: Era de mi esposo..."
89. En lo que atañe a bienes inmuebles, preguntada: "...se hace mención a un núcleo básico de vivienda que está en Tacna? Dijo: Eso fue creo de ENACE, pero no, eso estaba hipotecado. ¿(...) luego un terreno ubicado en La Molina, en el Club Campestre Las Lagunas, con un área de mil cien metros cuadrados, este terreno cuándo lo adquiere (...)? Dijo: Yo lo adquiero en Julio (...) del Banco Interamericano de Finanzas, era un terreno que había sido creo hipotecado y estaba en remate, (...) en un precio que lo habían castigado; (...) yo me enteré fui a ver y habían otros postores, y (...) lo separo primero con arras de ochenta mil dólares en el mes de Julio, con dinero de la caja que tenía en mi casa y luego culmino ya la compra en Agosto, por intermedio del Banco Continental, con un cheque de Gerencia que lo hago para el Banco Interamericano de Finanzas, (...) por ciento cincuenta mil dólares, (...) con eso culmino la compra del terreno. (...) el objetivo era construir ahí nuestra casa y como era el terreno grande, tratar de ver si se podía (...) hacer algo de negocio, (...) a, por último a mi esposo le decía como el terreno realmente cuesta un poco más, se le puede también volver a vender y ahí también yo obtengo otro negocio. ¿El origen de la compra del terreno entonces es parte del dinero que usted guardaba en su casa? Dijo: Así es (...), no todo era del

^[454] Ver fojas 2,845 y siguiente del Tomo 05

^[455] Ver fojas 2,847 del Tomo 05

dinero de casa. ¿Cómo usted nos dijo que lo separó con una cantidad y luego a través del Banco Continental? Dijo: Pero con dinero de la casa también. (...) ¿Cuánto es que usted tenía guardado en esa caja de su casa, (...) hacia el año noventa y siete? Dijo: Hacia el año noventa y siete, un aproximado sería de setecientos más o menos, (...) ¿Le pregunto esto porque también se lo pregunté a su esposo y las cifras no coinciden, él me dice cuatrocientos? Dijo: (...) Si era más o menos, año noventa y siete ya tengo plata en el Banco. ¿En el noventa y siete ya tenía plata en el Banco? Dijo: Claro, ya tengo plata en el Banco, no ya no, entonces no, es menos, claro. (...) ¿No anotaban en ningún cuaderno? Dijo: Yo al año noventa yo tenía más o menos quinientos sesentitantos mil al año noventa, al año que comienzo a incrementar mi dinero al Banco, yo tenía un aproximado de seiscientos mil más o menos, cuando comienzo yo ya a incrementar mi dinero al Banco. ¿También se ha preguntado (...), sobre las características que tenía esa caja de dinero y si todavía la mantiene? Dijo: No, ya no, esa caja era una caja normal, una caja más o menos de ochenta centímetros de alto, que la tenía en el Closet, ahí guardaba. ¿De cincuenta por cincuenta? Dijo: De cincuenta por cincuenta más o menos (...). ¿Tenía candado su caja? Dijo: No, tenía una chapita, una llave tenía..." [456].

90. ¿usted abre hasta siete cuentas en el mismo día; por depósitos que van de diez mil, diez mil, diez mil, cinco mil, diez mil, cinco mil, cinco mil dólares, usted debe recordar por lo menos (...) las primeras cuentas que abrió, porque son los que marcan el trabajo o digamos su ingreso al Sistema Bancario; ahí hay unas cantidades que pasan los sesenta mil dólares en el Banco Continental? Dijo: Puede especificarme por cuenta, así le daría mejor la explicación. ¿La cuenta que acaba con [la terminal] ochentisiete setentiuno, Julio del noventa y siete hasta Marzo del noventa y ocho, Marina Arana Gómez diez mil dólares, usted hizo ese depósito? Dijo: Sí. ¿Usted abrió esa cuenta? Dijo: Sí. ¿A plazo fijo? Dijo: A plazo fijo. ¿Por un año, cuánto iba a ganar de intereses en un año? Dijo: No, eso fue a tres meses. ¿A tres meses, y lo renovaba? Dijo: En el Banco Continental hay dos tipos en la Cuenta a Plazos (...), uno de Super Depósitos que es a tres meses, y después hay uno a Plazo Fijo que es a más tiempo, a un año me parece, son dos tipos; yo lo inicié haciendo Super Depósitos; o sea a tres meses; (...), allí hay dos cuentas principales, que es la cuenta, **la sesenticuatro dieciocho y la veinte ciento once**; (...), en la sesenticuatro dieciocho es en la que se hace el mayor depósito que creo que es por **cuatrocientos cincuenta y nueve mil, dinero en efectivo y doscientos cincuenta y nueve mil por transferencias**; porque el peritaje de oficio ha duplicado todo, y en la otra cuenta [terminal] **veinte ciento once, me parece que hay un depósito en efectivo por trescientos diez mil** sino me equivoco, y **transferencias por un millón doscientos mil, y préstamos por treintidós mil** me parece. ¿Son las cuentas principales? Dijo: Así es. (...) ¿Todas las cuentas que usted tenía iban a esas cuentas, a la sesenticuatro dieciocho y la veinte ciento once? Dijo: La veinte ciento once es la cuenta. (...) De Ahorros, por donde (...) todo pasa por allí, entonces yo le explico por decirle se cierran, yo hago depósitos por cinco mil, cinco mil, dos mil, y en determinado momento yo me entero de que por cinco mil y dos mil dólares me pagan menos intereses; entonces que hago allí, porqué el dinero es un movimiento, o sea dentro del mismo hago un movimiento, que eso quizás se presta a confusiones, yo por ejemplo voy al Banco y pido de que me cancelen por decirle, cinco mil, dos mil, y tres mil, y que me hagan uno por diez mil; porque a partir de diez mil me pagan un mayor interés, entonces qué es lo que pasa, esos cinco mil, esos tres mil, esos dos mil, quedan en la cuenta, y para formar esos diez mil salen a la cuenta

[456] Ver fojas 2,849 a 2,850 del Tomo 05

madre que es la veinte ciento once; y retornan a formarse otra cuenta a plazos.(...) ¿Debemos entender en el año noventa y siete en el mes de Julio, usted abrió una cuenta con diez mil dólares (...)? Dijo: El Super Depósito. ¿A los tres meses usted mantiene sus cinco mil, sus diez mil dólares? Dijo: Sí. ¿Abre una cuenta, se abre otra cuenta y los intereses los traslada, cuánto eran los intereses por tres mil dólares en tres meses? Dijo: El cinco por ciento me parece que era (...)

91. [En lo concerniente] ¿La cuenta ochenta y siete setenta y uno, la abre en Julio del noventa y siete hasta Marzo del noventa y ocho, en Marzo se cancela según los datos que yo tengo acá, eso significa que durante ese tiempo usted ha mantenido su capital básico y los intereses los ha trasladado a la otra cuenta, a la (...) principal no es así? Dijo: Sí, se trasladan a la cuenta principal y de ahí retornan. ¿Entonces usted en Julio del noventa y siete abre una, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, siete principalmente; que suman aproximadamente cincuenta y cinco mil dólares; entonces (...) quisiera que nos explique, usted va al Banco Continental, y seguramente conversa con la Sectorista? Dijo: Esas no vienen de la veinte ciento once. ¿No, yo le estoy preguntando de las cuentas que aquí aparecen, porque usted me dice que le pregunte por cada una de las cuentas, entonces (...); usted tiene **la cuenta ochenta y siete setenta y uno**, Julio del noventa y siete diez mil dólares, noventa y cuatro tres mil, Julio del noventa y siete diez mil; la cuenta **ochenta y siete sesenta y tres** Julio del noventa y siete por diez mil, la cuenta **noventa y cuatro cuarenta y uno** Julio del noventa y siete cinco mil dólares; la cuenta **noventa y seis sesenta y dos** Julio del noventa y siete cinco mil dólares, la cuenta **noventa y seis setenta**, Julio del noventa y siete cinco mil dólares. Yo quisiera que nos explique cómo es que usted procede a abrir estas cuentas, (...) en el Banco Continental y el origen del dinero? Dijo: El origen del dinero es del ahorro. (...) De mi casa. Yo lo que hago como le digo yo abría cien cuentas dispersas porque también en determinados momentos yo podía necesitar sacar un dinero, si yo lo deposito todo en un total, estoy corriendo el riesgo de perder todo el interés, entonces si yo deposito en cuentas pequeñas, en plazos(...), si tengo una emergencia digamos que quiero sacar, hacer un movimiento de dinero, para tener también movimiento en el Banco, no malograría un total teniendo cuentas pequeñas, por eso es que yo abro así por cuentas, así como se dice, diez mil, cinco mil. ¿(...) cuál fue su mayor depósito en dólares que hizo en estas cuentas de Super Depósitos, se acuerda? Dijo: Me parece que cuarenta mil. (...) ¿Le pregunto esto porque aún sacando los porcentajes que usted obtenía, los intereses que usted tenía cada tres meses, desde (...), Julio del noventa y siete, en su cuenta principal que era veinte ciento once, que también se abrió en Julio del noventa y siete a Diciembre del dos mil, llegaba a un total de **un millón cuatrocientos treinta y ocho mil dólares**, que ese es el dato que el Banco nos da, tanto le produjeron los intereses? Dijo: No fueron intereses señor Fiscal, esos son transferencias. ¿Por eso es que nosotros estamos preguntando, usted nos dice que hizo (...), Super Depósitos, y que generaban ciertos intereses, y que esos iban a su cuenta principal? Dijo: Así es. ¿Y luego nos dice también que la mayor cantidad de dinero que ha depositado es de cuarenta mil dólares, usted se acuerda y que los intereses que obtenía de esos depósitos, al cabo de tres meses iban a la cuenta principal porque el dinero que era el originario se quedaba ahí para nuevamente generar otra cuenta de Super Depósitos, entonces llegó a sumar una cantidad bastante elevada, nos puede explicar? Dijo: Sí (...), usted me está hablando de la veinte ciento once. ¿Si le estoy hablando de la veinte ciento once? Dijo: (...) Usted me dice que es un millón quinientos mil, esas son transferencias (...) Claro es transferencias, creo que si tiene el reporte y usted ve allí, son transferencias porque lo que se deposita allí (...) [es] efectivo, o sea dinero en efectivo son trescientos diez mil,

de los cuales en esos trescientos diez mil, por allí ingresan los ciento cincuenta mil dólares con el que yo compro el cheque para la compra del terreno, entonces es un dinero que entra, se puede decir, por un minuto de repente, porque yo voy, quiero comprar un Cheque de Gerencia, deposito el dinero y me lo pasan por esa cuenta, y ahí ponen ciento cincuenta mil; los otros ciento cincuenta mil son de depósitos, entonces qué pasa, que como le digo a esa cuenta llegan todas las transferencias, entonces el movimiento de todas las cuentas a plazos van a dar a la cuenta (...) madre..."[457].

92. ¿Usted sabía que el total (...) del movimiento económico,(...), sin transferencias es de dos millones novecientos cinco mil dólares? Dijo: Sí, (...) ¿acá está la documentación en extracto, dice menos las transferencias entre las cuentas un millón trescientos setenta mil dólares? Dijo: Ahí se está sumando también lo de mi esposo (...) ¿Es el peritaje oficial, no de oficio, y le digo esto (...) a ver si nos da una explicación o complementa su explicación o se mantiene en lo mismo, de las cuentas que usted tiene sola y mancomunada con Sotero Arana y con Enrique Arana Estabridis, sin contar la cuenta de su esposo aparece aquí, en total dos millones novecientos cinco mil dólares; menos las transferencias que usted dice, menos las transferencias sale un millón trescientos setenta mil, total neto, de acuerdo al Informe del Banco y seguramente se discutirá con los peritos. Un millón quinientos treinticinco mil doscientos doce dólares, que ese es el neto, del extracto de sus movimiento bancarios, por eso es que, claro yo le formulaba las preguntas en el sentido de que usted inicia su actividad con estas cuentas Super Depósito, en Julio del noventa y siete, cincuenticinco mil dólares; pero aparentemente usted ha tenido o ha hecho otros depósitos de dinero al Banco? Dijo: Ahí están todos los depósitos (...) ¿Entonces lo que (...) nos quiere decir y le pediría una respuesta puntual, es que con los Super Depósitos con que (...) inició sus cuentas el año noventa y siete Julio, se generó un número en dólares mucho mayor, según esta pericia en más de un millón de dólares y según usted en una cantidad menor? Dijo: Así es señor Fiscal. (...) Para mí no es el millón como usted dice, no es el millón..."[458].
93. ¿Aparece también (...) una Cuenta Mancomunada con Enrique Arana Estabridis, (...) en la que aparece un depósito por un importe de veintisiete mil dólares, nos puede explicar (...)? Dijo: Sí (...), ese depósito como yo trabajaba con mi primo para formar una empresa, entonces mi esposo iba a hacer un viaje a Colombia, (...) referente a lo que es propio de (...) su trabajo, pero que tenía que ser acompañado de las esposas; entonces eso iba a durar entre viajar y todo (...) más o menos una ausencia mía de un mes, entonces mi esposo me sugiere, como mi primo era el que hacía todo lo que era la parte técnica de la empresa, que abra una cuenta para que en caso se necesite algo para la pre-operación (...), pero siempre y cuando sea con autorización nuestra, saque el dinero y yo abro la cuenta para que pueda él hacer la operación, pero mi esposo luego ahí no más me comunica que se había suspendido porque creo que (...), había problemas con el Ecuador (...) entonces yo al día siguiente cancelo esa cuenta y la transfiero al Interbank (...) ¿Se podría decir que esa Cuenta se abrió bajo el objetivo de la empresa PROMERSA que tenía con él? Dijo: Sí, lógicamente era para la empresa. (...) ¿Se lo pregunto porque en las otras cuentas [que] tiene (...) con su hijo también del año noventa y nueve, es una Cuenta Mancomunada, o sea ya tenía Cuentas Mancomunadas con usted, su hijo también era parte de la empresa PROMERSA? Dijo: Claro, en la Cuenta Mancomunada claro, él era

[457] Ver fojas 2,854 a 2,857 del Tomo 05

[458] Ver fojas 2,860 del Tomo 05

nominalmente, pero el no manejaba la empresa, él no sabía nada de la empresa, él apenas tenía diecinueve años, dieciocho años tenía..."^[459].

94. "...¿Su esposo el acusado Ricardo Sotero también tenía cuentas, tenía una cuenta en soles, (...) del Banco Continental, usted por encargo de él ha hecho algún tipo de transferencias, depósitos? Dijo: Para sus cuentas de él..."^[460].
95. "...¿Dígame con la empresa PROMERSA usted no ha abierto alguna cuenta en estos Bancos? Dijo: No (...) ¿(...), lo que no entiende la Fiscalía es que se forma una empresa en la que usted es la que va a administrarla prácticamente? Dijo: Así es. ¿Donde su primo y su hijo aparecen como socios, porque usted no integró la empresa como socia? Dijo: Como le repito es una sociedad anónima que está integrada por dos personas, un socio es mi primo y tenía que haber otro socio, ese socio quería ser mi esposo, pero como él no iba a estar acá lo deja a su hijo en su representación, (...), o sea nominalmente nada más, porque quien administra la empresa soy yo, fue la decisión de mi esposo, yo solo acataba. (...) ¿Los bienes y el dinero que se utilizó para formar la empresa también era de su esposo, no era suyo? Dijo: Se aporta con bienes, por maquinarias, la empresa se forma por un préstamo que otorga el banco (...) ¿Anteriormente usted había, digamos administrado o formado alguna otra empresa? Dijo: No, o sea yo tenía un testimonio de una empresa con mi hija, RICOMASA pero nunca la trabajamos, yo la presté desde el inicio con mi primo, se inició primero para hacer maquinarias, para repotenciar maquinarias, o sea se inicia con RICOMASA, yo presto RICOMASA, mi primo desde el inicio me presenta un proyecto, pero para repotenciar maquinarias, hacer piezas de maquinarias, moldes, hablamos con mi esposo y mi esposo acepta, pero como se quería iniciar inmediatamente, como yo tenía ese testimonio y como nunca lo utilicé, entonces hablo con mi esposo si gustas presto este testimonio y para hacer algo formal lo hacemos con mi testimonio y él no se opuso, dijo ya, no hay ningún problema y comenzamos a trabajar así, en base a confianza en familia porque yo y mi primo somos primos hermanos, (...) cuando comenzamos a trabajar mi primo en este proyecto ya había estado antes trabajando en otras empresas y al parecer al momento que nos presenta el proyecto iba a ver bien, pero luego las empresas en las que él había trabajado comenzaron a quebrar, [entonces] comenzó haber una desestabilización y no resultó, entonces se cancela esta empresa creo que después del noventa y ocho, iniciamos en el noventa y ocho me parece y terminamos en el noventa y nueve. ¿Haber si la entiendo (...) antes de PROMERSA usted tenía o trabaja[a] para una empresa RICOMASA, esta empresa RICOMASA cuándo se forma? Dijo: Es un testimonio que yo tengo de S.R.L. que yo lo formé me parece en el setenta y siete lo tenía allí porque como le explicaba (...) había hecho varios trabajos y la meta era realmente en algún momento formar una empresa, (...) ¿Entonces RICOMASA nunca funcionó? Dijo: Nunca funcionó, pero funcionó en el sentido que si se facturó, pero no funcionó digamos como mi empresa, yo la presté para hacer con mi primo el trabajo, solo para iniciar. ¿En RICOMASA también estuvo involucrado su primo Enrique Arana Estabridis? Dijo: Si, le digo que con él yo presté la empresa, el testimonio para iniciar, pero eso fracasó y culminó, de allí es que él viene y trae otro proyecto porque como él estaba en el rubro del plástico, trae el proyecto de PVC y como él se sentía realmente mal por lo que no le fue bien en esa empresa, nos present[a] ese proyecto y nos dice que por allí si iba a resultar y es por eso que se inician los proyectos en PROMERSA (...), pero desde un inicio estaba estipulado que mi primo iba ser el socio con mi esposo. (...) ¿Y luego usted nos dice que hace la transferencia de

^[459] Ver fojas 2,863 y siguiente del Tomo 05

^[460] Ver fojas 2,866 del Tomo 05

acciones en Setiembre del año noventa y nueve? Dijo: Del año noventa y nueve. ¿Cuándo el hace la transferencia de las acciones significa que se lleva sus maquinarias o no? Dijo: Así es (...), él se lleva sus maquinarias; la transferencia de acciones que consta en documento, es una transferencia solamente de papel nada más, porque nuestro abogado (...), sugiere que se debe hacer una transferencia para que no se pierda el capital social de la empresa, nosotros como le vuelvo a decir éramos familia, había confianza, mi primo lo que él quería era irse con su maquinaria porque era su herramienta de trabajo, más no quería nada más y como el abogado nos dijo para que no se pierda el capital social hay que hacer una transferencia, para que quede ante Registros Públicos con el mismo capital, por eso es que en Setiembre se hace esta transferencia de acciones solo [en] papeles nada más, mi primo con lo que se retira es con sus Maquinarias nada más que fue su aporte inicial.(...) ¿La empresa PROMERSA se inscribió en la SUNAT? Dijo: Sí (...) ¿En qué año fue? Dijo: En el noventa y nueve. (...), No, en la SUNAT en el dos mil, o sea cuando comienza a operar en Febrero del dos mil, no a operar sino a producir. (...) ¿Hasta que fecha operó? Dijo: Hasta el año dos mil dos. (...) ¿Pero tenían operarios? Dijo: Si teníamos operarios. ¿Su primo nos ha dicho que no hacía los pagos a los operarios porque era un operario más, que usted se encargaba de hacer los pagos? Dijo: Si, yo hay veces también él, yo era la que hacía los pagos y las veces que no me encontraba los hacía él, los gastos los hacíamos con él, se iban a comprar las cosas con él, conjuntamente hacíamos los gastos, en el sentido que con él íbamos a comprar porque él era el técnico, era el que sabía que cosa se necesitaba..."[461].

96. "...¿A la fiscalía le extraña mucho que cuando se le hace a usted la pregunta sobre sus gastos (...) diarios, usted casada y con hijos pequeños, gastaba diez soles en alimentación diaria? Dijo: Si.. ¿No será acusada que reduce los gastos diarios de casa, para incrementar, justificar los egresos y los cuestionamientos de los montos? Dijo: No (...), yo se que su misión es esa pero yo le aseguro de que no es así, yo le puedo demostrar como le digo que si se puede con diez soles hacer un diario, porque yo también había estudiado bufete, he recibido cursos de nutrición y no es necesario como nos dicen allí comer cantidad, sino calidad, y los valores nutrientes que uno tiene no necesariamente tiene que comer cantidades, sino nutrientes y acá en nuestro país tenemos una variedad tremenda para nutrirnos con diez soles es suficiente y ahora referente a lo que usted me dice de cuatro hijos, yo no he tenido mis cuatro hijos juntos, yo he tenido mis hijos cada siete años y siempre he estado con tres hijos y no cuatro, porque como le digo mi hija mayor se caso y ella se retiró.
97. ¿Acusada las cuentas bancarias, todas las cuentas tuyas que son más de veintiséis en total, las manejaba también su esposo, las conocía perfectamente? Dijo: El conoce más el flujo, realmente como le digo la que hacía los depósitos era yo, porque en todo lo que hago yo firmo, lo que usted va encontrar allí es mi firma porque soy yo la que hago todos los depósitos, pero mi esposo es el que conoce todos los movimiento que se hacen, como le digo siempre estamos los dos de acuerdo..."[462].
98. "...quisiera que me explique porque en esa oportunidad no declaró respecto a este inmueble que tiene usted en Iquitos, ubicada en la calle Tavera West número setenticuatro distrito de Iquitos, departamento de Loreto, de quinientos veintiocho metros cuadrados, adquirido el veintiuno de Noviembre del dos mil, en la suma de treintiocho mil dólares? Dijo: Yo pienso como le dije al señor

[461] Ver fojas 2,869 a 2,874 del Tomo 05

[462] Ver fojas 2,878 y siguiente del Tomo 05

Fiscal, en ese momento nosotros fuimos llamados y yo particularmente estaba muy asustada, muy impresionada por todo esto que ha pasado y como eso lo conté casi al final, supongo que debo haberlo omitido por ese motivo, pero no con la finalidad de querer ocultar incluso esa propiedad se compra por intermedio del banco...."[463].

99. "...Dígame para precisar, usted en el año noventa y cuatro haga memoria, ¿nos puede explicar cuando ahorró antes de Junio del noventa y cuatro, porque a partir de Junio del noventa y cuatro usted comienza a depositar sumas de dinero en el banco, yo quisiera que me precise antes de esa fecha cuánto tenía ahorrado de dinero? Dijo: Aproximadamente serían seiscientos mil dólares, no recuerdo exactamente. ¿Usted tenía seiscientos mil dólares? Dijo: Aproximadamente (...). ¿Ahorrados dónde? Dijo: En mi casa (...). ¿Eso lo tenía usted en su casa ahorrado en la Caja que tenía? Dijo: Si..."[464].

100. "...¿En lo concerniente a lo que es la elaboración de su Pericia de Parte, usted tuvo participación activa en la elaboración de ella, le hago esta pregunta porque su coacusado Ricardo Alberto Sotero Navarro dice en su declaración: "...la Pericia de Parte yo la elaboré..."; le pregunto si también usted como su coprocesado también participó directamente en la elaboración de su Pericia de Parte? Dijo: También, claro tuve que participar porque para mis trabajos que había hecho tenía que darle a él la información, él dice yo la elaboré porque realmente él se ha avocado a fondo a trabajar la Pericia, pero yo tenía que dar información de mis trabajos. Acusada su Pericia de Parte nosotros la hemos tenido a la vista, en cuanto a los ingresos de Marina Mercedes Arana Gómez, quisiera preguntarle (...), ¿cuál ha sido el sustento para que en su Pericia se consigne la suma de seiscientos treinta y cinco mil trescientos sesentitres punto treintidós dólares como ingresos, esto aparece de su Pericia de Parte que corre de fojas veintinueve mil setecientos treintinueve a veintinueve mil setecientos cuarenticinco y está conformada para que usted recuerde por los siguientes montos, fíjese usted como entrenadora de gimnasia entre el año setenta y uno a ochenta y nueve, usted registra la suma de cincuentisiete mil ochocientos diez dólares; luego en el rubro de venta de ropa, usted presenta unos ingresos del año setenta y uno al año ochenta y nueve la suma de noventa y dos mil quinientos treinta dólares; en cuanto al alquiler de carpas y ropa de baño entre el año setenta y cinco al año ochenta y nueve, la suma de sesenta y cinco mil cuatrocientos diez dólares; en cuanto a la venta de abarrotes y licores entre los años ochenta y cuatro al noventa, la suma de ciento veinte mil dólares; luego confecciones, modistería y tejido entre los años ochenta y seis al noventa, cuarentiún mil ochocientos diez dólares; movilidad escolar entre los años ochenta y seis al noventa, cuarentiocho mil dólares; por alquiler de la camioneta Station Wagon Taxi turno noche, periodo ochenta y seis al noventa y nueve, ochenta mil seiscientos dos punto treinta y cinco centavos de dólar; luego tiene usted la concesión de la cafetería y kiosco en el colegio Pedro Ruiz Gallo, años noventa y uno y noventa y dos, sesentidós mil punto sesenta y cinco dólares; luego tiene cafetería y kiosco de la Escuela militar de Chorrillos, cincuentiún mil seiscientos noventa punto treinta y dos dólares, en dos periodos noventa y nueve y dos mil; luego tiene la movilidad Lady's Car años noventa y uno y noventa y dos, importe quince mil quinientos diez dólares; la pregunta es ¿cual es el sustento para llegar a esta suma tan elevada, solamente de parte suya? Dijo: Yo he trabajado (...) no un año dos años, yo he trabajado diecinueve años, he trabajado en otros lugares. ¿Eso no está en discusión acusada, lo que yo quiero que me diga cuál es el sustento? Dijo: Mis declaraciones juradas y también he presentado (...) como le

[463] Ver fojas 2,881 del Tomo 05

[464] Ver fojas 2,882 del Tomo 05

digo, lamentablemente todos son trabajos como persona natural, **son trabajos informales**, (...) ¿O sea acusada todo el sustento son declaraciones juradas presentadas por usted, es lo único que hay? Dijo: Si (...) y lo que he presentado también declaraciones de personas que han trabajado conmigo. ¿Su trabajo era netamente informal? Dijo: Informal..."[465].

101. "...¿También usted habla de un vehículo alquilado? Dijo: Si (...) ¿A qué vehículo se refiere usted? Dijo: A la Station Wagon (...) ¿De qué hora a qué horas prestaba servicio de taxi? Dijo: Salía de las siete de la noche a seis de la mañana.(...) ¿O sea que este carro no paraba? Dijo: No porque en la mañana solamente trabajaba como le digo por horas nada más, yo empezaba seis y media de la mañana, seis y cuarto de la mañana y terminaba a las ocho y veinte de la mañana.
102. ¿A quién le alquilaba usted ese vehículo? Dijo: A mi cuñado Hugo Sotero, que también ha presentado su declaración jurada. ¿Cuánto le pagaba por el alquiler? Dijo: Cincuenta soles..."[466].
103. "... ¿Ese vehículo según su pericia que (...) tengo a la mano es el (...) de placa de rodaje SO – veintiuno ochenta, marca Toyota, año ochenta y dos? Dijo: Así es. (...) ¿Ha vendido ese vehículo a su hermana? Dijo: A mi hermana Julia Brígida Arana Gómez (...) en dos mil dólares. ¿Bueno (...) en su Pericia dice otra cosa, (...) que lo ha vendido en tres mil dólares? Dijo: No perdón, yo lo he comprado en dos mil y lo he vendido en tres mil. ¿Entonces se rectifica usted? Dijo: Si, lo he comprado en dos mil y lo he vendido en tres mil dólares. ¿Esta camioneta usted en qué año la compró? Dijo: En el año ochenticuatro me parece doctora. (...) Usado de segunda mano (...) ¿Usted se lo compra a Aníbal Sierralta Ríos, a él le compra (...) la camioneta de placa de rodaje SO-veintiuno ochenta, la otra parte el comprador [que] es usted(...)? Dijo: En el noventa y siete no doctora, en el noventa y siete seguramente (...), recién se regularizó a mi nombre, pero yo la adquirí mucho antes. ¿Con qué fecha lo adquirió usted? Dijo: En el ochenticuatro me parece doctora, yo no lo adquirí en el noventa y siete. ¿Usted dice que en el ochenticuatro empieza inmediatamente hacer sus taxis y todo? Dijo: Sí. ¿Pero su Declaración Jurada de lo que usted percibe es a partir del año ochentiséis, usted lo declara así, es su Pericia de Parte, eso no se condice con lo que está declarando, por eso le pregunto? Dijo: **Guarda silencio...**"[467].
104. "...¿En cuanto a la obtención de los cincuenta mil seiscientos noventa punto treinta dólares, que es lo que usted declara por la concesión de cafetería y kiosco en la Escuela Militar de Chorrillos en el periodo noventa y nueve al dos mil, sobre esta concesión de cafetería usted tiene documentos de cómo es que se ha producido las ventas, sus ingresos en esta cafetería? Dijo: No (...) ¿Entonces la concesión no sale a nombre suyo? Dijo: No sale a nombre mío. ¿Cuál es la razón por la cual no sale a su nombre? Dijo: Bueno como le digo, yo ya estaba trabajando en PROMERSA y otra razón era que mi esposo ya era general, (...) a veces dentro del mismo ambiente militar, para mi no me hace, digamos porque yo siempre he dicho que el trabajo para mi es el trabajo, pero dentro del ambiente militar se maneja un Status, el cual a veces la gente no ve bien (...) de que uno esté en una cafetería, en una concesión, es por eso de que yo a mi hermana le pido que me represente, que ella me administre la cafetería. ¿En esa época su esposo, el procesado Sotero Navarro dónde estaba prestado

[465] Ver fojas 2,885 del Tomo 05

[466] Ver fojas 2,886 del Tomo 05

[467] Ver fojas 2,889 del Tomo 05

servicios? Dijo: En Iquitos. ¿En qué puesto? Dijo: Como Comandante General de la Quinta Región Militar. ¿O sea la razón era porque no quería que aparezca usted o su familia? Dijo: No tanto como quisiera que no aparezca, sino como le digo. (...) ¿Dígame procesada, de acuerdo al documento que tengo acá, que es el contrato privado que corre a fojas veintinueve mil novecientos treintitrés, en este contrato privado que le he dado lectura en la cláusula doce del contrato suscrito por su hermana Julia Brígida Arana Gómez con el señor Juan Sánchez Iragayza, Director de la Escuela Militar de Chorrillos en ese entonces, se establece que ningún concesionario por ningún motivo podrá transferir los servicios obtenidos ni ceder los contratos a terceros? Dijo: Pero el contrato lo hace directo a mi hermana. ¿Si pero usted nos está diciendo que estaba atrás, usted no podía ser concesionaria, en consecuencia no podía tener ingresos por estos servicios? Dijo: Como le digo yo a mi hermana le converso y le digo que ella se presente, pero soy yo la que realmente era la concesionaria, pero mi hermana es la que va representándome, o sea yo no voy a pedir para mí, mi hermana es la que se presenta digamos a nombre mío, o sea no le dice al que está presentándose que es a nombre mío, es una coordinación entre las dos que yo le hago, para yo digamos tener ese trabajo también..."^[468].

Declaraciones ofrecidas en la Sesiones N° 19 (Del 11.01.2005)

105. En torno a las cuenta en el sistema bancario: "...¿Usted cuántas cuentas ha tenido (...)? Dijo: En el Interbank he tenido cuatro cuentas. ¿Cuántas cuentas en el Banco Wiese? Dijo: (...) nueve . ¿Cuántas en el Banco Continental? Dijo: Veintiséis me parece (...). ¿Tiene un promedio de veintinueve cuentas? Dijo: Sí (...) ¿Y cuántos Certificados a Plazo Fijo ha tenido (...)en el Sistema Bancario? Dijo: En el Banco Wiese le llaman Certificados y en este banco son nueve. ¿En las otras entidades bancarias? Dijo: En el Continental no le dicen Certificados sino le dicen Plazo Fijo. ¿Cuántas ha tenido? Dijo: Catorce Plazo Fijo. ¿En el Banco Interbank? Dijo: Dos a Plazo Fijo. (...) [preguntada] acusada según el estudio que se ha hecho tiene más o menos cuarenticinco Certificados de lo que yo he revisado y de lo que obra en el expediente, recuerda usted o no (...)? Dijo: No, no recuerdo (...). ¿Dígame en la sesión anterior usted señaló que los ahorros (...) los tenía en su casa en una caja de madera, ha tenido seiscientos mil dólares, eso es lo que (...) nos ha mencionado? Dijo: Hasta el año noventicuatro. ¿Hasta el noventicuatro seiscientos mil dólares dice usted, eso es solamente la parte tanto suya o sumados también con las de su coprocesado Ricardo Alberto Sotero Navarro? Dijo: Sumados con la de mi esposo..."^[469].
106. En torno a las cuentas del Banco Wiese, interrogada: "...¿Dígame en el Banco Wiese usted con qué fecha inicia sus depósitos allí con los Certificados Bancarios? Dijo: Exactamente no recuerdo la fecha (...) ¿Con qué suma de dinero se abre, cuál es el primer depósito para usted? Dijo: Por ochentiocho mil dólares me parece. (...) ¿El segundo Certificado se renovó por cuánto? Dijo: Me parece por setentisiete mil. (...) ¿El tercer Certificado, por qué monto es? Dijo: Setenticinco me parece (...), no recuerdo exactamente. (...) ¿El último Certificado recuerda porqué monto fue, el noveno Certificado? Dijo: Sí (...), sesentitrés mil dólares..."^[470].
107. "...por ejemplo el primer Certificado número cero cero cero – treinticuatro cincuenticinco veintitrés – seis, por ochentiocho mil dólares, (...) del catorce de

^[468] Ver fojas 2,890 a 2,892 del Tomo 05

^[469] Ver fojas 2,912 y siguiente del Tomo 05

^[470] Ver fojas 2,915 y siguiente del Tomo 05.

Junio del año noventa y cuatro, tuvo un interés de trescientos cincuenta y ocho punto dieciocho dólares? Dijo: Sí doctora. ¿De allí retiraron tres mil trescientos cincuenta y ocho punto dieciocho dólares? Dijo: Sí (...) ¿Esto pasó a una cuenta, recuerda usted a qué cuenta? Dijo: No (...) ¿Esta cuenta fue o es la número cero cincuenta y siete treinta y seis sesenta? Dijo: Cuenta de Ahorros. ¿Es una cuenta que está a su nombre? Dijo: Lógico, pero por eso le digo tiene una cuenta, la Cuenta a Plazos tiene que tener una Cuenta de Ahorros. ¿Está a su nombre esa cuenta? Dijo: Sí, tiene que estar a mi nombre (...).

108. ¿El segundo Certificado Bancario que obra a fojas treinta y dos mil ochocientos sesenta y cuatro, se abre el doce de Setiembre del año noventa y cuatro por ochenta y cinco mil dólares; esto se cancela y pasa a la cuenta cero cincuenta y siete treinta y seis sesenta, recuerda usted? Dijo: Es la de ahorros.
109. ¿(...); el tercer Certificado que corre a fojas treinta y dos mil ochocientos sesenta y nueve, número cero cero cero treinta y cuatro setenta y cuatro treinta y seis, tiene fecha cuatro de Octubre del noventa y cuatro por ochenta mil dólares con un interés de setecientos veinticuatro punto noventa y seis, se pasó a la cuenta cero cincuenta y siete treinta y seis sesenta? Dijo: Es La de ahorros.
110. ¿Luego tiene el cuarto Certificado que corre a fojas treinta y dos mil ochocientos setenta y tres, que es la número cero cero cero tres cinco cero cero veintiuno - nueve, tiene fecha veintiuno de Noviembre del noventa y cuatro, por setenta y cinco mil setecientos veinticuatro punto noventa y seis, luego tiene usted el Certificado cero cero treinta y cinco sesenta y tres noventa y cuatro - cuatro, que corre a fojas treinta y dos mil ochocientos setenta y ocho que se abre el veintisiete de Febrero del noventa y cinco por setenta y cinco mil dólares, este tiene un interés de mil trescientos ochenta y tres punto sesenta y siete dólares más cuarenta y uno punto cuarenta y dos dólares y se abona a la cuenta cero veintiocho setenta y dos treinta y dos dieciséis? Dijo: De ahorros. ¿Es de ahorros? Dijo: Si de ahorros. ¿También está a su nombre? Dijo: Sí doctora.
111. ¿Luego tenemos el sexto Certificado que es el cero cero cero - treinta y seis treinta y dos treinta y seis - nueve, fojas treinta y dos mil ochocientos ochenta y tres, por setenta y cinco mil dólares, interés mil cuatrocientos veintiocho punto cincuenta y seis y se abona también cuatro mil cuatrocientos veintiocho con cincuenta y seis dólares a la cuenta cero veintiocho setenta y dos treinta y dos dieciséis? Dijo: Es cuenta de Ahorros.
112. ¿El séptimo Certificado que es el que declaran, (...) a partir del cual ustedes declaran y consignan en su pericia, es el cero cero cero - treinta y seis noventa y seis cero uno - uno, que corre a fojas treinta y dos mil ochocientos noventa, se abre el primero de Setiembre del noventa y cinco por treinta y dos mil dólares, ese certificado sí aparece en la Pericia de Parte? Dijo: Sí doctora. (...)
113. ¿Luego tiene el octavo Certificado que corre a fojas treinta y dos mil ochocientos noventa y dos, número cero cero cero treinta y siete sesenta y tres dos noventa y dos, se abre el seis de Diciembre del noventa y cinco por sesenta y uno mil dólares y tiene un interés de noventa y nueve punto veintinueve dólares, se incrementan a esta suma dos mil dólares y pasa a la cuenta cero veintiocho setenta y dos treinta y dos dieciséis? Dijo: Es Cuenta de Ahorros.
114. ¿Y la última que es el número de Certificado cero cero cero treinta y siete setenta y uno diecinueve, que corre anexo a fojas treinta y dos mil ochocientos noventa y nueve, se abre el dieciocho de Diciembre del año noventa y cinco por

sesentitrés mil noventinueve punto veintinueve dólares, con un interés de mil ochocientos dieciséis punto sesentisiete dólares, pasan sesenticuatro mil novecientos noventiséis punto cero seis a la cuenta cero veintiocho setenta veintiséis dos dieciséis? Dijo: Cuenta de ahorros también. ¿Usted acusada nunca informó de esas cuentas, (...)? Dijo: No están en el Peritaje. ¿De estas cuentas estamos pidiendo información precisamente nosotros porque ustedes nunca la dieron, ni aparece tampoco en la Pericia? Dijo: No entiendo, porque no nos han informado a nosotros tampoco doctora, sino están allí es porque no nos han informado, yo sólo sé digamos cuando yo he hecho mis certificados, las cuentas salen por una cuenta de ahorros; yo he puesto todo lo que me ha informado el Banco, no entiendo, sinceramente no entiendo, si son diferentes cuentas no entiendo, pero yo solo sé que salen por una sola cuenta de ahorros siempre..."[471].

115. "...¿Lo que quiero que me explique es cómo (...) usted abre la cuenta de ahorros, a la cual van casi todas las sumas de dinero que le he mencionado en las preguntas anteriores? Dijo: Ya, cuando uno va a aperturar Depósitos a Plazos, el Banco dice que tiene que haber una cuenta de ahorros, porque el Certificado cuando uno lo cancela, tiene que salir por la cuenta de ahorros para después aperturar la nueva cuenta, el nuevo Certificado, o sea tiene que haber una cuenta de ahorros que con mi autorización también se abre. ¿Pero con su consentimiento? Dijo: Con mi consentimiento. (...) ¿En qué año fue eso y a qué Banco se traslado el dinero? Dijo: En el noventiséis me parece doctora y lo pasamos al Banco Continental. ¿O sea los ochentiocho mil dólares más los intereses que a ustedes, (...) les generó estos Certificados, una vez que cancelan (...) pasan todo al Banco Continental? Dijo: Todo no doctora. ¿Podría explicarnos eso? Dijo: Sí, al Continental yo deposito, yo abro en el Continental cuatro cuentas de inicio, que son dos de Ahorros y dos a Plazo, (...), una en soles y una en dólares y una a Plazo Fijo que me parece que es por cuarenticinco mil dólares y otra a Plazo Fijo por cinco mil dólares, las de Ahorros es una en soles por tres mil y pico, la de en dólares por dos mil y pico, son cuatro cuentas que yo inicio así en el Banco Continental, que luego después ya se les va dando movimiento. ¿Eso fue en qué año? Dijo: En el noventiséis doctora. ¿Usted recuerda a qué cuentas fueron? Dijo: Una de esas es la veinte ciento once (...). ¿Esta es la cuenta que la denominan ustedes cuenta madre? Dijo: Como una cuenta madre que le dicen porque todo el dinero siempre va allí..."[472].

116. "...¿Usted me está diciendo que las primeras cuatro cuentas son? Dijo: Ya la primera es la de soles, son tres mil y pico de soles, después viene la de ahorros estamos hablando, después la de dólares dos mil y pico de dólares; después la primera a Plazos de cuarenticinco mil y la segunda a Plazos de cinco mil. ¿Cincuenticinco mil dólares? Dijo: Sí doctora. ¿Después de estas cuentas, qué otras cuentas más ha tenido en el Banco Continental? Dijo: He tenido más cuentas. ¿(...) explíqueme, cuántas cuentas más? Dijo: A plazos he tenido catorce cuentas me parece doctora. ¿Qué cantidades se depositó en estas cuentas? Dijo: Mire, (...), en total de dinero de todo el ahorro, (...) del Banco Continental (...) fue novecientos ochentitantos mil dólares, pero no solo los novecientos y tantos mil digamos dentro de ese dinero hay una cantidad que sale para comprar los terrenos, para comprar los automóviles y que hay una cantidad allí si usted ve, porque usted debe tener todo el extracto verá que hay diferentes cuentas, que aparentemente son diferentes montos pero que son de transferencias. (...) ¿En total cuánto depositó usted? Dijo: No recuerdo

[471] Ver fojas 2,918 a 2,920 del Tomo 05

[472] Ver fojas 2,923 y siguiente del Tomo 05

(...) exactamente, pero debe ser algo de cincuenticinco mil dólares de repente, no recuerdo exactamente, eso viene me parece de la cuenta, eso es dinero en efectivo..."^[473].

117. En lo relativo a los préstamos, preguntado: "...nos puede precisar cuantos préstamos obtuvo usted en el Sistema Bancario y en qué entidad? Dijo: En el Continental. (...) ¿No hay préstamos del Banco Interbank? Dijo: No en el Interbank no he hecho préstamos. (...) ¿O sea hay cuatro préstamos? Dijo: Si doctora, claro esos de cien mil se desglosan en cuatro préstamos de cincuenta, uno de veintitrés y uno veintidós mil dólares, eso es del año noventa y nueve. Usted me está hablando de un préstamo de cien mil dólares que se fracciona en cincuenta, veintiocho y veintitrés mil dólares, ¿recuerda en qué año fue? Dijo: En el noventa y nueve doctora. ¿Estos préstamos que usted tiene en el Banco Continental (...) los transfiere a alguna de las cuentas o los retira? Dijo: No los retiro de golpe, los voy retirando progresivamente. ¿Los retira con qué fines? Dijo: El préstamo fue para la empresa. ¿Este préstamo el de cien mil dólares fue para la empresa? Dijo: El de cien mil y el de treintidós mil dólares. ¿Los préstamos de cien mil y treintidós mil dólares son para la empresa PROMERSA? Dijo: Si doctora..."^[474].

^[473] Ver fojas 2,927 y siguiente del Tomo 05

^[474] Ver fojas 2,936 y siguiente del Tomo 05

Declaraciones ofrecidas en la Sesión N° 20 (Del 18.01.2005)

118. Incidiendo en el mismo tema de préstamos: "...¿Entonces (...) no hay préstamos y los intereses se depositan en la cuenta es veinte ciento once? Dijo: Sí (...). ¿Qué es la cuenta madre? Dijo: Si, pero también tiene intereses la sesenticuatro dieciocho, o sea todas las cuentas a plazo tienen intereses, lo que no tiene es préstamos. ¿Yo lo que le he preguntado [es] si en la cuenta sesenticuatro dieciocho se depositaron intereses y préstamos? Dijo: Préstamos no, intereses sí. ¿Entonces usted está variando su respuesta? Dijo: Préstamos no..."^[475].
119. En lo atinente a los certificados, preguntada sobre: "...los certificados que tenía en el Banco Continental? Dijo: El Banco Continental tiene super depósitos. ¿Usted tiene cuántos certificados en el Banco Continental? Dijo: Cuentas a plazo me dice usted, son catorce. (...) ¿No recuerda cuánto dinero tenía en esa cuenta? Dijo: Por eso le digo un total, porque ahorita no le podría decir el total de las cuentas a plazo, en la sesenticuatro dieciocho es la que yo se que hay en efectivo de cuatrocientos cincuentinueve mil dólares que es la cuenta a plazos. ¿Usted tiene depositado en el Banco Continental una serie de sumas de dinero, podría (...) explicarme por ejemplo tenemos la cuenta número cero cero once – cero uno catorce – cero tres cero cero cero cero ochentisiete setentuno por diez mil dólares; acá tenemos el extracto bancario que corre a fojas doscientos ocho del anexo ciento treinticuatro, usted recuerda esa suma? Dijo: Es un depósito en efectivo. ¿Qué cuentas recuerda? Dijo: No recuerdo las cuentas (...) ¿Usted tiene siete cuentas en el Banco Continental? Dijo: Los números no recuerdo (...) ¿Recuerda el total de esas siete cuentas? Dijo: Ciento diez mil dólares será (...) [preguntada] **teniendo en consideración que usted es una de las personas que ha manejado todo el movimiento económico de la familia dentro del sistema bancario y no recuerda?** Dijo: Si (...), pero yo quiero que tenga en cuenta usted de que como voy a recordar tantas cuentas, es algo imposible yo he hecho un cuadro y un total de cuenta por cuenta. ¿En esta primera cuenta que le he indicado por diez mil dólares, cuál era el origen de esta suma de dinero? Dijo: Ahorro propios, del trabajo de mi esposo y mío. (...) [preguntada] lo tenía depositado en el banco? Dijo: En mi casa (...) ¿Lo tenía guardado en la caja que tenía en su casa? Dijo: Sí (...) ¿Entonces estos primeros diez mil se depositaron en Junio del año noventa y siete; hay otra cuenta que es la cuenta cero cero once – cero uno catorce – cero tres cero cero cero cero noventa y cuatro treinta y tres, recuerda usted esa cuenta? Dijo: No recuerdo. ¿Esa cuenta tenía la suma de diez mil dólares, el extracto bancario obra a fojas doscientos once del anexo ciento treinticuatro que lo tenemos a la vista se produjo el depósito el diez de Julio del año noventa y siete, podría explicarme (...) de esa cuenta? Dijo: Esta también viene del depósito en efectivo que es producto de mis ahorros. Vamos a otra cuenta que es la cero cero once – cero uno catorce – cero tres cero cero cero ochentisiete sesenta y tres, ¿recuerda usted la cuenta? Dijo: El número no recuerdo. ¿No recuerda cuánto depósito (...) allí, no recuerda el monto? Dijo: Diez mil o cinco mil. ¿Recuerda o no recuerda? Dijo: No recuerdo (...) ¿Usted Acusada está soltando sumas y luego dice no recuerda, entonces? Dijo: (...) no recuerdo, tantos números no puedo ponerme en la cabeza. ¿La suma que usted tenía depositada allí, la que no recuerda es de diez mil dólares, nos puede explicar (...) de donde procedía el dinero? Dijo: Del dinero en efectivo que tenía en mi casa. ¿La cuenta cero cero once – cero uno catorce – cero tres cero cero cero noventa y cuatro cuarenta y uno recuerda la cuenta? Dijo: No (...) ¿En esta

^[475] Ver fojas 2,958 del Tomo 05

cuenta tenía un depósito de cinco mil dólares también en Julio del año noventa y siete, podría explicar el origen de este dinero? Dijo: De mi casa también (...), en efectivo. ¿Después tenemos la cuenta número cero cero once – cero uno catorce – cero tres cero cero cero cero noventa y cinco catorce, recuerda? Dijo: (...), el número no lo recuerdo. ¿En esta cuenta usted tenía depositado diez mil dólares? Dijo: Yo sé que diez mil, pero esos diez mil no sé si será en efectivo o será de transferencia, porque en ese total de cuentas hay uno de diez mil, de transferencias. (...) ¿Pero si estas suma de dinero son de sus ahorros de su casa también? Dijo: No recuerdo (...). ¿Hay otra cuenta número cero cero once – cero uno catorce – cero tres cero cero cero noventa y seis sesentidós, la recuerda acusada? Dijo: No recuerdo. ¿Tampoco el monto? Dijo: No. ¿(...)de acuerdo al extracto bancario que obra a fojas doscientos veintiuno, el anterior obra a fojas doscientos veinte que le he mencionado, es por la suma de cinco mil dólares en efectivo? Dijo: Si efectivo, eso viene de mi casa, de la caja. ¿Luego tiene la cuenta número cero cero once – cero uno catorce – cero tres cero cero cero noventa y seis setenta, la recuerda acusada? Dijo: No (...) ¿El monto no recuerda tampoco? Dijo: No (...) ¿Esta cuenta tiene depositado la suma de cinco mil dólares? Dijo: En efectivo. ¿Este extracto bancario está a fojas doscientos veinticuatro del anexo ciento treinticuatro, en total acusada en el Banco Continental tiene siete cuentas, por un monto de cincuenta y cinco mil dólares? Dijo: Sí (...) ¿Todas estas cuentas se han abierto entre el primero de Julio del año noventa y siete y el último depósito de cinco mil dólares el veintisiete de Abril del año noventa y ocho, recuerda ahora? Dijo: Del noventa y siete y el noventa y ocho. (...) ¿dígame en cuanto a la cuenta sesenta y cuatro dieciocho, el origen de toda esa suma que tenía depositada, provenía de dónde? Dijo: De mis ahorros que tenía en mi casa. (...) ¿Y todo fue en efectivo? Dijo: Si en efectivo, pero hay de transferencias también (...) ¿Si, pero la mayor parte es en efectivo? Dijo: Si, ya le dije que son cuatrocientos cincuenta y nueve mil en efectivo y doscientos cincuenta y nueve mil en transferencias, o sea que vienen del mismo banco, hay transferencias. ¿Esas transferencias es de cuenta a cuenta del mismo Banco Continental? Dijo: Claro..."[476].

120. ¿Dígame acusada esto es entre Julio del noventa y siete y Febrero del dos mil, la pregunta es la siguiente, cuánto usted percibía como ingresos en esa época? Dijo: El dinero que yo tenía en la casa, usted me dice lo referente, esto es, que yo tenía en la caja. ¿Cuánto usted percibía como ganancias de sus actividades que realizaba en el año noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve y dos mil, cuánto usted percibía por sus actividades mensualmente? Dijo: Guarda Silencio. (...) ¿Recuerda usted o no recuerda, si no recuerda díganos? Dijo: No recuerdo. ¿En el año noventa y ocho, recuerda usted cuánto percibía de ingresos en relación a las actividades que usted realizaba? Dijo: En el noventa y ocho aproximadamente ocho mil y pico de soles. ¿Ocho mil soles mensuales? Dijo: Aproximadamente. ¿Y al año sus ingresos equivalían a noventa y seis mil soles mensuales? Dijo: Sí. De acuerdo a lo que tenemos en autos su coprocesado Ricardo Alberto Sotero Navarro percibía en el año noventa y ocho, cuarenta y siete mil seiscientos setenta y punto dieciséis soles y usted noventa y seis mil soles; sin embargo acusada en el año noventa y ocho nosotros tenemos registrados la suma de ochenta y dos mil dólares en la cuenta número cero cero once – cero uno catorce – cero tres cero cero cero sesenta y cuatro dieciocho, depositados en los siguientes meses, en Junio del noventa y ocho dos mil dólares, se encuentra en el extracto bancario del anexo ciento treinticuatro de fojas ciento cincuenta y cinco; el doce de Octubre tiene un depósito de treinta mil dólares que corre en folio ciento cincuenta y siete del anexo ciento treinticuatro, luego en Noviembre del noventa y ocho treinta mil dólares también en el mismo extracto bancario; Diciembre del noventa y ocho veinte mil

[476] Ver fojas 2,965 y 2967 del Tomo 05

dólares, todo eso suma ochentidós mil dólares (...), esta suma de dinero de acuerdo a lo que usted y su esposo perciben no se condice con lo que están señalando? Dijo: Si (...), pero yo creo que la Sala no toma en cuenta de que yo tengo dinero en mi caja por el trabajo que yo he laborado desde el año setentiuono, entonces esos depósitos yo los he venido haciendo progresivamente del dinero de mi caja, que tengo en casa no porque yo he trabajado en el año. ¿O sea de estos ochentidós mil dólares, que le he mencionado cuál era el origen? Dijo: Era de mi caja. ¿Era del dinero que tenía ahorrado en su caja, en su casa? Dijo: Sí..."^[477].

121. "...¿Hecha la revisión del expediente y recepcionadas las declaraciones que vienen prestando los procesados en juicio, tenemos que su coprocesado Sotero Navarro en la sesión trece, dice que este dinero viene de sus cuentas de ahorro, no viene del ahorro que usted dice que tiene en su casa? Dijo: Es que también no toman en cuenta ustedes que es plata que viene de la cuenta de ahorro, es plata del mismo flujo que viene, yo tengo egresos también supongamos que tenga en el noventisiete, esos egresos vuelv[e]n a ingresar, si yo tengo egresos en el noventiocho, esos egresos vuelven a ingresar, o sea no solamente es de la caja, sino es ingreso de la caja de ahorros, pero también son ingresos del mismo movimiento, del mismo flujo del banco, porque el banco no solamente tiene ingresos, (...), también tengo egresos. (...) En cuanto a los depósitos en el año noventinueve en la cuenta sesenticuatro dieciocho, allí también tenemos (...) depositado la suma de trescientos setenticuatro mil quinientos dólares, efectuados de la siguiente manera, indicando meses, en Enero del año noventinueve fojas ciento cincuentinueve del anexo ciento treinticuatro, tiene (...) un depósito de trece mil dólares; luego en Marzo del noventinueve hay un depósito de cuarentiocho mil dólares que corre en el extracto bancario de fojas ciento sesenta, luego en Junio del mismo año noventinueve tiene un depósito de treinticinco mil dólares, esto corre en los extractos de fojas ciento sesentitrés y ciento sesenticuatro del anexo ciento treinticuatro; en Agosto del noventinueve setenticinco mil dólares, está en el extracto de fojas ciento sesentiséis, anexo ciento treinticuatro; en Setiembre del año noventinueve tiene un depósito de cuarentidós mil quinientos dólares que corre en el extracto de fojas ciento sesentiocho, anexo ciento treinticuatro; luego en octubre del año noventinueve tiene depósitos por ochentisiete mil quinientos dólares; en Diciembre del año noventinueve extracto de fojas ciento sesentinueve, ciento setentidós y ciento setentitrés, anexo ciento treinticuatro, setentitrés mil quinientos dólares, todo eso suma trescientos setenticuatro mil quinientos dólares, ¿podría usted explicarnos el origen de este dinero? Dijo: Ya se lo he explicado (...), el dinero es el origen que es propio de los ahorros de casa o que han sido flujos del mismo banco que vienen de años anteriores y que van ingresando nuevamente; estos depósitos son progresivos se van poniendo de a pocos, yo digo porqué motivo, porque el banco comienza a ofrecer una serie de premios, casas, dinero, automóviles, entonces eso estimulaba que uno deposite, porque cuando uno ponía eran cupones que nos daban, porque (...) como (...) usted entrara a un sorteo, o sea a mayor cantidad que usted depositaba tenía mayor opción porque le daban talonarios de premios para que entre a sorteos. ¿Acusada usted teniendo en casa ahorrado una suma (...) fuerte, porque usted en un inicio en su inestructiva dice que tiene doscientos mil dólares, su coprocesado Ricardo Alberto Sotero Navarro dice que tiene cuatrocientos mil a quinientos mil dólares? Dijo: Yo no he dicho que tengo doscientos mil dólares, (...) ¿Le estoy preguntado de lo que dice usted en su declaración inestructiva? Dijo: Yo ya aclaré creo, usted me preguntó al año noventicuatro y en mi testimonio me preguntaron al año noventa. ¿Usted tenía una suma fuerte de dinero en la caja que tenía en su casa? Dijo: Si (...)

^[477] Ver fojas 2,967 a 2,969 y siguiente del Tomo 05

¿Usted teniendo esa suma no la deposita en su totalidad, sino que lo hace escalonadamente? Dijo: Así es (...) ¿Y cuál era el objetivo, acusada eran los premios? Dijo: Claro, como le digo yo comienzo a tener confianza en la banca lo que no tenía antes, porque antes había bastante inestabilidad. ¿Acusada cuándo (...) ya tiene confianza en la banca? Dijo: A partir del año noventicuatro que comienzo a depositar mi dinero..."^[478].

122. "...¿Usted en la cuenta sesenticuatro dieciocho tiene depósitos en el mes de Abril del noventinueve por noventinueve mil dólares, esta suma de dinero que también corresponden a certificados, lo tiene usted en Abril ahí hay la suma de diez mil dólares, el doce de Abril, el mismo día usted deposita sumando todo treintisiete mil dólares en forma individual, primero diez mil, luego diez mil, luego diez mil y después siete mil dólares, recuerda de ello? Dijo: Quisiera darle una explicación digamos porqué motivo yo pongo diez mil, diez mil, por eso es que se crea tantas cuentas, porque en realidad a mi no me costaba poner un monto total, si yo pongo un monto total entonces los intereses que yo gano allí y yo como se ve que hay egresos, si yo retiro malogro todos los interés del total, yo ponía montos de diez mil, diez mil o cinco mil o veinte mil, porque tenía la opción, yo en algún momento si retiro una cuenta no malogro el total de una cuenta, entonces ese es el motivo por el cual yo siempre desglosaba en diez mil, veinte mil, diez mil, para no malograr los intereses si yo quería sacar una determinada cantidad de dinero. ¿Conforme nos ha señalado usted en audiencia (...) dice que tiene ahorrado seiscientos mil dólares, hasta antes de que entre al Sistema Bancario? Dijo: Claro, aproximadamente. ¿Esta suma de dinero de seiscientos mil dólares le sirvió a usted para abrir cuentas en el sistema bancario? Dijo: Si (...) ¿En la cuenta sesenticuatro dieciocho de acuerdo a lo que obra en autos usted tenía depositado quinientos cuarentitrés mil quinientos dólares, en la cuenta veinte ciento once? Dijo: Perdón (...) eso es lo que dice en la Pericia de Oficio. (...) vamos a terminar la pregunta, en esta cuenta sesenticuatro dieciocho usted de acuerdo a lo que obra en autos tenía depósitos en efectivo por quinientos cuarentitrés mil quinientos dólares; en la cuenta cero cero once – cero ciento catorce – cero dos cero cero veinte ciento once la suma de trescientos ocho mil ochocientos veintiocho dólares, en los siete primeros certificados bancarios que le he preguntado anteriormente tiene la suma de cincuenticinco mil dólares en el Banco Continental también, más los ochentiocho mil dólares que usted tenía en el Banco Wiese, todo esto suma Novecientos noventicinco mil trescientos veintiocho dólares, esto no incluye ninguna otras cuenta de ningún otro banco, mire usted son novecientos noventicinco mil trescientos veintiocho dólares, sumando los ochentiocho mil del banco Wiese? Dijo: Claro porque del Banco Wiese viene al Banco Continental..."

123. ¿Acusada de seiscientos mil dólares a novecientos mil dólares hay una gran diferencia? Dijo: Del Banco Wiese yo no pongo los ochentiocho mil, cuando yo abro la cuenta en el Continental la abro con dos a plazos una de cuarenticinco y una de cinco mil dólares y dos de ahorro en dólares una de dos mil. ¿Acusada le estoy haciendo esta suma total, usted tiene seiscientos mil dólares ahorrados, en la cuenta sesenticuatro dieciocho tiene quinientos cuarentitrés mil quinientos dólares en efectivo, en la cuenta veinte ciento once tiene trescientos ocho mil ochocientos veintiocho dólares, sumándole los cincuenticinco mil dólares del Continental y los ochentiocho mil que tenía en el Banco Wiese, suman novecientos noventicinco mil trescientos veintiocho dólares? Dijo: (...) pero no puede sumarme la del Banco Wiese, si del banco Wiese yo lo estoy trayendo al Continental, me está sumando dos veces. ¿O sea la suma de los ochentiocho mil dólares que usted tenía depositado? Dijo: Eso es digamos una transferencia que

[478] Ver fojas 2,970 y siguiente del Tomo 05

yo hago del banco Wiese lo traigo al banco continental, entonces no puede sumarme lo del banco Wiese. ¿Acusada de acuerdo a lo que obra en autos, yo tengo los certificados bancarios el dinero que usted tiene de los certificados bancarios en el banco Wiese no van a la cuenta veinte ciento once, estos van a la cuenta cero cincuentiuno setenta treintiséis seis sesenta y va también a la cuenta número cero veintiocho setenta veintiséis dos dieciséis, no van a la cuenta del banco Continental, van a esas cuentas que usted tenía allí de el mismo Banco Wiese? Dijo: Del banco Wiese me está hablando. ¿(...), estamos hablando del banco Wiese, porque esas cuentas nunca se conocieron, tampoco las ha declarado usted? Dijo: Le he explicado (...) que cuando nosotros pedimos información al banco Wiese no nos dieron esa información, solamente lo de los tres últimos certificados y le he explicado que es lo mismo, es el mismo dinero que viene del año noventicuatro, entonces usted me dice que de una cuenta pasa a otra cuenta, eso es el movimiento del banco Wiese, pero le estoy aclarando al final cuando se cancela la cuenta en el Banco Wiese ese dinero yo lo llevo al Banco Continental, no tiene nada que ver el movimiento que ha habido en el Banco Wiese con el total de que yo al final saco el dinero del Banco Wiese, cancelo en el Banco Wiese y parte de ese dinero yo lo llevo al banco Continental y abro, no pueden sumarme lo que he tenido allí nuevamente con el banco continental, porque es el mismo dinero que yo cancelo en el Banco Wiese y con eso apertura la cuenta en el Banco Continental. ¿Hay un depósito por la suma de cien mil cuatrocientos dólares efectuados en Abril del año noventinueve, recuerda usted ese monto? Dijo: En qué banco (...) ¿En el Banco Continental por la suma de cien mil cuatrocientos dólares? Dijo: Cien mil[] cuatrocientos dólares. ¿Si en depósito? Dijo: Ciento dos mil será. ¿Yo tengo ciento cuatro mil? Dijo: En el mes de Setiembre..."^[479].

124. "...¿Acusada en el mes Abril del noventinueve? Dijo: Debe ser (...) varios depósitos pequeños pero suman un total. ¿Haber explíqueme ello? Dijo: No podría especificarle, no recuerdo (...) ¿En las sesiones anteriores en la cual usted ha venido prestando su declaración, en la sesión dieciocho concretamente cuando le formula el interrogatorio a través del señor Fiscal Superior, usted sostiene que como consecuencia de los depósitos a plazo fijo en la cuenta cero cero once – cero ciento catorce – cero treinta mil sesenticuatro dieciocho, obtuvo la suma de setentitantos mil dólares como intereses, eso es lo que usted responde? Dijo: Así he respondido. Eso consta en actas acusada, la suma de setentitantos mil dólares como intereses, eso es lo que usted dice; en la sesión número trece su coacusado Ricardo Alberto Sotero Navarro sostiene que en el banco deposita como certificado bancario la suma de cincuentiún mil dólares como intereses que obtiene de dicho banco; o sea usted dice una suma y su coprocesado dice otra suma, ¿podría explicar esta incongruencia o es que su coprocesado Sotero Navarro, desconocía todo esto? Dijo: No (...), yo creo que ustedes no llegan a comprender que estoy en una situación que tengo confusiones y no es porque yo quiera faltar o mentir, tengo confusiones propias por el estado en que yo me encuentro..."^[480].
125. "...¿Acusada en cuanto a la compra del terreno de la Molina, ustedes señalan que para esa compra tenían ustedes ese dinero en casa? Dijo: si (...) ¿Hay una suma de ciento cincuenta mil dólares que ustedes tenían para esta compra, el terreno cuesta creo doscientos treinta mil dólares sino me equivoco? Dijo: si (...) ¿Esa suma de dinero desde que tiempo la tenían para la compra del terreno? Dijo: Estaba en caja, dentro todo el total de dinero que yo he tenido, o sea eso es lógicamente lo que quedaba al final, en el dos mil quedaba para la casa, dijimos que esa plata no se mueve porque es para la casa. ¿Porque ustedes acusada en

^[479] Ver fojas 2,970 a 2,973 y siguiente del Tomo 05

^[480] Ver fojas 2,974 del Tomo 05

el año dos mil hacen la compra de bienes inmuebles? Dijo: Así es (...) ¿Y por qué demoraron tanto para adquirir esos bienes, si ustedes tenían dinero, tenían solvencia económica en casa, por qué esperaron siete años? Dijo: Bueno porque la idea de nosotros era ahorra y tratar de reproducir el dinero de lo mejor posible, en negocios, en hacer inversiones, para nosotros era más fácil invertir y hacer negocios, reproducir el dinero que si yo gasto el dinero y no produzco nada, es como si ahorita tengo veinte mil y prefiero comprarme un carro, pero después que hago, en cambio esos veinte mil si yo los invierto en un negocio a futuro eso me va a producir y no solamente voy a tener el carro, voy a tener otras cosas más, entonces esa era la idea que nosotros teníamos, que al final de la carrera teníamos nosotros todos los beneficios, o sea nosotros teníamos casa que no nos costaba se puede decir porque era algo simbólico que se pagaba, entonces teníamos todos los beneficios para poder ahorrar lo más que se podía y cuando mi esposo sale del Ejército adquirir lo que habíamos ya nosotros estimado, incluso mi esposo después de pasar al retiro, él tiene derecho a quedarse un año más en la Villa, si nosotros hemos salido han sido por todos estos problemas que han habido, pero realmente el que pasa a retiro tiene derecho a quedarse un año más y nuestro proyecto era quedarnos un año más en la Villa todavía..."^[481].

126. ¿Acusada usted en la sesión dieciocho a una pregunta que se le formula, usted sostiene que los bienes y el dinero aportado a la empresa PROMERSA proceden de un préstamo que otorgó el banco para formar esta empresa? Dijo: Si (...) ¿Su coacusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en la sesión catorce señala que el origen del dinero para la constitución de la empresa PROMERSA es producto de sus ahorros que tenía usted, podría explicar esa contradicción? Dijo: No es contradicción (...). ¿Una cosa es préstamo del banco y otra es ahorros? Dijo: Bueno es que él considera ahorros el préstamo [que] se hace del banco, o sea realmente el préstamo se hace para la empresa, pero está dentro de los ahorros, es plata lógicamente que el banco presta pero está en la cuenta de nosotros. (...) En cuanto a las cuentas del Banco Interbank ¿cuántas tenía usted en dicha entidad? Dijo: Cuatro. ¿Usted en su declaración en la sesión dieciocho respecto a una pregunta que le formuló el señor representante del Ministerio Público, para que precise hasta cuanto llegó su cuenta en el banco Interbank, respondió que tuvo dos cuentas de ahorros y dos a plazos con un depósito, eso correcto eso? Dijo: Si (...) Con un depósito de setentiocho mil dólares en efectivo y de ochenticuatro mil dólares por transferencias, había un total de ciento sesentidós mil dólares, ¿es correcto eso? Dijo: Exactamente no recuerdo pero es un estimado, no recuerdo exactamente pero hay transferencias y depósitos en efectivo. Su coacusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, con relación a estas cuentas del que hay en el Banco Interbank, señala lo siguiente en la sesión trece, tiene una de ellas mil dólares, tiene una cuenta por cien mil dólares que vendrían a ser una por cincuenta mil que es dinero fresco y otra por cincuenta mil dólares que es por transferencias; después hay una cuenta de veinte mil dólares y otra por treintisiete mil dólares, es decir un total de ciento cincuentiocho mil dólares ¿nos puede explicar ello? Dijo: (...), le vuelvo a repetir yo pienso que todos somos humanos y podemos errar, usted misma se dará cuenta que son tantos los montos de una y otra cuenta, que a veces hay confusiones, pero eso no quiere decir que uno esté mintiendo porque por eso uno presenta un Peritaje, si yo tuviese una ayuda memoria acá le doy como son las transferencias, pero yo como voy a mentir, mi esposo como va a mentir si en el Peritaje todo está en documentación, el hecho de que uno digamos por tantos números uno puede equivocarse, pero no quiere decir que una quiera mentir, si todo consta en documentos. ¿Nadie le ha dicho a usted que está mintiendo, le estoy pidiendo que nos explique acusada? Dijo: Si, pero si usted me dice que hay contradicciones. ¿Una cosa es

^[481] Ver fojas 2,975 y siguiente del Tomo 05

una contradicción y otra que es que se le diga que usted está mintiendo, por eso hay que explicarlo? Dijo: Por eso le estoy explicando que los motivos son esos, nosotros no tenemos digamos una capacidad de almacenar en nuestra cabeza tantos números, tantas cuentas, tantas fechas; estamos haciendo un esfuerzo de decirle a usted sin ninguna ayuda tratando de recordar los montos, creo que podemos equivocarnos, pero está todo en el peritaje detalladamente. ¿Los Peritos en su momento harán la exposición técnica al respecto, estamos haciendo el interrogatorio a usted, porque (...) es la persona que ha abierto las cuentas, que ha movido el dinero y por eso necesitamos la explicación suya? Dijo: Si (...), pero yo creo que es algo no se como calificarlo de que sin ninguna ayuda de memoria quiere que le de datos precisos, es imposible..."^[482].

127. "...Acusada en cuanto a la cuenta número cero cero once – cero uno catorce – cero tres cero cero cero treintiséis ocho cinco, esta es de los veinte mil dólares que le abren según ustedes a su hijo Ricardo Renato Sotero Navarro, esta se abre con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventinueve por la suma de veinte mil dólares; según la declaración que usted presta en la sesión dieciocho ante el señor Fiscal Superior precisa usted que le pidió a su hijo dice, por favor que vaya a depositar el dinero porque justo viajaba usted a Iquitos, y luego afirma que existía confianza con la agencia de Barranco porque incluso antes de salir le pido por favor a la señorita de que mi hijo iba a ir hacer el deposito del dinero en su cuenta, quisiera que me explique esto, ¿usted estaba en Lima cuando su hijo deposita esta suma? Dijo: No (...). ¿Dónde estaba usted? Dijo: En Iquitos, yo viajé a Iquitos y le pedí a mi hijo de que me haga el favor de depositarlo en el Banco a cuenta, hablo con la señorita para decirle que mi hijo iba a ir y que por favor lo recibiera y lo atendiera y le recibiera el dinero que le iba a mandar para que lo deposite en mi cuenta, eso fue en otra fecha, están confundiendo con la cuenta que le aperturan a él, o sea él digamos se sorprendió también cuando a él le dicen tienes una cuenta que has aperturado, entonces él dice yo no he aperturado, yo deposité una vez que mi madre me mandó a depositar, más él no recuerda, ni yo tampoco recuerdo la fecha exacta en que lo enviamos a hacer el depósito pero no fue en Diciembre.
128. Hablemos de los veinte mil dólares que usted le deja a él [Ricardo Renato Sotero Arana], ¿usted le da el dinero en efectivo? Dijo: No le doy (...), yo a él yo llamo por teléfono y le digo que saque de mi cómoda que allí dejé un sobre con un dinero y que me lo vaya a depositar, anda le digo porque mi hijo era primera vez que iba a dejar un dinero, incluso me dice mamá como voy a hacer, le digo anda no más no te preocupes porque yo ya hablé con la señorita, él nunca había hecho un depósito; entonces le digo anda al banco y de frente vas donde la señorita que yo ya hablé le dije que vas a ir tu y que tu no sabes, le dejas el dinero y ese dinero va ir a mi cuenta; es así como se efectúa el depósito. ¿Para depositar ese dinero entonces usted llama por teléfono? Dijo: A mi hijo, sí. ¿Y le indica dónde estaba ese dinero? Dijo: Si yo le indico donde estaba. ¿Dónde se encontraba ese dinero? Dijo: En la caja, en el cajón de mi cómoda. ¿Entonces usted se encontraba en Iquitos, sin embargo acusada el mismo día veintisiete de Diciembre del año noventinueve en la cuenta cero cero once – cero ciento catorce – cero tres mil sesenticuatro dieciocho, se aperturan dos certificados el mismo día por veinte mil dólares cada uno, quién depósito ese dinero? Dijo: Yo (...). ¿Pero si usted no estaba en Lima? Dijo: (...) eso es lo que no se, como explicarlo, lo he explicado al señor Fiscal, no se como explicarlo nuevamente, lo repito esa cuenta que aperturan a mi hijo se hace el doce de Diciembre. ¿Acusada estamos hablando del depósito de veinte mil dólares, no de la cuenta que le abrieron? Dijo: (...) por favor escúcheme para que me entienda, es que no

^[482] Ver fojas 2,976 y siguiente del Tomo 05

me comprende, le estoy diciendo que el depósito que yo le mando a hacer a mi hijo, porque usted me está diciendo del veintisiete de Diciembre, el veintisiete de Diciembre le aperturan a mi hijo una cuenta; le estoy comentando que mi hijo cuando va y le dicen que él tiene aperturada una cuenta, él confunde, el depósito que hizo mi hijo no fue en Diciembre, fue en otra fecha, no fue en Diciembre, no recuerdo si ha sido en Agosto, en Abril, pero no ha sido en Diciembre eso es lo que quiero por favor que me comprendan; el veintisiete de diciembre le aperturan una cuenta a mi hijo, más no mi hijo hizo el depósito ese día, el depósito lo hizo en otra fecha; que pasa cuando a él en sus declaraciones lo sorprenden diciéndole usted como dice que siendo un muchacho abre una cuenta de veinte mil, entonces mi hijo se sorprende y dice yo no he abierto jamás una cuenta. ¿Pero usted el veintisiete de Diciembre del noventa y nueve, se encontraba en Lima? Dijo: Yo me encuentro en Lima el veintisiete de Diciembre, pero quiero que entiendan por favor que el depósito que hizo mi hijo no lo hizo en Diciembre, lo hizo en otro mes. ¿En qué fecha? Dijo: No recuerdo en qué mes, pero no ha sido en Diciembre. ¿Del mismo año noventa y nueve? Dijo: No se si ha sido en el año noventa y nueve o ha sido en el noventa y ocho. ¿Por qué de los extractos bancarios no aparece lo que usted está indicando ahora? Dijo: Debe haber un depósito de veinte mil, sino es en el noventa y nueve es en el noventa y ocho, pero tiene que haber ese depósito. ¿La información que nosotros tenemos es del veintisiete de Diciembre del año noventa y nueve, esa es la información que obra en los extractos bancarios? Dijo: O sea que no hay un depósito en el año noventa y nueve, ni en el noventa y ocho por veinte mil dólares. ¿No hay por eso la pregunta? Dijo: Si hay. Por eso le indico lo siguiente fíjese usted acusada ese mismo día el veintisiete de Diciembre que su hijo dice que usted no se encontraba acá, porque usted estaba en Iquitos, ese mismo día se abren dos certificados el mismo veintisiete de Diciembre en la cuenta cero cero once – cero ciento catorce – cero tres mil sesenticuatro dieciocho, su hijo dice que usted no se encontraba el veintisiete de Diciembre, pero después cuando le hago la pregunta y le digo que ese mismo día se abren esos dos certificados el mismo veintisiete de Diciembre su hijo responde, no mi madre estaba acá, por un lado dice una cosa y luego dice otra cosa ¿cuál es la verdad en todo caso? Dijo: La verdad se la estoy diciendo (...) y mi hijo también; la verdad es como le digo mi hijo el veintisiete de diciembre no ha hecho ningún depósito, él no recuerda exactamente la fecha ni el año que yo lo mandé, porque ha sido una vez, no puedo recordar a mi me preguntan en el dos mil uno (...) yo como voy a recordar si ha sido en el noventa y nueve, en el dos mil o en el noventa y ocho que yo lo mandé a mi hijo, no recuerdo exactamente, recuerdo que una vez lo mandé pero no ha sido el veintisiete de Diciembre; le estoy respondiendo de que mi hijo ante la pregunta que le hace en ese momento, lo sorprenden y él inocentemente dice porque nunca apertura esa cuenta, entonces él como le puedo decir si le están preguntando diciendo que yo he abierto y yo no abrí, entonces él supone que el día que va a depositar el dinero equivocadamente le aperturaron una cuenta, por eso es que en el momento a él lo sorprenden, por eso él dice eso, yo no abrí deposité, pensando que es la vez que el fue a depositar, pero después cuando ya hemos ido viendo todos los documentos y los extractos sale allí digamos la apertura que le hacen a mi hijo, esa apertura jamás la hizo él, esa no es su firma y allí esta esa apertura, esa apertura la hacen de una cuenta a plazos no recuerdo exactamente el número, pero esa viene de una cuenta a plazos, el veintisiete le aperturan la cuenta, el veintiocho cancelan la cuenta y el mismo veintiocho la pasan a la seis cuatro dieciocho, todo sin autorización, o sea esas firmas no son de mi hijo..." [483].

[483] Ver fojas 2,978 a 2,980 del Tomo 05

Declaraciones ofrecidas en la Sesiones N° 21 (Del 25.01.2005)

129. "... La pregunta es cuántos préstamos ha obtenido, usted dice uno se desglosa en cuatro, ¿en suma cuántos préstamos ha obtenido del Banco Continental? Dijo: Se pidió uno de cien mil, uno de treintidós, uno de dos mil y pico y uno de tres mil y pico, eso consta en el oficio de parte (...) ¿El informe confidencial que nosotros tenemos del Banco Continental nos señala lo siguiente: Préstamos otorgados a Marina Mercedes Arana Gómez, préstamo cero cero uno - cero ciento catorce - noventa y seis cero cero cero siete nueve ochenta y siete, importe treintidós mil dólares, fecha veinticuatro de Junio del noventa y ocho; luego tiene usted el préstamo número cero cero ciento once - cero ciento catorce - noventa y seis cero cero diez cuatro treinta, importe cincuenta mil dólares, fecha veintiocho de Mayo del noventa y nueve; no hay más préstamos, por eso la pregunta acá no hay que se desdobra en cuatro, uno de cien mil, no tenemos esa información; esto es lo último que nos ha llegado en cuanto a los préstamos? Dijo: Yo desconozco señorita pero como le digo en el Peritaje de Parte allí están los documentos en los cuales yo hice los préstamos, desconozco porque usted no tiene los documentos. ¿Esto es información oficial del Banco por eso es que le pregunto? Dijo: Guarda silencio..."^[484].

Declaraciones ofrecidas en la Sesiones N° 22 (Del 01.02.2005)

130. "...En torno a la empresa PROMERSA, ¿podría usted explicarnos que actividades desarrollo entre el dos de Febrero del noventa y ocho al veintisiete de Julio de noventa y nueve, en que recién se constituye PROMERSA? Dijo: El noventa y ocho yo con mi primo comenzamos a hacer, o sea yo presté el testimonio de RICOMASA para hacer su primer proyecto que él presentó, que era solamente prestar servicios para potenciar máquinas, para hacer moldes, solo para eso, pero no fue bien en ese rubro y luego se cerro porque no era rentable, de allí mi primo propone otro proyecto que fue de PVC, de PROMERSA en el cual allí comenzamos a hacer ya los preparativos para hacer ese rubro, eso comenzamos a hacerlo en el noventa y nueve. ¿Acusada le estoy pidiendo que me precise entre el dos de Febrero del noventa y ocho y el veintisiete de Julio del año noventa y nueve? Dijo: Fue eso del primer proyecto que presentó. ¿En RICOMASA? Dijo: En RICOMASA si, que yo presté un testimonio, pero realmente quienes trabajábamos éramos mi primo y yo. ¿Allí qué actividades concretamente hicieron? Dijo: Servicios. ¿Servicios para maquinarias? Dijo: Si, para repotenciar maquinarias. ¿Lo otro era el negocio de PVC? Dijo: Lo otro era el negocio de PROMERSA. ¿Dígame en ese lapso de tiempo que le estoy indicando Febrero del noventa y ocho a Julio del noventa y nueve, podría precisarnos que monto de inversión hizo usted en esta empresa, llámese materiales, todo lo que es sueldos, pagos, servicios? Dijo: Usted me dice en RICOMASA. ¿En ese lapso de tiempo, yo no le hablo de RICOMASA solamente, le hablo de Febrero del año noventa y ocho a veintisiete de Julio del año noventa y nueve, qué monto de inversión tuvo allí? Dijo: Allí fue un monto aproximadamente de; yo entrego unas maquinarias, el monto sería diez mil soles en ese entonces con las maquinarias que entré para eso, más o menos diez mil soles, eso fue para complementar, o sea mi primo entró con unas maquinarias y lo que habíamos pensado desde un inicio es complementar un taller, entonces él entró con una maquinarias y él entró con otras maquinarias. (...), ¿con qué maquinarias entró Enrique Arana Estabridis? Dijo: Con Taladro, con soldaduras, no recuerdo bien los nombres, banco de mesa algo así,

^[484] Ver fojas 2,989 y siguiente del Tomo 05

trabajos de banco de mesa. ¿Usted estaba indicando que el monto de inversión en ese lapso de tiempo era de diez mil soles? Dijo: O sea el mío (...), porque solamente fue eso, porque allí en ese rubro nosotros no necesitábamos inversión, porque el servicio la persona que venía a pedir servicio ellos daban el cincuenta por ciento para que se le de servicio, supongamos venían ellos a pedir que se les fabrique una pieza de una máquina que se les había malogrado, entonces ellos venían y ponían su cincuenta por ciento y nosotros con eso procedíamos a comenzar a fabricarle y luego ya lo cancelaban, o sea nosotros no invertíamos allí en lo que era la producción. ¿Cuántas personas trabajaban en ese tiempo que le he indicado Febrero del noventa y ocho a Julio del Noventa y nueve? Dijo: Conmigo éramos como cuatro personas. ¿En cuánto al pago de ese personal, cuánto gastaba usted? Dijo: el sueldo mínimo (...). ¿Cuánto era? Dijo: El sueldo mínimo me parece que era trescientos ochenta o cuatrocientos. ¿Según lo que refiere trabajaban cuatro personas con usted, acusada también le pagaban como obrero a usted? Dijo: Yo no cobraba, o sea nosotros de las utilidades es lo que cobrábamos, es de las utilidades. ¿A Enrique Arana Estabridis cuánto se le pagaba? Dijo: También de las utilidades, era el cuarenta por ciento. Le hago esta pregunta porque recuerdo de lo que se está obteniendo de las declaraciones durante el acto oral, recuerdo que se menciona que son cinco obreros? Dijo: Eso fue en la pre-producción. ¿Estamos hablando durante el tiempo que le estoy indicado, incluido el procesado Arana Estabridis? Dijo: Claro el era el Jefe allí, digamos de lo que era Producción. ¿Cuánto se le pagaba al acusado Arana Estabridis? Dijo: A él no se le pagaba (...), él también cobraba lo que se sacaba, o sea el total de lo que sacaba de lo que se producía, para nosotros no había sueldo. (...) ¿En qué momento se le dio a él un pago de cuatrocientos soles? Dijo: Eso fue en la pre-producción de PROMERSA. ¿Dígame en este trabajo de PROMERSA, esta empresa qué gastos tenía? Dijo: En PROMERSA la pre-producción era repotenciación de las máquinas, instalaciones, pago de los obreros, o sea todo lo que era comenzar a preparar para la producción. ¿Cuánto pagaban por ese local? Dijo: Mil setecientos ochenta. ¿Sin embargo su coprocesado Ricardo Sotero Navarro dice que pagaban siete mil soles? Dijo: Se pagaba mil setecientos ochenta aproximadamente, dólares. ¿Dónde estaba ese local? Dijo: En San Pedrito, en Surco. ¿O sea que usted pagaba mil setecientos dólares por ese local, que equivalía en soles en esa época a cuánto? Dijo: En soles aproximadamente creo que siete mil soles, no ahorita no podría decirle. ¿Dígame quien le alquiló este inmueble? Dijo: allí en el parque industrial San Pedrito..." [485].

131. "...Vamos a hablar cuando usted trabaja con RICOMASA, en ese lapso de tiempo que es el periodo del noventa y ocho, hasta que ya entran a trabajar la pre-producción y luego pasan a la producción, en ese lapso de tiempo ustedes han hecho movimientos, han tenido ingresos, han tenido pago de personal y otros, ¿no es cierto? Dijo: Usted me habla del periodo noventa y ocho al noventa y nueve. ¿En RICOMASA? Dijo: Sí (...). ¿Usted alcanzó la documentación respecto a ese movimiento que tuvieron en RICOMASA? Dijo: Yo alcancé, de RICOMASA me pidieron. ¿Sobre sus gastos e ingresos percibidos por RICOMASA? Dijo: No recuerdo (...), pero si hable sobre RICOMASA. ¿Si usted habló sobre RICOMASA, pero no obra documentación respecto a ello, por eso le pregunto? Dijo: No recuerdo..." [486].
132. "...¿Dígame acusada en cuanto a la procedencia del dinero invertido en PROMERSA es producto de un préstamo del banco? Dijo: Sí (...). ¿O sea todo lo

[485] Ver fojas 3,021 a 3,023 del Tomo 05

[486] Ver fojas 3,024 y siguiente del Tomo 05

que usted invierte en la empresa PROMERSA es producto del préstamo que usted hace con el Banco Continental? Dijo: Si (...). ¿De esos préstamos que hace del Banco Continental, lo que invierte en PROMERSA a cuánto asciende? Dijo: Con exactitud no recuerdo, (...). ¿Aproximadamente? Dijo: Me parece que no acabo de cubrir el préstamo, él préstamo que aporté a la empresa fue ciento treintidós mil dólares, pero no se acabó de gastar todo el dinero del préstamo, me parece. ¿Quedo plata del préstamo? Dijo: Si (...). ¿Lo que invierte usted en PROMERSA es menos de cien mil dólares? Dijo: Me parece que sí (...). ¿Menos de cien mil dólares? Dijo: No, menos de cien mil no, pero ciento treintidós mil es el préstamo. ¿Usted se hace un préstamo de ciento treintidós mil dólares del Banco Continental? Dijo: Así es (...). ¿De esos ciento treintidós mil dólares usted invierte una parte? Dijo: Sí, queda todavía dinero. ¿Dígame pero yo tengo su declaración que dice, que lo que invierte en PROMERSA es producto de sus ahorros, no es de préstamos? Dijo: Doctora ya desde un inicio creo yo he manifestado, cuando a nosotros nos llaman a manifestar, no teníamos nosotros idea de lo que nos iban a preguntar, o sea para mí fue algo que no entendía y que así me interroguen de un momento a otro por tantas cosas, pienso que debo de haberme confundido por la presión, pero fue por préstamos doctora. ¿Dígame durante su declaraciones usted ha explicado también entre otras cosas, de lo que obra en el expediente y lo que ustedes han declarado, se advierte que los préstamos solicitados al Banco Continental estos fueron utilizado[s] para la adquisición de certificados a plazo fijo, no que se invirtió en PROMERSA? Dijo: No doctora, lo que pasa el préstamo [que] yo me hago, está refiriéndose al de cien mil. ¿Estamos refiriéndonos al total, usted dice que invirtió ese dinero? Dijo: El préstamo que me hago yo, no lo iba a invertir inmediatamente, o sea los cien mil yo no los iba invertir inmediatamente, entonces yo trato de que ese préstamo, que hago, yo lo pongo a plazo fijo, porque si la plata yo la tengo allí digamos en ahorros para ir sacando el dinero a lo que yo iba necesitando, la empresa no iba a operar en un mes ni en dos meses, la empresa requería de un tiempo regular para poder operar, entonces yo para disminuir los intereses que me cobraban por el préstamo, yo abro unos a plazos a fijo, para que yo vaya ganando intereses y esos intereses bajen mis intereses del préstamo, es por eso que yo hago depósitos a plazo porque los cien mil no los iba a utilizar inmediatamente, iba a ser progresivamente que los iba a utilizar, después de todo era mi dinero, era una cuenta que yo podría disponer como [a] utilizaba, yo lo que veía era la mejor forma, digamos que tenga el menor gasto, como le digo que ese interés que era lo que me cobraba el banco por intereses y tratar por otro lado de disminuirlo, a parte que lo que yo quería era una credibilidad bancaria como persona natural para un futuro..."^[487].

133. "...En cuanto a las transferencias de las acciones de PROMERSA, ¿podría usted explicarme ese detalle? Dijo: Sí, mi primo como le dije anteriormente presento el nuevo proyecto, pero en este nuevo proyecto se iba a necesitar capital, no era como en el anterior proyecto que no se necesitaba capital, entonces conversando en familia él me dice que él quería también participar en este proyecto, que él iba a tratar de prestarse dinero para la producción, porque para la producción se iba a necesitar dinero, también se necesitaba para la pre-producción, pero como él era el técnico, el que sabía como era ese rubro, entonces no podíamos a él decirle que no definitivamente, si él decía que iba a tratar para poder contar con el dinero para la producción, optamos que bueno que sigamos porque desde un inicio habíamos pensado en hacer con él la sociedad, entonces se empezó la pre-producción en el cual nosotros le íbamos prestando a él, o sea prestando dinero en el sentido que íbamos

^[487] Ver fojas 3,025 y siguiente del Tomo 05

gastando en la pré-producción, que conjuntamente ambos íbamos viendo cuánto se iba gastando, (...) cuando la empresa empezara a funcionar en ese momento él iba a devolver el dinero que se había gastado en la pre-producción progresivamente, pero si se le puso la condición que para la producción si tenía que tener el dinero. ¿Cuánto de dinero tenía que tener? Dijo: El tenía que aportar aproximadamente me parece que se había programado algo de veinte mil dólares. ¿No pudo presentar esa suma? Dijo: No, él no pudo lograr conseguir y entonces él veía que se estaba endeudando cada vez más con nosotros, en el sentido como le digo que en la pre-producción ya se le estaba prestando el dinero, a parte que lógicamente el sueldo que se le daba que no cubría sus gastos, entonces yo le iba prestando a (...) solicitud de sus necesidades. ¿Cuánto le llegó a prestar usted? Dijo: Nueve mil soles aproximadamente (...), entonces él en Setiembre decide no continuar, porque me comenta que él desearía pero no iba a conseguir el dinero para la producción, que más bien se estaba endeudado cada vez y le iba a ser imposible, entonces me dice que quería retirarse con su maquinaria, pero al retirarse él con su maquinaria la constitución de la empresa iba a perder las acciones, entonces queríamos ver la forma que la empresa no pierda las acciones. (...) ¿Pero sus maquinarias fueron retiradas? Dijo: Sí. ¿Pero eso era parte del capital? Dijo: Sí, pero si él se retira con las maquinarias, se tiene que retirar las acciones. ¿Pero se la estaban vendiendo a usted, se las traspasa las acciones porque usted ingresa después como socia? Dijo: Así es (...). ¿Cuánto pagó usted por las acciones? Dijo: No, yo no pagué por las acciones, como le digo fue un papel. ¿En el documento obra que se paga por las acciones una suma determinada? Dijo: Claro. ¿Entonces no se pagó nada? Dijo: No se pagó nada..."^[488].

134. Arana Estabridis ¿(...) era una persona que entra a trabajar y gana cuatrocientos soles como obre de la empresa? Dijo: En la pre producción de PROMERSA. ¿Usted le hace un préstamos hasta por nueve mil soles? Dijo: Sí. ¿Siendo esa la situación económica de la personas, cómo entender que se podía haber comprometido a entregar veinte mil dólares para la producción, una persona que tiene cuatrocientos soles de ingreso, que para subsistir requiere de préstamos; de dónde podía obtener veinte mil dólares? Dijo: El a mi me dijo que se podía prestar de familiares, tenemos familia que tiene un poder adquisitivo, que puede, no se porque motivo no logró los préstamos (...) ¿Dígame una cosa hay algo que yo no la entiendo, usted ha dicho que si él su primo retiraba sus maquinarias, se afectaban las acciones, me puede explicar como? Dijo: (...) es que a mi me dicen de las transferencias de acciones, o sea el abogado a mi me dice de que debe haber una transferencia de acciones para que no pierda la empresa su capital social, o sea el total de la empresa tiene noventinueve mil acciones (...) entonces para que no pierda tenía que constar allí que había una transferencia, porque lo que mi primo quiere es retirarse con las maquinarias, que eso es su herramienta de trabajo, pero si él se retira con sus maquinarias no puede quedarse como socio, para retirarse como socio, él tiene que hacer una transferencia de acciones (...) ¿Acusada (...) cuando una persona aporta maquinarias como capital, las maquinarias son de la empresa y las acciones representan un valor del capital, es un capital pagado mediante bienes muebles, entonces esa es la explicación que usted da? Dijo: Claro, es que eso fue (...) una empresa de familia. ¿Aún cuando sea una empresa de familia acusada, una empresa responde frente a terceros y frente a terceros, por eso es que se exige la inscripción en los registros Públicos? Dijo: Así es^[489].

^[488] Ver fojas 3,031 a 3,032 del Tomo 05

^[489] Ver fojas 3,033 y siguiente del Tomo 05.

b.3. Enrique Arana Estabridis

Declaración prestada en el Acto Oral en la Sesión Nro. 16 de fecha 21-12-2004.

135. Detallando sobre su vinculación con sus coacusada Marina Mercedes Arana Gómez: Interrogado ¿"... desde cuándo (...) conoce Ud. a la señora Marina Mercedes Arana Gómez, (...) sé que ustedes son familia, pero a veces entre familia no se frecuenta mucho y a veces hasta ni se conocen, por eso le hago la pregunta, desde cuándo usted la conoce? Dijo: (...), yo la conocí más o menos (...), a mediados del año noventa y siete. ¿Usted se puede decir que era dependiente de ella? Dijo: No, hicimos una sociedad, trabajamos en conjunto, en el noventa y siete estuve hablando con ellos, [nos] frecuentamos y se dio el inicio de trabajo más o menos en el año noventa y ocho. ¿Se trataba de una empresa ya formada? Dijo: Sí, o sea como no hicimos una empresa, no hicimos una Constitución, mi prima prestó una Constitución que ya tenía hecha y con esa empezamos. ¿Y cómo se llama la empresa? Dijo: RICOMASA. ¿Cuánto ganaba usted allí? Dijo: Era opcional, o sea como estábamos acomodándonos recién y justamente para esos tiempos había comenzado una recesión (...). ¿Le pregunto esto porque usted antes de trabajar y formar la empresa PROMERSA, entonces usted trabajaba también (...) digamos con la acusada Marina Arana Gómez, ganando dice usted mil soles aproximadamente? Dijo: Más o menos sí. [Preguntado] ¿Pero cuándo se crea la empresa PROMERSA en la que usted es socio, usted ganaba menos? Dijo: (...), como la empresa, el proyecto que les presenté no rendía porque fueron cerrando empresas, prácticamente cerramos eso en Febrero del noventa y nueve y yo realmente me sentí incómodo, me sentí bastante mal porque no salieron mis planes pues de trabajo, entonces como yo tenía contacto con empresas les presenté un proyecto después de plásticos, de lo que era el PVC y de todas maneras quisieron participar con ello, formalizándolo ya con la empresa PROMERSA [490].
136. En lo atinente a la Empresa PROMERSA interrogado, ¿El proyecto de usted significaba inversión económica de dinero en efectivo? Dijo: No (...), el proyecto constaba siempre con mis maquinarias, las que tenía, que eran máquinas ya de un tiempo de uso (...), entramos en conversaciones para un porcentaje, quedando yo (...) en conseguir cierto capital para poder empezar el trabajo de la producción [491]. ¿Entonces precisando, cuántos meses usted trabajó y fue socio de PROMERSA? Dijo: Socio de PROMERSA sólo estuve dos meses, o sea de Julio que se hizo, el veintisiete de Julio hasta Setiembre trece, de ahí como no pude conseguir el dinero para poder trabajar en la producción, que fue uno de mis compromisos para entrar a ese porcentaje, no quise retrasarlos más porque realmente fue mi culpa (...), no pude conseguir el dinero por más que quise [492]. ¿A esa fecha usted sabía si ellos tenían dinero en efectivo o manejaban cuentas bancarias, tenían una aparente solvencia económica? Dijo: Yo veía que tenían comodidad, sí pero no lo veía extraño, lo veía normal, natural; tenían su cuenta bancaria, claro porque como mi prima a veces la acompañaba al Banco, para que haga un retiro diario para el trabajo que hacíamos. ¿Y cómo se decidió el pago a los operarios? Dijo: Todos percibían un sueldo básico, (...). ¿Incluido usted? Dijo: Incluido yo, era un plus prácticamente, lógico que eso no me alcanzaba para (...) mis gastos básicos realmente. ¿Cuánto era realmente su sueldo? Dijo: Mi sueldo que me daban era el plus de cuatrocientos soles. ¿Por qué dice plus? Dijo: O sea era algo que

[490] Ver fojas 2766 y siguientes del Tomo 5.

[491] Ver fojas 2768 del Tomo 5

[492] Ver fojas 2769 del Tomo 5

figuraba como gastos de la empresa, se estaba haciendo, pero mi prima me prestaba dinero, que acumulándolo al final fueron casi siete mil y pico, ocho mil, nueve mil, no me acuerdo bien. [Interrogado] ¿Y usted sabe por qué su prima, la acusada Marina Arana no conformó la empresa desde el comienzo? Dijo: No, no señor [493].

137. En cuanto a los posibles beneficios respecto a la Empresa PROMERSA, [Preguntado] ¿Usted obtuvo algún beneficio conformando esta empresa PROMERSA? Dijo: Bueno, en realidad al final, no tuve, la deuda que tuve la cancelamos, fue reconocida por mi trabajo, que efectué en la empresa, pero no tuve ningún beneficio, entonces yo al final tuve cierto atraso en la parte laboral, por eso y después fue un poco difícil por la situación en que se encontraba este país. ¿Díganos usted trabaja dice hasta el trece de Setiembre del noventinueve? Dijo: Fui socio hasta el trece. ¿Pero siguió trabajando hasta? Dijo: Hasta Diciembre del noventinueve. ¿En Diciembre del noventinueve usted se retira, se lleva sus maquinarias? Dijo: Efectivamente, me llevo mis máquinas y me quedo hasta la fecha de Diciembre del noventa y nueve porque ya me había sentido mal desde la primera empresa que no funcionó, entonces quería dejarles por lo menos una empresa que si sé que era rentable hasta Diciembre, o sea dejarles que ya puedan operarla, en toda la parte técnica resuelta. ¿Pero al final ya hacía el año dos mil, la empresa sí era rentable, no es así? Dijo: Efectivamente, o sea el proyecto era bueno, o sea la empresa, el rubro de plásticos sí iba a darles, lo que pasa es que en el noventinueve sólo estaba en preparación, repotenciación, montaje, habían varios factores, había que preparar todo el terreno. ¿Hubo algún motivo distinto para que usted se alejara de la empresa PROMERSA, se lo pidieron a usted? Dijo: No, lo que pasa es que había varias cosas, una de ellas no podía conseguir el dinero y ya tenía que conseguirlo porque sin eso no podía trabajar la empresa, (...) [494].
138. En lo relativo al manejo de la empresa, [Preguntado] (...) en su declaración instructiva también señala usted que su prima Marina Arana Gómez manejaba los aspectos administrativos y financieros, ¿nos puede explicar en qué consistía este manejo administrativo y financiero, toda vez que ella no tenía ningún cargo, no era socia de la empresa? Dijo: Como le explico, los socios reales, o sea era el General y mi prima Marina, no se porqué lo pusieron a Renato, no les pregunté y yo creo que lo más lógico era que ella vea pues la administración, si ella es la persona que estaba viendo la parte financiera hasta que se moviera la empresa [495]. ¿Usted entonces como socio tomaba decisiones ahí en la empresa? Dijo: En todo lo que es la parte técnica. ¿En el pago a los operarios, quién firmaba las boletas? Dijo: Las firmaba yo o las firmaba mi prima, ella dejaba el dinero, el pago y se les daba a ellos (...).
139. En lo que atañe a su participación como socio, [Interrogado] ¿Y qué fue de sus acciones en la empresa? Dijo: Se las transferí a mi prima. ¿En qué fecha, en la misma fecha? Dijo: Fue cuando hago la transferencia de acciones el trece de Setiembre y ahí los tiene. ¿Y la transferencia fue, hubo alguna (...) reciprocidad, usted da las acciones y (...) le dan algo a cambio? Dijo: No, no me dan nada, o sea el abogado recomienda hacer una transferencia de acciones para que la empresa no pierda su capital social, se mantenga sobre sus mismas bases, pero yo me retiro de la empresa con mi maquinaria como le comento, o sea era un trámite que el abogado recomendó [496].

[493] Ver fojas 2770 del Tomo 5

[494] Ver fojas 2771 del Tomo 5

[495] Ver fojas 2772 del Tomo 5

[496] Ver fojas 2773 del Tomo 5

140. Respecto a las Cuentas Bancarias, ¿ (...) su prima Marina Arana Gómez si tenía cuentas bancarias, usted nos ha dicho ahora? Dijo: Lógico. ¿Usted también tiene una cuenta con ella, (...) mancomunada, nos puede explicar cómo es que se origina esta cuenta del Banco Continental? Dijo: Sí, lo que pasa con esa cuenta fue que ella iba a hacer un viaje, y en ese tiempo estábamos en todo el preparativo del montaje de la empresa, iba a viajar a Iquitos y (...) vio por conveniente pasar la cuenta que tenía dispuesta para hacer los trabajos que en cualquier momento se podía suscitar para la empresa, entonces creyó conveniente hacerlo mancomunada, si en caso yo necesitara autorizar algún dinero, pero realmente se cerró al día siguiente, porque a ella creo que le llamaron por teléfono y el viaje fue pospuesto, entonces decidió cerrarla. ¿Eso fue en Mayo del noventinueve o fue después? Dijo: La abrió y la cerró allí mismo, o sea creo que duró un día o dos días la cuenta. ¿Entonces esto ha sido en Mayo del noventinueve? Dijo: Sí y creo que fue el veintinueve, veintiocho de Mayo del noventinueve, no recuerdo bien. ¿Usted sabe que esta cuenta se cerró en Noviembre del noventinueve, (...)? Dijo: Me dijo a los días que ya la había cerrado, no tengo conocimiento que la cuenta se había cerrado hasta el noventinueve, hasta Noviembre [497]. Continuando con las preguntas ¿Y usted sabe porqué abrió la cuenta mancomunada con usted cuando podía hacerlo también con su hijo? Dijo: No, él que estaba dedicado a la parte en la empresa era yo, no Renato, como le comenté, como fue cerrada inmediatamente casi, yo jamás tuve ningún movimiento con esa cuenta, jamás saqué ningún dólar de ella.
141. Incidiendo las preguntas, respecto al capital invertido, preguntado ¿Se creó la empresa PROMERSA con el dinero de la señora Marina Arana Gómez y Ricardo Sotero Navarro? Dijo: La empresa PROMERSA se creó con bienes. ¿Aparte de los bienes suyos? Dijo: Mi prima y el General designaron creo que ese dinero que Usted toma como cuenta para los gastos que se iban a tener para la empresa, hasta que esta estuviera operativa. ¿Sabía usted que los ingresos económicos de Ricardo Renato Sotero Arana, perdón del material, de las maquinarias, el aporte que hizo, provenían directamente de su señora madre la acusada Arana Gómez, de su padre el acusado Sotero Navarro o de ambos? Dijo: Yo creo que ambos, yo creo que las cosas eran de ambos, no propiamente de uno [498].
142. [Interrogado] ¿Hasta la época en que usted estuvo, o sea aproximadamente cuánto se gastó, sumando gastos de operarios, alimentación, (...) todos los gastos que se pudieran hacer? Dijo: El dinero dispuesto que tenían era esa cuenta de veintisiete mil, no sé si lo gastaron todo, no recuerdo bien. ¿Pero esa cuenta usted no dice que al día siguiente se canceló? Dijo: Sí, pero la manejaba mi prima para los gastos de la empresa. ¿O sea que era posible que ella los hubiera podido utilizar para la empresa? Dijo: Lógicamente. ¿De alguna manera usted contribuyó (...) a que estos gastos económicos que hacía la señora Marina Arana, se le daba a usted dinero en efectivo para que (...) hiciera pagos, hiciera compras? Dijo: No (...), todas las compras hasta cierto punto, a veces cuando ya habíamos hecho, mandado a hacer algún trabajo, alguna diligencia, ya sabía ella el costo y recién allí me daban el dinero para hacer la transacción, pero así no más no había dinero que me (...) [499].

[497] Ver fojas 2774 del Tomo 5

[498] Ver fojas 2775 del Tomo 5

[499] Ver fojas 2776 del Tomo 5

143. [Acusado] ¿Qué inversión se hizo entre Abril y Mayo del noventa y nueve antes de la Constitución de PROMERSA, en relación a las maquinarias? Dijo: O sea en la etapa de la reparación de las máquinas hasta el momento que yo dejé la empresa en Diciembre del noventa y nueve, más o menos se habrán gastado unos veinticinco mil dólares en la pre-producción. ¿Quién fue la persona que aportó esas sumas de dinero? Dijo: Los esposos Sotero Arana ^[500]. ¿En cuanto a la repotenciación de las maquinarias, también era la acusada Marina Mercedes Arana Gómez quien proporcionaba el dinero para ello o era usted? Dijo: No, también era mi prima Marina Mercedes Arana Gómez quien asumía el gasto, pero como le comentaba, esto era, creo que ellos ya tenían un dinero dispuesto para ese gasto. ¿Dígame en este caso de la repotenciación de las maquinarias, cuánto se invirtió realmente, porque usted era el Técnico, usted sabía qué maquinarias se requerían y cómo se iban a repotenciar, entonces (...) tenía que saber cuál era el costo (...) ? Dijo: Sí, más o menos se habrá gastado en repotenciar las máquinas unos cinco mil dólares, porque el costo era de la parte de mano de obra, era mínimo, sino que lo llevábamos a precio de obrero para poderlo llevar. ¿Realmente cuánto invirtió usted en PROMERSA? Dijo: Realmente mis maquinarias que puse en ese momento, mi trabajo, mi dirección técnica, todo el proyecto prácticamente lo llevé a cabo ^[501]. ¿Dígame en cuanto a la transferencia de sus acciones podría usted explicarnos? Dijo: Mire la transferencia de las acciones como yo no les pude conseguir el dinero para seguir siendo socio, entonces había un retraso, tanto de ellos y mío, (...) yo agarré y le dije bueno, que no podía conseguirlo y que me retiraba, me era imposible; entonces mi primo vio por conveniente hacer una transferencia de acciones y él dijo bueno, para que no pierdan el capital social hay que hacer esto y él vio por conveniente hacer ese tipo de transacción pero yo me retiré con mi maquinaria. ¿En cuánto vendió usted sus acciones? Dijo: No, yo transferí mis acciones, jamás me dieron ningún dinero. ¿Sus acciones estaban valorizadas en treinta y nueve mil seiscientos soles? Dijo: Sí. ¿Que era el valor de la maquinaria que usted había aportado, esas eran sus acciones? Dijo: El valor que le pusimos a precio de mercado la maquinaria. ¿Si esto es así, entonces si usted aporta esta maquinaria que está valorizada en treinta y nueve mil seiscientos qué acciones estaba transfiriendo si usted se estaba llevando toda la maquinaria? Dijo: Precisamente, o sea creen que es conveniente para que la empresa no pierda el capital social y no se vea afectada en los Registros Públicos, todas las acciones están a cargo del Gerente General y de mi prima por eso hacen ese documento, hacer ese documento de transferencia de acciones con esas cifras, yo lo único que hice fue no pude más, retirarme y firmar esa transferencia ^[502]. ¿Acusado usted vendió de acuerdo al contrato de transferencia de acciones tres mil novecientos sesenta acciones, equivalente a treinta y nueve mil seiscientos nuevos soles, en el precio de cuarentisiete mil quinientos veinte nuevos soles, eso es lo que consta en la documentación, dinero que dice que fue pagado íntegramente por la adquirente, consignándose que la entrega se efectuó a la firma del contrato en mención, eso es cierto? Dijo: Se transfirió las acciones sí es cierto, pero jamás tuve ningún dinero. ¿Jamás recibió usted cuarentisiete mil quinientos veinte soles? Dijo: Jamás recibí ningún dinero. ¿Dígame en cuanto a la deuda que usted dice que obtuvo con su prima de nueve mil soles, en qué fecha fue saldada? Dijo: Al retirarme de la empresa. ¿Aparentemente usted se retira en Setiembre? Dijo: Sí, me retiré de la sociedad en Setiembre, supuestamente esa deuda fue asumida por los servicios prestados, dejándole las maquinarias operativas para que trabajen, como ya yo no podía, las iba a asumir cuando esto comience a

[500] Ver fojas 2798 del Tomo 5

[501] Ver fojas 2805 del Tomo 5

[502] Ver fojas 2806 del Tomo 5

producir, entonces por mis servicios prestados como no eran los cuatrocientos soles, vieron por conveniente que ya no tuviera esa deuda pues porque no era justo haber trabajado por cuatrocientos soles mensuales, ya esa deuda fue cancelada [503].

144. En cuanto atañe a las cuentas, interrogado ¿Dígame en cuanto a la cuenta que se abre en el Banco Continental la número cero cero once - cero ciento catorce - cero dos mil sesentiséis cuatro seis cuatro, (...) en Mayo de mil novecientos noventinueve con un importe de veintisiete mil dólares, usted le ha explicado al señor Representante del Ministerio Público que esta cuenta se abrió y sólo estuvo vigente un día? Dijo: Sí (...). ¿Dígame esta cuenta estaba abierta para cumplir un fin, cuál era ese fin? Dijo: Era para los gastos que se podían suscitar en el montaje y en la reparación de las máquinas. ¿El acusado Ricardo Sotero Navarro sostiene que ésta se abrió para solventar las necesidades de mantenimiento de las maquinarias de la Empresa PROMERSA? Dijo: Es casi lo mismo, eso es para la etapa de la pre-producción. ¿Usted le refirió al señor Fiscal Superior que esta cuenta se abre, usted se constituye al Banco y abre esta cuenta con su prima, le explicaron después por qué solamente un día estuvo abierta (...) y por qué se mantuvo esta cuenta, por qué acusado nunca fue cerrada el mismo día sino posteriormente? Dijo: Mire a mi me dijeron a los dos días más o menos que ya se había cerrado la cuenta, yo jamás toqué un dólar (...) y fue cerrada porque ya no fue, ya no se dio el viaje que iba a hacer a Iquitos, entonces no había razón de que yo tuviera la cuenta, más no sé si siguió abierto más tiempo, el señor Fiscal me dijo que ha estado abierto hasta Noviembre, pero yo no he hecho ningún movimiento, o sea yo ni siquiera la cerré ni me acerqué para que la cierren. ¿Nunca le informó su prima o el acusado Sotero Navarro de que esa cuenta se transfirió a otra cuenta de otro Banco, nunca le informaron nada? Dijo: No sé nada de ese tema. ¿Dígame acusado durante el tiempo que usted permaneció en PROMERSA se hizo incremento de capital? Dijo: No..."[504].

[503] Ver fojas 2806 y siguiente del Tomo 5

[504] Ver fojas 2808 y siguiente del Tomo 5

DE LOS INGRESOS – EGRESOS CUANTIFICADOS POR LOS ACUSADOS A TRAVÉS DE SU PERICIA DE PARTE, PRESENTADA DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y PERICIA DE OFICIO.

145. Con fecha dieciocho de agosto del dos mil ocho, la defensa de los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, presentan **la Pericia Sustitutoria**^[505], elaborado por el Perito Víctor Eduardo Igrada Milla, designado ante el fallecimiento del anteriormente propuesto Oscar Vilca Morato, que complementa con la documentación e información presentada de fojas setecientos a mil ciento treinta y ocho del Tomo dos, la misma que concluye:

145.1. Que el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro ha tenido: Un total de ingresos en el Ejército durante el **periodo 1966 al 2000** de **US \$ 421,399.45** dólares. Significando que desde el año 1966 a 1990 ha percibido **Remuneraciones por el monto de US\$ 107,223.00** ^[506].

RESUMEN DE INGRESOS DOLARIZADOS

DEL Gral. EP (r) RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO

DEL AÑO 1966 AL 2000

CONCEPTOS	ANEXOS	IMPORTE US \$.
REMUNERACIONES, BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	1	172,382.55
PASAJES, VIÁTICOS - CAMBIO DE COLOCACIÓN	2	41,028.94
BONIFICACIÓN POR RIESGO DE VIDA - PARACAIDISMO	3	8,647.07
DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE	4	80,383.25
REMUNERACIONES - CHOFER	5	27,644.83
REMUNERACIONES - MAYORDOMO	5	20,060.17
VIÁTICOS POR VIAJE DE ESTUDIOS EN EL PAÍS - CAEN	6	2,983.35
FONDO DE RETIRO, CESACIÓN Y PRÉSTAMO	7	23,454.49
REMUNERACIÓN DE INSTRUCTOR	8	1,500.00
COMBUSTIBLE CMDTE. GENERAL - LOCUMBA	9	4,944.72
VIAJE: LIMA - BUENOS AIRES - LIMA	10	3,184.85
BONIFICACIONES - DIRECTOR DEL CAEN	11	6,734.17
COMBUSTIBLE CMDTE. GENERAL - QRM LORETO	12	21,314.22
VIAJE A BRASIL - BELLO HORIZONTE	13	2,099.00
REUNIÓN REGIONAL BILATERAL DE INTELIGENCIA	14	864.48
AUXILIO COOPERATIVO MILITAR DE RETIRO	15	3,180.43
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS	16	395.95
INDEMNIZACIÓN POR CESACIÓN	16	596.98
TOTAL US \$		421,399.45

^[505] Ver fojas 3,491 a 4,184 del Tomo 06.

^[506] Ver fojas 3,544 y siguiente del Tomo 06: Total de Remuneraciones Percibidas del EP 1966 a 1985 (Sol de Oro) S/. 74'939,331.00, que traducidos al cambio en dólares hacen un promedio de **US\$ 86,526.86**. Por otro lado el total de remuneraciones percibidas entre 1986 a 1990 (Intis) I/. 767,886.286.55 que al cambio en dólares arroja un promedio de **US\$ 20,696.14**

- 145.2. Que, los ingresos procedentes de la procesada Marina Mercedes Arana Gómez, durante el **periodo 1966 al 2000**, ascienden a **US \$ 638,363.32**^[507] dólares.

Actividad	Ingreso Neto Percibido US \$
Entrenadora de Gimnasia	57,810.00
Venta de Ropa	92,530.00
Alquiler de carpas y ropa de baño	65,410.00
Venta de abarrotos y licores	120,000.00
Confección de Modistería y Tejidos	41,810.00
Movilidad Escolar	48,000.00
Alquiler de vehículo Station Wagon	86,602.35
Concesión de la Cafetería y Kiosko – Pedro Ruiz Gallo	62,000.65
Concesión de la Cafetería y Kiosko – Escuela Militar	51,690.31
Movilidad Lady's Car	15,510.01
Venta de la camioneta Station Wagon	3,000.00
TOTAL	638,363.32

- 145.3. Préstamos Bancarios obtenidos por el banco Continental durante el periodo de 1996 a 1999, por la suma de **US \$ 137,800.00**; más los intereses ganados de la cuentas de ahorro y a plazos por el monto de **US \$ 61,193.31** ^[508], lo que hace un total de **US \$ 198,993.31**.

PRÉSTAMOS BANCARIOS OBTENIDOS DEL BANCO CONTINENTAL

Fecha	Abono en Contiahorro N°	Otorgado a nombre de	Importe US \$
14.08.96	0011 – 0114 – 0200020111	Marina Mercedes Arana Gómez	3,000.00
01.04.97	0011 – 0114 - 0200020111	Marina Mercedes Arana Gómez	2,800.00
24.07.98	0011 – 0114 - 0200020111	Marina Mercedes Arana Gómez	32,000.00
28.05.99	0011 – 0114 - 0200066138	Marina Mercedes Arana Gómez	50,000.00
31.05.99	0011 – 0114 – 0200066138	Ricardo Renato Sotero Arana	22,000.00
15.06.99	0011 – 0114 - 0200066138	Ricardo Renato Sotero Arana	28,000.00
Sub Total			137,800.00
Intereses Ganados			61,193.31
TOTAL			198,993.31

* Ver fojas 732 del Tomo 02.

- 145.4. Que, la Sociedad Conyugal conformada por Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, al año 1990 tenían un **SALDO INICIAL DE US \$ 511,169.02 dólares, como ahorros.**

- 145.5. Según el perito de Parte, los **INGRESOS** sustentados son los siguientes:

Ingresos	Dólares
Procedentes de la actividad militar	421,399.45
Procedentes de Marina Arana Gómez	638,363.32
Bancarios (abono de préstamos)	198,993.31
Total General	1'258,756.08

^[507] Ver fojas 3,554 del Tomo 06 y fojas 721 del Tomo 02.

^[508] Ver fojas 722 del Tomo 02.

145.6. Menos **EGRESOS** sustentados de los acusados^[509]:

Egresos	Dólares
Gastos Familiares	106,400.00
Adquisición de Camioneta Station Wagon	3,500.00
Adquisición de automóvil Hyundai	19,900.00
Adquisición de Terreno en la Molina	230,000.00
Aporte de Capital en bienes muebles en Promersa S.A.	17,821.78
Compra de Acciones de Promersa S.A.	13,960.05
Aumento de Capital en bienes muebles en Promersa S.A.	42,565.27
Préstamos otorgados a Promersa S.A.	62,616.95
Pago de Préstamos bancarios.	148,074.68
Compra de cheque de gerencia para Adquisición de inmueble en Iquitos	38,000.00
Cargos por Conticard	9,891.12
Otros cargos bancarios	3,213.08
Gastos Bancarios, penalización de intereses	2,291.50
Total de Egresos	698,234.43

145.7. La Sociedad Conyugal conformada por Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, presentan un balance patrimonial con un **SUPERÁVIT de US\$ 560,521.65**^[510].

146. Conclusiones de la Pericia de Oficio primigenia y ampliatoria, elaborada por los Peritos de Oficio Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Angel Manrique Bernal que obra de fojas 1,142 a 1,165 y Anexo de fojas 1,166 a 1,186 del Tomo 02; y de fojas 3,058 a 3,126 del Tomo 05, respecto de los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez; precisándose **que el primero de los nombrados como Oficial del Ejército Peruano entre el periodo del año 1992 al 2000**, acredita haber percibido por todo concepto como ingresos, la suma de **S/. 379,509.20**.

Concepto	NUEVOS SOLES	DOLARES
Depósitos en El Sistema Bancario Nacional Conjuntamente Con Marina Mercedes Arana Gómez y otros.	91,322.53	1'390,784.43
Adquisición de Inmuebles		118,000.00
Compra de Vehículos		31,200.00
Viajes al exterior		39,680.00
Inversiones en la empresa PROMERSA año 2000	480,396.00	
Aporte de Capital a PROMERSA	249,000.00	
Aporte de Capital en RICOMASA	31,940.00	
TOTAL	473,149.33	1'579,664.43

* Ver fojas 3,126 del Tomo 05.

[509] Ver fojas 731 del Tomo 02.

[510] Ver fojas 3,554 a 3,555 del Tomo 06.

C. DE LOS ALEGATOS FINALES.

c1. De la Defensa del Acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro.

147. El abogado de la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en la Sesión 316 del 18.11.10, ha señalado lo siguiente:

147.1. ***“... El señor Perito Contable de Parte en su informe pericial y también en el debate pericial establece aspectos antitécnicos considerados por los señores Economistas en su supuesto desbalance patrimonial que incrementan el patrimonio de la Sociedad Conyugal en estos puntos: [i] considera la totalidad de los depósitos bancarios como gastos y lo determinan como desbalance patrimonial, no se advierte en sus informes económicos un análisis detallado e integral de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias de la Sociedad Conyugal desde su apertura hasta el cierre de las cuentas; [ii] no considera el Saldo Inicial que tiene la Socieda[d] Conyugal como ahorros al [31.12.1991] treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que es constituido por los ingresos de Ricardo Sotero Navarro y esposa desde el año [1966] mil novecientos sesenta y seis a [1991] mil novecientos noventa y uno; con ese saldo inicial debió haberse iniciado los trabajos; (...) [iii] los Señores Economistas consideran las inversiones como gastos, sin tener en cuenta que el gasto no se recupera, se consume, a lo que la inversión si se recupera, cuando retorna a través de las utilidades frutos de la inversión; [iv] consideran los gastos de las empresas que son personas jurídicas como gastos de personas naturales, consideran las cuentas corrientes bancarias de la persona jurídica como cuenta de la persona natural, Sociedad Conyugal Sotero Arana (...); [v] tampoco han realizado el estudio del comportamiento de las cuentas bancarias actividad contable mediante la cual se determina la existencia de la rotación de dinero, no han considerado los préstamos e intereses bancarios, como otros ingresos (...) el contenido de ese informe que emitieron, eso, ha sido acogido por el Representante del Ministerio Público lo cual lo ofrece como prueba principal...”***^[511].

147.2. ***“... ustedes tiene[n] conocimiento (...) que toda Declaración Jurada surten sus efectos mientras no se pruebe lo contrario; en autos, no existe ninguna oposición, ninguna Tacha a todas las Declaraciones Juradas que ha presentado mi patrocinado al igual que su señora esposa, no ha habido ninguna Tacha, no se ha formado ningún incidente (...) para sustentarlo; [ello] quiere decir que todas las Declaraciones Juradas que ha presentado mi patrocinado referente a sus ingresos y otras actividades que ha realizado tanto mi patrocinado como su señora esposa miembro de la Sociedad Conyugal surten sus efectos porque no se ha probado lo contrario, el señor Representante del Ministerio Público que no ha impugnado el valor probatorio de esas declaraciones juradas, entonces tiene que ser reconocida de acuerdo a la Ley [N° 27444] veintisiete cuatro cuatro cuatro...”***^[512].

^[511] Ver fojas 10,216 y siguiente del Tomo 15

^[512] Ver fojas 10,226 del Tomo 15

c2. De la Defensa de la Acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

148. Por su parte, el abogado de la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, en la Sesión 318 del 03.12.10, sostuvo:

148.1. **“... en el caso de la investigación y juzgamiento de los delitos de Enriquecimiento Ilícito, al igual que en cualquier otro delito se tienen que probar todos los elementos del delito, es decir: el incremento patrimonial acción típica, la ilicitud u origen delictivo de los bienes o activos o materia del incremento, el dolo y las demás circunstancias consideradas en el tipo (...) aquí, ha habido una Inversión de la Carga de La Prueba, porque, (...) lo que se le ha exigido a mi patrocinada a lo largo de todo el proceso es que ella tiene que probar que tiene los ingresos que aparecen en sus diferentes cuentas o bienes que adquirió, ella ha tenido que probar (...) si trabajó o no trabajo, y (...) ese trabajo qué le produjo, y si (...) presentó prueba documental (...) el señor Fiscal (...) exige a la parte procesada que demuestre lo que debería haber hecho, o lo que debería haber sido la función exclusiva del Ministerio Público (...) [a] la parte procesada no se le puede exigir que (...) pruebe a ustedes que la señora Marina Mercedes Arana Gómez, si fue gimnasta, (...) cuánto gana hasta el más mínimo centavo; quien tendría que haber probado que mi patrocinada no tenía esas condiciones económicas era el señor Fiscal, bajo el Principio de la Carga de la prueba ...”**^[513].

148.2. **“... hago una pregunta: ¿tienen los supuestos cómplices el deber de demostrar que no tiene[n] un patrimonio de fuente ilícita? no, ya que el cómplice no se enriquece sino ayuda a otro funcionario público a enriquecerse ilícitamente y vamos a la conclusión del señor Fiscal (...), dice: “¿está probado la actividad económica informal desarrollada por la acusada Marina Mercedes Gómez sus consecuentes ingresos hasta por la suma de [US\$ 635,333.32] seiscientos treinta y cinco mil trescientos treinta y tres punto treinta y dos o [US\$ 638,333] seiscientos treinta y ocho mil trescientos treinta y tres?”, ¿tiene[n] los cómplices que probar, demostrar que no tienen un patrimonio de fuente ilícita?, no, (...) el Señor Fiscal dice: “¿está probada la actividad económica informal desarrollada por la acusada Marina Mercedes, sus consecuentes ingresos?”, ¿qué nos está pidiendo el Fiscal? (...), que pruebe que tiene fuente ilícita o lícita su patrimonio, eso es lo que nos está pidiendo el señor Fiscal, porque después dice: “en un lapso mayor de treinta años en diversos negocios, ocupaciones como son: profesora de gimnasia, bodega de abarrotes, cafetería, alquiler de ropa de baño, servicio de torta, movilidad escolar, [lady’s car], servicio de Buffet, si tenemos en consideración la falta de documentos de fecha cierta, idóneos y competentes, dice el señor Fiscal, no lo está, esa es la conclusión del señor Fiscal para decir que la señora es cómplice del delito de enriquecimiento ilícito en su calidad de cómplice secundaria...”**^[514].

149. El mismo abogado ha incidido en replicar determinadas conclusiones de la Fiscalía, en la Sesión 319 del 09.12.2010. Entre otras, se tiene:

149.1. Una de estas réplicas es que no obstante, según indica, haberse hecho las adquisiciones con dinero retirado de las Cuentas Bancarias, la Fiscalía le contabiliza doblemente y por separado el monto destinado a tales

^[513] Ver fojas 10,294 a 10,296 del Tomo 15

^[514] Ver fojas 10,306 del Tomo 15

compras y el dinero sacado de las Cuentas para solventar aquellas. Así señala: **“...El dinero gastado por la compra de los cuatro vehículos proviene de los retiros en efectivo de las cuentas bancarias, por lo tanto este (...) se está considerando dos veces según el criterio de la Pericia de Parte, uno como depósito bancario en si y otra como el gasto en la compra del vehículo...”**; agregando: **“...Aquí están, por ejemplo, los retiros, para las adquisiciones de los bienes [inmuebles], incluye dos cheques de gerencia para el terreno de la Molina y el inmueble de Iquitos, o sea los pagos para la cuota inicial, para la compra de estos bienes se hicieron incluso a través de cheques de gerencia, en la conclusión [N° 12] número doce el señor Fiscal dice “¿ está probado que compró dos inmuebles?, sí, está probado por la suma de [US\$ 118,000] ciento dieciocho mil, cuya procedencia (...) origen del dinero [s]e desconoce”, entonces, volvemos a la misma secuencia que habíamos dicho anteriormente, sabemos de donde sale el dinero, porque salen de las Cuentas, o sea hay un origen final, una parte final del dinero que sabemos donde está, está probado esta parte final...”**^[515].

149.2. **“...en la conclusión [N° 13] número trece el Señor Fiscal dice: “está probado que la acusada Marina Arana Gómez, de acuerdo a los extractos bancarios de sus diversas cuentas bancarias en moneda nacional, empieza a depositar dinero con montos significativos a partir de junio del [‘94] noventa y cuatro”, (...) pero lo concreto es que el tipo penal dice que el enriquecimiento provenga en razón del cargo; entonces, la secuencia lógica que plantea la defensa es (...) te juzgo por enriquecimiento ilícito; entonces, para que tu me puedas juzgar por enriquecimiento ilícito, y afirmar que a partir del [‘94] noventa y cuatro tengo ingresos económicos frondosos (...) demuestra tú que, por lo menos, esa persona en el año [‘94] noventa y cuatro, por lo menos, (...) dime que recibía dinero del Ejército, demuéstrame que por lo menos en el año [‘94] noventa y cuatro esa persona (...) tenía manejo de fondo, demuéstrame al menos eso (...); el Señor Fiscal dice en el [‘94] noventa y cuatro, la señora tiene depósitos por [US\$ 88,000] ochenta y ocho mil dólares en el Banco Wiese que viene o que son, que oculta ese dinero que proviene del accionar ilícito de su esposo, qué fondos manejó, no hay...”**^[516].

149.3. **“... en la [N° 14] número catorce dice [el Fiscal]: “la Sociedad Conyugal ha tenido dinero guardado en una caja de madera con chapa de seguridad, que se guardaba en el closet del dormitorio de su vivienda por la suma de [US\$ 980,000] novecientos ochenta mil producto del trabajo de ésta en el lapso de treinta años; me llamó mucho la atención esta conclusión, por que lo primero que le pregunté a mis patrocinados fue: ¿ustedes han declarado algo así? ustedes ante la Sala, ante el Juzgado, ante el Fiscal han dicho que tenían una cajita de madera donde han guardado [US\$ 980,000] novecientos ochenta mil dólares de treinta años de trabajo; bueno, yo tengo que creer lo que me han dicho mis clientes y ellos me han dicho: “doctor, nosotros jamás hemos hecho una declaración de ese tipo, lo que nosotros hemos dicho si, que (...) en un closet guardábamos dinero producto de nuestros ingresos, año a año mes a mes, lo que podíamos ahorrar; pero de ahí a que en una cajita hemos guardado [US\$ 980,000] novecientos ochenta mil dólares por treinta años de trabajo en un closet, doctor le puedo asegurar que no hay una**

^[515] Ver fojas 10,333 y siguiente del Tomo 15

^[516] Ver fojas 10,336 y siguiente del Tomo 15

declaración de ese tipo; entonces a mi también me ha llamado mucho la atención la conclusión del señor Fiscal al respecto...”^[517].

149.4. **“...en la conclusión Fiscal [N° 20] número veinte, dice que “está probado que en el año [2000] dos mil se adquieren insumos para la empresa PROMERSA (...) entonces (...) los [480,396] cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis que son gastos de la empresa PROMERSA de la persona jurídica, han sido imputados al gasto de la persona natural Marina Mercedes Arana Gómez, ¿Por qué? no tengo una explicación técnica...”**^[518].

150. Finalmente, siempre en torno a la exposición efectuada por el abogado de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, se aprecia que sus planteamientos han estado también intercalados por algunas inquietudes de la Sala; así, se tiene:

150.1. Que habiendo aquél aseverado: **“...mi patrocinada (...) ha realizado actividades económicas, (...) no ha sido una carga más para la sociedad conyugal, sino que ha sido parte de este empuje que ha sido la familia Sotero – Arana, (...) el Señor Fiscal no le cree nada, ni una sola de las actividades que realizó la señora...”**^[519]. el Colegiado, preguntó: **“...Usted dice que efectivamente las actividades han existido, muestra una serie de documentos que evidentemente son indicios que podría haber habido alguna actividad, le pregunto ¿en relación a los montos que se han contabilizado, que supuestamente son productos de esta actividad, según su exposición usted sostiene que esos montos se han fijado en función a una probabilidad, nada más? Dijo: **Así es ...”**. Repreguntado: **“...¿No hay otro elemento señor abogado? Dijo: **No hay otro elemento, la defensa reconoce que los montos son estimaciones que se han hecho de acuerdo a la forma de la actividad, el periodo de tiempo y a cifras oficiales que demuestran cuánto sería el ingreso mínimo vital en el Perú en esa época”**. Incidiendo en la pregunta: **“...¿Pero no hay otro indicio, otro elemento que nos permita, porque el tema es éste? Dijo: (...) **A mi también me ha llamado la atención que, por ejemplo, (...) los señores peritos de oficio si saben que una persona firma la realización de una actividad y afirma que por esa actividad obtuvo una cantidad X de dinero, yo como Perito de Oficio digo, yo voy a probar que las cifras que pone, aún siendo un indicio, son absolutamente irreales, eso tampoco se ha hecho, por que el Perito de Oficio debió haber dicho, bueno, la defensa de la señora Marina dice que fue Gimnasta y ganó esta cantidad de dinero, bueno, yo demuestro con estas cifras oficiales, con estas fórmulas técnicas, que la cifra que él ha consignado es antojadiza que es imposible que haya podido llegar a esta cantidad, pero eso no se ha hecho, me parece que eso debió haber sido parte del examen pericial de oficio (...) hemos presentado estimados que en la Pericia de Oficio ni siquiera se encargó de desvirtuar, esa es mi posición...”****^[520].****

^[517] Ver fojas 10,338 del Tomo 15

^[518] Ver fojas 10,340 y siguiente del Tomo 15

^[519] Ver fojas 10,328 y siguiente del Tomo 15

^[520] Ver fojas 10,329 del Tomo 15

150.2. Que habiendo el citado abogado sostenido: “...**si el señor Fiscal quiere saber cuál es el origen del dinero [que explica los egresos de la sociedad conyugal Sotero - Arana], es las Cuentas Bancarias, si quiere seguir retrocediendo es los ahorros de la Sociedad Conyugal provenientes de los ingresos económicos que el señor Fiscal no reconoce porque dice que no se realizaron...**”^[521]., el Colegiado, preguntó: “...¿El dinero de la[s] Cuenta[s] de donde salió, ese es el tema? Dijo: **¿Cómo ingresó el dinero a esa cuenta?**”. Repreguntado el abogado: Claro, ese es el tema, usted me puede decir tengo un millón de soles en mi cuenta bancaria, y usted de dónde saco ese millón de soles, ¿que me responde? Dijo: “...**Lo que ha dicho el perito de parte es, que con todas esas actividades que se realizó ha habido una capacidad de ahorro, un determinado porcentaje...**”^[522]; agregando en otro momento: “... **como bien entiendo lo que me dice la doctora Piedra, (...) lo que le interesa a la Sala es la parte inicial del desarrollo del dinero y esa parte inicial como repito es la que se ha justificado de la manera que acabo de mencionar...**”^[523].

150.3. Siempre en ese mismo sentido, en otra parte de su mismo Alegato reiteró: “...**el Perito Contable de Parte ha demostrado en sus informes periciales a lo largo de sus exposiciones y en el Debate Pericial que Ricardo Alberto Sotero Navarro ha tenido ingresos del año [‘66] sesenta y seis al [2000] dos mil por [US\$ 421,000] cuatrocientos veintiún mil; el perito contable de parte ha demostrado a lo largo de sus exposiciones y en el Debate Pericial que Marina Mercedes Arana Gómez ha tenido ingresos desde el año [‘70] setenta al [2000] dos mil por [US\$ 638,000] seiscientos treinta y ocho mil y fracción ...**”^[524].

c2. Sistematizando la Sala los datos, de la pericia de parte referidas a los años 1966 a 1989 y 1990 al 2000, se tienen los siguientes cuadros:

[521] Ver fojas 10,332 del Tomo 15

[522] Ver fojas 10,333 del Tomo 15

[523] Ver fojas 10,334 del Tomo 15

[524] Ver fojas 10,345 del Tomo 15

INGRESOS Y EGRESOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SOTERO – ARANA
Periodo: 1966 – 1989

	INGRESOS	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	TOTAL US\$
1	Remuneraciones, Bonificaciones y Gratificaciones	2,697.03	2,145.71	2,028.40	2,562.78	3,619.38	3,645.92	4,311.11	5,862.81	4,796.32	5,141.83	5,690.41	7,228.66	4,176.85	4,049.33	4,164.93	7,027.62	7,248.55	5,656.03	4,027.82	3,069.37	4,833.42	6,163.63	3,059.87	3,685.50	106,893.28
2	Bonificación Riesgo de Vida - Paracaidismo						1,241.38	1,241.38	1,241.38	1,241.38	1,241.38	940.28	620.05	339.15	237.53	179.00	124.16									8,647.07
3	Pasajes, Viáticos - cambio colocación	656.91		1,139.42		1,753.77	614.90				1,733.92	1,810.69				2,434.10			2,434.10	2,557.39			2,557.39		2,861.27	20,553.86
4	Viáticos Sub Jefe Delegación CDDN																						634.92			634.92
5	Combustible																				717.29	1,083.87	1,212.54	3,566.36	2,656.25	9,236.31
6	Chofer																							1,400.00	1,400.00	2,800.00
7	FIR																								193.58	193.58
8	Entrenadora de Gimnasia						2,800.00	3,200.00	3,000.00	3,100.00	2,900.00	2,950.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,050.00	3,080.00	3,100.00	3,150.00	3,100.00	3,080.00	3,100.00	3,050.00	3,100.00	3,050.00	57,810.00
9	Venta de Ropa						3,850.00	3,900.00	4,050.00	4,070.00	4,100.00	4,480.00	4,490.00	4,180.00	4,350.00	4,670.00	5,150.00	4,520.00	5,870.00	5,780.00	5,860.00	5,850.00	5,830.00	5,750.00	5,780.00	92,530.00
10	Alquiler Carpa / Ropa de Baño										2,530.00	2,800.00	2,850.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	4,580.00	4,750.00	4,600.00	4,800.00	4,900.00	4,600.00	4,800.00	4,900.00	4,300.00	65,410.00
11	Venta Abarrotes / Licores																			16,900.00	17,400.00	17,300.00	17,400.00	17,200.00	17,000.00	103,200.00
12	Movilidad Escolar																					9,200.00	9,300.00	10,000.00	9,600.00	38,100.00
13	Confecciones - Modistería - Tejidos																					8,050.00	8,250.00	8,300.00	8,950.00	33,550.00
14	Alquiler Station Wagon (Taxi)																					6,100.00	6,700.00	6,800.00	6,700.00	26,300.00
	Total Ingresos	3,353.94	2,145.71	3,167.82	2,562.78	5,373.15	12,152.20	12,652.49	14,154.19	13,207.70	17,647.13	18,671.38	18,188.71	16,696.00	16,636.86	19,498.03	19,961.78	19,618.55	21,710.13	34,607.82	37,584.05	60,117.29	65,263.56	64,711.15	66,176.60	565,859.02
	EGRESOS	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	TOTAL US\$
1	Gastos Familiares	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	600.00	800.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,600.00	3,600.00	4,200.00	51,200.00
2	Adquisiciones																					3,500.00				3,500.00
	Total Egresos	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	600.00	800.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	6,500.00	3,600.00	3,600.00	4,200.00	54,700.00

TOTAL	
INGRESOS	565,859.02
EGRESOS	(54,700.00)
saldo	511,159.02

INGRESOS Y EGRESOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SOTERO – ARANA
Periodo: 1990 – 2000

	INGRESOS	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL US\$
1	Remuneraciones, Bonificaciones y Gratificaciones	3,426.72	4,061.04	3,105.24	3,976.98	6,642.46	7,612.33	7,077.25	7,475.62	7,239.14	7,433.49	7,439.00	65,489.27
2	Pasajes, Viáticos - cambio colocación	2,938.70			3,144.17	3,144.17	2,632.69	2,632.69			3,034.67	2,947.99	20,475.08
3	Combustible	5,409.63	5,666.49	5,322.24	4,944.72	5,512.33	5,557.33	5,926.53	5,945.86	5,397.95	8,222.48	13,241.38	71,146.94
4	Chofer	1,376.72	1,647.72	1,497.23	1,657.77	2,216.70	2,995.01	2,705.18	2,760.74	2,712.63	2,632.01	2,643.12	24,844.83
5	Mayordomo				1,657.77	2,216.70	2,914.89	2,524.27	2,755.84	2,710.93	2,633.83	2,645.94	20,060.17
6	Bonificación Director CAEN								6,734.17				6,734.17
7	Combustible al cargo Cmdte Gral Locumba - Tacna				4,944.72								4,944.72
8	Combustible Cmdte Gral - QRM Loreto									3,373.12	8,009.47	9,931.03	21,313.62
9	Remuneración Instructor		750.00	750.00									1,500.00
10	FIR	61.85	782.94	535.71	501.00	347.73	1,425.98	698.09	808.08	789.88	1,195.12	16,114.53	23,260.91
11	Viaje Lima-Buenos Aires-Lima							3,184.85					3,184.85
12	Viaje Brasil - Bello Horizonte										2,099.00		2,099.00
13	Viáticos participante del CDDN			761.90									761.90
14	Viáticos Jefe Delegación del CDDN					509.09							509.09
15	Viáticos Jefe Delegación del CEMC								1,077.44				1,077.44
16	Reunión Regional Bilateral de Inteligencia										864.48		864.48
17	Auxilio Cooperativo Militar de Retiro											3,180.43	3,180.43
18	Compensación por Tiempo de Servicios											395.95	395.95
19	Indemnización por Cesación											596.98	596.98
20	Concesionaria Colegio "Pedro ruiz Gallo"		34,663.49	27,337.16								26,267.32	88,267.97
21	Concesión Cafetería Esc. Milit. Chorrillos										25,422.99		25,422.99
22	Movilidad Lady's Car		7,711.67	7,798.34									15,510.01
23	Venta Abarrotes / Licores	16,800.00											16,800.00
24	Movilidad Escolar	9,900.00											9,900.00
25	Confecciones - Modistería - Tejidos	8,260.00											8,260.00
26	Alquiler Station Wagon (Taxi)	6,100.00	5,917.23	5,782.27	5,880.37	5,677.02	5,799.05	5,646.41	4,800.00	4,500.00	4,200.00		54,302.35
27	Venta camioneta Station Wagon (Taxi)											3,000.00	3,000.00
28	Préstamos Obtenidos							3,000.00	2,800.00	32,000.00	100,000.00		137,800.00
29	Abono de Interes de Ctas. Ahorro y a Plazos						1,520.43	4,916.05	5,723.16	4,317.66	18,195.02	26,520.99	61,193.31
	Total Ingresos	54,273.62	61,200.58	52,890.09	26,707.50	26,266.20	30,657.71	38,311.32	40,880.91	63,041.31	183,942.56	114,924.66	692,896.46
	EGRESOS	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL US\$
1	Gastos Familiares	4,200.00	4,200.00	4,200.00	4,200.00	4,800.00	4,800.00	4,800.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	55,200.00
2	Pago de Préstamos							1,103.20	3,232.26	4,323.86	39,563.10	99,852.26	148,074.68
3	Gastos Bancarios, penalización de intereses							40.36	38.55	158.96	625.67	1,427.96	2,291.50
4	Pago Conticard								2,800.00	4,155.32	3,086.93	1,996.17	12,038.42
5	Otros Pagos								652.70	413.08			1,065.78
6	Adquisición automóvil Hyundai									19,900.00			19,900.00
7	Aporte de Capital (Maq.) PROMERSA S.A. (24-07-199)										17,821.78		17,821.78
8	Aumento de Capital de PROMERSA S.A. (12/12/2000)											42,565.27	42,565.27
9	Préstamos otorgado a la empresa PROMERSA S.A.											62,616.95	62,616.95
10	Compra de Acciones PROMERSA										13,960.05		13,960.05
11	Adquisición de terreno (20/07/2000)											80,000.00	80,000.00
12	Adquisición de terreno (21/08/2000)											150,000.00	150,000.00
13	Compra de Cheque de Gerencia (21/11/2000)											38,000.00	38,000.00
	Total Egresos	4,200.00	4,200.00	4,200.00	4,200.00	4,800.00	4,800.00	5,943.56	12,723.51	34,951.22	81,057.53	482,458.61	643,534.43

TOTAL	
INGRESOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	692,896.46
EGRESOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	(643,534.43)
SALDO	49,362.03

IX. DEL DECOMISO

Conforme lo estableciera esta Sala en su Sentencia del 23 de octubre del 2008, ratificada por Ejecutoria Suprema, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 15 de julio del 2009, recaída en el R.N. N° 223 – 2009, dictada contra Winston Enrique Alfaro Vargas, en relación al **DECOMISO**, debe significarse que "...se conceptúa [éste] como la pérdida de los efectos e instrumentos de la infracción punitiva y el correlativo traslado directo e inmediato de su titularidad a favor del Estado; por otro lado, en relación a los efectos se manejan dos criterios interpretativos: "un sentido restrictivo únicamente se consideran como efectos materia de comiso a los objetos creados, transformados, o adulterados a través de la realización de la propia infracción penal (...). En un sentido extensivo, en cambio, se incluirán en su ámbito además las ganancias o provecho obtenido por el delito, e incluso los medios de prueba, el precio del delito, etc., hasta abarcar todas las cosas que entren en el patrimonio del ofensor" (Guinarte Cabada, Gumersindo: "Comentarios al Código Penal de 1995", dirigido por Tomás Vives Antón, Tirant Lo Blanch, Valencia 1996. Pág. 659)...".

Que estando a lo expuesto, y siendo que la configuración típica del ilícito penal en cuestión se produce fundamentalmente con la instrumentalización de la calidad de funcionarios públicos y de un abanico de fuentes generadoras de riqueza ilícita; corresponde el decomiso de los efectos provenientes de la infracción penal, llegando abarcar cualquier transformación que hayan podido experimentar las "ganancias" o efectos del delito, por lo que debe procederse al decomiso de los siguientes bienes:

Bienes Inmuebles:

1. El inmueble ubicado con frente a la intersección de las Calles las Redes y el Veleró, constituido por el Lote uno, de la manzana "J" de la Urbanización Club Campestre "Las Lagunas" distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la ficha N° 1172117, adquirido por Marina Mercedes Arana Gómez con fecha 23 de agosto del 2000^[1024].
2. El predio ubicado en la Calle Távara West número setenta y cuatro, del distrito de Iquitos, departamento de Loreto, constituido por un terreno de 528 mt², en el cual existe una construcción de una planta la misma que corre inscrita en la fojas 441 del tomo 74 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Región Loreto^[1025].

Vehículos adquiridos:

- ❖ Automóvil Marca Hyundai, modelo Elantra, año de fabricación 1998, de placa de rodaje AOO – 293, adquirido el 28 de diciembre de 1998^[1026]

Asimismo POR MAYORÍA se proceda al decomiso del dinero que se encuentre en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y en otros títulos financieros en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y en el extranjero, a nombre Ricardo Alberto Sotero Navarro y/o Marina Mercedes Arana Gómez.

^[1024] Ver fojas 1,074 a 1,080 del Tomo 02.

^[1025] Ver fojas 52,926 a 52,930 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1026] Ver Fojas 10,071 y siguiente del Tomo 02.

IX. DEL DECOMISO

Conforme lo estableciera esta Sala en su Sentencia del 23 de octubre del 2008, ratificada por Ejecutoria Suprema, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 15 de julio del 2009, recaída en el R.N. N° 223 – 2009, dictada contra Winston Enrique Alfaro Vargas, en relación al **DECOMISO**, debe significarse que "...se conceptúa [éste] como la pérdida de los efectos e instrumentos de la infracción punitiva y el correlativo traslado directo e inmediato de su titularidad a favor del Estado; por otro lado, en relación a los efectos se manejan dos criterios interpretativos: "un sentido restrictivo únicamente se consideran como efectos materia de comiso a los objetos creados, transformados, o adulterados a través de la realización de la propia infracción penal (...). En un sentido extensivo, en cambio, se incluirán en su ámbito además las ganancias o provecho obtenido por el delito, e incluso los medios de prueba, el precio del delito, etc., hasta abarcar todas las cosas que entren en el patrimonio del ofensor" (Guinarte Cabada, Gumersindo: "Comentarios al Código Penal de 1995", dirigido por Tomás Vives Antón, Tirant Lo Blanch, Valencia 1996. Pág. 659)...".

Que estando a lo expuesto, y siendo que la configuración típica del ilícito penal en cuestión se produce fundamentalmente con la instrumentalización de la calidad de funcionarios públicos y de un abanico de fuentes generadoras de riqueza ilícita; corresponde el decomiso de los efectos provenientes de la infracción penal, llegando abarcar cualquier transformación que hayan podido experimentar las "ganancias" o efectos del delito, por lo que debe procederse al decomiso de los siguientes bienes:

Bienes Inmuebles:

1. El inmueble ubicado con frente a la intersección de las Calles las Redes y el Veleró, constituido por el Lote uno, de la manzana "J" de la Urbanización Club Campestre "Las Lagunas" distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la ficha N° 1172117, adquirido por Marina Mercedes Arana Gómez con fecha 23 de agosto del 2000^[1024].
2. El predio ubicado en la Calle Távara West número setenta y cuatro, del distrito de Iquitos, departamento de Loreto, constituido por un terreno de 528 mt², en el cual existe una construcción de una planta la misma que corre inscrita en la fojas 441 del tomo 74 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Región Loreto^[1025].

Vehículos adquiridos:

- ❖ Automóvil Marca Hyundai, modelo Elantra, año de fabricación 1998, de placa de rodaje AOO – 293, adquirido el 28 de diciembre de 1998^[1026]

Asimismo POR MAYORÍA se proceda al decomiso del dinero que se encuentre en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y en otros títulos financieros en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y en el extranjero, a nombre Ricardo Alberto Sotero Navarro y/o Marina Mercedes Arana Gómez.

^[1024] Ver fojas 1,074 a 1,080 del Tomo 02.

^[1025] Ver fojas 52,926 a 52,930 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1026] Ver Fojas 10,071 y siguiente del Tomo 02.

V. DEL ANALISIS PROBATORIO

B. PARAMETROS DE VALORACION PROBATORIA EN RELACION AL DELITO IMPUTADO.

b1. De los parámetros probatorios que plantea el abogado de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

12. Al formular sus Alegatos Finales (Sesión 318 del 03.12.2010) el abogado de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, ha introducido, en esta última fase procesal, una serie de planteamientos que entrañan lo que, desde su perspectiva, constituyen **parámetros probatorios en torno la actividad procesal referida al delito de enriquecimiento ilícito**; cuestionando, en ese sentido, de un lado, que la Fiscalía no ha cumplido lo que es propio de su competencia como Titular de la Carga de la prueba de cargo necesaria para solventar una condena por dicho ilícito tanto en relación al acusado a título de autor, Ricardo Alberto Sotero Navarro, como respecto a su patrocinada, acusada a título de cómplice secundaria; y, al mismo tiempo, expresando su discrepancia con determinados criterios sobre esta materia acuñados por esta Sala en anteriores pronunciamientos jurisdiccionales. Así señaló:

12.1. ***“... en el caso de la investigación y juzgamiento de los delitos de Enriquecimiento Ilícito, al igual que en cualquier otro delito se tienen que probar todos los elementos del delito, es decir el incremento patrimonial acción típica, la ilicitud u origen delictivo de los bienes o activos o materia del incremento, el dolo y las demás circunstancias consideradas en el tipo, (...) el doctor Gálvez Villegas está en contra de aquella posición que dice que hay una inversión de la carga de la prueba...”***

12.2. ***“... aquí, ha habido una Inversión de la Carga de La Prueba, porque, aquí, lo que se le ha exigido a mi patrocinada a lo largo de todo el proceso es que ella tiene que probar que tiene los ingresos que aparecen en sus diferentes cuentas o bienes que adquirió, ella ha tenido que probar (...) si trabajó o no trabajo, y si ese trabajo qué le produjo, y si (...) presentó prueba documental (...) el señor Fiscal (...) exige a la parte procesada que demuestre lo que debería haber hecho, o lo que debería haber sido la función exclusiva del Ministerio Público (...) [a] la parte procesada no se le puede exigir que (...) pruebe a ustedes que la señora Marina Mercedes Arana Gómez, si fue gimnasta, (...) cuánto gana hasta el más mínimo centavo; quien tendría que haber probado que mi patrocinada no tenía esas condiciones económicas era el señor Fiscal, bajo el Principio de la Carga de la prueba ...”***^[543].

12.3. ***“... hago una pregunta: ¿tienen los supuestos cómplices el deber de demostrar que no tiene un patrimonio de fuente ilícita? no, ya***

^[543] Ver fojas 10,294 a 10,296 del Tomo 15.

que el cómplice no se enriquece sino ayuda a otro funcionario público a enriquecerse ilícitamente y vamos a la conclusión del señor Fiscal (...), dice: “¿está probado la actividad económica informal desarrollada por la acusada Marina Mercedes Gómez sus consecuentes ingresos hasta por la suma de [US\$ 635,333.32] seiscientos treinta y cinco mil trescientos treinta y tres punto treinta y dos o [US\$ 638,333] seiscientos treinta y ocho mil trescientos treinta y tres?”, ¿tiene los cómplices que probar, demostrar que no tienen un patrimonio de fuente ilícita?, no, (...) el Señor Fiscal dice: “¿está probada la actividad económica informal desarrollada por la acusada Marina Mercedes, sus consecuentes ingresos?”, ¿qué nos está pidiendo el Fiscal? (...), que pruebe que tiene fuente ilícita o lícita su patrimonio, eso es lo que nos está pidiendo el señor Fiscal, porque después dice: “en un lapso mayor de treinta años en diversos negocios, ocupaciones como son: profesora de gimnasia, bodega de abarrotes, cafetería, alquiler de ropa de baño, servicio de torta, movilidad escolar, lady scart, servicio de Buffet, si tenemos en consideración la falta de documentos de fecha cierta, idóneos y competentes, dice el señor Fiscal, no lo está, esa es la conclusión del señor Fiscal para decir que la señora es cómplice del delito de enriquecimiento ilícito en su calidad de cómplice secundaria...”^[544].

12.4. **“... en las Sentencias expedidas en los casos Alfaro Vargas, Juan Yanqui Cervantes y la Familia Chacón; (...) la defensa considera que (...) se incurrió en un grave error al señalar que la ilicitud del enriquecimiento se determina a partir de la no justificación en ingresos legítimos...”^[545].**

12.5. **“... en la Sentencia del Caso “Yanqui”, la Sala dijo lo siguiente: “consabido es que la dilucidación inherente al objeto de prueba del delito de Enriquecimiento Ilícito es determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido a los acusados dentro del marco temporal de imputación” ¿y, qué dice Fidel Rojas?, dice todo lo contrario: “en el Perú se prefirió omitir la mención a la no justificación, por considerar que ello es una inversión de la carga de la prueba”; o sea, uno de los mejores tratadistas en este país sobre Delitos contra la Administración Pública, que es seguido por Caro Coria, por Tomas Gálvez Villegas y hasta el mismo Manuel Abanto Vásquez dice esto; y, la Sala, dice (...): “el objeto de prueba del delito de enriquecimiento es determinar la justificación o no”, o sea, exactamente, todo lo contrario (...) ésto, es un grave error (...), más adelante, dice “Otra de las dilucidaciones inherentes al objeto del proceso en materia de enriquecimiento ilícito, es precisamente establecer la verosimilitud o no de las fuentes de ingresos alegadas por la parte acusada para justificar todo el patrimonio que se le atribuye” ¿a quién corresponde eso?, ¿a quién corresponde decir que es verosímil o no la fuente de**

^[544] Ver fojas 10,306 del Tomo 15.

^[545] Ver fojas 10,299 del Tomo 15.

ingresos que yo declaro? (...) [e]l señor Fiscal, (...) no cumplió su función, (...) precisamente establecer la verosimilitud o no de las fuentes de ingreso...”^[546].

b2. De los parámetros a los que sujeta la Sala el presente análisis probatorio.

13. En lo relativo a este punto, lo que observa la Sala es que el abogado de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez pretende desconocer lo que es, en puridad, la actividad probatoria inherente al injusto penal que subyace al precitado delito. Y es que, en efecto, si bien es cierto la estructura típica del enriquecimiento ilícito (en su formulación típica contemporánea con los hechos) no enuncia, literalmente, el elemento justificación patrimonial del imputado; cierto es también que tal y como lo entiende el propio autor tantas veces citado por la defensa (Fidel Rojas Vargas) “...la “ilicitud” de éste [el enriquecimiento producido durante el ejercicio del cargo] recién proviene de la falta de demostración de sus orígenes legítimos...”^[547]; resaltándose por ende ser consustancial a este delito el que “... en su naturaleza [misma] reside precisamente la necesidad de demostrar[se] [dicha licitud] para desvirtuar la sospecha de “ilicitud” del enriquecimiento verificado. [Pues] Si esto no fuera así, sería imposible probar el delito. Por ejemplo, ante un incremento patrimonial en una cuenta bancaria de un funcionario (...) Si el juez llegara a probar que el dinero provino de un soborno, ya no estaría probando el “enriquecimiento ilícito” (...), sino en realidad el “cohecho” que llevó al incremento patrimonial...”^[548]
14. Dicho en otros términos, “... si el enriquecimiento, es decir, el marcado y ostensible contraste entre lo que se tuvo antes del acceso al cargo y lo que se tiene durante o después de él, es el contenido material del delito en estudio, en cambio la ilicitud (...) es el componente formal que [también lo] integra ...”; relievándose que “... La **ilicitud es formal**, por cuanto no es objeto de la norma penal [de enriquecimiento] (...) el verificar cuáles han sido los bienes jurídicos lesionados (...), tampoco el efectuar una pormenorizada mención de los ilícitos configuradores del proceso de enriquecimiento ilícito. Interesa tan sólo la ilicitud penal del resultado “enriquecimiento”, es decir, **demostrar que su procedencia u obtención no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados (herencias, negocios familiares, premios, etc.)** ...”^[549].
15. Luego, demostrar que la procedencia u obtención del patrimonio que se detentó durante el ejercicio del cargo “no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados (herencias, negocios familiares, premios, etc.”; importa, en puridad, una **actividad procesal** que contraste, examine y ausculte cada una de los ingresos y/o actividades económicas y/o comerciales que, paralelas a sus ingresos remunerativos percibidas por la función pública desempeñada, han

^[546] Ver fojas 10,301 y siguiente del Tomo 15.

^[547] Manuel A. Abanto Vásquez: “Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano”, Editorial Palestra, 2º Edición, **Abril – 2003**. Pag. 548

^[548] ob. cit. Pag. 548 y 549.

^[549] Fidel Rojas Vargas: “Delitos Contra la Administración de Justicia”, Editorial Jurídica Grigley, 4º Edición, 2007. Pag. 861.

podido servir, precisamente, como origen, explicación o fuente de las titularidades a las que ha accedido durante el ejercicio del cargo.

16. Este objeto de prueba que se encuentra predicado en relación al delito de enriquecimiento ilícito encuentra correspondencia en los parámetros que se han establecido en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. Así por ejemplo la Ejecutoria, recaída en el RN N° 4245 – 2006, su fecha 15 de agosto del 2007, ha fijado un "proceso lógico-probatorio" ha seguirse para concluir que un funcionario o servidor público se ha enriquecido ilícitamente: **(i)** determinar, previamente, con qué bienes contaba antes de empezar su cargo, debiendo sumarse a éstos el total de sus ingresos recibidos por el desempeño de su función, así como todos los demás percibidos por cualquier concepto – Herencia, préstamos y otros similares –; **(ii)** luego, deberán cuantificarse los bienes acumulados, y obtenido el resultado de ambas operaciones, hacer una comparación entre éstas para poder establecer si existe alguna diferencia a su favor y en su caso, si constituye un enriquecimiento ilícito, o se demuestra que la obtuvo con motivo del empleo, cargo o comisión del servicio público, o si éste no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, conforme lo exige el artículo 401° del Código Sustantivo.
17. Ahora bien, el análisis particularmente relevante en torno a las actividades económicas que se han alegado haber sido realizadas por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, esposa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, estriba en que aquellas han sido esgrimidas como la fuente principal de los ingresos de la Sociedad Conyugal Sotero – Arana. A tal punto ello es cierto que aquí cabe remitirnos a lo que fuera precisado en el Capítulo "V. A. De la Delimitación del Debate", en el sentido de que **de la misma versión de los acusados subyace que de la totalidad de ingresos que alega la Sociedad Conyugal Sotero – Arana haber generado en el periodo 1966 al 2000 ascendente a 1'258,756.08, US\$ 837,356.63^[550] se alegan haber sido generados por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, esto es, más del 67% del total; mientras que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro solamente la diferencia (33%).**
18. Por tanto, lo que plantea el abogado de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en el sentido de que no corresponde a la Sala evaluar si los acusados **han justificado o no** los signos exteriores de riqueza que se les atribuye porque tal "**justificación**" no es una exigencia típica del enriquecimiento ilícito, además de desconocer la naturaleza jurídica procesal de aquella actividad; preponderantemente, evidencia que la defensa en sus Alegatos Finales pretende que el Colegiado adopte en su análisis un parámetro que desconozca la actividad desplegada por los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez en todo el decurso del proceso.
19. Y es que, en efecto, aquella, a largo de todo este proceso: **(i)** ha introducido como **objeto de debate** probatorio la amplia gama de fuente de justificación esgrimidas precisamente para sustentar el origen de las titularidades y depósitos registrados durante el ejercicio del cargo desempeñado por el citado acusado; **(ii)** ha presentado dos Pericias de Parte, una primigenia y otra ampliatoria, de cara a explicar detalladamente los ingresos de ambos co-acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez que se alegaban como fuente de financiamiento

[550] Ver fojas 3,554 del Tomo 06

de dichas titularidades y depósitos; **(iii)** ha participado activamente en las diligencias correspondientes al examen y debate pericial, **(iv)** ha presentado diversos escritos ofreciendo prueba documental en torno a las fuentes de justificación alegadas; **(v)** ha participado activamente en la oralización y debate de piezas precisamente relacionadas a dichas fuentes de ingreso; actividad procesal llevada a cabo en todo este proceso por la propia defensa que este Colegiado debe compulsar en la presente Sentencia, siendo evidentemente un contrasentido la limitación que pretende ahora imponer a la Sala; máxime si incluso forman parte de estos mismos Alegatos las consideraciones finales explicitadas por la propia defensa sobre cada una de las fuentes de justificación a las que se contraen sus Pericias de Parte.

20. Se constata de autos que la Fiscalía ha presentado Informes Periciales donde se han analizado cada uno de los documentos remitidos tanto por el Ejército Peruano como por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en relación a los ingresos remunerativos percibidos por los acusados, dando lugar a que la Fiscalía sostenga como tesis de que en el periodo 1990 al 2000 los ingresos percibidos por ambos procesados son absoluta y desproporcionalmente inferiores a los depósitos bancarios y demás titularidades que registran en este mismo periodo en el que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro ejerció función pública.

21. Luego, han sido los propios encausados los que frente a la información remitida por las entidades bancarias, SUNARP, etc han aceptado los signos exteriores de riqueza que se les atribuye y han sido sus defensas, quienes mediante Informes Periciales de Parte, han ampliado el **objeto de debate probatorio** enfatizando que sus ingresos se remontan a antes de 1990 (saldo de inicio) y que sus ingresos lejos de estar circunscritos a sus remuneraciones como funcionarios públicos provienen de una amplia gama de hechos económicos a través de los cuales han pretendido explicar y **justificar** las titularidades acumuladas. así las cosas, **¿se puede negar que la Fiscalía como las defensas han ofrecido la prueba documental de cargo y de descargo pertinente?. Evidentemente no. Mejor aún, si algo no puede cuestionarse a este proceso es precisamente que su duración tiene su explicación en cómo en todo momento se ha privilegiado el esfuerzo por contrastar de modo suficiente, objetivo e imparcial cada uno los hechos económicos invocados por las defensas como origen de su incremento patrimonial.**

22. Por lo demás, siempre en relación a esta proposición de la defensa de que el imputado por delito de enriquecimiento ilícito no tiene que justificar el origen de los signos exteriores de riqueza que se le atribuyen, así estos desborden notoriamente sus ingresos percibidos en la Administración Pública; al respecto, cabe remitirnos a lo también establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, Ejecutoria, recaída en el RN N° 4245 – 2006, su fecha 15 de agosto del 2007, que establece: **“(…) [1] El artículo [41º] cuarenta y uno de la Constitución Política del Perú estatuye que “los funcionarios y servidores públicos que señala la ley (…) deben hacer Declaración Jurada de Bienes y Rentas al tomar posesión del cargo, durante su ejercicio y al cesar en los mismos (...). Cuando se presume Enriquecimiento Ilícito, el Fiscal de la Nación (...) formula cargos ante el Poder Judicial”; de la lectura de este precepto constitucional se refleja que la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los funcionarios y servidores públicos, no es**

un acto impositivo derivado de un proceso penal, sino una obligación constitucional de toda persona que ostenta esta especial condición al aceptar el cargo, asumiendo no solo las obligaciones y responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación de permanente exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes, en tal sentido, tienen que estar en capacidad de justificar en todo momento sus incrementos patrimoniales; por lo tanto, el conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los Funcionarios y Servidores públicos, antes que una carga, constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones y, con ello, se protege la actuación pública (...) (Cfr. FJ Tercero).

23. Esta fundamentación jurisprudencial de por qué detrás de la exigencia de justificación a un funcionario público no existe una inversión de la carga de la prueba, lejos de ser una explicación aislada o exótica, encuentra mas bien cabal coincidencia con otros referentes jurisprudenciales del Derecho Comparado. Así se tiene el pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana, en la Sentencia C – 319 / 96, de fecha 18.07.1996, el que, sobre la constitucionalidad de la exigencia de justificación señala:

“(...

En cuanto al delito de Enriquecimiento Ilícito de los servidores públicos, como ya se anotó, éste tiene un claro origen constitucional que se refleja en el interés que le asiste al Estado, no solo de legitimar la adquisición de la propiedad, sino además de sanear la Administración Pública, cuyo patrimonio se haya afectado por la conducta indebida de aquellos servidores que por el ejercicio de su cargo incrementan de manera injustificada su propio peculio, con grave detrimento de la moral social. Así entonces, el artículo reglamenta una conducta dirigida a sancionar al servidor público – sujeto activo cualificado – “que por razón del cargo o de sus funciones, obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito”.

Se trata de un delito que se manifiesta en el incremento patrimonial del servidor público sin causa que lo justifique, de acuerdo con la ley y la ética, y que, para configurarse como tal, exige el dolo. Tiene carácter subsidiario, en cuanto a que la ley supedita su aplicación a que la conducta típica no configure otro delito en el que hubiere podido incurrir el sujeto cualificado. Esta última característica, excluye la posibilidad de la figura del concurso frente a otros tipos penales de la misma categoría –concurso aparente de tipos–. ello quiere decir, que si las pruebas aportadas al proceso, permiten deducir con certeza que el incremento fue fruto, por ejemplo, de un peculado, de un cohecho, etc., obviamente al servidor público se le condenará por el peculado, o por el cohecho, quedando excluido de su aplicación el Enriquecimiento Ilícito – Lex primaria derogat legi subsidiariae – .

Ahora bien, frente a la afirmación del autor, en cuanto que la expresión “No justificado” contenida en el tipo, general una inversión

de la carga de la prueba como quiera que conlleva a que sea el funcionario quien deba probar el carácter lícito de sus ingresos, debe la Corte señalar que dicha afirmación se aparta por completo de la realidad, ya que es el Estado quien está en la obligación de demostrar la existencia de la conducta típica, antijurídica y culpable, frente a la configuración de indicios graves de presunta responsabilidad y de la ocurrencia del hecho punible.

Efectivamente, el artículo 250 de la Constitución Política le asigna a la Fiscalía General de la Nación, la función de “investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes e igualmente, “calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas”. Es decir, a la Fiscalía como ente acusador en los procesos penales, le corresponde investigar, indistintamente, tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, con el objetivo de determinar la ocurrencia de un hecho punible y los responsables del mismo.

En el caso del Enriquecimiento Ilícito de los servidores públicos, debe el Estado demostrar que el Enriquecimiento es real e injustificado, ocurrido por razón del cargo que desempeña. Así, una vez establecida la diferencia patrimonial real y su no justificación, opera el fenómeno de la adecuación típica que va a permitir el desarrollo del proceso, en sus etapas sumarial y de juicio. Es entonces la falta de justificación el elemento determinante para dar origen a la investigación y, por tanto, la explicación que brinde el sindicado del delito, no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a la defensa, frente a las imputaciones que le haga el Estado en ejercicio de su función investigativa.

No se trata pues de establecer una presunción de ilicitud sobre todo incremento, sino de presumir no justificado todo aquel incremento desproporcionado que carezca de explicación razonable de tipo financiero, contable y, por su puesto, legal.

Pero el conocimiento efectivo de las rentas y bienes del servidor público y su incremento injustificado, no se deriva en forma exclusiva de la explicación que éste presente a las autoridades judiciales en ejercicio de su derecho de defensa (art. 29 de la C.P.); son los demás medios de prueba – testimonio, documentos, indicios, etc.- los que dentro del desarrollo de la investigación, van a constituirse en elemento de juicio suficientes para llamar a indagatoria, dictar auto de detención o precluir investigación y, en general, para adelantar el proceso respectivo.

Además, la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los servidores públicos no es un acto impositivo derivado de un proceso penal; es una obligación constitucional de toda persona que ostenta esa especial condición, pues el artículo 122 de la carta señala expresamente, refiriéndose a los servidores públicos, que, “antes de

tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite debe declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas". (subrayas de la Corte).

El conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los servidores públicos, antes que una carga constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones (art. 209 de la C.P.) y con ello se pretende proteger la función pública y, en particular, la moral social. Debe aclararse que nadie está obligado a ejercer una función pública; se trata de una labor en la que los ciudadanos deciden participar libremente; pero al aceptarla están asumiendo, no solo las cargas y responsabilidades que se sirven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes.

***No es entonces la explicación que rinde el sindicato frente a una acusación de incremento patrimonial no justificado un acto de violación al principio constitucional de la presunción de inocencia, pues como ya se anotó, se trata de una justificación de sus actos, frente a las imputaciones debidamente formuladas por el Estado en su contra, para que en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, tenga la oportunidad de explicar su conducta. El artículo bajo examen consagra entonces un deber específico y concreto de transparencia en el manejo de los bienes públicos por parte de los servidores público, que en nada contraviene el debido proceso, ni ningún otro derecho consagrado en la Constitución Política.
(...)"***

24. Así entonces, se predica en relación a los funcionarios públicos una obligación - de carácter constitucional - de estar sujetos a una permanente exigibilidad, por parte del Estado, respecto al monto y manejo de sus bienes; constituyendo, el deber de presentar Declaración Jurada de Bienes y Rentas, precisamente, una de las exigencias a través de las cuales se materializa dicha obligación.

24.1. En torno a la constitucionalidad de dicha obligación, resulta además pertinente lo establecido por el Tribunal Constitucional Peruano, en su Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el exp. 008 - 2005 - PI / TC, en la cual, puntualizó lo siguiente:

"(...)

15. Los artículo 40° y 41° de la Constitución establecen una serie de normas relativas a la publicidad de los ingresos que perciben los servidores del Estado, sean civiles, militares o policías. El segundo párrafo del artículo 40° precisa que esa obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Por su parte, el artículo 41° establece que los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la Ley.

El precitado artículo 41° de la Constitución señala algunas normas relativas al control frente al enriquecimiento ilícito, como por ejemplo que, cuando se presume éste, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial; así mismo, la Ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública; y que el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

16. Las normas constitucionales citadas se justifican en la medida que la Constitución pretende prevenir y sancionar el mal uso de los recursos públicos, por ser un hecho que socava la confianza ciudadana en los servidores de la Nación.

En efecto, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este Colegiado ya se refirió a la independencia judicial como elemento necesario para inspirar la confianza ciudadana en los Tribunales (caso Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo, Exp. 0004 – 2004 – CC fundamento 33.

**En esta oportunidad, siguiendo al mismo alto Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, caso (Ahmed y otros vs. El Reino Unido, sentencia del 2 de setiembre de 1998, mutatis mutandis, fundamento 53) el Tribunal Constitucional del Perú considera como uno de los elementos esenciales de nuestro modelo de Estado Social y Democrático de Derecho la obligación de todos los servidores de la Nación, independientemente de su jerarquía y la función pública que cumplan, en los ámbitos, civil, militar, y policial de que ejerzan dicha función con probidad, honestidad y austeridad en el manejo de los recursos públicos, necesarias para generar la confianza ciudadana en los servidores de la Nación a través de la cual el modelo democrático, establecido por la Constitución se legitima.
(...)"**

25. Por tanto, la defensa no puede colocar al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro al margen de dicha exigencia inherente a los altos cargos públicos que desempeñó. Y es que no quedando ninguna duda al respecto, sobre la vinculación del precitado acusado a dicho deber, corre en autos la única Declaración Jurada presentada por el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro a su Institución **en el año 1996** y en su condición de **General de Brigada**, siendo relevante para los efectos de lo que se analiza, que **en esa misma Declaración Jurada aparece consignado el asidero normativo por el cual el acusado, cumplió con presentar aquella: "Directiva N° 07-A-2b del 30**

JUN 92”(sic); debiendo puntualizarse, además, que en la parte introductoria de dicha Declaración Jurada, el acusado indicó: “...yo GRAL BRIG RICARDO SOTERO NAVARRO,(...) dando cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes DECLARO...”^[551].

26. Así las cosas, quedando meridianamente claro de que al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro le era exigible – en su condición de alto funcionario público – de que informe sobre sus ingresos, bienes y rentas (y como en efecto cumplió con dicha obligación en el año 1996), no se explica de que la defensa, al formular sus Alegatos Finales, cuestione de que el antes nombrado al interior de este proceso no tiene ninguna obligación de justificar nada, habiendo quedado demostrado que tal obligación es pre-existente al proceso, y que por lo mismo no existe ninguna inversión de la carga de la prueba. Lo cierto es que el procesado omitió la presentación de dichas declaraciones juradas (a las que estaba obligado según el mismo acusado reconocía saberlo); y, lo que es peor, pretende ahora la defensa sostener de que tampoco le corresponde formular explicación en el presente proceso sobre el origen de los ostensibles signos exteriores de riqueza que lejos de haberlos negado, los ha aceptado; y que, por ello mismo ha esgrimido diversas fuentes de ingresos relacionadas a su persona y a su cónyuge, su coacusada Marina Mercedes Arana Gómez, todas las cuales han sido materia de debate probatorio a lo largo del presente proceso, habiendo llegado la oportunidad de analizarlas y pronunciarse sobre cada una de ellas.
27. Finalmente, frente a los criterios que sobre la materia ha explicitado esta Sala en anteriores pronunciamientos y que son de discrepancia por la defensa, cabe señalar que en el caso de la Sentencia aludida referida al Caso Winston Alfaro Vargas, Expediente N° 27-2001, dichos criterios lejos de haber sido observados, fueron mas bien ratificados por la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009.

^[551] Ver fojas 48,045 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

**C. ANALISIS PROBATORIO TEMATICO CIRCUNSCRITO A
TÓPICOS CONTROVERTIDOS POR LA SOCIEDAD
CONYUGAL SOTERO - ARANA**

PARTE I

C1. FUENTES DE INGRESOS CONTROVERTIDOS

**c1.1. Ingresos remunerativos y demás conceptos que el
acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro alega
haber sido recibidos del Ejército Peruano.**

**c1.1.(a) De lo explicado por el acusado Ricardo Alberto
Sotero Navarro.**

28. Examinado ante esta Sala el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro (Sesión 13 del 31.11.2004), el antes nombrado, en relación a su remuneración y demás asignaciones explicó:

28.1. “... ***Yo he recibido sueldos en mi vida militar y lo he acreditado en los treinticinco años de servicio por [US\$ 172,000] ciento setentidós mil dólares y están acreditados en los documentos que han salido del Ejército, ofrecido[s] por el Departamento de Tesorería de la Oficina Económica (...), aparte de eso, yo he recibido por Cambios de Colocación ...***”; dado que, según indica, “... ***viajaba sólo porque [su] familia se quedaba acá (...) en toda la vida que h[a] tenido como militar...***”^[552].

28.2. Siempre en torno a las asignaciones diferentes al sueldo, también sobre los conceptos **gasolina, chofer, y mayordomo** precisa: “... ***en gasolina yo he recibido [US\$ 80,000] ochenta mil dólares y está acreditado con documentos, he recibido [US\$ 27,000] veintisiete mil dólares por chofer, también está acreditado; he recibido [US\$ 20,000] veinte mil dólares por mayordomo, he recibido dinero por diferentes viajes, yo he viajado representando al Ejército, al país del Salvador, he ido [a] Argentina dos veces, he ido a Colombia, he ido a Ecuador, he ido al Brasil....***”^[553].

28.3. Incidiendo en lo que refiere haber recibido por combustible, añadió: “... ***yo he recibido [US\$ 80,000] ochenta mil dólares como Combustible (...) esa gasolina es por los Puestos de Comando que yo tengo, (...) el Comandante General de una Gran Unidad de Combate o en una Región Militar en este caso, tiene vehículos a su disposición***

^[552] Ver fojas 2,575 y siguiente del Tomo 04.

^[553] Ver fojas 2,576 del Tomo 04.

para su familia, porque en el fuerte Locumba donde yo era Comandante General como General de Brigada había una camioneta para mi familia ...". Añadiendo: "*...y como mi familia no estaba en Locumba, entonces esa es la gasolina que le correspondía al vehículo, (...) entonces como esa camioneta no tenía uso, esa gasolina se quedaba allí...*". Preguntado: ¿Esa gasolina no la devolvía usted? Dijo: "*...No se devuelve es para consumo...*". Repreguntado: ¿Pero si no la consumía, no está indicándonos ello? Dijo: "*...Si, pero es un beneficio mío que se me otorgaba como Comandante...*". Vuelto a ser preguntado: ¿O sea usted considera eso como un ahorro para usted, no lo gastaba y usted lo ingresaba a su patrimonio? Dijo: "*...Estamos hablando de ahorros, igual sucede en la Quinta Región Militar, también estaba yo solo, es el mismo procedimiento...*"^[554].

- 28.4. En su misma explicación, agrega: "*... después yo soy paracaidista y piloto de helicóptero, entonces, yo he recibido por riesgo de vida más o menos ocho mil y pico de dólares, durante el tiempo que se pagaba riesgo de vida, iniciábamos estos saltos de paracaídas del año setentitantos nos pagaban cuatro mil quinientos soles, era más del sueldo, era una ayuda que le daban a los Oficiales que arriesgaban su vida y posteriormente también hacía vuelos de helicópteros cada mes para poder ganar esto...*"^[555].

c1.1.(b) De los montos que se alegan percibidos como remuneraciones y como asignaciones del Ejército Peruano de libre disposición.

29. El acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro a través de su **Informe Pericial de Parte**^[556], señala que durante el periodo **1966 al 2000**, el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro percibió del Ejército Peruano como ingresos de libre disposición: Remuneraciones, Bonificaciones y Gratificaciones; Bonificación Riesgo de Vida – Paracaidismo; Combustible; Chofer; Mayordomo; Bonificación Director CAEN; Combustible Comandante General en Locumba – Tacna; Combustible Comandante General QRM – Loreto; Remuneración Instructor; FIR; Viaje Lima – Buenos Aires – Lima; Viaje Brasil – Bello Horizonte; Viáticos participante del CDDN, Viáticos Sub Jefe Delegación del CDDN; Viáticos Jefe de Delegación CDDN; Viáticos Jefe Delegación del CEMC; Reunión Regional Bilateral de Inteligencia; Auxilio Cooperativo Militar de Retiro, Compensación por Tiempo de Servicios e Indemnización por Cesación^[557]; todos ellos hasta por la suma de **US\$ 421,398.85**, ello, tal y conforme al detalle siguiente:

^[554] Ver fojas 2,583 y siguiente del Tomo 04.

^[555] Ver fojas 2,576 del Tomo 04

^[556] Ver fojas 701 a 787 del Tomo 02.

^[557] Ver fojas 734 a 748 del Tomo 02. Denominado detalle de ingresos y egresos de enero 1966 a diciembre 2000 de Ricardo Alberto Sotero Navarro y esposa Marina Mercedes Arana Gómez.

AÑO	CONCEPTOS REMUNERATIVOS (Período 1966 – 2000)																			TOTAL US\$			
	Remuneraciones, Bonificaciones y Gratificaciones	Bonificación Riesgo de Vida – Paracaidismo	Pasajes, Viáticos – cambio colocación	Combustible	Chafer	Mayordomo	Bonificación Director CAEN	Combustible Cmde. Gral. Locumba – Tacna	Combustible Cmde. Gral. QRM – Loreto	Remuneración Instructor	FIR	Viaje Lima-Buenos Aires-Lima	Viaje Brasil – Belo Horizonte	Viáticos participante del CDDN	Viáticos Sub Jefe Delegación del CDDN	Viáticos Jefe Delegación del CDDN	Viáticos Jefe Delegación del CEMC	Reunión Regional Bilateral de Inteligencia	Auxilio Cooperativo Militar de Retiro		Compensación por Tiempo de Servicios	Indemnización por Cesación	
1966	2,697.03		656.91																			3,353.94	
1967	2,145.71																						2,145.71
1968	2,028.40		1,139.42																				3,167.82
1969	2,562.78																						2,562.78
1970	3,619.38		1,753.77																				5,373.15
1971	3,645.92	1,241.38	614.90																				5,502.20
1972	4,311.11	1,241.38																					5,552.49
1973	5,862.81	1,241.38																					7,104.19
1974	4,796.32	1,241.38																					6,037.70
1975	5,141.83	1,241.38	1,733.92																				8,117.13
1976	5,690.41	940.28	1,810.69																				8,441.38
1977	7,228.66	620.05																					7,848.71
1978	4,176.85	339.15																					4,516.00
1979	4,049.33	237.53																					4,286.86
1980	4,164.93	179.00	2,434.10																				6,778.03
1981	7,027.62	124.16																					7,151.78
1982	7,248.55																						7,248.55
1983	5,656.03		2,434.10																				8,090.13
1984	4,027.82																						4,027.82
1985	3,069.37		2,557.39	717.29																			6,344.05
1986	4,833.42			1,083.87																			5,917.29
1987	6,163.63		2,557.39	1,212.54																			9,933.56
1988	3,059.87			3,566.36	1,400.00									634.92									8,661.15
1989	3,685.50		2,861.27	2,656.25	1,400.00					193.58													10,796.60
1990	3,426.72		2,938.70	5,409.63	1,376.72					61.85													13,213.62
1991	4,061.04			5,666.49	1,647.72				750.00	782.94													12,908.19
1992	3,105.24			5,322.24	1,497.23				750.00	535.71			761.90										11,972.32
1993	3,976.98		3,144.17	4,944.72	1,657.77		4,944.72			501.00													20,827.13
1994	6,642.46		3,144.17	5,512.33	2,216.70		2,216.70			347.73						509.09							20,589.18
1995	7,612.33		2,632.69	5,557.33	2,995.01		2,914.89			1,425.98													23,338.23
1996	7,077.25		2,632.69	5,926.53	2,705.18		2,524.27			698.09	3,184.85												24,748.86
1997	7,475.62			5,945.86	2,760.74		2,755.84	6,734.17		808.08							1,077.44						27,557.75
1998	7,239.14			5,397.95	2,712.63		2,710.93		3,373.12	789.88													22,223.65
1999	7,433.49		3,034.67	8,222.48	2,632.01		2,633.83		8,009.47	1,195.12		2,099.00						864.48					36,124.55
2000	7,439.00		2,947.99	13,241.38	2,643.12		2,645.94		9,931.03	16,114.53									3,180.43	395.95	596.98		59,136.40
TOTAL US\$	172,382.55	8,647.07	41,028.94	80,383.25	27,644.83	20,060.17	6,734.17	4,944.72	21,313.62	1,500.00	23,454.49	3,184.85	2,099.00	761.90	634.92	509.09	1,077.44	864.48	3,180.43	395.95	596.98	421,398.85	

c1.1.(c) De la información que corre en autos en relación a dichos conceptos.

30. De los documentos oralizados y debatidos en la etapa de Juicio Oral, en relación a los conceptos de: **(i)** Remuneraciones, Bonificaciones y Gratificaciones, **(ii)** Bonificación Riesgo de Vida – Paracaidismo, **(iii)** Pasajes, Viáticos – Cambio Colocación **(iv)** Combustible, **(v)** Chofer, **(vi)** Mayordomo, **(vii)** Bonificación Director CAEN **(viii)** Combustible Cmdte. Gral. Locumba – Tacna, **(ix)** Combustible Cmdte. Gral. QRM – Loreto, **(x)** Remuneración Instructor, **(xi)** Fondo de Retiro, Cesación y Préstamos – FIR, **(xii)** Viaje Lima-Buenos Aires-Lima, **(xiii)** Viaje Brasil – Bello Horizonte, **(xiv)** Viáticos participante del CDDN, **(xv)** Viáticos Sub Jefe Delegación del CDDN, **(xvi)** Viáticos Jefe Delegación del CDDN, **(xvii)** Viáticos Jefe Delegación del CEMC, **(xviii)** Reunión Regional Bilateral de Inteligencia, **(xix)** Auxilio Cooperativo Militar de Retiro, **(xx)** Compensación por Tiempo de Servicios, **(xxi)** Indemnización por Cesación; alegados como fuente remunerativa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro durante el periodo de 1966 al 2000:

*Remuneraciones.

- 30.1. Liquidaciones de pago y remuneraciones del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante el periodo 1992 al 2000 [674].
- 30.2. Constancia de HABERES del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro [675]; suscrito por el Jefe del Departamento de Tesorería de la OEI – CrI. Int. José Félix Sánchez Marín, el Director de la Oficina de Tesorería de la OGECOE – tte. CrI. Int. Luis Alberto Baustista Sánchez y el Verificador – Aurelio Cusi Champi; quienes indican que el acusado prestó servicios en el Ministerio de Defensa del Ejército durante el periodo: Enero de 1966 a Diciembre del 2000.
- 30.3. Oficio N° 1062-E.9.c.19.04 su fecha 19 de febrero del 2009 [676], mediante el cual el Director General de la Oficina General de Economía del Ejército – General de Brigada Germán Wilfredo Ruíz Benites, indica que la información contenida en la Constancia de Haberes del General de División @ Ricardo Alberto Sotero Navarro [677], desde el grado de Sub Teniente al grado de General de División en el periodo de 1966 hasta 1990, tiene los montos de acuerdo al tipo de cambio de la moneda vigente en cada año fiscal.
- 30.4. Oficio N° 011-E-10.g.19.04, su fecha 10 de enero del 2005 [678], mediante el cual el Jefe de la Oficina de Economía del Ejército – General de Brigada Juan Jorge López Delgado, remitió el Oficio N° 2450-G-2/b, de fecha 19 de noviembre del 2004 [679], que le fuera remitido a su vez por el Director de Telemática del Ejército – Gral. Brig. Alejandro Moreno Rojas, adjuntando el Cuadro de Conceptos Procesados por la DITELE, al

[674] Ver fojas 366 a 422 del Anexo 123

[675] Ver fojas 48,356 a 48,358 del Tomo 74 / Fojas 96,462 a 96,464 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,182 a 4,184 del Tomo 06 del Exp. 85-2008

[676] Ver fojas 5,101 del Tomo 8 del Exp. 85-2008.

[677] Ver fojas 48,356 a 48,358 del Tomo 74 / Fojas 96,462 a 96,464 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,182 a 4,184 del Tomo 06 del Exp. 85-2008

[678] Ver fojas 49,308 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[679] Ver fojas 49,343 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

Gral. Div. @ Ricardo Alberto Sotero Navarro [680]; por concepto de Remuneraciones durante el periodo: Enero de 1990 a Diciembre del 2000.

- 30.5. Documentos con cuadro de estimados de los conceptos de Remuneraciones y Gratificaciones (en nuevos soles) [681], percibidos por Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante el período 1966 a 1991.
- 30.6. Documentos con cuadro de estimados de los conceptos de Remuneraciones netas y Gratificaciones por fiestas patrias y navidad (en nuevos soles) [682], percibidas por Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante el período 1992 al 2000.
- 30.7. Documentos con cuadro de estimados de las remuneraciones y gratificaciones netas [683], percibidas por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante el período 1966 al 2000.
- 30.8. Documentos con cuadro resumen – Estimado – de ingresos percibidos por concepto de Chofer Adscrito [684], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante los años de 1988 al 2000.
- 30.9. Declaración Jurada de Ricardo Alberto Sotero Navarro, de fecha cierta 26 de junio del 2002 [685], mediante la cual indica haber percibido Remuneraciones por Gratificaciones, Escolaridad, Fiestas Patrias y Navidad, durante los años de 1966 a 1989.

*Remuneración por Instructor

- 30.10. Documentos con cuadro de estimados de ingresos percibidos por concepto de Remuneración de Instructor [686], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante los años de 1991 a 1992.
- 30.11. Oficio N° 3625/I-8/SDTD/DINFE, su fecha 29 de mayo del 2008 [687], mediante el cual el Director de Informaciones del Ejército – Crl. Int. Hugo Robles Del Castillo, informa que la Dirección General de Educación y Doctrina del Ejército (DIGEDOCE), ha comunicado que en los archivos de la Escuela de Inteligencia del Ejército (EIE), **NO** han encontrado antecedentes de que el acusado Ricardo Sotero Navarro haya prestado servicios como Instructor durante los año de 1991 y 1992.
- 30.12. Declaración Jurada de Ricardo Sotero Navarro [688], su fecha 22 de febrero del 2002, mediante la cual declara haber percibido

[680] Ver fojas 49,339 a 49,340 del Tomo 75 / Fojas 29,826 a 29, 827 del Tomo 49 / Fojas 48,354 a 48,355 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Ver fojas 6,425 a 6,426 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[681] Ver fojas 29,728 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 6,235 a 6,236 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[682] Ver fojas 6,234 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[683] Ver fojas 6,238 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[684] Ver fojas 4,577 a 4,578 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[685] Ver fojas 29,822 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,468 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[686] Ver fojas 4,603 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[687] Ver fojas 4,606 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[688] Ver fojas 29,862 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,607 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

Remuneraciones por ser Instructor de la Escuela de Inteligencia del Ejército.

*Bonificación como Director de CAEM

30.13. Documentos con cuadro de estimados de ingresos percibidos por concepto de Bonificaciones como Director del CAEM [689], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante el año 1997.

30.14. Declaración Jurada de Ricardo Sotero Navarro [690], su fecha 22 de febrero del 2002, mediante la cual declara haber percibido Bonificaciones por Director del CAEM, durante el año 1997.

*Pasajes, Viáticos, Combustible, Chofer Adscrito, Mayordomo.

30.15. Oficio N° 011-E-10.g.19.04, su fecha 10 de enero del 2005 [691], mediante el cual el Jefe de la Oficina de Economía del Ejército – General de Brigada Juan Jorge López Delgado, remitió el Oficio N° 2450-G-2/b, de fecha 19 de noviembre del 2004 [692], que le fuera remitido a su vez por el Director de Telemática del Ejército – Gral. Brig. Alejandro Moreno Rojas, adjuntando el Cuadro de Conceptos Procesados por la DITELE, al Gral. Div. @ Ricardo Alberto Sotero Navarro [693]; por concepto de: **(i) Bonificaciones**, **(ii) Chofer Adscrito**, y, **(iii) Mayordomo**, durante el periodo: Enero de 1990 a Diciembre del 2000.

30.16. Oficio N° 194-A-2.b/ su fecha 27 de abril de 1990 [694], mediante el cual el Jefe del Estado Mayor General del Ejército – Gral. Div. Juan Fernández Dávila Vélez informa al Comandante General del Comando de Personal del Ejército sobre los dispuesto por el Comando del Ejército en relación al Pago por Chofer y Mayordomo o Mucama para los Oficiales Generales y Coroneles en actividad y retiro.

30.17. Oficio N° 354 SG/D/01.01 del 05 de mayo del 2008, relativo a documentos sustento para la elaboración de cuadros de dotación de combustible [695].

30.18. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 1997 [696].

30.19. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 1998 [697].

[689] Ver fojas 29,734 a 29,735 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 6,528 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[690] Ver fojas 29,871 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 6,530 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[691] Ver fojas 49,309 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[692] Ver fojas 49,343 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[693] Ver fojas 49,339 a 49,340 del Tomo 75 / Fojas 29,826 a 29, 827 del Tomo 49 / Fojas 48,354 a 48,355 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Ver fojas 6,425 a 6,426 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[694] Ver fojas 6,148 a 6,149 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[695] Ver fojas 95,577 a 95,578 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[696] Ver fojas 95,580 a 95,592 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

- 30.20. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 1999 [698].
- 30.21. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 2000 [699].
- 30.22. Oficio N° 5437/I-8/SDTD/DINFE, recepcionado el 28 de octubre del 2008, relativo a remuneraciones y otros beneficios [700].
- 30.23. Foja de Servicios del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro [701].
- 30.24. Declaración Jurada de Ricardo Alberto Sotero Navarro [702], de fecha cierta 26 de junio del 2002, mediante la cual indica haber recibido pagos por concepto de Chofer Adscrito en los años 1988 y 1989; agregando que dicha información no ha sido incluida en el Certificado procesado por el CINFE (Centro de Informática del Ejército).
- 30.25. Documento que acredita el Ascenso del acusado Ricardo Sotero Navarro al grado de Coronel de Infantería del Ejército [703], esto con fecha 01 de enero de 1988.
- 30.26. Oficio N° 3947/I-8/SDTD/DINFE, su fecha 22 de agosto del 2007 [704], mediante el cual el Director de Informaciones del Ejército – General de Brigada Ronald E. Hurtado Jiménez, remite Constancia de Ingresos [705], suscrita por el Director de Telemática del Ejército – General de Brigada Juan Urcariegui Reyes, relativas a los conceptos de Chofer Adscrito, Mayordomo, Combustible y las Bonificaciones respectivas, no formando parte de sus remuneraciones.
- 30.27. Documentos con cuadro de estimados de ingresos percibidos por concepto de Mayordomo [706], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante los años de 1993 al 2000.
- 30.28. Documentos con cuadro de estimados de ingresos percibidos por concepto de Dotación de Combustible [707], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante los años de 1985 al 2000.
- 30.29. Cuadro de Dotación de Combustible Valorizada del Gral. Div. ® Ricardo Alberto Sotero Navarro [708], correspondiente al periodo: Febrero de 1985 a Diciembre del 2000, debidamente suscrita por el Jefe del SINTE – Gral. Brig. Julio Antonio Luna Loayza, el Jefe del Departamento de

[697] Ver fojas 95,616 a 95,627 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[698] Ver fojas 95,651 a 95,661 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[699] Ver fojas 95,685 a 95,696 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[700] Ver fojas 4,270 a 4,276 del Tomo 07.

[701] Ver fojas 4,369 a 4,370 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[702] Ver fojas 29,849 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[703] Ver fojas 4,576 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[704] Ver fojas 94,257 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[705] Ver fojas 94,258 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[706] Ver fojas 4,582 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[707] Ver fojas 4,585 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[708] Ver fojas 49,324 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

- Abastecimiento – Tte. Crl. Int. Luis Rojas Abanto; y, el Jefe Sección Clae III – Sfte. Int. Gladis Lizardo Arbildo.
- 30.30. Cuadro de Dotación de Combustible Valorizada del Gral. Div. @ Ricardo Alberto Sotero Navarro [709], correspondiente al periodo: Febrero de 1985 a Diciembre del 2000, debidamente suscrita por el Jefe del SINTE – Gral. Brig. José Ernaú Rojas, y el Jefe del Departamento de Abastecimiento – Tte. Crl. Int. Oscar Ching Mego.
- 30.31. Oficio N° 3624/I-8/SDTD/DINFE, su fecha 29 de setiembre del 2008 [710], mediante el cual el Jefe de Informaciones del Ejército – Crl. Inf. Hugo Robles Del Castillo, le remite copia autenticada del Listado detallado correspondiente a pasajes y viáticos por conceptos de Cambio de Colocación y pase al retiro de Ricardo Sotero Navarro [711], expedido por la Dirección General de Personal del Ejército (DIGEPERE).
- 30.32. Constancia de fecha 04 de diciembre del 2001 [712], suscrita por el Director de Inteligencia del Ejército – Gral. Brig. Juan Bazan Cabellos, quien indica que Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante su función como Comandante de la Quinta Región Militar – Iquitos, recibió fondos de la Dirección de Inteligencia del Ejército para la ejecución de gastos en la realización de reuniones Regionales Bilaterales de Inteligencia durante el periodo de 1999 y 2000 (Colombia, Ecuador, El Milagro).
- 30.33. Cuadro planilla de pago por indemnización de viaje, pasajes y equipajes del personal de oficiales de la Quinta Región Militar que participó en la XVII Reunión Regional Bilateral de Inteligencia entre Perú y Colombia [713].
- 30.34. Detalle de Pagos efectuados a Ricardo Sotero Navarro en el periodo 1999, por Comisión de Servicios a Colombia [714].
- 30.35. Liquidación de Pagos efectuados a Ricardo Sotero Navarro en setiembre 1999, por Comisión de Servicios a Brasil [715].
- 30.36. Resolución Suprema N° 609-DE/EP/CP JAPE 1, del 18 de octubre de 1999, mediante la cual autorización el viaje de Ricardo Alberto Sotero Navarro en Comisión de Servicio a la ciudad de Puesto Vello – Rondonia – Brasil, para participar en la VI Reunión Regional de Intercambio Militar Brasil – Perú, del 04 al 08 de octubre de 1999 [716].
- 30.37. Oficio N° 2573-CA/E-5, del 03 de diciembre del 2001 [717], mediante el cual el Jefe del departamento de Administración del CA-CGE – Tte. Crl. Int. Walter Mejía Sánchez, remite Detalle de pagos efectuados por

[709] Ver fojas 48,351 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 6,427 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[710] Ver fojas 96,292 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[711] Ver fojas 96,293 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[712] Ver fojas 6,495 del Tomo 10 del Exp. 85-2008 / Fojas 48,353 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[713] Ver fojas 6,496 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[714] Ver fojas 6,497 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[715] Ver fojas 6,498 del Tomo 10 del Exp. 85-2008 / Fojas 48,360 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[716] Ver fojas 6,499 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[717] Ver fojas 6,501 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

concepto de viaje en Comisión de Servicios a la república de Argentina en el año 1996, al acusado Ricardo Sotero Navarro [718].

- 30.38. Resolución Suprema N° 517-DE/EP/CP-JAPE 1, del 16 de setiembre de 1996, mediante la cual autorización el viaje de Ricardo Alberto Sotero Navarro en Comisión de Servicio a la República de Argentina, para participar en la II Conferencia Bilateral de Estado Mayor entre los Ejércitos de Argentina y Perú, del 07 al 11 de octubre de 1996 [719].
- 30.39. Certificado de Ocupación de Casa de Servicio del Ejército por parte del acusado Ricardo Sotero Navarro y su familia, durante el período abril 1983 a marzo del 2001 [720].
- 30.40. Servicios prestados fuera de Lima por Ricardo Alberto Sotero Navarro [721].
- 30.41. Oficio N° 2158-OGA/Finanzas, su fecha 30 de noviembre del 2001 [722], mediante el cual el Director General del CAEM – Gral. Brig. Carlos Espinoza Flores, remite adjunto el cuadro de Pagos aproximado por concepto de viáticos por viaje de estudios al interior del país al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro [723], en los años que prestó en el CAEM.
- 30.42. Cuadro estimado de ingresos percibidos por concepto de Combustible como Comandante General en Locumba – Tacna [724], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante el año de 1993.
- 30.43. Cuadro estimado de ingresos percibidos por concepto de Combustible como Comandante General de la Quinta Región Militar – Loreto [725], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante los años de 1998 al 2000.

*Bonificación por Riesgo de Vida por Paracaidismo

- 30.44. Cuadro estimado de ingresos percibidos por concepto de Bonificación por Riesgo de Vida – Paracaidismo[726], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante los años de 1971 a 1981.
- 30.45. Constancia de la Dirección de la Escuela de Paracaidismo del Ejército [727], su fecha 28 de diciembre del 2001, mediante la cual Certifican que en el Registro 1-A de Paracaidistas Graduados se encuentra inscrito con

[718] Ver fojas 6,502 del Tomo 10 del Exp. 85-2008 / Fojas 48,361 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[719] Ver fojas 6,503 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[720] Ver fojas 94,261 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[721] Ver fojas 6,366 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[722] Ver fojas 6,433 de Tomo 10 del Exp. 85-2008

[723] Ver fojas 48,359 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 6,434 de Tomo 10 del Exp. 85-2008

[724] Ver fojas 29,733 y siguiente del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,611 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[725] Ver fojas 29,735 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,612 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[726] Ver fojas 4,595 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[727] Ver fojas 48,350 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,597 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

el N° 1,770 el Gral. Div. ® Ricardo Alberto Sotero Navarro, como paracaidista.

- 30.46. Reglamento de Asignación por Riesgo Profesional para Paracaidistas y Comandos, del 12 de agosto de 1968 [728].
- 30.47. Declaración Jurada de Ricardo Sotero Navarro [729], su fecha 22 de febrero del 2002, mediante la cual declara haber percibido Bonificaciones por Riesgo de Vida por efectuar saltos en Paracaidas.
- 30.48. Constancia expedida por la 1ra. Brigada de Aviación del Ejército [730], su fecha 02 de julio del 2009, mediante la cual refieren que Ricardo Alberto Sotero Navarro se desempeñó como Aeronáutico (Piloto) en dicha brigada del Ejército, durante el período 1975 a 1978.

*Fondo de Indemnización por Retiro (FIR) y análogos

- 30.49. Constancia de fecha 27 de noviembre del 2001 [731], mediante el cual el Jefe del Departamento de Administración de Fondos de Retiro Cesación y Préstamos de la Oficina de Economía del Ejército, hace constar que el Gral. Div. ® Ricardo Alberto Sotero Navarro, a la fecha ha recibido la suma de S/. 73,468.97 soles, correspondiente al Adelanto, Actualizaciones y Pago Total del Fondo de Retiro de Oficiales – FIR (a dicho monto hay que restarle la suma de S/. 53,868.98 que le fueron pagados el 08 de febrero del 2001 [732], por estar fuera del período materia de investigación).
- 30.50. Constancia N° 0022/07 FSRO, su fecha 18 de julio del 2001 [733], mediante el cual el Director de la Oficina de Administración del Fondo de Retiro Cesación y Préstamos de la Oficina de Economía del Ejército, hace constar que el Gral. Div. ® Ricardo Alberto Sotero Navarro, a la fecha ha recibido la suma de S/. 73,468.97 soles, correspondiente al Adelanto, reintegro y Pago Total del Fondo de Retiro de Oficiales – FIR.
- 30.51. Liquidaciones de pago que acreditan el descuento mensual por Fondo de Seguro y Retiro [734].
- 30.52. Constancia expedida por el Jefe del Departamento de Tesorería de la Oficina de Económica del Ejército [735], hace constar a Ricardo Alberto Sotero Navarro, se le abonó los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios y la Indemnización por Cesación.

[728] Ver fojas 29,838 a 29,842 del Tomo 49 Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,597 y siguiente del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[729] Ver fojas 29,836 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,600 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[730] Ver fojas 6,620 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[731] Ver fojas 48,352 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 6,430 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[732] Ver fojas 6,431 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[733] Ver fojas 4,591 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[734] Ver fojas 95,433 a 95,437 del Tomo 125 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[735] Ver fojas 29,886 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 6,390 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

30.53. Resolución del Comando de Personal – JADPE N° 1896 CP–JADPE [736], del 20 de noviembre del 2000, mediante la cual se Resolvió Abonar en favor del Gral. Div. @ Ricardo Alberto Sotero Navarro la Indemnización de Cesación según las remuneraciones que le corresponde percibir por el mes de diciembre del 200; asimismo, otorgarle la remuneración compensatoria equivalente a treinta (30) remuneraciones principales de su grado correspondiente al mes de diciembre del 2000.

*Ingreso por Auxilio Cooperativo Militar de Retiro

30.54. Comprobante de Caja N° 04, de Auxilio Cooperativo Militar de Retiro (Orden N° 04), su fecha 02 de enero del 2001 [737], mediante el cual se Ordenó pagar el importe de S/. 11,217.36 soles por concepto de Beneficio Económico que le corresponde percibir al Gral. Div. EP Ricardo Alberto Sotero Navarro, por haber pasado a la Situación de Retiro al cumplir el 01 de enero del 2001, 35 años de Servicios como Oficial, según RS N° 521 DE/EP/CP-JAPE/1.d del 25 de octubre del 2000, modificada por RS N° 704 DE/EP/CP/CP-JAPE del 28 de noviembre del 2000.

30.55. Acta de Pago del 01 de enero del 2001 [738], mediante el cual los miembros del Consejo Directivo del “Auxilio Cooperativo Militar de Retiro”, reunidos, ACORDARON: Pagar la suma de S/. 11,217.36 soles, como importe de Beneficio Económico que le corresponde percibir al Gral. Div. EP Ricardo Alberto Sotero Navarro, por haber pasado a la Situación de Retiro al cumplir el 01 de enero del 2001, 35 años de Servicios como Oficial, según RS N° 521 DE/EP/CP-JAPE/1.d del 25 de octubre del 2000, modificada por RS N° 704 DE/EP/CP/CP-JAPE del 28 de noviembre del 2000.

c1.1.(d) De los dispositivos normativos incorporados y debatidos en relación a los beneficios otorgados por el Ejército.

31. Los **dispositivos normativos** que regulan los beneficios otorgados por el Ejército son:

31.1. El **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, del 15 de octubre de 1976[739], en su artículo 1° decreta: “... Apruébase el **RFA N° 12-01** formulado por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, relativo a la **Política General sobre Automóviles para Uso del personal de la Fuerza Armada ...**” (sic). Dicho Reglamento, rotulado “**Transporte - Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**” (sic), entre otros aspectos, prescribe lo siguiente:

[736] Ver fojas 95,439 del Tomo 125 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[737] Ver fojas 95,441 del Tomo 125 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[738] Ver fojas 95,442 del Tomo 125 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[739] Ver fojas 91,670 a 91,681 del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 283 Fojas 8,799 y siguiente, Sesión 284 fojas 8,814 a 8,830 del Tomo 13 del Expediente 85– 2008.

**“TRANSPORTE
POLITICA GENERAL SOBRE AUTOMOVILES PARA USO DEL PERSONAL DE LA
FUERZA ARMADA”**

“...**CAPÍTULO I: GENERALIDADES: Artículo 1°** Este Reglamento establece las Normas Generales que deberá seguir la Fuerza Armada para la adquisición, servicio, abastecimiento, mantenimiento, operación, seguro, renovación y venta de los automóviles de propiedad del Estado y afectados a cada Instituto Armado, a fin de propender a su mejor empleo y conservación. (...) **Artículo 2°** Están comprendidos en el presente Reglamento, los automóviles puestos al servicio de los Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. (...) **Artículo 3°** El Comando Conjunto de la Fuerza Armada dictará las normas necesarias que permitan [e]standarizar los automóviles de uso en la Fuerza Armada (...) **CAPITULO II: ADQUISICIÓN: (...) Artículo 4°** Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dados de baja, los Institutos adquirirán los automóviles necesarios para: La renovación; Y, (...) La asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles. (...) **CAPÍTULO III: SERVICIO (...) Artículo 5°-** Se pondrá un automóvil al servicio de los señores Oficiales, Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. Independientemente, cada Instituto Armado de acuerdo a sus necesidades asignará un automóvil a los cargos orgánicos que estime conveniente. (...) **Artículo 6°-** El automóvil puesto al servicio del usuario permanecerá con éste hasta la fecha de su renovación; excepto en los casos en que el usuario sea destinado a Unidades o Dependencias donde no sea económico el traslado del automóvil. Cada Instituto regulará esta disposición. **CAPÍTULO IV: ABASTECIMIENTO Artículo 7°-** Cada Instituto deberá consignar en su presupuesto las partidas respectivas para atender el suministro de: combustible, lubricantes, llantas y baterías para los automóviles de propiedad del Estado. **Artículo 8°-** El abastecimiento al que se refiere el párrafo anterior será proporcionado de acuerdo al siguiente detalle: **(a) Gasolina:** de acuerdo al octanaje que prescriban las características técnicas del vehículo que se adquiera para el uso y en las siguientes cantidades: (...) Oficiales Generales (...) 200 galones mensuales (...) Coronel o Capitán de Navío (...) 180 [galones mensuales] (...) **(b)** Cambio de aceite y revisión de niveles de acuerdo al manual del vehículo. **(c)** Cambio de llantas nuevas en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural (...) **(d)** Cambio de batería, en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural. **Artículo 9°-** Los vales de gasolina a que se refiere el artículo anterior inciso a), serán de los siguientes colores: Blanco para el Ejército, Azul para la Marina y Rojo para la Fuerza Aérea. Estos vales podrán ser utilizados en los grifos de los Institutos Armados, siempre y cuando su capacidad lo permita, previo acuerdo entre los respectivos Institutos. **CAPÍTULO V: MANTENIMIENTO (...) Artículo 10°-** Cada Instituto Armado deberá consignar en el Presupuesto la Partida correspondiente para atender el mantenimiento de los automóviles de propiedad del Estado. **Artículo 11°-** La suma asignada para el mantenimiento de los automóviles será empleada en forma exclusiva bajo el control del Servicio Técnico de cada Instituto. Dicho Servicio al poner en circulación un automóvil nuevo le abrirá una Libreta Historial, donde se harán todas las anotaciones de reparación, servicio y los cambios a que se refieren los

incisos c) y d) del artículo 8°. (...) **CAPÍTULO VI: OPERACIÓN** (...) **Artículo 12°**- La operación de los automóviles estará a cargo de choferes profesionales contratados por los respectivos Institutos, con la condición de "Servicio Interno", a propuesta del usuario. Los automóviles, puestos al servicio de los Generales de División, Vice-Almirantes y Tenientes Generales, dispondrán de un chofer profesional, miembro de la Fuerza Armada con grado militar. **Artículo 13°**- El pago de las multas por infracciones de tránsito es de obligación del usuario, debiendo anualmente presentar al Servicio respectivo el Certificado de Gravamen correspondiente. (...) **CAPÍTULO VIII: RENOVACIÓN** **Artículo 17°**- Anualmente se renovará los automóviles con 4 años de uso al servicio de cada Instituto. (...) **CAPÍTULO IX: VENTA** (...) **Artículo 19°**- Los Oficiales Generales, Coroneles o Capitanes de Navío que pasen a la situación de Retiro por mandato de la Ley, con excepción de los que lo hagan por medida disciplinaria o sentencia judicial, tendrán derecho a adquirir el vehículo que tienen a su servicio, efectuándose la transferencia a nombre del interesado, con el siguiente porcentaje de desvalorización: (...) Por el 1er. año: 60% (...) Por el 2do. año: 70% (...) Por el 3er. año: 80% (...)_Por el 4to. año: 90% (...) **CAPÍTULO X: DISPOSICIONES GENERALES** (...) **Artículo 31°**- Los automóviles adquiridos serán dados de alta en el inventario o cargo del Servicio respectivo de cada Instituto, de acuerdo al Acta de Recepción de la fábrica y será registrado en la Unidad o Dependencia en la cual presta servicios el usuario. **Artículo 32°**- La Unidad o Dependencia correspondiente a cada Instituto será responsable de: **a.** Controlar que cada automóvil tenga su Libreta Historial y que ésta sea mantenida al día. (...) **b.** Emitir un certificado en el que estará consignado el número de la placa de rodaje, la Unidad o Dependencia en la que está registrado el automóvil, el nombre del chofer y del usuario autorizado para conducirlo. Este documento será portado obligatoriamente en cada automóvil y variado sólo cuando el usuario o el chofer sean cambiados. **Artículo 33°**- Las Unidades o Dependencias, a cuyo cargo estén los automóviles, darán de Alta y Baja de sus cargos respectivos a aquellos cuyos usuarios sean trasladados de una Unidad o Dependencia a otra. En cada Instituto, la comprobación periódica del estado general de los automóviles, se efectuará de acuerdo a su propia reglamentación. **Artículo 34°**- Cada Instituto Armado contará con un Pool de Automóviles para satisfacer las necesidades imprevistas del servicio. (...) Dichos vehículos serán empleados de acuerdo a las disposiciones particulares que prescriba cada Instituto...".

- 31.2. El **Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA** del 03 de enero de 1978^[740], el que entre otras disposiciones establece:

"... Artículo 1°- Los **beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas** y Fuerzas Policiales en las Situaciones de Disponibilidad o Cese Temporal y Retiro o Cesación Definitiva, en las mismas condiciones a los de su grado en Situación de Actividad, son: (...) **b).** **Carburantes en la forma regulada por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada;** **c).** **Un chofer profesional de servicio interno;** **d).** **Un trabajador del hogar ..."**

^[740] Ver fojas 91,668 a 91,669 del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 283 Fojas 8,799 y siguiente, Sesión 284 fojas 8,814 a 8,830 del Tomo 13 del Expediente 85– 2008.

- 31.3. La Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981^[741] aprobó la **Disposición Administrativa N° 121**^[742], la que denominada **“Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de instalación dentro del territorio nacional”**, entre otros aspectos, preceptúa lo siguiente:

“... **(1). OBJETO Y ALCANCE: a).** Normar los aspectos referentes al pago de asignaciones de viaje; pasajes, flete por bagaje, indemnización de viaje y gastos de instalación al personal del Ministerio de Guerra dentro del Territorio Nacional. **b).** Las prescripciones de la presente disposición serán aplicadas al siguiente personal: **1.** Oficiales (...) **5.** Familiares inscritos en el Registro de Familia y que tienen a la fecha en que se realiza el movimiento del titular, derechos reconocidos por la AGE para los efectos de percibir Asignaciones de Viaje (...) **(2). FINALIDAD: a).** Hacer conocer las disposiciones que rigen actualmente sobre trámites y asignaciones de viaje para el personal militar y civil del Ejército. **b).** Establecer cuál es el personal que tiene derecho a percibir estos conceptos en concordancia con las disposiciones legales reglamentarias(...). **(3). NORMAS GENERALES: a).** El Personal Militar y Civil del Ministerio de Guerra y sus familiares inscritos en el Registro de Familia, tiene derecho, en las condiciones que se especifican en la presente Disposición Administrativa, a asignaciones de viaje cuando deban desplazarse de una guarnición a otra del territorio de la República por las razones siguientes **1.** Cambio de Colocación o Destaque del Titular (...) **b).** El derecho al percibo de asignación de viaje se pierde en los casos siguientes: **1.** Por permuta de colocación entre los interesados; **2.** Por vacaciones, permisos o licencia para atender asuntos particulares; **3.** Cuando se es inculpado y se tiene que comparecer ante los Tribunales comunes o privativos; o su cambio de situación sea por medida disciplinaria; (...) **5.** Por pase a Disponibilidad o Cese Temporal a su solicitud; **c).** Los criterios a tener en cuenta para el otorgamiento de las Asignaciones de Viaje son los siguientes: **1.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **2.** Economía en los gastos; **3.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **4.** La situación actual de la infraestructura de transportes en las guarniciones militares o en las rutas disponibles. **d).** Los conceptos a que se refiere la presente disposición administrativa se abonarán para los familiares siempre y cuando éstos viajen al lugar de destino del titular en los tres primeros meses; en caso contrario, deberá revertir los fondos recibidos. Los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento. **e).** En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (militares y civiles) y sus familiares, así como de su bagaje se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación. **f).** Si el desplazamiento de personal es muy urgente, por cualquier situación imprevista la Unidad Ejecutora de origen proporcionará los fondos para gastos de asignación de viaje y solicitará la regularización a COPERE, si es que el movimiento corresponde ser atendido con fondos del Presupuesto Analítico (...) **g).** Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta (...) **h).** Los reclamos sobre conceptos

[741] Ver fojas 93,819 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, referenciada en la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269OEE/E-14.

[742] Ver fojas 93,799 a 93,818 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 283 Fojas 8,799 y siguiente, Sesión 284 fojas 8,814 a 8,830 del Tomo 13 del Expediente 85– 2008.

no procesados en el CINFE los efectuarán las UU/EE de origen por conducto regular a COPERE. Los reclamos por errores de itinerario o menores abonos con respecto a las tarifas vigentes los realizarán los interesados mediante solicitud por conducto regular. Para los fines de la presente Disposición Administrativa entiéndase por "tarifa vigente" el costo del pasaje o flete por bagaje considerado en las tablas autorizadas por el Ejército (...) **i).** El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de (6) meses, sólo tendrá derecho a pasajes e indemnización de viaje para el titular. **j).** Los movimientos de personal causados por comisiones del servicio, citación ante los tribunales y licenciamiento al término del SM, no dan derecho a flete por bagaje ni gastos de instalación (...) **(4).**

PASAJES: a). Los pasajes se otorgarán por vía aérea, terrestre o cualquier otra vía, de conformidad con las tarifas vigentes y los itinerarios establecidos por el Ejército (...) **b).** Cuando el personal militar y civil viaje en comisión del servicio constituyendo un equipo, utilizará los mismos medios de transporte; (...) **(5).**

FLETE POR BAGAJE: a). Se entiende por bagaje el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser transportados al nuevo destino y que exceden el peso de equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje. **b).** Se otorgará dicho flete por vía terrestre, marítima o fluvial según las tarifas vigentes y de acuerdo a la escala de peso que figura en el Anexo 01 (...) **(6).**

INDEMNIZACIÓN DE VIAJE: a) Es el monto que se entrega al titular con el fin de ser empleado en alojamiento y subsistencia. Esta asignación se abonará de acuerdo a lo especificado en la tabla que aparece en el Anexo 02 (...); **(7).**

GASTOS DE INSTALACIÓN: a). Se entiende por gastos de instalación los que irroga el establecer en el nuevo lugar de residencia (...) **(8).**

PRESUPUESTO ANALÍTICO A CARGO DE LOS CUALES SE ATENDERÁN LOS PAGOS: a). Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimiento de personal a realizarse por las razones siguientes: **1.** Cambios de colocación aprobados por la Superioridad; **2.** Destaques ordenados por el Comandante General del Ejército (...) **(9).**

RESPONSABILIDADES DE LAS DEPENDENCIAS Y LOS USUARIOS: (a). **De las dependencias:** En la gestión y pago de las asignaciones de viaje intervienen las siguientes dependencias COPERE, DIPLANO, DIRIN, HMC, AGE, CINFE, DIECO y UU/EE realizando las actividades que se indican a continuación: **1).** En la gestión de las asignaciones de Viaje: **a.** **COMANDO DE PERSONAL (COPERE) 1.** Como Órgano Rector del Sistema de Personal del Ejército tiene la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de gestión de Asignaciones de Viaje para el personal del Ministerio de Guerra que por distintas razones deba desplazarse de una guarnición a otra; **2.** Centraliza toda la información que se requiere para la gestión y es la única entidad del Ejército autorizada a gestionar fondos para el pago de asignaciones a que se refiere el párrafo 3.a. en relación con el párrafo 8.a de la presente Disposición Administrativa. **3.** Sólo gestionará el pago de las asignaciones de viaje cuando éstas han sido debidamente autorizadas por el Comandante General del Ejército; **4.** Mantendrá actualizados los cuadros de itinerarios; así como los costos reales de los pasajes y fletes por bagajes, de acuerdo a las tarifas vigentes, (...) **c.** **DIRECCION DE PLANES Y OPERACIONES (DIPLANO):** Proporciona a COPERE la información sobre movimiento de Unidades de una Guarnición a otra, a fin de que proceda a gestionar los fondos necesarios para que se efectúe el movimiento de personal;

d. AYUDANTIA GENERAL DEL EJERCITO (AGE) Proporcionar al CINFE la información necesaria sobre la carga de familia del personal del Ministerio de Guerra que permita mantener permanentemente actualizado el archivo automático de dicho centro; (...) **f.** DIRECCION DE ECONOMIA (DIECO): **1.** Programar en el año fiscal correspondiente la asignación de recursos financieros que requieren las actividades de movimientos de personal; **2.** Fiscalizar desde el punto de vista presupuestal y/o financiero para su aprobación o devolución en el caso de que hubieran observaciones, los Proyectos de Resolución Directoral de pago (...) **(b). De los Usuarios:** **1.** Al recibo de los conceptos por Asignaciones de Viaje que le son abonados por la U/E procederán a su verificación con el objeto de determinar su conformidad. En caso necesario procederán a hacer su reclamo por conducto regular a COPERE; **2.** Si por alguna razón recibieran los conceptos de Asignaciones de Viaje en un monto superior al que legalmente les corresponde procederán a la devolución del exceso a su Oficina Pagadora dentro de las 48 horas siguientes al pago; **3.** En el caso de no realizarse el viaje por alguna razón habiendo recibido los conceptos de Asignaciones de Viaje deberán devolver éstos a su Oficina Pagadora en el término de 48 horas después de haberse confirmado la anulación de viaje...".

- 31.4. La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000^[743] aprobó la **Disposición Administrativa N° 05-2000** ^[744], rotulada "**Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional**"; la misma que, entre otros aspectos, regula lo siguiente:

"... **SECCIÓN I: GENERALIDADES:** **1. OBJETO:** Dictar normas y establecer procedimientos para la gestión, reconocimiento del derecho y la justificación del pago de las "asignaciones de viaje" (pasajes, viáticos, flete por bagajes y gastos de instalación); para el Personal Militar y Civil del Ejército, que por razones de servicio viajan dentro del territorio Nacional. **2. FINALIDAD:** **a.** Impartir instrucciones a las EE/EE del Ejército, para una adecuada administración de los recursos inherentes a las Asignaciones de Viaje, del personal del Ejército dentro del territorio nacional; **b.** Uniformar los procedimientos que rigen la gestión de los conceptos referidos al viaje del personal, el reconocimiento de este derecho, el pago y su justificación; **c.** Establecer las responsabilidades de las Reparticiones del Ejército que intervienen en los procesos de gestión, el reconocimiento del derecho así como, el pago de las asignaciones de viaje y rendición de cuentas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes; **d.** Facilitar las acciones de control de los diferentes comandos. **3. ALCANCE:** Las prescripciones contenidas en la presente Disposición Administrativa, serán de aplicación obligatoria por las Entidades Ejecutoras y Elementos Dependientes del Ejército (...)
4. BASE LEGAL: (...) **i.** DL N° 26162 "Ley del Sistema Nacional de Control"; **m.** Ley N° 27209, Nov 99 "Ley de Gestión Presupuestaria"; **n.** Ley de presupuesto del Sector Público; **Sección II. ASIGNACIONES DE VIAJE:** **5. DEFINICIONES Y CRITERIOS QUE REGULAN SU ADMINISTRACIÓN:** Las Asignaciones de viaje, se otorgan al personal Militar, civil y sus familiares cuando se desplazan de una Guarnición a otra dentro del territorio y en las condiciones que especifica la presente Disposición

^[743] Ver fojas 93,819 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

^[744] Ver fojas 93,820 a 93,844 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

Administrativa y comprende los conceptos de **pasaje, viáticos, flete por bagaje y gastos de instalación: (a).Pasajes: 1).** Se entiende por pasajes al valor pecuniario que se abona al Personal Militar y Civil del Ejército y a sus familiares directos inscritos en el Departamento de Registro de Personal del COPERE, para que pueda trasladarse por disposición del Comando del Ejército o del comando de la E/E, desde su lugar de origen hasta el de su nuevo destino; (...) **(b).Viáticos: 1).** Es el monto que se paga al Titular militar o civil en tránsito, con el fin de ser utilizado en alojamiento, alimentación y movilidad local; (...) **4).** En los casos en que la Entidad Ejecutora proporcione facilidades de alojamiento y/o alimentación, el pago de viáticos será ejecutado en base a los porcentajes de la escala que figura en el Anexo Único; (...) **(c) Flete por Bagaje 1).** Importe que se abona al Titular por el transporte de su equipaje militar, así como el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser trasladados al lugar distinto, **2).** A los casados, viudos o divorciados con hijos, inscritos en el Dpto. de Registro de Personal, con sus derechos reconocidos, y que viajen por vía terrestre con el titular, les corresponderá 35 m3; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, por este concepto les corresponde el valor de dos (2) pasajes por las vías que empleen para su viaje; **4).** El flete por Bagaje se otorgará por vía terrestre y, en caso de que no exista este medio de transporte, se procederá de la manera siguiente: **a.**En primera prioridad, se otorgará por vía aérea, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía (Iquitos y Puerto Maldonado) y a los lugares que determine en forma específica el COPERE; **b.** En segunda prioridad, se otorgará por vía fluvial, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía y no cuente con servicios de carga aérea; **5).** Para el cálculo del flete por bagaje terrestre, el costo del metro cúbico (M3) a considerar en la Tabla de Fletes según el lugar de destino se establecerá considerando que el factor del costo del flete de 35 M3, equivale al valor del flete terrestre de 20 TM; la tabla de Fletes, será determinada por el COPERE con opinión previa de la OEE y será aprobada por el Señor General de[] Ejército Comandante General del Ejército; **6).** Para efectuar el cálculo del flete, por bagaje fluvial o aéreo, se fijara en función al peso y se otorgará el valor que corresponda a dos (2) Toneladas Métricas por vía aérea, que es el equivalente a la escala que se otorga para el bagaje terrestre. La aprobación de la tabla resultante seguirá el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior; **7).** Para el caso específico de la Sexta RM, QRM. Pto Maldonado y ZZEE al interior de las Guarniciones Militares, cuyo costo de transporte se fija en función al peso se otorgará el costo correspondiente a dos (2) TM por vía aérea, que es el equivalente a la escala que otorga por bagaje terrestre; **(d). Gastos de Instalación: 1).** Son aquellos gastos que se efectúa el personal militar y civil para que puedan instalarse y establecerse en su nuevo lugar de residencia; **2).** A los casados y a los viudos o divorciados con hijos inscritos en el Dpto. de Registro de Personal con sus derechos reconocidos y que viajen con el Titular, le corresponderá dos (2) Remuneraciones Brutas Totales; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, les corresponderá una (1) Remuneración Bruta Total; **4).**Se otorgará teniendo en cuenta el promedio de la Remuneración Bruta Total por grados; **5).** Para efectuar el cálculo de este beneficio, se entiende como "Remuneración Bruta Total", a las remuneraciones y bonificaciones de carácter permanente (monto pensionable), que por todo concepto recibe el personal Militar y Civil del Instituto; **6).** El COPERE en coordinación con el CINFE

establecerá en el mes de Agosto de cada año la “Tabla Promedio de Remuneración Bruta” del personal y que a su propuesta y con opinión previa de la OEE, será aprobado por el Sr. General Ejercito Comandante General del Ejército. (...); **6. FACTORES A TENERSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES DE VIAJE:** **a.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **b.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **c.** La disponibilidad de medios de transporte, así como las rutas disponibles dentro del Territorio Nacional. (...) **Sección III. RESPONSABILIDADES ESPECIFICAS: 13. COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO (COPERE): (...)** **14. OFICINA DE ECONOMIA DEL EJÈRCITO (OEE): (...)** **19. CENTRO DE INFORMATICA DEL EJERCITO (CINFE): (...)** **21. ENTIDADES EJECUTORAS (EE/EE): (...)** **(d) Rendición de Cuentas: 1).** La sustentación del gasto por el pago de Asignaciones de viaje, estará conformada, de acuerdo al caso, por los documentos siguientes: (...) **a.** Para los casos que el pago de la Asignación de viaje, no son con cargo al Ppto de la Entidad Ejecutora: **1.** Cuando la E/E recibe fondos y documentación procesada de la OEE: Orden de pago; Liquidación individual de pago, firmada por el interesado y el oficial Tesorero; Planilla de Pago de Asignaciones de viaje, Firmada por los interesados, Oficial de Personal, Tesorero y Jefe de la E/E; Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, jefe de Economía y Jefe de la E/E; **2.** Cuando la E/E no recibe documentación procesada de la OEE y tiene que formularla para efectuar el pago: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E, Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, Jefe de Economía y Jefe de la E/E; **b.** Para los casos de pago de Asignaciones de viaje realizados con cargo a los presupuestos de las propias EE/EE, la documentación sustentatoria estará conformada por: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E; **2).** La documentación sustentatoria indicada en los párrafos (1) y (2), se incluirá dentro de la Rendición de Cuentas, que en forma mensual formula la E/E por las operaciones contables y de tesorería que ejecutan y se efectuará de acuerdo al párrafo 19.b (2)d. de la Disposición de la Administrativa N 03-2000 “Información Contable Financiera, Presupuestaria y Rendiciones de cuentas en el Ejército”. (...); **22.DIVERSOS: a.** El **Sistema de Inspectoría** del Ejército en sus diferentes niveles, será el encargado de velar por la correcta aplicación de las normas establecidas en la presente Disposición Administrativa, teniendo especial atención al pago de las Asignaciones de viaje, control de las Rendiciones de Cuentas, así como la verificación de las reversiones de los importes no abonados, para lo cual deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Control...”

- 31.5. El Decreto Supremo N° 005-87 DE/SG del 04 de diciembre de 1987^[745], relativo a las **asignaciones por “Misión Diplomática en el Extranjero”**, establece:

“...**Título I: Misión Diplomática en el Extranjero: Artículo 1°.-** El Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas destinado a las Agregadurías: Militar, Naval y Aérea de las Misiones Diplomáticas del Perú en el

^[745] Ver fojas 93,845 a 93,853 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

extranjero (...) tendrá derecho a percibir lo siguiente: **(a). Remuneraciones** (...) **(b). Asignaciones de Viaje:** Además de lo indicado en el inciso a), tendrá derecho a percibir en dólares, los siguientes conceptos: **1). Indemnización de Viaje:** (...) Cuando por razones del servicio tenga que viajar a cualquier lugar diferente al de su Residencia Oficial dentro del país de destino, percibirá una asignación diaria de viaje equivalente al 2% de la Remuneración por Servicio Exterior de la República (...) **2). Pasaje:** Tendrán derecho a pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de destino: el titular, la esposa, las hijas solteras cualquiera sea su edad, hijos solteros menores de edad y los que teniendo más de 18 años se encuentren siguiendo estudios profesionales (...) **3). Equipaje:** El Personal Militar, y Civil, percibirá en efectivo por concepto de equipaje, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, el equivalente al 50% del valor total de los pasajes otorgados (...) **4). Flete por Bagaie:** El Personal Militar, y Civil, tendrá derecho al embalaje y transporte de su bagaje, tanto en el viaje de ida como en el regreso (...) **5). Gastos de Instalación:** **a.** Para instalarse en el extranjero, por una sola vez, el 50% de la escala establecida (...) **b.** Para instalarse en el país al término de la Misión lo establecido como gastos de instalación en el dispositivo vigente que regula los derechos del personal al cambiado de colocación dentro del país...”.

c1.1.(e) De lo sostenido por las partes.

(e1) De lo sostenido por el Ministerio Público

32. El Representante del Ministerio Público, al formular su Requisitoria Oral (Sesiones 310 del 06.10.2010 y 311 del 14.10.2010 respectivamente), en relación a los distintos conceptos que alega haber recibido del Ejército Peruano el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, sostuvo:
- 32.1. **“... de conformidad a los documentos remitidos por el Ministerio de Defensa, (...) durante el periodo [1992] mil novecientos noventa y dos al [2000] dos mil; y según las Planillas de Pago, percibió la suma de [S/. 107,707.85] ciento siete mil setecientos siete punto ochenta y cinco nuevos soles como suelo neto (...) también percibió del Fondo de Indemnización y Retiro, denominado FIR, la suma de [S/. 18,937] dieciocho mil novecientos treinta y siete nuevos soles (...) recibiendo, en consecuencia, por ambos conceptos, la suma total de [S/. 126,644.85] ciento veintiséis mil seiscientos cuarenta y cuatro punto ochenta y cinco nuevos soles...”**^[746].
- 32.2. **“... en autos no existe ningún documento que acredite la percepción remunerativa desde [1966] mil novecientos sesenta y seis a [1991] mil novecientos noventa y uno, esta inexistencia documentaria fue confirmada por el propio Ministerio de Defensa...”**^[747].

^[746] Ver fojas 9,994 del Tomo 14.

^[747] Ver fojas 9,995 del Tomo 14

- 32.3. “... de otro lado, tenemos que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, percibió en calidad de beneficios y goces la suma de [S/. 271,801.35] doscientos setenta y un mil ochocientos uno punto treinta y cinco nuevos soles conformado por los siguientes conceptos: chofer la suma de [S/.56,253.42] cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y tres punto cuarenta y dos nuevos soles; mayordomo [S/. 54,455.13] cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco punto trece nuevos soles; y, combustible, la suma de [S/. 161,092.80] ciento sesenta y un mil noventa y dos punto ochenta nuevos soles (...) beneficios éstos cuyo otorgamiento están debidamente acreditados a través de los alcances expuestos en el Decreto Supremo número cero trece - siete seis [N° 013-76] CCFA; del [15.10.1976] quince de octubre del año mil novecientos setenta y seis (...) mediante el cual se aprueba la Política General de entrega y uso de automóviles operado por un chofer contratado por el mismo instituto, así como combustible para la operatividad del mismo (...) también tenemos lo prescrito por el Decreto Supremo número cero cero uno – setenta y ocho – [N° 001-78] CCFA, del [03.01.1978] tres de enero del año mil novecientos setenta y ocho, (...) en su artículo primero, se señala que los beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales en situación de disponibilidad y cesación temporal o retiro o cesación definitiva son: chofer profesional por servicio interno, o trabajador del hogar entre otros; por lo tanto, (...) la Fiscalía, de conformidad a estas dos normas ya citadas, advierte y establece que los beneficios y goces fueron otorgados únicamente en servicios; (...) estos montos no pueden contribuir de ninguna manera a la generación de riqueza o de ahorro a favor del acusado más (...) si el propio Director de Telemática del Ejército Peruano, a través de su Comunicación de fecha [14.08.2007] catorce de agosto del año dos mil siete (...) informa que los pagos del chofer, mayordomo, y combustible no forman parte de los sueldos...”^[748].
- 32.4. “...señala que recibió gasolina desde el año [1985] mil novecientos ochenta y cinco a diciembre del [2000] dos mil, hasta por la suma de [US\$ 80,383.25] ochenta mil trescientos ochenta y tres punto veinticinco dólares, alcanzando para el efecto (...) un Cuadro suscrito por el General José Ernaú Rojas y el Teniente Oscar Ching Mego, situación ésta que a nuestro criterio resulta (...) totalmente inadmisibles dado (...) todos los señalamientos que establece el Decreto Supremo número cero trece - setenta y seis – [N° 013-76] CCFA, precedentemente comentado. Colateralmente, el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, mediante Declaración Jurada de fecha [22.02.2002] veintidós de febrero del dos mil dos, manifiesta que la información alcanzada por el SINTE no [...] le incluye el combustible que se le dio en su condición de Comandante General de la Sexta División

^[748] Ver fojas 9,995 a 9,997 del Tomo 14

Blindada de Locumba durante el año [1993] mil novecientos noventa y tres hasta por la cantidad de dos mil cuatrocientos [2,400] galones ascendentes a la suma [de] [S/. 9,840] nueve mil ochocientos cuarenta nuevos soles y con una equivalencia en dólares de [US\$ 4,944.71] cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro punto setenta y uno, alcanzando para ello como presunto sustento el Oficio número diez cincuenta y tres SG/D/cero uno. cero uno remitido por el Secretario General del MINDES, (...) esta supuesta entrega de gasolina (...) no se encuentra ni sustentada, ni acreditada con los documentos pertinentes; (...) tampoco se acredita (...) la asignación del vehículo a favor de la familia (...) del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro cuando cumplía funciones como Comandante General de la Sexta División del Fuerte Locumba en Tacna, (...) similar situación también se aprecia respecto a la presunta entrega de [8,700] ocho mil setecientos galones de gasolina en la Comandancia General de Iquitos durante los años [1998] mil novecientos noventa y ocho al [2000] dos mil por el importe de [US\$ 21,314.22] veinte y un mil trescientos catorce punto veintidós dólares (...) también debemos resaltar que esta proposición que hace el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro no guarda ninguna relación con lo real ni con la Comunicación alcanzada por la Dirección de Logística del Ejército mediante Oficio número tres siete uno –SINTE ocho. b. tres/onze. cero cinco, del [14.02.2005] catorce de febrero del dos mil cinco, mediante el cual el Jefe del SINTE Luis Sánchez Chávez expresa que el Instituto no asigna dotación de combustible por el cargo que desempeña un Oficial. (...) Apreciándose, [así] que la propia administración del Ejército niega la entrega de este combustible..."^[749].

- 32.5. **"...en torno a la afirmación del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y de su perito de parte (...) de que durante el periodo [1988/ 1997] mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y siete, percibió del Centro de Altos Estudios Militares – CAEN, la suma de [S/. 5,760] cinco mil setecientos sesenta nuevos soles, equivalentes a dólares [US\$ 2,983.35] dos mil novecientos ochenta y tres punto treinta y cinco por concepto de viáticos, por viajes de estudios; (...) esto no se encuentra debidamente sustentado, ni justificado, (...) esta asignación de viáticos (...) fueron utilizados en los fines exclusivos de hospedaje, alimentación, transporte, impuestos y otros colaterales; resultando por ello para nosotros totalmente inamisible el presunto ahorro que haya podido alcanzar..."**
- 32.6. **"... similar situación advertimos respecto al presunto ahorro de [S/. 144,832] ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos nuevos soles equivalentes a dólares [US\$ 41,028.94] cuarenta y un mil veintiocho punto noventa y cuatro, recibidos, según el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, y su perito de parte, por**

^[749] Ver fojas 9,998 a 10,000 del Tomo 14

conceptos de Viáticos y por Cambio de Colocación durante los años [1966 /2000] mil novecientos sesenta y seis al dos mil, (...) todas (...) [las] afirmaciones del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, en el sentido de haber ahorrado el integro, o sea, la totalidad de los Viáticos que le entrego el Ejército Peruano por Cambio de Colocación no guarda ninguna relación con lo previsto en la Disposición Administrativa [N° 121] número ciento veintiuno, aprobada a través de la Resolución Ministerial número cinco seis siete [N° 567] GU/EC, del [14.04.1981] catorce de abril de mil novecientos ochenta y uno (...) ya que esta norma prevé que el Estado Peruano entrega este tipo de asignación a todo Oficial que por disposición de su Comando es cambiado a prestar servicios en otra guarnición dentro del territorio nacional, en tal razón para su traslado al lugar de destino junto con sus familiares se entiende por unidad familiar, debidamente inscritos en el Registro de familia del Instituto Castrense, por ello se le otorga una asignación de dinero para cubrir gastos inherentes de pasajes, bagajes, indemnización de viaje y gastos de instalación; la Norma también destaca que se abonaran para los familiares estos conceptos siempre y cuando viajen al lugar de destino del titular, es decir si lo acompañan en los tres primeros meses en caso contrario, dice la Norma, deberán revertirse, devolverse los fondos recibidos y los comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento (...); esta Disposición (...) no faculta, en ningún extremo, a que el Oficial no use el dinero entregado y que ello sirva como un ahorro como pretende sostener el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, con el pretexto que sus familiares no viajaron; (...) la precitada Norma (...) señala que el dinero debe ser devuelto en el caso de que sus familiares no viajen, es así la Norma de taxativa (...) por lo que argumentar que la entrega de [S/. 144,832] ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos nuevos soles equivalentes a [US\$ 41,028.94] cuarenta y un mil veintiocho punto noventa y cuatro dólares americanos, constituye un ahorro, a criterio de esta Fiscalía Superior, deviene en completamente inadmisibles (...) debemos anotar que, posteriormente, esta Disposición Administrativa, la [N° 121] ciento veintiuno fue sustituida por la Disposición Administra[tiva] [N° 05-2000] número cero cinco – dos mil, la misma que fuera aprobada mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército número noventa dos seis nueve [N° 90269] OEE/E –catorce, del [21.06.2000] veintiuno de Junio del año dos mil...”^[750].

- 32.7. “... el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y su perito de parte, sin mayor justificación señalaron que durante el periodo [1971/ 1981] mil novecientos setenta y uno a mil novecientos ochenta y uno, una década tuvo una Bonificación por Riesgo de Vida por Acciones de Paracaidismo hasta por la suma de [US\$ 8,647] ocho mil seiscientos cuarenta y siete dólares americanos y adjuntaron como presunta prueba (...) una Declaración jurada

^[750] Ver fojas 10,000 a 10,002 del Tomo 14

- emitida por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro; (...) situación similar advertimos en cuanto a la percepción de una presunta Bonificación de hasta [US\$ 6,734.17] seis mil setecientos treinta y cuatro punto diecisiete dólares cuando el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro desempeño el cargo de Director del CAEN Centro de Altos Estudios Militares; sin embargo, se omitió remitir las Planillas de Pago o los Comprobantes de Pago que nos conlleven a certificar la veracidad de lo declarado por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y solo alcanzan como sustento (...) una Declaración Jurada suscrita por él mismo ...”.*
- 32.8. *“... de otro lado, resulta (...) observable la presunta percepción de la suma de [US\$ 1,500] mil quinientos dólares por Remuneraciones en el cargo de Instructor durante los años [1991 /1992] mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y dos, se alcanza como sustento una Declaración Jurada suscrita también por el propio acusado (...) y una Comunicación dirigida al Director de la Escuela de Inteligencia del Ejército a efectos de que pueda confirmarse la alegación del acusado; sin embargo esta situación no ha sido verificada...”.*
- 32.9. *“... adicionalmente, (...) Se argumenta que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro percibió la suma de [US\$ 3,184.85] tres mil ciento ochenta y cuatro punto ochenta y cinco dólares por su Viaje en Comisión de Servicios a Buenos Aires - Argentina y adjunta como sustento una Comunicación dirigida al Comando Administrativo del Ejército, la cual no mereció respuesta alguna en este sentido...”.*
- 32.10. *“... en este tipo de asignaciones que el Estado entrega a sus funcionarios es con el fin exclusivo e inherente de cubrir gastos de alimentación, hospedaje, pago de impuestos de salida, transporte entre otros; ello, de conformidad a las Leyes de Presupuesto Anual, a las Directivas Anuales de Tesorería, y al Clasificador por objeto del gasto, concordados con lo dispuesto [por] el Decreto Supremo número uno ocho uno – ocho seis [N° 181-86]- EF; de lo que se deduce (...) que dicha asignación cumplió con los fines para los cuales se le otorgó; en consecuencia, no es posible atender que esto le haya generado un incremento patrimonial al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro; de manera similar, se observa esta situación respecto a la suma de dinero entregado por el Ejército para realizar el Viaje en Comisión de Servicios a la Republica Federativa del Brasil hasta por la suma de [US\$ 2,099] dos mil noventa y nueve dólares y el importe de [US\$ 2,921.75] dos mil novecientos veintiuno punto setenta y cinco dólares, otorgados para participar en la Reunión Bilateral de Inteligencia...”.*
- 32.11. *“... por las consideraciones expuestas, y teniendo en [cuenta] que este Colegiado en los primeros meses de este año en la Sentencia*

dictada contra Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, específicamente contra sus familiares por que este había sido excluido del proceso penal por Enriquecimiento Ilícito, en el Expediente [04-2001] cero cuatro- dos mil uno, la Sala fijó posición mayoritaria a través de su Fundamentación Jurídica recaída sobre los conceptos de los beneficios y asignaciones de combustible, chofer, mayordomo, cambio por pago de colocación, pago de viáticos, entre otros estableciendo la prevalencia de la normatividad ya tantas veces expuesta, en la que esta Fiscalía comparte plenamente los fundamentos ya esgrimidos en aquella Sentencia...”.

- 32.12. *“... Por último, también (...) el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y su perito de parte, señalan que (...) percibió como ingresos la[s] sumas de [S/. 3,527] tres mil quinientos veintisiete nuevos soles equivalentes a dólares [US\$ 3,180.43] tres mil ciento ochenta punto cuarenta y tres por concepto de Auxilio Corporativo Militar, pagado el [02.01.2001] dos de enero del dos mil uno (...) percepción de Compensación por Tiempo de Servicios por [S/. 1,396.50] mil trescientos noventa y seis punto cincuenta nuevos soles equivalentes a [US\$ 395.95] trescientos noventa y cinco punto noventa y cinco, dólares e Indemnización el monto de [S/. 2,105.56] dos mil ciento cinco punto cincuenta y seis nuevos soles equivalentes a [US\$ 596.98] quinientos noventa y seis punto noventa y ocho (...) estos montos (...) no deben incluirse como un incremento patrimonial en razón que estos pagos se realizaron con posterioridad al [31.12.2000] treinta y uno de diciembre del año dos mil, fecha de retiro del acusado Sotero Navarro, esto es, en enero del año [2001] dos mil uno...”^[751].*

(e2) De lo sostenido por la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro.

33. La defensa al exponer sus Alegatos Finales (Sesión 316 del 18.11.10), en lo relativo a los conceptos de chofer, mayordomo y combustible sostuvo:
- 33.1. *“...el señor Fiscal en este rubro dice que, de acuerdo a las normas vigentes, se establece que los beneficios y goces fueron otorgados únicamente en servicios, así lo dice, esto, no es cierto, porque cuando el Perito Contable hizo la exposición allí con instrumentos públicos demostró que mi patrocinado desde el año [1988] mil novecientos ochenta y ocho a [1991] mil novecientos noventa y uno, percibió la cantidad de [S/.4,601.39] cuatro mil seiscientos uno punto treinta nuevos soles; y del año [1992] mil novecientos noventa y dos al [2000] dos mil la cantidad de [S/.57,074.92] cincuenta y siete mil cero setenta y cuatro punto noventa y dos, lo que hace un total de [S/.61,676.22] sesentiún mil seiscientos setenta y seis punto veintidós nuevos soles; ahora, allí se demostró con documentos remitidos por el Ejército, así tenemos el Cuadro de*

^[751] Ver fojas 10,010 a 10,012 del Tomo 14

conceptos procesado[s] por el Centro de Informática del Ejército, correspondientes a los pagos de Chofer Adscrito a Ricardo Sotero Navarro, desde el año mil [1990] novecientos noventa al [2000] dos mil, ese documento fue firmado por el General de Brigada Alejandro Moreno Rojas que es el Jefe del Centro de Informática del Ejército, ese documento público, (...) tiene que dársele (...) valor legal (...); hay otro documento legalizado ante Notario Público que (...) fue remitido por el Director de Telemática del Ejército con el Oficio [N° 2450-G2] número veinticuatro cincuenta G dos, del [19.11.2004] diecinueve de noviembre del dos mil cuatro (...) también ese mismo documento se envió a la Sala (...) allí obra toda la documentación que le solicitaron al Perito Contable cuando expuso el punto controvertido número dos, o sea que está bien fundamentado y bien documentado, con instrumento público^[752].

- 33.2. "...ese monto de dinero (...) percibido (...) y utilizado, (...) también la SUNAT lo ha reconocido (...) allí la SUNAT considera (...) como Rentas de Quinta Categoría los siguientes conceptos: sueldos, bonificaciones, gratificaciones, dotación de combustible, chofer, mayordomo, Fondo de Retiro y Cesación, Préstamo del FIR, esto la SUNAT lo ha reconocido, por qué, porque ha aplicado ese principio de que eso es un dinero que ha recibido y ha visto estos instrumentos públicos que penosamente el Ministerio Público lo está desconociendo porque dicen que son beneficios que han sido otorgado en servicios, no han sido otorgados en efectivo, y el mismo Ejército lo ha estado reconociendo, incluso la SUNAT que es una entidad que tiene personal especializados en este tipo de percibos lo está considerando y lo está aceptando, la demostración está incluso [en] que lo tiene sujeto a pago de impuestos, porque está pagando mi patrocinado..."^[753].
- 33.3. "...también en la Tercera Sala Penal Especial en el Expediente [N°009-2005] cero cero nueve – dos mil cinco, (...) Caso (...) General Luis Guillermo Herrera Monzón, que también está procesado por Enriquecimiento Ilícito, se ha expedido una sentencia en la cual se le está considerando que la asignación por gasolina, cambio de colocación, FIR, chofer, mayordomo, gratificaciones por escolaridad, fiestas patrias y navidad están considerándolo como dinero percibido en efectivo, incluso esa sentencia también ha sido confirmada en la Suprema Sala..."
- 33.4. "...también en el caso de Mayordomo, el señor Fiscal dice que lo ha percibido en servicios (...), no es cierto, conforme ya lo hemos expuesto en el caso de Chofer, (...) existe un documento que es un instrumento público emitido por el Centro de Informática del Ejército (...) y otro legalizado ante Notario Público (...) el Oficio [N° 2450-G2] número veinticuatro cincuenta G dos, del [19.11.2004] diecinueve de noviembre del dos mil cuatro, esto es, un instrumento público; y la SUNAT también lo ha considerado, lo ha reconocido, porque lo tiene como ingreso justificado sujeto al gravamen, chofer adscrito, mayordomo, viáticos y combustibles; entonces, tiene que ser considerado de esa manera..."^[754].
- 33.5. "...Ahora, en el rubro de la Dotación de Combustible me parece que, demás está mencionarlo, pero, solamente quiero precisar los montos. El señor Perito de Parte en su exposición, allí, precisó con lujo de detalles, le

^[752] Ver fojas 10,219 del Tomo 15

^[753] Ver fojas 10,219 a 10,220 del Tomo 15

^[754] Ver fojas 10,220 del Tomo 15

enseñó los documentos públicos en los cuales se sustentaba, aunque el señor Representante del Ministerio Público dijo que el señor Perito de Parte no justificó mediante documentos, lo cual es inexacta esa afirmación, (...) sí existen instrumentos públicos, (...) el Perito mencionó y lo demostró (...). Mi patrocinado percibió desde [1985] mil novecientos ochenta y cinco al año [2000] dos mil, el importe de [S/. 216,643.53] doscientos dieciséis mil seiscientos cuarenta y tres punto cincuenta y tres nuevos soles; de [1985] mil novecientos ochenta y cinco a [1991] mil novecientos noventa y uno [S/.51,550.73] cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta punto setenta y tres nuevos soles; del año [1992] noventa y dos al [2000] dos mil, [S/.161,092.80] ciento sesentiún mil noventa y dos punto ochenta nuevos soles (...)la SUNAT, como dije, también ha sido reconocid[o] en ese sentido...”^[755].

- 33.6. **“... sobre este particular, no existe en el Ejército y las Fuerzas Armadas ninguna disposición que el servidor o el Oficial rindan cuentas, ni devuelvan la gasolina no utilizada; en realidad, [fue] para completar las remuneraciones como fue concebida esa idea, para darle un estímulo por los bajos sueldos que percibían, esa fue la finalidad, darle en forma de combustible, incluso se ha extendido también hasta los grados inferiores, porque el derecho inicial era de Comandante hacía arriba, Comandante, Coronel y General, pero viendo la necesidad de que los sueldos eran bajos en las Fuerzas Armadas y la Policía empezaron a darle también a los grados inferiores, en este momento le dan a todos los Oficiales al grado de Capitán, sino le dan a los grados subalternos y no tienen vehículos por el Estado, hasta el personal que está en retiro también lo recibe...”^[756].**
- 33.7. **“...sobre el combustible (...) referente a la localidad de Locumba o cuando estaba de Comandante de la Sexta División Blindada, ese combustible no era para el cargo, sino era para el carro administrativo, para la movilidad de la familia Sotero, en este caso él, era el combustible para el carro administrativo que le denominaban allá, ese era la nómina que le daban internamente, ese vehículo tenía una dotación de combustible, porque el Ejército al momento que destina un vehículo también le destina un presupuesto de combustible, lubricantes y todo lo que concierne al mantenimiento de un vehículo, entonces todos los Jefes de Unidad, no solamente mi patrocinado sino todos los Jefes de Unidad al momento que llegan a tomar ese cargo también le ponen a disposición ese vehículo y le dan un monto de combustible que lo tiene que utilizar o no lo utiliza, queda a disposición del Jefe, como ese vehículo estaba destinado para la movilidad de la familia, por qué, porque en Locumba el Cuartel de Locumba no está ubicado dentro de una localidad, está en una parte desértica, que para movilizarse de esa gran unidad a Tacna tienen que ir en vehículos que el Estado pone, o sea, el Ejército le pone al personal para que vayan a hacer sus compras, para la familia que vive en esa Villa Militar vayan a hacer sus compras a Tacna, les pone movilidad porque no hay vehículos allí, igual para el Jefe de esa Gran Unidad el Ejército le da un vehículo con su dotación de gasolina, los Jefes que van con su familia lo utilizan, pero los que no van con su familia es lógico que eso le queda para beneficio personal, así, mi patrocinado como cualquier otro Jefe que va destinado a esa Gran Unidad va solo,**

^[755] Ver fojas 10,220 a 10,221 del Tomo 15.

^[756] Ver fojas 10,221 del Tomo 15.

naturalmente ese importe de ese combustible le queda para su beneficio, es así, eso es una realidad...”^[757].

- 33.8. **“... en este caso, mi patrocinado prestó servicios en Locumba y también en Iquitos, en Iquitos también fue de la misma manera hay un vehículo administrativo para la familia, pero no lo utilizó el combustible porque su familia estaba, radicando aquí en las casas de la Villa Militar conforme ya está demostrado allí en autos, entonces ese importe del combustible le quedaba para beneficio personal, para cualquiera de los Jefes que van destinados a esas grandes unidades, es así; entonces el Perito de Parte lo expuso y también lo estaba reforza[n]do con una declaración jurada, (...) esas declaraciones juradas no han sido impugnadas dentro del proceso, o sea que surten sus efectos conforme a Ley...”.** En este mismo punto, preguntado por el Colegiado, si existe información del Ejército que le reconoce la suma de S/.71,516.97 por la Quinta Región Militar en Iquitos y S/.9,840 por la Sexta Región en Locumba, agregó: **“...No hay documento así específico del Ejército. Pero, (...) es una realidad, porque el Ejército a cada vehículo que tiene a cargo, le designa chofer, dotación de combustible, lubricantes y los demás accesorios, todo está presupuestado y se lo asignan al Jefe que se hace cargo de esa Gran Unidad, entonces lo percibe para uso personal de la familia (...) cada vehículo tiene su presupuesto, este vehículo administrativo tiene su presupuesto, entre otras cosas de combustible, que lo percibe el Jefe que llegue cualquiera que llegue, lo utilice o no lo utilice y no rinde cuentas de eso, porque el Ejército lo tiene destinado...”^[758].**

34. Asimismo, también la defensa, en sus Alegatos Finales, en lo relativo a **pasajes y viáticos**, sostuvo:

- 34.1. **“...En lo que respecta a los Pasajes y Viáticos por cambio de colocación (...) el señor Fiscal dice no se consideran estos ingresos por no guardar ninguna relación con lo previsto en la Resolución Administrativa [N° 121], número ciento veintiuno del año [1981] mil novecientos ochenta y uno; igualmente, en autos obra una copia autenticada del listado detallado, correspondiente a los viáticos que mi patrocinado percibió por los cambios de colocación desde [1966] mil novecientos sesenta y seis al año [2000] dos mil; todo el año, todo el tiempo que estuvo en el Ejército en las oportunidades que él ha cambiado de colocación, el Ejército está informando cuánto le ha proporcionado en dinero (...) también consta en el Peritaje Contable (...) entonces se le tiene que reconocer a mi patrocinado ese monto de dinero que el Ejército está indicando que ha percibido por ese motivo y que asciende a la suma de [S/. 144,832.20] ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos punto veinte nuevos soles, (...) incluso (...)se expuso las Unidades donde había prestado servicio desde el grado de Sub Teniente, en Zapallal - Tumbes, en Cabo Pantoja en Loreto, después como Teniente en Loreto, Capitán en Piura, cuando ostentaba el grado de Mayor en Ilo - Moquegua, de Comandante estuvo en Tingo María - Huanuco, de Comandante en Cangallo - Ayacucho, de Coronel estuvo en Tarapoto - San Martín, de General de Brigada estuvo en Locumba - Tacna también estuvo en Piura y el último cargo que desempeñó como General de División en Iquitos, que estuvo dos años, todas esas son las unidades fuera de Lima...”^[759]**

^[757] Ver fojas 10,227 a 10,228 del Tomo 15.

^[758] Ver fojas 10,228 y siguiente del Tomo 15.

^[759] Ver fojas 10,222 y siguiente del Tomo 15.

- 34.2. “... por ese motivo, ha percibido esa bonificación por viajes, instalación y que como ese monto no lo utilizaba porque él siempre iba solo, su familia se quedaba en Lima, entonces lo percibió, y en el Ejército en ninguna entidad de las Fuerzas Armadas y la Policía tampoco exigen que devuelva ese dinero, lo que le interesa al Comando de la Fuerza Armada es que se constituya el día que le indican, con su hoja de incorporación se incorpora a la hora que le indican y tiene que estar presente, no le interesa lo demás, es así, esa es la realidad que existe en las Fuerzas Armadas (...), es un dinero que se percibe y si no he gastado es para beneficio personal de uno, eso es un dinero que ellos han estado ahorrando, porque su familia se quedaba en Lima y vivía en las casas de servicio del Ejército y eso está demostrado con el certificado de ocupación de casa de servicio del Ejército, en el periodo [1988] mil novecientos ochenta y ocho al [2001] dos mil uno, con el cual se prueba que la familia se quedó en Lima en la Villa Militar y no viajó a las guarniciones militares a donde era destinado mi patrocinado...”^[760].
- 34.3. “... Ahora bien, pasamos a tratar los ingresos por concepto de Viáticos que mi patrocinado obtuvo en los años que prestó servicios en el Centro de Altos Estudios Nacional CAEN por viaje de estudios, el señor Fiscal sostiene no existe acreditación, no se encuentran debidamente sustentados, ni justificado toda la entrega, como su utilización para los fines previstos; existe una Constancia emitida por el General de Brigada Director de Centro de Altos Estudios Nacionales referente al pago por concepto de viático pagado a Ricardo Alberto Sotero Navarro en los años que prestó servicio en el CAEN (...) también hay un documento legalizado por Notario Público (...) este documento qué cosa expresa, quiero hacerlo suscintamente, dice: “el Director del Centro de Altos Estudios Nacionales remite los fondos que fueron asignados a Ricardo Sotero Navarro en los años que prestó servicios en ese Centro de Estudios que fue el año [1988] mil novecientos ochenta y ocho, [’92] noventa y dos, [’94] noventa y cuatro, [’97] noventa y siete por un valor de [S/. 5,760] cinco mil setecientos sesenta nuevos soles...”^[761].
- 34.4. “... en lo que respecta a los Viajes al Exterior, el viaje a la República Argentina, el señor Fiscal manifiesta que no le corresponde reconocer todo esos percibos que ha tenido mi patrocinado; en autos, consta una Constancia expedida por el Jefe del Departamento de Administración del Cuartel General del Ejército, que ha sido suscrito por el Teniente Coronel de Intendencia Walter Mejía Sánchez en el cual especifica el importe percibido por Ricardo Sotero Navarro por el viaje efectuado con su esposa Marina Mercedes Arana Gómez a la ciudad de Buenos Aires Argentina, (...) también, hay un documento legalizado ante Notario Público (...) sobre este particular, ese viaje (...) se basa en una Resolución Suprema y allí se adjuntó (...) copia de la Resolución Suprema y copia de los Pasaportes, con el cual se comprueba que Ricardo Sotero Navarro y esposa viajaron a la ciudad de Buenos Aires y fue en Comisión de Servicio, cuando se viaja en Comisión de Servicio es siempre a invitación del Ejército Argentino, cuando por protocolo existente cuando un país invita por alguna finalidad, con fines netamente castrenses invitan a representantes a alguno de estos países del Ejército entonces el Ejército anfitrión corre con todos los gastos, ponen avión, ponen pasajes de ida y

^[760] Ver fojas 10,223 y siguiente del Tomo 15.

^[761] Ver fojas 10,224 del Tomo 15.

vuelta, alojamiento, ellos no los alojan en un hotel común no; los alojan en un Casino o hay veces en locales mismos policiales o militares, por seguridad, porque los que van no son personales de Oficiales de pequeñas graduaciones sino Altos Jefes, son Generales donde van a definir cosas trascendentales, cosas nacionales y allí para ver cosas ya del Continente, entonces naturalmente tienen que tener un tratamiento especial, entonces el país anfitrión corre con todos los gastos; pero, de acuerdo a la reglamentación existente de las Fuerzas Armadas, hay un reglamento que estipula que todo funcionario u Oficial de las Fuerzas Armadas que viaje en Comisión de Servicio tiene que dársele un monto por indemnización de viaje, entonces a mi patrocinado por ese viaje a la República Argentina se le dio lo que le correspondió, el ingreso fue de [S/.8,043.10] ocho mil cuarenta y tres punto diez nuevos soles y fue respaldado, fue a mérito de una Resolución Suprema...”^[762].

- 34.5. *“... Después tenemos los ingresos por la Comisión que efectuó a la República del Brasil, también el señor Fiscal no considera ese ingreso, existe una Constancia emitida por el Departamento de Administración del Cuartel General del Ejército, que fue firmado por el Mayor de Intendencia Dómer Arellano Coronel que especifica los pagos efectuados a Ricardo Sotero Navarro en el año [1999] mil novecientos noventa y nueve, por el viaje en Comisión del Servicio al Brasil, (...) también se presentó un documento legalizado notarialmente (...) el señor Perito de Parte allí lo explicó (...) y demostró que mi patrocinado había percibido el monto de [S/. 7,273.04] siete mil doscientos setenta y tres punto cero cuatro nuevos soles (...) muchos de ustedes se preguntan, pero por qué queda ese monto, ¿quiere decir que no lo ha gastado?, efectivamente, no lo gasta, ninguno de los Representantes de los países invitados lo gastan, porque el país anfitrión es el que hace todos esos gastos, en este caso fue el Ejército Brasileño el que lo hizo...”^[763].*
- 34.6. *“... En el Ejército, y en ninguna entidad de las Fuerzas Armadas y Policía, no le exigen, no hay ninguna disposición expresa que le exijan, ni tácita que le digan oigan devuelvan, lo que se quiere es que cumplan, que muestren el pasaporte que entró al país, salió del país y volvió y se presentó a su Unidad, eso es lo que le interesa al Comando Institucional, entonces el beneficio económico naturalmente es el beneficio propio, todo eso es el ahorro que ha tenido mi patrocinado llevado a la Sociedad Conyugal...”^[764].*
- 34.7. *“...igualmente ocurre con ingresos por Fondos Asignados por las Reuniones Regionales de Inteligencia con la República de Colombia y Ecuador, eso se hace anualmente, esas reuniones siempre se hace con los países limítrofes, entonces mi patrocinado fue designado por el Comando del Ejército para que en representación del Perú viaje a esos lugares, entonces el Ejército sobre ese particular ha emitido una Constancia del General de Brigada – Director de Inteligencia del Ejército, o sea, el que proporcionó todos esos fondos y dijo, para las reuniones Regionales de Inteligencia de Colombia y Ecuador, (...) todo esto se expuso (...) [por] el perito Contable (...), indicó que el monto que había percibido era [S/. 2,921.75] dos mil novecientos veintiuno punto setenta y cinco nuevos soles. (...) como le digo, el país anfitrión es el que corre con*

^[762] Ver fojas 10,224 y siguiente del Tomo 15

^[763] Ver fojas 10,231 del Tomo 15

^[764] Ver fojas 10,223 y siguiente del Tomo 15

los gastos de alimentación, viáticos, pasajes, todo, todo lo pone porque envían un avión, hay veces que ellos mismos, son trasladados y son retornados, también lo hacen por seguridad, porque no permiten que estén viajando en aviones comunes, entonces es un monto de dinero que naturalmente mi patrocinado lo ha percibido durante el tiempo que ha prestado servicios en el Ejército...”^[765].

35. Asimismo, en sus Alegatos, en relación a **otros conceptos**, señaló:

35.1. *“...En lo que respecta a los ingresos por el Fondo de Indemnización y Retiro, el señor Fiscal afirma que solo recibió la suma de [S/. 18,937] dieciocho mil novecientos treinta y siete nuevos soles, no es cierto, mi patrocinado percibió (...) la cantidad de [S/. 73,468.97] setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho punto noventa y siete, este dinero que compone el Fondo de Indemnización y Retiro es lo que le han descontado a él, mensualmente le descuentan, es como un ahorro y le devuelven cuando se va al Retiro, eso está demostrado (...) el señor Perito de Parte (...) está la Constancia emitida por el Teniente Coronel de Infantería Alejandro Gonzales Carbajal, Jefe del Departamento de Administración de Fondos de Retiro y Cesación de Préstamo, dice la Constancia que “el Teniente Coronel Jefe del Departamento de Administración de Fondos de Retiro y Cesación del Préstamo de la Oficina de Economía del Ejército hace constar que, el señor General de División Ricardo Sotero Navarro a la fecha ha percibido la suma de [S/.73,468.97] setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho punto noventa y siete nuevos soles, correspondiente al Adelanto y Pago total del Fondo de Retiro de Oficiales, (...); o sea, que le han devuelto el monto de dinero que le han ido descontando, es un ahorro que le hacen al Oficial para entregarle a fin del término de su servicio (...) es un descuento que le han hecho mensual, o sea que no es un dinero que ha percibido de parte del Estado, es su mismo sueldo, es un ahorro que ha tenido y se lo dan, lo que en el ámbito común le llaman un aporte, un depósito que hacen y le dan al final del retiro ...”^[766].*

35.2. *igualmente, mi patrocinado en los años [1992] mil novecientos noventa y dos, [´94] noventa y cuatro y [´97] noventa y siete, los dedicó a la Docencia y los señores Economistas no lo han tenido en cuenta, entonces ya con esto se está demostrando de que con un instrumento público emitido por el General de Brigada Director del Centro de Altos Estudios Nacionales, está demostrando de que mi patrocinado ha percibido ese monto de dinero...”^[767].*

35.3. *“... Luego, los conceptos por ingresos de Compensación por Tiempo de Servicios e Indemnización el señor Fiscal dice que no los considera, existe una Constancia expedida por el Jefe del Departamento de Tesorería de la Oficina de Economía del Ejército mediante la cual se acredita el pago de compensación por tiempo de servicio e indemnización por cesación a Ricardo Alberto Sotero Navarro, (...) se hace constar que el General de División en Retiro Ricardo Sotero Navarro con el número administrativo [104550400] diez cuarenta y cinco cuatrocientos se le abonó por concepto de compensación por tiempo de servicios emitido por la Resolución [N° 3451] número treinta y cuatro cincuenta y uno del*

^[765] Ver fojas 10,232 del Tomo 15

^[766] Ver fojas 10,221 y siguiente del Tomo 15

^[767] Ver fojas 10,224 del Tomo 15

[27.12.2000] veintisiete de diciembre del año dos mil, un Cheque [N°203023161] número veinte treinta veintitrés ciento sesenta y uno por el monto de [S/. 1,396.50] mil trescientos noventa y seis soles cincuenta céntimos y la Indemnización por Cesación con Resolución [N° 3452] número treinta y cuatro cincuenta y dos, del [27.12.2000] veintisiete de diciembre, Cheque [N°203023164] veinte treinta veintitrés ciento sesenta y cuatro, por [S/.2,105.56] dos mil ciento cinco punto cincuenta y seis, este documento es firmado por un Coronel de Intendencia del Ejército, José Félix Sánchez Marín, todos estos ingresos fueron expuesto también por el señor Perito de Parte...”^[768].

- 35.4. **“...tiene otro ingreso por el Auxilio Cooperativo Militar de Retiro, sobre este particular existe un instrumento público que dice Comprobante de Caja de Auxilio Cooperativo Militar en Retiro del pago efectuado a Ricardo Sotero Navarro, fue firmado por el Gerente Administrativo Director Tesorero y el General Presidente de dicha institución, (...) allí, también está el Acta de Pago del Auxilio Cooperativo Militar y de Retiro...”^[769].**
- 35.5. **así también en lo que respecta a los ingresos por Bonificación como Director del Centro de Altos Estudios Nacionales en el año [1997] mil novecientos noventa y siete, allí mi patrocinado realizó trabajos al Ministerio de Defensa, son trabajos de carácter especial, el señor Fiscal no ha considerado estos ingresos, (...) eso ascendió a la suma de [S/. 18,000] dieciocho mil nuevos soles (...) también obra declaraciones juradas sobre este particular, como dije momentos antes, como no han sido cuestionadas, no han sido impugnadas entonces surte sus efectos esa declaración jurada de acuerdo a su contenido...”** . Preguntado el abogado en este punto por el Colegiado si existe Informe del Ministerio de Defensa al respecto, sostuvo: **“...Se solicitó...”**. Repreguntado: ¿La pregunta es si existe documentación, no si se ha solicitado, eso no está en cuestionamiento? Dijo: **“...No hay documentación...”^[770].**

^[768] Ver fojas 10,224 y siguiente del Tomo 15

^[769] Ver fojas 10,225 del Tomo 15

^[770] Ver fojas 10,230 del Tomo 15

c1.1.(f) Análisis.

(f1). De la remuneración del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro.

36. Toda vez que los haberes remunerativos cuantificados en la Pericia de Parte: (i) abarcan todo el periodo objeto de debate (1966 al 2000) a diferencia de la Pericia de Oficio que solo contabiliza de 1992 al 2000; **(ii)** cuantifica los montos en dólares, a diferencia de la Pericia de Oficio que solo lo contabiliza en soles; y **(iii)** se sustentan en fuente documental que corre en autos, y que no ha sido contradicha por la Fiscalía (lo propio que el tipo de cambio respectivo), por tanto, en lo relativo a este tipo de ingresos en específico sí cabe remitirnos al monto señalado por los acusados.
37. Situación muy distinta acontece en relación a los demás conceptos, los que si corresponde analizar cada uno de ellos de manera particular.

(f2). Análisis de los argumentos vertidos por las partes en torno a los conceptos objeto de controversia.

f2.1. Síntesis de los argumentos expuestos por las partes.

38. Reseñados precedentemente los argumentos de las partes, se advierte que frente a la fuente de ingresos alegada por la defensa consistente en los beneficios no utilizados en los fines de su otorgamiento; el Representante del Ministerio Público objeta que de las normas que los regulan (**normativa de la materia**) se desprende que aquellos son asignaciones económicas destinadas a la cobertura de necesidades logísticas específicas, propias del servicio, lo que las hace incompatibles con la pretensión de la defensa de que se les contabilice como fuente de ahorro.
39. A su vez, estando a lo refutado por la Fiscalía desde la perspectiva de la normativa de la materia, la defensa ha esgrimido una serie de alegaciones en el propósito de solventar su pretensión. Por tanto, siendo vocación de la Sala el íntegro abordamiento y análisis de las consideraciones propuestas a lo largo del proceso por las partes; efectuando una sistematización de los argumentos de la defensa, se tiene que los más preponderantes son:
 - 39.1. Que, excepto: (i) la supuesta dotación de combustible cuando fue Comandante de los destacamentos de Locumba e Iquitos; y (ii) la supuesta Bonificación como Director del Centro de Altos Estudios Nacionales; en el caso de todos los demás conceptos, existe información proporcionada por el propio Ejército del Perú con la que se acredita su efectiva percepción.
 - 39.2. Que en el caso del combustible, la entrega de dicho beneficio, en términos reales, está dirigido a suplir los haberes deficitarios de los miembros de las Fuerzas Armadas, situación que, desde la perspectiva de la defensa, se evidencia con el hecho de que incluso Oficiales de inferior graduación a la de Coronel sin derecho a vehículo oficial también perciben asignación por combustible.

- 39.3. Que, de otro lado, en el caso particular de los pasajes y viáticos, **el ahorro íntegro de aquellos** se explica en el dato de la realidad de que, no obstante su percepción para fines específicos, no se puede soslayar las circunstancias contextuales de que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y sus pares, cuando son destacados al interior o al exterior del país, sus necesidades de alimentación, vivienda, transporte y demás gastos son cubiertos por el propio Ejército Peruano con absoluta independencia de las asignaciones también recibidas aparte para esa misma cobertura. Que similar situación de ahorro íntegro acontece respecto a las asignaciones por chofer y mayordomo.
- 39.4. Que no existe disposición alguna que les haya exigido rendición de cuentas o devolución.
- 39.5. Que, según la defensa, la propia Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, ha reconocido dichas asignaciones como Renta de Quinta Categoría, esto es, como ingreso equivalente a las remuneraciones.

f2.2. De la pertinencia del presente examen a la luz del delito imputado y su alegación como fuente de ingreso por la propia defensa.

40. En este extremo, esta Sala no puede dejar de señalar que también el presente análisis debe ser coherente con el thema probandum del ilícito imputado. Y es que, conforme fuera indicado, la dilucidación propia del delito de Enriquecimiento Ilícito no es sino, determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido, siendo inherente a ello **un examen de las asignaciones alegadas por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, no sólo en lo relativo a su percepción sino, respecto a si estaba o no legalmente autorizado a hacer libre disposición de éstas.** Esta segunda exigencia probatoria, se explica precisamente a partir de lo que constituye el **comportamiento objeto de reproche en el delito que se le incrimina: El enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito. Así, conforme lo puntualiza la Doctrina, desde la perspectiva del tipo penal imputado, interesa examinar si la procedencia u obtención del incremento patrimonial no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados**^[771]. Dicho examen entraña la necesidad de auscultar la **procedencia legítima o no de los ingresos alegados por el citado acusado.**

f2.3. Análisis desde el plano de la normatividad.

41. A la luz de lo expuesto, corresponde abordar de entrada, el análisis de lo sostenido por la defensa respecto a su tesis de la libre disponibilidad de tales asignaciones. Así, la defensa no puede soslayar de que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro si bien por su condición de Alto Oficial Militar del Ejército Peruano tiene un plexo de deberes, atribuciones y derechos delimitados por el rol que detenta dentro de su Instituto Armado encargado de velar por la seguridad de los ciudadanos; al mismo tiempo, le resulta también de evidente recibo los exigencias inherentes a su pertenencia a la Administración Pública. Luego, sólo desde esta perspectiva de su status de

^[771] Delitos contra la Administración Pública: Fidel Rojas Vargas, 2da Edición: Enero 2001, Editorial y distribuidora jurídica GRIGLEY. Pag. 468

funcionario público^[772], y su vínculo con el bien jurídico Administración Pública, queda claro que su posición al interior de ésta, obviamente, le impone comportamientos funcionales positivos, esto es, de aseguramiento y fomento del correcto funcionamiento de la administración pública, como por ejemplo a través de la utilización racional y eficiente de los recursos asignados para el cumplimiento de su función; y también negativos, tales como, por ejemplo, el de no enriquecerse haciendo suyos, indebidamente, recursos del Estado recibidos no como remuneración sino para fines específicos precisamente vinculados al mejor cumplimiento del cargo público detentado o como prerrogativas inherentes a su calidad funcional.

42. Consiguientemente, de cara al presente examen, corresponde a este Colegiado remitirse a su Resolución expedida en el Incidente N° 08-2001-“M1” en la cual se estableció que: “... **es (...) la naturaleza jurídica de una categoría o instituto lo que define sus respectivos efectos o tratamiento que le corresponde...**”. Por tanto, en lo concerniente a los beneficios relacionados al **otorgamiento de combustible y asignación por chofer**, cabe remitirse al Tribunal Constitucional (en su Sentencia emitida en el Expediente N° 2110-2003-AA/TC) el mismo que dejó establecido que el otorgamiento de gasolina no es sino un “**beneficio o un goce de origen legal**” (sic), esto es, de **configuración legal, sujeto a los alcances de la ley respectiva que lo regula**. Revisados los Dispositivos Normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército, se tiene: el **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, su fecha 15 de octubre de 1976, el cual contiene un **Reglamento** destinado a regular lo relativo al servicio de “**Transporte**” (sic) bajo el rotulo siguiente: “**Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**” (sic). Luego, considerando: (a) al ámbito temporal de los beneficios que se esgrime haberse percibido bajo la vigencia de dicha norma; (b) el status que detentaba el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en dicho periodo (**Oficial Militar en servicio activo con grado de Coronel desde 1988**)^[773]; y (c) **La asignación de vehículo oficial ya desde dicho año**; este dispositivo (vigente desde el **15 de octubre de 1976**) resulta de aplicación al presente análisis por las consideraciones hermenéuticas que fueran expuestas por esta misma Sala en su Sentencia emitida en el Expediente N° 27-2001, de fecha 23 de octubre del 2008, Caso: Ex – Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas^[774]; la cual, en dicho extremo, mereció pronunciamiento de no haber nulidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria emitida en el R.N. N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009. Tales consideraciones, entre otras, son las siguientes:

- 42.1. Por la naturaleza de dicho dispositivo y la especificidad de su materia objeto de regulación: La norma en referencia es un Decreto Supremo, el cual es reconocido como una fuente normativa de la más alta jerarquía que compete emitir al Poder Ejecutivo. Más aún, su expedición por parte de dicho órgano presupone evidentemente unos efectos reglamentarios de proyección directa en la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos**. Bajo tales efectos normativos, dicho Decreto aprueba un Reglamento cuya materia específica es la

[772] Desde el año 1989 fue nombrado Coronel del Ejército, en el año 1993 fue nombrado General de Brigada y el año 1999 al 2000, General de División.

[773] Ver fojas 2,516 del Tomo 35 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[774] “... d.1.2.1. Análisis de la normativa pertinente en materia de chofer y combustible para Oficiales Coroneles durante el periodo 1996 al 2000...”

“Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada”, delimitando sus alcances a los ámbitos siguientes: **[i] destinatarios de dicha norma: Oficiales Generales a partir de Coroneles en servicio activo**, esto es, **en ejercicio de funciones**; y **[ii] bien público y beneficio que subyace al mismo: “...automóviles puestos al servicio de los Oficiales...”(sic) para su “transporte” (sic), esto es, a vehículos de propiedad del Estado asignados a estos últimos para dicha finalidad**^[775].

- 42.2. Por su vigencia en relación a los hechos objeto de juzgamiento: Además de lo antes precisado, en estricta observancia del Principio de Legalidad, este Colegiado considera que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA **[vigente desde el 15 de octubre de 1976]** es la norma que rige la regulación de los beneficios relativos a chofer y combustible percibidos por el acusado Sotero Navarro.
- 42.3. Que la normativa de la materia regula los beneficios de **combustible y chofer como componentes operativos o funcionales inherentes a la asignación especial de vehículos de propiedad del Estado para el transporte de Oficiales a partir del grado de Coronel de cara al cumplimiento de las funciones propias de éstos**. Conforme al referido Decreto **el otorgamiento de aquellos beneficios responde a dar viabilidad a la efectiva percepción de la asignación de vehículo oficial conferido para atender la necesidad de transporte en el cumplimiento de la función pública, lo que se corresponde con su incardinación de los conceptos de combustible y chofer en los rubros normativos del citado Decreto rotulados “Abastecimiento” y “Operación”, respectivamente.**
- 42.4. Siempre desde el punto de vista normativo, abona a la conclusión antes expuesta, el hecho que incluso la norma jurídica expedida con posterioridad al periodo investigado asume la naturaleza jurídica de estos beneficios, ello tal y como se constata del **Decreto Supremo N° 037-2001-EF**, publicado el 10 de marzo del 2001, el que en su artículo 1° establece lo siguiente: **“...Autorízase, a partir del mes de marzo de 2001, la entrega en efectivo por concepto de combustible, al Personal Militar y Policial en Situación de Actividad, entrega que será destinada para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado Personal, así como para realizar comisiones de servicios de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976...”**; advirtiéndose una incontrovertible línea de continuidad en lo regulado sobre el uso o fin para el cual se entregaban estos beneficios.
43. En igual sentido, en lo atinente a los **beneficios derivados de los cambios de colocación al interior del país (Pasajes, Flete por Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional)**, se aprecia que en cuanto a su regulación corresponde remitirnos a los dispositivos normativos aportados al proceso^[776], esto es, primero, a la Disposición Administrativa N° 121, rotulada: **“Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional”** (sic), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981; y, luego, al dispositivo que dejó sin efecto al anterior, esto es, a la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del

^[775] Ver fojas 91,670 y siguientes del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

^[776] Ver fojas 93,798 a 93,854 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

21 de junio del 2000 [mediante la cual se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, rotulada "Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional" (sic)]. En relación a estas normas se tiene:

- 43.1. Que la Disposición Administrativa N° 121, denominada: "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional**", fue aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de **1981**. Una Resolución Ministerial evidentemente es también una norma de las que compete emitir al Poder Ejecutivo; y, en tal sentido, al igual que un Decreto Supremo, aparece unos efectos reglamentarios cuyo ámbito donde se irradian éstos no es sino la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos**. Dicho dispositivo estuvo vigente hasta la emisión de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del **21 de junio del 2000** con la que se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, la cual también resulta de aplicación al presente caso por cuanto sus efectos atraviesan el final del marco temporal de la imputación (**31 de diciembre 2000**).
- 43.2. Que revisada la regulación de dichos dispositivos normativos, se tiene que tanto la Disposición Administrativa N° 121 como la N° 05-2000 establecen lo siguiente: **[i] Objetivos institucionales subyacentes a dichas asignaciones:** ["...Rapidez en el desplazamiento del personal" y "Economía en los gastos" (sic)]; **[ii] Precisión de las finalidades a las que se encuentran destinados cada uno de estos conceptos, los que tiene como denominador común el de servir para sufragar necesidades logísticas vinculadas al destaque fuera del lugar de residencia del Oficial** [(a) En el caso del Flete por Bagaje, para cubrir los gastos "...que exceden el peso del equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje..." (sic); (b) En el caso de la Indemnización de Viaje, para "...ser empleado en alojamiento y subsistencia..." (sic); y (c) En el caso de Gastos de Instalación, para cubrir "...los que irroga el establecerse en el nuevo lugar de residencia..." (sic)]; **[iii] Se excluyen aquellos beneficios en los supuestos en que se evidencia inexistencia de gastos que justifiquen su cobertura** [(a) "En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (...) y sus familiares así como su bagaje, se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación" (sic); (b) "Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta" (sic); (c) "El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de seis meses, sólo tendrá derechos a pasajes e indemnización de viaje para el titular..."]; **[iv] Se establece una cabal vinculación en la cuantía de las asignaciones a tablas y escalas predeterminadas calculadas en base a estimados de los gastos referidos;** **[v] Se establece la partida del presupuesto público asignado al Ejército Peruano con que se financian dichas asignaciones** ["Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimientos de personal"].
- 43.3. Conforme se desprende del Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG, se constata que las "**Asignaciones de Viaje**" por **Misión Diplomática en el Extranjero**, ("**Indemnización de Viaje**", "**Equipaje**", "**Flete por Bagaje**" y "**Gastos de Instalación**"), al igual que los conceptos precedentemente abordados, son entregadas para sufragar necesidades logísticas

vinculadas al transporte e instalación en el cumplimiento de funciones, lo que evidentemente no puede ser de otro modo dado también su carácter de viáticos.

44. **Consiguientemente, las remuneraciones son derechos patrimoniales que suponen contra-prestaciones económicas recibidas en dinero por los servicios prestados, siendo evidentemente su nota esencial que el titular no queda sujeto en modo alguno a darles un destino específico o particular. Analizados anteriormente los alcances regulativos de los dispositivos normativos en referencia, no queda duda alguna respecto a que, conforme lo sostiene el Representante del Ministerio Público, cada una de dichas asignaciones (chofer, combustible, conceptos por cambio de colocación al interior del país y conceptos por servicios en el exterior del país) detentan una naturaleza jurídica totalmente ajena a las remuneraciones.**
45. A mayor abundamiento, desde la perspectiva del deber de la Sala de ahondar en el contexto legal invocado o no invocado que resulte de aplicación a los hechos planteados por las partes, de cara a determinar la corrección o no de lo sostenido por la defensa respecto a la inexistencia de obligación de devolución de los beneficios no utilizados, cabe significar que los dispositivos precedentemente analizados no constituyen en absoluto normas aisladas y desconectadas de la normatividad constitucional, legal e infra-legal que regula lo relativo a la utilización de los recursos del Estado.
- 45.1. En efecto, consabido es que la utilización de los recursos públicos se encuentra normada desde la propia Constitución Política de 1993, en el Capítulo relativo a la **actividad presupuestal de la administración pública y su ejecución**, la que, entre otras disposiciones, en su artículo 77° establece lo siguiente: “...**La Administración Económica y Financiera del Estado se rige por el Presupuesto** que anualmente aprueba el Congreso (...). **El Presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas...**”. Identificada la Ley de Presupuesto Público por la Norma Fundamental como el instrumento jurídico prevalente en materia de programación de los recursos públicos asignados a cada repartición estatal; la ejecución o utilización de éstos con estricta sujeción a dicha Ley se desprende del artículo 82° de la Carta Magna, la que estatuye como exigencia de recibo para todas y cada una de las instancias públicas la **“legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado”**.
- 45.2. Acorde a dicho marco, respecto a **la legislación de desarrollo sobre la actividad presupuestal y su ejecución** entre los años 1993 al 2000, cabe remitirnos a la **Ley N° 26199** rotulada **“Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público”** (publicada el 18 de junio de 1993); su norma derogatoria, la **Ley N° 26703** denominada **“Ley de Gestión Presupuestaria del Estado”** (publicada el 10 de diciembre de 1996); y la **Ley N° 27209** (publicada el 03 de diciembre de 1999), titulada de la misma forma que la anterior a la cual derogó. Al margen de los matices entre una y otra, subyace a todas ellas la regulación del **ciclo presupuestario** como un proceso continuo, dinámico e interrelacionado a través del cual se ejecuta, controla y evalúa la utilización por parte de **todas las entidades del Sector Público** del denominado Tesoro Público; presentando las siguientes etapas o fases bien definidas: [i] Programación, [ii] Formulación, [iii] Aprobación, [iv] Ejecución y Control, y

[v] Evaluación. **Inciendiando en lo relativo a dichas disposiciones, de cara al examen que en el presente rubro de análisis compete, cabe significar que de aquellas se evidencia lo siguiente:**

- (i) **La transversalidad de esta normativa a todas las instancias del aparato público**, incluidos los Institutos Armados, sin perjuicio de las demás, resulta elocuente con la Ley N° 26703, la que en su artículo 2° precisa lo siguiente: **“Se encuentran sujetas a la presente norma, todas las entidades del Sector Público con personería jurídica de Derecho Público”**; y, más aún, sus artículos 45° y siguientes se encuentran enmarcados dentro del rótulo: **“[respecto a los] Presupuestos de los Ministerios de Defensa e Interior”**.
- (ii) **La obligatoriedad de la utilización de los recursos (ejecución del presupuesto) en estricta observancia de los fines programados, estableciéndose competencias verticales y horizontales específicas para el control y evaluación de dicho cumplimiento.**
- (iii) Al respecto, en el caso de la primera norma en referencia, ésta, entre otras disposiciones, establecía lo siguiente: **(a) “Capítulo III: De la Ejecución y Control Presupuestario (...) Artículo 33°: La ejecución presupuestaria (...) se realiza mediante Calendario de Compromisos aprobados mensualmente por la Dirección General del Presupuesto Público (...). El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización máxima para comprometer asignaciones presupuestarias en función a los recursos financieros y a las necesidades para el logro de las metas previstas...”**. **(b) Artículo 45°: La Dirección General de Presupuesto Público, efectúa el control presupuestario de los organismos conformantes del Gobierno Central (...). El control de legalidad corresponde efectuarlo a la Contraloría General y a los órganos de control interno...”**; **(c) Artículo 46°: Ningún funcionario o servidor público, puede disponer o efectuar gastos si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto. Asume responsabilidad solidaria, tanto el Titular del Pliego, como el funcionario o servidor que comprometa o realice gastos por montos mayores a la autorización presupuestaria...”**.
- (iv) La segunda norma, por su parte, establecía lo siguiente: **(a) “Control Presupuestario y Control de la Legalidad: Artículo 40°: (...). La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control gubernamental del Presupuesto, comprendiendo el control de la legalidad y el de gestión...”**; **(b) “Responsabilidad en el Compromiso y el Pago: (...). Artículo 41°: (...). Ningún funcionario o servidor público puede realizar compromisos, disponer y/o efectuar pagos, si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto...”**; **(c) “Incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Gestión Presupuestaria: Artículo 48°: (...). El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las Leyes Anuales de Presupuesto, así como los Reglamentos y Directivas emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”**.

- (v) De otro lado, la tercera norma, establecía lo siguiente: **(a) "Artículo 25°.- Fase de Ejecución Presupuestaria**, es la fase durante la cual se concreta el flujo de los ingresos y (...) gastos (...) dentro del marco de las Asignaciones Trimestrales de Gastos, las Programaciones Trimestrales del Gasto, los Calendarios de Compromisos y las modificaciones presupuestarias efectuadas. Dicha fase se regula conforme a las Directivas y demás disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público..."; **(b) Artículo 39°.- Control Presupuestario y Control de Legalidad** (...) 1. El control presupuestal que ejerce la Dirección Nacional del Presupuesto Público, consiste en el seguimiento de los niveles de ejecución de los ingresos y de los gastos respecto al Presupuesto autorizado y sus modificaciones. 2. La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control (...) de la legalidad y el de gestión..." **(c) Artículo 40°.- Responsabilidad en el Compromiso y el Pago:** Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos, disponen y/o efectúan Pagos, dentro del marco de las asignaciones autorizadas en el Presupuesto para el Año Fiscal (...) En caso no se verifique lo prescrito (...) asumen responsabilidad solidaria, los funcionarios y/o servidores que incurran en las acciones antes señaladas...".
- (vi) **Que la estrictez y rigurosidad que se exige en la ejecución del gasto público, encuentra correlato en lo relativo a las remuneraciones dentro del Sector Público, desprendiéndose de las normas en referencia un énfasis de su carácter estrictamente contra-prestacional y retributivo por los servicios real efectivamente recibidos por la Administración Pública, y la fijación de su quantum a través del poder decisional del más alto nivel jerárquico del Poder Ejecutivo, reservándose las "escalas remunerativas y beneficios de toda índole" a su regulación sólo mediante Decreto Supremo bajo sanción de nulidad.**
- (vii) Lo señalado se evidencia de lo establecido en la Ley N° 26703 en cuyo artículo 46° se establece lo siguiente: "...**Queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, así como el pago de remuneraciones por días no laborados...**"; así como en lo prescrito en la Ley N° 27209 en cuyo artículo 52° se dispuso: **Tratamiento de las Remuneraciones y bonificaciones del Sector Público: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad...**".
- 45.3. Lo antes enfatizado en lo relativo a los recursos destinados a remuneraciones, encuentra también correspondencia **en lo concerniente** a los **viáticos** que se asignan **a los funcionarios y servidores del Sector Público**, ello tal y como se constata de las disposiciones del **Decreto Supremo N° 181-86-EF** (vigente desde el 30 de mayo de 1986 hasta el 05 de febrero del 2009, derogado por el artículo 5 del Decreto Supremo N°

028 – 2009 - EF), de las que trasciende que la asignación además de obedecer al **gasto estricta y rigurosamente necesario**, en garantía de ello, **adiciona precisiones** tales como la **obligación de presentar rendición de cuentas con los comprobantes de pagos que constituyan documento sustentatorio del gasto en un plazo de 08 días contados a partir de la fecha de retorno**, agregando que **en el caso de no existir ninguno de los documentos mencionados se podrá presentar una Declaración Jurada sustentando el gasto**.

- 45.4. Así, de un lado, estando a la exigencia inherente a la actividad presupuestal relativa a su ejecución estrictamente circunscrita a los fines programados, y, de otro, al carácter eminentemente contra-prestacional de las remuneraciones; cabe colegir que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es. Dicha conclusión se condice con lo establecido en la Resolución recaída en el Expediente N° AV. 03-2003 emitida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 16 de setiembre del 2009, la que en el contexto del proceso seguido contra los acusados Oscar Rolando Granthon Stagnaro y Luis Enrique Delgado Arena, en su calidad de Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, por haber dispuesto ambos la utilización irregular – en pago de compensaciones económicas al personal – de una serie de recursos asignados a dicha institución para fines distintos, condenó a ambos por los delitos de Peculado y Abuso de Autoridad, significando entre otras consideraciones, lo siguiente: **“...al disponer[se] la ejecución de tales asignaciones (...) dada la naturaleza de las mismas y atendiendo a su motivación y finalidad – (...) pagos que se realizaron por la nueva labor asumida que implicaba la investigación y juzgamiento de los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo Agravado – estos importaban y representaban una forma de bonificación, esto es, un beneficio económico adicional por la labor realizada; asignación que, en aplicación estricta de las normas de carácter presupuestario, debían estar necesariamente afectadas a la partida denominada “remuneraciones”...”**; añadiendo: **“...se concluye la existencia de (...) irregularidad por parte de los acusados, como es, la de haber adecuado un rubro en partidas presupuestales, que, de acuerdo a su naturaleza, no podían contemplar un beneficio de dicha naturaleza y finalidad, esto es, de adaptar tales asignaciones adicionales, que legalmente constituían una forma de bonificación (...) a una partida que no le correspondía...”**.
46. **Todo lo precedentemente expuesto es de recibo para el concepto de “mayordomo”**. Y es que, en efecto, el Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA que lo regula, connota también como un **beneficio** otorgado por el Ejército a favor de los **Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas** el de **“un trabajador del hogar”**(sic).
47. En efecto, del Oficio N° 194-A-2.b [777], su fecha 27.04.1990, dirigido por el Jefe de Estado Mayor – General del Ejército Juan Fernández Dávila Vélez al General de División Comandante General del Comando de Personal del Ejército de aquella época, Asunto: **“Pago por Chofer y Mayordomo o Mucama para los Oficiales Generales y Coroneles en actividad y en retiro”**, trasciende: **“Por disposición del Señor General de Ejército Comandante General del Ejército es grato dirigirme a Ud. para manifestarle que mediante**

[777] Ver fojas 6,148 /6,150 –T.09 –Exp.85-2008

el documento de la referencia el Comando del Ejército ha dispuesto lo siguiente: [...] Que, COPERE contrate como Empleados Eventuales Adscritos a puestos de confianza “Chofer y Mayordomo o Mucama”, a propuesta de los Señores Oficiales Generales y Coroneles en actividad y retiro que tienen derecho a estos servicios y que no disponen de dicho personal, efectuándose el pago por intermedio del CA-CCE a dichos Oficiales a partir de Ene 90”. (sic).

48. Por tanto, legalmente destinado a dicha cobertura la referida asignación, al alegar la defensa como fuente de ingreso el ahorro íntegro de este beneficio, aquello significaría de que el beneficiado estaba, al mismo tiempo, legalmente autorizado para prescindir de los servicios de un trabajador del hogar y hacer suyo lo que el Ejército Peruano destinaba de su Presupuesto para el pago de este último. Más allá de que no se ha invocado, ni existe norma alguna que haya contemplado tal posibilidad de elegir entre recibir la prestación de mayordomo o recibir y disponer libremente de lo recepcionado para dicho servicio, lo cierto es que no puede perderse de vista de que dicha asignación constituye una **prerrogativa** de la que se le dota a un Oficial del grado militar alcanzado por el acusado; y, para cuyo efecto, el Presupuesto del Ejército Peruano contempla una partida destinada para el pago a este otro servidor (trabajador del hogar) a través de quien se cobertura tal prerrogativa.
49. Así, al pretender la defensa de que se le contabilice aquella asignación como ingreso lícito, lo que en buena cuenta busca es que la Sala ampare el atribuirse como suya una remuneración del Ejército Peruano destinada, según su Presupuesto, no al Oficial beneficiado sino a otro servidor público. Subyace a tal planteamiento de la defensa, por ende, el que se le reconozca al acusado como legítima una doble percepción remunerativa. De un lado, la percepción de una remuneración propia; y, de otro, la percepción de una remuneración correspondiente a otro empleado del mismo Instituto Armado. En efecto, **de contabilizársele al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro esta asignación, a sus ingresos propios se le estaría incorporando los sueldos – e incluso los aguinaldos - que tiene a otro servidor del Ejército como destinatario.**
50. Fijado lo anterior, huelga señalar que la pretensión de la defensa colisiona frontalmente con la prohibición constitucional prevista en el artículo 40° de la Norma Fundamental, el cual, expresamente, proscribela **doble percepción de ingresos remunerativos del Estado por parte de un mismo empleado público.**
51. En tal sentido, considerando: **(a)** que el ordenamiento jurídico es definido como “el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí”, donde se tiene que dicha normatividad – sistémica – “se rige bajo el criterio de la **unidad**, dado que se encuentra sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias”^[778]; **(b)** que un sector del ordenamiento jurídico lo constituye precisamente la normatividad constitucional, legal y reglamentaria relativa a la utilización de los recursos públicos asignados a las diversas instancias de la administración pública (regulación de la denominada actividad presupuestal), la misma que fija exigencias normativas específicas para cada una de las fases que comporta; **(c)** que

^[778] Ver STC N° 0005-2003-AI, su fecha 03.10.2003.

dentro de estas exigencias, se incardinan las relacionadas a la fase de ejecución y control del gasto; en las que subyace, conforme se indicara precedentemente, la obligatoriedad de una estricta observancia de los fines programados y la fijación de competencias funcionales para el control y evaluación de dicho cumplimiento; **(d)** que el Ejército Peruano es un estamento dentro del aparato público y desde el punto de vista de la nomenclatura presupuestal es una Unidad Ejecutora de Gasto; **(e)** que las normas de la materia, establecen las necesidades logísticas a cuya cobertura están destinados los beneficios, así como sus aspectos cuantitativos; esto es, regula el uso de los recursos asignados al Ejército Peruano en conceptos operativos para el cumplimiento de sus funciones por parte de los Altos Oficiales de los Institutos Armados en actividad; por tanto, dicha normativa debe sujeción a todas las exigencias presupuestales que han sido constitucional y legalmente fijadas; **(f)** que entre tales exigencias se impide la utilización de los recursos públicos programados para determinados fines en otros destinos diferentes; **(g)** que según las normas presupuestales - antes examinadas - las remuneraciones retribuyen servicios efectivamente recibidos por parte de la Administración Pública y la fijación de su quantum viene dada por Decreto Supremo; contrario sensu, no existe posibilidad legal alguna de introducir nuevas contra-prestaciones sin observar tales límites; **(h)** que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es; **(i)** que, puntualmente, en materia de viáticos asignados a servidores y funcionarios del Sector Público existe disposición normativa que, sin excepcionar a ninguno, exige **rendición de cuentas**; **(j)** que existe disposición contenida en la norma de la materia que exige **devolución** en supuestos específicos, en uno de los cuales estaba incurso sin duda alguna el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro; por tanto, encontrándose programadas en el Pliego Presupuestario de los Institutos Armados, Partidas específicas relativas a las Remuneraciones del personal militar, y, de otro lado, Partidas Específicas para dar cobertura a las necesidades logísticas operativas a que obedecen los beneficios que otorga el Ejército; no existe duda alguna de que el desvío de los recursos de esta segunda Partida Presupuestaria hacia la utilización de los mismos como si fuesen ingresos de libre disposición es ilegítimo, máxime si existían disposiciones específicas que explícitamente exigían rendición de cuentas y devolución de las asignaciones no utilizadas.

f2.4.. Análisis desde el punto de vista jurisprudencial.

52. **De otro lado, merece significarse que, contrariamente a lo que señala la defensa, lo establecido por esta Sala no se ve en, absoluto, contrariada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, ello, tal y conforme se desprende de lo siguiente:**

52.1. Ciertamente, el pronunciamiento jurisdiccional invocado por la defensa en su Alegato Final, esto es, la Ejecutoria N° 2145 - 2005 emitida por la Primera Sala Penal Transitoria, su fecha 07.04.2009 (Caso Luis Guillermo Herrera Monzón y otro), sobre la percepción de la asignación por combustible del antes mencionado puntualizó lo siguiente: **“... en el rubro de ingreso por asignación de gasolina, los peritos no han sustentado la base de la supuesta razonabilidad para descontar el veinte por ciento del valor total de los vales de combustible, siendo contrarrestada dicha conclusión con el informe de los precios proporcionados por el Servicio**

de Intendencia del Ejército [SINTE] (...) y por la información proporcionada remitida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa (...) donde se indican que los valores a precio de planta de PETROPERÚ, distarían en un porcentaje menor al precio de venta al público y que la dotación de combustible entregada en vales está valorizada al precio de planta de PETROPERÚ ...". [Considerando Cuarto].

- 52.2. Empero, revisada íntegramente ésta, no puede concluirse, como pretende la defensa, de que aquella acuña como ratio decidendi de que **sí corresponde, en términos absolutos, connotar el concepto de gasolina como ingreso lícito y de libre disponibilidad**. En efecto lo que se constata mas bien es de que en dicha Ejecutoria, si bien se aborda lo relativo a la asignación de gasolina, dicho tópico es meramente ilustrativo de cara a las observaciones a que se contrae esta resolución sobre la metodología de los peritos al establecer el quantum exacto de lo que se percibió por dicho concepto, más no para determinar la naturaleza jurídica de aquella asignación, ni para determinar si el sentenciado por el grado que detentaba a la fecha de su percepción tenía o no derecho a la libre disponibilidad de aquella; aspectos éstos que en el caso sub-materia sí han sido precisamente el núcleo de debate a partir de la posición de la Fiscalía de que no se ha contabilizado ese concepto como ingreso a la luz del conjunto de dispositivos normativos incorporados para solventarla, esto es que, por lo demás, ni siquiera son aludidos en la mencionada Ejecutoria, lo que abona a lo señalado en cuanto a la subordinación del análisis y conclusiones a los contornos de discusión y dilucidación diferentes en aquél y en el presente caso.
- 52.3. Asimismo, este criterio de la Sala se remonta a sentencias anteriores que han sido ya ratificadas por la Corte Suprema de Justicia de la República. Tal es el caso del fallo que fuera emitida contra el ex Coronel del Ejército Peruano Winston Enrique Alfaro Vargas, por delito de Enriquecimiento Ilícito (RN N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009) en la que, ratificándose el análisis de este Colegiado sobre la materia, se precisó: **"...Que respecto a los fines específicos de "abastecimiento" y "operación" del automóvil asignado al acusado desde que ostentó la condición de Coronel, conforme al propio espíritu de la norma que faculta a este pago, se tiene que no puede considerarse la disponibilidad de este dinero para justificar el ahorro del acusado..."**.
- 52.4. Por tanto, lo que se busca es que el Colegiado efectúe un tratamiento Ad-Hoc a favor del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro e inobserve el **principio de igualdad en la aplicación de la ley**.
- 52.5. Más aún, siempre en el ámbito jurisprudencial, también a la Sala le es posible remitirse a otros pronunciamientos jurisdiccionales de la misma Corte Suprema que respaldan la postura de este Colegiado. Así se tiene la Ejecutoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, su fecha 15 de enero del 2003, Consulta N° 3356-2002, en la cual, coincidiéndose con el criterio de este Colegiado sobre la materia, se puntualizó lo siguiente: **"...la entrega en efectivo por concepto de combustible al personal militar y policial en situación de actividad no tiene el carácter de un ingreso de libre (...) disposición, toda vez que como lo señala el artículo primero del Decreto Supremo N° 037-2001-EF [norma ésta que conforme se ha precisado en el acápite anterior se incardina en la misma línea de regulación que las anteriores objeto de**

examen] debe ser destinado para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal, así como para realizar comisiones de servicio (...) no se trata de un beneficio recibido por el servidor, sino que constituye un concepto destinado a gastos para el desempeño de su labor...”.

f2.5.. Análisis en torno a los argumentos sustentados, según la defensa, en datos de la realidad.

53. Peor aún, la Sala evidencia que no obstante los argumentos justificativos precedentemente analizados, los que incidían en la legitimidad normativa de la incorporación al patrimonio propio de los beneficios otorgados por el Ejército, contradictoriamente, la defensa recurre también a una legitimidad extra-normativa: los datos de la realidad. No obstante tal incongruencia en la articulación argumentativa de la defensa, este Colegiado también procede a examinar este último planteamiento, debiendo significarse que dentro de este rubro quedan abarcadas las alegaciones que a continuación se precisan:

(i) La introducción de una dicotomía entre finalidad real o concreta por sobre una finalidad abstracta recogida en la norma, aseverando la defensa de que, al margen de no ser ingresos propiamente remunerativos, en los hechos, a través de la dación de estas asignaciones, se procuraba compensar las deficientes remuneraciones de los Oficiales Militares; arguyendo de que aquella finalidad real o concreta se infiere de que, por ejemplo, en el caso de la asignación por combustible, ésta era percibida incluso por los Oficiales sin derecho a vehículo oficial, lo que excluye la razón logística de su percepción como alega la Fiscalía.

(ii) El tratamiento que ha merecido a nivel tributario, pasando a ser connotados por la SUNAT como Renta de Quinta Categoría.

54. Frente al argumento de que la finalidad logística de tales asignaciones se desvirtúa con el hecho de que incluso Oficiales sin derecho a automóvil oficial accedían a la asignación de combustible; al respecto, debe señalarse que el mismo nada abona a su tesis de libre disponibilidad de las asignaciones que fueron percibidas por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, habida cuenta de que ha sido y es criterio de la Sala de que el concepto combustible en relación a los Oficiales militares sin prerrogativa de vehículo oficial tiene un tratamiento diferente al otorgado para los que sí gozaban de aquél derecho. Y es que al respecto, no puede soslayarse lo que ya fuera explicado por esta misma Sala tanto en las Sentencias dictadas en los Expedientes 27-2001, 04-2001, así como la recaída en este mismo proceso, en las que se puntualizó: “... **a partir de la esfera de funcionarios a que se circunscribe los alcances de la referida norma [Decreto Supremo N° 013-76-CCFA] [“Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío” (sic)], este Colegiado considera pertinente diferenciar dos periodos: Uno, el anterior a la condición de Coronel (...), y otro, coetáneo a la detentación del mismo, siendo que a partir del grado militar de Coronel – conforme al precitado dispositivo – le corresponde la asignación de vehículo; resultando por ende ser distinto el tratamiento del concepto “combustible” en uno y en otro caso...”;** añadiéndose que de no ser este último el caso (o sea, no teniendo el servidor la condición de

Coronel con vehículo oficial asignado), en dicho supuesto "...la percepción del concepto combustible (...) no puede considerarse haber estado vinculado al uso de dicho bien, debiendo reputársele como parte de los ingresos percibidos del Ejército Peruano (destinado a satisfacer una de sus necesidades básicas de movilidad)...".

55. Por otra parte, ya en cuanto al argumento de que la SUNAT ha otorgado a estas asignaciones la naturaleza tributaria de Renta de Quinta Categoría, y, por ende, que para dicho órgano, tales conceptos sí estarían connotados como ingresos de libre disponibilidad, al respecto, siendo también éste un argumento ya esgrimido en otras oportunidades, cabe remitirnos, en este punto, al criterio de esta misma Sala que viene de Sentencias anteriores, esto es, de que habida cuenta de la naturaleza y ámbito de actuación de esta institución, la SUNAT es un **órgano recaudador** cuyos procedimientos de su competencia son de carácter administrativo, dirigidos, entre otros objetivos, precisamente a **recaudar** el pago de tributos **sobre la base de lo declarado por el propio contribuyente como renta**. Más aún, en este punto, cabe remitirse a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, Expediente N° 04985-2007-PA/TC, su fecha 09.01.2007, demandante Nicolás de Bari Hermoza Ríos **[FJ. 05/08]**, de ésta trasciende [el subrayado es nuestro]:

"...

5. El argumento central de los demandantes es el siguiente: "[e]l Poder Judicial ha determinado que el dinero que obtuvo el demandante y su familia por la comisión del peculado fue objeto del delito, no propiedad del delincuente, sino del Estado, porque se trataron de fondos públicos sobre los que recayó la acción de apoderamiento por violación de los deberes de función como Comandante General del Ejército de Nicolás de Bari Hermoza Ríos" (folio 34).

6. Asimismo señala que "los fondos públicos que son el objeto de acción del peculado no ingresaron al patrimonio del contribuyente, de allí que la SUNAT no pueda determinar renta gravada no declarada empleando la presunción del artículo 152, pues como se vuelve a reiterar el dinero de las cuentas bancarias de Suiza nunca ingresó al patrimonio de los demandantes, jamás fui propietario del mismo. Los fondos públicos depositados en Suiza han sido restituidos a su propietario, el Estado del Perú, mediante decomiso, conforme al auto del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima de fecha 21 de noviembre de 2003" (folio 35).

7. De lo anterior se deriva que, en estricto, la cuestión controvertida en el caso concreto está referida a la interpretación del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta que ha realizado la administración tributaria. De acuerdo con este artículo "se presume de pleno derecho que los incrementos patrimoniales cuyo origen no puede ser justificado por el contribuyente o responsable constituyen renta neta no declarados por éstos"; además señala que dichos incrementos patrimoniales "no pueden sustentarse con utilidades derivadas de actividades ilícitas". La pregunta a contestar entonces es la siguiente: ¿la administración tributaria actuó legítimamente al aplicar al demandante el artículo 52° de la Ley de Impuesto a la Renta?

8. A juicio del Tribunal Constitucional, para el artículo 52° antes mencionado no es relevante el origen -lícito o ilícito- del incremento patrimonial por tres

razones fundamentalmente. Primero, porque de acuerdo con el artículo 74° de la Constitución no es función de la administración tributaria, ni tiene facultades para ello, determinar la procedencia lícita o ilícita de una renta específica; más aún sería absurdo y contraproducente pretender que se le exija a la administración tributaria, en casos como este, evaluar y determinar el título jurídico del incremento patrimonial.

9. Segundo, que la administración tributaria tenga que verificar previamente si el incremento patrimonial no justificado proviene de rentas lícitas o ilícitas es una exigencia irrazonable que tornaría en inviable la realización de sus facultades tributarias. En tercer lugar, porque el impuesto a la renta grava hechos o actividades económicas, no las conductas de las personas en función de si estas son lícitas o ilícitas; de lo contrario, se establecería un antecedente negativo muy grave porque para que una persona se exima de sus obligaciones tributarias bastaría que ésta alegue la ilicitud de sus utilidades; lo cual quebraría el principio constitucional tributario de igualdad (artículo 74° de la Constitución) frente a aquellas personas que cumplen, de acuerdo a ley, con sus obligaciones tributarias. ...”.

56. Así, queda establecida como ratio decidendi por el propio Tribunal Constitucional, de que “**no es función de la administración tributaria, ni tiene facultades para ello, determinar la procedencia lícita o ilícita de una renta específica” (sic)**, más aún explicando otras razones que solventan dicha premisa, resulta inobjetable que esta resolución, además de abonar a lo antes expuesto por esta Sala, conspira contra lo argumentado por la defensa en este extremo.

c1.1.(g) Conclusiones.

57. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta Sala concluye que no pueden ser contabilizados como ingresos de libre disposición las siguientes asignaciones alegadas por la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro: (i) Pasaje, Viáticos – Cambio de Colocación; (ii) Combustible; (iii) Chofer; (iv) Mayordomo; (v) Combustible por el cargo de Comandante General de Locumba – Tacna; (vi) Combustible por el cargo de Comandante General de la Quinta Región Militar – Loreto; (vii) Asignación por Viaje – Buenos Aires – Lima; (viii) Asignación por Viaje – Brasil – Bello Horizonte; (ix) Viáticos como participante del CDDN; (x) Viáticos como Sub Jefe de Delegación del CDDN; (xi) Viáticos como Jefe de Delegación del CDDN; (xii) Viáticos como Jefe de Delegación del CEMC; (xiii) Asignación por Reunión Regional Bilateral de Inteligencia.
58. Asimismo, no obstante que los conceptos de (a) Bonificación por Director del CAEM y (b) Remuneración como Instructor, no tiene el carácter de las anteriores asignaciones; la percepción de aquellas no tienen en autos corroboración alguna de parte del Ejército Peruano; siendo que, en el primer caso, solo obran declaraciones juradas del propio acusado ^[779/780]; y, en el segundo, contrariamente a lo sostenido obra más bien en autos, comunicación de dicha institución en el sentido de no haberse “encontrado” antecedentes de que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro hay prestado servicios como instructor durante los años 1991 y 1992”. (SIC)^[781].
59. Se excluye también el pago por Auxilio Cooperativo Militar De Retiro al haber sido este percibido recién en el año 2001^[782]
60. Contrariamente, por ser su naturaleza la de derechos patrimoniales conferidos al precitado acusado, y por existir información del Ejército Peruano, que la acredita, si corresponde contabilizar a este último: (i) Sus remuneraciones ordinarias; (ii) Fondo de Indemnización de Retiro (FIR) [excluyendo la percepción del año 2001 ascendente a S/. 53,898.98, esto es, US \$ 15,268.90^[783]; (iii) Compensación por Tiempo de Servicios; (iv) Indemnización por Cesación; (v) Asignación de Combustible anterior a 1988, esto es, antes de que el citado acusado haya accedido al grado de Coronel; y (vi) Bonificación por Riesgo de Vida – Paracaidismo.
61. A modo de síntesis, sistematizando los conceptos e importes percibidos del Ejército Peruano, que si corresponde contabilizar al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, se tiene:

^[779] Ver fojas 29,735 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal, fojas 836 del Tomo 02.

^[780] Ver fojas 29,781 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal, fojas 845 del Tomo 02.

^[781] Ver fojas 4,606 del Tomo 07

^[782] ver fojas 95,441 del Tomo 125 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[783] Ver fojas 6,430 del Tomo 10

AÑO	CONCEPTOS REMUNERATIVOS PERCIBIDOS POR RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO DEL EJÉRCITO PERUANO (Periodo 1966 – 2000)						TOTAL US\$
	Remuneraciones, Bonificaciones y Gratificaciones	Bonificación Riesgo de Vida – Paracaidismo	Combustible	FIR	Compensación por Tiempo de Servicios	Indemnización por Cesación	
1966	2,697.03						2,697.03
1967	2,145.71						2,145.71
1968	2,028.40						2,028.40
1969	2,562.78						2,562.78
1970	3,619.38						3,619.38
1971	3,645.92	1,241.38					4,887.30
1972	4,311.11	1,241.38					5,552.49
1973	5,862.81	1,241.38					7,104.19
1974	4,796.32	1,241.38					6,037.70
1975	5,141.83	1,241.38					6,383.21
1976	5,690.41	940.28					6,630.69
1977	7,228.66	620.05					7,848.71
1978	4,176.85	339.15					4,516.00
1979	4,049.33	237.53					4,286.86
1980	4,164.93	179.00					4,343.93
1981	7,027.62	124.16					7,151.78
1982	7,248.55						7,248.55
1983	5,656.03						5,656.03
1984	4,027.82						4,027.82
1985	3,069.37		717.29				3,786.66
1986	4,833.42		1,083.87				5,917.29
1987	6,163.63		1,212.54				7,376.17
1988	3,059.87						3,059.87
1989	3,685.50			193.58			3,879.08
1990	3,426.72			61.85			3,488.57
1991	4,061.04			782.94			4,843.98
1992	3,105.24			535.71			3,640.95
1993	3,976.98			501.00			4,477.98
1994	6,642.46			347.73			6,990.19
1995	7,612.33			1,425.98			9,038.31
1996	7,077.25			698.09			7,775.34
1997	7,475.62			808.08			8,283.70
1998	7,239.14			789.88			8,029.02
1999	7,433.49			1,195.12			8,628.61
2000	7,439.00			858.66	395.95	596.98	9,290.59
TOTAL US\$	172,382.55	8,647.07	3,013.70	8,198.62	395.95	596.98	193,234.87

c1.2. Ingresos que se alegan generados por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez

c1.2.(a) De los montos de los ingresos que se esgrimen en relación a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

62. La acusada Marina Mercedes Arana Gómez, a través de su **Informe Pericial de Parte** [784], señala que durante el periodo de **1970 al 2000** percibió ingresos por los conceptos de: **(i)** Entrenadora de gimnasia, **(ii)** Venta de ropa, **(iii)** Alquiler de carpas y ropas de baño, **(iv)** Venta de abarrotes y licores, **(v)** Confecciones, modistería y tejidos, **(vi)** Movilidad escolar, **(vii)** Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche, **(viii)** Concesión cafetería y kiosko Colegio "Pedro Ruiz Gallo", **(ix)** Concesión cafetería y kiosko Escuela Militar de Chorrillos, **(x)** Movilidad Lady's Car; y, **(xi)** Venta del vehículo Station Wagon; habiendo sumado dichos conceptos el monto de **US\$ 638,363.32**; conforme al detalle siguiente:

[784] Ver fojas 713 a 720 del Tomo 02

AÑO	INGRESOS PERCIBIDOS POR MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ (Periodo 1971 – 2000)											TOTAL US\$
	Entrenadora de gimnasia	Venta de ropa	Alquiler de carpas y ropas de baño	Venta de abarrotes y licores	Confecciones, modistería y tejidos	Movilidad escolar	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	Concesión cafetería y kiosko Colegio "Pedro Ruiz Gallo"	Concesión cafetería y kiosko Escuela Militar de Chorrillos	Movilidad Lady's Car	Venta vehículo Station Wagon	
1971	2,800.00	3,850.00										6,650.00
1972	3,200.00	3,900.00										7,100.00
1973	3,000.00	4,050.00										7,050.00
1974	3,100.00	4,070.00										7,170.00
1975	2,900.00	4,100.00	2,530.00									9,530.00
1976	2,950.00	4,480.00	2,800.00									10,230.00
1977	3,000.00	4,490.00	2,850.00									10,340.00
1978	3,000.00	4,180.00	5,000.00									12,180.00
1979	3,000.00	4,350.00	5,000.00									12,350.00
1980	3,050.00	4,670.00	5,000.00									12,720.00
1981	3,080.00	5,150.00	4,580.00									12,810.00
1982	3,100.00	4,520.00	4,750.00									12,370.00
1983	3,150.00	5,870.00	4,600.00									13,620.00
1984	3,100.00	5,780.00	4,800.00	16,900.00								30,580.00
1985	3,080.00	5,860.00	4,900.00	17,400.00								31,240.00
1986	3,100.00	5,850.00	4,600.00	17,300.00	8,050.00	9,200.00	6,100.00					54,200.00
1987	3,050.00	5,830.00	4,800.00	17,400.00	8,250.00	9,300.00	6,700.00					55,330.00
1988	3,100.00	5,750.00	4,900.00	17,200.00	8,300.00	10,000.00	6,800.00					56,050.00
1989	3,050.00	5,780.00	4,300.00	17,000.00	8,950.00	9,600.00	6,700.00					55,380.00
1990				16,800.00	8,260.00	9,900.00	6,100.00					41,060.00
1991							5,917.23	34,663.49		7,711.67		48,292.39
1992							5,782.27	27,337.16		7,798.34		40,917.77
1993							5,880.37					5,880.37
1994							5,677.02					5,677.02
1995							5,799.05					5,799.05
1996							5,646.41					5,646.41
1997							4,800.00					4,800.00
1998							4,500.00					4,500.00
1999							4,200.00		25,422.99			29,622.99
2000									26,267.32		3,000.00	29,267.32
TOTAL US\$	57,810.00	92,530.00	65,410.00	120,000.00	41,810.00	48,000.00	80,602.35	62,000.65	51,690.31	15,510.01	3,000.00	638,363.32

❖ Ver fojas 713 a 721 del Tomo 02

c1.2.(b) De la información que corre en autos en relación a dichos conceptos.

63. De los documentos oralizados y debatidos en la etapa de Juicio Oral, en relación a los conceptos de: **(i)** Entrenadora de gimnasia, **(ii)** Venta de ropa, **(iii)** Alquiler de carpas y ropas de baño, **(iv)** Venta de abarrotes y licores, **(v)** Confecciones, modistería y tejidos, **(vi)** Movilidad escolar, **(vii)** Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche, **(viii)** Concesión cafetería y kiosko Colegio "Pedro Ruiz Gallo", **(ix)** Concesión cafetería y kiosko Escuela Militar de Chorrillos, **(x)** Movilidad Lady's Car; y, **(xi)** Venta del vehículo Station Wagon; alegados como fuente de ingresos generados por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez:

63.1. Declaraciones Juradas suscritas por Marina Mercedes Arana Gómez con fecha cierta 25 de febrero del 2002^[669], mediante las cuales declara que durante el periodo 1971 al 2000 percibió ingresos netos hasta por la suma de US\$ 635,363.32; monto que comprende los conceptos de: **Entrenadora de gimnasia, Venta de ropa, Alquiler de carpas y ropas de baño, Venta de abarrotes y licores, Confecciones, modistería y tejidos, Movilidad escolar, Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche, Concesión cafetería y kiosko Colegio "Pedro Ruiz Gallo", Concesión cafetería y kiosko Escuela Militar de Chorrillos, Movilidad Lady's Car y Venta de vehículo Station Wagon;** tal como se indica en el siguiente cuadro:

AÑO	CONCEPTO	SUB- TOTAL US\$	TOTAL US\$
1971 [670]	Entrenadora de gimnasia	2,800.00	6,650.00
	Venta de ropa	3,850.00	
1972 [671]	Entrenadora de gimnasia	3,200.00	7,100.00
	Venta de ropa	3,900.00	
1973 [672]	Entrenadora de gimnasia	3,000.00	7,050.00
	Venta de ropa	4,050.00	
1974 [673]	Entrenadora de gimnasia	3,100.00	7,170.00
	Venta de ropa	4,070.00	
1975 [674]	Entrenadora de gimnasia	2,900.00	9,530.00
	Venta de ropa	4,100.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	2,530.00	
1976 [675]	Entrenadora de gimnasia	2,950.00	10,230.00
	Venta de ropa	4,480.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	2,800.00	
1977 [676]	Entrenadora de gimnasia	3,000.00	10,340.00
	Venta de ropa	4,490.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	2,850.00	
1978 [677]	Entrenadora de gimnasia	3,000.00	12,180.00
	Venta de ropa	4,180.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	5,000.00	
1979 [678]	Entrenadora de gimnasia	3,000.00	12,350.00
	Venta de ropa	4,350.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	5,000.00	
1980 [679]	Entrenadora de gimnasia	3,050.00	12,720.00
	Venta de ropa	4,670.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	5,000.00	

[669] Ver fojas 865 a 894 del Tomo 02

[670] Ver fojas 865 del Tomo 02

[671] Ver fojas 866 del Tomo 02

[672] Ver fojas 867 del Tomo 02

[673] Ver fojas 868 del Tomo 02

[674] Ver fojas 869 del Tomo 02

[675] Ver fojas 870 del Tomo 02

[676] Ver fojas 871 del Tomo 02

[677] Ver fojas 872 del Tomo 02

[678] Ver fojas 873 del Tomo 02

[679] Ver fojas 874 del Tomo 02

1981 [⁶⁸⁰]	Entrenadora de gimnasia	3,080.00	12,810.00
	Venta de ropa	5,150.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,580.00	
1982 [⁶⁸¹]	Entrenadora de gimnasia	3,100.00	12,370.00
	Venta de ropa	4,520.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,750.00	
1983 [⁶⁸²]	Entrenadora de gimnasia	3,150.00	13,620.00
	Venta de ropa	5,870.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,600.00	
1984 [⁶⁸³]	Entrenadora de gimnasia	3,100.00	30,580.00
	Venta de ropa	5,780.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,800.00	
	Venta de abarrotes y licores	16,900.00	
1985 [⁶⁸⁴]	Entrenadora de gimnasia	3,080.00	31,240.00
	Venta de ropa	5,860.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,900.00	
	Venta de abarrotes y licores	17,400.00	
1986 [⁶⁸⁵]	Entrenadora de gimnasia	3,100.00	54,200.00
	Venta de ropa	5,850.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,600.00	
	Venta de abarrotes y licores	17,300.00	
	Confecciones – Modistería – Tejidos	8,050.00	
	Movilidad escolar	9,200.00	
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	6,100.00	
1987 [⁶⁸⁶]	Entrenadora de gimnasia	3,050.00	55,330.00
	Venta de ropa	5,830.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,800.00	
	Venta de abarrotes y licores	17,400.00	
	Confecciones – Modistería – Tejidos	8,250.00	
	Movilidad escolar	9,300.00	
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	6,700.00	
1988 [⁶⁸⁷]	Entrenadora de gimnasia	3,100.00	56,050.00
	Venta de ropa	5,750.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,900.00	
	Venta de abarrotes y licores	17,200.00	
	Confecciones – Modistería – Tejidos	8,300.00	
	Movilidad escolar	10,000.00	
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	6,800.00	
1989 [⁶⁸⁸]	Entrenadora de gimnasia	3,050.00	55,380.00
	Venta de ropa	5,780.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,300.00	
	Venta de abarrotes y licores	17,000.00	
	Confecciones – Modistería – Tejidos	8,950.00	
	Movilidad escolar	9,600.00	
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	6,700.00	
1990 [⁶⁸⁹]	Venta de abarrotes y licores	16,000.00	41,060.00
	Confecciones – Modistería – Tejidos	8,260.00	
	Movilidad escolar	9,900.00	
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	6,100.00	
1991 [⁶⁹⁰]	Concesión cafetería y kiosco colegio "Pedro Ruiz Gallo"	34,663.49	48,292.39
	Movilidad Lady's Car	7,711.67	
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	5,917.23	
1992 [⁶⁹¹]	Concesión cafetería y kiosco colegio "Pedro Ruiz Gallo"	27,337.16	40,917.77
	Movilidad Lady's Car	7,798.34	
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	5,782.27	
1993 [⁶⁹²]	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	5,880.37	5,880.37

[⁶⁸⁰] Ver fojas 875 del Tomo 02

[⁶⁸¹] Ver fojas 876 del Tomo 02

[⁶⁸²] Ver fojas 877 del Tomo 02

[⁶⁸³] Ver fojas 878 del Tomo 02

[⁶⁸⁴] Ver fojas 879 del Tomo 02

[⁶⁸⁵] Ver fojas 880 del Tomo 02

[⁶⁸⁶] Ver fojas 881 del Tomo 02

[⁶⁸⁷] Ver fojas 882 del Tomo 02

[⁶⁸⁸] Ver fojas 883 del Tomo 02

[⁶⁸⁹] Ver fojas 884 del Tomo 02

[⁶⁹⁰] Ver fojas 885 del Tomo 02

[⁶⁹¹] Ver fojas 886 del Tomo 02

[⁶⁹²] Ver fojas 887 del Tomo 02

1994 [693]	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	5,677.02	5,677.02
1995 [694]	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	5,799.05	5,799.05
1996 [695]	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	5,646.41	5,646.41
1997 [696]	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	4,800.00	4,800.00
1998 [697]	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	4,500.00	4,500.00
1999 [698]	Concesión cafetería y kiosco Escuela Militar de Chorrillos	25,422.99	29,622.99
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	4,200.00	
2000 [699]	Concesión cafetería y kiosco Escuela Militar de Chorrillos	26,267.32	26,267.32
TOTAL INGRESO: 1971 – 2000 US\$			635,363.32

63.2. Cuadros de los ingresos mensuales y diarios de las actividades comerciales desarrolladas por Marina Mercedes Arana Gómez [700], como: **(i)** Entrenadora de gimnasia [701], **(ii)** Venta de ropa [702], **(iii)** Alquiler de carpas y ropas de baño [703], **(iv)** Venta de abarrotes y licores [704], **(v)** Confecciones, modistería y tejidos [705], **(vi)** Movilidad escolar [706], **(vii)** Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche [707], **(viii)** Concesión cafetería y kiosco Colegio “Pedro Ruiz Gallo” [708]; y, **(ix)** Concesión cafetería y kiosco Escuela Militar de Chorrillos [709]; esto es entre los años 1970 al 2000.

63.3. Documentos de trabajo (Cuadros) de los ingresos mensuales de las actividades comerciales desarrolladas por Marina Mercedes Arana Gómez [710], como: **(i)** Entrenadora de gimnasia [711], **(ii)** Venta de ropa [712], **(iii)** Alquiler de carpas y ropas de baño [713], **(iv)** Venta de abarrotes y licores [714], **(v)** Confecciones, modistería y tejidos [715], **(vi)** Movilidad escolar [716], **(vii)** Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche [717], **(viii)** Concesión cafetería y kiosco Colegio “Pedro Ruiz Gallo” [718], **(ix)** Concesión cafetería y kiosco Escuela Militar de Chorrillos [719]; y, **(x)** Movilidad Lady’s Car [720]; esto es, entre los años 1971 al 2000.

[693] Ver fojas 888 del Tomo 02

[694] Ver fojas 889 del Tomo 02

[695] Ver fojas 890 del Tomo 02

[696] Ver fojas 891 del Tomo 02

[697] Ver fojas 892 del Tomo 02

[698] Ver fojas 893 del Tomo 02

[699] Ver fojas 894 del Tomo 02

[700] Ver fojas 5,603 a 5,672 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[701] Ver fojas 5,615 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[702] Ver fojas 5,625 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[703] Ver fojas 5,635 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[704] Ver fojas 5,644 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[705] Ver fojas 5,648 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[706] Ver fojas 5,655 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[707] Ver fojas 5,660 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[708] Ver fojas 5,664 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[709] Ver fojas 5,672 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[710] Ver fojas 6,035 a 6,100 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[711] Ver fojas 6,035 a 6,041 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[712] Ver fojas 6,042 a 6,047 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[713] Ver fojas 6,048 a 6,064 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[714] Ver fojas 6,065 a 6,074 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[715] Ver fojas 6,075 a 6,079 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[716] Ver fojas 6,080 a 6,083 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[717] Ver fojas 6,084 a 6,088 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[718] Ver fojas 6,089 a 6,092 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[719] Ver fojas 6,093 a 6,096 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[720] Ver fojas 6,097 a 6,100 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

*Actividad de entrenadora de gimnasia

- 63.4. Carta N° 7568-2004-ORCINEA/GO/ONP, su fecha 08 de noviembre del 2004^[721], mediante la cual la Oficina de Normalización Previsional informa que Marina Mercedes Arana Gómez se encuentra registrada en sus archivos; habiendo sido inscrita como empleado el 12 de mayo de 1970, por su primer empleador el Colegio Cultura Moderna.
- 63.5. Documento del Seguro Social del Empleado del 01 de diciembre de 1973 ^[722], mediante la cual dicha entidad acredita el nacimiento de la primera hija de Marina Mercedes Arana Gómez y Ricardo Alberto Sotero Navarro. Según refirió la defensa, este documentos confirma que en dicho año la acusada ya gozaba de Seguro Social como trabajadora.
- 63.6. Carnets Universitarios correspondientes a los años 1969 y 1973, otorgados por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a Marina Mercedes Arana Gómez ^[723], estudiante de Educación Física.
- 63.7. Visa N° 1782^[724], otorgada con fecha 02 de noviembre de 1976, por la Embajada de México en Lima a Marina Mercedes Arana Gómez. La defensa refirió que fue enviada por el INRED representando a la Federación de Gimnasia del Perú, a la cual pertenecía, para perfeccionarse en Gimnasia Deportiva.
- 63.8. Pasaporte N° 493068 perteneciente a Marina Mercedes Arana Gómez ^[725], mediante el cual, según indica la defensa, viajó a México con la profesión u ocupación de Profesora en el año 1976, habiendo sido enviada por el INRED para especializarse.
- 63.9. Partida de Matrimonio emitida por Concejo Distrital de La Victoria^[726], en la que consta que los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, esta última con ocupación profesora, se casaron el 25 agosto de 1972.
- 63.10. Documento de la Dirección de Economía de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del 14 de agosto del año 1969^[727], por concepto de pago de Matrícula de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

*Actividad de venta de ropa.

- 63.11. Salvoconducto Tacna – Arica N° 315550 ^[728], expedido el 18 de enero de 1983 a Marina Mercedes Arana Gómez. Según refiere la defensa para compra y venta de ropa.

^[721] Ver fojas 48,480 del Tomo 74 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,559 del Tomo 06 del exp. 85 - 2008

^[722] Ver fojas 48,481 del Tomo 74 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,562 del Tomo 06 del Exp. 85 - 2008

^[723] Ver fojas 49,021 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,561 del Tomo 06 del exp. 85 – 2008

^[724] Ver fojas 4,381 y 4,382 del Tomo 7 del Exp. 85-2008.

^[725] Ver fojas 4,377 a 4,379 del Tomo 07 del Exp. 85-2008.

^[726] Ver fojas 5,557 del Tomo 09 del Expediente 85-2008.

^[727] Ver fojas 5,100 del Tomo 08 del Expediente 85-2008

^[728] Ver fojas 4,376 del Tomo 07 / Fojas 6,968 del Tomo 10 del Expediente 85-2008

- 63.12. Salvoconducto Tacna – Arica N° 617522 [729], expedido a Marina Mercedes Arana Gómez. Según refiere la defensa para compra y venta de ropa.
- 63.13. Visa otorgada por el Consulado General de Chile en Lima a Marina Mercedes Arana Gómez, con fecha el 01 de agosto de 1989 [730]. Según refiere la defensa para realizar actividades de compra y venta de ropa.
- 63.14. Pasaporte N° 493068 de Marina Mercedes Arana Gómez [731]. La defensa indica que se ha registrado el viaje a Argentina por tierra de la acusada, esto es el 09 de agosto de 1989; viaje que habría tenido por finalidad realizar actividades de compra y venta de ropa.
- 63.15. Visa N° 03944001 otorgada en el mes de setiembre de 1992 por la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica a Marina Mercedes Arana Gómez [732]; habiendo viajado la acusada del 07 al 11 de octubre de 1992. La defensa indica que en ese viaje compró plantas ornamentales para su venta en Lima.
- 63.16. Pasaporte N° 493068 registrado a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez [733], donde consta el viaje de la acusada a Chile, del 24 al 28 de mayo de 1993. Según refiere la defensa para realizar compra y venta de ropa.
- 63.17. Pasaporte Original N° 493068, emitido el 28 de octubre de 1976 a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez [734]. La defensa refiere que este documento sustenta los viajes realizados por la acusada para perfeccionarse como profesora de gimnasia y para realizar el negocio de compra y venta de ropa.

*Actividad de alquiler de carpas.

- 63.18. Hoja de Recepción N° 10284 de la Municipalidad Distrital de Chorrillos [735], en la que consta que con fecha 20 de agosto del 2001, el acusado Ricardo Sotero Navarro solicitó copia de Licencia de Funcionamiento de los años 1978-1979-1980, para Alquiler de Carpas en la Playa de Agua Dulce [736].
- 63.19. Copia del Libro Registro de Trámite de la Municipalidad Distrital de Chorrillos [737], donde consta que sólo en el año de 1980, solicita licencia la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, para trabajar en la zona Sur de la Playa Agua Dulce.

[729] Ver fojas 49,208 del Tomo 75 del Expediente 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,593-“A” y 3,594 del Tomo 6 del Exp. 85 – 2008

[730] Ver fojas 4,383 del Tomo 07 del Expediente 85-2008.

[731] Ver fojas 4,384 del Tomo 07 del Expediente 85-2008

[732] Ver fojas 4,387 a 4,388 del Tomo 07 del Expediente 85-2008

[733] Ver fojas 4,385 del Tomo 07 Expediente 85-2008

[734] Ver fojas 6,969 a 6,989 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[735] Ver fojas 49,012 del Tomo 75 del Expediente 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,632 del Tomo 06 del Exp. 85 – 2008.

[736] Ver fojas 49,014 del Tomo 75 del Expediente 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,630 del Tomo 06 del Exp. 85 – 2008.

[737] Ver fojas 49,013 del Tomo 75 del Expediente 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,633 del Tomo 06 del Exp. 85 – 2008.

*Actividad de venta de abarrotes y licores.

- 63.20. Autorización para Apertura de Establecimiento Comercial, Industrial y/o de servicios (Certificado N° 2189), su fecha 21 de mayo de 1992 [738], que otorgó la Municipalidad de Chorrillos a doña Felipa Navarro de Sotero (madre del acusado Ricardo Sotero Navarro y suegra de la acusada Marina Arana Gómez), propietaria del establecimiento ubicado en la Urb. Los Laureles, Calle San José N° 306 – Chorrillos, para iniciar sus actividades correspondientes al giro de Bodega y Venta de Jugos (Prohibida la venta de licor).
- 63.21. Licencia Especial de Venta de Licores N° 277, su fecha 17 de febrero de 1975 [739], otorgado por el Concejo Distrital de Chorrillos a doña Felipa Navarro de Sotero (madre del acusado Ricardo Sotero Navarro y suegra de la acusada Marina Arana Gómez), para la venta de licores Envasados en el establecimiento de Abarrotes, situado en la Urb. Los Laureles, Av. San José N° 306 – Chorrillos.
- 63.22. Resolución de Alcaldía N° 1634/92, su fecha 21 de setiembre de 1992 [740], mediante la cual la Municipalidad de Chorrillos resuelve otorgarle nuevo Certificado de Licencia a doña Felipa Navarro de Sotero (madre del acusado Ricardo Sotero Navarro y suegra de la acusada Marina Arana Gómez), para que el establecimiento ubicado en calle San José N° 306, Urb. Los Laureles – Chorrillos, desarrolle actividades de bodega y venta de jugos, con venta de licores envasados para llevar (terminantemente prohibido el consumo de licor dentro del establecimiento).
- 63.23. Fotografías del Establecimientos de venta de abarrotes, licores y bazar [741], como Entrenadora de Gimnasia [742]; del Taller de confecciones, modistería y tejidos [743], del Vehículo para Servicio de Taxi [744], y del Local de la Cafetería ubicada en la Escuela Militar del Chorrillos [745].
- 63.24. Declaración Jurada de Edir Isidro Vara [746], su fecha 29 de diciembre del 2004, quien declara haber trabajado como vendedor en la tienda de "abarrotes, licorería y bazar" de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, ubicado en al Av. San José N° 306, Urb. Los Laureles – Chorrillos, durante los años 1986 a 1990.
- 63.25. Declaración Jurada de Felipa Navarro Carasas de Sotero [747], su fecha 27 de octubre del 2004; quien declara bajo juramento que durante los años 1984 a 1990 arrendó el inmueble de su propiedad ubicado en la Av. San José 304, Urb. Los Laureles – Chorrillos, a la acusada Marina

[738] Ver fojas 49,005 del Tomo 75 del Expediente 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,568 del Tomo 06 Exp. 85 – 2008.

[739] Ver fojas 49,006 del Tomo 75 del Expediente 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,567 del Tomo 06 Exp. 85 – 2008.

[740] Ver fojas 49,007 del Tomo 75 del Expediente 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,569 del Tomo 06 Exp. 85 – 2008.

[741] Ver fojas 49,017 y 49,019 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

[742] Ver fojas 49,020 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

[743] Ver fojas 49,023 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

[744] Ver fojas 49,024 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

[745] Ver fojas 3,582 a 3,583 del Tomo 06 del Exp. 85-2008

[746] Ver fojas 48,989 del Tomo 75 del Ex p. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

[747] Ver fojas 48,346 del Tomo 74 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

Mercedes Arana Gómez, lugar donde estableció su tienda de "abarrotes, licores y bazar".

*Actividad en Concesión de Cafetería en Colegio Pedro Ruiz Gallo.

- 63.26. Constancia suscrita por el Jefe del Departamento de Servicio Social – Carmen Reyes Medina y el Director del Colegio Particular "Pedro Ruíz Gallo" – Crl. Inf. Hugo Palomino Traversa [748], su fecha 15 de enero del 2001, quienes hacen constar que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez tuvo a su cargo la Concesión de la Cafetería y un Kiosko, ubicados dentro de las instalaciones del Centro Educativo durante los años 1991 y 1992.
- 63.27. Oficio N° 354/IEP"PRG"/D, su fecha 21 de julio del 2009 [749], mediante el cual el Director del IEE "Pedro Ruiz Gallo" – Crl. Inf. Carlos Flores Servat, informa sobre la cantidad de alumnos que tuvo dicho Colegio en los años 1991 (2,870) y 1992 (3,038). en aquellos años la acusada Marina Mercedes Arana Gómez tuvo a su cargo la Concesión de la Cafetería y Kiosko del citado Colegio.
- 63.28. Libreta de Evaluación Escolar de Marina Mercedes Arana Gomez [750], correspondiente al tercer año de estudios (1971) en la especialidad de cocina y repostería, estudios seguidos en el Instituto Industrial N° 02 "Manuela Felicia Gómez", perteneciente a la Dirección General de Educación Técnica del Ministerio de Educación. La defensa refiere que dicha especialidad le permitió desarrollar sus trabajos como Concesionaria de las cafeterías del Colegio Pedro Ruiz Gallo y la Escuela Militar de Chorrillos.
- 63.29. Declaración Jurada de Connie Sadith Sotero Arana [751], su fecha 28 de octubre del 2004; quien declara bajo juramento que durante los años 1991 y 1992, trabajó como vendedora en la "Concesión de la cafetería y quiosco del colegio Pedro Ruiz Gallo", cuya concesionaria era doña Marina Mercedes Arana Gómez. **Fs. 48,348**

*Actividad en Concesión de Cafetería en Escuela Militar de Chorrillos.

- 63.30. Contrato Privado de Locación de Servicios para el funcionamiento de Cafetería del Pabellón "J" de la Escuela Militar de Chorrillos [752], que celebran de una parte el Director de la Escuela Militar de Chorrillos – Gral. Brig. Juan Sánchez Quilagaiza, y de la otra parte la señora **Julia Brígida Arana Gómez** (hermana de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez), identificada con L.E. N° 07858785, con domicilio en Residencial Grau, Pasaje Sotomayor N° 137 – La Victoria. La Escuela Militar de Chorrillos da en concesión la conducción, administración y mantenimiento de la instalación siguiente: Cafetería de Cadetes (Pabellón "J"); siendo la vigencia del contrato de un (01) año, que comprendió el periodo 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

[748] Ver fojas 49,025 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,634 del Tomo 06 / Fojas 6,644 del Tomo 10 del Exp. 85 – 2008

[749] Ver fojas 6,642 a 6,644 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[750] Ver fojas 5,098 a 5,099 del Tomo 08 del Exp. 85-2008

[751] Ver fojas 48,348 del Tomo 74 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

[752] Ver fojas 49,026 a 49,029 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

Adjuntan: **i)** Anexo 01 – Lista de Precios (bebidas, sandwiches, postres y pasteles, galletas, chocolates)^[753]; y, **ii)** Anexo 02 – Cuadro de Multas a las Cafeterías^[754].

- 63.31. Contrato Privado de Locación de Servicios para el funcionamiento de Cafetería del Pabellón "J" de la Escuela Militar de Chorrillos ^[755], que celebran de una parte el Director de la Escuela Militar de Chorrillos – Gral. Brig. Juan Sánchez Quilagaiza, y de la otra parte la señora **Julia Brígida Arana Gómez** (hermana de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez), identificada con L.E. N° 07858785, con domicilio en Residencial Grau, Pasaje Sotomayor N° 137 – La Victoria. La Escuela Militar de Chorrillos da en concesión la conducción, administración y mantenimiento de la instalación siguiente: Cafetería de Cadetes (Pabellón "J"); siendo la vigencia del contrato de un (01) año, que comprendió el periodo 01 de enero del 2000 al 31 de diciembre del 2000. Adjuntan: **i)** Anexo 01 – Lista de Precios (bebidas, galletas, chocolates, sandwiches, pasteles y tortas, cigarros, pilas, varios) ^[756]; y, **ii)** Anexo 02 – Cuadro de Multas a las Cafeterías ^[757].
- 63.32. Declaración Jurada de Julia Brígida Arana Gómez ^[758], su fecha 27 de octubre del 2004; quien declara bajo juramento que trabajó como vendedora en la "Concesión de la cafetería y quiosco de la Escuela Militar de Chorrillos", cuya concesionaria era doña Marina Mercedes Arana Gómez, habiendo desempeñando dicha labor durante los años 1999 y 2000.

*Alquiler de Station Wagon SO-2180 como taxi

- 63.33. Tarjeta de Propiedad de la Camioneta Station Wagon de placa SO-2180^[759], registrada a nombre de Julia Brígida Arana Gómez (vendido por Marina Mercedes Arana Gómez).
- 63.34. Declaración Jurada de Hugo Sotero Navarro, sus fechas: 27 de octubre del 2004 ^[760] y 05 de enero del 2004^[761]; quien declara bajo juramento que durante los años 1986 a 1990 alquiló el vehículo "Station Wagon, Marca Toyota, Año 1986, Color Blanco, de Placa de Rodaje N° SO-2180, de propiedad de Marina Mercedes Arana Gómez para el servicio de taxi en el turno de la noche.

^[753] Ver fojas 49,030 a 49,031 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

^[754] Ver fojas 49,032 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

^[755] Ver fojas 49,033 a 49,038 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

^[756] Ver fojas 49,039 a 49,040 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

^[757] Ver fojas 49,041 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

^[758] Ver fojas 48,349 del Tomo 74 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

^[759] Ver fojas 3,646 del Tomo 06 del Exp. 85-2008

^[760] Ver fojas 48,347 del Tomo 74 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,571 del Tomo 06 del Exp. 85-2008

^[761] Ver fojas 3,570 del Tomo 06 del Exp. 85-2008

c1.2.(c). De lo sostenido por las partes.

(c1) De lo sostenido por el Ministerio Público

64. El Representante del Ministerio Público, al formular su Requisitoria Oral (Sesión 311 del 14.10.2010), en relación a las distintas actividades económicas que se alegan haber llevado a cabo por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, sostuvo:
- 64.1. ***“... debemos precisar (...) que como sustento alcanzan diversas Declaraciones Juradas, emitidas y suscritas por la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez, con fecha [22.02.2002] veintidós de febrero del año dos mil dos (...) también documentos suscritos por terceras personas, además la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, a través de diversos escritos remitidos al proceso, reitera esta información ya expuesta y precisa que estos ingresos ascendieron a más de medio millón de dólares, a [US\$ 635,363.32] seiscientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y tres punto treinta y dos dólares (...) posteriormente, el Colegiado requirió explicaciones a los acusados (...) el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro dijo que fue él quien elaboró su pericia y que todo es una estimación; mientras que su esposa y co-procesada Marina Mercedes Arana Gómez corrobora esta afirmación y añadió también haber participado en la elaboración de su peritaje dando la información de sus trabajos, y destacó que todo lo dicho constituía una actividad informal; (...) que no tiene documentos, y, de otro lado, en forma contradictoria, sostuvo que hay documentos y hay fotos...”***^[762].
- 64.2. ***“... los acusados, la Sociedad Conyugal Sotero – Arana, y su perito de parte, para la formulación de su pericia primigenia y ampliatoria respectivamente, no han acreditado documento alguno que justifique adecuadamente los ingresos que sostienen haber tenido, limitándose tan solo a referenciar y ha convalidar sus comentarios con Cuadros elaborados por ellos mismos o con explicaciones que (...) poco o nada ayudan a la demostración de la preexistencia del dinero...”***
- 64.3. ***“... merece especial comentario, los servicios de movilidad escolar con ingresos de hasta [US\$ 48,000] cuarenta y ocho mil dólares en los años [’86/ ’90] ochenta y seis al noventa; también con relación al servicio de Lady’s Car hasta por [US\$ 15,510.01] quince mil quinientos diez punto cero uno dólares entre los años [’91 /’92] noventa y uno al noventa y dos; y el alquiler de taxi hasta por [US\$ 32,400] treinta y dos mil cuatrocientos dólares entre los años [’86 /’90] ochenta y seis al noventa; es decir, que hacen un ingreso de [US\$ 144,112.36] ciento cuarenta y cuatro mil ciento doce punto treinta y seis dólares por estos servicios; según los acusados y su***

^[762] Ver fojas 10,013 a 10,014 del Tomo 14.

perito de parte, (...) estas actividades fueron supuestamente desarrolladas a través de la camioneta STACIÓN WAGÓN de placa SO – [2180] veintiuno ochenta, adquirida en el año [1986] mil novecientos ochenta y seis, se alcanza como justificación para las dos primeras actividades Declaraciones Juradas de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez Arana (...) desconocemos el tipo de gasto que habrían incurrido por este servicio; y, en torno al servicio de movilidad escolar, igualmente éste no se encuentra acreditado, limitándose a señalar (...) que se llevaba doce niños por viaje al Colegio “Pedro Ruiz Gallo”, realizándose tres viajes cada mañana (...) y, de otro lado; respecto a alquiler del taxi remiten como presunto sustento una Declaración Jurada emitida y suscrita por el cuñado Hugo Sotero Navarro con fecha [05.01.2004] cinco de enero del dos mil cuatro, legalizada con fecha [05.01.2005] cinco de enero del dos mil cinco, en la que se indica que alquiló la camioneta STACIÓN WAGÓN (...) de placa SO – [2180] veintiuno ochenta para el servicio de taxi en el turno de noche desde [1991 /2000] mil novecientos noventa y uno al año dos mil, adjuntándose además fotografías presuntamente tomadas entre los años [1986 /1988] mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos ochenta y ocho (...) la precitada Declaración Jurada, suscrita por el cuñado Hugo Sotero Navarro, la misma resulta contradictoria con la información remitida de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez de fojas cuarenta y nueve mil uno, donde afirma que en el servicio de taxi su cuñado lo realizó entre mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa evidenciamos pues la falta de transparencia y veracidad de los documentos en donde se pretende sustentar estos ingresos por servicio de taxi, esta situación se agrava (...) por cuanto esta debidamente demostrado y acreditado que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, este vehículo, recién lo adquirió con fecha [09.12.1997] nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete al señor Aníbal Sierralta Ríos, (...) no obstante, (...) la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en la declaración prestada en la sesión número dieciocho, contradictoriamente afirmó que el servicio de movilidad se realizó por espacio de siete años; mientras que su perito de parte en el debate pericial expuso que el servicio de movilidad se hizo durante catorce años desde mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y nueve; apreciamos pues (...) diversidad de afirmaciones que difieren de los documentos, ya que está debidamente probado que este vehículo fue adquirido once años posteriores a la fecha que afirman los acusados y su perito de parte...”^[763].

- 64.4. “... similar situación se aprecia respecto a las labores de entrenadora de gimnasia realizadas supuestamente entre los años [1971 /1989] mil novecientos setenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve, y que según dice la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez dio clases en esta materia en diversos

^[763] Ver fojas 10,015 a 10,017 del Tomo 14.

colegios particulares y clubes con una percepción total de [US\$ 57,810] cincuenta y siete mil ochocientos diez dólares, remitiendo como sustento un cuadro elaborado por ella y su perito de parte también fotografías presuntamente tomadas en el club El Olivar de San Isidro en el año [1979] mil novecientos setenta y nueve; también una carta presuntamente emitida por la ONP, un documento emitido por el Seguro Social por el nacimiento de su hija Connie Sadith, en el año [1973] mil novecientos setenta y tres, y una copia de carné de estudiante ...”.

- 64.5. *“... en lo referente a la venta de ropa la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y su perito de parte señalan que por esta labor, por esta actividad entre los años [1971 /1989] mil novecientos setenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve percibió la suma de [US\$ 92,530] noventa y dos mil quinientos treinta dólares y como sustento (...) adjunta una fotografía de su hija Natalia cuando tenía cuatro años tomada, según refiere la propia acusada, en su taller; (...) a criterio de la Fiscalía, estos documentos no constituyen prueba para poder acreditar ingresos hasta por la suma [señalada], más aun, si tampoco está acreditada la compra de insumos y otros bienes que hagan posible establecer, al menos indiciariamente, la preexistencia del negocio que se viene afirmando, y, consecuentemente, los ingresos pretendidos...”^[764].*
- 64.6. *“...en torno al alquiler de carpas y ropa de baño con una presunta percepción de [US\$ 65,410] sesenta y cinco mil cuatrocientos diez dólares por un lapso de quince años entre [1975 / 1989] mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos ochenta y nueve según el perito de parte, se aprecia que esta diverge con la información de la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez, quien es su declaración de fecha dieciocho de diciembre del dos mil uno, expreso que dicha actividad la realizo por el periodo de tres años y adjuntó como pruebas fotografías de su papá y hermano del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, presuntamente tomadas en la playa Agua Dulce en Chorrillos; también la copia de Solicitud de Licencia de fecha [20.08.2001] veinte de agosto del año dos mil uno dirigida a la Municipalidad de Chorrillos en la que se consigna que el negocio se desarrolló desde [1986] mil novecientos ochenta y seis, aunque dicha petición no mereció respuesta alguna por parte del citado Municipio; además se adjuntó un Registro a manuscrito, fechado [02.01.1980] dos de enero de mil novecientos ochenta (...) esta actividad última, al igual que las demás, (...) no se encuentran (...) debidamente acreditadas, ni justificadas, tanto en los ingresos supuestamente percibidos como en los gastos de sus propias adquisiciones de las carpas y/o ropa de baño entre otros...”^[765].*

^[764] Ver fojas 10,017 y siguiente del Tomo 14

^[765] Ver fojas 10,018 del Tomo 14

- 64.7. **“... respecto a las venta[s] de abarrotes y licores, también sin acreditación, el perito de parte, en su informe pericial (...) menciona que se percibió la suma de [US\$ 120,000] ciento veinte mil dólares entre los años [1986 /1990] mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa; sin embargo, en sus escritos, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez menciona que esta actividad la realizó desde [1984/ 2000] mil novecientos ochenta y cuatro al año dos mil, conforme se aprecia en fojas cuarenta y nueve mil dieciocho, la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez en su instructiva de fojas trece mil seiscientos sesenta y cuatro del tomo veintiséis, no declaro esta actividad y en su declaración del dieciocho de setiembre del año dos mil uno, tan solo se limito a indicar que esta labor la realizo por espacio de siete años adjuntando como sustento (...) una Declaración Jurada, suscrita por el señor Edir Isidro Vara, donde refiere que laboró como administrador de la tienda de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, entre los años [‘86] ochenta y seis a [1990] mil novecientos noventa; así mismo, se remitió fotografías de un establecimiento de abarrotes y licorería, presuntamente tomadas entre los años [‘88] ochenta y ocho a [‘89] ochenta y nueve y se refiere que la persona que aparece en la misma es el señor Edir Isidro Vara (...) además también remite a modo de prueba una Declaración Jurada, suscrita por la señora Felipa Navarro Carassa, y una copia de Licencia otorgada por el Municipio de Chorrillos a nombre de la dueña del local (...) Felipa Navarro...”^[766].**
- 64.8. **“... similar procedimiento, adoptaron en cuanto a los presuntos ingresos de [US\$ 41,810] cuarenta y un mil ochocientos diez dólares por la supuestas actividades de modistería y confección de tejidos, realizados entre los años [‘86 /‘90] ochenta y seis al noventa; también por los servicios de Cafetería en el Colegio “Pedro Ruiz Gallo” hasta por la suma de [US\$ 62,000] sesenta y dos mil dólares entre los años [‘91] noventa y uno al [‘92] noventa y dos; también por los servicios de cafetería en la Escuela Militar de Chorrillos, con ingresos de hasta [US\$ 51,690] cincuenta y un mil seiscientos noventa dólares entre los años [‘99 /2000] noventa y nueve al dos mil y remiten como sustento (...) documentos emitidos a nombre de Julia Arana Gómez, hermana de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez...”**

(c2) De lo sostenido por la Defensa

65. La defensa al exponer sus Alegatos Finales (Sesión 319 del 09.12.10), respecto a cada una de las actividades económicas esgrimidas, refirió:
- 65.1. **“... El Señor Fiscal nos ha dicho que es imposible (...) que la señora Marina Mercedes Arana Gómez haya trabajado, la frase**

^[766] Ver fojas 10,018 y siguiente del Tomo 14

textual (...) es: “está debidamente acreditado que la única persona que sostuvo el hogar conyugal fue el señor Ricardo Sotero Navarro, él mantuvo a su esposa y a sus hijos”, (...) ¿por qué esa injusta conclusión del Señor Representante del Ministerio Público?, ¿acaso la señora Marina Mercedes Arana Gómez, (...) es incapaz de poder trabajar?, ¿ella no puede haberse agenciado, de alguna manera, bajo diversas actividades, dinero (...) de un proceder lícito? (...) la exigencia del Señor Fiscal, es que para que una persona haya podido laborar es que esta persona acredite decididamente, con un documento, que hizo esa función, el Señor Fiscal se olvida que los cuadros estadísticos, las informaciones estadísticas, los estudios que se hacen en este país, no son estudios antojadizos por que alguien se le ocurrió, porque quiere justificar un trabajo, no, porque la economía es así, (...) la conclusión final del CADE fue que el [65%] sesenta y cinco por ciento de la actividad económica en este país es de manera informal, (...) la máxima de la experiencia nos dice que en este país ocurre todo lo contrario (...) en el campo del derecho existe algo que se conoce como el indicio, (...) aquí, en el Expediente, obra una serie de documentos que, indicativamente, nos dicen: esta señora Marina Mercedes Arana Gómez sí trabajó, sí realizó algunas o todas las actividades que ella se ha encargado de decir a lo largo de su extensa defensa de diez años, nos ha tratado de decir yo sí trabajé y por tanto proveía a la Sociedad Conyugal de ingresos económicos...”^[767].

- 65.2. **“... entonces, vamos a pasar por algunos de estos documentos (...) que ya fue en su momento expuesto por los Señores Peritos, que es también lo que he notado a lo largo de este proceso, que mucho del sustento técnico del Perito de Parte ha sido la elaboración de una serie de cuadros, en donde el perito técnico de parte ha intentado explicar a la Sala cuánto podría haber ganado un ciudadano común y corriente de este país, que se hubiese dedicado a la actividad de entrenadora de gimnasia, que coincidentemente es la misma actividad que la señora Marina Mercedes Arana Gómez dice yo realicé (...) han sido elaborado teniendo en consideración las cifras estadísticas que en aquella época se daban y que nos daban, por ejemplo, una idea de cuánto era la Remuneración Mínima Vital en este país; bajo ese principio, bajo ese criterio, se establecieron, o se redactaron, cuadros que nos digan, he podido determinar que la señora Marina Mercedes Arana Gómez durante este periodo de tiempo [’71/’89] setenta y uno al ochenta y nueve por la actividad de entrenadora de gimnasia tuvo un ingreso de aproximadamente cincuenta y siete mil dólares y fracción, eso es lo que ha dicho el Señor Perito de Parte, haciendo, como repito, un cálculo en treinta años de trabajo (...) por lo menos, de manera estadística, con cifras oficiales publicadas en**

^[767] Ver fojas 10,316 y siguiente del Tomo 15

Instituciones como el Ministerio de Trabajo, el Instituto Nacional de Estadista Informática, se ha podido llegar a esta conclusión...”^[768].

- 65.3. “... ¿qué indicios nos ha presentado la Señora? (...) por ejemplo, (...) una foto de la Señora que pertenecía al Club de Gimnasia del Olivar; luego, como entrenadora de gimnasia representó a la Federación de Gimnasia del Perú con un viaje a la ciudad de México, ahí está su pasaporte, con el sello de la Embajada, la visa que se le entregó, los documentos que en aquella época se expidieron para que pueda viajar a México, nuevamente tenemos el pasaporte en si donde representó, ahí está el sello de ingreso, pregunto entonces: ¿si la señora dice haber sido entrenadora de gimnasia, ha demostrado haber realizado la actividad, porque es obvio, sino no hubiese conseguido estos documentos, no se le puede creer acaso que si fue entrenadora de gimnasia? (...) esta carta remitida por la ONP, dice que mi patrocinada laboró en el Colegio Cultura Moderna, ¿desde qué año?, desde su fecha de inscripción, [12.05.1970] doce de mayo de mil novecientos setenta, para recibir los beneficios que cualquier persona, cualquier ciudadano en este país recibe cuando trabaja en una institución pública: Seguro social, actualmente CTS y los beneficios que en aquella época laboral nos indicaba, acá hay documento que acredita, está la firma oficial, está presentada en el Expediente, está en el Peritaje de Parte (...) la Partida de Matrimonio, quiero leer textualmente, ocupación de la señora Marina Mercedes Arana Gómez: “profesora”; (...) se acompañó (...) su Carnét de estudiante universitaria de la Universidad Mayor de San Marcos, (...) dice: “Educación Física”, es obvio, ella guarda relación con su actividad de entrenadora de gimnasia (...) lo que ella estudiaba es lo que enseñó...”^[769].
- 65.4. “... luego, se ha señalado que la Señora se dedicaba a otra actividad como es la venta de ropa, en el mismo sentido, se ha intentado hacer un cuadro acompañando las cifras o los movimientos económicos que ella hubiese tenido en aquella época, (...) [existe] un Salvoconducto que la señora tenía para que ella pudiese realizar compra de ropa en Chile, ella pasaba por la frontera por Tacna y hacía las compras, (...), es obvio que la señora utilizaba este documento para una actividad económica, cualquiera fuera, nosotros hemos dicho compra - venta de ropa, no se ha creído esa situación, el indicio que presentamos es éste, hay un documento que si uno lo tiene es por alguna razón, si yo voy a la Embajada de los Estados Unidos a obtener una visa es por [que] pretendo viajar a los Estados Unidos, sino, para qué lo tengo, no es un mérito, no es un cartón que hay que colgar en una pared, lo tengo porque voy a viajar a los Estados Unidos, sino, para qué lo pido, si yo pido un

^[768] Ver fojas 10,317 y siguiente del Tomo 15

^[769] Ver fojas 10,318 a 10,320 del Tomo 15

salvoconducto de Tacna a Arica es para algo, éste es otro salvoconducto Tacna - Arica año [´83] ochenta y tres, nuevamente nosotros exponemos que es un documento que se utilizó para poder ir a la ciudad de Arica a comprar ropa; el Consulado General de Chile en Lima, le otorgó una visa el primero de agosto del [´89] ochenta y nueve, nuevamente para Chile; otro documento indiciario (...) que (...) nuestra parte se apoya: Constancia de Ingreso por tierra, en el mes de agosto del [´89] ochenta y nueve, a la República de Argentina, (...); también (...) se aprecia la visa que le otorgó la Embajada de Estados Unidos en el mes de setiembre del [´92] noventa y dos, cuando el señor Ricardo Sotero Navarro era Coronel del Ejército, viajó del siete al once de octubre del [´92] noventa y dos, se ha afirmado que fue para la compra de plantas ornamentales; nuevamente, la salida a Estados Unidos en el año [´92] noventa y dos en el pasaporte ...”^[770].

65.5. **“... el Perito de Parte realizó un cuadro donde nuevamente estimó los montos que pudo haber obtenido por el alquiler de carpas y ropas de baños, (...) ésta es una fotografía de la playa Agua Dulce en Chorrillos, donde se muestran los instrumentos o bienes que se alquilaban, aquí hay otro cuadro más detallado, con los tipos de cambio, los ingresos mensuales y anuales; ésta es una solicitud que se presentó a la Municipalidad de Chorrillos, se solicitó al Municipio Distrital que se informe acerca de las licencias que se otorgaron para realizar esa actividad que acabo de mencionar de alquiler de carpas, el recibo incluso con el que se pagó la solicitud, esto es la hoja de trámite de recepción del Municipio, esto es lo único que se pudo obtener, es una copia de la hoja de registros donde como se podrá apreciar en la parte superior, hay una inscripción del [02.01.1980] dos de enero de mil novecientos ochenta, temporada de playa, donde aparecen los nombres Sotero Navarro...”**

65.6. **“... luego, otra de las actividades que se ha mencionado a lo largo del Juicio, es la venta de abarrotes y licores, obviamente se hizo un estimado de todos los años en que se realizó esta actividad, se presentó la Declaración Jurada del señor Edir Isidro Vara quien declaró, bajo juramento, que trabajó como vendedor en la tienda de abarrotes de la señora Marina Mercedes Arana Gómez, en la Avenida San José [N° 306] tres cero seis, Urbanización Los Laureles – Chorrillos el establecimiento de la venta de licores; (...) [existe] una fotografía donde se ubica este predio, esta es una foto interior donde aparece el señor Edir Isidro Vara sentado en lo que vendría a ser la tienda; está (...) una Declaración Jurada de Felipa Navarro Carazas, de la persona que arrendó el inmueble de su propiedad en avenida San José [N° 306] trescientos seis, Urbanización Los Laureles – Chorrillos, a doña Marina Mercedes Arana Gómez, ¿para qué?, para que hiciera su**

^[770] Ver fojas 10,320 y siguiente del Tomo 15

- tienda de abarrotes, licores y bazar, ésta es la licencia de funcionamiento que está a nombre de la señora Felipa Navarro de Sotero, donde aparece la licencia de funcionamiento para abarrotes en el lugar que hemos mencionado, la autorización para apertura de establecimiento comercial, industrial o servicio en la misma ubicación...”.**
- 65.7. **“... luego, se ha mencionado a lo largo del Juicio, que la señora se dedicaba a las actividades de confección, modistería y tejidos, con un ingreso de [US\$ 41,810] cuarenta y un mil ochocientos diez dólares americanos, nuevamente se pasaron cuadros, se establecieron los montos actualizados a soles, su equivalente en moneda extranjera, calculando su ingreso mensual y su ingreso anual, se ha podido presentar como uno o más de sus indicios, por ejemplo: la máquina de coser en el taller donde la señora Marina Mercedes Arana Gómez realizaba su actividad, (...) su hija Natalia, aparece ella cuando tenía tres años de edad, hoy tiene veintiún años, en aquella época ella aparecía en esta fotografía...”.**
- 65.8. **“... luego se ha mencionado también que se realizó la actividad de movilidad escolar, entre los años [’86/ ’90] ochenta y seis al noventa, (...) el señor Fiscal, cuando hablamos de estos tema[s] de los vehículos, también ha dicho que es imposible que se hayan podido llevar a cabo tantas actividades en un mismo periodo de tiempo. La señora ha dado una explicación, ha dicho como dividía su tiempo, la movilidad escolar tiene ciertos horarios, (...) éstos, son los ingresos calculados de la movilidad escolar, ésta es la fotografía tomada en el año [’86] ochenta y seis donde se acredita la posesión de[] vehículo Station Wagon con placa SO – [2180] veintiuno ochenta; aquí, hay otra fotografía del mismo vehículo, se puede apreciar la placa, (...) sí se puede ver el vehículo, y se ve al hijo de la Sociedad Conyugal Ricardo Renato Sotero Arana, (...) él aquí tiene cinco años de edad, hoy tiene treinta años; (...) [existe] el vehículo en otra fotografía de [1987] mil novecientos ochenta y siete, (...) la persona que aparece ahí es el señor Ricardo Sotero Navarro, obviamente mucho más joven, su característica física lo demuestran y lo delatan como una persona más joven en esta foto...”^[771]**
- 65.9. **“... en el alquiler del Station Wagon para taxi, turno noche, que se [ha] expresado también mediante cuadro, lo[s] posibles ingresos mensuales, anuales, el tipo de cambio que se ha utilizado, los gastos que ésto ha generado; la Declaración Jurada de Hugo Sotero Navarro, que era la persona que alquilaba el vehículo, (...) al parecer, el hecho de que haya familiaridad entre algunas de las personas que aparecen dando las Declaraciones Juradas, o teniendo los permisos para la licencia de funcionamiento, o alquilando los bienes, parece que le resta, según el señor Fiscal,**

^[771] Ver fojas 10,321 a 10,322 del Tomo 15

credibilidad a la versión de la señora, lo cual me parece también un tanto equivocado, el hecho que uno alquile a un familiar o que un familiar le alquile a uno un bien, de ninguna manera desnaturaliza o hecha por tierra una versión sobre la realización de una actividad económica...”

- 65.10. **“... luego, se ha hablado también de la concesión de la cafetería y kiosko en el Colegio Pedro Ruíz Gallo, se ha hecho un estimado al respecto en nuevos soles, en dólares y el ingreso mensual, ésto es una Constancia expedida de la Concesión de la Cafetería del Colegio, y está firmada por el Director del Colegio el señor Hugo Palomino Traverso y por la Jefe del Departamento de Servicio Social, Carmen Reyes Medina, dice: “tuvo a cargo la concesión de la cafetería y un kiosko ubicado dentro de las instalaciones del Centro Educativo en los años [‘91] noventa y uno y [‘92] noventa y dos; este documento, a pesar que demuestra que mi patrocinada realizó otra actividad económica el señor Fiscal, (...) en su Requisitoria Oral dice: “no, ésta es otra actividad que no se ha demostrado que se haya realizado”, si con esta Constancia no es suficiente para acreditar que se realizó la actividad, entonces, la defensa desconoce que otro documento podría acreditar la realización de la actividad ...”^[772]..**
- 65.11. **“... ni siquiera el nivel de análisis del señor Fiscal (...) es que no ha presentado documentos que acredite cuánto le generó de utilidad, cuales fueron los gastos, es el postergamiento, el señor Fiscal no pasa ni siquiera [a] ese nivel de análisis, el señor Fiscal se queda en que no se ha acreditado la actividad, si no se ha acreditado la actividad no hay ingreso alguno, no hay ni siquiera por qué discutir cuánto gastó, cuanto obtuvo, eso lo que le llama la atención a la defensa...”^[773]**
- 65.12. **“... la señora ha tenido esta misma concesión, fuera del período del análisis, en los años [2006] dos mil seis, [2007] dos mil siete, también se ha hecho un estimado de cuánto, más o menos provee, se tiene en consideración [el] número de personas posibles, éstos son cuadros, por cierto, que cualquier persona puede realizar, cualquier profesional medianamente responsable puede realizar, porque son cuadros numéricos que uno hace siguiendo fórmulas, h[a]y avanzadas técnicas muy sencillas ¿cuántas personas estudian en la Escuela Militar de Chorrillos? cuántas son potencialmente clientes, cuántas pueden adquirir y ahí se saca un promedio, o sea son cuestiones que no son antojadizas, son cuestiones que se pueden sacar estadísticamente...”.**
- 65.13. **“... Lady’s Car, Sociedad de Responsabilidad Limitada, domicilio fiscal en la avenida Nicolás Arriola [N° 1451] catorce cincuenta y**

^[772] Ver fojas 10,322 y siguiente del Tomo 15

^[773] Ver fojas 10,323 del Tomo 15

cinco Lima – Lima – La Victoria, fecha de inicio de actividades [01.02.1991] uno dos del noventa y uno, precisamente en los años en que la señora dice que realizó su actividad con esta empresa, y tiene fecha de baja el [27.01.2001] veintisiete de enero del dos mil uno, o sea nueve años después que la señora dejara de tener algún tipo de relación con esta Empresa (...) según la información oficial de la SUNAT (...) entonces, aquí está un documento más que por lo menos nos muestra que esta empresa si existió y que si se dedicaba a esas actividades que dice la señora, en el periodo de tiempo que la señora Marina Mercedes Arana Gómez dice que realizó la actividad con Lady's Car...”^[774].

c1.2.(d) Análisis.

(d1) De los parámetros de valoración probatoria en torno a este tópico

66. Conforme trasciende del Capítulo “V. B. Parámetros de Valoración Probatoria en relación al delito imputado”, en aquél lo que se abordó por parte de la Sala, fundamentalmente, fue el planteamiento del abogado de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, en el sentido de que no podía exigírsele a esta última que justifique sus ingresos, esto es, de que pruebe las actividades económicas que esta última había esgrimido, por cuanto tal situación, desde su perspectiva, importaba una inversión de la Carga de la Prueba que le compete a la Fiscalía, máxime si, según decía, los supuestos cómplices “no tienen el deber de demostrar que no tienen un patrimonio de fuente ilícita”(sic), “porque el cómplice no se enriquece, sino, ayuda a otros funcionarios a enriquecerse ilícitamente” (sic)^[775].
67. Abordado y suficientemente analizado precedentemente - en dicho Capítulo - tal planteamiento del citado abogado, toca ahora encarar otra proposición de la misma defensa (**al interior del mismo Alegato**), que no por contradictorio con el anterior, esta Sala no puede soslayar su examen. Y es que, en efecto, habiendo la defensa cuestionado anteriormente que no era a la acusada a la que le correspondía justificar sus ingresos alegados (pese a ser inherente a la versión de ambos procesados de que la co-acusada Marina Mercedes Arana Gómez fue quien contribuyó a la mayor parte de los ingresos de la sociedad conyugal Sotero –Arana), no obstante, lo que cuestiona ahora es que la Fiscalía no haya meritudo positivamente los elementos ofrecidos de cara a dicha justificación, esto es, los elementos con los que, a lo largo del proceso, la encausada ha acreditado o ha pretendido acreditar las actividades económicas esgrimidas. Puntualmente, su reproche al Representante del Ministerio Público se centra en que, según su versión indebidamente, este último pretende que cada una de dichas actividades alegadas sólo pueden y deben ser acreditadas mediante documentos.

^[774] Ver fojas 10,324 y siguiente del Tomo 15

^[775] Ver fojas 10,306 del Tomo 15

68. Lo que observa esta Sala, empero, es que la defensa en este punto lo que propicia es un supuesto debate, toda vez que de los planteamientos de la Fiscalía no trasciende lo apuntado por el abogado, sino mas bien que lo que connota el Representante del Ministerio Público de la actividad probatoria de la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez es: **(i)** que el sustento preponderante de las actividades económicas alegadas son Declaraciones Juradas emitidas y suscritas por la misma acusada; **(ii)** que han sido los propios procesados quienes han reconocido que ellos mismos participaron de la elaboración de la Pericia de Parte, como han reconocido también que para la formulación de sus montos recurrieron a “estimaciones”; y **(iii)** que incurren los acusados en la contradicción de que pese a haber aceptado la inexistencia de documentos que acrediten su pretensión probatoria, recurren a la vez a fotografías y otros elementos no idóneos para dicho propósito.
69. Fijado lo anterior, situados siempre en el ámbito de los parámetros de valoración de la prueba ofrecida en relación a estas actividades económicas, corresponde a la Sala centrarse también en otros aspectos aludidos por el mismo letrado: (i) Objeto de Prueba; y (ii) La prueba indiciaría en relación a estas actividades económicas esgrimidas.
- 69.1. El primer punto nos remite a uno de los cuestionamientos que se le formula a la Fiscalía en los siguientes términos: **“... ni siquiera el nivel de análisis del señor Fiscal (...) es que no ha presentado documentos que acredite cuánto le generó de utilidad, cuales fueron los gastos, es el postergamiento, el señor Fiscal no pasa ni siquiera [a] ese nivel de análisis, el señor Fiscal se queda en que no se ha acreditado la actividad, si no se ha acreditado la actividad no hay ingreso alguno, no hay ni siquiera por qué discutir cuánto gastó, cuanto obtuvo, eso lo que le llama la atención a la defensa...”**^[776]. Ciertamente, el objeto de prueba en lo concerniente a las actividades económicas alegadas, tiene dos niveles de análisis: uno, el relativo a la existencia del negocio o actividad económica esgrimida; y dos, el referido a si dicho negocio o actividad le generó a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez el rendimiento económico, ganancia o utilidad que esgrime. Luego, para este Colegiado, es evidente que el objeto de prueba inherente a la actividad probatoria que le compete a los acusados (por haber ellos mismos redefinido el objeto de debate incorporando tales actividades económicas), es, en puridad, el segundo nivel de análisis (rendimiento económico, ganancia o utilidad), no siendo suficiente el primero, tal y como parece sugerirlo la defensa.
- 69.2. Lo antes señalado tiene relevancia si se tiene en consideración que, según fuera precisado en el Capítulo “V. A. De la Delimitación del Debate” de versión de los acusados subyace que de la totalidad de ingresos que esgrime la sociedad conyugal Sotero –Arana haber generado en el periodo 1966 al 2000 ascendente a **1'258,756.08; US\$ 837,356.63** se alegan haber sido generados por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, esto es, **más del 67 % del total**; y, el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro la diferencia (**US \$ 421,399.31**)^[777].

^[776] Ver fojas 10,323 del Tomo 15

^[777] Ver fojas 732 del Tomo 02 y fojas 3,554 del Tomo 06 de la Pericia de Parte primigenia y ampliatoria de la Sociedad Conyugal Sotero – Arana

- 69.3. En lo relativo al segundo punto (prueba indiciaria), esta Sala constata no existir correspondencia en lo señalado por la defensa en cuanto a que, de un lado, con toda razón, exige se valoren cada uno de las instrumentales y demás elementos ofrecidos por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, desde la metodología de la prueba indiciaria (dado que, evidentemente, no puede exigírsele, necesariamente, prueba directa); empero, a la vez, pondera la supuesta eficacia probatoria – “sustento técnico”(sic)[⁷⁷⁸] - de los Cuadros ofrecidos por el Perito de Parte donde se consignan montos para cada una de las actividades económicas aludidas a partir de meros estimados o proyecciones probabilísticas y no sobre la base de lo que eventualmente pudieran reportar o evidenciarse de cada una de las instrumentales o demás elementos aportados por la defensa.
- 69.4. Peor aún, contrariamente a lo que sugiere la defensa, el innegable dato de la informalidad inherente a nuestra realidad económica, si bien descarta de que se deba exigir información necesariamente documentada en Libros Contables o en otros documentos de índole tributaria como sustento de los rendimientos económicos supuestamente generados por los negocios que se esgrimen, empero, tal estado de cosas, en absoluto puede legitimar una pretensión probatoria de justificación de ingresos, basada, preponderantemente en estimados o proyecciones probabilísticas como las precisadas precedentemente.
- 69.5. Más aún, contrariamente a lo señalado por la defensa, tal y como lo tiene expuesto este Colegiado desde anteriores Sentencias (Exp. 84 – 2008 II) “...esta Sala no puede ser ajena a las máximas de la experiencia inherentes a la praxis comercial. Y es que concibiéndose como negocio aquella actividad consustancialmente orientada a generar una ganancia o rédito, deviene en una actividad inherente a éste el control del rendimiento económico precisamente destinado a generar, no siendo posible dicho control sino a través de la determinación y cuantificación de los ingresos y egresos del mismo, máxime en negocios con vocación de continuidad en el tiempo, donde dicho cálculo resultará necesario de cara a establecer la conveniencia o no de seguir destinando capital, infraestructura y recursos a éste y no a otros fines de viabilidad lucrativa mayor. Por ende, tal control es independiente al tamaño o envergadura del negocio; máxime cuando la administración o gestión del mismo recae en terceras personas ajenas a la que ha proporcionado todos los elementos económicos involucrados; pudiendo ser dicho control de las más distintas formas y/o a través de los más distintos medios, dependiendo de la mayor o menor precisión que pretenda el operador para monitorear la marcha de su negocio. **Este control, evidentemente, es contemporáneo a la real cronología de los hechos económicos que son materia de dicho seguimiento...**”[⁷⁷⁹].
70. Como correlato de todo lo anterior, corresponde a esta Sala puntualizar lo siguiente:
- 70.1. Que, conforme lo precisa la Ejecutoria Suprema recaída en el RN N° 4245-2006 (mencionada en capítulo precedente), lo que corresponde es auscultar la veracidad y/o licitud de las fuentes de ingresos que han sido

[⁷⁷⁸] Ver fojas 10,318 del Tomo 15

[⁷⁷⁹] Ver Sentencia Exp. 84 – 2008 II, Capítulo III Análisis Probatorio. D. Comportamiento Económico del año 1996, considerando 299; Pag. 420.

alegadas como justificación de los signos exteriores de riqueza atribuidos, a saber: herencias, préstamos, negocios y otras fuentes paralelas a las remuneraciones percibidas en mérito al cargo público ejercido.

70.2. Que habida cuenta que dicha dilucidación que compete es establecer la verosimilitud y/o licitud de las fuentes de ingresos esgrimidas por las partes acusadas para justificar todo el patrimonio que se les atribuye; consiguientemente, en este propósito de justificación, por obvias razones, no constituye una pretensión absolutamente improbable el que la parte acusada pueda recurrir a la **simulación de fuentes irreales** para justificar los signos exteriores de riqueza atribuidos; consiguientemente, la actividad probatoria seguida en torno a este tipo de delito no puede estar ajena a dicha realidad procesal a la que se enfrenta, imponiéndose la necesidad de evitar pasen como ciertos ingresos manifiestamente inverosímiles e irreales.

70.3. Que, en el presente caso, conforme ya se indicó, es versión de los acusados, que los ingresos generados por las actividades económicas desarrolladas por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez le generaron **US\$ 837,356.63**. **Así las cosas, es alrededor de esta supuesta ganancia neta que corresponde efectuar el test de verosimilitud correspondiente. En efecto, de lo que se trata de determinar en el presente análisis es si la defensa ha sustentado o no de manera razonable el que la citada procesada haya efectivamente producido dicho monto como ingreso neto.**

71. En tal orden de ideas, un sometimiento de estos ingresos alegados por los acusados (**US\$ 837,356.63**) a los criterios de prueba indiciaria - tal y como, por lo demás, así lo propone la propia defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez – remite a esta Sala a observar el **estándar de exigencia probatoria jurisprudencialmente establecido en materia de prueba indiciaria**. Así, se tiene:

71.1. Que el Tribunal Constitucional en su Sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, entre otros aspectos, precisó lo siguiente:

“...La prueba penal indirecta y la prueba indiciaria

“...si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí, que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial -indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”. (...)

“... el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que

entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico ...”.

- 71.2. Que, incidiendo en los componentes de la prueba indiciaria, la Corte Suprema mediante Ejecutoria del 19.05.1995, Exp. N° 3732-94 Lima, ha establecido “...**que la prueba por indicios requiere un hecho indicador; un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia; una pluralidad de, concordancia y convergencia de indicios contingentes; y, la ausencia de contraindicios consistentes...**” (sic)^[780].

(d2) Aceptación de los acusados de que las Declaraciones Juradas extendidas por Marina Mercedes Arana Gómez en pleno proceso como sustento preponderante de sus ingresos alegados hasta por el monto de US\$ 837,356.63.

72. En lo relativo al análisis de los **ingresos netos** que se alegan haber sido generados por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez hasta por el monto de **US\$ 837,356.63**; al respecto la citada procesada ha reconocido en el Acto Oral que dichos ingresos se encuentran sustentados, preponderantemente, mediante Declaraciones Juradas emitidas por su persona y ya estando en curso el presente proceso penal.
73. Tal reconocimiento de cómo pretenden ambos acusados - en el Juicio Oral - acreditar dichos ingresos (por **US\$ 837,356.63**) evidencia no ser sino un reflejo de sus escasas posibilidades - desde la instrucción - de poder sustentar solventemente éstos. En efecto, de la revisión íntegra de la Pericia de Parte^[781] y su Ampliatoria^[782], trasciende que cada una de las 11 fuentes de ingreso alegadas y que pretenden sustentarse en Declaraciones Juradas suscritas por la propia procesada con fecha cierta del 25.06.2002, las cuales han sido emitidas por esta última para cada uno de los años abarcados en el periodo 1971 al 2000 haciendo un total de 30 Declaraciones Juradas^[783], cada una de ellas elaboradas bajo idéntico formato.
74. Es así que al declarar ante esta Sala la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, al ser preguntada: “...¿**O sea acusada, todo el sustento son declaraciones juradas presentadas por usted, es lo único que hay?, dijo: Sí...**”^[784].
75. Teniendo en cuenta la preponderancia de este elemento al que recurren los acusados para sustentar los ingresos sub exámine, corresponde precisar que la Sala respecto a este clase de Declaraciones Juradas extendidas en pleno proceso y su ineficacia probatoria por su falta de objetividad se ha pronunciado reiteradamente, siendo este mismo criterio evidentemente de recibo para cada una de las fuentes que acompañan únicamente este tipo de documentos.

^[780] Ver San Martín Castro, César: “Derecho Procesal Penal II”.- Segunda Edición: Octubre 2003.- Primera Reimpresión: Abril, 2006. p. 856.

^[781] Ver fojas 700 a 787 y sus anexos de Fojas 788 a 1,138 del Tomo 02.

^[782] Ver fojas 3,491 a 3,555 y anexos de fojas 3,556 a 4,184 del Tomo 06.

^[783] Ver fojas 865 a 894 del Tomo 02.

^[784] Ver fojas 2,885 del Tomo 05.

- 75.1. En este punto, es menester traer a colación lo sostenido por el abogado del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en relación a estas instrumentales. El citado letrado señaló: “...***toda Declaración Jurada surten sus efectos mientras no se pruebe lo contrario; en autos, no existe ninguna oposición, ninguna Tacha a todas las Declaraciones Juradas que ha presentado mi patrocinado al igual que su señora esposa, no ha habido ninguna Tacha, no se ha formado ningún incidente (...) para sustentarlo; [ello] quiere decir que todas las Declaraciones Juradas que ha presentado mi patrocinado referente a sus ingresos y otras actividades que ha realizado tanto mi patrocinado como su señora esposa miembro de la Sociedad Conyugal surten sus efectos porque no se ha probado lo contrario, el (...) Representante del Ministerio Público que no ha impugnado el valor probatorio de esas declaraciones juradas, entonces tiene que ser reconocida de acuerdo a la Ley [N° 27444] veintisiete cuatro cuatro cuatro...***”^[785].
- 75.2. Al respecto, corresponde puntualizar que remitiéndonos a la propia Ley aludida, esto es, la **Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos**, queda en evidencia que lo sostenido por el citado acusado no se explica sino en un deliberado afán de forzar un argumento normativo que de cobertura a la ausencia de prueba en torno a las fuentes de ingreso alegadas por su patrocinado. Y es que no otra conclusión puede desprenderse del hecho de que en el **artículo 42°** de la citada norma lo que se precisa es que las Declaraciones Juradas tienen efectos (vg. presunción de veracidad), como no puede ser de otra forma, dada la naturaleza del dispositivo normativo aludido, al interior de un **procedimiento administrativo, no en otro tipo de proceso, como el presente de carácter penal.**
- 75.3. Peor aún, tal conclusión se ve corroborada con el hecho de que este mismo letrado no solo insiste en su pretensión de erigir tales Declaraciones Juradas en la prueba por suficiente para la acreditación de estos ingresos esgrimidos, sino que tal pretendida eficacia probatoria la busca solventar además enfatizando la ausencia de tachas en contra de éstas; poniendo en evidencia así que busca desconocer la actividad procesal llevada a cabo en todo el decurso del proceso por la propia defensa y que la no formulación de tachas contra aquellas no solo no apareja efecto procesal alguno sino que incluso el hecho de que contra aquellas Declaraciones Juradas no se hayan formulado tachas ni cuestionamientos similares es probablemente un indicador de la poca relevancia que para la parte acusadora, la Fiscalía, tienen éstas de cara a la acreditación que los acusados han pretendido a través de ellas (y que por ello las anexaron a la Pericia de Parte en un número mayor de 30 y para cada una de los ingresos alegados).

^[785] Ver fojas 10,226 del Tomo 15.

(d3) Aceptación de que cada uno de los montos constitutivos de los US\$ 837,356.63 alegados están basados en cálculos estimados o probabilísticos.

76. Más aún, esta pretendida acreditación de ingresos netos hasta por **US\$ 837,356.63** mediante Declaraciones Juradas preponderantemente, explica, a su vez, que en el Juicio Oral los acusados (y el propio perito de parte), lejos de haber aportado otros elementos que solventen tales ingresos, han incidido mas bien en la presentación de Cuadros donde detallan montos consignados a partir de simples estimados o proyecciones probabilísticas, esto es, consignando montos no calculados a partir de alguna información objetiva, confiable y de factible contrastación por esta Sala, sino de lo que la acusada y su co-acusado estimaron como montos meramente probabilísticos.

77. Así, es el caso que al ser preguntada la antes nombrada: “...**Acusada en cuanto a lo que es sus ingresos como entrenadora de gimnasia, usted ha señalado en su Pericia la suma de [US\$ 57,810] cincuentisiete mil ochocientos diez dólares, luego en venta de ropa [US\$ 92,530] noventa y dos mil quinientos treinta dólares, alquiler de carpas y ropas de baño [US\$ 65,410] sesenticinco mil cuatrocientos diez dólares, abarrotes y licores [US\$ 120,000] ciento veinte mil dólares, confecciones, modistería y tejidos [US\$ 41,810] cuarentiún mil ochocientos diez dólares, Lady’s Car [US\$ 15,000] quince mil quinientos diez dólares, nos puede usted precisar ¿que referencias ha tenido usted para poder definir esos montos y por qué en dólares? Dijo: Yo saco un aproximado, como le digo entrenadora de gimnasia, por ejemplo como le decía yo al inicio trabajaba en el Colegio y en el Club y hay veces ganaba ochocientos, novecientos más o menos, luego después ya trabajo en forma particular y saco a veces cuatrocientos, saco doscientos, o sea es oscilante, mas o menos yo he hecho un estimado para sacar un total digamos por mes y allí ya se han empezado hacer por año y por años en total, así es como yo saqué...”. Repreguntada: ¿Entonces acusada le entiendo a usted, de que lo que ha hecho es un estimado, pero no tiene documentos sustentatorios, que precisen que eso es lo que usted ha obtenido, por un determinado rubro? Dijo: “...Documentos no hay...”. Incidiendo en la pregunta: ¿Estimado solamente tiene usted? reiteró: “...Claro yo hago un estimado, comienzo hacer un resumen, comienzo a ver cuando ganaba esos años, cu[an]to más o menos se estima, no es un total, porque como le digo años se ganaba más o años se ganaba menos, o meses se ganaba más o meses se ganaba menos...”^[786].**

77.1. En esta parte del análisis, cabe anotar que el carácter meramente estimativo de los ingresos alegados, contrariamente a lo sostenido por el abogado de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, en absoluto, se ve superado por los **documentos - detalle** que se han incorporado al proceso^[787], dado que lo único que añaden es una enumeración – también estimativa – de los supuestos ingresos mensuales que dan lugar a los ingresos anuales consignados en la Pericia de Parte. Huelga así explicar respecto a la ineficacia de estos últimos respecto al propósito pretendido a través de éstos.

^[786] Ver fojas 2,892 y siguiente del Tomo 05.

^[787] Ver fojas 6,035 a 6,100 del Tomo 09.

78. En esta parte del análisis, cabe anotar que el carácter meramente estimativo de los ingresos alegados, contrariamente a lo sostenido por el abogado de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, en absoluto, se ve superado por los **documentos - detalle** que se han incorporado al proceso^[788], dado que estos últimos recogen datos eminentemente especulativos; y, lo que es peor, omitiendo, deliberadamente, datos inherentes para el cálculo de rendimiento de una unidad productiva o negocio, máxime si éstos se retrotraen a la década de 1970, esto es, casi 20 años atrás del marco temporal (1990 /2000), tales como el tipo de moneda durante el desarrollo de las actividades económicas alegadas, los montos generados en ese tipo de moneda, el tipo de cambio (vigente a la fecha de generación de tales ingresos) utilizado para la dolarización respectiva, etc., peor aún, estimándose, sin más, las utilidades que se alegan, sin detallarse, cabalmente, la renta recibida, el volumen de mercancía utilizada y/o comprada para el negocio, gastos de depreciación o de reposición de los activos puestos al servicio del negocio, los ingresos brutos, las deducciones respectivas, el porcentaje o margen de ganancia en cada caso, así como otras variables económicas que permitan explicar los ingresos netos que es lo único que se consigna a modo estimativo; y, lo que es peor **llegando a considerar el perito de parte datos contrarios a la máximas de la experiencia, limitándose a indicar que éstos le fueron proporcionados por los acusados.**

79. Tales omisiones impiden toda forma de contrastar objetivamente los ingresos netos supuestamente generados por las actividades que se indican haber sido realizadas por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, lo que se ve reflejado en la explicaciones insatisfactorias, al respecto, del Perito de Parte durante su examen llevado a cabo por la Sala (Sesiones 249 del 02.06.2009 y 250 del 09.06.2009).

79.1. Así por ejemplo, en lo relativo a alquiler de ropa de baño, preguntado: **¿Dígame en este negocio, no hay ninguna reposición, no hay deterioro del material, no hay ninguna depreciación por ningún concepto? Dijo: "...Doctora si usted me habla de depreciación en esta actividad de negocio, no procede, así de sencillo, porque es un tiempo determinado no es un tiempo prolongado...". Repreguntado: ¿Señor Perito de Parte, se supone que el alquiler de ropas de baño es un alquiler diario, son distintas personas que han usado la prenda, una prenda se va gastando y deteriorando, entonces no ha habido ninguna reposición de ropas de baño, no ha habido ninguna reparación de carpas en ese periodo que usted nos está explicando? Dijo: "...Le estoy explicando doctora, cuando usted compra un bien y tiene un periodo corto de operatividad, ¿va a depreciarlo? no..."; añadiendo: "... Acá no se ha considerado porque todo esto se ha conservado desde el primer periodo de la actividad...".**

79.2. Respecto a alquiler de carpas de playa, preguntado: **¿Cuál era el horario de trabajo señor Perito de Parte? Dijo: "...Lo que tengo**

^[788] Ver fojas 6,035 a 6,100 del Tomo 09.

entendido y lo que me han manifestado era que comenzaba desde las seis de la mañana, por ejemplo los sábados y domingos empezaban desde las seis de la mañana, los días ordinarios empezaban desde las ocho de la mañana, como le digo los días que eran completos, que eran full, eran los sábado y domingo, la rotación era más rápido...”. Repreguntado: ¿Usted no tiene un dato preciso de la hora de inicio; hay costumbres, porque las costumbres también se consideran; nosotros por ejemplo uno de los problemas que tiene el litoral peruano es que es una agua muy fría, no es muy atractiva para el turismo porque somos aguas muy frías, entonces el peruano normal, en verano acude a la playa después de las diez u once de la mañana que el agua ha calentado un poco, entonces ese es el promedio, lo que razonablemente cualquier persona va a la playa, hasta que hora trabajaban? Dijo: “... La mayor parte, según la versión de la procesada, es hasta las seis o seis y media de la tarde, comenzaban a las seis o siete de la mañana, en una menor cantidad y a las diez once de la mañana aumentaba el flujo de las personas, y como dice usted a partir de las nueve o diez de la mañana aumentaba el alquiler...”.

- 79.3. En relación a los negocios que se indica haberse realizado con el **vehículo Station Wagon**, preguntado el perito de parte sobre uno de los insumos básicos del mismo: **¿Recuerda cuánto costaba un galón de gasolina en esa época? Dijo: “...No, doctora...”.**

(d4) Alegación por parte de los acusados de negocios cuya titularidad está documentada a nombre de terceras personas.

80. Fijado lo anterior, esto es: (i) las Declaraciones Juradas como elementos con los que de manera preponderante se ha pretendido solventar estos ingresos, y (ii) el reconocimiento de haber sido los montos fijados en la Pericia de Parte estimativos, cabe significar que en relación a dos de los negocios supuestamente generadores de una parte de los ingresos esgrimidos, de entrada llama la atención que no obstante invocarse éstos como negocios emprendidos por la procesada acusada Marina Mercedes Arana Gómez, sin embargo, de las Constancias ofrecidas para su acreditación, lo que se aprecia es que a través de aquellas no se autoriza a la precitada encausada sino a terceras personas a desarrollar dichos negocios. Tal, es el caso de los relativos a **venta de abarrotos y licores**^[789] y el de la **concesión de cafetería al interior de la Escuela Militar de Chorrillos (cuyos ingresos, según se sostiene, suman US\$ 171,690.31)**^[790].
81. En efecto, en el primer caso, lo que corre en autos son instrumentales que dan cuenta de las autorizaciones para la venta de licores y renovación de la misma extendidas por la Municipalidad de Chorrillos tanto en el año 1975 como 1992 a favor de la señora **Felipa Navarro Carassa de Sotero** (negocio de prolongada vigencia a nombre de esta última); y, en el segundo, obran dos Contratos Privados de Locación de Servicios para el Estacionamiento

^[789] Ver fojas 878 a 884 y de fojas 893 a 894 del Tomo 02.

^[790] Ver fojas 49,026 a 49,042 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

de Cafetería del Pabellón “J” de la Escuela Militar de Chorrillos identificándose como concesionaria a la señora **Julia Brígida Arana Gómez, tanto para el año 1999 como para el 2000**^[791] (negocio de prolongada vigencia a nombre de esta última).

82. Frente a tales documentos que desmerecen la alegación de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez de que los precitados negocios eran suyos, no existe circunstancia contextual alguna que, contrariamente, solvente la posición de la antes citada, en el sentido que no obstante lo que trasciende de estas instrumentales, en los hechos según refiere, fue ella quien tenía titularidad sobre aquellos.
83. Y es que, en efecto, si bien aquellos documentos (y lo que trasciende de éstos) se ha pretendido oponer lo manifestado por la señora Felipa Navarro Carassa de Sotero (madre del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro) a través de una Declaración Jurada suscrita por esta última con fecha 27.10.2004^[792], cierto es que tomando en cuenta el criterio que tiene este Colegiado en materia de Declaraciones Juradas expedidas al interior del propio proceso y el grado de parentesco de la declarante con respecto al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro se concluye que esta declaración se encuentra desprovista de objetividad; máxime si la versión a que se contrae aquella, esto es, que su persona alquiló a su hijo (el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro) y a su hija política (la acusada Marina Mercedes Sotero Arana) el local que contaba con la autorización para la venta de licor, no se encuentra corroborada con elemento probatorio alguno.
84. Así, respecto a la Declaración Jurada suscrita por el señor Edir Isidro Vara, quien afirma que trabajó como vendedor en la tienda de abarrotes, licores y bazar, ubicada en la Av. San José N° 306, Urbanización Los Laureles, Chorrillos^[793], por lo puntualizado precedentemente, y por haber sido incluso extendida con mucha posterioridad a las otras Declaraciones Juradas (29.12.2004), ésta no tiene idoneidad alguna de cara a su pretensión probatoria.
85. Ya en relación al negocio de cafetería concesionado en la Escuela Militar de Chorrillos, la versión de los acusados de que éste era, en los hechos, de titularidad de ellos y que la señora Julia Brígida Arana Gómez – la titular formal, a decir de ellos - sólo lo administraba, se ve por demás ausente de verosimilitud si se tiene en cuenta de que los propios procesados, cuando intentan explicar esa dicotomía que alegan (entre una realidad formal y otra real), no ofrecen una explicación uniforme o coincidente. Así, de un lado, una primera versión es la que ofrece la acusada Marina Mercedes Arana Gómez para explicar el porqué no aparecía ella, formalmente, como titular de la concesión sostiene, como primera razón, el que ella, en aquél entonces, ya era titular de otra empresa de la sociedad conyugal Sotero Arana (PROMERSA) ^[794]. No obstante, otra versión es la que también ofrecen ambos acusados, llegando sin ningún reparo, a señalar que él y su esposa, optaron por encubrir una conducta no permitida en el ámbito

[791] Ver fojas 3,569 del Tomo 06.

[792] Ver fojas 3,566 del Tomo 06.

[793] Ver fojas 3,563 del Tomo 06.

[794] Ver fojas 2,891 del Tomo 05. (Sesión 18 del 04.01.2005) la acusada Marina Mercedes Sotero Arana, preguntada: ¿Entonces la concesión no sale a nombre suyo? Dijo: "... No, sale a nombre mío...". Repreguntada: ¿Cuál es la razón por la cual no sale a su nombre? Dijo: "... Bueno como le digo, yo ya estaba trabajando en PROMERSA ...".

militar, dado, que ocultaron la supuesta titularidad de su esposa en dicha concesión en la Escuela Militar de Chorrillos, toda vez que en su condición de General de División, aquello era “incorrecto”^[795/796].

86. Así, además de ser evidente la inexistencia de uniformidad entre tales versiones de los acusados, cabe relieves que es elocuente de que en la segunda explicación ofrecida (incluso por el propio procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro) subyace la aceptación de haber incurrido en una conducta no permitida en el ámbito castrense. Un reconocimiento de este tipo, en puridad, es una aceptación de haberse beneficiado infringiendo determinadas restricciones que estaba obligado a observar en razón de su cargo. Así, huelga explicar de que aún si se asumiera esta última versión, es evidente de que aquella, no puede servirle a su pretensión probatoria de justificar sus signos exteriores de riqueza con ingresos sustentados en actividades económicas sí toleradas por el ordenamiento jurídico.
87. Consiguientemente, en relación a: (i) la Declaración Jurada suscrita en fecha 27.10.2004 por la persona de Julia Brígida Arana Gómez ^[797] (hermana de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez), quien refiere que ha trabajado como vendedora en la Concesión Cafetería y Kiosko de la Escuela Militar de Chorrillos, de la cual ésta última era la concesionaria; más allá de estar desprovista de objetividad por haber sido extendida en plena fase de Juicio Oral, cierto es que escolta la última versión ofrecida por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, siéndole por ende de recibo la misma ineficacia probatoria anteriormente precisada.

(d5) Negocios esgrimidos sin indicio alguno que posibilite contrastar utilidades alegadas.

88. Los acusados han sostenido también de que **durante 15 años (1975 a 1989)** tuvieron un **negocio de alquiler de carpas y ropa de baño** que les generó una ganancia de **US\$ 65,410**. ¿Tal como lo sostiene la defensa, existen indicios que, por máximas de la experiencia, u otras razones, torna en factible la presunción de que efectivamente dicho negocio existió durante todo el periodo que se indica y generó el monto que se alega?. Evidentemente, no.
89. Y es que, sin ingresar siquiera al análisis del rendimiento económico alegado, lo que corre en autos es una instrumental anexa a la Pericia de Parte, de la que trasciende una solicitud del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, de fecha 20.08.2001^[798], dirigida a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, peticionando constancia de haber tramitado en su oportunidad Licencias

^[795] Ver fojas 2,891 del Tomo 05. La misma acusada, en la misma Sesión, agregó: “...**otra razón era que mi esposo ya era General, que le digo a veces dentro del mismo ambiente militar, para mi no me hace, digamos porque yo siempre he dicho que el trabajo para mi es el trabajo, pero dentro del ambiente militar se maneja un Status, el cual a veces la gente no ve bien digamos de que uno esté en una cafetería, en una concesión, es por eso de que yo a mi hermana le pido que me represente, que ella me administre la cafetería....**”.

^[796] Ver fojas 2,680 del Tomo 04. Examinado ante esta Sala (Sesión 14 del 07.12.2004) el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro aseveró: “... **En la Escuela Militar de Chorrillos en los años noventa y dos mil, tuvimos la concesión de la cafetería, pero pusimos como administradora allí a la señora Julia Brígida Arana Gómez, hablamos con el director, porque como yo era General de División...**”. Preguntado: ¿No podía aparecer usted allí? Dijo: “...**No es que no podía aparecer, sino es que no me pareció un poco correcto ...**”.

^[797] Ver fojas 3,581 del Tomo 06.

^[798] Ver fojas 897 del Tomo 02.

para el alquiler de carpas en la playa de Agua Dulce **en las temporadas veraniegas correspondientes a los años 1978, 1979 y 1980**. Ya por sí incongruente este documento (que alude a 03 y no a los 15 años de la versión) peor aún, lo que ha sido remitida a esta Sala es la respuesta de la Municipalidad a dicha solicitud, haciendo referencia no a 15, ni a 03 años, sino, únicamente, a un solo año: **1980**^[799].

90. De otro lado, habiendo además sostenido los procesados de que a través de los **negocios informales de venta de ropa (años 1971 a 1989) y de confecciones (años 1986 a 1990)**^[800], obtuvieron una ganancia de **US\$ 134,340**^[801] ¿Qué indicios existen que, por máximas de la experiencia, u otras circunstancias, torna en razonable la presunción de que efectivamente dicho negocio existió durante todo el periodo que se indica y generó el monto que se alega?. Según la defensa tales indicios son: en un caso, los pasaportes y salvoconductos relacionados a sus viajes al extranjero^[802]; y, en el otro, una fotografía donde aparece una máquina de coser^[803].
91. Y es que aquí también, aún sin ingresar al análisis de los cuantiosos ingresos que se esgrimen en relación a ambos negocios, de entrada, no puede dejar de llamar poderosamente la atención el grado de arbitrariedad de la inferencia de la defensa técnica. En efecto, siendo **muy diversos** los motivos personales y/o profesionales por los cuales una persona viaja al exterior, esta Sala no encuentra explicación alguna a cómo así la defensa a dicho dato (de haber la acusada viajado al exterior en más de una oportunidad) le vincula, sin más, esto es, **sin ninguna otra evidencia adicional**, la deducción de que dichos viajes son un indicio de que se dedicaba al negocio de la venta de ropa. Igual situación acontece en relación a la otra actividad aludida: confecciones; ello, por cuanto, contrariamente a lo planteado por el abogado de la acusada Marina Mercedes Sotero Arana, una foto como la precisada anteriormente (donde se exhibe un aparato de uso doméstico bastante común en cualquier hogar familiar y no necesariamente en un taller), no es, una evidencia de que el negocio de confecciones existió, y menos aún por el largo periodo que indica.
92. Siendo inconsistentes los negocios esgrimidos y, mucho más, los rendimientos económicos alegados para dichas actividades, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez también ha señalado que, paralelamente, en estos mismos años, la Sociedad Conyugal Sotero – Arana también obtuvo ingresos por otros negocios informales a saber: **(i) servicio de movilidad escolar que ella misma realizaba, en horas de la mañana, utilizando el vehículo Station Wagon SO-2180 (1986 a 1990) y (ii) el alquiler del mismo vehículo (Station Wagon SO-2180), en horas de la noche para que el**

^[799] Ver fojas 900 del Tomo 02.

^[800] Ver fojas 2,884 y siguiente del Tomo 05. **Interrogada** "...su pericia de parte (...) la hemos tenido a la vista, en cuanto a los ingresos de Marina Mercedes Arana Gómez (...), ¿Cuál ha sido el sustento para que en su pericia de consigne la suma de seiscientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y tres punto treinta y dos dólares como ingresos (...) conformada (...), en el rubro de venta de ropa, usted presenta unos ingresos del año setenta y uno al (...) ochenta y nueve, la suma de noventa mil quinientos treinta dólares (...), luego confecciones, modistería y tejido entre los años ochenta y seis al noventa, cuarentiún mil ochocientos diez dólares (...) ¿cuál es el sustento para llegar a esta suma tan elevada, solamente de parte suya? Dijo: Yo he trabajado (...) diecinueve años. **Repreguntada** ¿Eso no está en discusión acusada, lo que quiero que me diga cuál es el sustento? Dijo: Mis declaraciones juradas (...), lamentablemente todos son trabajos como persona natural, son trabajos informales (...) ¿Su trabajo era netamente informal? Dijo: Informal..."

^[801] Ver fojas 714 y 716 del Tomo 02.

^[802] Ver fojas 3,593 "A" a 3,594 del Tomo 06; Fojas 4,376, 4,383 a 4,388 del Tomo 07 y fojas 6,969 a 6,989 del Tomo 10.

^[803] Ver fojas 904 del Tomo 02.

arrendatario lo utilice como taxi (1986 a 1999)^[804]; significando que en aquellos años, producto de ambas actividades obtuvo como utilidad la suma de US\$ 128,602.35.

93. **¿Cuáles son los indicios que hacen razonable la inferencia de que efectivamente la acusada Marina Mercedes Arana Gómez generó dichos ingresos hasta por US\$ 128,602.35? Según la defensa técnica, la supuesta titularidad del referido vehículo Station Wagon SO-2180 desde el año 1986. Luego, no obstante de que es requisito sine quanon de un hecho –indicio el que sea éste un hecho indiscutible; sin embargo, la pre-existencia de la titularidad que sobre esa unidad vehicular al año 1986 alegan los acusados, lejos de verse solventada de modo incontrovertible, se ve mas bien contrariada por el contrato que corre en autos, del cual trasciende que el Station Wagon SO-2180 en referencia recién fue adquirido por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez con fecha cierta 09.12.1997^[805] (esto es, 11 años antes). Así las cosas, en este caso en particular, ni siquiera está acreditado que al año 1986 (en que supuestamente se iniciaron tales actividades) los encausados hayan detentado la titularidad del activo con el que se alega haber llevado a cabo el negocio o los negocios, con los cuales, a su vez, se dice haber generado el rendimiento económico aludido.**
94. Peor aún, incluso si, como pretende la defensa, se pondera la foto que alude como supuesto testimonio gráfico de que, en los hechos, eran titulares los acusados de dicho vehículo mucho antes de 1997, cierto es también de que ni siquiera los datos especulativos (sin sustento alguno) que consignan los acusados - en torno al presunto servicio de movilidad prestado- se condicen con las características físicas del vehículo en referencia. Al respecto, resulta ilustrativo y elocuente el hecho de que el dato de la defensa de que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, a través de dicha unidad vehicular "transportaba un promedio de 26 alumnos en 03 viajes diarios"(sic)^[806], y en su declaración prestada en la Sesión 18 (04.01.2005) refiere: "...llevar doce niños en tres turnos..."^[807] anotando además en la sesión más allá de no tener el mismo ningún tipo de corroboración, lo que es más grave, dicho dato ni siquiera se corresponde, con la capacidad de pasajeros que tiene el referido vehículo según la Tarjeta de Propiedad que obra en autos (04 pasajeros)^[808]. Así, basta multiplicar ese número de pasajeros (04) con el número de viajes que se referencia (03), para quedar en evidencia que la versión ensayada no solo carece de total asidero sino que ni siquiera es congruente con los datos físicos del vehículo tantas veces aludido.
95. Asimismo, en torno a la versión de los procesados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez sobre la percepción de una presunta renta por arrendamiento del citado vehículo, cabe relieves también que el hecho –indicio de esta merced conductiva alegada (supuesto alquiler del vehículo) lejos de verse acreditado por algún documento u otra evidencia de que, efectivamente, tal relación de arrendamiento existió, lo que se pretende en sustentarla en una

[804] Ver fojas 717 y siguiente del Tomo 02.

[805] Ver fojas 35,656 del Tomo 58 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[806] Ver fojas 5,650 del Tomo 09.

[807] Ver fojas 2,886 del Tomo 05. **Preguntada:** ¿Usted llevaba doce niños? Dijo: Tres turnos yo hacía. O sea treinta y seis niños ¿cuánto cobraba por cada niño? Dijo: Cincuenta soles me parece que era o cuarenta soles mensuales.

[808] Ver fojas 925 del Tomo 02.

Declaración Jurada del supuesto arrendatario del vehículo en referencia, el señor Hugo Sotero Navarro^[809] (hermano del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro) totalmente desprovista de objetividad por haber sido suscrita por el declarante estando el proceso en fase de Juicio Oral, así como por el grado de parentesco de este último respecto al precitado encausado.

96. Por lo demás, las mismas observaciones precedentes, son evidentemente de recibo para lo señalado en relación al monto que se sostiene haberse generado en los **años 1991 y 1992 (por US\$ 15,510.01)**^[810] con el servicio prestado en **Lady's Car** también con el mismo vehículo Station Wagon SO-2180, sustentado con las declaraciones juradas^[811] suscrita por la misma encausada, no existiendo indicio alguno que posibilite inferir que, a diferencia de los otros servicios, este último, realmente, sí se prestó.
97. En cuanto al rendimiento que los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez le atribuyen a la concesión por cafetería y kiosco del Colegio "Pedro Ruiz Gallo" en los **años 1991 y 1992** hasta por la suma de **US\$ 62,000.65**^[812], habiendo precisado de que, en puridad, es objeto de prueba, no el negocio alegado en sí, sino el rendimiento económico significativo que se esgrime; en el presente caso se constata de que si bien corre en autos la Constancia extendida por el Centro Educativo Particular "Pedro Ruiz Gallo"^[813] dando cuenta de que en sus instalaciones la acusada Marina Mercedes Arana Gómez tuvo a su cargo la referida concesión y un kiosco; cierto es que a la acreditación de la existencia de dicho negocio no se le apareja una sustentación de la utilidad que se dice ha generado el mismo en estos 02 años (**US\$ 62,000.65**). En efecto, al igual que en cada uno los casos anteriores, en relación a este último, más allá de las referencias estimativas o cálculos especulativos efectuados, no existen elementos objetivos que permitan contrastar, con toda razonabilidad, la verosimilitud de ese ingreso^[814].
98. Peor aún, en este extremo, merece destacarse lo arbitrario que ha sido el simple estimado del rendimiento efectuado por los acusados en relación a este negocio que no se condice con el hecho de que por máximas de experiencia, todo negocio por grande o pequeño que sea lleva un control de la marcha del mismo para múltiples fines (comerciales y de otra índole), tanto más si la propia acusada en algún momento de su declaración en Acto Oral señaló que efectivizó ese control haciendo anotaciones en un cuaderno^[815], deduciéndose que la no presentación de estos registros que

[809] Ver fojas 3,570 y siguiente del Tomo 06.

[810] Ver fojas 719 del Tomo 02.

[811] Ver fojas 885 y siguiente del Tomo 02.

[812] Ver fojas 718 del Tomo 02.

[813] Ver fojas 3,634 del Tomo 06.

[814] Ver fojas 346 y siguiente del Tomo 01. **Preguntado** "...si cuenta con los documentos contables que acrediten los ingresos que ha tenido en el desempeño de las labores que ha mencionado? Dijo: (...) Respecto a las otras labores tales como la concesionaria de la cafetería y kioscos del Colegio Pedro Ruiz Gallo (...) cuento con la documentación que acrediten mis ingresos y cuento con los contratos que se me han entregado, **pero no cuento con la documentación de los ingresos y egresos por ese concepto...**"

[815] Ver fojas 2,885 del Tomo 05. Examinada la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en el Acto Oral (Sesión 18 del 04.01.2005), preguntada respecto al sustento de los negocios referenciados por su persona, señaló: **"...Mis declaraciones juradas y también he presentado digamos como le digo, lamentablemente todos son trabajos como persona natural, son trabajos informales, como usted verá los trabajos que yo he ejecutado no son trabajos de empresa, que se necesitan contadores ni administradores, son trabajos fáciles de llevar y de una persona natural, que con el simple hecho de un cuaderno lo podía hacer..."**

tuvo que haber hecho en tiempo real obedece a la no correspondencia de los verdaderos montos reflejados en aquellos con los que se han hecho consignar en la Pericia de Parte.

(d5) De su actividad como profesora de gimnasia.

99. Precedentemente, se ha concluido de que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez no solo no generó los ingresos que alegó, sino que, peor aún, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha podido acreditar de que efectivamente llevó a cabo - antes de 1990 - las actividades comerciales indicadas. Tal conclusión, evidentemente, lleva implícita de que si no realizó tal actividad mercantil, entonces dicha acusada tuvo que haber destinado su tiempo a lo que constituía, propiamente, su carrera profesional.
100. Así, en lo que concierne a esta última actividad esgrimida por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, no obstante la ausencia de documentos que acrediten el quantum de los ingresos que consigna haber percibido (pese a haber señalado que laboró para entidades educativas específicas); empero, la Sala, no puede soslayar los datos contextuales relativos al tipo de preparación profesional recibida por la citada acusada, acreditadas mediante los Carnés de alumna de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en la especialidad “Academia – Educación Física”^[816], así como su boleta del pago efectuado por la acusada a dicha Universidad en el año 1969^[817]; siendo por demás verosímil que aquella preparación haya tenido su correlato en el ejercicio profesional de la disciplina estudiada, tanto más si se tienen en cuenta las diversas instrumentales aportadas que inciden en su condición de profesora, en su especialización en gimnasia deportiva, habiendo ofrecido incluso la Constancia de haber estado inscrita como empleada del Colegio “Cultura Moderna”^[818].
101. Sin embargo, ya en lo relativo al monto de ingresos que se sostiene haber sido generado a través de dicha actividad, la Sala se enfrenta al inconveniente de que conforme lo ha sostenido la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez todos los ingresos consignados en la Pericia de Parte son únicamente estimativos.
102. Tal imprecisión explica por ejemplo de que en la Pericia se haya consignado que en el año 1988 la acusada Marina Mercedes Arana Gómez a través de esta actividad obtuvo ingresos por **US\$ 3,100**^[819]; mientras que su esposo y co-acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro detentando ya el grado de Coronel, recibía una suma inferior ascendente a **US\$ 3,059.87**^[820] **esta última, suma (en su equivalente en moneda nacional) sí certificada por el Ejército Peruano**^[821].
103. **Consiguientemente, estando a lo expuesto precedentemente, esta Sala, pese a la imprecisión con que se han cuantificado estos ingresos, optando por el criterio más garantista posible procede a reconocerle a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez como quantum de ingreso anual y para todos los años en que alega haber desarrollado esta actividad (1971/ 1989)**

^[816] Ver fojas 3,561 del Tomo 06.

^[817] Ver fojas 5,100 del Tomo 08

^[818] Ver fojas 48,480 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[819] Ver fojas 713 del Tomo 02.

^[820] Ver fojas 702 y 740 del Tomo 02.

^[821] Ver fojas 4,183 del Tomo 06.

la menor suma que ella ha consignado en su Pericia como ingreso, esto es, **US\$ 2,800^[822]**, la que multiplicada por 19 años da un total de **US\$ 53,200**.

c1.2.(e) Conclusiones.

104. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que no obstante la eventual existencia de algunos de los negocios antes analizados (vg. Concesión para Servicio de Cafetería en el Colegio “Pedro Ruiz Gallo”); empero, por la omisión de datos imprescindibles para contrastar las utilidades alegadas, éstas no pueden ser contabilizadas; procediéndose sí a reconocerle su actividad como entrenadora de gimnasia hasta por la suma indicada ascendente a US\$ 53,200.00.

[822] Ver fojas 713 del Tomo 02.

PARTE II

C2. DEL MONTO DE DINERO QUE FUE INCORPORADO AL SISTEMA BANCARIO A TRAVES DE ABONOS.

¿Cuánto de dinero fue incorporado por la sociedad conyugal al sistema bancario y cuánto de dicho dinero era rotativo del anterior?

105. De las pericias de Parte y Oficio, tenemos que la sociedad conyugal Sotero – Arana durante el periodo 1990 al 2000, tuvieron una alta cantidad de dinero disponible en una veintena de Cuentas de las siguientes entidades bancarias (Banco Wiese, Continental e Interbank).
106. Sin embargo, si bien existe un reconocimiento del propio acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro de abonos bancarios efectuados hasta por la suma de US\$ 1'008,080.50; no obstante, su perito de parte controvierte que la Fiscalía le contabiliza otra cantidad de dinero mayor en la que se incluye una suma que es rotativa de los mismos abonos antes precisados. La diferencia es de US\$ 297,205.31; que, desde su perspectiva, pretende contabilizarle, doblemente, la Pericia de Oficio.

c2.1.1. De lo planteado en la pericia de parte y la pericia de oficio

A. Respecto a los depósitos en el BANCO WIESE LTDO.

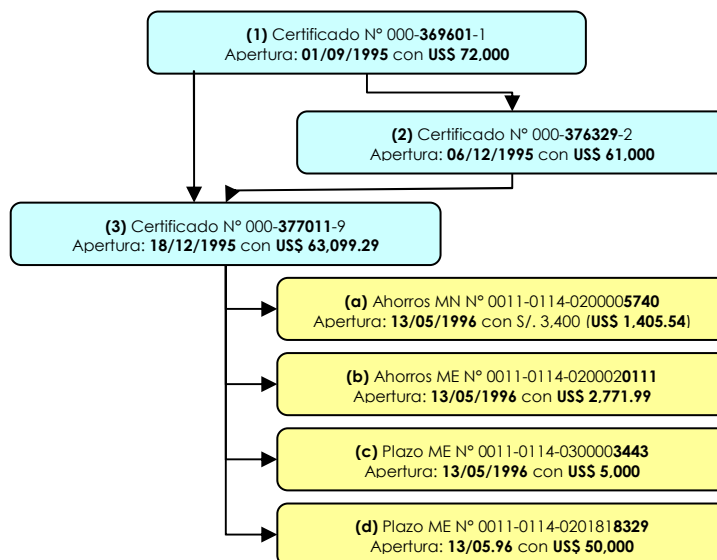
a.1. De la pericia de parte

107. La acusada Marina Mercedes Arana Gómez, a través de su primer **Informe Pericial de Parte** [823], indicó, que durante el periodo 1990 al 2000, aperturó en el Banco Wiese Ltda., a su nombre, tres (03) Certificados Bancarios en moneda extranjera. Indicando al respecto lo siguiente:
- 107.1. Que, con fecha 01 de setiembre de 1995 y con **dinero en efectivo**, aperturó el primer Certificado N° 000-369601-1 por el importe de **US\$ 72,000**, el mismo que fue cancelado el 06 de diciembre de 1995.
- 107.2. Que, con el dinero proveniente de dicha cancelación, el 06 de diciembre de 1995, aperturó el segundo Certificado N° 000-376329-2 por el importe de US\$ 61,000; siendo cancelado éste el 18 de diciembre de 1995.
- 107.3. Que, con el dinero de la cancelación de los dos certificados antes citados, el 18 de diciembre de 1995, se aperturó el tercer Certificado N° 000-377011-9 por el importe de US\$ 63,099.29, el que fue cancelado el 07 de mayo de 1996.
108. **Agregando que, con el dinero procedente de la cancelación del Certificado N° 000-377011-9, con fecha 13 de mayo de 1996, se abrió cuatro (04) cuentas en el Banco Continental; siendo estas las siguientes: (i) Ahorros en M.N. N° 0011-0114-0200005740; aperturada con la suma de S/.**

[823] Ver fojas 758 a 759 del Tomo 02

3,400, equivalentes a US\$ 1,405.54; (ii) Ahorros en M.E. N° 0011-0114-0200020111; aperturada con la suma de US\$ 2,771.99; (iii) A Plazo en M.E. N° 0011-0114-0300003443; con la suma de US\$ 5,000; y, (iv) A Plazo en M.E. N° 0011-0114-0201818329; aperturada con la suma de US\$ 50,000.

BANCO WIESE Ltda.



109. De otro lado, en su **Ampliación de Informe Pericial de Parte** [824], la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, indicó haber tenido también Cuentas bancarias en moneda extranjera registradas a su nombre de la citada entidad bancaria; cuentas que fueron signadas como la: **(i)** N° 051-7036660; y, **(ii)** N° 028-7026216. Al respecto, señaló lo siguiente:

109.1. En relación al movimiento bancario de la Cuenta N° 051-7036660; que **"...los depósitos en efectivo (...) son únicamente US\$ 1,501.15 dólares americanos, los cuales fueron depositados el 10 SET 94"**.

109.2. En relación al movimiento bancario de la Cuenta N° 028-7026216; que **"...los depósitos en efectivo con dinero fresco en la mencionada cuenta son US\$ 3,976.00 dólares americanos"**.

a.2. De la pericia de oficio

110. Según consta del **Informe Pericial Ampliatorio de Oficio** [825], durante el periodo 1990 al 2000, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez aperturó en el Banco Wiese Ltda., la cantidad de 09 Certificados Bancarios en moneda extranjero, conforme al siguiente detalle:

CBME	VIGENCIA		IMPORTE		RETIROS	A LA CUENTA
	APERT.	CANC.	DEPÓSITO	INTERÉS		
000-340306-1-90	14.06.94	12.09.94	88,000.00		3,000.00	051-7036660
000-345523-6-90	12.09.94	03.10.94	85,000.00	352.11	5,352.18	Ídem
000-347046-6-90	04.10.94	20.11.94	80,000.00	724.90	5,000.00	
000-350021-9-91	21.11.94	26.02.95	75,724.96	1,306.21	2,031.17	
000-356394-4-91	27.02.95	01.06.95	75,000.00	1,383.67	1,383.67	028-7026216
000-363226-9-91	02.06.95	01.09.95	75,000.00	1,428.56	4,428.56	Ídem

[824] Ver fojas 3,507 a 3,509 del Tomo 06

[825] Ver fojas 3,068 del Tomo 05

000-369601--91	01.09.95	01.12.95	72,000.00	1,421.14	12,421.14	Ídem
000-376329-2-90	06.12.95	18.12.95	61,000.00	2,099.29		
000-377011-9-90	18.12.95	06.05.96	63,099.29	1,866.77	64,966.06	028-7026216
				8,582.65		

111. Del cuadro anterior, tenemos que Marina Mercedes Arana Gómez aperturó, con **fecha 14 de junio de 1994**, en el Banco Wiese Ltda. el Certificado Bancario en M.E. N° 000-340306-1-90 por la suma de US\$ 88,000.00; el mismo que fue renovado 08 veces por diferentes montos, generando intereses por la suma de US\$ 8,582.65.

112. Asimismo, el Informe Pericial Ampliatorio de Oficio señala que Marina Mercedes Arana Gómez "**Paralela y posteriormente a los Certificados a Plazo Fijo antes citados (...) abrió tres (03) cuentas bancarias en el Banco Wiese, tales como: La Cuenta de Ahorros N° 051-7036660 (...); la Cuenta N° 046-7012846 (...); [y] la Cuenta N° 028-7026216...**" [826], conforme se indica a continuación:

112.1. Cuenta de Ahorros N° 051-7036660, aperturada el 14 de junio de 1994, habiéndose depositado en esta cuenta el monto de US\$ 16,946.87, monto que es conformado por US\$ 10,445.72 procedente del Certificado Bancario por US\$ 88,000.00 **más US\$ 6,501.12 correspondiente a depósitos en efectivo**. Ver cuadro adjunto:

FECHA DEL DEPÓSITO	PROCEDENCIA DEL DINERO			RETIRO EFECT.
	DEP. TOTAL US\$	DE CBME	DEP. NUEVO	
Set. 94	4,501.15	3,000.00	1,501.15	3,230.00
Oct. 94	5,352.18	5,352.18	0.00	4,700.00
Nov. 94	5,000.00		5,000.00	2,670.00
Feb. 95	2,093.54	2,093.54	0.00	3,375.99
				3,010.00
TOTAL	16,946.87	10,445.72	6,501.15	

112.2. Cuenta N° 046-7012846, aperturada el 22 de setiembre de 1998, con el monto de US\$ 4,000.00, habiéndose depositado adicionalmente la suma de US\$ 3,000.00. Ver cuadro adjunto:

FECHA DEL DEPÓSITO	PROCEDENCIA DEL DINERO			RETIRO EFECT. Oct. 98 – Feb. 99
	DEP. TOTAL US\$	DEP. TRANSF.	DEP. NUEVO EFECTIVO	
22.Sep.98	4,000.00	0.00	4,000.00	
Dic.98	3,000.00	0.00	3,000.00	6,840.00
TOTAL	7,000.00	0.00	7,000.00	6,840.00

112.3. Cuenta N° 028-7026216, abierta el 28 de febrero de 1995, en la cual se realizaron depósitos por la suma total de US\$ 87,216.84, correspondiendo el monto de US\$ 5,401.09 a depósitos en efectivo; mientras que la diferencia fue producto de transferencias bancarias. Ver cuadro adjunto:

FECHA DEL DEPÓSITO	PROCEDENCIA DEL DINERO			RETIRO EFECT. Feb. 95 – May. 96
	DEP. TOTAL US\$	DEP. TRANSF.	DEP. NUEVO	
28.Feb.95	2,775.99	0.00	2,775.99	
Abr.95	1,000.00	0.00	1,000.00	
Jun. 95	1,425.09	0.00	1,425.09	
Jul. 95	150.00	0.00	150.00	
Sep. 95	4,478.56	4,428.56	50.00	
Dic. 95	12,421.14	12,421.14	0.00	19,650.00

[826] Ver fojas 3,069 a 3,070 del Tomo 05

May. 96	64,966.06	64,966.06	0.00	67,771.99
TOTAL	87,216.84	81,815.76	5,401.09	87,421.99

a.3. Diferencias entre la pericia de parte y la pericia de oficio

113. De las Pericias de Parte y las Pericias de Oficio, tenemos las siguientes diferencias:

BANCO	N°	CUENTA	Titular	Periodo	DEPÓSITOS EN EFECTIVO		Punto Controvertido
					Pericia de Parte	Pericia Ampliatoria de Oficio	
					US\$	US\$	
INTERBANK	1	Certificado ME N° 000-340306--90	Marina Arana Gómez			88,000.00	
	2	Certificado ME N° 000-369601-1	Marina Arana Gómez		72,000.00		
	3	Ahorros ME N° 051-7036660	Marina Arana Gómez	1994/1995	1,501.15	6,501.15	(42)
	4	ME N° 046-7012846	Marina Arana Gómez	1998		7,000.00	
	5	ME N° 028-7026216	Marina Arana Gómez	1995/1996	3,976.00	5,401.09	(43)
TOTAL US\$					77,477.15	106,902.24	

114. Dichas diferencias fueron materia de Debate Pericial, tal como se indica:

PERITOS DE OFICIO	PERITO DE PARTE
PUNTO CONTROVERTIDO N° (42):	
<p>Los Economistas en su Informe Económico, consideran como depósitos en efectivo en la Cuenta N° 051-7036660 del Banco Wiese US\$ 6,501.15 dólares; el Perito Contable en su Informe Pericial (...), realiza el cruce de cuentas y considera solo US\$ 1,501.15 dólares, los US\$ 5,000.00 dólares restantes abonados a esta cuenta el 21 de noviembre de 1994, provienen de la cancelación del Certificado Bancario N° 000-3470466 en la misma fecha por el importe de US\$ 80,724.96 dólares; los dineros provenientes de los Certificados Bancarios ya están considerados por los Peritos de Oficio en el Certificado Bancario N° 000-340306-1-90 por la suma de US\$ 88,000.00 dólares; esta consideración incrementa indebidamente los depósitos Bancarios en US\$ 5,000.00 dólares [827].</p>	
<p>Manifestaron: "... [d]el movimiento de esta cuenta (...), [tenemos que] los [US\$ 6,501.15] seis mil quinientos un punto quince, está conformado por un depósito de [US\$ 1,501.15] mil quinientos un punto quince más [US\$ 5,000] cinco mil en [11/'94] noviembre del año noventa y cuatro; los demás montos (...) señalan que tienen procedencia de transferencias de otras cuentas del Banco Wiese..." [828].</p>	<p>Dijo: "...estos [US\$ 5,000] cinco mil no es dinero fresco, porque proviene de otra cuenta y ellos lo están considerando en el monto que ya han estipulado..." [829]; agregando que (Sesión 274 – Pág. 39): "...en el [T. 124 – Fs. 94,103 a 94,105] tomo ciento veinticuatro, en el folio noventa y cuatro mil ciento tres a noventa y cuatro mil ciento cinco, se adjuntan pruebas que demuestran que depósitos en efectivo en la cuenta terminal número [N° 6660] sesenta y seis sesenta del Banco Wiese, no son [US\$ 6,501.15] seis mil quinientos un quince, sino [US\$ 1,501.15] mil quinientos un punto quince dólares, la diferencia de los [US\$ 5,000] cinco mil dólares, proviene de la cancelación del certificado bancario número [N° 3470466] tres cuarenta y siete cero cuatro sesenta y seis, por lo tanto no es dinero fresco..." [830].</p>
PUNTO CONTROVERTIDO N° (43):	
<p>Los Economistas en su Pericia Económica Financiera, consideran como depósito en efectivo en la Cuenta N° 028 – 7026216 del Banco Wiese US\$ 5,401.09 dólares; el Perito Contable en su Pericia (...), realiza el cruce de cuentas correspondientes, considera solo US\$ 3,976.00 dólares, los US\$ 1,425.09 dólares restantes abonados a esta cuenta el 02 de junio de 1995, provienen de la cancelación del Certificado Bancario N° 000-3563944 en la misma fecha por el importe de US\$ 76,425.09 dólares; el dinero de este Certificado Bancario ya está considerado por los Peritos de Oficio en el Certificado Bancario N° 000-340306-1-90 por US\$ 88,000.00 dólares, esta consideración incrementa indebidamente los depósitos Bancarios en US\$ 1,425.09 dólares [831].</p>	
<p>Indicaron: "...respecto a este depósito (...), nosotros hemos precisado que el efectivo neto es [US\$ 3,976.80] tres mil novecientos setenta y seis punto ochenta, (...) en nuestras explicaciones que dimos a la Sala..." [832].</p>	<p>Refirió: "...se adjuntan pruebas que demuestran que el depósito en efectivo en la cuenta [028 – 7026216] cero veintiocho – setenta dos seis punto dieciséis del Banco Wiese, no son [US\$ 5,401.99] cinco mil cuatrocientos uno noventa y nueve dólares, sino son [US\$ 3,976] tres</p>

[827] Ver fojas 8,045 y siguientes del Tomo 12

[828] Ver fojas 8,046 del Tomo 12

[829] Ver fojas 8,047 del Tomo 12

[830] Ver fojas 8,048 del Tomo 12

[831] Ver fojas 8,049 del Tomo 12

[832] Ver fojas 8,049 y siguiente del Tomo 12

	<i>mil novecientos setenta seis dólares, la diferencia de [US\$ 1,425] mil cuatrocientos veinticinco dólares, [proviene] de la cancelación del certificado bancario número [N° 3563944] tres cincuenta y seis treinta y nueve cuarenta y cuatro del Banco Wiese..." [833].</i>
--	--

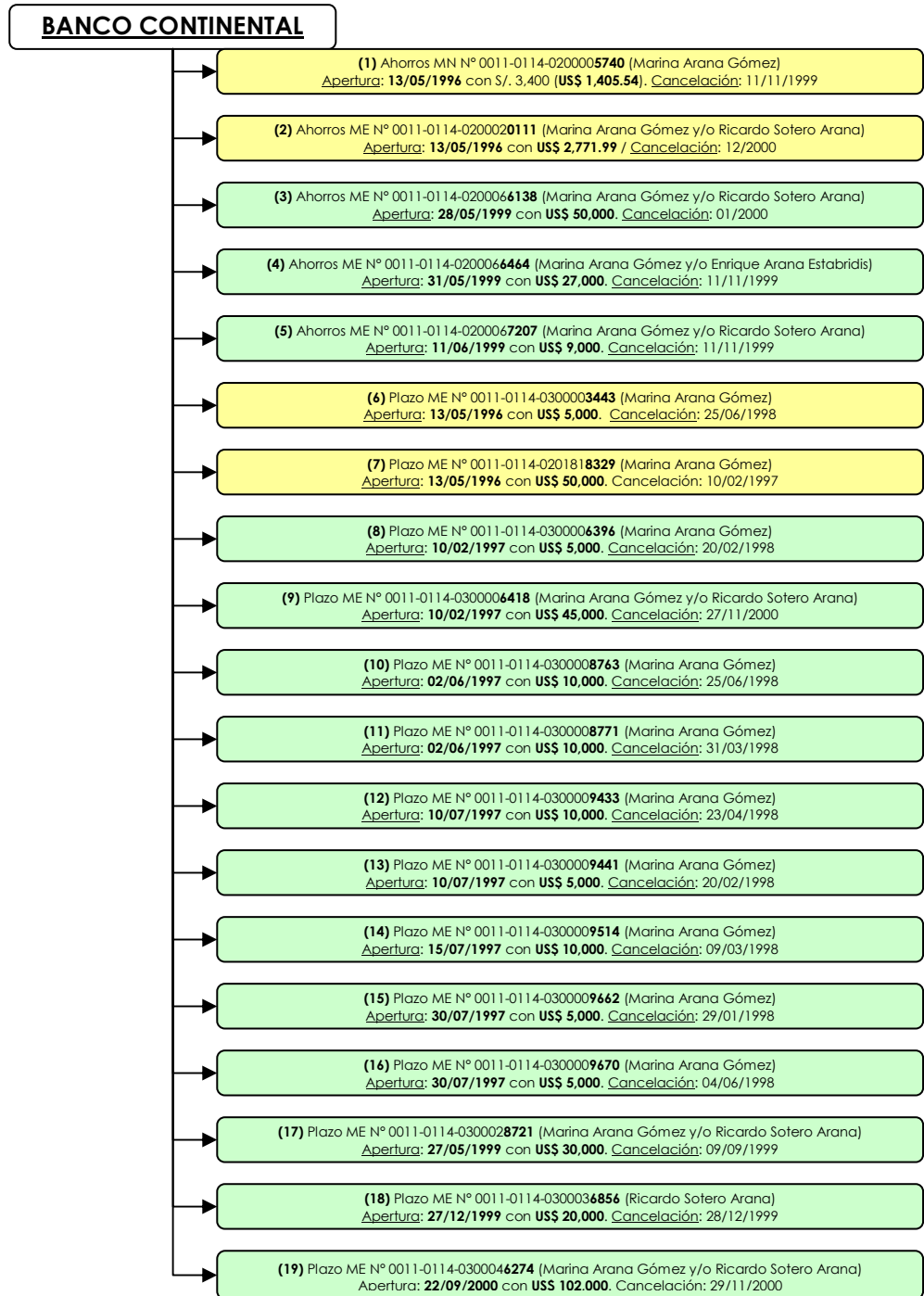
B. Respecto a los depósitos en el BANCO CONTINENTAL.

b.1. De la pericia de parte

115. Según consta del primer **Informe Pericial de Parte** [834], durante el periodo 1990 al 2000, la familia Sotero – Arana aperturó 19 cuentas bancarias en el Banco Continental; de las cuales: **(i)** 11 estuvieron registradas a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez; **(ii)** 06 cuentas fueron registradas de forma mancomunada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y su hijo Ricardo Renato Sotero Arana; **(iii)** 01 cuenta a nombre de Ricardo Renato Sotero Arana; y, **(iv)** 01 cuenta fue registrada de forma mancomunada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y su primo Enrique Arana Estabridis; tal como se indica a continuación:

[833] Ver fojas 8,053 del Tomo 12

[834] Ver fojas 760 a 782 del Tomo 02



116. Respecto a los múltiples movimientos de dinero realizados a través de sus cuentas bancarias del Banco Continental: 05 cuentas de ahorros y 14 cuentas a plazo (por ejemplo: (i) En la Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0114-0300006418, abrieron 32 depósitos a plazo [835]; (ii) En la Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0114-0300028721, abrieron 07 depósitos a plazo [836]; (iii) En la Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0114-0300046274, abrieron 02 depósitos a plazo [837]), los acusados, en su Ampliación de Informe Pericial de Parte, indicaron lo siguiente: "... **cuando se realiza una transferencia personal de**

[835] Ver fojas 763 a 773 del Tomo 02

[836] Ver fojas 776 a 778 del Tomo 02

[837] Ver fojas 781 a 782 del Tomo 02

una cuenta a otra, allí no se está produciendo [...] mayor ingreso, ni tampoco mayor egreso o mayor desembolso, es la misma cantidad [de dinero] la que se está determinando, en pocas palabras, lo que se está haciendo, es agarrar el dinero del bolsillo derecho y ponerlo en el bolsillo izquierdo..." [838], agregando: "...es obligatorio que en el análisis pericial se realice el cruce de cuentas para determinar el origen del dinero" [839].

117. Estando a lo antes expuesto y de lo planteado por la defensa en el primer **Informe Pericial de Parte** [840], tenemos que, durante el periodo 1990 al 2000, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, conjuntamente con Ricardo Renato Sotero Arana y Enrique Arana Estabridis, **realizaron movimientos de dinero en el Banco Continental por la suma total de US\$ 3'142,503.74**; monto que comprende los conceptos de: **(1)** Depósitos en efectivo por la suma de US\$ 857,083.20; **(2)** Intereses cobrados por la suma de US\$ 52,813.27; **(3)** Préstamos obtenidos por la suma de US\$ 137,800.00; e, **(4)** Ingresos por cancelación de Depósitos a Plazo por el importe de US\$ 2'094,807.27; conforme al detalle siguiente:

CUENTAS BANCARIAS (En Dólares Americanos) MARINA MERCEDES ARANA GOMEZ RESUMEN PERIODO 1995 – 2000						
	Saldo Inicial al 01.01.95	INGRESOS				TOTAL DE INGRESOS
		(1) Depósitos en Efectivo	(2) Intereses Cobrados	(3) Préstamos Obtenidos	(4) Ingresos por Cancelación de Depósitos a Plazo	
Cuentas de Ahorro						
0200005740	0.00	23,148.20	307.07	0.00	1,405.54	24,860.81
0200020111	0.00	312,435.00	789.30	37,800.00	1'150,980.56	1'502,004.86
0200066138	0.00	0.00	507.29	100,000.00	110,421.17	210,928.46
0200066464	0.00	8,000.00	2.57	0.00	19,000.00	27,002.57
0200067207	0.00	9,000.00	77.30	0.00	0.00	9,077.30
Cuentas a Plazo						
114201818329	0.00	0.00	3,162.06	0.00	50,000.00	53,162.06
0300003443	0.00	0.00	708.73	0.00	5,000.00	5,708.73
0300006396	0.00	0.00	339.21	0.00	5,000.00	5,339.21
0300006418	0.00	459,500.00	41,143.39	0.00	259,000.00	759,643.39
0300008763	0.00	10,000.00	663.68	0.00	0.00	10,663.68
0300008771	0.00	10,000.00	521.66	0.00	0.00	10,521.66
0300009433	0.00	10,000.00	506.86	0.00	0.00	10,506.86
0300009441	0.00	5,000.00	194.67	0.00	0.00	5,194.67
0300009514	0.00	0.00	413.58	0.00	10,000.00	10,413.58
0300009662	0.00	5,000.00	157.62	0.00	0.00	5,157.62
0300009670	0.00	5,000.00	252.08	0.00	0.00	5,252.08
0300028721	0.00	0.00	787.48	0.00	160,000.00	160,787.48
0300036856	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000.00	20,000.00
0300046274	0.00	0.00	2,278.72	0.00	304,000.00	306,278.72
TOTAL BANCOS US\$	0.00	857,083.20	52,813.27	137,800.00	2'094,807.27	3'142,503.74

118. Que, tanto en el primer **Informe Pericial de Parte** [841], como su respectiva **Ampliatoria** [842], los acusados refieren que la única suma de dinero – del total de movimientos bancarios que ascendió a US\$ 3'142,503.74 – que **debe ser contabilizado como dinero en efectivo**, que no provenía de ninguna otra cuenta ni préstamo, sino que era dinero que los acusados tenían en efectivo y como disponible en su poder y que fueron depositados en sus diferentes cuentas bancarias, es el que corresponde al **concepto de "Depósitos en efectivo"**, el mismo que ascendió a la suma de US\$

[838] Ver fojas 3,497 del Tomo 06

[839] Ver fojas 3,497 del Tomo 06

[840] Ver fojas 750 del Tomo 02

[841] Ver fojas 760 a 782 del Tomo 02

[842] Ver fojas 3,497 a 3,502 / Fojas 3,504 a 3,507 / Fojas 3,509 a 3,514 del Tomo 06

857,083.20. Monto éste que deberá será contabilizado como un egreso para la familia Sotero – Arana.

119. **Así las cosas, tenemos que las cuentas que recibieron “dinero fresco” o dinero en efectivo (por US\$ 857,083.20), son las siguientes:** (i) Cuenta de Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740 (Dolarizado) [843], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 23,148.20; (ii) Cuenta de Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111 [844], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y/o Ricardo Renato Sotero Arana, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 312,435.00; (iii) Cuenta de Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464 [845], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y/o Enrique Arana Estabridis, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 8,000.00; (iv) Cuenta de Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207 [846], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y/o Ricardo Renato Sotero Arana, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 9,000.00; (v) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300006418 [847], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y/o Ricardo Renato Sotero Arana, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 459,500.00; (vi) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300008763 [848], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 10,000.00; (vii) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300008771 [849], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 10,000.00; (viii) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300009433 [850], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 10,000.00; (ix) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300009441 [851], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 5,000.00; (x) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300009662 [852], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 5,000.00; (xi) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300009670 [853], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 5,000.00. **Mientras que aquellas cuentas que fueron aperturadas con dinero proveniente de las otras cuentas, y que por tanto dichos depósitos no son considerados como dinero en efectivo, sino como transferencias de cuenta a cuenta; tenemos las siguientes:** (a) Cuenta de Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138 [854], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y/o Ricardo Renato Sotero Arana; (b) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0201818329 [855], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez; (c) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300003443 [856], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez; (d) Cuenta a

[843] Ver fojas 760 / Fojas 938 a 950 del Tomo 02

[844] Ver fojas 760 a 761 / Fojas 951 a 973 del Tomo 02

[845] Ver fojas 780 / Fojas 1,038 a 1,039 del Tomo 02

[846] Ver fojas 780 / Fojas 1,040 a 1,041 del Tomo 02

[847] Ver fojas 763 a 773 / Fojas 986 a 997 del Tomo 02.

[848] Ver fojas 774 / Fojas 998 a 1,002 del Tomo 02

[849] Ver fojas 774 / Fojas 1,003 a 1,006 del Tomo 02

[850] Ver fojas 774 / Fojas 1,007 a 1,010 del Tomo 02

[851] Ver fojas 775 / Fojas 1,011 a 1,014 del Tomo 02

[852] Ver fojas 775 / Fojas 1,019 a 1,021 del Tomo 02

[853] Ver fojas 776 / Fojas 1,022 a 1,024 del Tomo 02

[854] Ver fojas 779 / Fojas 1,029 a 1,034 del Tomo 02

[855] Ver fojas 762 del Tomo 02

[856] Ver fojas 762 / Fojas 974 a 981 del Tomo 02

Plazo ME N° 0011-0114-0300006396 [857], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez; **(e)** Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300009514 [858], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez; **(f)** Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300028721 [859], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y/o Ricardo Renato Sotero Arana; **(g)** Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300036856 [860], registrada a nombre de Ricardo Renato Sotero Arana; **(h)** Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300046274 [861], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y/o Ricardo Renato Sotero Arana. **Ver cuadro adjunto:**

DEPÓSITOS EN EFECTIVO									
Efectuados en las cuentas registradas a nombre de									
Marina Mercedes Arana Gómez, Ricardo Renato Sotero Arana y Enrique Arana Estabridis									
BANCO	N°	CUENTA	TITULAR	PERIODO					TOTAL US\$
				1996	1997	1998	1999	2000	
CONTINENTAL	i	Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740 (Dolarizado)	Marina Arana Gómez			408.82	22,739.38		23,148.20
	ii	Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	7,000.00	12,100.00	3,000.00	116,740.00	173,595.00	312,435.00
	(a)	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana						
	iii	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464	Marina Arana Gómez y/o Enrique Arana Estabridis				8,000.00		8,000.00
	iv	Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana				9,000.00		9,000.00
	(b)	Plazo ME N° 0011-0114-0201818329	Marina Arana Gómez						
	(c)	Plazo ME N° 0011-0114-0300003443	Marina Arana Gómez						
	(d)	Plazo ME N° 0011-0114-0300006396	Marina Arana Gómez						
	v	Plazo ME N° 0011-0114-0300006418	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana			80,000.00	304,500.00	75,000.00	459,500.00
	vi	Plazo ME N° 0011-0114-0300008763	Marina Arana Gómez		10,000.00				10,000.00
	vii	Plazo ME N° 0011-0114-0300008771	Marina Arana Gómez		10,000.00				10,000.00
	viii	Plazo ME N° 0011-0114-0300009433	Marina Arana Gómez		10,000.00				10,000.00
	ix	Plazo ME N° 0011-0114-0300009441	Marina Arana Gómez		5,000.00				5,000.00
	(e)	Plazo ME N° 0011-0114-0300009514	Marina Arana Gómez						
	x	Plazo ME N° 0011-0114-0300009662	Marina Arana Gómez		5,000.00				5,000.00
	xi	Plazo ME N° 0011-0114-0300009670	Marina Arana Gómez		5,000.00				5,000.00
	(f)	Plazo ME N° 0011-0114-0300028721	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana						
	(g)	Plazo ME N° 0011-0114-0300036856	Ricardo Sotero Arana						
(h)	Plazo ME N° 0011-0114-0300046274	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana							
TOTAL US\$									857,083.20

b.2. De la pericia de oficio

120. Según el primer **Informe Pericial de Oficio** [862], así como su respectiva **Ampliatoria** [863], se tiene que durante el periodo 1990 al 2000, la familia Sotero – Arana (Marina Mercedes Arana Gómez, Ricardo Renato Sotero Arana y Enrique Arana Estabridis) **realizaron depósitos bancarios en**

[857] Ver fojas 762 / Fojas 982 a 985 del Tomo 02

[858] Ver fojas 775 / Fojas 1,015 a 1,018 del Tomo 02

[859] Ver fojas 776 / Fojas 1,025 a 1,028 del Tomo 02

[860] Ver fojas 781 / Fojas 1,042 a 1,043 del Tomo 02

[861] Ver fojas 781 a 782 / Fojas 1,044 a 1,045 del Tomo 02

[862] Ver fojas 1,147 a 1,156 / Fojas 1,167 a 1,174 del Tomo 02

[863] Ver fojas 3,071 a 3,104 del Tomo 05

efectivos, en sus cuentas registradas en el Banco Continental, por el monto total de US\$ 1'077,668.28 ^[864]; conforme al siguiente cuadro:

INFORME AMPLIATORIO DE OFICIO						
Depósitos en Efectivo realizados por						
Marina Mercedes Arana Gómez, Ricardo Renato Sotero Arana y Enrique Arana Estabridis						
BANCO	N°	CUENTA	TITULAR	PERIODO	TOTAL US\$	TOTAL S/. ^[865]
CONTINENTAL	1	Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740 (Dolarizado)	Marina Arana Gómez	1996/1999		77,849.90 (US\$ 23,068.09)
	2	Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1996/1999	319,100.19	
	3	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1999/2000		
	4	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464	Marina Arana Gómez y/o Enrique Arana Estabridis	1999	27,000.00	
	5	Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1999		
	6	Plazo ME N° 0011-0114-0201818329	Marina Arana Gómez	1996		
	7	Plazo ME N° 0011-0114-0300003443	Marina Arana Gómez	1996/1998	5,000.00	
	8	Plazo ME N° 0011-0114-0300006396	Marina Arana Gómez	1997/1998	5,000.00	
	9	Plazo ME N° 0011-0114-0300006418	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1997/2000	543,500.00	
	10	Plazo ME N° 0011-0114-0300008763	Marina Arana Gómez	1997/1998	10,000.00	
	11	Plazo ME N° 0011-0114-0300008771	Marina Arana Gómez	1997/1998	10,000.00	
	12	Plazo ME N° 0011-0114-0300009433	Marina Arana Gómez	1997/1998	10,000.00	
	13	Plazo ME N° 0011-0114-0300009441	Marina Arana Gómez	1997/1998	5,000.00	
	14	Plazo ME N° 0011-0114-0300009514	Marina Arana Gómez	1997/1998	10,000.00	
	15	Plazo ME N° 0011-0114-0300009662	Marina Arana Gómez	1997/1998	5,000.00	
	16	Plazo ME N° 0011-0114-0300009670	Marina Arana Gómez	1997/1998	5,000.00	
	17	Plazo ME N° 0011-0114-0300028721	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1999	80,000.00	
	18	Plazo ME N° 0011-0114-0300036856	Ricardo Sotero Arana	1999	20,000.00	
	19	Plazo ME N° 0011-0114-0300046274	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	2000		
SUB – TOTAL US\$					1'054,600.19	23,068.09
TOTAL US\$					1'077,668.28	

b.3. Diferencias entre la pericia de parte y la pericia de oficio

121. De las Pericias de Parte, así como de las Pericias de Oficio, tenemos las siguientes diferencias:

BANCO	N°	CUENTA	Titular	Período	DEPÓSITOS EN EFECTIVO			Punto Controvertido
					Pericia de Parte US\$	Pericia Ampliatoria de Oficio		
						US\$	S/.	
CONTINENTAL	1	Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740	Marina Arana Gómez	1996/1999	23,148.20		77,849.90 (US\$ 23,068.09)	(44)
	2	Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1996/1999	312,435.00	319,100.19		(34)
	3	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1999/2000				
	4	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464	Marina Arana Gómez y/o Enrique Arana Estabridis	1999	8,000.00	27,000.00		(35)
	5	Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1999	9,000.00			
	6	Plazo ME N° 0011-0114-0201818329	Marina Arana Gómez	1996				

^[864] Ver fojas 3,121 del Tomo 05

^[865] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): **(i) Año 1997: 2.6639;**
(ii) Año 1998: 2.9294; (iii) Año 1999: 3.3845.

7	Plazo ME N° 0011-0114-0300003443	Marina Arana Gómez	1996/1998		5,000.00		(32)
8	Plazo ME N° 0011-0114-0300006396	Marina Arana Gómez	1997/1998		5,000.00		(31)
9	Plazo ME N° 0011-0114-0300006418	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1997/2000	459,500.00	543,500.00		
10	Plazo ME N° 0011-0114-0300008763	Marina Arana Gómez	1997/1998	10,000.00	10,000.00		
11	Plazo ME N° 0011-0114-0300008771	Marina Arana Gómez	1997/1998	10,000.00	10,000.00		
12	Plazo ME N° 0011-0114-0300009433	Marina Arana Gómez	1997/1998	10,000.00	10,000.00		
13	Plazo ME N° 0011-0114-0300009441	Marina Arana Gómez	1997/1998	5,000.00	5,000.00		
14	Plazo ME N° 0011-0114-0300009514	Marina Arana Gómez	1997/1998		10,000.00		(30)
15	Plazo ME N° 0011-0114-0300009662	Marina Arana Gómez	1997/1998	5,000.00	5,000.00		
16	Plazo ME N° 0011-0114-0300009670	Marina Arana Gómez	1997/1998	5,000.00	5,000.00		
17	Plazo ME N° 0011-0114-0300028721	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1999		80,000.00		(36)
18	Plazo ME N° 0011-0114-0300036856	Ricardo Sotero Arana	1999		20,000.00		(47)
19	Plazo ME N° 0011-0114-0300046274	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	2000				
SUB – TOTAL				857,083.20	1,054,600.19	23,068.09	
TOTAL US\$				857,083.20	1'077,668.26		

122. Dichas diferencias fueron materia de Debate Pericial, tal como se indica:

PERITOS DE OFICIO	PERITO DE PARTE
PUNTO CONTROVERTIDO N° (30):	
<p>Los Economistas, en su Informe Económico, han sumado indebidamente US\$ 10,000.00 dólares de depósito en efectivo en la cuenta N° 0011-0114-0300009514 del Banco Continental, no han realizado el cruce de cuentas, considerando este depósito como un hecho aislado; el Perito Contable en su Informe Pericial (...), realiza el cruce de cuentas correspondiente, y no los considera por no ser dinero fresco, por ser un dinero retirado en efectivo el 15 de julio de 97 de la cuenta de ahorros N° 0200020111 y depositado el mismo 15 de julio de 1997 para aperturar la cuenta a plazo del Banco Continental N° 0011-0114-0300009514 [866].</p>	
<p>Indicaron: "...esta cuenta fue aperturada a plazo fijo con fecha [30/07/1997] treinta de julio del año noventa y siete, en la agencia del Banco Continental en Barranco, con un depósito en efectivo de [US\$ 10,000] diez mil dólares, este depósito en efectivo se renovaba cada [03] tres meses, el mismo que tuvo vigencia hasta el mes de marzo del año [98] noventa y ocho, el origen del dinero según lo que han planteado en el punto controvertido (...) viene de la cuenta terminal [20111] veinte ciento once, sin embargo ello no se ajusta a la realidad (...), toda vez que en esta cuenta (...), con fecha [15/07/1997] quince de julio del año noventa y siete aparece un retiro por diez mil dólares, nosotros no vemos ninguna concordancia en el tiempo, toda vez que este retiro es el [15/07] quince de julio y la apertura de la cuenta terminal [9514] noventa y cinco catorce, es del [30/07] treinta de julio, es decir que nosotros no vemos ninguna concordancia y no hay ningún otro documento que por lo menos nos induzca a presumir que es el mismo dinero, consecuentemente está debidamente probado que este dinero no es el mismo..." [867].</p>	<p>Refirió Indicaron: "...los [US\$ 10,000] diez mil dólares americanos depositados en la cuenta terminal [9514] noventa y cinco catorce no es dinero fresco por ser dinero retirado en efectivo el [15/07/1997] quince de julio del año noventa y siete, de la cuenta de ahorros terminal [20111] veinte ciento once y depositados el mismo [15/07/1997] quince de julio del noventa y siete en efectivo para aperturar la cuenta a plazo del Banco Continental terminal [9514] noventa y cinco catorce..."; agregando que "...de considerar los [US\$ 10,000] diez mil dólares americanos en las dos cuentas, en la [9514] noventa y cinco catorce y la terminal número [20111] veinte ciento once, se estaría duplicando, por (...) que los [US\$ 10,000] diez mil dólares depositados en la cuenta [9514] noventa y cinco catorce han sido considerado[s] en el análisis como retiros en efectivos, de la cuenta [20111] veinte ciento once que está en el Tomo [49] Cuarenta y nueve en el folio [30,042] treinta mil cero cuarentidós, los mismos [US\$ 10,000] diez mil dólares retirados el [15/07/1997] quince de julio del noventa y siete [de] la cuenta terminal [20111] veinte ciento once, han sido considerados en los análisis como un retiro para aperturar la cuenta [9514] noventa y cinco catorce que está en el Tomo [49] Cuarenta y nueve, en el folio [29,984] veintinueve mil novecientos ochenta y cuatro" [868].</p>
PUNTO CONTROVERTIDO N° (31):	
<p>Los Economistas, en su Informe Económico, han considerado indebidamente US\$ 5,000.00 dólares de depósito en efectivo en la cuenta N° 0011-0114-0300006396 del Banco Continental, considerando este depósito como un hecho aislado, no realizan el cruce de cuentas; el Perito Contable en su Informe Pericial (...), realiza el cruce de cuentas, y no los considera por no ser dinero fresco, por ser un dinero proveniente del retiro en efectivo el 10 de febrero de 1997 de la cuenta a plazo N° 0011-0114-0201818329 y depositado en la misma fecha 10 de febrero de 1997 para aperturar la cuenta a plazo N° 0011-0114-0300006396 [869].</p>	
<p>Manifestaron: "...en nuestra Pericia Ampliatoria viene una información complementaria (...) que obra en el Tomo [87] Ochentiséis fojas [60,052 y ss.] sesenta mil cero cincuentidós y siguientes, en esta nueva información se precisa que esta cuenta se aperturó en [02/'97] febrero del año noventa y siete</p>	<p>A su turno, es perito de parte dijo Indicaron: "...mediante el cruce de cuentas, [se] establece que los [US\$ 5,000] cinco mil dólares americanos depositados el [10/02/1997] diez de febrero de mil novecientos noventa y siete en la cuenta [6396] sesentitres noventiséis, no es dinero fresco, (...) por ser</p>

[866] Ver fojas 7,315 del Tomo 11

[867] Ver fojas 7,315 y siguiente del Tomo 11

[868] Ver fojas 7,316 y siguiente del Tomo 11

[869] Ver fojas 7,330 y siguiente del Tomo 11

<p>con [US\$ 5,000] cinco mil dólares, nosotros en la primera pericia considerábamos desde [09/1997] setiembre del año noventa y siete, pero (...) viene desde [02/1997] febrero del año noventa y siete, es un depósito en efectivo...". Respecto al destino de los retiros de dinero, dijeron: "...como venimos sosteniendo (...) si las cuentas precisan (...) un [retiro de] dinero en efectivo, no se conoce para nosotros qué uso dio al dinero la procesada..."; agregando que para ellos sí es cognoscible el origen y destino del dinero "...cuando retiran un dinero con un fin determinado, esto es, apertura de un certificado a plazo fijo, si [así] lo precisan los extractos bancarios". Así las cosas, precisaron: "...nosotros vemos que (...) la apertura (...) [de] la cuenta terminal [6396] sesentitres noventiséis, (...) no tiene ninguna correlación con la cuenta que se señala en el punto controvertido terminal número [8329] ochentitres veintinueve; consecuentemente nosotros sostenemos que este es un dinero diferente y no tiene ninguna concordancia con la cuenta terminal [8329] ochentitres veintinueve" [870].</p>	<p>un dinero proveniente de la cancelación de la cuenta a plazo del Banco Continental (...) terminal [8329] ochentitres veintinueve por (...) [US\$ 50,000] cincuenta mil dólares americanos, el [10/02/1997] diez de febrero del noventa y siete, en el Peritaje de Parte Tomo [49] cuarentinueve, folio [29,788] veintinueve mil setecientos ochenta y ocho, está la síntesis de la cancelación de la cuenta a plazo [8329] ..." [871].</p>
<p style="text-align: center;">PUNTO CONTROVERTIDO N° (32):</p>	
<p>Los Economistas en su Informe Económico han considerado indebidamente US\$ 5,000.00 dólares de depósito en efectivo en la cuenta N° 0011-014-0300003443 del Banco Continental, considerando este depósito como un hecho aislado, no realizan el cruce de cuentas; el Perito Contable en su Informe Pericial (...), realiza el cruce de cuentas, y no los considera por no ser un dinero fresco, por provenir de la cancelación de la cuenta N° 028-7026216 del Banco Wiese el 13 de Mayo de 1,996, dinero que a su vez proviene de la cancelación el 07 de mayo de 1996 del certificado N° 000-377011-9 del Banco Wiese, para aperturar el 13 de mayo de 1996 la cuenta a plazo N° 011-0114-0300003443 del Banco Continental [872].</p>	
<p>Al respecto indicaron (Sesión 267 – Pág. 5 a 6): "...nosotros no advertimos ninguna concordancia, del depósito que se hiciera en esta cuenta del Banco Continental, terminal [3443] treinta y cuatro cuarenta y tres en el mes de mayo por [US\$ 5,000] cinco mil dólares, con respecto a la cuenta del Banco Wiese (...) [028-7026216] cero veintiocho setenta veintiséis veintiuño seis..." [873].</p>	<p>Dijo: "...la apertura de la cuenta a plazo del Banco Continental número [0011-0114-0300003443] cero cero once – cero uno catorce – cero tres cero cero cero treinta y cuatro cuarenta y tres (...), con fecha trece de mayo del noventa y seis, por el importe de [US\$ 5,000] cinco mil dólares americanos en efectivo, se realizó con parte del dinero proveniente de la cancelación de la cuenta de ahorros del Banco Wiese número [028-7026216] cero veintiocho setenta veintiséis dos dieciséis, el mismo día [13/05/1996] trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, (...) por [67,771.99] sesenta y siete mil setecientos setenta y uno punto noventa y nueve, dinero que a su vez proviene de la cancelación el [07/05/1996] siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, del certificado [000-377011-9] cero cero cero – treinta y siete setenta once – nueve del Banco Wiese" [874].</p>
<p style="text-align: center;">PUNTO CONTROVERTIDO N° (33):</p>	
<p>Los Economistas, en su Informe Económico, han considerado indebidamente 20 certificados a plazos por la suma de US\$ 543,500.00 dólares de depósito en efectivo en la cuenta N° 0011-0114-0300006418 del Banco Continental, no realizan el cruce de cuentas ni consideran la transferencia hecha por el mismo Banco; el Perito Contable en su Informe Pericial (...), realiza el cruce de cuentas, considera solo 17 certificados a plazo de depósitos en efectivo en la misma cuenta, por la suma de US\$ 459,500.00 dólares [875].</p>	
<p>Refirieron: "...en esta cuenta existen (...) movimientos de diversos certificados bancarios en moneda extranjera hasta un total de [168] ciento sesenta y ocho certificados, de los cuales [20] veinte (...) se considera como dinero nuevo, lo demás es dinero o certificados bancarios que han sido renovados en muchos de los casos hasta en [9] nueve veces ..." [876]; agregando que (Sesión 267 – Pág. 35): "...todos estos certificados (...) han [s]ido renovando[s] hasta el mes de noviembre del año [2000] dos mil, (...) [siendo] todo el dinero que se depositó (...) [US\$ 543,500] quinientos cuarenta y tres mil quinientos netos..." [877].</p>	<p>Manifestó: "... los señores Economistas consideran en su Informe en el [T.50 – Fs. 30,502 y 30,503] tomo cincuenta, folios treinta mil quinientos dos y treinta mil quinientos tres y su ampliación, que [en] la cuenta a plazo del Banco Continental (...) número [0011-0114-0300006418] cero cero once – cero uno catorce – cero treinta cero cero cero sesenta y cuatro dieciocho, se depositaron [20] veinte certificados a plazo con dinero en efectivo, de los cuales [02] dos fueron cancelados el mismo día de su apertura, esto es, el [11/07/1999] once de junio del año noventa y nueve, y [22/09/1999] veintidós de setiembre del mismo año, habiéndose depositado (...) la suma de [US\$ 543,5000] quinientos cuarenta y tres mil dólares americanos...", agregando que "...eso es lo que dicen los señores</p>

[870] Ver fojas 7,331 del Tomo 11

[871] Ver fojas 7,332 del Tomo 11

[872] Ver fojas 7,348 y siguiente del Tomo 11

[873] Ver fojas 7,608 y siguiente del Tomo 11

[874] Ver fojas 7,610 del Tomo 11

[875] Ver fojas 7,625 del Tomo 11

[876] Ver fojas 7,625 del Tomo 11

[877] Ver fojas 7,637 del Tomo 11

	<p>Economistas..."; al respecto indicó: "...de los [20] veinte certificados considerados existen [04] cuatro cuyos depósitos en efectivo no constituyen dinero fresco y lo toman en cuenta, qué quiere decir esto que están duplicando el importe (...). Estos cuatro certificados son los que marcan las diferencias que provienen de otras cuentas que para el presente caso suman el importe de [US\$ 104,000] ciento cuatro mil dólares americanos, esta situación además de constar en el informe pericial contable presentado, está explicado también en el documento remitido a la Sala y que obra en el [T. 124 – Fs. 93,956 a 93,959] tomo ciento veinticuatro, folio noventa y tres mil novecientos cincuenta y seis a noventa y tres mil novecientos cincuenta y nueve ..." [878].</p>
<p align="center">PUNTO CONTROVERTIDO N° (34):</p> <p>Los Economistas en su Informe Económico, consideran indebidamente US\$ 319,100.19 dólares de depósito en efectivo en la cuenta N° 0011-0114-0200020111 del Banco Continental, desde el 13 de mayo de 96 al 01 DICIEMBRE 2,000; el Perito de Parte en su Pericia Contable no considera los dineros provenientes de otras cuentas, tampoco los tres préstamos Bancarios que recibe esta cuenta, ni los Intereses de otras cuentas que se depositan en ella, considera solo US\$ 312,435.00 dólares de depósito en efectivo en el mismo período [879].</p>	
<p>Dijeron: "Esta es una cuenta en dólares, (...) [y] en nuestra primera pericia señalamos que [como] dinero en efectivo se había depositado [US\$ 308.828] trescientos ocho mil ocho punto ochocientos veintiocho, (...) adicionalmente en nuestra pericia ampliatoria se ha incrementado este desbalance, de [308.828.28] trescientos ocho mil ocho veintiocho punto veintiocho en esta cuenta, en [US\$ 10,271] diez mil doscientos setenta y uno, toda vez que posteriormente a la emisión de nuestro primer informe (...) [a] expediente se remitió información, respecto a que esta cuenta venía desde [05/'96] mayo del año noventa y seis a [05/'97] mayo del año noventa y siete y tenía movimientos económicos los cuales no habíamos tenido en cuenta en la primera pericia, toda vez que en autos no existía documento alguno..."; precisando lo siguiente: "... en esta cuenta como se le ha indicado (...), en la pericia primigenia nosotros dábamos como [US\$ 308,828.20] trescientos ocho mil ocho veintiocho punto veinte, sumado esos [US\$ 10,000] diez mil, luego (...) el depósito en efectivo en esta cuenta es [US\$ 319,099.20] trescientos diecinueve mil cero noventa y nueve punto veinte dólares..." [880].</p>	<p>Manifestó (Sesión 269 – Pág. 22 a 23): "...todo lo que han mencionado los señores Economistas está sustentado (...) en una forma que distrae (...), confunde a la Sala, el punto controvertido es el siguiente los señores Economistas dicen que es [US\$ 319,100.19] trescientos diecinueve mil cien punto diecinueve, el perito de parte dice que no es así, solamente es [US\$ 312,435] trescientos doce mil cuatrocientos treinta y cinco dólares de depósito en efectivo en ese periodo, [la] diferencia [US\$ 6,665.19] seis mil seiscientos sesenta y cinco punto diecinueve, eso es punto controvertido, no hay más. (...) cómo demuestro esto, en el peritaje de parte en el [T. 49 – Fs. 29,786] tomo cuarenta y nueve, folio veintinueve mil seiscientos ochenta y seis se expresa, [que] la cuenta de ahorros del Banco Continental número [0011-0114-0200020111] cero cero once - cero uno catorce - cero veinte cero cero veinte ciento once, fue aperturada (...) el [13/05/1996] trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se expresa que en esta cuenta se hicieron (...) depósito en efectivo por [US\$ 312,435] trescientos doce mil cuatrocientos treinta y cinco dólares americanos" [881].</p>
<p align="center">PUNTO CONTROVERTIDO N° (35):</p> <p>Los Economistas en su Informe Económico, consideran indebidamente US\$ 27,000.00 dólares de depósito en efectivo el 31 de mayo de 1999 en la cuenta N° 0011-0114-0200066464 del Banco Continental, considerando este depósito como un hecho aislado, no realizan el cruce de cuentas; el Perito Contable en su Informe Pericial (...), realiza el cruce de cuentas correspondiente y considera que de los US\$ 27,000.00 dólares depositados, US\$ 19,000.00 dólares fueron retirados en efectivo de la Cuenta del Banco Interbank N° 115-100777350 el mismo día 31 de mayo de 1999 para depositarlos en esta cuenta del Banco Continental N° 011-0114-0200066464; la Pericia de Parte solo considera como dinero fresco ingresado para la apertura de la cuenta de ahorro del Banco Continental N° 0011-0114-0200066464 la suma de US\$ 8,000.00 dólares de depósito en efectivo [882].</p>	
<p>Indicaron: "...según los extractos bancarios esta cuenta fue aperturada con fecha [31/05/'99] treinta y uno de mayo del año noventa y nueve con la suma de [US\$ 27,000] veintisiete mil dólares en efectivo, aquí el extracto bancario no nos da ninguna otra alternativa respecto al depósito de este dinero, es un dinero en efectivo y no da ninguna otra explicación, solamente señala dinero en efectivo..." [883].</p>	<p>Refirió: "...la apertura de la cuenta de ahorro en moneda extranjera del Banco Continental número [0011-0114-0200066464] cero cero once - cero uno catorce - cero veinte cero cero sesenta y seis cuatro sesenta y cuatro, por [US\$ 27,000] veintisiete mil dólares americanos, el [31/05/1999] treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, tal como lo expresa el informe pericial de parte [T. 49 – Fs. 30,061 a 30,065] tomo cuarentinueve folio treinta mil sesenta y cuatro a treinta mil sesenta y cinco, provienen del retiro en efectivo, de [US\$ 19,000] diecinueve mil dólares americanos que se efectuaron de la cuenta [115-0000100777350] ciento quince - cero cero cero cero cien siete siete tres cincuenta del banco Interbank, el mismo [31/05/1999] treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve y de [US\$ 8,000] ocho mil dólares"</p>

[878] Ver fojas 7,661 y siguiente del Tomo 11

[879] Ver fojas 7,730 del Tomo 11

[880] Ver fojas 7,731 del Tomo 11

[881] Ver fojas 7,748 y siguiente del Tomo 11

[882] Ver fojas 7,805 del Tomo 11

[883] Ver fojas 7,806 del Tomo 11

	<p><i>americanos, en efectivo fresco, de los ahorros de la sociedad conyugal...</i>" [884]. Preguntado si: <i>"Estos ocho mil dólares que dice que es dinero fresco que no proviene de ninguna cuenta, ¿cuál sería su origen? Dijo: Del dinero que tenía en caja la procesada"</i> [885].</p>
<p align="center">PUNTO CONTROVERTIDO N° (36):</p> <p>Los Economistas en su Informe Económico, consideran indebidamente US\$ 80,000.00 dólares de depósito en efectivo en la Cuenta N° 0011-0114-0300028721 del Banco Continental, no realizan el cruce de cuentas; el Perito Contable en su Informe Pericial (...) realiza el cruce de cuentas correspondiente, no considera depósitos como dinero fresco en una cuenta, debido a que en esta cuenta figuran realmente US\$ 160,000.00 dólares americanos por apertura de 7 depósitos a plazo, dinero proveniente de 6 transferencias de las cuentas N° 0011-0114-0200020111 y N° 0011-0114-0200066138, y 1 depósito por retiro en efectivo de la cuenta a plazo N° 0011-0114-6-2-030006418, los cuales no constituyen dinero fresco, sino dinero ya considerados en las cuentas mencionadas [886].</p>	
<p>Manifestaron: <i>"...lo neto que se ha depositado es [US4 80,000] ochenta mil dólares quitando todo el dinero que realmente vino de transferencias de otras cuentas. Está debidamente probado en los extractos que (...) es dinero en efectivo, el dinero que vino vía transferencias no lo hemos considerado..."</i> [887].</p>	<p>Indicó: <i>"...Esta cuenta se encuentra analizada en el peritaje de parte del [T. 49 – Fs. 30,051 al 30,054] tomo cuarenta y nueve, folio treinta mil cero cincuenta y uno al treinta mil cero cincuenta y cuatro. Como se puede apreciar no son (...) [US\$ 80,000] ochenta mil dólares (...) lo que ingresaron a esta cuenta, son [US\$ 160,000] ciento sesenta mil dólares..."</i> [888]; agregando que (Sesión 270 – Pág. 31): <i>"...son [US\$ 160,000] ciento sesenta mil dólares, (...) los cuales no constituyen dinero fresco, lo he demostrado al detalle, lo he mostrado documentariamente, está debidamente sustentado, entonces no se ajusta a lo que dicen los señores economistas, (...) como prueba se mostrarán los extractos bancarios de las cuentas bancarias de donde proviene el dinero, escrituras de los depósitos bancarios que se apertura en la cuenta bancaria número [0011-0114-0300028721] cero cero once - cero uno catorce - cero treinta cero cero veintiocho siete veintiuno; también como prueba se mostrarán la orden de fiscalización de la SUNAT donde se acredita que estos siete depósitos en la [referida] cuenta (...) no constituye dinero fresco por provenir de otras cuentas del mismo Banco Continental, también se mostrará la consulta de depósito a plazo de la [citada] cuenta (...), donde figuran los ingresos de los siete depósitos..."</i> [889].</p>
<p align="center">PUNTO CONTROVERTIDO N° (47):</p> <p>Los Economistas en su Informe Económico, consideran como un hecho aislado la apertura con US\$ 20,000.00 dólares de la Cuenta N° 0011-0114-0300036856 el día 27 de diciembre de 1999, supuestamente por Ricardo Renato Sotero Arana; el Perito Contable en su Informe Pericial (...) de Parte realiza el cruce de cuentas correspondiente, concluyendo que esta Cuenta N° 0011-0114-0300036856 se abrió el 27 de diciembre de 1999 proveniente el dinero de la cancelación del depósito a plazo N° 07 de la cuenta a plazo N° 0011-0114-0300028721, por lo tanto esta consideración incrementa indebidamente los depósitos Bancarios en US\$ 20,000.00 dólares [890].</p>	
<p>Manifestaron: <i>"...el extracto bancario señala que es un dinero depositado en efectivo (...), por lo tanto nosotros nos mantenemos en dar validez a lo que señala el extracto bancario, esto es, que es un depósito que se realizó el [27/12/1999] veintisiete de diciembre del año noventa y nueve en efectivo"</i> [891].</p>	<p>Dijo lo siguiente: <i>"...esta es una cuenta que se abrió el [27/12/1999] veintisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, con [US\$ 20,000] veinte mil dólares, proveniente de la cuenta a plazos del Banco Continental número [N° 28721] veintiocho siete veintiuno, los [US\$ 20,000] veinte mil dólares que se depositaron en la cuenta número [0011-0114-0300036856] cero cero once - cero uno catorce - cero treinta cero cero tres sesenta y ocho cincuenta y seis, ya ha sido considerado en la cuenta a plazos número [0011-0114-0300028721] cero cero once - cero uno catorce - cero treinta cero cero veintiocho siete veintiuno (...)",</i> señaló además que esta cuenta <i>"...duró un día (...) y no tuvo ningún movimiento el importe de los veinte mil dólares..."</i> [892].</p>

[884] Ver fojas 7,809 del Tomo 11

[885] Ver fojas 7,811 y siguiente del Tomo 11

[886] Ver fojas 7,813 del Tomo 11

[887] Ver fojas 7,816 del Tomo 11

[888] Ver fojas 7,817 del Tomo 11

[889] Ver fojas 7,818 del Tomo 11

[890] Ver fojas 8,347 y siguiente del Tomo 12

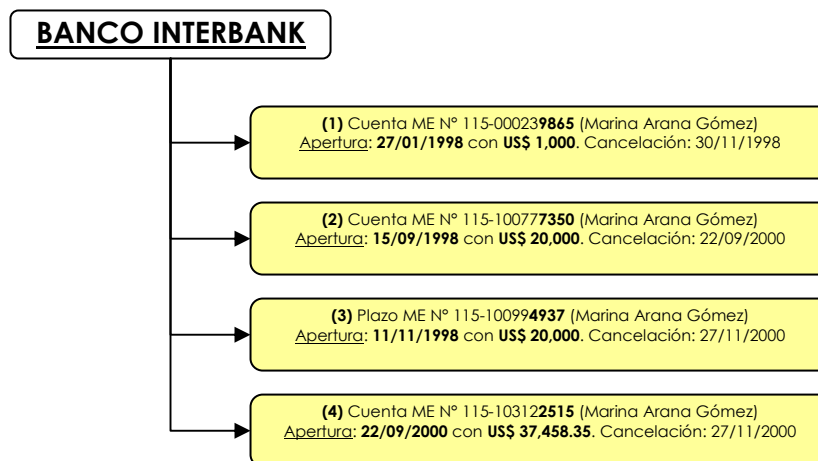
[891] Ver fojas 8,349 del Tomo 12

[892] Ver fojas 8,350 del Tomo 12

C. Respecto a los depósitos en el BANCO INTERBANK.

c.1. De la pericia de parte

123. La defensa indica, a través de su primer **Informe Pericial de Parte** [893], que durante el periodo 1990 al 2000, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez aperturó, a su nombre, 04 cuentas bancarias en el Banco Interbank, conforme al siguiente detalle:



124. Del primer **Informe Pericial de Parte** [894], tenemos que, durante el periodo 1990 al 2000, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, **realizó movimientos de dinero en el Banco Interbank por la suma total de US\$ 168,348.49**; monto que comprende los conceptos de: **(1)** Depósitos en efectivo por la suma de US\$ 78,997.30; **(2)** Intereses cobrados por la suma de US\$ 4,992.84; e, **(3)** Ingresos por cancelación de Depósitos a Plazo por el importe de US\$ 84,358.35; conforme al detalle siguiente:

CUENTAS BANCARIAS (En Dólares Americanos) MARINA MERCEDES ARANA GOMEZ RESUMEN PERIODO 1995 – 2000						
	Saldo Inicial al 01.01.95	INGRESOS				Total de Ingresos
		(1) Depósitos en Efectivo	(2) Intereses Cobrados	Préstamos Obtenidos	(3) Ingresos por Cancelación de Depósitos a Plazo	
Cuentas de Ahorro						
115-000239865	0.00	1,000.00	3.27	0.00	0.00	1,003.27
115-100777350	0.00	57,997.30	2,369.15	0.00	46,900.00	107,266.45
115-100994937	0.00	20,000.00	2,201.77	0.00	0.00	22,201.77
115-103122515	0.00	0.00	418.65	0.00	37,458.35	37,877.00
TOTAL BANCOS US \$	0.00	78,997.30	4,992.84	0.00	84,358.35	168,348.49

125. Que, estando a los precisado anteriormente, del total del movimientos realizados en dicha entidad bancaria, corresponde contabilizar como egreso sólo el **concepto de “Depósitos en efectivo”, el mismo que asciende a la suma de US\$ 78,997.30**; tal como se detalla en el siguiente cuadro:

DEPÓSITOS EN EFECTIVO Efectuados en las cuentas registradas a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez						
BANCO	N°	CUENTA	TITULAR	PERIODO		TOTAL US\$
				1998	1999	

[893] Ver fojas 783 a 784 del Tomo 02

[894] Ver fojas 750 del Tomo 02

INTERBANK	1	Cuenta ME N° 115-000239865 ^[895]	Marina Arana Gómez	1,000.00		1,000.00
	2	Cuenta ME N° 115-100777350 ^[896]	Marina Arana Gómez	20,000.00	37,997.30	57,997.30
	3	Plazo ME N° 115-100994937 ^[897]	Marina Arana Gómez	20,000.00		20,000.00
	4	Cuenta ME N° 115-103122515 ^[898]	Marina Arana Gómez			
TOTAL US\$						78,997.30

c.2. De la pericia de oficio

126. Del **Informe Pericial Ampliatorio de Oficio** ^[899], se tiene que durante el periodo 1990 al 2000, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, **realizaron depósitos bancarios en efectivos, en sus cuentas registradas en el Banco Interbank, por el monto total de US\$ 126,192.46** ^[900]; conforme al siguiente detalle:

BANCO	CUENTA N°	VIGENCIA	REPRESENTANTE	IMPORTE	
				TOTAL US\$	TOTAL S/. ^[901]
INTERBANK	ME N° 115-000239865	94 – Nov.98	Maria Arana e hijo	1,000.00	
	ME N° 115-0100994937	Nov.98 – Nov.00	Ídem	20,000.00	
	ME N° 115-0100777350	Set.98 – Set.00	Marian Arana G.	104,897.00	
	ME N° 115-0103122515 *	Set.00 – Nov. 00	Ídem		
	MN N° 115-0101952709 (Dolarizado)	Ago.99 – Dic.00	Ricardo Sotero A.		1,000.00 (US\$ 295.46)
SUB – TOTAL US\$				125,897.00	295.46
TOTAL US\$				126,192.46	

* Cuenta Intermediaria se transfirió US\$ 37,458.35 de la Cuenta N° 115-100777350

c.3. Diferencias entre la pericia de parte y la pericia de oficio

127. De la revisión de las Pericias de Parte y las Pericias de Oficio, tenemos las siguientes diferencias:

BANCO	N°	CUENTA	Titular	Periodo	DEPÓSITOS EN EFECTIVO			Punto Controvertido
					Pericia de Parte	Pericia Ampliatoria de Oficio		
					US\$	US\$	S/.	
INTERBANK	1	ME N° 115-000239865	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1994/1998	1,000.00	1,000.00		(37)
	2	ME N° 115-100777350	Marina Arana Gómez	1998/2000	57,997.30	104,897.00		
	3	Plazo M° N° 115-100994937	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1998/2000	20,000.00	20,000.00		
	4	ME N° 115-103122515	Marina Arana Gómez	2000				
	5	MN N° 115-0101952709	Ricardo Sotero Arana	1999/2000			1,000.00 (US\$ 295.46)	
SUB – TOTAL					78,997.30	125,897.00	295.46	
TOTAL US\$					78,997.30	126,192.46		

128. Dichas diferencias fueron materia de Debate Pericial, tal como se indica:

PERITOS DE OFICIO	PERITO DE PARTE
PUNTO CONTROVERTIDO N° (37):	
Los Economistas en su Informe Económico, consideran indebidamente US\$ 104,897 dólares de depósito en efectivo en la Cuenta del Banco Interbank N° 115-100777350, no realizan el cruce de cuentas; el Perito Contable de Parte, realiza el cruce de cuentas correspondiente, considera solo US\$ 57,997.30 de depósitos en efectivo como dinero fresco, considerando en la misma cuenta ingresos por US\$ 20,000.00 dólares proveniente de la Cuenta del Banco Continental N° 0011-0114-0200020111 y US\$ 26,900.00 dólares proveniente de la Cuenta del Banco Continental N° 0011-0114-0200066464 ^[902] .	
Manifestaron: "...esta cuenta corresponde a una cuenta del	Refirió al respecto: "...los señores economistas en su informe

^[895] Ver fojas 783 / Fojas 1,054 a 1,056 del Tomo 02

^[896] Ver fojas 783 / Fojas 1,057 a 1,064 del Tomo 02

^[897] Ver fojas 784 / Fojas 1,065 del Tomo 02

^[898] Ver fojas 784 / Fojas 1,066 del Tomo 02

^[899] Ver fojas 3,067 / Fojas 3,071 a 3,072 del Tomo 05

^[900] Ver fojas 3,121 del Tomo 05

^[901] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1999 (S/. por US \$): **3.3845**.

^[902] Ver fojas 7,822 del Tomo 11

<p>Banco Interbank signada con el [115-100777350] ciento quince – cien siete siete siete tres cincuenta, los extractos bancarios de la misma obran en el [T. 89 – Fs. 63,002 a 63,030] tomo ochenta y nueve, fojas sesenta y tres mil cero dos a sesenta y tres mil cero treinta; <u>los [US\$ 104,897.30] ciento cuatro mil ochocientos noventa y siete punto treinta (...) es dinero en efectivo que la procesada depositó en esta cuenta, nosotros en este extracto bancario no advertimos en ninguno de los depósitos (...) si sean productos de transferencias de otras cuentas...</u>" [903].</p>	<p><i>económico, consideran indebidamente [US\$ 104,897] ciento cuatro mil ochocientos noventa y siete dólares de depósito en efectivo en la cuenta Banco Interbank número [115-100777350] ciento quince – cien siete siete siete punto cincuenta, no realizan el cruce de cuentas, el perito contable en su informe pericial contable realiza el cruce de cuentas correspondientes, considera solo [US\$ 57,897.30] cincuenta y siete mil ochocientos noventa y siete punto treinta de depósito en efectivo como dinero fresco..." [904]; precisando que (Sesión 273 – Pág. 14): "...en el año [98] noventa y ocho se depositó en efectivo [US\$ 20,000] veinte mil dólares (...); en el año [99] noventa y nueve, se depositó en efectivo [US\$ 37,897] treinta y siete mil ochocientos noventa y siete punto treinta dólares (...), en total en esta cuenta se depositaron [US\$ 104,897.30] ciento cuatro mil ochocientos noventa y siete punto treinta dólares, de los cuales [US\$ 46,000] cuarenta y seis mil dólares provienen de otras cuentas que no constituye dinero nuevo o dinero fresco..." [905].</i></p>
---	---

c2.1.2. Conclusiones.

129. Que el **perito de oficio** identifica un abono bancario – **ya en el año 1994** – destinado a la **adquisición de un Certificado Bancario por la suma de US\$ 88,000.00** la que se encuentra acreditada por las instrumentales que corren en autos tales como: **(i)** La Orden de Emisión (N° 189024) dirigida al Banco Wiese por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, su fecha **14.06.1994** de un **Certificado Bancario en Moneda Extranjera** a 90 días por el monto de US\$ 88,000.00 [906]; y **(ii)** Reporte del citado Banco [907] precisando datos del mismo, a saber: (a) N° del Certificado Bancario: 000-340306-1, (b) Importe: US\$ 88,000.00; (c) Fecha de emisión: 14-JUN-94; (d) Plazo pactado: 90 días; (e) Fecha de vencimiento: 12-SET-94; (f) Beneficiario: Marina Mercedes Arana Gómez, en calidad de soltera [908].

129.1. Estando a las instrumentales precisadas en relación a dicho Certificado Bancario por US\$ 88,000, la Sala, en este punto, acoge la posición del perito de oficio; debiendo precisarse que **la adquisición del mismo sí se encuentra justificado en dinero lícito (tal y como se explicará en el Capítulo correspondiente al comportamiento económico del periodo 1990/ 1994).**

130. Que el **perito de parte**, a diferencia del de oficio, de todo el volumen de depósitos reconocidos discrimina la suma de **US\$ 297,205.31 como dinero rotativo de los abonos bancarios aceptados en la Pericia de Parte primigenia hasta por la suma de US\$ 1'008,080.50**, fundamentando que existe coincidencia temporal en determinadas sumas retiradas de una Cuenta y depositadas en otra, conforme lo explica en el detalle anexo a su Pericia de Parte (Anexo 19), rotulado "Movimiento Bancario" [909]; siendo que la Sala, tomando en cuenta la probabilidad de que aquello haya acontecido conforme a dicha explicación, optando por la interpretación

[903] Ver fojas 7,822 del Tomo 11

[904] Ver fojas 7,917 y siguiente del Tomo 11

[905] Ver fojas 7,919 del Tomo 11

[906] Ver fojas 32,857 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[907] Ver fojas 32,856 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[908] Ver fojas 32,852 y 32,857 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[909] Ver fojas 926 a 1,066 del Tomo 02

más favorable al acusado, procede a excluir del total de dinero disponible en cuentas – materia de análisis- dicha suma ascendente a **US\$ 297,205.31**.

131. Que si bien el perito de parte en la Pericia de Parte primigenia reconoció abonos por **US\$ 1'008,080.50**; ya en su Pericia Ampliatoria contabiliza, además, abonos bancarios adicionales por la suma de **US\$ 5,477.15**; lo que significa un reconocimiento de haber ingresado, sucesivamente, al sistema bancario una cantidad de dinero equivalente, en total, a **US\$ 1'013,557.65**.

132. A dicho monto cabe agregar otros abonos que identificados por los peritos de oficio no han sido discutidos por el perito de parte, equivalente a la suma de **US\$ 7,295.46**.

133. Así las cosas, lo que cabe contabilizar como **total de abonos bancarios hechos por la sociedad conyugal Sotero Arana (incluyendo el correspondiente a los US\$ 88,000 por la compra del Certificado antes aludido)** es la suma de **US\$ 1'036,853.11**; tal y conforme al detalle siguiente:

BANCO	N°	CUENTA	TITULAR	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL
WIESE	01	Certificado ME N° 000-340306-1-90	Marina Arana G.	88,000.00							88,000.00
	02	Ahorros ME N° 051-7036660	Marina Arana G.	1,501.15							1,501.15
	03	ME N° 046-7012846	Marina Arana G.					7,000.00			7,000.00
	04	ME N° 028-7026216	Marina Arana G.		3,976.00						3,976.00
CONTINENTAL	01	Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740 (Dolarizado)	Marina Arana G.					408.82	22,739.38		23,148.20
	02	Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.			7,000.00	12,100.00	3,000.00	116,740.00	173,595.00	312,435.00
	03	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
	04	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464	Marina Arana G. y/o Enrique Arana E.						8,000.00		8,000.00
	05	Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.						9,000.00		9,000.00
	06	Plazo ME N° 0011-0114-0201818329	Marina Arana G.								
	07	Plazo ME N° 0011-0114-0300003443	Marina Arana G.								
	08	Plazo ME N° 0011-0114-0300006396	Marina Arana G.								
	09	Plazo ME N° 0011-0114-0300006418	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					80,000.00	304,500.00	75,000.00	459,500.00
	10	Plazo ME N° 0011-0114-0300008763	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	11	Plazo ME N° 0011-0114-0300008771	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	12	Plazo ME N° 0011-0114-0300009433	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	13	Plazo ME N° 0011-0114-0300009441	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	14	Plazo ME N° 0011-0114-0300009514	Marina Arana G.								
	15	Plazo ME N° 0011-0114-0300009662	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	16	Plazo ME N° 0011-0114-0300009670	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	17	Plazo ME N° 0011-0114-0300028721	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
	18	Plazo ME N° 0011-0114-0300036856	Ricardo R. Sotero A.								
	19	Plazo ME N° 0011-0114-0300046274	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
INTERBANK	01	Ahorros ME N° 115-000239865	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					1,000.00			1,000.00
	02	Ahorros ME N° 115-10077350	Marina Arana G.					20,000.00	37,997.30		57,997.30
	03	Plazo M° N° 115-100994937	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					20,000.00			20,000.00
	04	Plazo ME N° 115-103122515	Marina Arana G.								
	05	Ahorros MN N° 115-0101952709 (Dolarizado)	Ricardo R. Sotero A.						295.46		295.46
TOTAL				89,501.15	3,976.00	7,000.00	57,100.00	131,408.82	499,272.14	248,595.00	1'036,853.11

C2.1.3. Respecto a las cuentas registrada a nombre de Ricardo Alberto Sotero Navarro

A. CUENTA DEL BANCO CONTINENTAL N° 0011 – 0301 – 92 – 0200234789, cuyo titular es Ricardo Alberto Sotero Navarro.

134. En lo concerniente a esta cuenta del Banco Continental en dólares **N° 0011 – 0301 – 92 – 0200234789**, en la que aparece como titular el procesado **Ricardo Alberto Sotero Navarro**, de las instrumentales que corren de fojas 3,856 a 3,905 del Tomo 06, se tiene que con fecha 16 de mayo del 2003 ^[910], el Quinto Juzgado Penal Especial abrió instrucción contra el antes nombrado, por el delito contra la Administración Pública – Peculado y otro, en agravio del Estado, atribuyéndosele la compra de vehículos menores en la ciudad de Iquitos, con dinero depositado en la cuenta antes citada por la suma de US\$ 90,000.00 dólares, para apoyar la Reelección de Fujimori en Iquitos en 1999, cuya boleta de depósito obra en autos ^[911]. Que teniendo en consideración lo antes expuesto y existiendo un proceso en la que se está investigando la disposición de esta suma de dinero, a nombre del antes mencionado procesado, la Sala no emite opinión; atendiendo a que, va a ser materia de pronunciamiento por la Cuarta Sala Penal Especial en el Exp. N° 032 – 2003, así trasciende de los documentos que corren de fojas 4,413 a 4,416 del Tomo 07.

B. CUENTA N° 0011 – 0301 – 0100041800 del Banco Continental, titulares registrados en esta CTAR Loreto – Batallón de Asuntos Civiles N° 115 ^[912]

135. Que, de las instrumentales que corren en autos, respecto a la cuenta terminal N° 41800, del Banco Continental, se tiene: **a)** La Carta N° CN – 069 / 2000^[913], cursada a la Fiscalía de la Nación con fecha 29 de diciembre del 2000, informando el Gerente de Cumplimiento Normativo, que la cuenta N° 0011- 0301 – 0100041800, corresponde al CTAR Loreto – Batallón de Asuntos Civiles N° 115, cuyo representante es: Ricardo Sotero Navarro. **b)** El oficio N° 032 – 99 BAACC – 115 / QRM ^[914], dirigida por el Comandante General de la Quinta Región Militar al Banco Continental – sucursal Iquitos, en la que se comunica que las firmas de los cheques de la cuenta corriente en mención, son mancomunadas, siendo los titulares Ricardo Sotero Navarro y Hugo Gutarra Arroyo y los suplentes: Ramiro Sandoval López y Segundo Hermógenes Flores del Castillo. **c)** La carta remitida por el Jefe de Operaciones y Atención al Cliente oficina de Iquitos Ulises Pinzas Ramírez al procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, informándole que con fecha 20 de diciembre de 1999, se aperturó la cuenta N° 0011 – 0301 – 0100041800 – CTAR LORETO Batallón de Asuntos Civiles N° 115, figurando su persona como interviniente en esta ^[915]. **d)** El contrato de operaciones y servicios bancarios – cuenta corriente, de la razón social CTAR LORETO – Batallón de Asuntos Civiles N° 115, con domicilio en la Av. Abelardo Quiñónez km. 1 Iquitos, persona jurídica, moneda nuevos soles; fecha de afiliación 29 de diciembre de 1999^[916].

^[910] Ver fojas 3,866 a 3,894 del Tomo 06.

^[911] Ver fojas 3,856 del Tomo 06.

^[912] Ver extractos bancarios, fojas 15 a 22 del Anexo 133, VI – VII Bancos.

^[913] Ver fojas 9,110 a 9,116 del Tomo 16 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[914] Ver fojas 46,818 del Tomo 72 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[915] Ver fojas 46,819 del Tomo 72 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[916] Ver fojas 46,820 a 46,822 del Tomo 72 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

136. Que de lo antes expuesto se tiene que la cuenta en mención, no es a título personal del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, sino de CTAR LORETO – Batallón de Asuntos Civiles N° 115, siendo su titular conjuntamente con Hugo Gutarra Arroyo, en su condición de Comandante General de la Quinta Región Militar, motivo por el cual la Sala no va a emitir pronunciamiento.

C4. PRESTAMO BANCARIO **¿Ingreso o Egreso?**

137. Del primer **Informe Pericial del Parte** [917], tenemos que durante el periodo 1996 a 1999, la sociedad conyugal Sotero – Arana, obtuvo **préstamos del Banco Continental por la suma de US\$ 137,800.00**; los mismos que fueron abonados en la cuenta de Ahorros en ME N° 0011-0114-0200020111 (US\$ 37,800.00) y la Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300006418 (US\$ 100,000.00), conforme se indica:

FECHA	ABONO EN CONTIAHORRO N°	OTORGADO A NOMBRE DE:	IMPORTE US\$
14.08.96	0011-0114-0200020111	Arana Gómez, Marina Mercedes	3,000.00
01.04.97	0011-0114-0200020111	Arana Gómez, Marina Mercedes	2,800.00
24.07.98	0011-0114-0200020111	Arana Gómez, Marina Mercedes	32,000.00
28.05.99	0011-0114-0300006138	Arana Gómez, Marina Mercedes	50,000.00
31.05.99	0011-0114-0300006138	Sotero Arana, Ricardo Renato	22,000.00
15.06.99	0011-0114-0300006138	Sotero Arana, Ricardo Renato	28,000.00
TOTAL US\$			137,800.00

138. Durante la fase del Debate Pericial (Sesión 263), fue materia de discusión este tópico (punto controvertido 29). Así, mientras que el perito de oficio sostuvo de que la suma recibida en préstamos sucesivos **“es una obligación de pago que tuvo la procesada Marina Mercedes Arana Gómez”** (sic); por su lado, el perito de parte, además de puntualizar que contablemente constituyen préstamo, agrega que los mismos sirvieron para las **inversiones empresariales** [918].
139. Conforme hemos venido señalando, una dilucidación inherente al delito de enriquecimiento ilícito es determinar si los signos exteriores de riqueza que se le atribuyen al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro se encuentran o no justificados en ingresos lícitos adicionales a sus ingresos remunerativos percibidos de la Administración Pública. A la luz de este objeto de prueba, cabe diferenciar en dicho análisis dos situaciones: una, referida a la efectiva percepción de un ingreso; y, otra, a la licitud del mismo. Situándonos en el primer nivel de análisis, cabe significar lo siguiente:
- 139.1. Que en el caso de los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, no se puede perder de vista que ambos, a través de su Pericia de Parte, discriminaron, de un lado, los abonos

[917] Ver fojas 722 del Tomo 02

[918] Ver fojas 7,231 del Tomo 11

bancarios supuestamente derivados de su propio peculio por **más de un millón de dólares (US\$ 1'008,080.50)**; y, de otro lado, y muy al margen de aquellos, los abonos, derivados precisamente de los préstamos bancarios en referencia **(US\$ 137,800)**.

- 139.2. Así las cosas, es evidente de que con este préstamo alegado, los acusados lejos de sustentar el origen del dinero depositado en cuentas bancarias - no justificado -, lo que, en puridad, pretenden es explicar, sus otros egresos, tanto así que, según es tesis de la defensa, dicho dinero – **US\$ 137,800** – sirvió para solventar las inversiones empresariales en PROMERSA, tópico este último sobre el cual ahondaremos en el análisis siguiente, bastando decir, por ahora, de que esta última suma aparece totalmente desvinculada de la pretensión justificatoria de los abonos bancarios que registra por más del millón de dólares.
- 139.3. Por tanto, esta invocación de un préstamo bancario sólo podría servir, eventualmente, para que no se le dupliquen, indebidamente, dos egresos: el préstamo bancario asumido y la inversión en PROMERSA.
- 139.4. Peor aún, más allá de lo sostenido por el perito de parte (connotación contable de "ingreso"), es evidente de que un dinero obtenido a través de un crédito bancario, lo que genera es una deuda; por lo que mal puede reputarse como una fuentes de ingreso idónea para la justificación del desbalance patrimonial por el que se le acusa. **Corroboro lo expuesto, lo recogido en la propia Pericia de Parte, la que en el rubro "Egresos" considera el siguiente [919]: "Pago de Préstamos", consignado por dicho concepto el monto de US\$ 148,074.68; lo que revela que, según esta misma Pericia, a mérito de este crédito bancario, recibió US\$ 137,800 pero entregó US\$ 10,274 más de lo que recibió, siendo este último monto, por tanto, el que también le corresponde ser cargado como egreso.**

C3. EGRESOS: APORTES EN PROMERSA

***Aspectos controvertidos:**

(a) ¿La inversión en PROMERSA reconocida por los acusados por la suma de US\$ 136,964.05 tuvo como fuente los préstamos del Banco Continental; o, contrariamente, los dineros no justificados de la sociedad conyugal Sotero –Arana?

(b) ¿La inversión sólo fue por la suma de US\$ 136,964.05 u otra mayor?

140. A través de su Pericia de Parte, los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez han reconocido haber realizado los siguientes aportes a **PROMERSA**:

	EGRESOS	1999	2000	TOTAL US\$
01	Aporte de Capital (Maq.) PROMERSA S.A. (24-07-1999) [920]	17,821.78		17,821.78
02	Aumento de Capital de PROMERSA S.A. (12/12/2000) [921]		42,565.27	42,565.27

[919] Ver fojas 728 del Tomo 02

[920] Ver fojas 725 y siguiente del Tomo 02

03	Préstamos otorgado a la empresa PROMERSA S.A. [922]		62,616.95	62,616.95
04	Compra de Acciones PROMERSA [923]	13,960.05		13,960.05
Total US\$		31,781.83	105,182.22	136,964.05

141. Relacionando tales aportes con el préstamo bancario recibido del Banco Continental, en su **Ampliación de Informe Pericial de Parte** [924], los acusados indicaron que, dichos préstamos fueron adquiridos para ser invertidos, primero, en la empresa RICOMASA S.R.Ltda. y posteriormente en PROMERSA S.A.; pero que fueron depositados en las cuentas personales de los acusados, dado que, en el caso de la empresa PROMERSA, ésta no tenía cuentas.
142. Por su parte, la Fiscalía al formular su Requisitoria Oral (Sesión 312 del 25.10.2010), ha señalado lo siguiente:
- 142.1. "... *dijo el acusado Sotero Navarro que hubo préstamos del orden de [US\$ 138,000] ciento treinta y ocho mil dólares americanos y que fueron utilizados para la adquisición de maquinarias; (...) la acusada Marina Mercedes Arana Gómez (...) dijo algo similar, pero estas afirmaciones (...) no tienen ningún sustento, pues en el expediente (...) no se advierte (...) que este dinero haya servido para invertir en PROMERSA; (...) conviene agregar que la propia encausada Marina Mercedes Arana Gómez (...) dijo que su esposo nunca aportó dinero para la empresa PROMERSA; (...) éste último, ante la Sala, (...) en forma contradictoria, (...) dijo que los aportes a PROMERSA fueron de sus ahorros ...*" [925].
- 142.2. "... *con el ánimo evidente de ocultar la verdadera inversión efectuada a través de PROMERSA, [los procesados] (...) han omitido sustentar adecuadamente la inversión realizada en la compra de insumos el año [2000] dos mil, hasta por la suma de [S/. 480,396] cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis nuevos soles; ello sin considerar la compra de máquinas nuevas que, según el decir de los procesados, ascendió a [US\$ 25,000] veinticinco mil dólares americanos, (...) gastos [que] se desprenden del dinero registrado en su Libro Caja y Compras...*" [926].
143. Sobre el primer punto, lo sostenido por la Fiscalía en el sentido de que no existen elementos probatorios que relacionen dicho préstamo bancario por US\$ 137,800 con la inversión efectuada en la persona jurídica PROMERSA S.A., se tiene que además de ser cierto lo anotado, no se puede soslayar, en absoluto, como marco fáctico contextual, el que conforme se concluye en el acápite "**G. Análisis de la Complicidad atribuida al acusado Enrique Arana Estabridis**" dicha persona jurídica fue instrumental al plan de ocultamiento desplegado por los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, lo que se traducía en que no obstante ser el primero quien detentaba un control de la misma a través de la segunda, sin embargo, optaron ambos por colocar socios nominales o aparentes. Este referente situacional - contemporáneo a los hechos

[921] Ver fojas 726 y siguiente del Tomo 02

[922] Ver fojas 727 del Tomo 02

[923] Ver fojas 726 del Tomo 02

[924] Ver fojas 3,514 del Tomo 06

[925] Ver fojas 10,059 y siguiente del Tomo 15

[926] Ver fojas 10,063 del Tomo 15

económicos materia de dilucidación - lleva a colegir de que si los acusados utilizaban esta empresa para fines ilícitos, no se corresponde con dicha conclusión el que aquella haya estado financiada con dineros de procedencia legítima (crédito bancario).

144. Abona a lo señalado el que contrastando las fechas de los préstamos bancarios en referencia, se aprecia de que éstos se vinieron recibiendo desde el año 1996, siendo que los aportes que se indican haberse realizado en PROMERSA recién se produjeron a partir del año 1999.
145. Sobre el segundo ítem, no habiendo sido posible de investigación la persona jurídica PROMERSA; por tanto, mal puede ahondarse en la situación económica de la misma, más allá de lo estrictamente reconocido por los propios acusados.

C4. PRESTAMO BANCARIO

146. Del primer **Informe Pericial del Parte** [927], tenemos que durante el periodo 1996 a 1999, la sociedad conyugal Sotero – Arana, obtuvo **préstamos del Banco Continental por la suma de US\$ 137,800.00**; los mismos que fueron abonados en la cuenta de Ahorros en ME N° 0011-0114-0200020111 (**US\$ 37,800.00**) y la Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300006418 (**US\$ 100,000.00**), conforme se indica:

FECHA	ABONO EN CONTIAHORRO N°	OTORGADO A NOMBRE DE:	IMPORTE US\$
14.08.96	0011-0114-0200020111	Arana Gómez, Marina Mercedes	3,000.00
01.04.97	0011-0114-0200020111	Arana Gómez, Marina Mercedes	2,800.00
24.07.98	0011-0114-0200020111	Arana Gómez, Marina Mercedes	32,000.00
28.05.99	0011-0114-0300006138	Arana Gómez, Marina Mercedes	50,000.00
31.05.99	0011-0114-0300006138	Sotero Arana, Ricardo Renato	22,000.00
15.06.99	0011-0114-0300006138	Sotero Arana, Ricardo Renato	28,000.00
TOTAL US\$			137,800.00

147. Durante la fase del Debate Pericial (Sesión 263), fue materia de discusión este tópico (punto controvertido 29). Así, mientras que el perito de oficio sostuvo de que la suma recibida en préstamos sucesivos **“es una obligación de pago que tuvo la procesada Marina Mercedes Arana Gómez”** (sic); por su lado, el perito de parte, además de puntualizar que contablemente constituyen préstamo, agrega que los mismos sirvieron para las **inversiones empresariales** [928].
148. Conforme hemos venido señalando, una dilucidación inherente al delito de enriquecimiento ilícito es determinar si los signos exteriores de riqueza que se le atribuyen al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro se encuentran o no justificados en ingresos lícitos adicionales a sus ingresos remunerativos percibidos de la Administración Pública. A la luz de este objeto de prueba, cabe diferenciar en dicho análisis dos situaciones: una, referida a la

[927] Ver fojas 722 del Tomo 02

[928] Ver fojas 7,231 del Tomo 11

efectiva percepción de un ingreso; y, otra, a la licitud del mismo. Situándonos en el primer nivel de análisis, cabe significar lo siguiente:

- 148.1. Que en el caso de los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, no se puede perder de vista que ambos, a través de su Pericia de Parte, discriminaron, de un lado, los abonos bancarios supuestamente derivados de su propio peculio por **más de un millón de dólares (US\$ 1'008,080.50)**; y, de otro lado, y muy al margen de aquellos, los abonos, derivados precisamente de los préstamos bancarios en referencia **(US\$ 137,800)**.
- 148.2. Así las cosas, es evidente de que con este préstamo alegado, los acusados lejos de sustentar el origen del dinero depositado en cuentas bancarias - no justificado -, lo que, en puridad, pretenden es explicar, sus otros egresos, tanto así que, según es tesis de la defensa, dicho dinero – **US\$ 137,800** – sirvió para solventar las inversiones empresariales en PROMERSA, tópico este último sobre el cual ahondaremos en el análisis siguiente, bastando decir, por ahora, de que esta última suma aparece totalmente desvinculada de la pretensión justificatoria de los abonos bancarios que registra por más del millón de dólares.
- 148.3. Por tanto, esta invocación de un préstamo bancario sólo podría servir, eventualmente, para que no se le dupliquen, indebidamente, dos egresos: el préstamo bancario asumido y la inversión en PROMERSA.
- 148.4. Peor aún, más allá de lo sostenido por el perito de parte (connotación contable de "ingreso"), es evidente de que un dinero obtenido a través de un crédito bancario, lo que genera es una deuda; por lo que mal puede reputarse como una fuentes de ingreso idónea para la justificación del desbalance patrimonial por el que se le acusa. **Corroboramos lo expuesto, lo recogido en la propia Pericia de Parte, la que en el rubro "Egresos" considera el siguiente [929]: "Pago de Préstamos", consignado por dicho concepto el monto de US\$ 148,074.68; lo que revela que, según esta misma Pericia, a mérito de este crédito bancario, recibió US\$ 137,800 pero entregó US\$ 10,274 más de lo que recibió, siendo este último monto, por tanto, el que también le corresponde ser cargado como egreso.**

PARTE III

C5. INTERESES BANCARIOS OBTENIDOS POR DEPOSITOS

149. **De otro lado, en cuanto a los intereses bancarios que también contabiliza la Pericia de Parte a favor de la sociedad conyugal Sotero –Arana, según indican, generados por los depósitos registrados en sus Cuentas (más de un millón de dólares), al respecto, huelga explicar de que aquello es improcedente, toda vez de que habiéndose establecido precedentemente que dichos depósitos no se encuentran en absoluto justificados, y por ende, proceden de dineros mal habidos, por tanto, mal puede pretenderse**

[929] Ver fojas 728 del Tomo 02

se contabilicen como ingresos lícitos aquellas sumas generadas en el mismo sistema bancario a partir de aquellos dineros de origen ilícito, puesto que lo accesorio evidentemente que sigue la suerte de lo principal.

V. DEL ANALISIS PROBATORIO

D. CONTEMPORANEIDAD TEMPORAL DE LOS CARGOS PUBLICOS EJERCIDOS POR EL ACUSADO RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO CON SU INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO DURANTE EL PERIODO 1990 /2000.

D1. Saldo de Inicio (1966/ 1989) alegado hasta por US\$ 511,169.02

D1.1. Ingresos

150. Conforme fuera precisado en capítulos anteriores, la Pericia de Parte^[927] presentada por los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez detalla ingresos y egresos abarcando todo el periodo 1966 al 2000, esto es, sin tomar como referente el marco temporal de imputación (1990 al 2000), es decir, sin discriminar lo anterior y lo coetáneo a este intervalo. Tal situación, obliga a que esta Sala proceda a sistematizar los datos de dicha Pericia observando este parámetro.
151. Así las cosas, contabilizando solamente los montos de la Pericia correspondiente a el periodo 1966 a 1989, es versión de los acusados de que a este último año (1989) tenían un ahorro neto de **US\$ 511,169.02**^[928]; monto acumulado que lejos de haberlo tenido en el sistema bancario (al cual, según han señalado, ingresan recién en el año 1995)^[929] **lo detentaron físicamente en su domicilio en una caja**^[930]; ello, tal y como se desprende de sus respectivas declaraciones ofrecidas ante este Colegiado.
152. Así, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, en Acto Oral (Sesión 18 del 04.01.2005), incluyendo el año 1990, aseveró: “... **Yo al año [´90] noventa yo tenía más o menos [US\$ 560,000] quinientos sesentitantos mil...**”^[931]. En tal sentido, preguntada sobre detalles de dónde guardaba semejante suma, tras señalar ésta que no lo guardaban en ningún banco, repreguntada si entonces lo guardaba en su casa, dijo: “...**Así es...**”^[932]; añadiendo que la caja donde lo tenían “... **era una caja normal, una caja más o menos de ochenta centímetros de alto, que la tenía en el Closet, ahí guardaba...**”. Sobre lo mismo, interrogada: ¿No tenía temor de que se perdiera su dinero, que alguien lo sustrajera? Dijo: “... **Aunque parezca increíble, no señor, no tenía temor, estaba en la Villa, o sea yo consideraba que era un sitio seguro...**”. Repreguntada: ¿Pero igual, dentro de La Villa Militar viven también otras personas? Dijo: “... **Pero no en La Villa Militar...**”.

^[927] Ver fojas 700 a 787 y anexo de fojas 788 a 1,140 del Tomo 02; fojas 3,492 a 3,555 y anexos de fojas 3,556 a 4,184 del Tomo 06.

^[928] Ver fojas 3,554 del Tomo 06. Pericia de Parte Ampliatoria

^[929] Ver fojas 2,513 del Tomo 04. Al ser preguntado en la Sesión 12 de fecha (23.11.2004), en torno a las cuentas bancarias que tiene la Sociedad Conyugal Sotero – Arana, Ricardo Alberto Sotero Navarro, manifestó a la pregunta “...¿además de estas cuentas hay otras más? Dijo: (...) esas son las veintiséis cuentas que posee la familia Sotero Arana en depósitos bancarios, que se han movido en un periodo de tiempo del año **noventicinco** al año dos mil...”.

^[930] Ver fojas 2,611 del Tomo 04. El procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, en la Sesión 13 del (30.11.2004), manifestó: “...¿Ese dinero en efectivo del que usted nos está hablando en este momento, dónde lo tenía (...)?” Dijo: Es un dinero que yo disponía (...), en el banco no lo tenía. (...) en mi casa (...) yo lo tenía en una caja de madera, ahí bien cerrado, no tenía caja fuerte...”

^[931] Ver fojas 2,850 del Tomo 05.

^[932] Ver fojas 2,844 del Tomo 05.

Interrogada: ¿No tenía ese temor? Dijo: “...**No tenía temor...**”. Preguntada: ¿Tenían candado su caja? Dijo: “... **No, tenía una chapita, una llave tenía...**”^[933].

153. Esta versión sobre dicha acumulación de dinero - lícito - en dólares, ya de por sí inverosímil por la magnitud y volumen que supone mantener guardada e inactiva - en un solo lugar (cajita de 80 centímetros al interior de su domicilio) - tal cantidad de dinero (**medio millón de dólares**), se ve desmentida por ella misma, cuando al ser preguntada, en otro momento del mismo Acto Oral (Sesión 22 del 01.02.2005), cómo hizo para ahorrar en dólares en una época en que la moneda era intis y estaba prohibido la compra de dólares, Dijo: “...**en los Peritajes de Parte todo lo han puesto en dólares, de acuerdo al tiempo de cambio de dólar, no es que yo ahorre en dólares, o sea se hizo el cambio, o sea en el Peritaje se hizo el tipo de cambio...**”. Repreguntada: ¿Lo que significa entonces que su ahorro era en Intis? Dijo: “...**Si, en Intis.**”^[934]. Esta última versión de una acumulación (para un uso ulterior) de dinero en intis resulta evidentemente mucho más inconsistente que la anterior por los consabidos efectos devaluativos que respecto a dicha moneda tuvo el fenómeno de la hiper-inflación allá por los años anteriores a 1990; todo lo cual abona a la ausencia de verosimilitud de lo aseverado por los acusados como supuesto capital de inicio.
154. Sin perjuicio de lo anterior, centrados en lo relativo al capital de inicio que se alega para este periodo 1966 a 1989 (US\$ 511,169.02), lo que corresponde es remitirnos a las conclusiones establecidas precedentemente en el capítulo relativo al Análisis Probatorio Temático, siendo que en el presente apartado sólo corresponde precisar que en el periodo **1966 a 1989** los conceptos que corresponde contabilizar al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro son **(i) Remuneración, Bonificación y Gratificaciones; (ii) Asignación de Combustible anterior a 1988 (iii) FIR; y (iv) Bonificación por riesgo de Vida por Paracaidismo**
155. **Procediendo a contabilizar tales conceptos conforme a lo percibido por cuenta de éstos en el periodo 1966 a 1989 se tiene: US\$ 106,893.28 por Remuneración, Bonificación y Gratificaciones, US\$ 3,013.70 por Asignación de Combustible anterior a 1988; US\$ 193.58 por FIR, más Bonificación por riesgo de Vida por Paracaidismo por US\$ 8,647; lo que totaliza US\$ 118,747.63**
156. Asimismo, también anteriormente (Capítulo Análisis Probatorio Temático) quedó establecido que en este mismo periodo sí corresponde contabilizar a la acusada Marina Mercedes Sotero Arana su ingreso por **entrenadora de gimnasia** (periodo 1971 /1989), empero, sólo hasta por el monto que se precisó: **US\$ 53,200.00**^[935].
157. Por tanto, considerando ambos ingresos generados por los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez en el periodo 1966 a 1989, corresponde contabilizársele únicamente el monto de **US\$ 171,947.63**.

^[933] Ver fojas 2,850 y siguiente del Tomo 05.

^[934] Ver fojas 3,037 del Tomo 05.

^[935] Este monto es producto de la actividad como Entrenadora de Gimnasia en el periodo 1971 a 1989, significándose que para tal efecto, se ha tomado en consideración el criterio de reconocerle a la procesada como quantum de ingreso anual para todos los años en que alega haber desarrollado esta actividad, el monto de US\$ 2,800.00, lo que multiplicado por 19 años da un total de US\$ 53,200.00

D1.2. Egresos

158. La Pericia de Parte en lo relativo a los egresos correspondientes al periodo 1966 a 1989, únicamente, ha contabilizado los siguientes: Gastos familiares por US\$ 51,200 y una adquisición de vehículo por US\$ 3,500; lo que suma **US\$ 54,700**^[936].
159. Sobre dicho monto, el mismo Perito de Parte indicó en su oportunidad de que aquél es estimativo. Desde la perspectiva de esta Sala, solamente tal reconocimiento puede explicar el cómo en dicha Pericia se ha hecho consignar de que en 24 años, aparte de los gastos familiares y la única adquisición que se precisa, la sociedad conyugal Sotero – Arana no haya hecho otras compras ni efectuado ninguna otra inversión. Aquello resulta inverosímil; sin embargo, cierto es que los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez redefinieron el objeto de debate, quedando también abarcado el periodo 1966 /1989 en el mismo. No obstante, si bien la Fiscalía categóricamente ha aseverado **“no haberse demostrado un saldo inicial o un ahorro aparente de la Sociedad Conyugal Sotero Arana a comienzos de la década de noventa...”(sic)**^[937]; y si bien a lo largo del proceso ha formulado sus objeciones a los ingresos que se alegaron haberse generado en el periodo sub exámine; sin embargo, no ha hecho lo propio en relación a los egresos esgrimidos en la mencionada Pericia. Tal situación, pese al reparo de este Colegiado precisado líneas ut supra, en aras del respeto que merece la garantía del Contradictorio, obliga a la Sala a tener que remitirse, sin más a los datos que sobre el quantum de egresos – correspondiente a este periodo (1966 /1989) - ha señalado la defensa.

D1.3. Conclusiones

160. Estando a los datos precedentemente señalados, esta Sala concluye que corresponde a la sociedad conyugal Sotero -Arana reconocerle un saldo de inicio equivalente a **US\$ 117,247.63**^[938].

[936] Ver cuadro de Ingresos y Egresos de la Sociedad Conyugal Sotero – Arana, periodo 1966 a 1989.

[937] Ver fojas 10,117 del Tomo 15.

[938] Suma que resulta de los ingreso percibidos por Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, ascendente a la suma de **US \$ 163,300.56** menos los egresos en este periodo por **US\$ 54,700**, lo que arroja un monto total de **US\$ 108,600.56**.

D2. Cargos públicos ejercidos en el periodo 1990 /2000 y tareas que el propio acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro señala haber llevado a cabo.

161. Al ser examinado por esta Sala (Sesión 13 del 30.11.2004), el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, respecto a cada una de los **altos cargos militares ejercidas** por su persona a lo largo del **periodo 1990 al 2000**, puntualizó^[939]:

- a. **“... En el año [1990] mil novecientos noventa fui Asesor del Inspector General del Ejército en el Cuartel General de Ejército...”.**
- b. **“... en el año [1991] mil novecientos noventiuno fui Asesor del Comandante General del Ejército en el Cuartel General del Ejército...”.**
- c. **“...en el año [1992] mil novecientos noventidós fui participante del Centro de Altos Estudios Nacionales en el CAEM – Chorrillos...”.**
- d. **“... en el año [1993] mil novecientos noventitrés fui Comandante General de la Sexta División Blindada en Locumba – Tacna...”.**
- e. **“... el año mil [1994] novecientos noventicuatro fui catedrático del Centro de Altos Estudios Nacional[es]...”.**
- f. **“... en el año [1995] mil novecientos noventicinco fui Segundo Comandante General de la Primera Región Militar...”.**
- g. **“... en el año [1996] mil novecientos noventiséis fui Director de Personal del Ejército...”.**
- h. **“... en el año [1997] mil novecientos noventa y siete fui Director del Centro de Altos Estudios Nacionales...”.**
- i. **“... en el año [1998] mil novecientos noventa y ocho fui Sub-Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional...”.**
- j. **“... en el año [1999 /2000] mil novecientos noventa y nueve y dos mil fui Comandante General de la Quinta Región Militar con sede en Iquitos...”.**

162. Tales funciones se corresponden con la Foja de Servicios del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro ^[940].

163. Luego, estando: **(i)** a los altos cargos públicos precedentemente enumerados que ejerció el citado acusado; y **(ii)** a que la imputación formulada por la Fiscalía en contra del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, es precisamente la de haberse enriquecido ilícitamente en razón de dichos cargos; en este punto, es pertinente relieves lo objetado por la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en los siguientes términos: **“... el señor Fiscal dice, en su**

^[939] Ver fojas 2,572 del Tomo 04.

^[940] Ver fojas 4,369 a 4,370 del Tomo 07.

Requisitoria Oral, que (...) a partir del año [1994] mil novecientos noventa y cuatro empieza la bonanza económica (...) la primera pregunta que me surgió, en ese instante, fue: ¿oiga señor Ricardo Sotero y usted que hacía en [1994] mil novecientos noventa y cuatro, dónde trabajaba usted, mejor todavía, me puede decir donde trabajó usted en el [´92] noventa y dos, [´93] noventa y tres, para yo darle una idea, que probablemente usted manejó fondos del Estado, y por ahí el señor Fiscal presume que en el año [1994] mil novecientos noventa y cuatro su esposa lo ha podido colaborar?, (...) me doy con la sorpresa (...) que en el año [1994] mil novecientos noventa y cuatro, era Catedrático en el CAEN, (...) ¿ah, pero señor Sotero seguramente usted manejaba fondos del Estado siendo catedrático del CAEN?, no, (...) ¿usted tenía la administración del CAEN?, ¿había un ingreso, un presupuesto económico exorbitante, digámoslos así, [para] presumir que usted se pudo haber apropiado de este dinero?, no. (...) Vamos a retroceder un poco en el tiempo (...) ¿en el año [´92] noventa y dos, usted qué hacía?, (...) era estudiante del CAEN, (...) Director del CAEN en el [´97] noventa y siete, quiere decir que tres años del periodo económico en análisis (...) se dedicó, solamente, a labores educativas, en una parte del Ejército donde no se maneja un presupuesto económico; sin embargo, el señor Fiscal ha dicho que, en esos años, mi patrocinada habría colaborado en el enriquecimiento del señor Ricardo Sotero Navarro, cuando éste ni siquiera podía disponer de ningún fondo del Estado, ningún solo centavo...”^[941].

164. Empero, **tales observaciones del citado abogado, resultan contradichas** por el detalle que también ante esta Sala (Sesión 12 del 23.11.2004) hizo el propio acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro sobre las **tareas específicas** llevadas a cabo por su persona en el decurso del **periodo 1990 al 2000**, esto es, en el ejercicio de algunos de sus cargos detentados, habiendo el citado procesado, aseverado lo siguiente: **“...He sido Tesorero, he manejado las Cuentas de las Unidades, de las Grandes Unidades, (...) conozco (...) de ingresos, egresos, movimientos de dinero...”**(sic)^[942].

165. Y es que, en efecto, Incluso el acusado ha ahondado en detalles respecto al **manejo** de recursos públicos que él mismo precisa haber sido parte de sus tareas en el ejercicio de su actividad castrense. Así, sólo a título de ejemplo, cabe remitirnos a lo también declarado por el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro sobre a la responsabilidad que refiere haber tenido de dinero público alrededor de dos cuentas bancarias, indicando: **“... en mi cargo como Comandante General de la Quinta Región Militar he tenido dos cuentas. (...) Cuenta de un millón y pico de soles (...) está a nombre del CTAR Loreto y Batallón de Asuntos Civiles [Nº 115] número ciento quince, yo figuro allí como Representante Legal juntamente con el Comandante Hugo Gutarra Arroyo; esa Cuenta (...) es un Convenio entre la Quinta Región Militar y CTAR Loreto o Gobierno Regional de Loreto (...) por un trabajo de un Centro Tecnológico en Iquitos (...). La otra Cuenta (...) es una cuenta (...) por (...) ciento tres mil dólares, (...) pertenece al cumplimiento de una misión...”**, habiendo precisado en relación a esta última Cuenta, lo siguiente: **“...esa cuenta (...) ha sido motivo de investigación en la Cuarta Fiscalía Especial y en el Quinto Juzgado Penal Especial...”**^[943].

^[941] Ver fojas 10,315 y siguiente del Tomo 15.

^[942] Ver fojas 2,523 del Tomo 04.

^[943] Ver fojas 2,514 del Tomo 04.

166. **Así las cosas, lo que importa concluir aquí es la no veracidad de lo sostenido por el abogado de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en el sentido de que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro (su cónyuge) tuvo actividades circunscritas al ámbito docente militar y no a actividades económicas que, desde la perspectiva de dicha defensa, hacían imposible que pueda estar incurso en el delito imputado de enriquecimiento ilícito por abuso de sus cargos públicos detentados.**

D3. Comportamiento económico en el Periodo 1990 /1994

D3.0. Capital disponible a 1990

167. Según fuera señalado, esta Sala le reconoce a la Sociedad Conyugal Sotero –Arana un saldo de inicio al año 1990 ascendente a **US\$ 117,247.63.**

D3.1. Ingresos

168. También en este periodo, correspondiendo remitirnos a las conclusiones anteriormente establecidas en el capítulo relativo al Análisis Probatorio Temático, cabe precisar que en el periodo **1990 a 1994** los conceptos que corresponde considerar al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro son **(i) Remuneración y (ii) Fondo de Indemnización por Retiro (FIR).**

169. **Procediendo a contabilizar tales conceptos conforme a lo percibido por cuenta de éstos en el periodo 1990 a 1994 se tiene: US\$ 21,212.44 por Remuneración, Bonificación y Gratificaciones y US\$ 2,229.23 por FIR, totalizando ambos US\$ 23,441.67^[944].**

170. Conforme al Capítulo Análisis Probatorio Temático, para este periodo, no se ha podido establecer la verosimilitud de los ingresos alegados por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

171. Consiguientemente, si bien el ingreso que corresponde contabilizar a la Sociedad Conyugal Sotero –Arana en el periodo 1990 a 1994, es de **US\$ 23,441.67.**

D3.2. Egresos

172. Los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez a través de su Pericia de Parte han cuantificado en el periodo 1990/ 1994 los egresos siguientes: Gastos familiares por **US\$ 21,600.00**^[945].

D3.3. Conclusiones Periodo 1990 /1994

173. **Confrontando los ingresos de este periodo (US\$ 23,441.67) versus los egresos correspondientes a éste (US\$ 21,600.00 por carga familiar), el resultado es un saldo positivo ascendente a US\$ 1,841.67.**

174. **Asimismo, no puede perderse de vista que este periodo 1990 /1994 viene precedido de un superavit de US\$ 117,247.63**

175. **..Así las cosas, al final del año 1994 la sociedad conyugal Sotero- Arana cuenta con un dinero sí justificado ascendente a US\$ 119,088.63**

^[944] Ver fojas 702 y 706 y siguiente del Tomo 02.

^[945] Ver cuadro Ingresos y Egresos de la Sociedad Conyugal Sotero – Arana, periodo 1990 al 2000.

176. **Esta suma de US\$ 119,088.63 se encuentra expresada en la titularidad de un Certificado Bancario por US\$ 88,000; y en un capital en efectivo por la suma de US\$ 31,088.63.**

- a. **Valga la precisión de que los US\$ 88,000 que se destinaron a la adquisición de dicho Certificado del Banco Wiese fue sucesivamente reinvertido en el mismo Banco (a través de la renovación de Certificados) esto es, tuvo constante rotación en el mismo sistema bancario, lo cual implica que ya en el capítulo relativo al comportamiento económico 1995/2000 no se contabilizarán los abonos para efecto de las renovaciones a que dio lugar en dicho periodo ni tampoco los abonos que con ese mismo dinero se hicieron para la apertura de 04 Cuentas en el Banco Continental tras la última cancelación de Certificado.**

D4. Comportamiento económico en el Periodo 1995 – 2000

D4.1. Ingresos

177. En cuanto a los ingresos que corresponde contabilizar en este periodo **1995/2000**, a partir de las conclusiones que quedaron establecidas en el capítulo relativo al Análisis Probatorio Temático, se tiene que en lo que respecta al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro sus ingresos recibidos del Ejército que este Colegiado le reconoce son: **(i) Remuneración y (ii) Fondo de Indemnización por Retiro (FIR). Procediendo a contabilizar tales conceptos conforme a lo percibido por cuenta de éstos en el periodo 1995 a 2000 se tiene: US\$ 44,276.83 por Remuneración, Bonificación y Gratificaciones^[946] y US\$ 5,775.81 (no se contabiliza US\$ 15,255.87, por haberse cancelado este monto en el año 2001) por FIR^[947], por **Compensación por Tiempo de Servicios US\$ 395.95, y por Indemnización por Cesación US\$ 596.98, totalizando el monto de US\$ 51,045.57.****

178. Asimismo, conforme a las conclusiones del Capítulo antes referido, corresponde también considerar en los ingresos de la Sociedad Conyugal Sotero –Arana la venta de un vehículo por la suma de **US\$ 3,000**^[948].

179. Por lo anterior, los ingresos que cabe contabilizar en este periodo a ambos acusados asciende a la suma de **US\$ 54,045.57.**

D4.2. Abonos bancarios efectuados en este periodo

180. Dilucidado precedentemente el quantum total de abonos bancarios que corresponde contabilizarle **(ver acápite “C. Análisis Probatorio Temático circunscrito a los tópicos controvertidos.- C2. Del Monto de dinero que fue incorporado al Sistema Bancario a través de abonos** circunscritos a este periodo (1995/2000) la sociedad conyugal Sotero-Arana evidencia **abonos bancarios (sin contar los US\$ 88,000 precisados en el capítulo anterior) por US\$ 947,351.96 conforme al detalle siguiente:**

[946] Ver fojas 702 del Tomo 02.

[947] Ver fojas 832 y siguiente del Tomo 02.

[948] Ver fojas 924 del Tomo 02. Contrato de compra venta del vehículo de Placa de Rodaje SO – 2180, en el que Marina Mercedes Arana Gómez, en calidad de soltera, vende dicha unidad vehicular a Julia Brígida Arana Gómez en el monto de US \$ 3,000.00, fecha 20 de abril del 2000.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO POR AÑOS (Período: 1995 – 2000)										
BANCO	N°	CUENTA	TITULAR	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL US\$
WIESE	01	ME N° 046-7012846	Marina Arana G.				7,000.00			7,000.00
	02	ME N° 028-7026216	Marina Arana G.	3,976.00						3,976.00
CONTINENTAL	01	Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740 (Dolarizado)	Marina Arana G.				408.82	22,739.38		23,148.20
	02	Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.		7,000.00	12,100.00	3,000.00	116,740.00	173,595.00	312,435.00
	03	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.							
	04	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464	Marina Arana . y/o Enrique Arana E.					8,000.00		8,000.00
	05	Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					9,000.00		9,000.00
	06	Plazo ME N° 0011-0114-0201818329	Marina Arana G.							
	07	Plazo ME N° 0011-0114-0300003443	Marina Arana G.							
	08	Plazo ME N° 0011-0114-0300006396	Marina Arana G.							
	09	Plazo ME N° 0011-0114-0300006418	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.				80,000.00	304,500.00	75,000.00	459,500.00
	10	Plazo ME N° 0011-0114-0300008763	Marina Arana G.			10,000.00				10,000.00
	11	Plazo ME N° 0011-0114-0300008771	Marina Arana G.			10,000.00				10,000.00
	12	Plazo ME N° 0011-0114-0300009433	Marina Arana G.			10,000.00				10,000.00
	13	Plazo ME N° 0011-0114-0300009441	Marina Arana G.			5,000.00				5,000.00
	14	Plazo ME N° 0011-0114-0300009514	Marina Arana G.							
	15	Plazo ME N° 0011-0114-0300009662	Marina Arana G.			5,000.00				5,000.00
	16	Plazo ME N° 0011-0114-0300009670	Marina Arana G.			5,000.00				5,000.00
	17	Plazo ME N° 0011-0114-0300028721	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.							
	18	Plazo ME N° 0011-0114-0300036856	Ricardo R. Sotero A.							
	19	Plazo ME N° 0011-0114-0300046274	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.							
INTERBANK	01	Ahorros ME N° 115-000239865	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.				1,000.00			1,000.00
	02	Ahorros ME N° 115-100777350	Marina Arana G.				20,000.00	37,997.30		57,997.30
	03	Plazo M° N° 115-100994937	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.				20,000.00			20,000.00
	04	Plazo ME N° 115-103122515	Marina Arana G.							
	05	Ahorros MN N° 115-0101952709 (Dolarizado)	Ricardo R. Sotero A.					295.46		295.46
TOTAL US\$				3,976.00	7,000.00	57,100.00	131,408.82	499,272.14	248,595.00	947,351.96

D4.3. Egresos

181. Los acusados Ricardo Alberto Sotero Arana y Marina Mercedes Arana Gómez a través de su Pericia de Parte ha cuantificado en el periodo 1995/ 2000 los egresos siguientes:

Periodo 1995 a 2000:

	EGRESOS	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL US\$
1	Gastos Familiares	4,800.00	4,800.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	33,600.00
2	Pago de Préstamos		1,103.20	3,232.26	4,323.86	39,563.10	99,852.26	148,074.68
3	Gastos Bancarios, penalización de intereses		40.36	38.55	158.96	625.67	1,427.96	2,291.50
4	Pago Conticard			2,800.00	4,155.32	3,086.93	1,996.17	12,038.42
5	Otros Pagos			652.70	413.08			1,065.78
6	Adquisición automóvil Hyundai				19,900.00			19,900.00

7	Aporte de Capital (Maq.) PROMERSA S.A. (24-07-199)					17,821.78		17,821.78
8	Aumento de Capital de PROMERSA S.A. (12/12/2000)						42,565.27	42,565.27
9	Préstamos otorgado a la empresa PROMERSA S.A.						62,616.95	62,616.95
10	Compra de Acciones PROMERSA					13,960.05		13,960.05
11	Adquisición de terreno (20/07/2000)						80,000.00	80,000.00
12	Adquisición de terreno (21/08/2000)						150,000.00	150,000.00
13	Compra de Cheque de Gerencia (21/11/2000)						38,000.00	38,000.00
	Total Egresos	4,800.00	5,943.56	12,723.51	34,951.22	81,057.53	482,458.61	621,934.43

182. En este punto, corresponde abordar lo cuestionado por la defensa en el sentido que no puede contabilizarse doblemente los abonos bancarios y, al mismo tiempo, de manera independiente, las adquisiciones y demás inversiones realizadas, dado que precisamente con el dinero que se tenía disponible en Cuentas se solventó dichos egresos. Al respecto, cabe significar lo siguiente:

- a. Que en el contexto de la adquisición del terreno ubicado frente a la intersección de las Calles Las Redes y El Velero, lote 01 Manzana "J", Urbanización Club Campestre Las Lagunas – distrito de La Molina por **US\$ 230,000**, la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez declaró ante esta Sala (Sesión 18) de que la suma que amortizó ascendente a US\$ 80,000 fue abonada con dinero que tenían físicamente disponible en su domicilio ^[949], ergo, no en el sistema bancario.
- b. Excluyendo lo anterior, y tomando en cuenta: **(i)** que la mayor parte de los depósitos aceptados por los acusados se concentra en los años 1999 y 2000 con US\$ 499,272.14 y US\$ 248,595.00 respectivamente; **(ii)** que el grueso de los egresos reconocidos se concentra en este último año (US\$ 476,458.61); sin contabilizar gastos familiares; y **(iii)** que los Extractos Bancarios evidencian retiros constantes de dinero de las Cuentas Bancarias no apreciándose depósitos estáticos; por tanto, este Colegiado, desde la perspectiva más favorable al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, procede a contabilizar en este periodo la cantidad antes precisada de **US\$ 80,000** más lo relativo a abonos bancarios ascendentes a **US\$ 947,351.96** más los gastos familiares de **US\$ 33,600**; lo que totaliza **US\$ 1'060,951.96**.

D4.3. Conclusiones (I)

183. Confrontando los ingresos del periodo 1995/2000 (**US\$ 54,045.57**) versus los egresos en el mismo periodo por **US\$ 1'060,951.96**, se tiene un saldo negativo de **- US\$ 1'006,906.39**.
184. A dicho saldo negativo corresponde deducirle el dinero justificado con el que contaba al final del año 1994 ascendente a **US\$ 119,088.63**.
185. Teniendo en cuenta ello, se concluye que en el periodo 1990 al 2000 la disponibilidad de dinero no justificada es de -US\$ 887,817.76; siendo éste el monto del desbalance patrimonial.

[949] Ver fojas 2,849 del Tomo 05. La citada acusada en la Sesión 18, aseveró: "... yo lo separo primero con arras de [US\$ 80,000] ochenta mil dólares en el mes de Julio, con dinero de la caja que tenía en mi casa y luego culmino ya la compra en Agosto, por intermedio del Banco Continental, con un cheque de Gerencia que lo hago para el Banco Interamericano de Finanzas, y por ciento cincuenta mil dólares, y con eso culmino la compra del terreno..."

D4.4. Conclusiones (II)

CUENTA DEL BANCO CONTINENTAL N° 0011 – 0301 – 92 – 0200234789, cuyo titular es Ricardo Alberto Sotero Navarro.

186. En lo concerniente a esta cuenta del Banco Continental en dólares, en la que aparece como titular el procesado **Ricardo Alberto Sotero Navarro**, de las instrumentales que corren de fojas 3,856 a 3,905 del Tomo 06, se tiene que con fecha 16 de mayo del 2003^[950], el Quinto Juzgado Penal Especial abrió instrucción contra el antes nombrado, por el delito contra la Administración Pública – Peculado y otro, en agravio del Estado, atribuyéndosele la compra de vehículos menores en la ciudad de Iquitos, con dinero depositado en la cuenta antes citada por la suma de noventa mil dólares, para apoyar la Reelección de Fujimori en Iquitos en 1999, cuya boleta de depósito obra en autos^[951]. Que teniendo en consideración lo antes expuesto y existiendo un proceso en la que se está investigando la disposición de esta suma de dinero, a nombre del antes mencionado procesado, la Sala no emite pronunciamiento; atendiendo a que, va a ser materia de pronunciamiento por la Cuarta Sala Penal Especial en el Exp. N° 032 – 2003, así emerge de los documentos que corren de fojas 4,413 a 4,416 del Tomo 07.

CUENTA N° 0011 – 0301 – 0100041800 del Banco Continental, titulares registrados en esta CTAR Loreto – Batallón de Asuntos Civiles N° 115^[952]

187. Que, de las instrumentales que obran en autos, respecto a la cuenta terminal N° 41800, se del Banco Continental, se tiene: **a)** La Carta N° CN – 069 / 2000^[953], cursada a la Fiscalía de la nación con fecha 29 de diciembre del 2000, informando el Gerente de Cumplimiento Normativo, que la cuenta N° 0011- 0301 – 0100041800, corresponde al CTAR Loreto – Batallón de Asuntos Civiles N° 115, cuyo representante es: Ricardo Sotero Navarro. **b)** El oficio N° 032 – 99 BAACC – 115 / QRM^[954], dirigida por el Comandante General de la Quinta Región Militar al Banco Continental – sucursal Iquitos, en la que se comunica que las firmas de los cheques de la cuenta corriente en mención, son mancomunadas, siendo los titulares Ricardo Sotero Navarro y Hugo Gutarra Arroyo y los suplentes: Ramiro Sandoval López y Segundo Hermógenes Flores del Castillo. **c)** La carta remitida por el Jefe de Operaciones y Atención al Cliente oficina de Iquitos Ulises Pinzas Ramírez al procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, informándole que con fecha 20 de diciembre de 1999, se abrió la cuenta N° 0011 – 0301 – 0100041800 – CTAR LORETO Batallón de Asuntos Civiles N° 115, figurando su persona como interviniente en esta^[955]. **d)** El contrato de operaciones y servicios bancarios – cuenta corriente, de la razón social CTAR LORETO – Batallón de Asuntos Civiles N° 115, con domicilio en la Av. Abelardo Quiñónez km. 1 Iquitos, persona jurídica, moneda nuevos soles; fecha de afiliación 29 de diciembre de 1999^[956].

[950] Ver fojas 3,866 a 3,894 del Tomo 06.

[951] Ver fojas 3,856 del Tomo 06.

[952] Ver extractos bancarios, fojas 15 a 22 del Anexo 133, VI – VII Bancos.

[953] Ver fojas 9,110 a 9,116 del Tomo 16 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[954] Ver fojas 46,818 del Tomo 72 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[955] Ver fojas 46,819 del Tomo 72 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[956] Ver fojas 46,820 a 46,822 del Tomo 72 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

188. Que de lo antes expuesto se advierte que la cuenta en mención, no es a título personal del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, sino de CTAR LORETO – Batallón de Asuntos Civiles N° 115, siendo su titular conjuntamente con Hugo Gutarra Arroyo, en su condición de Comandante General de la Quinta Región Militar, motivo por el cual la Sala no va a emitir pronunciamiento.

V. DEL ANALISIS PROBATORIO

E. CONCLUSIONES:

167. Según quedó así establecido precedentemente, no obstante que la sociedad conyugal Sotero –Arana registra en el sistema bancario disposición de dinero, conforme sostiene la Fiscalía, desde el año 1994; cierto es que, por el saldo de inicio que esta Sala le contabiliza, ambos acusados llegan al año 1995 con un superávit patrimonial ascendente a **US\$ 119,088.63**.

168. Empero, si bien el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro registra al año 1995 un balance patrimonial en positivo, cierto es que durante ese año, efectuó múltiples renovaciones del Certificado Bancario que había adquirido en el año 1994 por US\$ 88,000. Así a abril de 1996 había hecho una última renovación del mismo, para cuyo efecto dispuso el 18.12.1995 de la suma **US\$ 63,099.29, haciéndose titular del Certificado N° 000-377011-9-90 (emitido en la precitada fecha y cancelado el 07.05.1996)**^[960].

169. No obstante, la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas presentada por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro al Ejército Peruano con fecha **02.04.1996**^[961], no refleja dicha titularidad. En efecto, en dicha Declaración sólo se consignó lo siguiente:

“... Titular:

SOTERO NAVARRO RICARDO

a. Bienes

(1) Muebles:

(a) Vehículo marca TOYOTA STATION WAGON año 82, de placa SO-2180

(b) Artículos y enseres de valor, por un monto aproximado de S/. 15,000.00

(2) Inmuebles (casa, departamento, terreno, etc); indicando su ubicación y valor real aproximado).

- NO.

b. Rentas:

(Remuneraciones, pensiones, utilidades, intereses o otros ingresos adicionales a la remuneración que el Titular percibe del Ejército).

- Sueldo de General de Brigada.

Lima, 02 de Abril de 1996...”.

170. Así las cosas, en su condición de **General de Brigada** y tras haberse desempeñado, entre otros cargos, como **Comandante General de la Sexta División Blindada en Locumba – Tacna; como Segundo Comandante General de la Primera Región Militar y Director de Personal del Ejército**, ya en su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y

^[960] Ver fojas 32,897 a 32,900 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[961] Ver fojas 48,045 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

Rentas presentada por su persona al Ejército el **02.04.1996**, se aprecia que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro omitió declarar que a esa fecha era titular del Certificado Bancario N° 000-377011-9-90 por **US\$ 63,099.29**.

171. Peor aún, en relación a los años (**1997, 1998, 1999 y 2000**), se aprecia lo siguiente:

- 171.1. Que en estos últimos años el citado acusado, pese a los altos cargos que detentó (entre otros, **Director de Personal del Ejército y Comandante General de la Quinta Región Militar – Iquitos**), omitió presentar ante su Institución Declaraciones Juradas que den cuenta de sus Ingresos, Bienes y Rentas; lo cual se desprende de la remisión del Ejército a esta Sala únicamente de la Declaración antes precisada correspondiente al año 1996.
- 171.2. Que, coincidentemente es en este último periodo (1997 /2000) – en el cual omitió presentar dichas Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas - en el que el propio acusado ha reconocido concentrarse **la mayor parte de sus egresos (vg. adquisiciones inmobiliarias, de vehículos e inversiones en personas jurídicas)**, siendo relevante puntualizar que conforme a los propios datos de su Pericia de Parte, siendo que la totalidad de egresos en el periodo 1990 /2000 es de **US\$ 643,534.43**^[962]; **sólo en los años 1997, 1998, 1999 y 2000 se concentran egresos por el monto de US\$ 611,190.87 (esto es, el 95% del total); así como el 92% del total de depósitos bancarios reconocidos** (US\$ 1'008,080.50), siendo que sólo en estos últimos años acepta depósitos hasta por la suma de **US\$ 929,080.50**^[963].
- 171.3. Habida cuenta que los ingresos lícitos contabilizados a la sociedad conyugal Sotero – Arana en estos años (1997/ 2000) provienen de lo recibido por el citado acusado del Ejército Peruano hasta por la suma de **US\$ 34,231.32; es evidente que los egresos no justificados - correspondientes a este mismo periodo - ascendentes a US\$ 611,190.87 y la veintena de Cuentas Bancarias (24, con depósitos hasta por US\$ 929,080) que tuvo también abiertas en ese periodo, explica el por qué el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro omitió presentar este tipo de Declaraciones Juradas ante su Institución.**

^[962] Ver Cuadro de Ingresos y Egresos de la Sociedad Conyugal Sotero – Arana, periodo 1990 al 2000.

^[963] Ver Cuadro Depósitos Bancarios familia Sotero – Arana, según Pericia de fojas 750 del Tomo 02.

**F. INTERVENCION DE LA ACUSADA MARINA
MERCEDES ARANA GOMEZ EN EL PROCESO DE
INCREMENTO ILICITO DE SU CO-ACUSADO
RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO**

F1. CUESTIONAMIENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO.

172. La defensa de la citada acusada, en sus **Alegatos Finales (Sesión 318 del 03.12.2010)**, ha cuestionado:

f1.1 Cuestionamiento 01: Siendo la acusada cónyuge del acusado a título de autor, dicha condición excluye toda posibilidad de ocultamiento de bienes del primero a través de la segunda.

172.1. *"... o sea, resulta que el señor Ricardo Sotero Navarro, (...) debe ser quizás uno de los autores más torpes que podrían haber existido en la historia de este país, porque quiere él enriquecerse a través del Ejército del Perú, en su mente cree que la mejor forma de ocultar esos bienes es poniéndose a nombre de su esposa, eso es lo que nos dice el señor Fiscal, o sea a la primera persona que el aparato judicial debería examinar y determinar si es parte de ese delito es a la esposa, a los hijos, a los familiares, es obvio, según el señor Fiscal la señora resulta siendo cómplice, porque el señor para ocultar sus bienes la utilizó a ella, eso es lo que nos ha dicho ..."*^[964].

f1.2 Cuestionamiento 02: En la conducta de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez hay ausencia de dolo.

172.2. *"... en la Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Especial en el Expediente [N° 06-2005] número cero seis- dos mi cinco, seguido contra Juan Fernando Dianderas Ottone y su cónyuge, por delito de enriquecimiento ilícito, se señaló en el Considerando [31.8] treinta y uno punto ocho, se dijo lo siguiente: "si bien lo anteriormente expuesto nos presenta que la acusada no estuvo al margen o necesariamente ajena a los movimientos bancarios que realizó Juan Fernando Dianderas Ottone, ello no nos permite concluir que ese conocimiento haya sido necesariamente coetáneo o anterior al incremento patrimonial de su cónyuge, sino que basado en la necesaria confianza que los cónyuges se deben tales incrementos patrimoniales no le hubieran resultado sorprendentes partiendo del hecho que ha señalado haber tenido conocimiento de la realización de los contratos, pero no conocía los detalles de los mismos dado que todo ello era manejado por aquel, por lo cual, al no haberse aportado algún elemento probatorio adicional que descarte el*

^[964] Ver fojas 10,309 del Tomo 15

desconocimiento que argumenta, se entiende que su intervención en estos hechos no ha sido dolosa”, entonces aquí otro análisis, que realiza otra instancia del mismo nivel que esta honorable Sala, (...) como es obvio, cada Colegiado tiene su criterio, (...), eso es evidente, (...) aquí, solamente, la intención (...) [es] mostrar un razonamiento que otra Sala de este Sistema Anticorrupción tiene (...) en este caso de la cónyuge fue absuelta (...), porque (...) no se demostró que haya actuado con dolo, hay que hacer una demostración que mi patrocinada haya actuado con dolo en la presunta participación o complicidad secundaria a favor de su cónyuge ...”[965].

F2. ANALISIS.

f2.1. Del rol desplegado por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, sí funcional a un propósito de disimulación u ocultamiento del incremento ilícito perpetrado por su cónyuge, el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro.

173. Conforme ha quedado establecido, el incremento patrimonial de la sociedad conyugal Sotero – Arana aparece como un proceso de acumulación de riqueza, caracterizada, además de ilegítima, por haber sido sistemática y permanente, ejecutada a lo largo de **1995 al 2000**, conforme se aprecia con el registro de depósitos bancarios siguiente:

BANCO	N°	CUENTA	TITULAR	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL
WIESE	01	Certificado ME N° 000-340306-1-90	Marina Arana G.	88,000.00							88,000.00
	02	Ahorros ME N° 051-7036660	Marina Arana G.	1,501.15							1,501.15
	03	ME N° 046-7012846	Marina Arana G.					7,000.00			7,000.00
	04	ME N° 028-7026216	Marina Arana G.		3,976.00						3,976.00
CONTINENTAL	01	Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740 (Dolarizado)	Marina Arana G.					408.82	22,739.38		23,148.20
	02	Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.			7,000.00	12,100.00	3,000.00	116,740.00	173,595.00	312,435.00
	03	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
	04	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464	Marina Arana . y/o Enrique Arana E.						8,000.00		8,000.00
	05	Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.						9,000.00		9,000.00
	06	Plazo ME N° 0011-0114-0201818329	Marina Arana G.								
	07	Plazo ME N° 0011-0114-0300003443	Marina Arana G.								
	08	Plazo ME N° 0011-0114-0300006396	Marina Arana G.								
	09	Plazo ME N° 0011-0114-0300006418	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					80,000.00	304,500.00	75,000.00	459,500.00
	10	Plazo ME N° 0011-0114-0300008763	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	11	Plazo ME N° 0011-0114-0300008771	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	12	Plazo ME N° 0011-0114-0300009433	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	13	Plazo ME N° 0011-0114-0300009441	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	14	Plazo ME N° 0011-0114-0300009514	Marina Arana G.								
	15	Plazo ME N° 0011-0114-0300009662	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	16	Plazo ME N° 0011-0114-0300009670	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	17	Plazo ME N° 0011-	Marina Arana G. y/o								

[965] Ver fojas 10,305 y siguiente del Tomo 15

		0114-0300028721	Ricardo R. Sotero A.								
	18	Plazo ME N° 0011-0114-0300036856	Ricardo R. Sotero A.								
	19	Plazo ME N° 0011-0114-0300046274	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
INTERBANK	01	Ahorros ME N° 115-000239865	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.				1,000.00				1,000.00
	02	Ahorros ME N° 115-100777350	Marina Arana G.				20,000.00	37,997.30			57,997.30
	03	Plazo M° N° 115-100994937	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.				20,000.00				20,000.00
	04	Plazo ME N° 115-103122515	Marina Arana G.								
	05	Ahorros MN N° 115-0101952709 (Dolarizado)	Ricardo R. Sotero A.					295.46			295.46
		TOTAL		89,501.15	3,976.00	7,000.00	57,100.00	131,408.82	499,272.14	248,595.00	1,036,853.11

174. Luego, más allá de haber quedado precedentemente establecido que dichos dineros provinieron del enriquecimiento ilícito del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro producido durante el ejercicio de su altos cargos públicos castrenses desempeñados en dicho periodo; cierto es también que confrontando: (i) la Declaración Jurada de Bienes y Rentas presentada por el citado acusado ante su Institución Militar; (ii) los Extractos Bancarios de cada una de las Cuentas aceptadas por la sociedad conyugal; (iii) la Partida Registral de la Persona Jurídica PROMERSA; entre otros elementos, se evidencia que dicha acumulación de dinero tuvo una dinámica y configuración en la que, sin lugar a dudas, tuvo participación su cónyuge, su co-acusada Marina Mercedes Gómez Arana.

175. Y es que, en efecto, el **rol contributivo** de la acusada en este proceso sistemático y permanente de incremento ilícito, resulta posible de constatar si se tiene en cuenta que, según estos Extractos Bancarios, el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro no figura como titular de las Cuentas donde se depositó el **US\$ 1'036,853.11** que se depositaron con dineros provisionados precisamente por él; esto es, de aquellas cuya titularidad exclusiva (para el sistema bancario) era mas bien detentada por su co-acusada Marina Mercedes Arana Gómez; y, ulteriormente, por esta última y su hijo Ricardo Renato Sotero Arana; máxime si ella para la apertura de dichas cuentas presentaba su documento de identidad con dato de **soltera**.

176. Así, si bien, - conforme a lo que fluye de autos - el acusado omitió toda declaración jurada de ingresos, bienes y rentas correspondientes a los periodos 1997, 1998, 1999 y 2000; cierto es que esta auto-exclusión del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro de todo registro en el sistema bancario respondía precisamente a esa necesidad suya de generar las condiciones formales o aparentes de que él no era titular de tantas Cuentas Bancarias, y sea esta última situación, y no la real, la que finalmente apareciera reflejada en las Declaraciones Juradas a las que estaba obligado a presentar ante su Institución.

177. Ilustra lo señalado el hecho de que en la Declaración Jurada del año 1996 no aparece declarado el **Certificado N° 000-377011-9-90** con el que contaba a esa fecha; siendo que de la revisión de autos se advierte que no obstante haber sido adquirido el mismo con el dinero provisionado por el acusado, empero, la titularidad de este título valor aparece sólo a nombre de la acusada Marina Mercedes Sotero Arana, evidentemente, con identidad de soltera.

178. Lo antes significado permite concluir de que: (i) la autoexclusión del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro de todo registro en el sistema

bancario, (iii) la titularidad de las Cuentas Bancarias concentrada en la persona de la acusada Marina Mercedes Sotero Arana; y (iii) la constitución de la persona jurídica PROMERSA en la que se colocaron bienes y activos sufragados con aportes procedentes del dinero acumulado por el citado acusado, esta última en la cual la acusada tuvo siempre el control y luego incluso participación (en todos estos casos, como soltera), evidencian una convergencia de hechos en los que subyace un propósito de desvincular al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro de todo registro (Registros Públicos, Sistema Bancario, etc) de titularidad formal suya respecto de cada uno de esos signos exteriores de riqueza.

179. Así las cosas, a lo observado por la defensa en el sentido de que la titularidad de bienes a nombre la cónyuge Marina Mercedes Arana Gómez no es funcional a un propósito de ocultamiento del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, por ser aquella la primera persona a quien abarcarían las pesquisas de los signos patrimoniales del primero; le resulta oponible lo puntualizado, precedentemente, en el sentido de que la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas es el instrumento legal de publicidad del quantum patrimonial, y, por ende, el control o seguimiento del monto y manejo de bienes de los Altos Funcionarios se efectúa, preponderantemente, a través de este último. Luego, si bien en un régimen de sociedad de gananciales todas las titularidades pertenecen a ambos cónyuges, cierto es que, de cara al cumplimiento de la obligación de todo funcionario de declarar todas sus titularidades en su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, ha sido precisamente en este ámbito donde el ocultamiento al cual contribuyó la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, concentrando titularidades bajo condición de soltera, fue instrumental a los fines de hacer encubierto el proceso de acumulación ilícita permanente del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro a espaldas no solo de su institución sino de toda la ciudadanía, a la cual está dirigida la publicidad erga omnes de dichas Declaraciones Juradas.
180. Cabe añadir a lo que se viene precisando en torno a la contribución de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, el hecho de que parte del movimiento bancario precedentemente descrito se corresponde en tiempo con las inversiones hechas en la empresa PROMERSA S.A., la que, en todo momento, estuvo bajo la gestión y manejo económico de la citada acusada, e incluso en determinado periodo apareciendo como socia de esta persona jurídica, abastecida también con dineros proporcionados por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, todo ello, de cara a un inequívoco propósito de ocultamiento de los mismos bajo la titularidad de una persona jurídica, formalmente ajena a ellos como personas naturales.
181. Son aquellos elementos probatorios los que revelan un patrón de comportamiento adoptado en todo momento por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro de cara a disimular el incremento patrimonial que iba llevando a cabo, evidenciándose, como conducta inequívocamente convergente con aquél, la incardinada en un rol de ocultamiento a cargo de la acusada Marina Mercedes Sotero Arana, dado que calzaba éste en lo necesario para materializar y asegurar la comisión del ilícito perpetrado; siendo ilustrativo – en el rol de ocultamiento de dinero que desplegaba la acusada- que de los mismos Extractos Bancarios se evidencia que en la **Cuenta Contiahorros N° 0011-0114-03000020111**, sólo entre los meses de

setiembre a noviembre del 2000 la citada acusada hizo movimiento de dinero hasta por la suma de **US\$ 850,000** ^[766]; en un contexto temporal que coincide con la revelación del video Kouri – Montesinos (setiembre del 2000), circunstancia esta última que, conforme es de dominio público, hacía inminente (como lo fue en efecto) el inicio de diferentes investigaciones penales, una de las cuales es precisamente la correspondiente al presente proceso. dato este último que confirma, sin lugar a dudas la funcionalidad que cumplía en dicho proceso de incremento y disimulación del mismo.

182. Por tanto, debe concluirse de todo lo hasta aquí señalado que la participación de la procesada Marina Mercedes Arana Gómez en el contexto descrito (detentando titularidad y manejo operativo de las Cuentas Bancarias no declaradas y titularidad en la persona jurídica tampoco declarada), sin lugar a dudas, **reforzó la resolución delictiva** de su co-acusado y cónyuge. Es indudable de que el apoyo prestado por aquella aparece como idóneo para haber dotado de confianza al citado procesado de cara a perennizar su proceso de enriquecimiento hasta el año 2000, no pudiendo colegirse otra conclusión si se tiene que el antes mencionado contaba por anticipado con la plena disposición de la primera de las nombradas al cumplimiento del rol que le tocaba ejecutar, generándose una retroalimentación de dicho enriquecimiento a partir de la conducta desplegada por esta última.

183. Las conclusiones anteriores convergen con el hecho de que desvirtuadas probatoriamente las fuentes de justificación esgrimidas en el presente proceso, lo que **subyace** es una **estrategia de defensa circunscrita prevalentemente a escudarse en unas fuentes de ingreso atribuidas a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez que no se han visto acreditadas**. Luego, si bien es de sentido común que un protagonismo procesal en la pretensión de justificar un incremento patrimonial ilícito, no necesariamente supone haber contribuido al incremento propiamente dicho, cierto es que en el caso sub materia el propósito al interior del presente proceso penal de ocultar el verdadero origen de los signos exteriores de riqueza (oponiendo fuentes de justificación falaces), sí se condice con similar cometido de ocultamiento, según se ha significado precedentemente, ya gestado y ya desplegado desde antes, esto es, desde el momento mismo en que se verificaba el proceso de incremento ilegítimo, línea de continuidad en el comportamiento contributivo de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez que desvirtúa cabalmente el hecho alegado de haber sido ajena al enriquecimiento ilícito que se le imputa a título de colaboradora.

f2.2. En torno a la ausencia de dolo de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez que cuestiona su defensa.

184. Finalmente, incidiendo en la responsabilidad penal de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en el precitado delito, en cuanto a la **imputación subjetiva** de la antes nombrada merece destacarse lo siguiente: **(a)** el conocimiento de la procesada Marina Mercedes Arana Gómez de la vinculación del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro a la función pública como Alto Oficial del Ejército; **(b)** el conocimiento que

^[766] Ver fojas 60,015 /60,018 del Tomo 86 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

particularmente siempre tuvo la acusada Marina Mercedes Arana Gómez respecto del quantum remunerativo y beneficios que su cónyuge, el referido procesado, como Alto Oficial Militar recibía del Ejército Peruano. **(c)** el conocimiento en el caso de la encausada Marina Mercedes Arana Gómez de que las cuantiosas sumas de dinero para las inversiones a cargo de ella era aprovisionado por su cónyuge Ricardo Alberto Sotero Navarro; **(d)** el conocimiento inequívoco de la disponibilidad de dinero del acusado durante el ejercicio del cargo, habiendo ella sido titular y tenido el manejo operativo del mayor número de las Cuentas Bancarias que registra la sociedad conyugal; **(e)** el conocimiento de la citada acusada de que el antes mencionado no tenía otra fuente legítima que le generara ingresos permanentes a parte de lo percibido de su institución. Por todo ello, resulta atribuible a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez el no haberle sido desconocida la manifiesta desproporción entre las sumas que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro percibía como Oficial del Ejército Peruano única fuente de ingreso permanente de este último) y las ingentes sumas de dinero que también de manera permanente tenían a su disposición, las cuales evidentemente no podían provenir sino de un aprovechamiento indebido de los cargos públicos detentados por el antes nombrado, dineros mal habidos de los que, a su vez, eran objeto de aprovisionamiento para que la precitada procesada se encargue de destinarlos a los objetivos acordados con aquél.

185. Asimismo, **la intencionalidad de la acusada Marina Mercedes Sotero Arana de contribuir al incremento ilícito de su co-acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, a partir del rol que le tocaba, se encuentra puesta de manifiesto en los distintos actos de disposición patrimonial en que intervino al identificarse y hacer consignar siempre una condición de soltera con el único ánimo de propiciar una concentración de titularidades en su persona bajo dicho estado civil.** Por citar solo dos ejemplos, cabe remitirnos: **(i)** Al Testimonio de Escritura Pública, su fecha 12 de diciembre del año 2000, relativo al Aumento de Capital y Modificación Parcial de Estatuto en la persona jurídica PROMERSA, de la que trasciende que compareció ante el Notario Percy Gonzales Vigil la acusada Marina Mercedes Arana Gómez **“quien manifiesta ser de estado civil: soltera”** (sic) [967]; **(ii)** Al asiento registral de la venta del inmueble sito en el Lote 01 de la Manzana J, frente a la intersección de las Calles Las Redes y el Velero, Urbanización Club Campestre Las Lagunas –La Molina, en el que aparece que dicha venta fue realizada **“a favor de doña Marina Mercedes Arana Gómez soltera ...”** (sic) [968]; **(iii)** Este dato sobre su estado civil **“soltera”** que aparece en dichas instrumentales se condice con el que aparece también en su Libreta Electoral y Reporte RENIEC que corren en autos [969/970]
186. Lo antes analizado conlleva a concluir que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez **coadyuvó de manera objetiva y conciente a configurar, disimular y retroalimentar el enriquecimiento ilícito perpetrado por su co-acusado y cónyuge Ricardo Alberto Sotero Navarro de manera coetánea al proceso de incremento patrimonial; y, ulteriormente incluso, ya durante el presente proceso penal mismo.**

[967] Ver fojas 1,110 y siguiente del Tomo 02.

[968] Ver fojas 9,554 del Tomo 17 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[969] Ver fojas 35,658 y vuelta–T.58

[970] Ver fojas 91,746–T.120

VI. DE LA FUNDAMENTACION JURIDICA RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO Y MARINA MERCEDES ARANA GOMEZ EN EL DELITO IMPUTADO.

A. En torno al acusado a título de autor Ricardo Alberto Sotero Navarro

a1. De las observaciones de la parte acusada.

1. La defensa del acusado **Ricardo Alberto Sotero Navarro** en sus Alegatos Finales (**Sesión 315 del 11.11.2010**), ha objetado lo siguiente:

1.1. *“... el artículo [401°] cuatrocientos uno del Código Penal que se refiere al delito de Enriquecimiento Ilícito que es materia de este proceso, se refiere a que el Funcionario que en ejercicio de sus funciones adquiera bienes de procedencia ilícita, (...) entonces, si el Representante del Ministerio Público dice que está incriminando a mi patrocinado de que se ha enriquecido en compañía de la esposa e hijo de mi patrocinado que se han enriquecido ilícitamente tiene que probarlo, por que el tiene la carga de la prueba, los procesados tienen la carga de la prueba de la inocencia; (...) el Ministerio Público (...) no ha demostrado hasta este momento que mi patrocinado y familia se haya Enriquecido Ilícitamente en el cargo que desempeñó en el Ejército y en el Ejército como he dicho mi patrocinado es soldado del ejército reales y efectivos, no tiene ningún cuestionamiento, no ha informado de que ha tenido en el irregularidades en el manejo, en los pocos casos que ha tenido desempeño en el manejo de fondos, eso obra en el curriculum vitae, en el que dice que unidades son Comando de Tropa, funciones administrativas y operativas, no hay en su curriculum en grandes unidades en las que se ha desempeñado alguna indicación que haya prestado servicios o haya administrado fondos directas, ni ha participado en licitaciones del Estado, entonces esa es la prueba principal que debió pedir el Ministerio Público ...”.*

2. De otra parte, la defensa de la acusada **Marina Mercedes Arana Gómez**, en sus **Alegatos Finales (Sesión 318 del 03.12.2010)**, ha sostenido que el incremento patrimonial atribuido al acusado **Ricardo Alberto Sotero Navarro** (y precedentemente probado de no estar justificado en ingresos lícitos), no se subsume en el delito de enriquecimiento ilícito, por las consideraciones siguientes:

Cuestionamiento 01: Ausencia de demostración de la relación del enriquecimiento ilícito del autor con los cargos

2.1. *“... ¿Quién puede ser sujeto activo?, únicamente puede ser autor del delito [de enriquecimiento ilícito] el funcionario público. (...), con la expresión “por razón de su cargo”, el legislador se refiere tanto al “momento” en que se deba producirse el enriquecimiento*

como al “uso abusivo” del cargo de enriquecerse y ese es un punto que hay que tener presente...”^[969].

- 2.2. **“... yo puedo ser funcionario público y me pongo como ejemplo, (...) presentarme con un auto último modelo, una casa de playa, pero no necesariamente esos bienes haberlo[s] adquirido con dinero proveniente de mi función pública, porque yo, hace dos meses, pude haber estafado a un tercero con el cuento del cheque, o con el cuento del oro o por que pude ser encubierto un ladrón, pude haberme metido al hogar de un tercero y haberme apropiado del dinero, eso no me hace autor del delito de Enriquecimiento ilícito, he incrementado mi patrimonio, pero, a través de (...) otros actos diferentes a la función pública, allí está el punto (...) que no (...) lo comprende el señor Fiscal, cree que todo incremento es igual o es una conclusión igual a Enriquecimiento Ilícito si no se ha podido demostrar su origen y eso no es así porque el incremento debe provenir precisamente de la función pública, del ejercicio o poder que ejerce ese funcionario público pero demostrado (...) por eso la pregunta es: ¿como respondería la Sala si el presunto autor hubiese dicho ese incremento de patrimonio lo conseguí porque le hurté cincuenta mil dólares a fulano de tal?, ¿si hubiese sido esa su declaración, podría ser condenado por enriquecimiento ilícito?, no, no podría, porque él estaría demostrando que su ingreso fue ilícito, pero no por la función pública que ejercía sino por un acto total y completamente diferente, (...) el señor Fiscal (...) no lo entiende (...), por lo tanto, es el Representante del Ministerio Público quien debe probar no solo un presunto desbalance de enriquecimiento, sino que debe acreditar conforme el debido proceso, respeto al derecho de defensa que ese enriquecimiento es producto de la contravención normativa en ejercicio del cargo o empleo público...”^[970].**

Cuestionamiento 02: Énfasis de la Fiscalía respecto a la coincidencia temporal y local de determinados cargos detentados con su incremento ostensible, según dicho abogado, debió dar lugar a imputación por peculado y no por enriquecimiento ilícito.

- 2.3. **“... Durante el desarrollo del juicio (...), el Fiscal ha dicho que el señor Sotero Navarro se ha aprovechado por ejemplo de su condición de Jefe de la Quinta Región Militar en Iquitos, que allí habría obtenido su patrimonio y se habría enriquecido, pero (...) si el señor Fiscal tiene la convicción, absoluta, de que el autor se enriqueció en Iquitos cuando era Comandante de la Quinta Región ¿cometió Enriquecimiento Ilícito o cometió Peculado? no entiendo; según lo que dice el señor Fiscal hay un lugar, hay un cargo, hay una función donde el señor Sotero Navarro logró incremento de su patrimonio, con la actividad que realizaba hay un delito específico**

^[969] Ver fojas 10,295 del Tomo 15

^[970] Ver fojas 10,300 y siguiente del Tomo 15

pero no lo acuso por ese delito específico, (...) entonces, ¿en dónde queda el carácter subsidiario del delito?...”^[971].

a2. Del análisis de las observaciones de la parte acusada.

3. Situados en este doble orden de cuestionamientos, la Sala no puede dejar de señalar que el abogado de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez incurre en dos cuestionamientos incompatibles entre sí. En efecto, la defensa le cuestiona a la Fiscalía, al mismo tiempo y contradictoriamente, de un lado, el que no haya explicado la relación o vínculo entre los cargos detentados por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y el incremento patrimonial que se le imputa; y, de otro, el que la Fiscalía haya asociado en términos de tiempo y espacio el incremento patrimonial precisamente con un cargo en particular: la Jefatura de la Quinta Región Militar en Iquitos; no quedando claro, si el reproche a la Fiscalía es por que relacionó o por que no relacionó los cargos detentados con el incremento ilícito. Este doble reproche al ente persecutor, al mismo tiempo, por un hacer y por un no hacer tal vinculación cargo – incremento patrimonial; es, a todas luces, incongruente.

Del delito de enriquecimiento ilícito y su carácter subsidiario frente a otros delitos Contra la Administración Pública.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, optando por lo más favorable al acusado, cabe interpretar que lo que exige la defensa es sujeción a la descripción del tipo – vigente al momento de los hechos – de “enriquecimiento ilícito en razón del cargo”
5. Pues bien, tal y como así se ha establecido en anteriores Sentencias, lo que corresponde es remitirnos al artículo 401° del Código Penal en su regulación primigenia. Así, se tiene que la descripción típica del delito en referencia se encontraba formulada en los siguientes términos: “...[será reprimido penalmente] El funcionario o servidor público, que por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente...”. Luego, examinando las precisiones que sobre dicha formulación típica ha efectuado la Doctrina Nacional, cabe significar que se ha señalado lo siguiente: “... El artículo 401° del Código Penal hace mención a una forma determinada de enriquecimiento ilícito tanto en función al sujeto que se enriquece como al modo en que se produce; así la figura en estudio es atribuible sólo al sujeto público (funcionario y/o servidor) que por razón de su cargo hace un incremento ilícito de su patrimonio, [siendo que] (...) enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito hace alusión a que el funcionario o servidor abusa de su cuota de poder, se vale y utiliza su puesto para lucrar con él. Tal es la vinculación necesaria entre el dato objeto del acrecentamiento patrimonial con la imputación penal por el tipo de enriquecimiento ilícito...”^[972].
6. Luego si bien el origen del incremento patrimonial a partir del cargo ejercido se corresponde evidentemente con la ubicación sistemática de dicho ilícito dentro del rubro de los “delitos Contra la Administración Pública”; empero, como también lo ha indicado la Doctrina, la figura en referencia, a diferencia de los demás tipos penales que protegen el mismo bien jurídico “...no describe un

^[971] Ver fojas 10,297 del Tomo 15

^[972] Fidel Rojas Vargas: “Delitos Contra la Administración Pública”, Editora Jurídica Grijley, 2° Edición, **Enero - 2001**, Pag. 461 y ss.

“acto” , sino una “situación” determinada...”.[⁹⁷³] que se correlaciona con la consabida subsidiariedad del delito de Enriquecimiento Ilícito, el que opera precisamente en defecto del procesamiento por otros ilícitos penales Contra la Administración Pública, siendo esta nota distintiva absolutamente inherente al referido ilícito; no resultando válido por ende que pueda sostenerse que tal característica esté condicionada a las variantes en la redacción de su formulación típica; conclusión esta última incluso corroborada por la constatación que sigue a continuación:

- 6.1. La Doctrina al precisar los alcances de la formulación típica introducida por la Ley N° 27482 (Pub. el 16.06.2001)[⁹⁷⁴] señaló: “...Antes de la reforma mediante Ley N° 27482 [entiéndase, estando vigente la formulación típica primigenia] la legislación nacional **no ofrecía parámetros objetivos para delimitar el concepto de enriquecimiento**, por lo que era necesario acudir a otros referentes normativos para dotar de contenido al término. (...) Del pf. 2 (...) se deduce que para medir este incremento será necesario tomar en cuenta la declaración jurada del funcionario público...” [⁹⁷⁵].
- 6.2. A partir de lo antes puntualizado, se entiende que el alcance de la variante incorporada por la Ley en referencia sólo se circunscribía a incluir un “parámetro objetivo” de delimitación del resultado material: incremento patrimonial, mas en modo alguno importaba la regulación de una conducta diferente a la precedentemente ponderada como subyacente al delito.
- 6.3. Al precisar la Doctrina Nacional los alcances de la formulación típica introducida por la Ley N° 28355 (Pub. el 06.10.2004)[⁹⁷⁶] el tratadista Fidel Rojas Vargas ha significado lo siguiente: “... La redacción anterior del tipo penal de enriquecimiento ilícito contenía la frase por razón del cargo (...) la nueva redacción ha eliminado esta vinculación funcional de la acción de incremento patrimonial para referirse en cláusula abierta al hecho del funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, con lo cual **pareciera que el legislador ha querido cubrir el amplio**

[⁹⁷³] Manuel A. Abanto Vásquez: “Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano”, Editorial Palestra, 2º Edición, **Abril – 2003**, Pag. 541

[⁹⁷⁴] **Art. 401º según Ley N° 27482:**

“... El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita...”

[⁹⁷⁵] Dino Carlos Caro Coria y otros: “Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir”, Jurista Editores, **Abril -2002**, Pag. 207

[⁹⁷⁶] **Art. 401º según Ley N° 28355:**

“... **El funcionario o servidor público que incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal

Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita ...”

espectro de ilicitudes que provocan aumento patrimonial y que el sujeto público no puede justificar. Con ello el tipo penal se ha convertido en un tipo indeterminado en grado aún mayor que el que regía antes de la reforma, ya que es difícil interpretar que el ejercicio de la función cumpla el rol delimitador de la relevancia del incremento, ya que ello está colocado solamente como un referente de los ingresos legítimos, no como un filtro de tipicidad..."^[977].

- 6.4. Es de inferirse de lo anterior que lejos de predicarse que la formulación típica vigente a la fecha tiene por regulado un injusto diferente a las versiones anteriores del delito de Enriquecimiento Ilícito, lo que se relleva mas bien es la acentuación de su subsidiariedad.
7. **Así entonces, es evidente que la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez al exigir que el Titular de la Acción Penal demuestre la relación causal entre los cargos públicos detentados y el acrecentamiento de su patrimonio; a partir de una previa identificación de las conductas funcionariales ilícitas cometidas, en puridad, lo que pretende es que se acrediten cada uno de los actos ilícitos perpetrados en el ejercicio del cargo que le permitieron o posibilitaron incorporar bienes a su patrimonio, lo cual no solamente importa asociar al delito de enriquecimiento ilícito un sustrato fáctico que, en modo alguno, puede desprenderse de la norma penal en referencia ni en su formulación primigenia ni en las ulteriores, sino que, además, resulta manifiestamente incongruente con el delito en cuestión, el cual opera precisamente como subsidiario por cuanto la misma operatividad de éste se activa en ausencia del procesamiento por otros delitos funcionales en particular.**
8. Consiguientemente, luego de la evaluación probatoria realizada sobre los hechos imputados y demás aspectos definidos por el objeto de debate del presente proceso, es necesario examinar si en el caso del acusado **Ricardo Alberto Sotero Navarro** se configura el ilícito que nos ocupa, para lo cual estableceremos si su accionar reúne los elementos del ilícito.
9. A lo largo de Juicio Oral ha quedado demostrado: **(a)** Que el citado acusado presenta un **desbalance patrimonial** ascendente a **US\$ 984,463.83**; no habiendo la sociedad conyugal Sotero –Arana explicado, satisfactoriamente, el origen del dinero utilizado para el incremento patrimonial durante el periodo 1990 al 2000.
10. Que así las cosas, habiéndose establecido **[i]** que el desbalance patrimonial del **funcionario público** procesado **Ricardo Alberto Sotero Navarro** (por tener la calidad indicada en el inciso 5, del artículo 425° del Código Penal) se produjo cuando mantenía vínculo funcional con el Estado (periodo 1990 al 2000), y **[ii]** que no se ha podido determinar razonablemente otros ingresos lícitos, a parte de los si acreditados, que expliquen la procedencia de la totalidad de egresos precedentemente establecidos, por tanto, **ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia**, razón por la cual este Colegiado dicta la sentencia condenatoria en relación a su persona.

^[977] Fidel Rojas Vargas: "Delitos Contra la Administración Pública" **4° Edición**. Editora Grijley. **Enero-2008**, Pag. 848

B. En torno a la acusada a título de cómplice secundaria Marina Mercedes Arana Gómez

b1. De las observaciones de la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

11. La defensa de la citada acusada, en sus **Alegatos Finales (Sesión 318 del 03.12.2010)**, ha sostenido que la contribución de la acusada **Marina Mercedes Arana Gómez** al incremento patrimonial de la sociedad conyugal Sotero Arana (y precedentemente acreditada en autos) no se encuadra en el delito de enriquecimiento ilícito a título de complicidad, por las consideraciones siguientes:

Cuestionamiento: Según la defensa, no es posible connotar el enriquecimiento ilícito como delito permanente; luego, los hechos atribuidos a la acusada son posteriores a la consumación del delito de enriquecimiento ilícito.

- 11.1. ***“... los delitos permanentes consiste en que el agente no sólo crea la situación ilícita sino que además ésta se mantiene mientras él prosigue voluntariamente realizando la acción. (...) Roxin nos dice que solamente el delito permanente se puede cometer sobre bienes inmateriales (...); entonces el delito permanente es por ejemplo el delito de secuestro, donde se ha quitado la libertad de una persona, se le retiene por un determinado tiempo, pregunto, en este delito de Enriquecimiento Ilícito, conforme lo ha dicho la doctrina más aceptada, ¿ estamos frente a un bien inmaterial o estamos ante bienes materiales?, estamos frente a moneda, dinero, bienes, valores, títulos (...) solo por ese hecho, aceptado por la doctrina en general, (...) no puede afirmarse que el delito de Enriquecimiento Ilícito es un delito permanente, solo por ese concepto la defensa puede decir que allí se ha cometido un grave error al señalarse de esa manera...”***^[978].
- 11.2. ***“...Si llegamos a una suerte de conclusión [de] que los actos, en la hipótesis negada (...), fueran ciertos (...) ¿estaríamos en la etapa del agotamiento (...), o estaríamos en los actos de ejecución del delito?, allí viene lo importante en la complicidad...”***^[979].
- 11.3. ***“...Vamos a los antecedente[s], (...) en el caso Rodríguez Huerta, la Sala condenó como cómplice primario a Mónica Patricia Rodríguez Córdova, Jessica Rodríguez Córdova entre otros, por haber permitido la disposición de lo ilícitamente adquirido, eso es lo que dijo la Sala, en el Recurso de Nulidad [N° 2976 -2004] veintinueve setenta y seis - dos mil cuatro que resolvió en discordia la impugnación planteada por Jessica Rodríguez Córdova y otras los votos de los señores Vocales San Martín Castro, Barrientos Peña y Lecaros Cornejo. Señaló lo siguiente: “Cuarto.- Que así las cosas, es de dilucidar con carácter previo dos cuestiones dogmáticas: el momento de intervención del***

^[978] Ver fojas 10,298 y siguiente del Tomo 15

^[979] Ver fojas 10,297 y siguiente del Tomo 15

participe, y el momento de consumación del delito de enriquecimiento ilícito. Que constituye doctrina unánime que el participe puede intervenir en la preparación del hecho o en su ejecución. El cómplice primario solo puede hacerlo en el momento de la preparación. Si termina la ejecución sería, sin duda, un coautor; mientras que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizado tanto en la etapa de preparación como en la etapa de ejecución” ¿a dónde se enfoca la defensa de la señora Marina Mercedes Arana Gómez? [a] que la señora no participo ni en la etapa de preparación, ni en la etapa de ejecución; y, de aquello que se le imputa si tuviese carácter delictivo, estaríamos frente a la etapa de agotamiento del delito...”.

- 11.4. **“...Más adelante, en la misma Ejecutoria Suprema, se dice, que “en consecuencia en cuanto a lo cronológico del acto del cómplice, su contribución al hecho delictuoso ha de ser anterior o simultánea, en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor, pero nunca posterior”, es lo que ha dicho la Corte Suprema, la complicidad será posible durante los actos de preparación o durante los actos de ejecución propiamente dicha, esto es, siempre que el delito no esté consumado aún, no se ha[ya] alcanzado el resultado de Enriquecimiento ilícito, de modo que habrá complicidad cuando los extranei intervienen para lograr el enriquecimiento ilícito del agente (...) habría que recordar qué es lo que se les imputaban a las hijas, se le imputaba que el señor Marco Rodríguez Huerta había abierto una cuenta en el extranjero que luego había trasladado esos fondos del extranjero hacia el Perú, que las hijas habían abierto cuentas y hasta habían creado empresas con ese dinero, y del análisis se había determinado que, en efecto, todo eso había sucedido, pero para la Corte Suprema eso ni siquiera era una complicidad Secundaria (...) la Corte Suprema dijo que las hijas no habían cometido ningún delito y que [no] eran cómplices del delito de enriquecimiento ilícito...”^[980].**
- 11.5. **“...lo que determina la complicidad es la promesa anterior, si esta promesa no tuvo incidencia en el hecho, no habrá complicidad dice Enrique Bacigalupo, pero si la tuvo habrá complicidad, aunque cuando luego no se cumpla. ¿Qué dice el señor Fiscal respecto a la promesa? lo siguiente: “la co - acusada Marina Mercedes Arana Gómez, sabía de esta situación y colaboraba pro-activamente en la concreción del incremento patrimonial, por haber tenido la condición de titular personal y aparente de diversos bienes que aparecen a su nombre al registrar depósitos bancarios no justificados”...”.**
- 11.6. **“... ¿Se consuma el delito (...) cuando aparece en Cuentas o bienes a nombre de la señora?, eso no es posible, esta[ríamos] si existiera delito [en] una etapa de agotamiento del delito, ya no es**

^[980] Ver fojas 10,303 a 10,305 del Tomo 15

una etapa de consumación, el delito ya estaba consumado si es que hubiese existido, ya no necesitaba de la señora para disponer de sus bienes, ya no requería de esa participación. Si el señor se había apropiado de [US\$ 50,000] cincuenta mil dólares del Ejército, pongámoslos como ejemplo, la consumación ocurría cuando lo ponía en una cuenta bancaria, eso es lo que nos quiere decir el señor Fiscal. Resulta irrelevante (...) para la ejecución del delito, porque él podía disponer de su bien como quisiera, ponérselo a nombre de quien quisiera, actuar como quisiera, regalárselo a quien quisiera si es que era su disposición, eso es lo que no se quiere comprender...”^[981].

b2. Del análisis de las observaciones de la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

b2.1. De la consumación permanente del delito de enriquecimiento ilícito perpetrado por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y de la contemporaneidad con aquella de la contribución de su co-acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

12. Conforme fuera así expuesto por esta Sala en su Resolución dictada en el Incidente 03-2009-“G”, su fecha 30 de diciembre del 2009, cuando se trata de determinar cuándo debe reputarse concluida o culminada la conducta imputada, lejos de tener que identificar los datos fácticos – temporales pertinentes en abstracto y de manera automática, lo que cabe es determinar la **naturaleza concreta del comportamiento atribuido; y a partir de ahí el tipo de consumación que corresponde.**
13. Siendo una premisa incontrovertible que el delito de enriquecimiento ilícito es un **delito de resultado**, cabe remitirnos a la sistematización de la Doctrina Penal sobre las variables de consumación que se presentan en este tipo de delito. Así se tiene:
 - 13.1. Que según el tratadista Felipe Villavicencio Terreros, en los delitos de resultado “...pueden darse delitos instantáneos, permanentes y de estado. En el delito instantáneo, la infracción se consume en el momento en que se produce el resultado o situación que describe la ley, sin que se determine la creación de una circunstancia antijurídica de efectos duraderos [...] En el delito permanente, el resultado se mantiene por cierta duración debido a la voluntad del autor. En dicho tiempo se sigue ejecutando el tipo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica [...] En el delito de estado, también se crea un estado antijurídico duradero, pero la consumación va a cesar desde el momento de la aparición de la situación antijurídica. Esto se da así porque sólo se describe en el tipo la producción del estado antijurídico y no su mantenimiento...”^[982].
 - 13.2. Que en similar sentido, el tratadista Santiago Mir Puig diferencia el delito permanente y el delito de estado en los siguientes términos: “... El delito

^[981] Ver fojas 10,309 y siguiente del Tomo 15

^[982] Felipe Villavicencio T.: “Derecho Penal – Parte General”. Editora Jurídica Grijley.- Primera Edición: Marzo 2006, 3º Reimpresión: Marzo 2009.

permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor (...) dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica. En cambio, en el delito de estado, aunque crea también un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de éste, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento..."^[983].

- 13.3. Que, acorde a tal sistematización, siendo denominador común entre delito permanente y delito de estado la situación antijurídica generada, su diferenciación estriba en que en el primer caso se configuran constantes "ejecuciones del tipo" a lo largo de dicho estado (delito permanente) mientras que en el segundo la ejecución del tipo se agota en el resultado pese a la prolongación en el tiempo de sus efectos (delito de estado).
- 13.4. Que, finalmente, siempre a efectos de afirmar nuestra conclusión en lo relativo al tipo de consumación en que se incardinan los hechos probados en el presente proceso, merece también significarse que establecida esta producción no interrumpida de resultados típicos de modo permanente, es lo que permite descartar la verificación en el presente caso de un **delito continuado**. En efecto, regulado el delito continuado en el artículo 49° del Código Penal de la forma siguiente: "...Cuando **varias violaciones de la misma ley penal** o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas **en el momento de la acción o en momentos diversos**, con **actos ejecutivos de la misma resolución criminal**, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave..."; al respecto los tratadistas Luis A. Bramont Arias – Luis A. Bramont – Arias Torres han precisado lo siguiente: "... Para que exista **delito continuado** debe haber pluralidad de acciones, **diversos comportamientos externos, separados cronológicamente, uno de otro...**"^[984].
14. Por tanto, considerando: **(a)** La nota definatoria del delito continuado: **separación cronológica de los diversos comportamientos del delito continuado**; y **(b)** La constatación puntualizada líneas ut supra de que en el caso de autos se aprecia resultados no interrumpidos de enriquecimiento ilícito reflejados, preponderantemente, en el registro de depósitos permanentes y, al final, en la adquisición de titularidades; lo señalado conlleva a la conclusión de que el proceso de incremento patrimonial llevado a cabo por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro se corresponde indudablemente con el tipo de consumación antes señalado (**delito permanente**).
15. A modo de recapitulación, abona a lo sostenido el hecho que la doctrina mayoritaria exige ciertos presupuestos para la existencia del delito permanente, que no son en absoluto incompatibles con al delito de enriquecimiento ilícito, a saber:

^[983] Santiago Mir Puig: "Derecho Penal – Parte General". Editorial Reppertor, Barcelona 2002.

^[984] Luis A. Bramont Arias – Luis A. Bramont – Arias Torres: "Código Penal Anotado". Editorial San Marcos. Cuarta Edición 2001. Reimpresión actualizada: 2003.

- (a) Que el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor [985], siendo que en el delito sub exámine es posible que el agente infrinja permanentemente su deber en tanto y en cuanto se prolongue en el tiempo su ejercicio funcional.
- (b) Que si bien el enriquecimiento ilícito se consuma con el incremento real del patrimonio cuyo origen es ilícito [986], es posible hablar de una situación antijurídica en tanto y en cuanto persistan los actos individuales relacionados al incremento del mismo "durante el ejercicio de sus funciones" [987].
- (c) Que en dicho mantenimiento no deja de seguirse realizando el tipo penal [988], a través de distintos actos individuales, empero, de manera ininterrumpida, a los cuales corresponde valorar de manera unitaria [989].

16. Quedó precedentemente establecido que el incremento patrimonial de la sociedad conyugal Sotero – Arana aconteció como un proceso de acumulación de riqueza, caracterizada, además de ilegítima, por haber sido **sistemática y permanente**, ejecutada a lo largo de **1995 al 2000**, expresada, **preponderantemente**, en la disponibilidad de dinero depositado en Cuentas Bancarias por **US\$ 1'036,853.11**, tal y conforme se aprecia con el detalle siguiente:

[985] Mir Puig, Santiago. Derecho penal. Parte general. 6ª edición. Edit. Reppertor, Barcelona, 2002. p. 221. nm. 25; Cfr., Roxin, Claus. Derecho penal. parte general. Tomo I. Traduc. de la 2ª edic. alemana por Luzón Peña, Diego-Manuel & Díaz y García Conlledo, Miguel & De Vicente Remesal, Javier. Edit. Civitas, Madrid, 1997. p. 329. nm. 105; Cfr., Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2009. Asevera que "el resultado se mantiene por cierta duración debido a la voluntad del autor". p. 311. nm. 670.

[986] Así, también la R. N. N° AV-09-2001, Lima "(...) el enriquecimiento ilícito es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado, que se consuma en la circunstancia en que exista incremento patrimonial significativo y contraste no sustentado".

[987] Gómez Méndez, Alfonso & Gómez Pavajeau, Carlos. Delitos contra la administración pública. 2ª edición. Universidad Externado de Colombia, 2004. p. 404.

[988] Mir Puig, Santiago. Derecho penal. Parte general. 6ª edición. Edit. Reppertor, Barcelona, 2002. p. 221. nm. 25; Cfr., Roxin, Claus. Derecho penal. parte general. Tomo I. Traduc. de la 2ª edic. alemana por Luzón Peña, Diego-Manuel & Díaz y García Conlledo Miguel & De Vicente Remesal, Javier. Edit. Civitas, Madrid, 1997, para quien "son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo". p. 329. nm. 105; García Caverro, Percy. Lecciones de Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2008. p. 315.

[989] Cfr., Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2009. p. 688. nm. 1520, quien sostiene que el delito permanente "supone realizar distintos actos individuales para el mantenimiento del estado antijurídico que realiza ininterrumpidamente del tipo legal, que son objeto de una valoración unitaria(...)".

BANCO	N°	CUENTA	TITULAR	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL
WIESE	01	Certificado ME N° 000-340306-1-90	Marina Arana G.	88,000.00							88,000.00
	02	Ahorros ME N° 051-7036660	Marina Arana G.	1,501.15							1,501.15
	03	ME N° 046-7012846	Marina Arana G.					7,000.00			7,000.00
	04	ME N° 028-7026216	Marina Arana G.		3,976.00						3,976.00
CONTINENTAL	01	Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740 (Dolarizado)	Marina Arana G.					408.82	22,739.38		23,148.20
	02	Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.			7,000.00	12,100.00	3,000.00	116,740.00	173,595.00	312,435.00
	03	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
	04	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464	Marina Arana . y/o Enrique Arana E.						8,000.00		8,000.00
	05	Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.						9,000.00		9,000.00
	06	Plazo ME N° 0011-0114-0201818329	Marina Arana G.								
	07	Plazo ME N° 0011-0114-0300003443	Marina Arana G.								
	08	Plazo ME N° 0011-0114-0300006396	Marina Arana G.								
	09	Plazo ME N° 0011-0114-0300006418	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					80,000.00	304,500.00	75,000.00	459,500.00
	10	Plazo ME N° 0011-0114-0300008763	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	11	Plazo ME N° 0011-0114-0300008771	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	12	Plazo ME N° 0011-0114-0300009433	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	13	Plazo ME N° 0011-0114-0300009441	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	14	Plazo ME N° 0011-0114-0300009514	Marina Arana G.								
	15	Plazo ME N° 0011-0114-0300009662	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	16	Plazo ME N° 0011-0114-0300009670	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	17	Plazo ME N° 0011-0114-0300028721	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
	18	Plazo ME N° 0011-0114-0300036856	Ricardo R. Sotero A.								
	19	Plazo ME N° 0011-0114-0300046274	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
INTERBANK	01	Ahorros ME N° 115-000239865	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					1,000.00			1,000.00
	02	Ahorros ME N° 115-100777350	Marina Arana G.					20,000.00	37,997.30		57,997.30
	03	Plazo M° N° 115-100994937	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					20,000.00			20,000.00
	04	Plazo ME N° 115-103122515	Marina Arana G.								
	05	Ahorros MN N° 115-0101952709 (Dolarizado)	Ricardo R. Sotero A.						295.46		295.46
TOTAL				89,501.15	3,976.00	7,000.00	57,100.00	131,408.82	499,272.14	248,595.00	1,036,853.11

17. Así descrito dicho incremento indebido, a partir de su tipo de configuración y dinámica propia como un proceso fáctico complejo, el enriquecimiento ilícito perpetrado por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro se corresponde con la estructura dogmática del **delito permanente**, por tanto, como el delito se encuentra menoscabando el bien jurídico protegido (**administración pública**) de manera constante, en dicho marco, la intervención de un **extraneus** en el mismo lo torna, sin lugar a dudas, en **partícipe de dicho delito, indiscutiblemente, en fase de consumación**^[990].

18. Lo antes analizado, conlleva a concluir que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez lejos de haber desplegado un rol socialmente adecuado inherente a su condición de cónyuge del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, **coadyuvó de manera objetiva y conciente a configurar y disimular el enriquecimiento ilícito perpetrado por su co-acusado y cónyuge de manera coetánea al proceso de incremento patrimonial**; siendo que su apoyo

[990] Cfr., García Cavero, Percy. Lecciones de Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2008. p. 315.

prestado resultó idóneo para haber dotado de confianza al citado procesado de cara a perennizar su proceso de enriquecimiento hasta el año 2000, no pudiendo colegirse otra conclusión si se tiene que el antes mencionado contaba por anticipado con la plena disposición de la primera de las nombradas al cumplimiento del rol que le tocaba ejecutar, generándose una retroalimentación de dicho enriquecimiento a partir de aquella conducta desplegada por esta última, **y, ulteriormente, incluso, ya durante el presente proceso penal mismo, consideraciones, por lo que los hechos probados en relación a aquella sí se corresponden con el ilícito imputado en el grado de complicidad secundaria, conforme así lo plantea la acusación de la Fiscalía.**

VII. ANÁLISIS DE LA COMPLICIDAD ATRIBUIDA A ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS.

1. Conforme quedó establecido precedentemente, el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro con la colaboración de su co-acusada y cónyuge Marina Mercedes Arana Gómez, llevó a cabo un proceso de incremento ilícito permanente y sistemático de su patrimonio.
2. Establecido ello, corresponde en esta parte del análisis determinar si la constitución de la persona jurídica PROMERSA S.A. (a la cual, según han reconocido los propios acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, introdujeron recursos económicos), estaba o no enmarcada en ese propósito de ocultamiento de dineros mal habidos a través de la persona jurídica.
3. Cabe relieves que tal propósito de ocultamiento a través de la empresa PROMERSA S.A. no resulta improbable si se tiene en cuenta de que no existe una Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro - de los años coetáneos a su constitución y vigencia (1999 y 2000) - en la que aparezca consignada, pese a haber reconocido que ésta pertenecía a la Sociedad Conyugal Sotero – Arana.
4. Aparejada a dicha dilucidación corresponderá determinar también, el tipo de intervención de los acusados Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis en la empresa, a fin de establecer como objetivo último si el tipo de intervención se corresponde o no con el título de imputación a que se contrae la acusación formulada: Complicidad Secundaria en el Delito de Enriquecimiento Ilícito.
5. De cara a dicho examen, esta Sala no puede soslayar que, por el conocimiento y las máximas de la experiencia, una inversión empresarial real, sin fin alguno de ocultamiento, supone la confluencia de dos o más voluntades que comprometen capital y/o recursos con miras a obtener el mayor rendimiento o beneficio posible, detentando cada uno de los socios, en contrapartida, un determinado nivel de decisión en proporción al quantum de capital aportado por cada uno; todo ello, alrededor de una determinada actividad económica expresada en una operatividad dinámica de producción de bienes o prestación de servicios específicos.
6. De la declaración ofrecida durante la instrucción por el acusado Enrique Arana Estabridis lo que trasciende es un reconocimiento por parte de su persona de que aportó a la Constitución de la Empresa, bienes muebles, cuya valorización permitió tener por pagado el 40% del capital social que suscribió. Que no tenía capacidad decisoria alguna, señalando, en ese mismo sentido, que tampoco su condición de Director era real, que sus actividades eran la de un operario mecánico, encargado de reparar e instalar las maquinarias en esta empresa orientada a la producción de plásticos^[991], con una retribución similar a la de otros operarios^[992]; esto es, asumiéndose como un **socio nominal**^[993].

[991] Ver fojas 572 y siguiente del Tomo 02. Declaración Instructiva de fecha 06-05-2002, en la que el citado acusado aseveró: que "...Fui propietario del cuarenta por ciento de las acciones..." (...) **"...mi aporte sólo fue en maquinarias..."** (...) "...Era mecánico, yo era el encargado de reparar las máquinas e instalarlas; añade: **"...La empresa mencionada se dedicaba a producir plásticos (PCV) ..."**.

7. En efecto, según el propio acusado, era la procesada Marina Mercedes Arana Gómez, su prima, a quien recién había conocido en 1998^[994], la que concentraba todas las decisiones de la empresa^[995/996/997], en particular, las relativas a las de tipo administrativo y financiero; no obstante lo cual, según indica el citado acusado, la constitución no fue entre él y la antes nombrada, sino entre él y el hijo de la antes citada Ricardo Renato Sotero Arana, de quien refiere que también fue un socio nominal, por que era la acusada Marina Mercedes Arana Gómez "la socia en verdad"(sic)^[998], siendo el caso que, ulteriormente, decidió incorporarse como socia de la empresa PROMERSA pasando a ocupar el lugar del acusado Enrique Arana Estabridis.
8. Sobre la operatividad de dicha persona jurídica, añadió que la empresa no era productiva y no obtuvo beneficios ^[999].
9. En síntesis, de la declaración del acusado Enrique Arana Estabridis ofrecida en la instrucción, subyacen una serie de datos y circunstancias que lejos de corresponderse con el esquema descrito de lo que constituiría una persona jurídica implementada sin otro propósito que el de desarrollar una actividad societaria y empresarial ajena a otro tipo de móviles; lo manifestado hasta aquí por el mismo acusado, conlleva a inferir de que esta empresa aparecía con muchos datos formales totalmente divorciados de la realidad (identidad de los socios, los capitales que realmente no fueron aportados por éstos), reconociéndose al primero de los nombrados como un operario y que su situación formal de socio y director eran nominales, siendo Marina Mercedes Arana Gómez quien concentraba todas las decisiones de la empresa sin mayor productividad y beneficio; coligiéndose así de la declaración del acusado Enrique Arana Estabridis el que dicha persona jurídica PROMERSA S.A. servía instrumentalmente a un plan de ocultamiento.
10. No obstante, ya en fase de Juicio Oral, al deponer el acusado ante esta Sala (Sesiones 16 y 17), su versión es diferente. Aquí, lo que señala es que conoció a ambos acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez desde el año 1997^[1000], y que su presencia en

[992] A fojas 572, el citado acusado aseveró que "**...en el tiempo que estuve laborando en la empresa, sus ingresos eran similares a las de un obrero, así, recibía aproximadamente unos cuatrocientos soles mensuales...**".

[993] Ver fojas 575. Preguntado el citado acusado "**...si como miembro del Directorio de la empresa PROMERSA S.A., percibía algún tipo de dieta o remuneración adicional, dijo:** Que no, puesto que era nominal..."

[994] A fojas 571. El citado acusado aseveró: "**...conocí en el año de mil novecientos noventa y ocho a mi prima MARINA MERCEDES ARANA GOMEZ DE SOTERO ...**".

[995] A fojas 573, preguntado al citado acusado respecto del manejo económico de la empresa PROMERSA, dijo: "**...estaba a cargo de mi prima MARINA MERCEDES ARANA GOMEZ DE SOTERO...**".

[996] A fojas 574, el citado acusado aseveró: "**...de toda la parte administrativa se encargaba mi prima MARINA MERCEDES ARANA GOMEZ...**".

[997] A fojas 572, el citado acusado aseveró: "**...todo el aspecto administrativo y financiero ha sido por la persona de mi prima MARINA MERCEDES ARANA GOMEZ...**".

[998] A fojas 572, el citado acusado refiriéndose a Ricardo Renato Sotero Arana (de quien se deduce del contexto de la pregunta-respuesta, lo confunde como "primo") dijo: "**...Ninguna (...), siendo su participación en forma nominal, la socia en verdad fue mi prima MARINA MERCEDES ARANA GOMEZ...**".

[999] A fojas 573, el citado acusado aseveró que "**...la empresa aún no tenía ingresos por cuanto estaba en proceso de prueba...**".

[1000] A fojas 2,767 del Tomo 05, durante el examen al acusado en el Acto Oral, preguntado desde cuándo conoció a la acusada Marina Mercedes Sotero Arana, dijo: "**.. yo la conocí más o menos en**

PROMERSA estuvo antecedida de una labor conjunta con ellos en RICOMASA, enfatizando que fue él mismo quien gestó y promovió el proyecto de empresa, habiendo buscado apoyo económico en los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez para su concreción [1001 /1002/1003], desdiciéndose, sin razón verosímil y atendible, de su anterior reconocimiento de socio nominal[1004], virando su versión ofrecida en la instrucción hacia la explicación de que su situación accionarial del 40% en PROMERSA, obedeció, de un lado, a su aporte en herramientas y maquinarias; y, de otro, a su compromiso de aportar a futuro una determinada suma de dinero[1005], lo cual, finalmente, no pudo cumplir y eso motivó su retiro a fin de no retrasar los objetivos estrictamente empresariales de los antes nombrados[1006]; añadiendo, asimismo, que si bien su sueldo fue de S/.400; además recibió un préstamo de sus co-acusados hasta por S/. 9,000 y que tal situación estaba prevista ser diferente superada la fase de pre-producción[1007]; puntualizando que la empresa ciertamente no tuvo rendimiento mientras estuvo en dicha fase de pre-producción, pero que precisamente al salir de ella, en Diciembre de 1999, la dejó operativa y, al año siguiente (2000) ya tuvo rentabilidad[1008].

el noventa y siete, a mediados del año noventa y siete.... Repreguntado: **¿En esa fecha también conoció usted a su esposo? Dijo: Sí, al General...**.

[1001] A fojas 2,767. durante el examen al acusado en el Acto Oral, preguntado desde cuándo conoció a la acusada Marina Mercedes Sotero Arana, dijo: **".. en el noventa y ocho trabajé con mi prima, yo les propuse formar una sociedad, les presenté un proyecto para repotenciar maquinarias, fabricar moldes, un taller mecánico..."**, agregando: **"...hicimos una sociedad, trabajamos en conjunto, en el noventa y siete estuve hablando con ellos, frecuentamos y se dio el inicio de trabajo mas o menos en el año noventa y ocho..."**

[1002] A fojas 2,767 del Tomo 05. durante el examen al acusado en el Acto Oral, preguntado sobre esta etapa anterior a PROMERSA, dijo: **"... no hicimos una constitución, mi prima prestó una constitución que ya tenía hecha y con esa empezamos..."**. Repreguntado cómo se llamaba, dijo: **"...RICOMASA..."**.

[1003] A fojas 2,767 y siguiente del Tomo 05. Durante el examen al acusado en el Acto Oral, preguntado ya sobre PROMERSA, dijo: **"... lo que pasa es que (...) como la empresa, el proyecto que les presenté no rendía (...) prácticamente cerramos eso en febrero del noventa y nueve (...) me sentí bastante mal porque no salieron mis planes (...), entonces (...) les presenté un proyecto después de plásticos, de lo que era PVC, y de todas maneras quisieron participar con ello, formalizándolo ya con la empresa PROMERSA..."**.

[1004] A fojas 2,771 del Tomo 05. durante el examen al acusado en el Acto Oral, preguntado: Usted en su declaración dice que era un socio nominal, nos puede explicar eso?, dijo: **"... Sí, lo que pasa es que yo me enteré de este juicio por los diarios, a mí no me llegó ninguna notificación, dos días antes de que yo declare, bueno, me enteré y me fui a ver y estuve muy nervioso y no entendía a veces preguntas que me hacían (...) me sentía bastante nervioso..."**.

[1005] A fojas 2,768 del Tomo 05. Durante el examen al acusado en el Acto Oral, preguntado: ¿el proyecto de usted significaba inversión económica de dinero en efectivo?, dijo: **"... No, (...) el proyecto constaba siempre con mis maquinarias (...) entramos en conversaciones para un porcentaje, quedando yo (...) en conseguir cierto capital para poder empezar el trabajo de la producción ..."**.

[1006] A fojas 2,769 del Tomo 05. Durante el examen al acusado en el Acto Oral, asevero: **"... no pude conseguir el dinero para poder trabajar en la producción, que fue uno de mis compromisos para entrar a ese porcentaje, no quise retrasarlos más porque realmente fue mi culpa, bastante retraso, no pude conseguir el dinero por más que quise..."**.

[1007] A fojas 2,797 del Tomo 05. Durante el examen al acusado en el Acto Oral, preguntado: **"...¿Y cómo podía usted, si tenía un promedio de gastos mensuales de casi mil soles pasar a una empresa a ganar cuatrocientos, cómo podía subsistir?"** Dijo: **Precisamente, o sea yo no podía subsistir con ese sueldo..."**; agregando: **"...yo no podía subsistir con ese sueldo, entonces me hicieron un préstamo..."**. Repreguntado: **"...¿Quién le hizo el préstamo? Dijo: Mi prima y el General..."**. Interrogado: **"...¿De cuánto? Dijo: De nueve mil soles..."**; añadiendo: **"...Fue en partes, paulatino..."**; agregando: **"... ya estaba endeudado en la pre-producción; entonces trataba de pedir lo menos porque todo esto yo lo iba a cancelar con la producción de la empresa, o sea mis miras era sacrificarme como les expliqué la otra vez un poco al inicio, para después poder pagar mis deudas, honrar mis deudas y salir adelante..."**.

[1008] A fojas 2,769 del Tomo 05. Durante el examen al acusado en el Acto Oral, al respecto, señaló: **"... me puse a trabajar en PROMERSA desde el noventa y nueve y cuando yo me retiré todavía no, o sea la dejé lista para trabajar; yo me retiré, en realidad yo renuncié, me aparté de la empresa en Setiembre del noventa y nueve, pero yo estuve ayudando esporádicamente, yendo una vez o dos**

11. Por lo demás, ya en Juicio Oral sí es explícito en cuanto a la vinculación del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro con la persona jurídica, precisando que era éste y su cónyuge los socios reales de la empresa^[1009], que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez le daba cuenta permanentemente de la marcha de la empresa^[1010], y que fue precisamente él quien ordenó que su hijo, Ricardo Renato Sotero Arana apareciera en ésta como socio nominal^[1011], pese a que este último, según detalla el acusado Enrique Arana Estabridis, como era bastante joven sólo se dedicaba a los estudios y "a los amigos del barrio" sic), no teniendo ninguna vinculación real con la empresa^[1012].
12. Estando al contraste entre una y otra, es el caso que la segunda versión, de acuerdo a lo declarado por el acusado Enrique Arana Estabridis en el Acto Oral, resulta inverosímil, dado que al mismo tiempo que se retracta de su condición, primigeniamente aceptada, de socio nominal, de otro lado, acepta que la transferencia de acciones que hizo a la procesada Marina Mercedes Arana Gómez estuvo desprovista de contenido real, pues pese a que aquellas, según el contrato de transferencia que corre en autos, fueron vendidas en la suma de **US\$ 47,520,00** empero, él mismo ha indicado que no recibió ningún dinero a cambio^[1013]; todo lo cual revela la imposibilidad en que se encuentra el citado acusado de ofrecer una explicación razonable que solvete su segunda versión que sí fue un socio real y no aparente.
13. Así, el viraje a esta segunda versión sólo se explica, en una adhesión del acusado Enrique Arana Estabridis a la estrategia defensiva al interior del presente proceso de los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina

veces por semana, unos ratos, hasta dejarle las máquinas y la fábrica lista para operar, hasta Diciembre del noventa y nueve...". Ver fojas 2,771 del Tomo 05. Preguntado si después, "...hacia el año 2000, la empresa si era rentable (...)?" dijo: Efectivamente, o sea el proyecto era bueno, o sea la empresa, el rubro de plásticos sí iba a darles, lo que pasa es que en el noventa y nueve sólo estaba en preparación, repotenciación, montaje, habían varios factores, había que preparar todo el terreno...".

[1009] A fojas 2,772 del Tomo 05. Durante el examen al acusado en el Acto Oral, señaló: "... **los socios reales, (...) era el General y mi prima Marina, no se porqué lo pusieron a Renato...**".

[1010] A fojas 2,774 del Tomo 05. Durante el examen al acusado en el Acto Oral, preguntado: "...¿El acusado Ricardo Sotero Navarro, el General como usted lo señala, frecuentaba la empresa? Dijo: **Cuando venía, creo que una vez fue a la empresa, pero no la frecuentaba, creo que en la casa mi prima le daba, o cuando iba a Iquitos le daba cuenta de ella, tengo entendido...**".

[1011] A fojas 2,768 del Tomo 05. Durante el examen al acusado en el Acto Oral, preguntado: "...¿Y por qué se formó esta empresa PROMERSA entre usted y Renato cuando la conversación había sido con la madre y no con él? Dijo: **Realmente desconozco porque eso fue decisión del General, a quién él había puesto, sinceramente son disposiciones familiares internas de ellos...**".

[1012] A fojas 2,770 del Tomo 05. Durante el examen al acusado en el Acto Oral, preguntado: "...¿Qué tipo de actividad desarrollaba [Ricardo] Renato Sotero Arana? Dijo: **El no iba a la empresa, él se dedicaba a los estudios, nada más, o a estar con los amigos en el barrio...**". Repreguntado: "...¿No le extrañaba a usted esto, toda vez que aparecía en las Escrituras como Socio? Dijo: **Como le comenté anteriormente, era decisión del General, lo que decidió él fue que su hijo estuviera en el cargo...**".

[1013] A fojas 2,806 y siguiente del Tomo 05. Durante el examen al acusado en el Acto Oral, preguntado: "...¿Sus acciones estaban valorizadas en treintinueve mil seiscientos soles? Dijo: **Sí**. [Interrogado] ¿Acusado usted vendió de acuerdo al contrato de transferencia de acciones tres mil novecientos sesenta acciones, equivalente a treintinueve mil seiscientos nuevos soles, en el precio de cuarentisiete mil quinientos veinte nuevos soles, eso es lo que consta en la documentación, dinero que dice que fue pagado íntegramente por la adquirente, consignándose que la entrega se efectuó a la firma del contrato en mención, eso es cierto? Dijo: **Se transfirió las acciones sí es cierto, pero jamás tuve ningún dinero...**". [Vuelto a ser preguntado] ¿Jamás recibió usted cuarentisiete mil quinientos veinte soles? Dijo: **Jamás recibí ningún dinero...**".

Mercedes Arana Gómez, pretendiendo, a todas luces, revertir la conclusión derivada de su primera declaración de que existió un objetivo de ocultamiento de estos últimos, y que, en el mismo, tuvo determinada participación.

14. Fijado lo anterior, ingresando a analizar puntualmente el título de imputación por el que se le acusa al procesado Enrique Arana Estabridis, esto es, de complicidad en enriquecimiento ilícito, cabe significar lo siguiente:

14.1. Que está acreditado en autos su vinculación jurídica con PROMERSA desde el 27 de julio^[1014] hasta el 10 de setiembre del 2000 en que se registra su renuncia como Director ^[1015]. Luego, no obstante no haberse tenido a la vista el Libro de Registro de Acciones (instrumento con el que, según el artículo 91° de la Ley General de Sociedades, legalmente se acredita la transferencia de acciones), la Sala, por ser la interpretación más favorable a la defensa, toma por cierta la fecha que se consigna en el documento privado denominado "Contrato de Transferencia de Acciones" que aparece suscrito por los acusados Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis, esto es, el primero de octubre de 1999^[1016] como fecha en la que transfirió sus acciones y dejó de ser socio de la citada persona jurídica; dicho lo cual, lo cierto es que durante todo este periodo en que tuvo relación jurídica con aquella, **tuvo, sin duda alguna, una actuación instrumental para los efectos del ocultamiento del incremento ilícito llevado a cabo por el acusado Ricardo Alberto Sotero Arana y la antes mencionada.**

14.2. No obstante ello, conforme hemos señalado precedentemente la complicidad en el delito de enriquecimiento ilícito, a criterio de esta Sala, tiene que suponer, necesariamente, que el autor de dicho ilícito, para perpetrar el mismo, cuente anteladamente con el aporte delictivo del cómplice, para cuyo efecto, este último tiene que constituir una pieza tenida en cuenta en todo momento en el plan de acción del primero, tal y como aconteció con respecto a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, quien era parte del núcleo familiar directo del acusado y tuvo una contribución extendida en el tiempo y a lo largo de todo el proceso de incremento ilícito del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, posibilitando, en los hechos, una retroalimentación del mismo, puesto que dotaba de confianza a este último de que contaría de manera permanente – y no esporádica o transitoria- con su apoyo para ocultar dicha acumulación patrimonial.

14.3. Que, en tal sentido, no obstante que existió un intervalo temporal en el que el citado acusado estuvo adherido al plan de ocultamiento de los antes nombrados materializado a través de la persona jurídica PROMERSA S.A. en el lapso precedentemente anotado, **existe duda en este Colegiado respecto a si su intervención realmente viabilizó el incremento ilícito sistemático y permanente que desplegab y llevaba a cabo el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro desde 1995 hasta el 2000, dado que no se aprecia en el caso del acusado Enrique Arana Estabridis una línea de continuidad en el tiempo a**

[1014] Ver fojas 1,082 del Tomo 02.

[1015] Ver fojas 1,101 del Tomo 02.

[1016] Ver fojas 1,106 y siguiente del Tomo 02.

semejanza de lo acontecido en el caso de la citada acusada; máxime si en el interín del período de su participación en PROMERSA S.A fue la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez la que se incorporó a la persona jurídica como socia desplazando al acusado Enrique Arana Estabridis de ese status aparente de socio que detentaba; siendo también muy temporal la titularidad mancomunada que tuvo el citado acusado con la antes nombrada respecto de una de las cuentas vinculadas a PROMERSA^[1017], no existiendo por lo demás prueba de las acciones eventualmente desplegadas por su persona cuando ejerció el cargo de Director, ni tampoco está probado algún otro acto contributivo del acusado Enrique Arana Estabridis fuera del contexto de PROMERSA que motive una conclusión diferente.

[1017] Ver fojas 2,808 del Tomo 05. Durante el examen al acusado en el Acto Oral, preguntado: “...¿Dígame en cuanto a la cuenta que se abre en el Banco Continental la número cero cero once - cero ciento catorce - cero dos mil sesentiséis cuatro seis cuatro, que se abre en Mayo de mil novecientos noventinueve, con un importe de veintisiete mil dólares, usted le ha explicado al señor Representante del Ministerio Público que esta cuenta se abrió y sólo estuvo vigente un día? Dijo: **Sí...**”.

VIII. DE LA DETERMINACION DE LA PENA

1. En términos concretos, conforme lo precisa el Doctor Víctor Roberto Prado Saldarriaga, en su libro *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*, editorial Idemsa, Lima – Perú, Primera Edición: Lima – Agosto 2010, Pág. 130: "...Con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso...".
2. El tratadista Alemán **Jescheck** precisa: "...que la "Determinación judicial de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación judicial de la pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de pena, la declaración de impunidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como de las consecuencias accesorias..."^[1018]
3. Habiéndose concluido por la responsabilidad penal de los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez, corresponde establecer la determinación de la pena, atendiendo a que las penas conminadas que prescribe el Código Sustantivo son indicadores abstractos de un quantum punitivo que el Juez debe establecer con precisión en cada caso específico en función a diversos factores que la ley enunciativamente indica.
4. Que para la graduación de la pena dentro de los límites fijados por el legislador, por cada delito en específico de la parte especial del Código Penal, debe tenerse en cuenta los artículos veinte, veintiuno, cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del referido cuerpo legal. En síntesis "... la determinación de la pena (...) se trata de un acto complejo, en el cual, según la disposiciones legales, se debe dar cumplimiento e las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible..."^[1019]
5. Así, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal corresponde tener en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la **importancia de los deberes infringidos**, la extensión del daño o peligro, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, su edad, educación, situación económica y medio social; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, las condiciones personales y demás circunstancias que lleven al conocimiento del agente y su habitualidad.
6. Que en el caso del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, se trata de un alto funcionario público, concretamente, de un Oficial del Ejército Peruano, del Arma de Infantería^[1020], que aprovechando del cargo público detentado

^[1018] Hans – Heinrich JESCHECK. Tratado de Derecho Penal. Parte General, Volumen Segundo, Bosch. Barcelona 1981, pag. 1189. .

^[1019] Prado Saldarriaga, Víctor: Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia, Palestra, Lima 1999, Pag. 270.

^[1020] Ver fojas 20,516 del Tomo 35 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

durante los años 1990 al 2000, acrecentó su patrimonio en dicho periodo producto de las inversiones, adquisiciones y depósitos en el sistema bancario nacional, efectuadas en este periodo, no justificadas en sus ingresos legítimos; debiendo significarse que tal incremento ilícito omitió declararlo ante su Institución, vulnerando gravemente sus deberes como funcionario público.

7. Que, de otro lado; en atención a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal, cabe señalar que para los efectos de la fundamentación de la pena se deben también considerar las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres además de los intereses del agraviado; apreciándose en el caso de autos que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro es una persona con formación superior, egresado de la Escuela de Oficiales del Ejército Peruano, que alcanzó el grado de General de División, habiendo desempeñado responsabilidades públicas importantes: Con el Grado de Teniente Coronel se ha desempeñado en la DINTE con Jefe del Departamento – Frente Interno – Guarnición de Lima, jefe del Departamento DIPER – Lima; con el grado de Coronel ha sido Inspector de la Comandancia General de la Quinta Región Militar en Iquitos, con el Grado de General de Brigada fue Comandante General de la Sexta División Blindada – Locumba, luego como segundo Comandante General de la Guarnición Piura; Quinta Región Militar en Iquitos; Inspector General del Ejército; con el grado de General de División Comandante General de la Quinta Región Militar – Iquitos^[1021]; no resultando en modo alguno posible que desconociera la gravedad de su accionar ilícito, sino que era consciente de lo que implicaba la generación irregular de patrimonio aprovechando la función pública; no registrando antecedentes penales ni judiciales^[1022]
8. Que en lo atinente a la procesada **Marina Mercedes Arana Gómez**, de autos se advierte que tiene instrucción superior, de ocupación empresaria, tal y conforme lo registra en la instrumental de fojas 119 y siguientes del Tomo 01, y de fojas 1,074 a 1,080 del Tomo 02; no registrando antecedentes penales ni judiciales^[1023].
9. Que habiendo el Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia emitida con fecha 22 de abril del año 2009, en el Exp. N° 03689-2008-PHC/TC (Caso Mildo Eudocio Martínez Moreno): "...que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación [d]el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal..."
10. Que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el R.N. N°4674-2005, "...al emitir sentencia con fecha 28 de febrero del año 2007 ha precisado que: "...una de las formas reparatorias es la atenuación

^[1021] Ver Fojas 4,369 y siguiente del Tomo 07.

^[1022] Ver fojas 8,059 del Tomo 12 y fojas 10,205 y siguiente del Tomo 15

^[1023] Ver fojas 8,056 del Tomo 12 y fojas 10,207 del Tomo 15

proporcionada y excepcional de la pena en función a los daños sufridos por duración excesiva del procedimiento penal...".

11. Por equidad acogiendo el criterio asumido por la Corte Suprema en el citado fallo; procede a la atenuación de la pena por debajo de la solicitada por el titular de la acción penal, teniendo en consideración para señalar su quantum el hecho de que al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro se le procesa a título de autor; y a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en calidad de cómplice.
12. Finalmente, también en esta parte de la Sentencia toca pronunciarnos respecto a la solicitud hecha por el propio acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro al formular su Autodefensa en el sentido que la cantidad de días que estuvo sujeto a la medida coercitiva de arresto domiciliario se abone al cómputo de la pena que se le dicte; al respecto esta Sala, se remite a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC, su fecha 21.07.2005, la que tras haber declarado inconstitucional la Ley N° 2858 - que modificando el artículo 47° homologó los días de arresto domiciliario con los de detención [1024] – en su parte resolutive dispuso categóricamente de que:

“...Ningún juez o magistrado de la República puede aplicar el precepto impugnado, por haber cesado en sus efectos.

En tal sentido, de conformidad con los Fundamento 62 y 63, *supra*, las solicitudes de aplicación de la ley impugnada (en lo que a la detención domiciliaria se refiere) que todavía no hayan sido resueltas, deberán ser desestimadas, por haber cesado los efectos inconstitucionales de la ley impugnada...”.

13. Subyace al pedido del acusado de que se apliquen precisamente los efectos de la norma que fue declarada inconstitucional y que, peor aún, según el propio fallo del Tribunal se ordenó su inaplicación para todas las solicitudes que sobrevengan y que pretenda dicho efecto, razón por la que la Sala remitiéndose a dicho precedente, declara **IMPROCEDENTE** dicha **solicitud**.

[1024] Texto que introdujo la Ley en referencia **“...Artículo 47°: El tiempo de detención preliminar, preventiva y domiciliaria, que haya sufrido el imputado, se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención....”**

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LA DOCTORA PIEDRA ROJAS, es como sigue:

Puesta para su análisis la sentencia aprobada por mayoría, la Suscrita reproduce los argumentos expuestos en la sentencia dictada en los "Casos Chacón Málaga", "Caso Yanqui", "Caso Jave", en los que respecta a los supuestos fácticos similares. En tal sentido, se precisa:

PRIMERO: SOBRE LA ESTRUCTURA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.-

BIEN JURIDICO.

- 1.** A través de este tipo penal se resguarda el interés público por las cualidades que deben poseer los funcionarios públicos, de probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, reserva, imparcialidad, fidelidad, que se traducen en el desempeño de su labor, que se pretende ordenada, decorosa y eficaz; protegiéndose asimismo la seguridad y libertad que el ejercicio de la actividad pública, administración, requiere, mediante el respeto recíproco de las relaciones que se generan entre la Administración y los particulares.
- 2.** En esta línea de pensamiento el Recurso de Nulidad Nro. 09-2001 del 16 de Mayo del 2003 señala que "lo que se lesiona en el delito de Enriquecimiento Ilícito es el bien jurídico "administración pública", el mismo que significa: ejercicio de funciones públicas, observancia de los deberes de cargo o empleo, continuidad y desenvolvimiento normal de dicho ejercicio, prestigio y dignidad de la función, probidad y honradez de sus agentes y protección del patrimonio público. (...) no siendo los cargos y empleos públicos una fuente de enriquecimiento económico o lucro, resultando intolerable para el ordenamiento jurídico y la moral colectiva el uso del cargo o función para acumular o hacer ilícitamente riqueza, teniendo como fuente generadora una diversidad de actos, prestaciones y comportamientos que son considerados contrarios a las normas jurídicas y/o sociales." ¹

NATURALEZA DEL DELITO.

- 3.** El artículo 401º del Código Penal contiene un delito de los denominados "de infracción de deber", esto es, aquellos delitos en los que no se trata de preservar un bien ajeno de los efectos del propio ámbito de organización, sino de garantizar la propia existencia del bien en general o bien contra determinados peligros, solidariamente². La defraudación

¹ Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, Año Judicial 2003, Tomo XCII; Edición Centro de Investigaciones Judiciales – Área de Investigación y Publicaciones, Lima – Perú 2007.

² JAKOBS, Gunther, Derecho Penal. Parte General, trad. Cuello Contreras/Serrano Gonzáles de Murillo, 2º Ed., Madrid, Marcial Pons, pp.52.

de la expectativa no se realiza con la creación de un riesgo prohibido, sino con el incumplimiento de un deber que surge de un status determinado. Existe una relación positiva entre autor y el bien protegido³, que da lugar al surgimiento de deberes de protección y favorecimiento del bien colocado dentro de la esfera jurídica de la persona especialmente obligada, quien no solo debe abstenerse de dañarlo, sino que debe velar por su integridad frente a cualquier amenaza de peligro de lesión⁴.

4. Conforme lo precisa la citada Ejecutoria Suprema N° 09-2001 "el Enriquecimiento Ilícito es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado, que se consuma en la circunstancia en que exista un incremento significativo y ... en la medida que el mismo es producto de actividades no ajustadas a derecho en el contexto el desarrollo temporal o ultra temporal del cargo o empleo público".

SOBRE LA CONDUCTA PROHIBIDA.-

5. Podría aseverarse, liminarmente, que la disposición legal contenida en el Art. 401 del CP, no se endereza a la represión penal del funcionario honesto que puede verse comprometido ante un aumento de su patrimonio por sospechas malévolas, sino que se trata de prevenir conductas anormales que persigan el logro de esos aumentos patrimoniales en violación del bien jurídico protegido antes descrito.
6. La esencia del tipo penal radica en la presencia de un "enriquecimiento patrimonial apreciable" -y además injustificado-, expresión con la cual, cabe adelantar, no se está haciendo referencia, en primer término, al mero enriquecimiento obtenido en el período fijado por la ley, aún cuando pueda considerarse importante, sino que ese incremento patrimonial debe ser "apreciable".
7. Ese incremento debe entenderse como el que resulta significativo con relación a la situación económica del agente en el momento de asumir el cargo y que no está de acuerdo con las posibilidades de evolución normal de aquélla durante el tiempo del desempeño de la función.
8. Una guía aceptable para determinar ese carácter apreciable del enriquecimiento "la constituiría el análisis de la proporción que resulte al relacionar el volumen del enriquecimiento con las entradas y bienes de fortuna que se le conocen al funcionario; de modo que el aumento pueda ser considerado como normal o no en la evaluación económica de ese patrimonio", por lo que "sólo la apreciación de cada caso particular

³ JAKOBS, Gunther, Derecho penal, PG, ob. Cit. 1027.

⁴ GARCÍA CAVERO, Percy, La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa - Criterios de imputación, Barcelona, J.M. Bosch, 1999, p. 43.

podrá dar la pauta". Ese aumento patrimonial, entonces, debe ser el desproporcionado respecto de sus ingresos legítimos.

9. Esta significación dada a la acción contenida en el tipo penal objetivo se ve reforzada por la Convención Interamericana contra la Corrupción⁵, que en su artículo IX⁶, al calificar el incremento del patrimonio que en términos penales debe resultar relevante, hace referencia, al "significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos" y "que no pueda ser razonablemente justificado por él"; expresión que otorga un nuevo argumento para definir el contenido del término "apreciable", sin perjuicio del reconocido ámbito de discrecionalidad que permite esta clase de términos -que no arrojan, en principio, una regla precisa, sino que la precisión resulta clara cuando deben ser analizados, específicamente, en cada caso.
10. En esta línea de pensamiento, atento a que la acción típica consiste en enriquecerse de modo apreciable e injustificado, lo ilícito, lo que la ley prohíbe, es precisamente acrecentar el patrimonio de manera desproporcionada en relación con los ingresos legítimos del funcionario. Es en esa "desproporción" en donde radica lo indebido del enriquecimiento. Es por ello que, por ejemplo, no habrá tipicidad si logran demostrar, el fiscal o la defensa, la causa lícita de tal enriquecimiento, esto es su origen legítimo.
11. El delito se configura, entonces, con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública, quebrando asimismo la rectitud requerida en la función. Pero esta injustificación, no es, por definición, la que proviene del funcionario cuando es requerido para que justifique ese enriquecimiento, sino la que resulta en principio de la comprobación -en base a las pruebas colectadas en el juicio- de que no encuentra sustento en los ingresos registrados del agente; y, en definitiva, cuando ese aumento del patrimonio excede crecidamente y con evidencia las posibilidades económicas provenientes de los ingresos legítimos del sujeto, es decir, sin justa causa comprobada. De modo que no se castiga

⁵ <http://www.oas.org/Juridico/spanish/Tratados/b-58.html>

⁶ **Artículo IX** Enriquecimiento ilícito: "Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan"

sobre la base de una presunción, sino por el hecho cierto y comprobado de que el funcionario se enriqueció durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable e injustificado.

- 12.** Definida cuál es la acción que conforma la esencia del tipo penal en estudio, puede concluirse que no se trata entonces de un delito que se configure por la mera no justificación por parte de un funcionario o empleado público de un enriquecimiento considerable. Ello por cuanto cabe partir, a fuerza de resultar reiterativos, de que el tipo penal no está conformado por la no justificación, de quien haya sido debidamente requerido, del origen de un enriquecimiento patrimonial apreciable -suyo o de persona interpuesta para disimularlo-; sino por la acción de haberse enriquecido de ese modo y que no resulte justificado objetivamente. Esto implica que corresponde al Estado probar este extremo de la imputación delictiva fundada en los términos del artículo 401 del Código Penal, acreditando el injustificado enriquecimiento apreciable vinculado al ejercicio de la función pública (en el sentido de que no pudo concluirse como derivado o proveniente de sus haberes u otras fuentes lícitas).
- 13.** De esta manera el núcleo del injusto típico está dado por el enriquecimiento apreciable objetivamente injustificado, lo cual nos acerca, antes bien, al campo de los delitos de acción. Ello es así en tanto que lo que se castiga, en definitiva, es el hecho comprobado, en base a los datos objetivos colectados en el juicio, de que el funcionario se ha enriquecido durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable y sin razón alguna que permita considerar acreditada una fuente legítima (documentación, peritajes contables, testimonios, etc.).
- 14.** Es decir, que el enriquecimiento del funcionario debe carecer de justificación por no encontrarse originado en una fuente legítima compatible con el desempeño de su cargo. Se debe precisar de que el enriquecimiento apreciable e injustificado del cual venimos hablando, si se permite el término, es objetivo en el sentido de que no tiene que ver con la negativa a justificar o deficiente justificación por parte del funcionario -después de haber sido debidamente requerido-, sino con una comprobación que determina la existencia de un acrecentamiento patrimonial apreciable en forma injustificada en comparación con los ingresos legítimos del funcionario.

DELITO RESIDUAL

- 15.** El carácter subsidiario del delito de Enriquecimiento Ilícito, reposa en gran medida por la dificultad de la prueba. En realidad los procedimientos por los cuales se produce el enriquecimiento son invariablemente delictivos en sí mismos: el Cohecho, la Exacción, la Negociación Incompatible, el Peculado, el Abuso de Autoridad, la

Extorsión (...)⁷. La frecuencia e intensidad con que los funcionarios públicos aumentan su estado patrimonial durante el ejercicio de su cargo, presumiblemente por hechos delictivos (Cohecho, Malversación, Negociaciones Incompatibles en el ejercicio de funciones públicas, prevaricación), sin que resulte fácil determinar el hecho punible concreto, y mucho menos uno que pueda ser judicialmente (comprobado)⁸ inspiran el delito en cuestión. El tipo penal del Enriquecimiento Ilícito, constituye en últimas circunstancias la forma como el legislador le sale al paso al servidor público corrupto, a quien no puede probarse la comisión de otro delito contra la Administración Pública susceptible de enriquecer su patrimonio⁹, si la prueba no permite establecer con precisión si el incremento patrimonial fue producto de un Peculado, de un Cohecho, de una Concusión etc, habría necesidad de absolverlo sino existiera en el Código la figura de Enriquecimiento Ilícito, concebida precisamente para suplir esta falta de precisión probatoria¹⁰.

16. En la doctrina Nacional se reconoce también el carácter subsidiario o complementario de la norma¹¹; estamos pues, ante un tipo residual auténtico¹², y de esta manera, no es posible que concurra con figuras delictivas afines¹³. El Enriquecimiento Ilícito no debe provenir de otros delitos funcionales, como actos de Corrupción Pasiva, actos de Peculado o actos de Concusión. Solo en la medida en que el enriquecimiento no se deba a la comisión de otro delito funcional, será posible invocar la tipicidad del artículo cuatrocientos uno del Código Penal.¹⁴

17. Este carácter subsidiario ha sido compartido por esta Sala Penal en la Sentencia 27-2002 cuando se dejó sentado "...se corresponde con la consabida subsidiariedad del delito de Enriquecimiento Ilícito, el que opera precisamente en defecto del procesamiento por otros ilícitos penales Contra la Administración Pública, siendo esta nota distintiva absolutamente inherente al referido ilícito; no resultando válido por ende que pueda sostenerse que tal característica esté condicionada a las variantes en la redacción de su formulación típica" y reafirmado en la presente resolución final.

⁷ Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, TEZ, Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 204.

⁸ Marcelo A. Sancinetti, El delito de Enriquecimiento Público de Funcionario Público, 2º ed., Buenos Aires Argentina, p.17.

⁹ William Rene Parra Gutiérrez, Delitos contra la Administración Pública, Ediciones Librería del Profesional, Bogota, Colombia, 1988, p. 164.

¹⁰ Alfonso Gomez Méndez, Delitos contra la Administración Pública, Universidad Externado de Colombia, Bogota, Colombia, 2000, p. 255.

¹¹ Fidel Rojas Vargas, Delitos contra la Administración Pública, Grijley, Lima, Perú, 2001, p. 466.

¹² Manuel Abanto Vásquez, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano, Palestra Editores, Lima, Perú, 2001, p. 484.

¹³ Manuel Frisancho Aparicio y A. Raúl Peña Cabrera, Delitos contra la Administración Pública, Editora FECAT, Lima, Perú, 1999, p. 358.

¹⁴ Víctor Prado Saldarriaga. Todo sobre el Código Penal, Tomo I, Ideosa, Lima Perú, 1996, p.291.

MOMENTO DE LA CONSUMACION

- 18.** El artículo 401 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos señala: " El funcionario o servidor publico que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años".
- 19.** De la redacción de la norma se tiene que el delito se consuma cuando el funcionario se enriquece de manera apreciable e injustificada en sus ingresos legítimos.
- 20.** Esta Sala Penal en la sentencia recaída en el Expediente 27-2002-SPE/CSJL¹⁵ de fecha 21 de Junio del 2004 señaló: "En relación a la consumación de los delitos de apoderamiento "...constituye hoy posición dominante la Teoría de la Disponibilidad, según la cual el delito se consuma cuando el autor tenga la posibilidad de disponer de la cosa como dueño, es decir cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical. La Teoría de la Disponibilidad constituye un término medio entre quienes querían cifrar la consumación (...) en la contrectatio - de modo que el hecho se consumaría con el simple tocar la cosa por parte de sujeto activo -, y quienes, por el contrario, exigían para la consumación la illatio, que implicaría la ventaja patrimonial obtenida con la efectiva incorporación de la cosa al propio patrimonio del sujeto activo (...) La teoría de la disponibilidad, que exige solo la posibilidad del ejercicio de las facultades dominicales, significa una interesante posición teórica para resolver las dificultades prácticas de determinación del momento de la consumación en los delitos de apoderamiento, pero hemos de reconocer que no evita la necesidad de hacer un estudio casuístico de la cuestión..." (Miguel Bajo Fernández, "Manual de Derecho Penal, Parte Especial", Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid- 1983, pag. 33 -34), posición que siguió la Sala cuando expidió sentencia en el ya citado Expediente número 010-2001/SPE-CSJ (vigésimo considerando)." ¹⁶
- 21.** La Suprema Corte al respecto se ha pronunciado en el RN No.2976-2004 precisando "...figura penal, exige que el funcionario o servidor publico, por razón de su cargo, se enriquezca ilícitamente,

¹⁵ Sentencia recaída en el proceso 27-2002, seguido contra Rodríguez Huertas y otros por el delito contra la Administración Pública-corrupción de funcionarios -enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.

¹⁶ Sentencia recaída en el expediente Nro. 10-2001 "Caso Bedoya" del 29 de Mayo del 2003. "Vigésimo.- que siguiendo esta línea argumental, respecto a la fase consumativa del delito de peculado por apropiación, materia de juzgamiento, debe puntualizarse que se trata de un hecho criminal global cometido en los marcos de un aparato organizado de Poder Estatal, en el que el acusado Vladimiro Montesinos Torres tiene una actuación de primer nivel, fue quien decidió la apropiación de fondos para su cómplice Bedoya de Vivanco, que se lo solicitó al hacerle entrega de un presupuesto, que según refiere era para gastos de su campaña política. Cabe agregar que el tipo penal de peculado exige que la apropiación sea para si o para otro, siendo este un elemento material del injusto y no subjetivo o trascendente, por lo que su consumación en estos casos requiere que el tercero efectivamente reciba el dinero apropiado, pues a él estaba destinado, de tal suerte que el delito se configura cuando los caudales **ingresan a la esfera de dominio** patrimonial del tercero".

consecuentemente en tanto delito comisivo y de resultado se consuma cuando el agente se enriquece ilícitamente, esto es, cuando logra un incremento real, significativo, de su patrimonio económico –que puede ser tanto aumento del activo como disminución del pasivo- a través de fuentes delictivas no funcionales, de infracciones diversas –incluso disciplinarias- o de otras vías no conformes con el ordenamiento jurídico, de ahí su nota de ilicitud del enriquecimiento; que a efectos de la concreción del enriquecimiento es de entender que el agente debe tener control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio”.¹⁷

22. En igual sentido esta Sala Penal en la sentencia recaída en el Expediente 27-2002¹⁸ del 23 de Octubre del 2008, señalo “Por lo demás, respecto al momento consumativo del referido ilícito penal cabe precisar que el artículo 401 del Código Penal, al definir esta figura penal, exige que el funcionario o servidor público, por razón de su cargo, se enriquezca ilícitamente, consecuentemente, en tanto delito comisivo y de resultado se consuma cuando el agente logra un incremento real, significativo, de su patrimonio económico –que puede ser tanto un aumento del activo como disminución del pasivo –por lo que, a los efectos de la concreción del enriquecimiento, es de entender que el agente debe tener el control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio”.

23. Gálvez Villegas, señala que “... analizando el artículo en comentario, la acción típica está determinada por el verbo rector “se enriquece” o lo que es lo mismo “*enriquecerse*”, esto es, el *verbo reflexivo* formado a partir del verbo “enriquecer” y del pronombre “se”; en este sentido, al tratarse de un verbo reflexivo la acción determinada por éste la sufre o la recibe el propio sujeto que la realiza. Si hablamos de la acción de enriquecerse, estamos haciendo referencia a una conducta del sujeto, y no al resultado o consecuencia de esta conducta, que vendría a ser el estado de enriquecimiento producido, o estado posterior surgido a raíz de la realización de la conducta típica (...) no debemos confundir la acción típica con la situación o estado que se genera a partir de la realización de la misma; en este caso el estado de enriquecimiento producido luego de materializada la acción “enriquecerse” o “se enriquece”. (...) el hecho concreto o expresión objetiva de la acción típica anotada (se enriquece), está determinada por la acción y efecto de *INCORPORAR los bienes, derechos o activos materia del enriquecimiento, al patrimonio personal, familiar o de un tercero que actúa como persona interpuesta, o de extinguir o disminuir los pasivos (cargas, gravámenes, deudas, etc) que integran el patrimonio.* (...) Esta incorporación de los bienes y activos al patrimonio,

¹⁷ San Martín Castro, Cesar. Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema . Editorial Palestra . Lima 2006 . Pag. 651.

¹⁸ Sentencia recaída en la causa seguida contra Winston Enrique Alfaro Vargas por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito – en agravio del Estado.

a la vez significa que el agente asume la titularidad de derechos reales de los bienes o activos materia del incremento patrimonial; que asume la nueva posición patrimonial con el pasivo disminuido. Esta acción de incorporación, o de asunción de la nueva posición patrimonial, puede ser instantánea o realizarse mediante una conducta periódica o continuada en el tiempo, y dependerá de esto para la determinación de la calidad del delito como instantáneo o como continuado¹⁹

TIPO SUBJETIVO

- 24.** Se conceptúa al ilícito dentro de la categoría dogmática de los tipos dolosos activos, presentándolo a través de una acción típica que consiste en el enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado en el transcurso del desempeño de un cargo público

SEGUNDO:

- 25.** Delimitado ello, los puntos de discordia en la presente sentencia son: **(1)** En el caso del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en lo relativo a las asignaciones percibidas por combustible, mayordomo, chofer y demás conceptos recibidos por concepto de viáticos; y **(2)** Es también materia de discordancia la responsabilidad de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en el delito de enriquecimiento ilícito en grado de complicidad secundaria.

TERCERO: SOBRE EL ACUSADO RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO.

EL TIPO PENAL DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LA JUSTIFICACION RAZONABLE DEL INCREMENTO PATRIMONIAL MATERIALIZADO POR EL AGENTE.

- 26.** Atendiendo a la conducta prohibida en el tipo penal de enriquecimiento ilícito, esto es, el incremento patrimonial ilegítimo "por razón del cargo", queda claro que la inserción de dicho ilícito penal en el rubro de los delitos Contra la Administración Pública determina como objeto de sanción la acumulación de riqueza a través del mal uso o abuso de la función pública ejercida.
- 27.** Conforme a dicha figura penal, el acrecentamiento patrimonial materializado por el agente devendrá en punible si el origen del mismo ha importado la comisión de determinadas inconductas funcionales, y de ahí que aún cuando éstas no correspondan ser acreditadas en el contexto de la actividad probatoria exigida para este ilícito, resulta

¹⁹ Galvez Villegas, Tomás Aladino. Delito de Enriquecimiento Ilícito. Editorial IDEMSA- Lima. Perú 2001. Pag. 121, 122, 123 y 124.

válido inferir que el incremento patrimonial solamente apareja efectos penales a título de enriquecimiento ilícito cuando éste no resulta posible de justificar en ingresos lícitos, esto es, en ingresos que no hayan importado en su percepción una contravención o infracción normativa y dado su carácter subsidiario que no tengan recibo en otros delitos funcionales.

- 28.** Por tanto, los ingresos para no ser reputados de lícitos deben importar la contravención a un mandato de prohibición respecto a la posibilidad de disponer libremente de los mismos y/ o de exigibilidad de devolución de éstos, donde que el haber procedido de manera contraria evidencie una trasgresión a una obligación expresa de no incorporación al patrimonio personal de los referidos conceptos.

RESPECTO A SI LOS BENEFICIOS NO UTILIZADOS Y RECIBIDOS POR EL ACUSADO RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO DEBEN SER CONSIDERADOS COMO INGRESOS PARA JUSTIFICAR SU INCREMENTO PATRIMONIAL.

- 29.** Atendiendo que dichos beneficios, para el caso concreto, se conforma de dos rubros, esto es el concepto de GASOLINA, CHOFER Y MAYORDOMO, y el concepto de VIÁTICOS. El presente pronunciamiento en discordia se ha de abordar por separado cada uno de ellos, pues si bien se discrepa con la solución arribada por mis colegas, es cierto también que las razones en uno y otro caso son distintas, así como el tema de lo percibido por concepto de combustible por los cargos de Comandante General de Locumba – Tacna y de la Quinta Región Militar -Loreto.

ANALISIS SOBRE LA "DOTACION DE COMBUSTIBLE", "CHOFER" y "MAYORDOMO" OTORGADOS A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES.

- 30.** El Ministerio Público sobre el tema, al formular su requisitoria oral, señalo que los goces y beneficios fueron entregados únicamente en servicios; (...) estos montos no pueden contribuir de ninguna manera a la generación de riqueza o de ahorro a favor del acusado más (...) si el propio Director de Telemática del Ejército Peruano a través de su comunicación de fecha catorce de Agosto del año dos mil siete (...) informa que los pagos del chofer, mayordomo, y combustible no forman parte de los sueldos..."²⁰.

²⁰ Ver fojas 9995 a 9997- Tomo 14.

- 31.** El procesado en su declaración reconoce haber percibido por concepto de gasolina la suma de ochenta mil dólares, y esta acreditado con documentos, por concepto de Chofer veintisiete mil dólares, también esta acreditado y por Mayordomo ha recibido veinte mil dólares²¹.
- 32.** En el tema se advierte la existencia de una legislación que data desde los años de 1976; en tal sentido, tenemos: El Decreto Supremo 013-76-CCFA, del 15 de Octubre de 1976, aprobó el Reglamento sobre la "Política General sobre automóviles para el uso del personal de la Fuerza Armada", cuyo objetivo era "establecer las Normas Generales que deberá seguir la Fuerza Armada para la adquisición, servicio, abastecimiento, mantenimiento, operación, seguro, renovación y venta de los automóviles de propiedad del Estado y afectado a cada Instituto Armado...", siendo su campo de aplicación "los automóviles puestos al servicio de los Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo". El artículo 4 señala: "Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dados de baja, los Institutos adquirirán los automóviles necesarios para: La renovación; y, la asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles". El artículo 5 precisa: "se pondrá un automóvil al servicio de los señores Oficiales –Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo...". El artículo 7 indica: "Cada Instituto deberá consignar en su presupuesto las partidas respectivas para atender el suministro de: combustible, lubricantes, llantas y baterías para los automóviles de propiedad del Estado. El artículo 8 prescribe: "El abastecimiento al que se refiere el párrafo anterior será proporcionado de acuerdo al siguiente detalle: a.- Gasolina: de acuerdo al octanaje que prescriban las características –técnicas del vehículo que se adquiera para el uso y en las siguientes cantidades: Oficiales Generales.....200 galones mensuales, Coroneles y Capitán de Navío.....180 Galones mensuales..." El artículo 9 indica: "Los vales de gasolina a que se refiere el artículo anterior (...) podrán ser utilizados en los grifos de los Institutos Armados, siempre y cuando su capacidad lo permita, previo acuerdo entre los respectivos Institutos". El artículo 12 refiere: "La operación de los automóviles estará a cargo de chóferes profesionales contratados por los respectivos Institutos, con la condición de "Servicio Interno", a propuesta del usuario. Los automóviles, puestos al servicio de los Generales de División, Vice –Almirante y Tenientes Generales, dispondrán de un chofer profesional, miembro de la Fuerza Armada con grado militar.
- 33.** Con el Decreto Supremo 035-77-IN, su fecha 28 de Septiembre de 1977, se hace extensivo los beneficios reconocidos en el Reglamento de Política General sobre automóviles para uso personal de las Fuerzas Armadas a los miembros de las Fuerzas Policiales en los grados de Generales, Coroneles e Inspectores Superiores.

²¹ Ver fojas 2566 del Tomo 04

- 34.** Por Decreto Supremo 032-DE/SG del 19 de Mayo de 1999, se incremento en un 100% las cantidades de combustibles dispuesto en el artículo 8 de los Reglamentos de Política General sobre automóviles para uso de Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional aprobados por Decreto Supremo Nro. 013-76-CCFFAA del 15 de Octubre de 1976 y Decreto Supremo 035-77-IN del 28 de Setiembre de 1977, modificado por el Decreto Supremo 030-82-IN del 06 de Julio de 1982 y se reconoció el beneficio de dotación de gasolina a los grados militares de menor jerarquía, otorgándose "combustible de 95 octanos, con fines de cumplimiento de Comisión de Servicio, al Personal Militar y Policial en Actividad que a continuación se indica: Teniente Coronel o sus equivalentes 120 galones; Mayor o sus equivalentes 80 galones, Capitán o sus equivalentes 40 galones, Técnico Jefe Superior y Técnico Jefe o sus equivalentes 40 galones; y Técnico de Primera o sus equivalentes 30 galones, respectivamente por mes, que se encuentren prestando servicios en el país o en el extranjero, haciéndose extensivo a los grados equivalentes que pasen o hayan pasado a la Situación de Retiro, siendo el Ministerio de Defensa y del Interior que debe dictar las disposiciones administrativas que resulten necesarias para la mejor aplicación y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.
- 35.** El Decreto Supremo 016-DE/SG, del 13 de Marzo del 2000, con el fin de reducir el uso de Documentos Cancelatorios como medio de pago, modificó de especie a efectivo parte del beneficio por combustible (vales de gasolina) que se vienen otorgando al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y en el caso de Coroneles y sus equivalentes se estableció: en especie 108 galones y en efectivo 252 galones.
- 36.** Con el Decreto Supremo 037-2001-EF del 9 de Marzo del 2001, se autoriza la "entrega en efectivo por concepto de combustible, al personal Militar y policial en situación de Actividad, entrega que será destinada para la compra de combustibles, correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal, así como para realizar comisiones de servicio, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976 y su modificatoria Decreto Supremo Nro. 032-DE/SG del 19 de Mayo de 1999.

Del tenor literal de las normas glosadas se puede determinar:

- a.- Que, la dotación por combustible desde sus orígenes hasta la actualidad ha sido incrementada en su monto y asignada no solo a los miembros activos de altas jerarquías sino también a las de inferior jerarquía y jubilados.

b.- En cuanto a este mismo concepto, si bien según el tenor literal del DS 013-76-CCFA se la vincula a un fin funcional, estableciéndose que dicha entrega será destinada para la compra del combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al personal, así como para realizar comisiones de servicio, y,

c.- La asignación de un chofer, según el tenor literal de la precitada norma, responde a la designación de un vehículo y para su operación, siendo contratado por los respectivos Institutos a propuesta del usuario.

d.- Sin embargo, en esta misma norma ni en alguna otra posterior de similar naturaleza existe disposición expresa que obligue a los beneficiarios a rendir cuenta de su destino o devolver lo no utilizado.

37. Hasta aquí, estando a lo señalado en los puntos precedentes la exclusión de las asignaciones, como fuentes de ingresos ilícitos no resulta sustentable en la existencia de un mandato de prohibición respecto a la posibilidad de disponer libremente de los mismos, y o de exigibilidad de devolución de éstos, y que permita demostrar que el haber procedido de manera contraria ha implicado la trasgresión a una obligación expresa de no incorporación al patrimonio personal de los referidos conceptos.

38. Asimismo, consideramos que interpretar la no libre disponibilidad de la "asignación de gasolina" y "chofer" en merito a la asignación de un vehículo en el entendido que tales conceptos están estrictamente vinculados a la operatividad del mismo, no es concordante con la totalidad de las disposiciones normativas reseñadas, por las siguientes consideraciones:

a.- Sólo desde la perspectiva del tenor literal del DS 013-76-CCFA, no se puede determinar la libre disponibilidad o no de dichos conceptos, pues a la luz de las demás disposiciones normativas reseñadas, se tiene que "la dotación de gasolina" siempre ha respondido, con independencia del grado militar, ha complementar las remuneraciones del personal beneficiario.

b.- A mayor abundamiento, como criterio valorativo de máxima de la experiencia en la realidad se puede advertir que el cumplimiento de lo dispuesto en los DS 013-76-CCFA y 035-77-IN, en relación a la entrega de vehículos a los Oficiales a partir del grado de Coronel, se condiciona a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la prelación jerárquica existente al interior de la propia institución ²²,

²² El artículo 4 de los Decretos Supremos 013-76-CCFA y 035-77-IN señalan que "Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dado de baja, los institutos adquirirán los automóviles necesarios para la renovación; y, la asignación a los nuevos Capitanes

pudiendo ocurrir que a Oficiales con el grado de Coronel no se les haya asignado el automóvil pero si la "dotación de gasolina" pues esta última tiene como fin mejorar las remuneraciones de los miembros policiales y ejército.

39. Asimismo, debe entenderse que el fin de esta asignación, conforme lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial No. 50²³, mas allá del cumplimiento de una misión asignada, constituye en esencia un complemento a los bajos ingresos percibidos por el personal militar y policial y es así que en el transcurso del tiempo no solo ha sido incrementada sino se han extendido a grados militares inferiores y a jubilados, agregándose que asignaciones similares por otros conceptos se otorgan en otras dependencias estatales y con el mismo objetivo de incrementar los ingresos remunerativos de los trabajadores²⁴, conforme se puede advertir en el Poder Judicial con la bonificación de "Gastos Operativos" que se otorga mensualmente a los Magistrados Titulares y de cuyo monto solo esta obligado a justificar el 10 por ciento siendo lo restante de libre disponibilidad.

40. Por las consideraciones precedentemente anotadas y no habiendo causa que justifique que la suscrita haya de variar su postura respecto al tema analizado, en aplicación del "principio de primacía de la realidad" debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos, en tanto este "no es una regla limitada solo a determinar la existencia de una relación laboral; en general, dicho principio tiende a hacer prevalecer los hechos reales sobre los hechos formales"²⁵, no implicando esta argumentación una violación a la norma sino muy por lo contrario permite determinar dentro de nuestra normatividad la real naturaleza de los hechos principalmente cuando se trata de temas laborales y estando acreditado que Ricardo Alberto Sotero Navarro percibió los

de Navío y Coroneles" y en similar situación los miembros de las Fuerzas Policiales. Asimismo tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01911-2006-AC, cuyo objeto de demanda era que el Ministerio del Interior cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo 035-77-IN, mediante el cual se dispone el otorgamiento de un vehículo para todos los oficiales, Coroneles y Generales de la Policía Nacional del Perú, ante lo cual el Supremo Interprete señala "En caso de autos, si bien el demandante invoca el incumplimiento de un mandato contenido en una norma, se aprecia que el contenido de la misma se encuentra inevitablemente condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la prelación jerárquica existente al interior de la propia institución policial. No se trata de un mandato incondicional, en los términos planteados precedentemente, sino de una obligación que requiere de determinados elementos, sin cuya existencia la obligación pierde su eficacia inmediata."

²³ Informe Defensorial N°50 sobre "El otorgamiento de la Asignación de Combustible a los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas", concluye que "se puede inferir que la finalidad de la asignación de combustible va mas allá del cumplimiento de una misión asignada, constituyendo en esencia un complemento a los bajos ingresos percibidos por el personal militar y policial".

²⁴ Como por ejemplo el Decreto de Urgencia N°114-2001 -"Disponen Reconocimiento de Gastos Operativos a los Magistrados y Fiscales del Sistema Judicial de la República"-, de fecha 27.09.2001

²⁵ Avalos Jara, Oxal Víctor. Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la Corte Suprema. Editorial Jurídica Grijley EIRL. Edición 2008. Pag. 116.

beneficios objetos de análisis, conforme fluye del cuadro de dotación de combustible en el cual se verifica que durante el periodo de mil novecientos ochenta y cinco al dos mil ascendió a ochenta mil trescientos ochenta y tres punto veintisiete dólares²⁶, y, de la información remitida por el CINFE se constata que desde el año de mil novecientos noventa y uno al dos mil uno el ingreso percibido por concepto de "Chofer Adscrito" ascendió a sesenta y cinco mil seiscientos uno punto sesenta y cuatro nuevos soles²⁷; por lo que, es razonable considerarlo como un ingreso a su favor a fin de justificar sus gastos y patrimonio, pudiéndose advertir que han sido debidamente cuantificados, y reconocidos por las autoridades del Ejército Peruano como el propio Ministerio Público a través de su requisitoria oral; en tal sentido resulta perfectamente válido considerarlos dentro de su patrimonio y como tal repercuten en el ahorro del beneficiario.

41. A mayor abundamiento, corrobora lo expuesto además el INFORME 155-2001-SUNAT/K00000 de fecha 8 de Agosto del 2001, que establece que la entrega de dinero en efectivo por concepto de combustible a favor del Personal Militar y Policial en situación de actividad, a que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2001-EF, constituye renta de quinta categoría para efectos de la legislación del Impuesto a la Renta, en tanto dicha asignación tenga el carácter de libre disponibilidad por tratarse de una cantidad fija y periódica, no sujeta a reintegro por la parte no utilizada en el desempeño de las funciones del citado personal.²⁸ Si bien este informe guarda relación con una norma de fecha posterior a lo que es *thema probandum* del presente proceso; sin embargo, es importante glosarlo para el esclarecimiento del punto en discordia, si se tiene en cuenta que las normas que antecedieron a dicho Decreto Supremo tenían los mismos supuestos de hecho para la entrega de la dotación del combustible como son: "el de ser utilizado para el funcionamiento del vehículo asignado al Oficial" así como realizar "comisiones de servicios" y con esta finalidad ha sido asignado como de libre disponibilidad.

42. Se condice con todo lo señalado el hecho que para algunos beneficiarios, el monto percibido por dichos conceptos ha sido objeto de embargo para garantizar el cumplimiento de obligaciones pecuniarias impuestas en el marco de un proceso penal²⁹, confirmándose con ello su reconocimiento como ingresos lícitos.

²⁶ Ver cuadro de fojas 819 –Tomo 02.

²⁷ Ver fojas 824-825- Tomo 02

²⁸ <http://www.sunat.gob.pe/legislación/oficios/2001/oficios/i1552001.htm>

²⁹ Ver resolución dictada por esta Sala Penal, en el incidente signado con el número 27-2002-“K”, del veintinueve de Mayo del 2007 en la que confirmando la apelada se ordena el embargo en forma de retención sobre la totalidad de los ingresos a favor del sentenciado Marco Antonio Huerta por concepto de combustible, chofer y mayordomo.

- 43.** Por tanto, la libre disponibilidad de tales conceptos por parte de Sotero Navarro no entraña posibilidad alguna de imputarle la defraudación a un mandato expreso que se lo impedía, razón por la que mal puede privársele de incluirlos como parte de los ingresos lícitos que alega.
- 44.** En relación al beneficio de Mayordomo, se tiene que el Decreto Supremo Nro. 001-78-CCFFA del 03 de Enero de 1978, establece entre los beneficios que corresponde recibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas es el de un trabajador del hogar – mayordomo. Este rubro y bajo los fundamentos expuestos en líneas precedentes deben ser considerados como ingreso, y conforme lo glosa el Ministerio Público al formular su requisitoria oral “el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro percibió en calidad de beneficios y goces (...) mayordomo [S/. 54, 455.13] cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco punto trece nuevos soles; (...) beneficios estos cuyo otorgamiento están debidamente acreditados a través de los alcances expuestos en el Decreto Supremo número cero trece – siete seis...”³⁰

EN RELACION AL RUBRO BENEFICIOS DERIVADOS DE LOS CAMBIOS DE COLOCACIÓN (FLETE POR BAGAJES, INDEMNIZACIÓN DE VIAJE Y GASTOS DE INSTALACIÓN)

- 45.** De autos se tiene acreditado que Sotero Navarro por concepto de viaje en Comisión de Servicio a la República del Argentina en el año mil novecientos noventa y seis, recibió el importe de ocho mil cuarenta y tres punto diez nuevos soles, conforme fluye de la documentación remitida por el Departamento de Administración del CA-CGE de fojas ochocientos cuarenta y dos del tomo dos.
- 46.** Asimismo se encuentra acreditado que Sotero Navarro, fue comisionado a la República de Brasil³¹, habiéndose efectuado el pago de dos mil noventa y nueve dólares conforme se verifica del documento remitido por el Jefe del Departamento de Administración del CA-CGE³².
- 47.** En relación a los montos percibidos por concepto de viáticos como participante del CDDN, viáticos como Sub Jefe de Delegación del CDDN, viáticos como Jefe de Delegación del CDDN y viáticos como Jefe de Delegación del CEMC, se encuentra acreditado que recibió por dichos conceptos la suma de cinco mil setecientos sesenta nuevos soles,

³⁰ Ver fojas 9995 a 9997- Tomo 14. La percepción de este ingreso se encuentra acreditada por el informe remitido por el CINFE de fojas 824 a 825 del Tomo 2.

³¹ Ver fojas 850 – Tomo 02

³² Ver fojas 851 – Tomo 02

conforme se aprecia del documento remitido por el Director General del Centro de Altos Estudios Nacionales³³.

- 48.** También se constata que el acusado Sotero Navarro recibió la Asignación por reunión Regional Bilateral de Inteligencia, conforme fluye de la documentación remitida por el Director de Inteligencia del Ejército y Comandante General de la QRM³⁴.
- 49.** Al respecto, debemos precisar que dicho concepto no puede ser considerado como un ingreso de libre disposición, en tanto existe una normatividad que dispone expresamente sus fines y formas de ejecución, otorgándose en casos muy específicos, no dándose en forma generalizada a todos los oficiales del Ejército; por lo que, de la prueba aportada y actuada denotan sin margen de duda que Sotero Navarro incumplió la devolución prevista, ello principalmente, en merito a la propia declaración del precitado, en la cual precisa que "...viajaba sólo porque [su] familia se quedaba acá (...) en toda la vida que h[a] tenido como militar..."³⁵
- 50.** Esta apropiación, que la suscrita considera irregular y de naturaleza penal, no administrativa, constituye una actividad irregular e ilícita de un funcionario, mas aun de quien en esa condición ha tenido la oportunidad, por su cargo, de conocer de la obligación de devolver los excesos de lo que se recibía para estos fines, ese hecho evidentemente podría encontrar significación jurídica en un delito específico dentro de los delitos contra la Administración Pública.
- 51.** Entonces si existen indicios de que el ingreso de estos dineros al movimiento económico de Sotero Navarro y que ello constituiría un delito específico (peculado o tal vez malversación de fondos), ese extremo no puede ni debe integrarse a un reproche distinto de esos delitos, es decir, no puede enmarcarse como enriquecimiento ilícito porque estamos hablando de la misma acción que podría encontrar su adecuación en un delito específico; y, en todo caso, el resultado económico sería el producto de otra ilicitud y no un enriquecimiento como el que la figura legal que nos ocupa pretende reprimir.
- 52.** Sin embargo se debe dejar sentado que el eventual carácter ilícito de estos ingresos, conforme a lo que aquí se señala, no ha sido materia de este proceso ni objeto de defensa, por lo que sería un supuesto fáctico completamente distinto que impide emitir pronunciamiento alguno.
- 53.** Sin perjuicio de lo señalado, esa posible ilicitud en la apropiación del dinero, de ser factible, debe ser investigada en un proceso específico

³³ Ver fojas 829 – Tomo 02

³⁴ Ver fojas 854 a 856 – Tomo 02

³⁵ Ver fojas 2575 y siguientes del Tomo 4

y ante el juez de la causa, donde se habría de establecer la responsabilidad del autor y de ser el caso determinar la posible participación de terceras personas.

- 54.** En ese sentido, no puede olvidarse el carácter residual del enriquecimiento ilícito que implica que, acreditada la comisión de otro delito, es éste el que prevalece y no aquel que operaba ante la falta de verificación del realmente cometido.
- 55.** Por lo que, no deben ser considerados como fuente del delito de enriquecimiento ilícito por corresponder a un delito específico.

SOBRE LO PERCIBIDO POR CONCEPTO DE COMBUSTIBLE POR EL CARGO DE COMANDANTE GENERAL DE LOCUMBA- TACNA Y DE LA QUINTA REGION MILITAR- LORETO.

- 56.** Las consideraciones precedentes que solventaron nuestra posición en torno a que el concepto de combustible, de acreditarse su percepción, sí debe contabilizarse, no es de recibo para lo que alega haber percibido como Comandante General de Locumba- Tacna y de la Quinta Región Militar –Loreto, en tanto, los supuestos de hecho son distintos y merecen un análisis diferente.
- 57.** Conforme lo sostiene en su declaración “ Yo he recibido [US\$ 80.000] ochenta mil dólares como Combustible (...) esa gasolina es por los Puestos de Comando que yo tengo (...) el Comandante General de una Gran Unidad de Combate o en una Región Militar en este caso, tiene vehículos a su disposición para su familia, porque en el fuerte Locumba donde yo era Comandante General como General de Brigada había una camioneta para mi familia ..”. Añadiendo: “...y como mi familia no estaba en Locumba, entonces esa es la gasolina que le correspondía al vehículo (...) entonces como esa camioneta no tenía uso, esa gasolina se quedaba allí ...” Preguntado: ¿Esa gasolina no la devolvía UD., dijo: “... No se devuelve es para consumo...” Repreguntado: ¿Pero si no la consumía, no está indicándonos ello? Dijo: “...Si, pero es un beneficio mío que se me otorgaba como Comandante...” Vuelto a ser preguntado : ¿O sea usted considera eso como un ahorro para usted , no lo gastaba y usted lo ingresaba a su patrimonio? Dijo: “...Estamos hablando de ahorros, igual sucede en la Quinta Región Militar, también estaba yo solo, es el mismo procedimiento”³⁶
- 58.** Por lo que, de sus propios dichos se advierte que lo asignado por concepto de Gasolina en su condición de Comandante General en determinadas regiones, no se otorga en forma general a todos los

³⁶ Ver fojas 2,583 y siguientes del Tomo 4.

Oficiales del Ejército sino para el ejercicio de determinadas funciones, siendo su fin garantizar el mejor cumplimiento de estas, mas no así la mejora de sus ingresos remunerativos; por lo que, la suscrita considera que al igual que lo percibido por concepto de viáticos, estaríamos ante un supuesto de apropiación ilícita de recursos del Estado y estando al carácter subsidiario del delito de enriquecimiento ilícito este debe ser objeto de esclarecimiento en un proceso específico, donde el emplazado ejerza su derecho de defensa.

- 59.** Así mismo, mas allá del análisis expuesto no corre en autos información alguna que acredite lo que alega haber percibido. Conforme lo sostiene el Titular de la Acción Penal "... también debemos resaltar que esta proposición que hace el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro no guarda ninguna relación con lo real ni con la comunicación alcanzada por la Dirección de Logística del Ejército mediante Oficio número tres siete uno -SINTE ocho. B. tres / once .cero cinco , del catorce de febrero del dos mil cinco, mediante el cual el Jefe del SINTE Luis Sánchez Chávez expresa que el Instituto no asigna dotación de combustible por el cargo que desempeña un oficial (...) Apreciándose, [así] que la propia administración del Ejército niega la entrega de este combustible..."³⁷. Razón por la que en este extremo si bien la suscrita, al margen de su criterio diferente al del Voto en Mayoría, concuerda con éste en la no contabilización de los mismos como ingresos por la falta de prueba que lo acredite.

CUARTO: EN RELACION AL ACUSADA MARINA MERCEDES ARANA GOMEZ.

- 60.** A efectos de entrar a analizar la conducta de los procesados a titulo de complicidad, es preciso dejar en claro, como ya ha sido esbozado preliminarmente, la suscrita no comparte el criterio que por mayoría ha asumido este Colegiado respecto a que el delito de Enriquecimiento Ilícito es uno de carácter permanente "caracterizado por el hecho de que la continuación temporal de una situación o conducta antijurídica configura un ilícito aun típico"³⁸, sino por el contrario que se trata de un **delito continuado**.

- 61.** El delito continuado constituye otra construcción de "la doctrina y la jurisprudencia (...), para evitar tener que admitir la concurrencia de varios hechos típicos constitutivos de otros tantos delitos cuando existe una unidad objetiva y/o subjetiva que permite ver a distintos actos, por si solo delictivos y no producidos en forma de unidad natural de acción, como parte de un proceso continuado unitario. Se habla en este caso de

³⁷ Ver fojas 9,998 a 10,000 del Tomo 14

³⁸ GUNTER STRATENWERTH, Derecho Penal Parte General I, Hecho Punible, pg.418

una unidad jurídica de acción”³⁹. El delito continuado consiste en dos o mas acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o norma de igual o semejante naturaleza. El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por si un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.⁴⁰

- 62.** El delito continuado, exige la presencia de determinados elementos: **a) Objetivos:** Homogeneidad del bien jurídico lesionado. Homogeneidad de los modos de comisión del delito. Cierta conexión espacial y temporal; y, **b) Subjetivos:** la presencia de un dolo conjunto o designio criminal común a las diversas acciones realizadas.
- 63.** La imputación contra el autor del delito de enriquecimiento ilícito, como ya ha sido detallado, consiste en que este aprovechando su condición de oficial del ejercito se enriqueció en forma indebida entre 1995 al 2000, lo que no implica que durante todo este tiempo y de manera interrumpida se habría estado enriqueciendo en forma indebida, sino por el contrario de los medios de prueba que se han aportado y actuado durante la etapa del proceso penal y específicamente durante la etapa del juicio oral, se desprende que el autor del hecho habría estado incrementando su patrimonio de manera progresiva.
- 64.** No cabe duda pues que en el caso que nos ocupa concurren los requisitos que reclama el delito continuado, pues se ha lesionado un mismo bien jurídico –la administración publica- que se ha visto afectada por la conducta del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, quien abusando de su cargo en la administración publico se ha enriquecido indebidamente durante el periodo comprendido entre 1994 al 2000, con lo que no solo existe homogeneidad en el modo de comisión, sino que además una conexión espacial y temporal entre cada acto de enriquecimiento del mencionado Delgado de la Paz.
- 65.** En cuanto al designio criminal, resulta evidente que el objetivo último del autor del hecho no era otro que incrementar su patrimonio, para ello no dudo en aprovechar del cargo que ostentaba al interior de las fuerzas Armadas en su condición de alto oficial del ejército.
- 66.** Determinada la condición de delito continuado del ilícito de enriquecimiento ilícito, corresponde analizar cuál fue el papel que desempeño la procesada Marina Mercedes Arana Gómez a quien se le imputa haber participado en el hecho típico y antijurídico atribuido a Ricardo Alberto Sotero Navarro, y si este comportamiento se adecua a la tipificación de la complicidad.

³⁹ Jescheck, citado por Santiago Mir Puig, en Derecho Penal , Parte General, pg.657

⁴⁰ Francisco Munoz Conde, Derecho Penal, Parte General, pg.491.

- 67.** La tesis de los delitos de infracción de deber se aparta, en relación a la accesoriedad, considerablemente de las conclusiones a las que se llega en relación a los delitos de dominio. En los delitos de dominio la figura central es el sujeto que domina el hecho, es decir, que lo puede conducir a la consumación y decidir sobre la misma.
- 68.** En los delitos de infracción de deber, por el contrario, la figura central es el definido en el tipo como obligado por el deber extra-penal, cuya infracción es el elemento principal de la ilicitud, de manera tal que el único que puede ser autor es el obligado especial. De esta manera en los delitos de infracción de deber el hecho principal, al cual se deben referir las acciones de participación es la conducta infractora del deber del sujeto especialmente obligado. Por tanto, autor será quien infrinja el deber, aunque no tenga el dominio del hecho que finalmente ocasiona la lesión del objeto protegido. A su vez, serán partícipes los que, sin infringir el deber, tomen parte en el hecho. El hecho de los partícipes, en consecuencia, será referido a la acción del infractor del deber.⁴¹
- 69.** El Código Penal Peruano no contempla la participación de los terceros en el Delito de Enriquecimiento Ilícito, como efectivamente lo observa otras legislaciones, como son: El Código Penal Argentino, cuyo artículo 268 del Código Penal considera el enriquecimiento patrimonial apreciable suyo (se refiere al autor) o de persona interpuesta para disimularlo. En el Código Penal Colombiano el artículo 412 señala que el incremento patrimonial injustificado se obtenga para si o para otro. El Código Penal de El Salvador de 1997 expresamente contempla la sanción del que simula el incremento patrimonial no justificado en calidad de persona interpuesta.
- 70.** Sin embargo, ello no impide que aplicando las categorías de la teoría del delito sea posible la participación de los cómplices en la perpetración del ilícito de enriquecimiento ilícito y para esto existe no solo criterios en la doctrina sino también en la jurisprudencia.
- 71.** El artículo 23 del Código Penal considera como autor y coautores al: "que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente". Y el artículo 25 prescribe en relación a la complicidad primaria y secundaria: "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado (...) A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena". Es decir, que será cómplice el que "no ejecuta directa o indirectamente el hecho ilícito solo coopera o ayuda a la consecución del delito. O dicho de otra manera, ayuda o coopera con el funcionario o

⁴¹ Silvina Bacigalupo, *Autoría y Participación en delitos de Infracción de Deber*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2007, p.168.

servidor publico que incrementa su patrimonio durante el ejercicio de sus funciones. Es decir, contribuye a la realización del hecho punible, a sabiendas, que el agente incrementa su patrimonio ilícitamente”⁴²

72. El tratadista Hurtado Pozo al abordar la complicidad señala: “Las expresiones “prestar auxilio” y “prestar asistencia”, (...) En efecto, el auxilio es la ayuda, el socorro, el amparo; la asistencia, la acción de prestar socorro, favor o ayuda. (...) El objetivo del legislador al recurrir a estas expresiones es distinguir con suficiente nitidez los partícipes que contribuyen o ayudan al autor de los coautores en la ejecución del acto delictuoso. Por consiguiente, según nuestra ley, la complicidad consiste en ayudar dolosamente a un tercero para que ejecute un hecho punible previsto en un tipo legal. (...) Por su parte, los cómplices no deben realizar ningún acto de ejecución comprendido por el verbo principal del tipo legal”⁴³

73. Agrega Hurtado Pozo “El cómplice debe realizar actos que favorezcan la realización del hecho punible principal; es decir, debe hacerla posible o facilitarla. Su contribución puede situarse tanto a nivel material, como a nivel psíquico. (...) el cómplice debe realizar un acto que favorezca la ejecución del hecho punible, haciéndola posible o facilitándola. Una relación directa y efectiva debe existir entre ambos sucesos; de modo que se le pueda imputar al que presta auxilio el hecho de haber colaborado en la empresa delictuosa del autor. (...) Prestar auxilio o asistencia implica claramente, según el lenguaje común, contribuir, ayudar a alguien a hacer algo en una situación determinada”.⁴⁴

74. Es cómplice aquel “cuya contribución al delito no pueda calificarse ni de autoría ni inducción (...) pero ello no significa que cualquier acto de favorecimiento de un delito sea merecedor de la pena prevista para la complicidad, la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima, en el comportamiento del autor y reunir además, una cierta peligrosidad (...) en ese sentido la conducta del cómplice ha de ser peligrosa, de manera que, desde una perspectiva ex ante, represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y, con ello, las de puesta en peligro o lesión de un bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea mas rápida, mas segura o mas fácil, o el resultado lesivo mas intenso que sin ella”⁴⁵.

⁴² Hugo Álvarez, Jorge B. El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición 2007. Pag. 51.

⁴³ Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal .Parte General I . Editora Jurídica Grijley E.I.R.L -2005 . Pagina 896-897.

⁴⁴ Hurtado Pozo, José. Idem. Pagina 898-899.

⁴⁵ Francisco Munoz Conde, ob cit, pag. 465.

75. Sobre el momento de la intervención del cómplice y conforme sostiene Hurtado Pozo, es necesario referirnos al momento de la comisión del acto de complicidad con relación al acto principal y esto se explica con el afán de distinguirlo del encubrimiento previsto en los artículos 403 a 405 del Código Penal. Sostiene "Según la doctrina dominante, el acto de complicidad puede tener lugar en cualquier momento durante el comportamiento del autor: desde los actos preparatorios hasta la consumación, y en algunos delitos hasta el agotamiento. (...) Además, hay que tener en cuenta que la complicidad en el acto de agotar el hecho punible consumado sólo concierne a los delitos caracterizados por un ánimo especial (obtener un provecho, en el caso del delito de hurto o de estafa), pero no, por ejemplo, a los delitos instantáneos como el homicidio. Así lo juzgó ya la Corte Suprema (...) afirma que "el acto de complicidad no puede darse después de consumado el delito, sino tan sólo en la etapa de preparación y de ejecución". En caso de prometerle ayuda al autor, una vez que haya cometido el delito, se habla de complicidad psicológica o intelectual; por ejemplo ayudar al ladrón, conforme a la promesa hecha antes de que cometiera el delito, a transportar los bienes hurtados. En este caso, el cómplice no será reprimido por el acto que ha cometido después de la ejecución de la infracción, sino por haber alentado al autor mediante la promesa de ayudarlo [el resaltado es nuestro]. Sin embargo, si su finalidad es, además, la de ocultar dichos bienes (efectos del delito) o la de aprovecharse de los mismos o, la de hacer desaparecer las huellas en detrimento de la acción de la justicia, incurrirá también en el delito de encubrimiento real del artículo 405, en concurso ideal con la de complicidad de hurto. (...) Si el cómplice interviene durante la ejecución de la infracción, no debe hacerlo mediante actos ejecutivos. (...) En efecto, por haber realizado un acto ejecutivo deberían ser considerados (...) como coautores"⁴⁶

76. En igual sentido, aborda el tema de la complicidad el tratadista Felipe Villavicencio, señalando "La complicidad no solo implica un aporte material sino que ella también puede consistir en un apoyo psicológico (la llamada "complicidad intelectual"). Este aporte psicológico otorgado por el cómplice no debe ser el que haga surgir en el autor la decisión a la realización del hecho, pues en ese caso estaremos ante una instigación. Para que haya complicidad intelectual, la influencia psicológica debe significar un apoyo a la decisión ya tomada por el autor"⁴⁷

77. En relación a la intención del cómplice, Hurtado Pozo refiere: "(...) El cómplice debe pues actuar con conciencia y voluntad respecto a la naturaleza de su propia intervención y a la del comportamiento delictuoso que el autor realiza o está a punto de realizar. Por esto, en

⁴⁶ Hurtado Pozo, Jose. Idem. Pags, 901-902.

⁴⁷ Villavicencio T. Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica Grijley. 2007. Pag. 521.

dogmática se habla también del doble dolo del cómplice, con arreglo al cual el dolo del partícipe debe abarcar el hecho de que su acción aumenta el riesgo de que el delito sea ejecutado, pero no debe, en cambio, conocer en detalle la manera como el autor llevará a cabo el hecho punible. Así, no es indispensable que conozca a la víctima o que sepa con precisión cuándo el autor cometerá la infracción.”⁴⁸

78. Respecto al momento de la intervención el cómplice y en el caso concreto de enriquecimiento ilícito a nivel jurisprudencial, debemos destacar el recurso de nulidad expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República número 2976-2004, de fecha 30 de Diciembre del 2004, donde se ha establecido: “...constituye doctrina unánime que el partícipe puede intervenir en la preparación del hecho o en su ejecución (el cómplice primario sólo puede hacerlo en el momento de preparación – si intervino en la ejecución sería sin duda, coautor), mientras que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando tanto en la etapa de preparación como en la etapa de ejecución) [el resaltado es nuestro]; que, en consecuencia, en cuanto a lo cronológico del acto del cómplice su contribución al hecho delictuoso ha de ser anterior o simultánea, en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor, pero nunca posterior (...) siendo de significar que la simultaneidad dependerá de que el delito todavía no se haya consumado, circunstancia que a su vez varía de acuerdo con cada estructura típica, y que tiene lugar con el cumplimiento de la totalidad de los elementos del tipo.”⁴⁹

79. Respecto a la promesa anterior, como supuesto de complicidad primaria, “(...) la intervención esta dada por una promesa anterior, se trata (...) de prestar un[a] ayuda posterior cumpliendo una promesa previa al hecho, de otro modo sería encubrimiento...”⁵⁰

80. En el caso del delito de enriquecimiento ilícito, la doctrina al discutirse sobre la posibilidad de sancionar a quienes intervienen para ocultar o disimular el estado de enriquecimiento del funcionario, unos sostienen que no debe admitirse la punición por que estos sujetos participan sólo en el ocultamiento, conducta ajena al acto de enriquecimiento, siendo posible aceptar más bien la sanción por encubrimiento real, y, otros sostienen que estamos ante un caso de complicidad o participación punible. “Conforme al modelo de delito de infracción de deber, si el delito no está consumado porque el autor aún no ha alcanzado el resultado de enriquecimiento, entonces el testafiero podrá ser sancionado como autor si es *intraneus* (no sólo funcionario sino especialmente obligado) o, como ocurrirá en la mayoría de los casos, a título de cómplice si es *extraneus*. Debe pues entenderse que el

⁴⁸ Hurtado Pozo, José Idem. Pag, 904.

⁴⁹ San Martín Castro, Cesar. Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema. Editorial Palestra- 2006. Pag. 651.

⁵⁰ San Martín Castro, Cesar. Idem. Pag. 652.

delito se consuma con el enriquecimiento del funcionario, sin exigirse que sea éste el poseedor o titular formal de los bienes, sólo se exige que el *intraneus* ostente una relación de poder de control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio encubierto, y en consecuencia sobre el sujeto interpuesto, si esa condición no existe o esta en duda, sencillamente no habrá testafarro ni participación criminal [el resaltado es nuestro]. Finalmente, si el delito ya está consumado la responsabilidad del testafarro podrá discutirse dentro de las formas de encubrimiento real del art. 405 del CP.”⁵¹

DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA, podemos concluir

- 81.** El delito de Enriquecimiento Ilícito se consuma cuando al autor especial -Funcionario Público-, consigue enriquecerse, para lo cual se exige que ostente una relación de poder de control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio.
- 82.** La complicidad son actos de colaboración para la perpetración de un hecho punible ajeno, de un hecho que le pertenece al autor, a quien el cómplice facilita, allana su fin último.
- 83.** La complicidad solo es posible durante los actos de preparación o durante los actos de ejecución.
- 84.** En el caso de los actos posteriores a la ejecución, se tiene que la complicidad puede ocurrir si se da la existencia de un pacto o acuerdo previo en el que se plantee el reparto de papeles de los participantes y en el cual los cómplices se comprometen con el autor a ayudarlo en su voluntad criminal de enriquecerse ilícitamente aceptando ser el extraneus que le van a permitir ocultar su patrimonio, de lo contrario estaríamos frente a otro delito – podría ser encubrimiento o lavado de activos- .

EL THEMA PROBANDUM EN EL CASO CONCRETO PARA DEFINIR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA CÓMPLICE, EXIGE ACREDITAR:

- 1.- La existencia de un autor –funcionario público que se ha enriquecido ilícitamente durante el ejercicio de su cargo.
- 2.- El grado de contribución del cómplice al hecho del autor, si ésta es instrumental para la verificación del hecho o no, así como establecer el

⁵¹ Caro Coria, Dino Carlos. El delito de Enriquecimiento Ilícito. En: Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir- Aspectos sustantivos y procesales. Editores Juristas. Lima, 2002 . Pag. 247 y 248.

momento en el que se da esta contribución, ya sea en la etapa de preparación o ejecución.

3.- Si es que los cómplices prometieron ayuda al autor, después de la ejecución de la acción ilícita, y en que consistía dicha promesa.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.-

- 85.** De acuerdo a lo precisado líneas arriba, conforme al análisis de los medios de prueba que se ha realizado en la sentencia por mayoría y a pesar de los criterios objeto de discordia y los ingresos que a opinión de la suscrita deben ser considerados a favor de imputado, resulta claro que la conducta atribuida al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, reviste la forma de una acción típica, antijurídica y culpable principalmente por los depósitos de dinero realizados en el sistema financiero, lo que por cierto permite el pronunciamiento respecto a los reputados cómplices.
- 86.** Siendo ello así, corresponde establecer si la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, en su calidad de cómplice, contribuyó a esa conducta típica y antijurídica atribuida a Sotero Navarro.
- 87.** Conforme a los términos de la acusación fiscal la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, como cónyuge, conocía los topes remunerativos de su esposo Ricardo Alberto Sotero Navarro, sin embargo, señala, aperturó a su nombre cuentas bancarias con depósitos que no han sido posible de ser justificados, así como tampoco el origen del dinero; lo mismo que hizo también adquisiciones e inversiones de la misma forma De dicho dictamen fluye además que el Ministerio Público estima que la acusada en mención habría concertado, colaborado y contribuido en el proceso de incremento patrimonial establecido respecto al autor. Ello, conforme al voto en mayoría, denota un **acuerdo previo** en torno al tipo de incremento patrimonial que permitió el aseguramiento, vía disimulación eficaz, de la realización del hecho delictuoso, conforme lo afirmado en el voto en mayoría.
- 88.** Resulta claro pues que la conducta de apertura de cuentas, adquirir bienes y constituir empresas constituyen actos post consumativos al delito de enriquecimiento ilícito atribuible a Sotero Navarro, en el entendido de que estas acciones se realizaron con dineros que ya formaban parte del patrimonio de éste, sobre los cuales ya el autor ejercía dominio, prueba de ello es que permitió que éstos sean utilizados e invertidos en depósitos bancarios y bienes en los que intervino su cónyuge. De esta manera, la conducta de la acusada no se

adecua a la tipicidad de la complicidad que exige, como ya ha sido precisado, que la contribución se de ya sea durante la preparación o ejecución del delito.

- 89.** Ello sin embargo no es óbice para determinar si en esta conducta existió o no una promesa anterior. Las pruebas que se han actuado no nos llevan a esa convicción, conforme a lo señalado por la Suprema Corte en el Recurso de Nulidad tantas veces aludido 2976-2004, la sola referencia al vínculo de parentesco, aun cuando muy estrecho, en este caso la cónyuge, no permiten deducir unívocamente que esos actos, de apertura de cuentas bancarias e inversión constituye la concreción de promesas previas, mas aún si a criterio de la suscrita no concurren prueba suficiente que nos lleven a esa conclusión.
- 90.** Más allá de nuestros reparos en torno a que el delito sub examine pueda ser connotado como de consumación permanente lo que desde nuestra perspectiva imposibilita una complicidad a través de comportamientos de ocultamiento; peor aún, de la prueba actuada lo que se aprecia es que la titularidad en la acusada Marina Mercedes Arana Gómez de los bienes adquiridos y las Cuentas Bancarias aperturadas no es funcional para un propósito de ocultamiento, dado que por la sociedad de gananciales que conformaba con su esposo, el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, todas las titularidades acumuladas por ella, por mandato de la ley⁵², son de la sociedad de gananciales conformada por ambos.
- 91.** Por lo que, las adquisiciones que realizó como soltera siendo casada con el procesado Sotero Navarro, no pueden constituir actos específicos que denoten haber condicionado o viabilizado la perpetración de dicho enriquecimiento a partir de un apoyo en su disimulación, pues además de lo puntualizado en el párrafo precedente, de autos se advierte que su documento de identidad que permitió viabilizar dichas adquisiciones como soltera, nunca registro la condición de casada⁵³, no estando acreditado en autos que desde la fecha que contrajo matrimonio – Agosto de 1972- haya planificado el supuesto plan delictivo de contribuir al enriquecimiento de su cónyuge siendo que para su éxito no vario su estado civil de soltera a casada.
- 92.** Asimismo, si bien las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios públicos es el instrumento legal de publicidad del patrimonio que ostentan; sin embargo, esta no constituye un elemento objetivo del tipo penal de enriquecimiento ilícito, es decir que ante la ausencia o falsedad de esta pueda incurrirse en la conducta ilícita

⁵² Art. 310 y 311 del Código Civil.

⁵³ Se advierte de fojas treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho del Tomo cincuenta y ocho en la Copia de su libreta electoral del año mil novecientos noventa y cinco figura como soltera y en igual sentido en la ficha de Registro Electoral de fojas noventa y uno mil setecientos cuarentiséis del Tomo ciento veinte.

objeto de análisis⁵⁴. Lo que se castiga, conforme se ha puntualizado en líneas precedentes, es el hecho comprobado, en base a los datos objetivos colectados en el juicio, de que el funcionario se ha enriquecido durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable y sin razón alguna que permita considerar acreditada una fuente legítima, si se permite el término, es objetivo en el sentido de que no tiene que ver con la no presentación de declaraciones juradas o su contenido inexacto de estas, ni la negativa a justificar o deficiente justificación por parte del funcionario -después de haber sido debidamente requerido-, sino **con una comprobación que determina la existencia de un acrecentamiento patrimonial apreciable en forma injustificada en comparación con los ingresos legítimos del funcionario**. Por tanto la contribución del cómplice debe suscribirse a ese acrecentamiento patrimonial o posterior ocultamiento bajo titularidades aparentes – previo un acuerdo previo-, lo que no se da en el caso de Mercedes Gómez, quien ostentando la condición de casada su régimen patrimonial se rige bajo una sociedad de gananciales, salvo que los esposos hubieren acordado - a fin de viabilizar un posible plan delictivo de ocultamiento- el “régimen de separación de bienes” o “un divorcio simulado”, supuesto que no se ha dado en el presente caso.

93. Mas aun , en cuanto a lo que además se le atribuye a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez respecto a que se encargó ella de tener manejo y control de la persona jurídica PROMERSA insertada también en un objetivo de ocultamiento, para la suscrita dicha imputación nos conducen a suponer indicios de una probable comisión de delito de lavado de activos⁵⁵, ello por cuanto y como se ha reseñado precedentemente, la conducta de cada uno de los procesados se circunscribe a dos hechos perfectamente identificables: **a)** recepción de dinero de parte de Sotero Navarro; y, **b)** la introducción de ese dinero, mal habido, en el sistema económico a través de personas jurídicas determinadas. Imputación que no habiendo sido motivo de acusación no debe ser objeto de pronunciamiento.

94. Si ello es así corresponde absolver a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez de la imputación por complicidad del delito de enriquecimiento ilícito atribuido a Sotero Navarro, en su oportunidad, en aras de respetar el principio de legalidad⁵⁶ que guarda directa relación con la seguridad jurídica que inspira nuestro Estado de Derecho.

⁵⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Código Penal, las declaraciones juradas son medios que pueden crear indicios de un enriquecimiento ilícito.

⁵⁵ El lavado de activos, también denominado blanqueo de capitales, tiene por finalidad del proteger el orden económico, y se configura cuando el agente realiza cualquier tipo de acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o activos, que provienen del ejercicio de determinadas conductas punibles, se incorporan de este modo a la economía nacional para hacerlos parecer como legítimos.

⁵⁶ El principio de legalidad es aquel principio que exige al Juez verificar que la conducta desplegada por el procesado se subsuma en el tipo penal que se le imputa, debiendo estar presente todos y cada uno de los

DEL DECOMISO.

- 95.** La sentencia aprobada por mayoría, dispone en el Capítulo IX: "Del Decomiso: (...) del dinero que se encuentra en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y en otros títulos financieros, en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y en el extranjero, a nombre de Ricardo Alberto Sotero Navarro y /o Marina Mercedes Arana Gómez".
- 96.** No suscribo tal decisión, por cuanto, estando a la etapa de proceso; como es el dictado de la decisión final que tiene su sustento en todo lo actuado durante el proceso, no puede disponerse, vía una sentencia, un mandato con un contenido abierto e impreciso como es el que se ha glosado textualmente, pues ello importa mantener a los procesados y ahora condenados en una indefinida situación de persecución penal, mas aun si el decomiso importa tener por cierto el origen ilícito de los bienes decomisado y para lo cual se instaura el presente proceso penal y vía la sentencia correspondiente se ha determinado la responsabilidad penal de los acusados y el decomiso de los bienes productos del ilícito. Este criterio no excluye las facultades de la parte civil se hacer efectivo el pago de la preparación civil vía los procedimientos establecidos por la norma procesal penal y civil. Siendo así, dicho mandato desborda lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

POR LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS: mi voto es que:

- 1.- Se considere como ingreso a favor de la persona de Ricardo Alberto Sotero Navarro lo percibido por concepto de combustible, chofer y mayordomo durante el periodo de investigación.
- 2.- Que, el concepto por beneficios derivados de los cambios de colocación no sean considerados como fuente del delito de enriquecimiento ilícito por corresponder a un delito específico.
- 3.- Se absuelva de la acusación fiscal a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.
- 4.- Asimismo no suscribo la parte del fallo que dispone "Del Decomiso" : "del dinero que se encuentra en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y en otros títulos financieros, en las instituciones

elementos que lo conforman para que pueda catalogarse como delictiva. En: Código Penal en su jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal. Editorial Gaceta Jurídica- Primera Edición Mayo 2007. Pag. 18

bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y en el extranjero, a nombre de Ricardo Alberto Sotero Navarro y /o Marina Mercedes Arana Gómez”.

HILDA PIEDRA ROJAS
Vocal Superior

X. DE LA REPARACIÓN CIVIL

Establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

Que sobre esta materia es menester relievare los criterios fijados en el Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116 (13 de octubre del 2006), en el que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "[i] 6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del Código Penal y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho de ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito – debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54 al 58, 225°.4, 227 y 285 del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92 al 101 del Código Penal – éste último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil-. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: La protección de la víctima y aseguramiento de la reparación civil de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección" (ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tiránt Lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 27) (...) [ii] [que] La reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal y que esta regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando no comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el **fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de una daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como 'ofensa penal' – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos (...) [iii] [que] desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1.) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial -; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno - (conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159)...".**

Que, probada la comisión de los hechos investigados, se tiene que se ha afectado el correcto funcionamiento, prestigio y funcionalidad de la administración pública

por lo que existe la obligación indemnizatoria de los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, respecto de los daños y perjuicios ocasionados, resarcándose económicamente al Estado por la infracción cometida, teniéndose presente que para establecerse el quantum de la reparación civil debe tenerse en cuenta la ocupación y la capacidad económica de los procesados.

Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 12°, 25°, 28°, 29°, 36° inc. 2; 45°, 46°, 92°, 93°, 102°, 401°, 426°, del Código Penal; concordante con los numerales 283°, 284° 285° del Código de Procedimientos Penales, **la Primera Sala Penal Especial** de la Corte Superior de Justicia de Lima, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

XI. FALLO

1. Cuestiones Procesales:

Declararon por Unanimidad:

- a) Improcedente la Nulidad planteada** por la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, respecto de la Pericia de Oficio inicial y ampliatoria elaborada por los Peritos Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal, mediante escrito del veintiséis de marzo del año en curso^[1027], oralizado en la Sesión número doscientos ochenta y nueve, de fecha ocho de abril del dos mil diez.
- b) En cuanto a las nulidades planteadas por la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez** en la Sesión N° 318 de fecha 03 de diciembre del año en curso, se **DECLARA**:
- b.1.) Que **no es procedente la Nulidad** del proceso fundada en que la investigación preliminar y posterior denuncia fiscal se hayan originado en una nota o denuncia periodística.
- b.2.) Asimismo, se **declara improcedente la nulidad planteada en los ítems d) y e) de la presente resolución, sustentada en la actuación de pruebas de oficio.**
- b.3.) En lo atinente al extremo g) referido a la afectación al **derecho constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable**; tratándose de un tema en trámite de resolución judicial en la Acción de Garantía interpuesta por la defensa de los acusados actualmente en impugnación en segunda instancia; **la Sala no emitirá consideración, ni pronunciamiento alguno.**
- b.4.) Que **no es procedente la nulidad** formulada desde la perspectiva de la **variación de la imputación** según los términos de la cuestión planteada en el **ítem b.**
- b.5.) **En lo concerniente a la nulidad según el fundamento de la omisión de formalización de denuncia por parte de la Fiscalía de la Nación**; atendiendo a que esta cuestión - como requisito de procedibilidad - ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala en la resolución emitida en la Sesión N° 01 del Expediente

^[1027] Ver fojas 9,022 y siguiente del Tomo 13.

desacumulado 04 – 2001, de fecha 08 de setiembre del 2004; declarándose improcedente la cuestión previa formulada por la defensa del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz y otro, habiéndose interpuesto Recurso de Apelación, concedido sin efecto suspensivo; tratándose de un asunto ya resuelto y pendiente de revisión por el Superior Jerárquico, **la nulidad deducida es manifiestamente improcedente.**

b.6.) Por último, **no es procedente la nulidad** bajo el fundamento de que los señores peritos de oficio no cuentan con capacidad, conocimiento, preparación e imparcialidad para emitir la pericia ordenada.

c) CARECE de objeto de emitir pronunciamiento sobre la Nulidad de Transferencia solicitada por el representante y defensor del Estado, el Procurador Público Ad Hoc recurrente, respecto de la transferencia de fecha doce de diciembre del dos mil, a la empresa Producciones MERSA S.A., vía compra venta del vehículo marca Nissan, camioneta Pick up año 1997, de placa PGZ – 512.

2. ABSOLVIENDO POR UNANIMIDAD:

A Enrique Arana Estabridis, como cómplice secundaria del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento ilícito**, en agravio del Estado; en consecuencia **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso en lo que a este extremo corresponde, debiendo secretaría proceder a cursar los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares, personales y reales, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve.

3. CONDENANDO:

POR UNANIMIDAD A RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO, cómo AUTOR y **POR MAYORÍA A MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ** como cómplice secundaria del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento ilícito**, en agravio del Estado.

4. PENA MULTA e INHABILITACIÓN:

IMPUSIERON POR UNANIMIDAD: A RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que con el descuento de carcelería que sufrió desde el dieciocho de setiembre del dos mil uno^[1028], hasta el veintidós de diciembre del dos mil cuatro^[1029], en que fue puesto en libertad, **vencerá cinco de octubre del dos mil catorce**; asimismo lo **INHABILITARON por el plazo de TRES AÑOS**, conforme a lo

^[1028] Ver fojas 314 del Tomo I

^[1029] Ver fojas 48,700 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal y fojas 10,0205 y siguiente del Tomo 15.

previsto en el artículo 426° del Código Penal, concordante con el inciso 1 y 2 del numeral 36° del mismo cuerpo legal. En consecuencia **DISPUSIERON** oficiar para su inmediato internamiento en cárcel pública.

A MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ, LE IMPUSIERON POR MAYORÍA CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la que se suspende condicionalmente por el periodo de **TRES AÑOS de prueba; señalándosele** las siguientes reglas de conducta que deberán ser observadas por todos los condenados: **a)** Concurrir obligatoriamente a todas las citaciones que le hace el órgano judicial, **b)** No variar de domicilio sin previo conocimiento y autorización del Juez de la causa; **c)** Concurrir cada fin de mes al juzgado de origen a dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; **bajo apercibimiento de revocársele** la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas dispuestas; la **INHABILITARON por el plazo de TRES AÑOS**, prevista en el artículo 426° del Código Penal, circunscrita al inciso 2 del artículo 36° del mismo cuerpo legal.

5. **CONSECUENCIAS CIVILES**

FIJARON POR UNANIMIDAD la REPARACION CIVIL en la suma de **CINCO MILLONES DE NUEVOS SOLES** que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados: **RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO y POR MAYORÍA MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ**, a favor del Estado.

6. **DISPUSIERON POR UNANIMIDAD:** El **DECOMISO** de los siguientes bienes:

BIENES INMUEBLES:

- i. El inmueble ubicado con frente a la intersección de las Calles las Redes y el Velero, constituido por el Lote uno, de la manzana "J" de la Urbanización Club Campestre "Las Lagunas" distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la ficha N° 1172117, adquirido por Marina Mercedes Arana Gómez con fecha 23 de agosto del 2000^[1030].
- ii. El predio ubicado en la Calle Távara West número setenta y cuatro, del distrito de Iquitos, departamento de Loreto, constituido por un terreno de 528 mt², en el cual existe una construcción de una planta la misma que corre inscrita en la fojas 441 del tomo 74 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Región Loreto^[1031].

VEHICULOS ADQUIRIDOS

- iii. Automóvil Marca Hyundai, modelo Elantra, año de fabricación 1998, de placa de rodaje AOO – 293, adquirido el 28 de diciembre de 1998^[1032]

Asimismo **POR MAYORIA** se proceda al decomiso del dinero que se encuentre en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y en otros títulos financieros

^[1030] Ver fojas 1,074 a 1,080 del Tomo 02.

^[1031] Ver fojas 52,926 a 52,930 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1032] Ver Fojas 10,071 y siguiente del Tomo 02.

en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y en el extranjero, a nombre Ricardo Alberto Sotero Navarro y/o Marina Mercedes Arana Gómez.

7. **MANDARON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el registro respectivo; con aviso al Juzgado de Origen.

Fdo. SS.

Dra. Inés Villa Bonilla
Presidenta y D.D.

Dra. Inés Tello de Ñecco.
Juez Superior

Dra. Hilda Piedra Rojas
Juez Superior.